



CONGRESO NACIONAL

PROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que en virtud del Decreto No.2213, de fecha 17 de abril de 1884, la República Dominicana adoptó como ley el Código Civil francés, traducido y adecuado a su legislación;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que a pesar de las numerosas leyes que han modificado su contenido desde esa fecha, el centenario código no satisface las necesidades actuales de la sociedad dominicana;

CONSIDERANDO TERCERO: Que, ante esa deficiencia, el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto No.104-97, de fecha 27 de febrero de 1997, designó una comisión para revisar y actualizar el código y dispuso que el Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia le prestara la asistencia necesaria;

CONSIDERANDO CUARTO: Que los miembros de esa comisión evaluaron con detenimiento las insuficiencias del código vigente y su posible revisión y actualización a la luz de la realidad social dominicana, así como de las más reputadas legislaciones modernas, y recomendaron su modificación tomando como fuente esencial las previsiones modernas del Código Civil francés, gran parte de las cuales tradujeron, adaptaron e introdujeron en el anteproyecto de código por considerar que eran más adecuadas y apropiadas a la tradición jurídica y necesidades dominicanas que las de otros códigos extranjeros;

CONSIDERANDO QUINTO: Que para facilitar la comprensión y asimilación de las modificaciones introducidas y evitar las perturbaciones que se derivan normalmente de las transformaciones legislativas profundas, la comisión recomendó mantener, en la medida de lo posible, el marco estructural y conceptual del código vigente y preservar la tradicional vinculación entre las instituciones jurídicas dominicanas y francesas;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el 27 de febrero de 2000, el presidente de la República depositó en el Congreso Nacional el proyecto de ley para modificar el Código Civil dominicano, el cual ha sido estudiado, desde entonces, por las cámaras y reintroducido con su texto actualizado cada vez que ha perimido por haber vencido el plazo constitucional establecido para su conocimiento;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que durante más de una década las cámaras del Congreso han reflexionado sobre las modificaciones contenidas en el proyecto de código, al mismo tiempo que han promovido su difusión y discusión a través de vistas públicas, seminarios, talleres y encuentros para conocer la opinión de juristas y expertos nacionales e internacionales, al igual que de la sociedad civil y del ciudadano común, y así asegurar que la reforma no solo sea técnicamente acertada, sino también bien recibida y comprendida por la ciudadanía.



CONGRESO NACIONAL

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Resolución No.4750 del 28 de agosto de 1957, que aprueba la convención sobre la nacionalidad de la mujer casada;

Visto: El Decreto-Ley No.2213 del 17 de abril de 1884, que sanciona el Código Civil de la República Dominicana;

Visto: El Decreto-Ley No.2214 del 17 de abril de 1884, que sanciona el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.596 del 2 de noviembre de 1933, que reforma el artículo 1741 del Código Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.1306-bis del 21 de mayo de 1937, sobre divorcio;

Vista: La Ley No.121 del 26 de mayo de 1939, sobre filiación de los hijos naturales;

Vista: La Ley No.390 del 14 de diciembre de 1940, que concede plena capacidad de los derechos civiles a la mujer dominicana;

Vista: La Ley No.440 del 18 de abril de 1941, enmienda el artículo No.442 del Código Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.452 del 1 de mayo de 1941, que reforma los artículos 386, 390, y 424 del Código Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.585 del 24 de octubre de 1941, que modifica varios artículos del Código Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil;

Vista: La Ley No.716 del 9 de octubre de 1944, sobre las funciones públicas de los cónsules dominicanos;

Vista: La Ley No.764 del 20 de diciembre de 1944, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana y el artículo 1244 del Código Civil de la República Dominicana, para facilitar el embargo inmobiliario;

Vista: La Ley No.1097 del 26 de enero de 1946, sobre desheredación de hijos;

Vista: La Ley No.2125 del 2 de octubre de 1949, que sustituye los artículos 1536 al 1539 del Código Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.3079 del 18 de septiembre de 1951, que modifica el artículo 459 del Código Civil de la República Dominicana;



CONGRESO NACIONAL

Vista: La Ley No.4999 del 19 de septiembre de 1958, que modifica las disposiciones legales vigentes sobre la mayoría civil;

Vista: La Ley No.5210 del 11 de septiembre de 1959, que introduce modificaciones en los artículos 2245 y 65 del Código Civil y de Procedimiento Civil dominicanos, respectivamente, y dicta otras disposiciones;

Vista: La Ley No.855 del 22 de julio de 1978, que modifica varios artículos y capítulos del Código Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.189-01 del 22 de noviembre de 2001, que modifica y deroga varios artículos del capítulo II, título V, del Código Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.126-02 del 4 de septiembre de 2002, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;

Vista: La Ley No.136-03 del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Vista: La Ley No.218-07 del 14 de agosto de 2007, de Amnistía de Declaración Tardía de Nacimiento;

Vista: La Ley No.479-08 del 11 de diciembre de 2008, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

Visto: El Decreto No.4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PUBLICACIÓN, EFECTOS Y APLICACIÓN DE LAS LEYES EN GENERAL

Artículo 1.- Promulgación y publicación de las leyes. El Poder Ejecutivo, tras promulgar las leyes, las publicará en la Gaceta Oficial y en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional.

Párrafo.- La ley que el Poder Ejecutivo no promulgue en el plazo constitucional establecido se reputará promulgada y el presidente de la cámara que la haya remitido al Poder Ejecutivo la publicará en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional indicando su carácter oficial. Esta publicación surtirá los mismos efectos que la realizada en la Gaceta Oficial.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2.- Conocimiento de las leyes. Las leyes se reputarán conocidas en todo el territorio nacional al día siguiente de su primera publicación, a no ser que una disposición legislativa expresa disponga lo contrario.

Artículo 3.- Aplicación de los requisitos de publicidad a otras normas. Los decretos, reglamentos y resoluciones que dicte el Poder Ejecutivo, así como cualquier otra autoridad competente, estarán sujetos a los mismos requisitos de publicidad que las leyes.

Artículo 4.- Régimen de los bienes inmuebles. Los bienes inmuebles situados en la República Dominicana, aunque sean poseídos por extranjeros, se registrarán por la ley dominicana.

Artículo 5.- Acción contra el juez por denegación de justicia. El juez que rehúse juzgar bajo el pretexto del silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia.

Artículo 6.- Prohibición de fallar por disposición general. Se prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión.

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS FÍSICAS

SECCIÓN I DE LOS PRINCIPIOS ESENCIALES RELATIVOS A LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 7.- Personas físicas. Son personas físicas todos los individuos de la especie humana cual que sea su edad, sexo o condición.

Artículo 8.- Hijo concebido. El hijo concebido se reputará nacido para todo lo que le favorezca, con tal de que nazca vivo y viable.

Artículo 9.- Clasificación de las personas físicas. Las personas físicas se clasifican en nacionales y extranjeras.

Párrafo I.- Serán nacionales las personas que la Constitución dominicana declara como tales; serán extranjeras todas las demás.

Párrafo II.- Las leyes que se refieran al estado y capacidad de las personas obligarán a todos los dominicanos, incluso a los que residan en país extranjero.



CONGRESO NACIONAL

SECCIÓN II DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 10.- Respeto a la vida privada. Toda persona tendrá derecho al respeto de su vida privada, de su correspondencia y demás documentos de carácter personal o familiar.

Párrafo.- Nadie podrá hacer público ningún dato, acto o hecho de la intimidad personal o familiar de una persona sin su consentimiento o, en caso de haber muerto, sin el consentimiento de su cónyuge. A falta del cónyuge, se deberá obtener el consentimiento de sus descendientes o, de no haber descendientes, de sus ascendientes; a falta de ascendientes, el consentimiento se habrá de obtener de sus hermanos.

Artículo 11.- Prohibición de utilizar la imagen o la voz de la persona sin su consentimiento. No se podrá publicar, divulgar, reproducir, exponer ni vender la imagen ni la voz de una persona sin su consentimiento. Si la persona ha fallecido, deberá obtenerse la autorización de las personas indicadas en el artículo 10, en el orden allí establecido.

Artículo 12.- Justificación para utilizar la imagen o voz de la persona. Se podrá prescindir del consentimiento o autorización requerida en el artículo 11 si el uso de la imagen o voz se justifica en función de un interés público verificable y comprobable.

Párrafo.- Tampoco será necesaria autorización respecto de hechos o actos de interés público o de naturaleza científica, didáctica o cultural, con tal de que se hayan celebrado en público.

Artículo 13.- Prohibición de utilizar la imagen o voz atentando contra el honor de una persona. El uso de la imagen o voz no deberá atentar, en ningún caso, contra el honor, el decoro ni la reputación de la persona a quien corresponda.

Artículo 14.- Protección del derecho de autor. Los derechos del autor y del inventor, cual que sea su forma o modo de expresión, gozarán de la protección jurídica que le otorga la ley.

Artículo 15.- Respeto al cuerpo humano. Todas las personas tienen derecho a que se respete su cuerpo, tanto en vida como después de su muerte.

Párrafo I.- El cuerpo humano es inviolable.

Párrafo II.- No podrán ser objeto de derecho patrimonial ni el cuerpo humano ni sus elementos ni productos.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo III.- Serán nulas las convenciones que tengan por finalidad conferir un valor patrimonial al cuerpo humano o a sus elementos, órganos y productos.

Artículo 16.- Atentado contra la integridad del cuerpo humano. No se permitirán los atentados contra la integridad del cuerpo humano, a menos que haya necesidad médica del individuo o, de manera excepcional, en caso de necesidad terapéutica de otra persona, conforme a la ley.

Párrafo.- Se deberá obtener previamente el consentimiento del interesado, salvo en el supuesto de que su estado haga necesario una intervención terapéutica urgente a la que él no se encuentre en condiciones de consentir.

Artículo 17.- Prohibición de atentar contra la integridad humana. Nadie podrá atentar contra la integridad de la especie humana.

Párrafo I.- Se prohíbe cualquier práctica eugenésica que tienda a organizar la selección de personas.

Párrafo II.- Se prohíbe cualquier transformación de caracteres genéticos para modificar la descendencia de la persona, sin perjuicio de las investigaciones dirigidas a la prevención y al tratamiento de las enfermedades genéticas.

Párrafo III.- Se prohíbe cualquier intervención que tenga por finalidad reproducir genéticamente a una persona viva o muerta.

Artículo 18.- Prohibición de negociar con el cuerpo humano. No podrá acordarse ninguna remuneración a quien se preste a experimento sobre su persona o a la extracción de órganos o elementos de su cuerpo o a la recolección de sus productos.

Artículo 19.- Nulidad de cualquier acuerdo sobre procreación. Será nulo cualquier acuerdo, aun a título gratuito, que tenga por finalidad la procreación o gestación por cuenta de otra persona.

Artículo 20.- Prohibición de divulgar información sobre el donante de órganos o productos de su cuerpo. No podrá divulgarse ninguna información que permita identificar a la persona que done un elemento, órgano o producto de su cuerpo ni a la que lo reciba.

Párrafo.- El donante no deberá conocer la identidad del beneficiario de la donación ni este último la del donante.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 21.- Acceso a información sobre el donante y beneficiario de órganos o productos de su cuerpo. Podrán tener acceso a la información que permita identificar al donante y al beneficiario sus respectivos médicos, y ello solo en caso de necesidad terapéutica.

Artículo 22.- Requisitos para el estudio genético. Solo podrá hacerse el estudio genético de las características de una persona con su consentimiento previo y por escrito, y para fines médicos o de investigación científica.

Artículo 23.- Requisitos para la identificación de las personas por sus huellas genéticas. La identificación de una persona por sus huellas genéticas solo podrá hacerse por orden judicial o con fines médicos o de investigación científica.

Artículo 24.- Identificación por huellas genéticas en materia civil. En materia civil, esta identificación solo podrá hacerse con el consentimiento previo y expreso del interesado y en ejecución de una medida de instrucción ordenada por el juez apoderado de una acción que pretenda establecer o impugnar un lazo de filiación, u obtener o suprimir una asistencia económica.

Artículo 25.- Identificación por huellas genéticas con fines médicos o de investigación científica. Cuando la identificación se haga para fines médicos o de investigación científica, deberá obtenerse previamente el consentimiento de la persona cuyas huellas genéticas se busca identificar.

Artículo 26.- Personas autorizadas para hacer identificaciones por huellas genéticas. Solo los profesionales que tengan los conocimientos científicos necesarios y hayan sido designados por el juez podrán proceder a las identificaciones por huellas genéticas.

Artículo 27.- Medidas cautelares en materia de identificación por huellas genéticas. En caso de violación de los derechos consagrados en los artículos 10 al 27, el juez de los referimientos podrá disponer cualquier medida para impedir o suspender el atentado contra estos derechos, sin perjuicio de la acción de reparación de daños que pueda incoarse contra el responsable de la violación ante el tribunal competente.

CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 28.- Clases y características. Las personas jurídicas son sujetos de derechos y obligaciones según la ley; podrán ser públicas o privadas.

Artículo 29.- Personalidad jurídica. Tendrá personalidad jurídica cualquier grupo de personas o de bienes constituidos con fines lícitos que pueda expresarse colectivamente, salvo disposición legal en contrario.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 30.- Régimen. La existencia, capacidad, nacionalidad, operación y extinción de las personas jurídicas se regirán por las leyes correspondientes.

TÍTULO II DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Artículo 31.- Organización y funcionamiento del registro del estado civil. La Junta Central Electoral tendrá a su cargo la organización y el funcionamiento del sistema del registro del estado civil, a través de la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil de la Oficina Central del Estado Civil y de las oficialías del estado civil.

Párrafo.- La Junta Central Electoral designará todos los funcionarios y empleados del sistema del registro del estado civil de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Función Pública y de las resoluciones que dicte su pleno.

SECCIÓN I DE LOS ACTOS Y ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 32.- Acto del estado civil. Se considerará acto del estado civil cualquier hecho con efecto jurídico que influya directamente en el estado civil de una persona, siempre que este sea instrumentado o transcrito en una oficialía del estado civil.

Artículo 33.- Acta del estado civil. Se considerará acta del estado civil el documento emitido por un funcionario autorizado del sistema de registro del estado civil que pruebe la ocurrencia de un acto del estado civil.

SECCIÓN II DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, DE LA OFICINA CENTRAL DEL ESTADO CIVIL Y LAS OFICIALÍAS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 34.- Dirección encargada de los servicios del estado civil. La Dirección Nacional del Registro del Estado Civil dependerá de la Junta Central Electoral y tendrá a su cargo todos los servicios del estado civil.

Artículo 35.- Conservación y custodia de los originales de los registros del estado civil. La Oficina Central del Estado Civil dependerá de la Junta Central Electoral y tendrá a su cargo la conservación y custodia de los originales de los registros del estado civil, que le remitirán anualmente las oficialías del estado civil en la forma que indica la ley.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 36.- Instrumentación de las actas del estado civil. Las oficialías del estado civil serán las encargadas de instrumentar, registrar y expedir todas las actas del estado civil.

Artículo 37.- Ubicación y número de las oficialías del estado civil. Habrá una o varias oficialías del estado civil en el Distrito Nacional y en cada municipio y distrito municipal.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral determinará el número de oficialías y la competencia territorial de cada una de ellas; podrá, asimismo, mediante resolución, crear, suprimir, trasladar, limitar o ampliar su competencia territorial.

Párrafo II.- El Pleno de la Junta Central Electoral tendrá la facultad, además, de crear otras delegaciones o dependencias de las oficialías del estado civil, a fin de ofrecer los servicios del estado civil de manera más eficaz y oportuna, conforme a la ley.

Artículo 38.- Oficial del estado civil. Las oficialías del estado civil estarán encabezadas por un oficial del estado civil y sus suplentes, cuyo número se determinará según las necesidades del servicio.

Artículo 39.- Jurisdicción del oficial del estado civil. Los oficiales del estado civil no podrán actuar fuera de los límites de su jurisdicción sin la autorización de la Junta Central Electoral.

Artículo 40.- Automatización de las oficialías del estado civil. Las actas del estado civil se asentarán en registros informáticos.

Párrafo.- La Junta Central Electoral tomará las medidas necesarias para la automatización de las oficialías, estableciendo sistemas de registro y expedición de actas y certificaciones que modifiquen o sustituyan los procedimientos tradicionales, así como incorporando datos biométricos a los actos registrados y autorizando el uso de firmas digitales.

Artículo 41.- Solicitud de copia de actas. Cualquier persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del estado civil, siempre que se identifique con la presentación de su cédula, licencia de conducir o pasaporte.

Artículo 42.- Validez de las copias y extractos de actas. Las copias o extractos de las actas expedidas conforme a los registros de las oficialías del estado civil se tendrán por fehacientes mientras un tribunal no las haya declarado falsas; se admitirán como válidas independientemente de su fecha de emisión, a condición de que el documento no presente alteración o deterioro.

Artículo 43.- Suspensión de la expedición de actas. La Junta Central Electoral podrá suspender la expedición de cualquier acta del estado civil que esté viciada o haya sido instrumentada violando los procedimientos establecidos por la ley.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Las alteraciones y falsificaciones en las actas del estado civil, así como el asiento que de ellas se haga en hojas sueltas o de cualquier otro modo que no sea en los registros destinados a ese fin, podrán dar lugar a una indemnización, a cargo de quien sea responsable, por los daños y perjuicios ocasionados, así como a sanciones penales.

SECCIÓN III DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL INSTRUMENTADAS EN EL EXTRANJERO

Artículo 44.- Condiciones de validez de las actas instrumentadas en el extranjero respecto de un dominicano. Las actas del estado civil de un dominicano hechas en un país extranjero se tendrán por fehacientes si han sido instrumentadas y expedidas según las leyes de dicho país o por los agentes diplomáticos y consulares de la República según las leyes dominicanas.

Párrafo.- En este último caso, el duplicado de los registros del estado civil llevados por estos funcionarios se remitirá a fin de cada año, por mediación del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Oficina Central del Estado Civil.

Artículo 45.- Condiciones de validez de las actas instrumentadas en el extranjero respecto de un dominicano y un extranjero. Las actas del estado civil de un dominicano y un extranjero hechas en un país extranjero se tendrán por fehacientes si cumplen las formalidades establecidas por las leyes de aquel país.

Artículo 46.- Atribuciones de los funcionarios consulares. Los funcionarios consulares ejercerán dentro de sus respectivas jurisdicciones las atribuciones que, según la ley, corresponden a los oficiales del estado civil.

Artículo 47.- Vigilancia de los registros del estado civil. El procurador fiscal deberá vigilar los registros llevados por el o los oficiales del estado civil de su jurisdicción, extenderá acta si fuere necesaria, y, en caso de faltas o delitos cometidos por estos funcionarios pondrá en movimiento la acción pública y le enviará copia del expediente sobre el asunto a la Junta Central Electoral.

Párrafo.- Los registros llevados por los cónsules, en atribuciones de oficiales del estado civil, quedan bajo la vigilancia del Procurador General de la República, en los mismos términos dispuestos en este artículo.



CONGRESO NACIONAL

SECCIÓN IV DE LAS RECONSTRUCCIONES DE LOS REGISTROS

Artículo 48.- Reconstrucción de los registros del estado civil. La Junta Central Electoral garantizará la reconstrucción de los registros del estado civil en todo el país a través de las dependencias del sistema de registro del estado civil.

Párrafo I.- La ley y los reglamentos determinarán los procedimientos para la reconstrucción de los registros del estado civil, asegurando que cualquier persona pueda acceder a los registros del estado civil con agilidad, seguridad y eficacia.

Párrafo II.- Si el registro se ha perdido o nunca existió, se admitirá la prueba de estas circunstancias por título fehaciente o por testigos, y se podrán probar los nacimientos, matrimonios y defunciones mediante cualquier documento o por testigos.

CAPÍTULO II DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

Artículo 49.- Plazo para la inscripción del nacimiento. Todo nacimiento ocurrido en la República Dominicana será inscrito, sin costo alguno, dentro de los noventa días después del alumbramiento de la criatura, en la oficialía del estado civil del lugar de su nacimiento o de su futura residencia, o ante el delegado correspondiente si el nacimiento ha ocurrido en un centro asistencial donde funcione una delegación de oficialía.

Párrafo I.- El oficial del estado civil o delegado podrá exigir la presentación inmediata del niño si tiene alguna duda sobre su existencia.

Párrafo II.- Si de un parto nace más de una criatura, se redactarán tantas actas de nacimiento como criaturas hayan nacido, que deberán llevar nombres distintos.

Párrafo III.- Las declaraciones de nacimiento de criaturas de padre y madre extranjeros que no residan legalmente en el país se inscribirán en el Libro de Nacimiento de Extranjeros, a fin de expedírseles constancia del hecho del nacimiento para su transcripción en el registro del estado civil del país que corresponda.

Artículo 50.- Plazo para la declaración de un nacimiento en el extranjero. Las declaraciones de nacimiento en el extranjero de las criaturas de padre o madre de nacionalidad dominicana se harán, sin ningún costo, ante los agentes diplomáticos o cónsules dominicanos en un plazo de noventa días a partir del nacimiento.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 51.- Documentación para la declaración de nacimiento. El hecho del nacimiento se acreditará ante el oficial del estado civil mediante la presentación de la certificación o constancia de que la criatura ha nacido viva, que expedirá gratis el médico que haya intervenido en el parto o la autoridad médica de la clínica u hospital donde este haya ocurrido.

Párrafo.- Si el nacimiento ha ocurrido sin asistencia médica, la constancia será expedida gratis por el juez de paz de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 52.- Formulario para expedir la constancia de nacimiento vivo. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social proveerá a todos los centros asistenciales un formulario único que servirá de base para expedir el certificado o constancia de nacimiento vivo.

Artículo 53.- Entrega de la criatura recién nacida que ha sido abandonada. La persona que encuentre una criatura recién nacida la entregará al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, junto con los vestidos y demás objetos que haya encontrado con ella, ante el cual declarará las circunstancias del hallazgo.

Párrafo.- El Consejo redactará un informe en el que se expresará la edad aparente de la criatura, su sexo, los nombres que se le otorguen, así como la persona, institución o autoridad a la que se haya entregado.

Artículo 54.- Inscripción de las criaturas abandonadas. Las inscripciones de las criaturas que se encuentren en estado de abandono y que no tengan filiación conocida se podrán inscribir, sin importar su edad, en la oficialía del estado civil que corresponda, a solicitud del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, previa autorización del tribunal de niños, niñas y adolescentes.

Párrafo.- La Junta Central Electoral se pondrá en causa en el procedimiento.

Artículo 55.- Motivación de la decisión del tribunal. La decisión del tribunal de niños, niñas y adolescentes se fundamentará en los informes que, sobre las investigaciones del estado de abandono y de la filiación desconocida, haya rendido el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 56.- Registro de los nacimientos sin vida. Los natimueertos, es decir, los productos de gestación que han nacido sin vida, se declararán en los registros de nacimiento con la anotación de defunción correspondiente, sobre la base del certificado de defunción fetal.

Artículo 57.- Declaración tardía de nacimiento. Las declaraciones de nacimiento hechas fuera de los plazos dispuestos en los artículos 49 y 50 se considerarán tardías. Las declaraciones tardías de nacimiento y su posterior ratificación se efectuarán de conformidad con la ley. La Junta Central Electoral establecerá por resolución los



CONGRESO NACIONAL

requisitos para el registro de las declaraciones tardías.

Párrafo.- El procedimiento de ratificación de las declaraciones tardías de nacimiento será gratuito.

Artículo 58.- Personas con calidad para declarar un nacimiento. El nacimiento de una criatura podrá declararlo una de las personas siguientes:

- 1) Su padre o madre;
- 2) Sus abuelos, tíos o hermanos;
- 3) El que tenga su guarda o custodia;
- 4) El médico o cualquier otra persona que haya asistido al parto, previa presentación de un documento de identidad de la madre y del declarante.

Artículo 59.- Restricciones para el registro de nombres. Los nombres que se otorguen a una persona no podrán atentar contra su dignidad ni crear confusión en cuanto a su sexo.

Párrafo.- La Junta Central Electoral resolverá cualquier conflicto al respecto.

Artículo 60.- Declaraciones sustentadas en pruebas falsas. La Junta Central Electoral no podrá cancelar administrativamente las declaraciones de actos del estado civil bajo la presunción de que han sido instrumentadas utilizando pruebas falsas que pueden distorsionar la filiación, la nacionalidad u otro atributo de la personalidad jurídica.

Párrafo.- Corresponde a la Junta Central Electoral someter a los responsables ante los tribunales ordinarios por falsedad en escritura pública en cualquier momento, a partir de la fecha de instrumentación del acta viciada.

CAPÍTULO III DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO

Artículo 61.- Reconocimiento voluntario. La filiación del hijo o hija se podrá establecer por el reconocimiento voluntario ante el oficial del estado civil.

Párrafo.- El reconocimiento voluntario de la filiación paterna será hecho por el padre o, en caso de muerte, ausencia o incapacidad de este, por uno cualquiera de los abuelos o hermanos paternos.

Artículo 62.- Contenido del acta de reconocimiento. El acta enunciará los nombres, apellidos, fecha de nacimiento o edad o, a falta de estas, el lugar de nacimiento, domicilio y cédula de identidad y electoral o pasaporte del autor del reconocimiento.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- El acta indicará, además, los siguientes datos sobre la persona reconocida: fecha y lugar de nacimiento, sexo, nombres y otras informaciones útiles sobre el nacimiento.

Párrafo II.- El acta se inscribirá en la fecha en que se haga el reconocimiento.

Párrafo III.- De existir acta de nacimiento, tan solo se incluirán al margen de esta las menciones previstas en la parte capital de este artículo.

Artículo 63.- Impugnación del reconocimiento. El reconocimiento de una persona podrá ser impugnado por sí misma o por los interesados con calidad para ello. En los casos de menores de edad, la acción podrá ser intentada por sus representantes legales.

Párrafo.- Se acogerá la impugnación si se demuestra ante el juzgado de primera instancia competente que el reconocimiento es contrario a la verdad biológica o le es perjudicial a la persona reconocida.

Artículo 64.- Inscripción del nacimiento de adultos abandonados en su infancia. Las personas mayores de dieciocho años que hayan sido abandonadas en su infancia y que desconozcan a sus padres podrán solicitar al juzgado de primera instancia de su lugar de residencia, o de donde presuman haber nacido, que se ordene la inscripción de su nacimiento en la oficialía del estado civil correspondiente.

Párrafo I.- Se admitirá la prueba por testigos y otros medios en apoyo de la solicitud.

Párrafo II.- Si el peticionario sufre de discapacidad mental, se presentará al tribunal el certificado de la experticia médica correspondiente.

Párrafo III.- Los nombres y apellidos que haya usado el peticionario se harán constar en la sentencia que acoja la solicitud; de no haberse usado ninguno, el tribunal se los asignará por la misma sentencia, a solicitud del peticionario o de la persona o institución responsable.

Párrafo IV.- Se pondrá en causa a la Junta Central Electoral en el procedimiento.



CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO IV DE LOS CAMBIOS Y AÑADIDURAS DE NOMBRES Y APELLIDOS

Artículo 65.- Cambio y añadidura de nombres. La persona que quiera cambiar sus nombres o añadir otros a los que ya tiene se dirigirá a la Junta Central Electoral, por mediación de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, expondrá las razones de su petición, a la cual adjuntará los documentos que la justifiquen y su acta de nacimiento.

Artículo 66.- Evaluación de la solicitud de cambio o añadidura de nombres. La Junta Central Electoral evaluará, conforme a la ley, la solicitud de cambio o añadidura de nombres, a la cual dará publicidad a escala nacional.

Artículo 67.- Autorización para uso de apellido. Cualquier persona mayor de edad y en plena capacidad civil podrá autorizar a otra para que lleve su apellido, agregándolo al de la persona autorizada.

Párrafo.- La persona autorizada no podrá anteponer el apellido a los que le correspondan por efecto de su filiación.

Artículo 68.- Requisitos de validez de la autorización para uso de apellido. Para que sea válida, la autorización deberá otorgarse ante notario por acto auténtico y anotarse al margen del acta de nacimiento de la persona autorizada en los registros de la oficialía de estado civil correspondiente.

Párrafo.- Se hará constar la mención de la autorización en todas las copias que se expidan del acta de nacimiento.

Artículo 69.- Causas de revocación del uso del apellido. El otorgante podrá revocar la autorización en caso de mala conducta notoria de la persona autorizada, de su condenación a pena criminal o de hechos graves de ingratitud hacia él.

Párrafo I.- La revocación se notificará por acto de alguacil al interesado y a la oficialía del estado civil donde se haya inscrito la autorización.

Párrafo II.- Se hará la anotación correspondiente de la revocación en el acta de nacimiento, al pie de la mención de la autorización.

CAPÍTULO V DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Artículo 70.- Pruebas de la mayoría de edad para contraer matrimonio. Las personas que deseen contraer matrimonio deberán presentar previamente al funcionario que haya de casarlos las pruebas de su edad, conforme a los medios de pruebas establecidos en la ley.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 71.- Transcripción del matrimonio celebrado en el extranjero. Las actas de los matrimonios celebrados en el extranjero entre cónyuges dominicanos, o entre extranjero y dominicano, se transcribirán en el registro público de matrimonio que corresponda.

Artículo 72.- Transcripción de las actas de matrimonios religiosos en el registro del estado civil. Las actas de los matrimonios religiosos se transcribirán en el registro del estado civil correspondiente al municipio o distrito municipal donde se hayan celebrado las nupcias.

Artículo 73.- Disposiciones aplicables a los matrimonios religiosos. Las disposiciones que rigen la expedición de copias, extractos y certificados de actas del estado civil se aplicarán a las copias, extractos y certificados de las actas concernientes a los matrimonios religiosos.

CAPÍTULO VI DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

Artículo 74.- Plazo e intimación para el pronunciamiento de divorcio. El cónyuge demandante que haya obtenido una sentencia de divorcio con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses ante el oficial del estado civil que corresponda para hacer pronunciar el divorcio y transcribir el dispositivo de la sentencia.

Párrafo I.- El cónyuge demandante intimará previamente al cónyuge demandado, por acto de alguacil, para que comparezca ante el oficial del estado civil y oiga pronunciar el divorcio.

Párrafo II.- El cónyuge demandante que haya dejado pasar el plazo de dos meses perderá el beneficio de la sentencia y solo podrá obtener otra sentencia de divorcio por una causa nueva, a la cual, sin embargo, podrá agregar las antiguas causas.

Artículo 75.- Oficial del estado civil competente para pronunciar el divorcio. El oficial del estado civil competente para pronunciar el divorcio será el de la jurisdicción del tribunal que haya dictado la sentencia.

Párrafo.- Cuando en una jurisdicción haya dos o más oficialías del estado civil, será competente para pronunciarlo aquella en cuya demarcación resida el demandado.

Artículo 76.- Oficial del estado civil competente si las partes no tienen domicilio en el país. En caso de que ni el demandante ni el demandado tengan domicilio en el país, el oficial del estado civil competente para pronunciar el divorcio será uno de la jurisdicción del tribunal que haya dictado la sentencia.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 77.- Anotación del divorcio al margen del acta de matrimonio. Si en los registros del oficial del estado civil que pronuncie el divorcio no está asentada el acta de matrimonio de los cónyuges divorciados, este avisará inmediatamente a la oficialía del estado civil donde se encuentre asentada dicha acta para que se haga la anotación correspondiente.

Artículo 78.- Inscripción del pronunciamiento. El oficial del estado civil competente pronunciará el divorcio y lo inscribirá en el registro de divorcios correspondiente, conforme a la ley.

Artículo 79.- Necesidad de cumplir formalidades para pronunciar el divorcio. El oficial del estado civil solo pronunciará el divorcio si se han cumplido las formalidades legales y se le demuestra que ha sido hecha la intimación al otro cónyuge para que asista al pronunciamiento.

Artículo 80.- Inicio del cómputo del plazo para el pronunciamiento del divorcio. El plazo de dos meses para pronunciar el divorcio comenzará a contarse a partir del vencimiento de los plazos de los recursos a que esté sujeta la sentencia.

Artículo 81.- Transcripción de la sentencia de divorcio dictada en el extranjero. Se transcribirá en el registro de divorcios el dispositivo de la sentencia pronunciada en el extranjero que admita el divorcio de personas que hayan contraído matrimonio en el país.

CAPÍTULO VII DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN

Artículo 82.- Plazo para declarar la defunción. La declaración de defunción se hará dentro de los quince días de ocurrida esta ante la delegación u oficialía del estado civil del lugar del fallecimiento.

Párrafo I.- La declaración la podrá hacer un pariente del difunto o cualquier otra persona que posea los datos del estado civil del fallecido.

Párrafo II.- En los casos de inhumación o cremación, la declaración se hará antes de que se produzca esta, en la forma previamente indicada.

Artículo 83.- Certificado de defunción. La defunción se acreditará ante la oficialía con el certificado de defunción expedido por un médico en el formulario habilitado a ese fin por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 84.- Inscripción de defunción de oficio. La Junta Central Electoral podrá ordenar de oficio la inscripción de la defunción de una persona cuyos familiares, amigos o vecinos no hayan hecho la declaración correspondiente.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 85.- Prohibición de enterramiento sin registro de la defunción. Ninguna persona o funcionario del orden municipal o judicial podrá ordenar un enterramiento de cadáver sin que la defunción haya sido debidamente registrada en la oficialía del estado civil correspondiente, excepto en los casos de urgencia ordenados o autorizados por las autoridades sanitarias.

Artículo 86.- Orden de enterramiento cuando estén cerradas las oficialías del estado civil. Si la oficialía de estado civil donde deba hacerse la declaración de defunción se encuentra cerrada el día del fallecimiento, la autoridad municipal competente podrá dar la orden de enterramiento, pero deberá comunicar la defunción a dicha oficialía el próximo día en que esta se encuentre abierta, bajo pena de ser sancionada con multa equivalente a tres salarios mínimos del sector público.

Artículo 87.- Declaración tardía de defunción. La defunción que no sea declarada dentro de los quince días siguientes al fallecimiento se considerará tardía, en cuyo caso el oficial del estado civil podrá recibirla si se han cumplido los requisitos establecidos por resolución de la Junta Central Electoral pero no podrá expedir certificaciones o extractos del acta levantada mientras esta no haya sido ratificada por el juez de paz de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 88.- Declaración de defunción ante el director de la junta municipal. Si la defunción ocurre fuera de la zona urbana y el cadáver va a ser enterrado en un cementerio rural, la declaración de defunción podrá hacerse ante el director de la junta municipal, quien la comunicará, dentro de los tres días de haberla recibido, al oficial del estado civil correspondiente para que este la inscriba en sus registros.

Artículo 89.- Formularios especiales para registrar las defunciones declaradas en las juntas municipales. La Junta Central Electoral proveerá a las juntas municipales de los formularios especiales en los que registrarán las defunciones.

Artículo 90.- Asuntos que se deberán inscribir en los registros de defunción. En los registros de defunciones se inscribirán:

- 1) Todos los fallecimientos ocurridos en el territorio nacional;
- 2) Los fallecimientos de dominicanos ocurridos en el extranjero cuya inscripción sea solicitada por una parte interesada;
- 3) Las actas levantadas por oficiales públicos en casos de muerte violenta o cuando sea imposible identificar el cadáver;
- 4) Las declaraciones auténticas de las autoridades marítimas y aeroportuarias de las muertes ocurridas durante viaje por mar o por avión.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 91.- Inscripciones de muertes por naufragio o accidente aéreo. Cuando por naufragio de una nave o por accidente aéreo hayan perecido los pasajeros y la tripulación, o una parte de ellos, la autoridad correspondiente que sea informada del infortunio enviará una declaración auténtica a la Junta Central Electoral, la que procurará que esta declaración sea transcrita en los registros correspondientes, siempre que del rescate de los restos humanos pueda comprobarse fehacientemente la identidad de todas las personas fallecidas.

CAPÍTULO VIII DE LAS RECTIFICACIONES DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 92.- Clases de rectificaciones. Las rectificaciones de las actas del estado civil podrán hacerse por la vía administrativa o por la vía judicial.

Artículo 93.- Rectificaciones administrativas. La Junta Central Electoral podrá rectificar, de manera administrativa, los errores en los datos de las actas del estado civil si estos se refieren a lo siguiente:

- 1) Cambios de letras en nombres, apellidos o en los datos generales del folio;
- 2) Abreviaturas de nombres y apellidos;
- 3) Conjunciones;
- 4) Inclusión del número de cédula cuando este se haya omitido o cuando figure el número de la constancia de solicitud de cédula;
- 5) Omisiones y cambios de dígitos en los números de cédulas o fechas.

Artículo 94.- Sometimiento de las solicitudes de rectificación. La solicitud de rectificación se someterá a la Junta Central Electoral a través de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

Artículo 95.- Competencia del Tribunal Superior Electoral. Si la acción de rectificación implica modificación al estado civil, nacionalidad o filiación de la persona, o se refiere a asuntos que correspondan a otros poderes, el órgano competente para conocer de ella será el Tribunal Superior Electoral, para lo cual será necesario poner en causa a las partes que puedan tener interés contrario en el caso.

Artículo 96.- Rectificaciones de actas del estado civil promovidas de oficio por el Ministerio Público. El Ministerio Público podrá promover de oficio las rectificaciones de las actas del estado civil en los casos que interesen al orden público, previo aviso a las partes interesadas y sin perjuicio de los derechos que a estas correspondan.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 97.- Rectificaciones de actas del estado civil de personas de escasos recursos. El Ministerio Público promoverá la rectificación de las actas del estado civil de personas de escasos recursos económicos que se la soliciten directamente, siempre que estas acompañen su petición con las certificaciones requeridas por la ley para la concesión de asistencia judicial de oficio en materia civil o comercial.

Artículo 98.- Competencia para rectificar actas del estado civil recibidas por autoridades extranjeras. El Tribunal Superior Electoral es la autoridad competente para rectificar las actas del estado civil emitidas por autoridades extranjeras si estas han sido transcritas en los registros del estado civil.

CAPÍTULO IX DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL RELATIVAS A LOS MILITARES Y MARINOS AUSENTES DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA

Artículo 99.- Redacción de actas en el extranjero respecto de militares. Las actas del estado civil hechas fuera del territorio dominicano relativas a los militares o personas empleadas en el ejército se redactarán con arreglo a las disposiciones establecidas en los artículos 49 al 98 de este código, excepto en los casos indicados en los artículos 99 al 103.

Párrafo I.- El habilitado de cada cuerpo militar llenará las funciones de oficial del estado civil.

Párrafo II.- En caso de estacionamiento de tropas dominicanas en territorio extranjero en misiones de paz, los oficiales militares habilitados para desempeñar las funciones de oficial del estado civil serán igualmente competentes respecto a los no militares cuando las disposiciones de los artículos 44 al 98 sean inaplicables.

Párrafo III.- Asimismo, los oficiales en funciones de oficiales del estado civil podrán recibir las actas que conciernan a los militares y a los no militares en aquellas zonas del territorio nacional en las que, como consecuencia de movilización o asedio, el servicio del estado civil no se encuentre regularmente asegurado.

Párrafo IV.- Por excepción al artículo 82, las actas de defunción recibidas por los militares en función de oficiales del estado civil solo se podrán redactar sobre la base de las declaraciones de dos testigos.

Artículo 100.- Actas del estado civil inscritas en un registro especial. En los supuestos previstos en el artículo 99, las actas del estado civil se inscribirán en un registro especial, cuyo cuidado y conservación serán objeto de reglamentación por resolución de la Junta Central Electoral, comunicada al Ministerio de Defensa.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 101.- Publicación de edicto. Cuando se celebre un matrimonio en uno de los casos previstos en el artículo 99, la publicación del edicto o proclama correspondiente se hará, en la medida que las circunstancias lo permitan, en el lugar del último domicilio de los futuros cónyuges.

Párrafo.- Además, el edicto o proclama se publicará durante ocho días en la orden del cuerpo militar a la que pertenezca el interesado.

Artículo 102.- Rectificación administrativa. En los períodos y en los territorios en que se haya establecido la autoridad militar, se podrán rectificar administrativamente, conforme a las condiciones que se fijen por resolución, las declaraciones de defunción recibidas por la autoridad militar habilitada de acuerdo con el artículo 99, o por la autoridad civil para miembros de las Fuerzas Armadas, o respecto de civiles que participen en las acciones militares o de las personas empleadas por las Fuerzas Armadas.

Artículo 103.- Remisión de actas al oficial del estado civil. Los militares habilitados por el artículo 99 como oficiales del estado civil remitirán cuanto antes las actas de nacimiento, matrimonio y defunción levantadas por ellos al oficial del estado civil del domicilio de las partes, quien procederá a inscribirlas inmediatamente en sus registros.

TÍTULO III DEL DOMICILIO

Artículo 104.- Domicilio y residencia. El domicilio de una persona, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, será el lugar de su principal establecimiento; su residencia, el lugar donde habita ordinariamente.

Artículo 105.- Cambio de domicilio. El cambio de domicilio se hará efectivo por el hecho de tener una habitación real en otro lugar, unido a la intención de fijar en ella su principal establecimiento.

Párrafo.- La prueba de la intención se deducirá de las circunstancias.

Artículo 106.- Conservación del domicilio. El ciudadano llamado a desempeñar un cargo público de carácter interino o revocable conservará su domicilio si no ha manifestado intención contraria.

Artículo 107.- Traslado de domicilio. La aceptación de funciones públicas inamovibles conllevará el traslado inmediato del domicilio del funcionario al lugar donde deba desempeñar sus funciones.

Artículo 108.- Marido y mujer con domicilios diferentes. El marido y la mujer podrán tener un domicilio distinto sin que ello implique una derogación a las reglas relativas a la convivencia conyugal.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Cualquier notificación hecha a un cónyuge en materia de estado y capacidad de las personas se hará igualmente al otro cónyuge, bajo pena de nulidad.

Artículo 109.- Domicilios distintos de los cónyuges en proceso de divorcio. La residencia separada de los cónyuges durante el procedimiento de divorcio entrañará de pleno derecho la existencia de domicilios distintos.

Artículo 110.- Domicilio del menor no emancipado. El menor de edad no emancipado tendrá por domicilio el de su padre y su madre.

Párrafo.- Si el padre y la madre tienen domicilios distintos, el domicilio del menor será el de aquel de ellos con quien resida.

Artículo 111.- Domicilio del adulto tutelado. La persona mayor de edad sometida al régimen de tutela tendrá por domicilio el de su tutor.

Artículo 112.- Lugar de apertura de las sucesiones. La sucesión se abrirá en el lugar del último domicilio de la persona fallecida.

Artículo 113.- Domicilio de elección. Cuando un acta contenga elección de domicilio para su ejecución en un lugar distinto al domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez de dicho domicilio que corresponda.

TÍTULO IV DE LOS AUSENTES

CAPÍTULO I DE LA PRESUNCIÓN DE AUSENCIA

Artículo 114.- Presunción de ausencia. Si una persona desaparece del lugar de su domicilio o residencia sin que haya noticias de donde se encuentra, o si desaparece a causa de fenómenos naturales como terremotos, huracanes, inundaciones y deslizamientos de tierra, o de accidentes como incendios, naufragios y otros, el juez de primera instancia podrá, a solicitud de parte interesada o del Ministerio Público, declarar la presunción de ausencia.

Artículo 115.- Representación del presunto ausente. El juez podrá designar a uno o varios parientes o afines, o a cualquier otra persona, para representar al presunto ausente en el ejercicio de sus derechos o en cualquier acto en el que este pueda tener interés, así como para administrar la totalidad o una parte de sus bienes.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- La representación del presunto ausente y la administración de sus bienes quedarán sometidas a las reglas de la administración legal bajo control judicial previstas para los menores de edad, modificadas por las disposiciones de los artículos 114 al 140.

Artículo 116.- Fijación de provisiones económicas por el juez. Sin perjuicio de la competencia particular atribuida a otras jurisdicciones, el juez fijará, según el caso y la importancia de los bienes, las sumas que se dedicarán anualmente al sustento de los hijos, la familia y del matrimonio.

Párrafo I.- El juez determinará la forma en que se deba proveer al establecimiento de los hijos.

Párrafo II.- Asimismo, especificará cómo se regularán los gastos de administración, así como la remuneración eventual que pueda asignarse a la persona encargada de la representación del presunto ausente y de la administración de sus bienes.

Artículo 117.- Reemplazo del representante. El juez podrá poner fin a la designación del representante del ausente en cualquier momento, aun de oficio, así como proceder a su reemplazo.

Artículo 118.- Partición judicial. La partición que involucre a un presunto ausente deberá ser judicial.

Párrafo I.- El juez de primera instancia podrá autorizar la partición, incluso parcial, y designar un notario para proceder, conforme a ley, en presencia del representante del presunto ausente o de su reemplazante si el representante inicial tiene interés particular en la partición.

Párrafo II.- El estado de la liquidación se someterá a la homologación del juzgado de primera instancia.

Artículo 119.- Atribuciones del Ministerio Público. El Ministerio Público será el encargado especial de velar por los intereses del presunto ausente y será oído en todas las demandas que le conciernan; podrá requerir de oficio la aplicación o la modificación de las medidas previstas en los artículos 114 al 140.

Artículo 120.- Reparación del presunto ausente. Si el presunto ausente reaparece o da noticias de su existencia, el juez, a solicitud de este, pondrá fin a las medidas tomadas para su representación y para la administración de sus bienes; en ese momento recuperará los bienes administrados o adquiridos por cuenta suya durante el período de su ausencia.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 121.- Imposibilidad de impugnar los derechos adquiridos. No se podrán impugnar los derechos adquiridos sin fraude y sobre el fundamento de la presunción de ausencia si se comprueba o se declara judicialmente la muerte del ausente, cual que sea la fecha fijada para el fallecimiento.

Artículo 122.- Disposiciones sobre el ausente aplicables a los que no pueden manifestar su voluntad. Las disposiciones que preceden, relativas a la representación del presunto ausente y a la administración de sus bienes, se aplicarán también a las personas que, por causa de su lejanía, no se encuentren, a pesar suyo, en estado de manifestar su voluntad.

Artículo 123.- Disposiciones no aplicables a quienes hayan otorgado poder. Estas disposiciones no se aplicarán a los presuntos ausentes ni a las personas mencionadas en el artículo 122 si han otorgado un poder válido de representación y de administración de sus bienes.

Artículo 124.- Disposiciones no aplicables si el cónyuge puede ocuparse de los intereses del ausente. Tampoco se aplicarán si el cónyuge del presunto ausente puede ocuparse satisfactoriamente de sus intereses, sea por aplicación del régimen matrimonial o, en particular, por efecto de los artículos 215 y 217 de este código, que permiten que, si uno de los cónyuges no se encuentra en condiciones de manifestar su voluntad, el otro podrá hacerse habilitar en justicia para representarle.

CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Artículo 125.- Declaración de ausencia. Se podrá declarar la ausencia si han transcurrido diez años tras la declaratoria por sentencia de la presunción de ausencia, según las circunstancias previstas en el artículo 114.

Artículo 126.- Desaparición por fenómenos naturales o accidente. Este plazo será reducido a cinco años si la persona ha desaparecido a causa de fenómenos naturales como terremotos, huracanes, inundaciones y deslizamientos de tierra, o de accidentes como incendios, naufragios y otros, al igual que cuando la ausencia haya sido declarada con ocasión de los procedimientos judiciales previstos en los artículos 215 y 217.

Artículo 127.- Competencia del tribunal de primera instancia. La declaración de ausencia la hará el juzgado de primera instancia, a solicitud de parte interesada o del Ministerio Público.

Artículo 128.- Publicación de extracto de la instancia en declaración de ausencia. Un extracto de la instancia de declaración de ausencia, una vez esta haya sido visada por el Ministerio Público, se publicará en dos periódicos de circulación nacional en el país del domicilio o de la última residencia del presunto ausente.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- El tribunal apoderado de la demanda podrá ordenar, además, cualquier otra medida de publicidad que juzgue útil.

Párrafo II.- Le corresponderá a la persona que presente la demanda de declaración de ausencia hacer las publicaciones, así como diligenciar y costear las demás medidas de publicidad que ordene el tribunal.

Artículo 129.- Remisión de la instancia por el procurador fiscal. Una vez publicado el extracto, el procurador fiscal remitirá la instancia al tribunal, que estatuirá conforme a las piezas y documentos producidos, tomando en cuenta las condiciones de la desaparición, así como las circunstancias que puedan explicar la falta de noticias.

Artículo 130.- Medidas del tribunal. El tribunal podrá ordenar cualquier medida de información suplementaria y prescribir que se haga una investigación en cualquier lugar donde juzgue útil, particularmente en el distrito judicial del domicilio o de las últimas residencias del presunto ausente, en el supuesto de que sean distintos.

Párrafo.- La investigación tendrá lugar de manera contradictoria con el procurador fiscal si este no ha sido quien ha presentado la instancia de declaración de ausencia.

Artículo 131.- Plazo para demandar. La demanda introductiva de instancia podrá presentarse un año antes del vencimiento del plazo previsto, según el caso, en los artículos 125 o 126.

Artículo 132.- Plazo para dictar sentencia. La sentencia declarativa de ausencia no se podrá pronunciar sino un año después de la publicación del extracto de la demanda.

Párrafo.- La sentencia comprobará que la persona presumida ausente no ha reaparecido durante el plazo establecido, según el caso, en los artículos 125 o 126.

Artículo 133.- Aparición del ausente anula la declaración. La demanda de declaración de ausencia se considerará no hecha si reaparece el ausente o se establece la fecha de su muerte antes de pronunciarse sentencia.

Artículo 134.- Publicación de extractos de sentencia. Una vez pronunciada la sentencia declarativa de ausencia, se publicarán extractos de ella dentro del plazo que fije el tribunal y en la forma prevista en el artículo 128.

Párrafo.- Se reputará no pronunciada la decisión cuyos extractos no se publiquen dentro del plazo fijado por el tribunal.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 135.- Transcripción de dispositivo de sentencia. Una vez la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, su dispositivo se transcribirá, a requerimiento del procurador fiscal, en el registro de defunciones de la oficialía del estado civil del lugar del domicilio del ausente o de su última residencia.

Párrafo I.- Se hará mención de esta transcripción al margen del acta de nacimiento de la persona declarada ausente.

Párrafo II.- La transcripción de la sentencia la hará oponible a terceros, que solo podrán obtener su rectificación con arreglo a la ley.

Artículo 136.- Efectos de la transcripción de la sentencia declarativa de ausencia. La sentencia declarativa de ausencia producirá, a partir de su transcripción, los mismos efectos que hubiera producido la muerte comprobada del ausente.

Párrafo I.- Con la transcripción de la sentencia declarativa de ausencia terminarán las medidas tomadas para la administración de los bienes del ausente, salvo decisión contraria del tribunal.

Párrafo II.- El cónyuge del ausente podrá contraer nuevo matrimonio.

Artículo 137.- Persecución de la nulidad de la sentencia si reaparece el ausente. Si el ausente reaparece o se prueba su existencia después de pronunciada la sentencia declarativa de ausencia, el procurador fiscal o cualquier parte interesada podrá perseguir su nulidad.

Párrafo I.- El dispositivo de la sentencia que pronuncie la nulidad será publicado inmediatamente en la forma prevista en el artículo 128.

Párrafo II.- Una vez publicado este dispositivo, se anotará la decisión al margen de la sentencia declarativa de ausencia y en todo registro que haga referencia a ella.

Artículo 138.- Recuperación de los bienes del ausente que reaparece. El ausente cuya existencia sea comprobada judicialmente recuperará, en el estado en que se encuentren, sus bienes y los que debió haber recibido durante su ausencia, así como el precio de los que hayan sido enajenados y los bienes adquiridos con la inversión de los capitales o de las rentas percibidos en provecho suyo.

Artículo 139.- Obligación de restituir los bienes por fraude en la declaración de ausencia. La parte interesada que haya promovido con fraude una declaración de ausencia estará obligada a restituir al ausente cuya existencia ha sido comprobada judicialmente las rentas de los bienes cuyo goce haya tenido, así como a pagarle intereses legales o judiciales contados desde el día de su percepción, independientemente de la eventual indemnización adicional por daños y perjuicios.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Si el fraude es imputable al cónyuge de la persona declarada ausente, se admitirá que esta última impugne la liquidación del régimen matrimonial al cual la sentencia declarativa de ausencia haya puesto fin.

Artículo 140.- Permanencia de la disolución del matrimonio. El matrimonio del ausente permanecerá disuelto, aunque se anule la sentencia declarativa de ausencia.

TÍTULO V DEL MATRIMONIO

Artículo 141.- Concepto. El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer, con la capacidad requerida para ello, que manifiestan su consentimiento ante la autoridad competente a fin de establecer una comunidad de vida entre ambos.

CAPÍTULO I DE LAS CUALIDADES Y CONDICIONES PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 142.- Requisito de mayoría de edad para contraer matrimonio. El hombre y la mujer no podrán contraer matrimonio antes de haber cumplido los dieciocho años.

Artículo 143.- Requisito de consentimiento. Sin consentimiento no hay matrimonio.

Artículo 144.- Requisito de comparecencia personal. La persona que desee contraer matrimonio deberá comparecer personalmente a la ceremonia.

Artículo 145.- Requisito para contraer nuevo matrimonio. No se podrá contraer un nuevo matrimonio antes de la disolución de cualquier matrimonio anterior.

Artículo 146.- Prohibición del matrimonio entre personas en línea directa de parentesco. Se prohíbe el matrimonio en línea directa, entre todos los ascendientes y descendientes y los afines en la misma línea.

Artículo 147.- Prohibición del matrimonio entre hermanos. Se prohíbe el matrimonio en línea colateral, entre hermano y hermana.

Artículo 148.- Prohibición del matrimonio entre tío y sobrina. Se prohíbe también el matrimonio entre tío y sobrina, así como entre tía y sobrino.

Párrafo.- Las prohibiciones de los artículos 146 al 148 no admiten dispensas.

CAPÍTULO II DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 149.- Formas de celebración del matrimonio. La ley reconoce dos formas de celebración del matrimonio con los mismos efectos jurídicos: la forma civil y la forma



CONGRESO NACIONAL

religiosa celebrada de conformidad con la ley.

Artículo 150.- Celebración del matrimonio religioso. La celebración civil del matrimonio no impide que los mismos contrayentes puedan celebrar el matrimonio religioso.

Artículo 151.- Transcripción del matrimonio religioso. El matrimonio religioso surtirá sus efectos civiles a partir de su transcripción en los registros del estado civil de acuerdo con la ley; sin embargo, si se ha solicitado la transcripción del matrimonio, su falta de transcripción, una vez transcurridos tres días de su celebración, no perjudicará los derechos adquiridos legítimamente por terceras personas.

Artículo 152.- Lugar y fecha de la celebración del matrimonio civil. El matrimonio civil se celebrará públicamente ante el oficial del estado civil del municipio donde tenga su domicilio o residencia uno cualquiera de los cónyuges, en la fecha indicada en la publicación del edicto previsto por la ley o, en el supuesto de que se haya dispensado esta publicación, en la fecha indicada de la dispensa.

Artículo 153.- Dispensa de publicar el edicto. El juez de primera instancia de la jurisdicción a la que pertenezca el oficial del estado civil que celebrará el matrimonio podrá dispensar a los interesados, por causas graves, de la publicación del edicto o del plazo, o de ambos a la vez.

Artículo 154.- Validez del matrimonio contraído en el extranjero. El matrimonio contraído en el extranjero entre dominicanos, o entre dominicano y extranjero será válido si se ha celebrado con las formalidades propias del país extranjero, a condición de que la persona de nacionalidad dominicana no haya infringido las prohibiciones contenidas en los artículos 142 al 148.

Artículo 155.- Validez del matrimonio celebrado por diplomáticos o cónsules. También será válido el matrimonio contraído en el extranjero entre dominicano y extranjero si ha sido celebrado según las leyes dominicanas por los agentes diplomáticos o cónsules de la República Dominicana.

CAPÍTULO III DE LAS OPOSICIONES AL MATRIMONIO

Artículo 156.- Oposición al matrimonio. El marido o la mujer de una de las partes contrayentes tendrá derecho a oponerse a la celebración del matrimonio de su cónyuge.

Artículo 157.- Casos en que los hermanos y tíos pueden oponerse al matrimonio. A falta de ascendientes, los hermanos y tíos podrán hacer oposición, si la oposición se funda en el estado de demencia del futuro cónyuge.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 158.- Obligación de promover la tutela. En el caso previsto en el artículo 157, la oposición solo se admitirá si el opositor asume la obligación de promover la tutela del contrayente cuya demencia se invoca y de obtener sentencia en el plazo fijado por el tribunal; de lo contrario, el tribunal podrá pronunciar el levantamiento puro y simple de la oposición.

Artículo 159.- Oposición del curador. En el caso previsto en los artículos 157 y 158, el curador solo podrá hacer oposición, durante la curatela, si ha sido autorizado a ello por el consejo de familia.

Artículo 160.- Convocatoria del consejo de familia. El curador podrá convocar al consejo de familia a este fin.

Artículo 161.- Oposición del Ministerio Público. El Ministerio Público podrá hacer oposición en los casos en que este pueda demandar la nulidad del matrimonio.

Artículo 162.- Contenido del acto de oposición. El acto de oposición enunciará la calidad que tiene el opositor para formularla y los motivos de su interposición; deberá, además, contener elección de domicilio en la jurisdicción donde se celebraría el matrimonio, así como reproducir el texto legal en que se fundamenta; todo bajo pena de nulidad del acto de oposición y de suspensión del alguacil que lo haya notificado.

Artículo 163.- Duración del efecto del acto de oposición. El acto de oposición no surtirá efecto después de transcurrido un año de su notificación.

Artículo 164.- Renovación de acto. El acto de oposición podrá ser renovado, excepto si se ha fundado en el estado de demencia del futuro cónyuge.

Artículo 165.- Plazo para dictar sentencia sobre la demanda en levantamiento de oposición. El juzgado de primera instancia dictará sentencia sobre la oposición dentro de los diez días que sigan a la demanda de levantamiento interpuesta por los futuros cónyuges.

Artículo 166.- Plazo para dictar sentencia en la instancia de apelación. Si se interpone recurso de apelación, la corte decidirá en un plazo de diez días del emplazamiento, e incluso de oficio cuando la sentencia apelada haya ordenado el levantamiento de la oposición.

Artículo 167.- Rechazo de la oposición. Si se rechaza la oposición, los oponentes, excepto los ascendientes, podrán ser condenados a una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 168.- Sentencia no susceptible del recurso de oposición. Las sentencias dictadas en defecto de una de las partes que rechacen una oposición al matrimonio no serán susceptibles del recurso de oposición.



CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO IV DE LAS NULIDADES DEL MATRIMONIO

SECCIÓN I DE LAS DEMANDAS EN NULIDAD

Artículo 169.- Impugnación del matrimonio. El matrimonio celebrado sin el consentimiento libre de los cónyuges, o de uno de ellos, solo podrá ser impugnado por el o los contrayentes cuyo consentimiento no ha sido libremente otorgado.

Artículo 170.- Impugnación del matrimonio por error de identidad. Cuando haya ocurrido error en cuanto a la identidad de la persona de uno de los cónyuges o sobre sus cualidades esenciales, el otro cónyuge podrá demandar la nulidad del matrimonio.

Artículo 171.- Inadmisión de la demanda en nulidad. En los casos previstos en el artículo 169, no será admisible la demanda de nulidad si los cónyuges han hecho vida común continua durante los seis meses posteriores al momento en que el cónyuge haya recobrado su plena libertad de acción o reconocido el error.

Artículo 172.- Impugnación del matrimonio para el cual se exige consentimiento. El matrimonio contraído sin el consentimiento de los padres o ascendientes, o del tutor o consejo de familia, en los casos en que este sea necesario, solo podrá ser impugnado por las personas cuyo consentimiento sea indispensable.

Artículo 173.- Inadmisión de la acción de nulidad. En los casos indicados en el artículo 172, no podrán ejercer la acción de nulidad ni los cónyuges ni las personas cuyo consentimiento sea requerido si estos han aprobado el matrimonio previamente, de manera expresa o tácita, o si han dejado transcurrir un año después de haber tenido conocimiento de su celebración sin hacer ninguna reclamación.

Artículo 174.- Derecho a demandar la nulidad del matrimonio bigamo. El cónyuge en cuyo perjuicio se haya contraído un segundo matrimonio podrá pedir su nulidad, en vida incluso del cónyuge que estaba unido a él.

Artículo 175.- Validez o nulidad del primer matrimonio. Si los cónyuges del segundo matrimonio oponen la nulidad del primer matrimonio, se juzgará previamente la validez o nulidad de este.

Artículo 176.- Derecho de la Procuraduría Fiscal a demandar la nulidad del matrimonio. El procurador fiscal podrá demandar la nulidad del matrimonio en vida de los cónyuges y hacer que se les condene a separarse.

Artículo 177.- Nulidad del matrimonio celebrado en fraude a la ley. El cónyuge que haya actuado de buena fe o el Ministerio Público podrá pedir la nulidad del matrimonio celebrado en fraude a la ley dentro del año de su celebración.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 178.- Nulidad del matrimonio celebrado en el extranjero. Cuando existan indicios serios que hagan presumir que un matrimonio celebrado en el extranjero se encuentra afectado de una nulidad prevista en los artículos 169 al 177, el agente diplomático o consular encargado de transcribirlo en sus registros sobreseerá la transcripción e informará al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana sobre el asunto, que tramitará el expediente a la Procuraduría General de la República para que esta lo remita al procurador fiscal correspondiente, quien apoderará del caso al juzgado de primera instancia.

Artículo 179.- Transcripción del matrimonio objeto de una demanda en nulidad. El procurador fiscal que demande la nulidad del matrimonio dispondrá que este se transcriba en la oficialía correspondiente con el exclusivo objeto de apoderar al juez.

Artículo 180.- Expedición de copias o extracto de actas. En este caso solo podrán expedirse copias o extractos del acta de matrimonio a las autoridades judiciales o a las personas que cuenten con la autorización del procurador fiscal.

Artículo 181.- Transcripción consular o diplomática. El agente diplomático o consular transcribirá el acta de matrimonio si el tribunal no se pronuncia dentro de un plazo de nueve meses a partir de su apoderamiento.

Artículo 182.- Impugnación del matrimonio por incompetencia del oficial del estado civil. Salvo los matrimonios religiosos y los efectuados en el extranjero, el matrimonio que no haya sido celebrado públicamente ante el oficial del estado civil competente podrá ser impugnado por los mismos cónyuges, por sus padres y ascendientes, por el Ministerio Público y por cualquier otra persona que tengan un interés cierto y actual.

SECCIÓN II DE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD

Artículo 183.- Efectos de la nulidad del matrimonio. El matrimonio declarado nulo surtirá, no obstante, efectos civiles entre los cónyuges si ha sido contraído de buena fe.

Artículo 184.- Efectos civiles parciales del matrimonio. Si solo uno de los cónyuges ha actuado de buena fe, el matrimonio producirá efectos civiles únicamente en favor de este.

Artículo 185.- Efectos de la nulidad respecto a los hijos. El matrimonio declarado nulo surtirá efectos civiles respecto de los hijos incluso en el supuesto de que ninguno de los cónyuges haya actuado de buena fe.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 186.- Determinación de las modalidades del ejercicio de la autoridad parental. El juez que estatuya sobre la nulidad del matrimonio determinará las modalidades del ejercicio de la autoridad parental como en materia de divorcio.

CAPÍTULO V DE LAS PRUEBAS DEL MATRIMONIO

Artículo 187.- Necesidad de presentar el certificado de matrimonio. Nadie podrá reclamar la calidad de cónyuge ni disfrutar de los efectos civiles del matrimonio si no presenta un certificado de su inscripción en el registro del estado civil, salvo en el caso previsto en el artículo 48 de este código.

Artículo 188.- Posesión de estado. La posesión de estado no dispensará a los pretendidos cónyuges de la obligación de presentar el certificado de matrimonio.

Artículo 189.- Inadmisión de la demanda de nulidad de matrimonio. Si hay posesión de estado y se ha presentado el certificado de matrimonio, los cónyuges no podrán demandar la nulidad del acto de matrimonio.

Artículo 190.- Prueba de la celebración del matrimonio obtenida por proceso penal. Cuando la prueba del matrimonio se adquiera por el resultado de un proceso penal, la transcripción de la sentencia en los registros del estado civil otorgará al matrimonio, desde el día de su celebración, plenos efectos civiles tanto con relación a los cónyuges como a los hijos procreados en el matrimonio.

Artículo 191.- Personas que pueden promover la acción penal. Si fallecen los cónyuges o uno de ellos antes de descubrirse el fraude, podrán intentar la acción penal el procurador fiscal y cualquier otra persona que tenga interés en declarar válido el matrimonio.

Artículo 192.- Persona que puede promover la acción civil. Si el oficial del estado civil muere antes de descubrirse el fraude, el procurador fiscal incoará la acción por lo civil contra sus herederos, previa citación de las partes interesadas.

Artículo 193.- Sanciones penales para quien contraiga matrimonio estando inhabilitado. El contrayente que, a sabiendas de que tiene impedimento para la celebración de su matrimonio civil o religioso, engañe a quien deba autorizarlo, será sancionado con las penas previstas en el Código Penal para el fraude y su tentativa.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

Artículo 194.- Obligación de los cónyuges. Los cónyuges contraen conjuntamente, por el solo hecho del matrimonio, la obligación común de alimentar, mantener y educar a sus hijos.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 195.- Imposibilidad de acción. Los hijos no tendrán ninguna acción contra sus padres para que los establezcan por matrimonio o en cualquier otra forma.

Artículo 196.- Obligación de los hijos. Los hijos deberán alimentos a sus padres necesitados.

Artículo 197.- Obligación de los yernos y nueras. Los yernos y nueras estarán igualmente obligados, en las mismas circunstancias, a dar alimentos a sus suegros y suegras, pero esta obligación cesará si muere el cónyuge que producía la afinidad.

Artículo 198.- Reciprocidad de las obligaciones. Las obligaciones que resulten de las disposiciones de los artículos 194 al 197 serán recíprocas.

Artículo 199.- Facultad del juez por incumplimiento del acreedor. Cuando el acreedor incumple gravemente sus obligaciones respecto al deudor, el juez podrá descargar a este, total o parcialmente, de su obligación respecto de aquel.

Artículo 200.- Proporcionalidad de los alimentos. Los alimentos se proveerán en proporción a la necesidad de quien los reclame y a la fortuna de quien deba suministrarlos.

Artículo 201.- Facultad del juez. El juez podrá, aun de oficio y dependiendo de las circunstancias, acompañar la pensión alimenticia de una cláusula de variación permitida por las leyes vigentes.

Artículo 202.- Reducción o cesación de los alimentos. Podrá pedirse la reducción o cesación de los alimentos si ha disminuido o cesado la necesidad para ello o la capacidad del obligado para darlos.

Artículo 203.- Variación de la pensión alimenticia. Si la persona que debe los alimentos justifica que no puede pagar la pensión alimenticia, el tribunal podrá, con conocimiento de causa, ordenarle que reciba en su casa al acreedor alimentario y allí lo alimente y mantenga.

Artículo 204.- Dispensa de seguir pagando la pensión. El tribunal determinará también si los padres que ofrecen recibir y alimentar en su casa al hijo a quien deban alimentar estarán o no dispensados de seguir pagando la pensión alimenticia.

CAPÍTULO VII DE LOS DEBERES Y DERECHOS RESPECTIVOS DE LOS CÓNYUGES

Artículo 205.- Deberes mutuos de los cónyuges. Los cónyuges se deben mutuamente respeto, fidelidad, socorro y asistencia.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 206.- Dirección moral y material de la familia. Los cónyuges asegurarán juntos la dirección moral y material de la familia, proporcionarán la educación de los hijos y prepararán su porvenir.

Artículo 207.- Proporción de las cargas del matrimonio. Los cónyuges contribuirán a las cargas del matrimonio en proporción a sus respectivas posibilidades, salvo que las convenciones matrimoniales dispongan de otro modo.

Artículo 208.- Incumplimiento de uno de los cónyuges. Cuando uno de los cónyuges no cumple con sus obligaciones, el otro podrá constreñirlo a hacerlo en las formas previstas en la ley.

Artículo 209.- Convivencia conyugal. Los cónyuges se obligan mutuamente a una comunidad de vida.

Artículo 210.- Lugar de residencia. La residencia de la familia estará en el lugar que los cónyuges escojan de común acuerdo.

Artículo 211.- Desacuerdo entre los cónyuges. En caso de desacuerdo, el cónyuge más diligente podrá apoderar al juez para que este determine el lugar de residencia, teniendo en cuenta el interés de la familia.

Párrafo.- El juez podrá autorizar a los cónyuges a tener residencias separadas si el interés de la familia lo aconseja.

Artículo 212.- Prohibición de disponer de la vivienda familiar sin el consentimiento de ambos cónyuges. Los cónyuges no podrán disponer, el uno sin el otro, de los derechos sobre la vivienda de la familia ni de los bienes que la guarnezcan.

Párrafo.- El cónyuge que no haya dado su consentimiento podrá pedir la anulación del acto de disposición en un plazo de un año a partir del día en que haya tenido conocimiento de él, sin que pueda intentarla después de transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial.

Artículo 213.- Residencia separada de los cónyuges por violencia intrafamiliar. Si la violencia ejercida por uno de los cónyuges pone en peligro al otro cónyuge o a sus hijos, el juez competente podrá ordenar que los esposos no residan juntos, precisando cuál seguirá residiendo en el alojamiento conyugal.

Párrafo I.- El disfrute de este alojamiento se asignará al cónyuge que no sea el autor de la violencia, excepto en caso de circunstancias particulares.

Párrafo II.- El juez se pronunciará, si procede, sobre las modalidades de ejercicio de la autoridad parental y sobre la contribución de los cónyuges a las cargas del matrimonio.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 214.- Capacidad jurídica de los cónyuges. Ambos cónyuges tendrán plena capacidad jurídica, pero sus derechos y poderes podrán verse limitados por efecto del régimen matrimonial y de las disposiciones de los artículos 205 al 227.

Artículo 215.- Autorización de un cónyuge para concluir un acto por sí solo. El tribunal podrá autorizar a un cónyuge para concluir por sí solo un acto para el cual sea necesario el concurso o consentimiento del otro si este no se encuentra en condiciones de manifestar su voluntad o se niegue a consentir en contra del interés familiar.

Párrafo.- El acto concluido según las condiciones establecidas por la autorización judicial será oponible al cónyuge cuyo concurso o consentimiento haya faltado, sin que de ello resulte a su cargo ninguna obligación personal.

Artículo 216.- Poder de representación. Cualquiera de los cónyuges podrá otorgar en favor del otro un mandato para que lo represente en el ejercicio de los poderes que le atribuye el régimen matrimonial. El mandante podrá revocar libremente este mandato en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 348 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No.479-08.

Artículo 217.- Habilitación en justicia para representar al cónyuge incapacitado. Si uno de los cónyuges no se encuentra en condiciones de manifestar su voluntad, el otro podrá pedir al tribunal que se le habilite para representarlo, a título general o para determinados actos en particular, en el ejercicio de los poderes que resultan del régimen matrimonial, en cuyo caso el juez establecerá las condiciones y el alcance de esta representación.

Párrafo.- A falta de poder legal, mandato o habilitación judicial, los actos concluidos por un cónyuge en representación del otro surtirán efecto respecto de este último según las reglas de la gestión de negocios.

Artículo 218.- Poder de los cónyuges para celebrar contratos por separado. Cada uno de los cónyuges podrá celebrar, sin el consentimiento del otro, los contratos que tengan por objeto el mantenimiento y la conservación del hogar o la educación de los hijos; la deuda así contraída obligará al otro solidariamente.

Párrafo I.- Sin embargo, no habrá solidaridad respecto de los gastos manifiestamente excesivos, para lo cual se tomará en cuenta el tren de vida del hogar, la utilidad o inutilidad de la operación y la buena o mala fe del tercero contratante.

Párrafo II.- Tampoco habrá solidaridad respecto de las obligaciones resultantes de compras a plazos o de préstamos concertados sin el consentimiento de los dos cónyuges, a no ser que estas operaciones conciernan sumas módicas necesarias para cubrir los gastos de la vida diaria.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 219.- Facultad del juez de los referimientos. Si uno de los cónyuges incumple gravemente sus deberes y pone así en peligro los intereses de la familia, el juez de los referimientos podrá prescribir todas las medidas urgentes que requieran esos intereses.

Párrafo I.- En particular, el juez podrá prohibir al cónyuge en cuestión que realice, sin los consentimientos del otro, actos de disposición de sus propios bienes o de los de la comunidad, muebles o inmuebles; podrá también prohibir el traslado de muebles, salvo el de aquellos cuyo uso personal asigne a uno u otro de los cónyuges.

Párrafo II.- El juez determinará la duración de las medidas previstas en este artículo, sin que esta pueda superar los tres años, incluyendo cualquier eventual prórroga.

Artículo 220.- Publicidad de la ordenanza. La ordenanza que prohíba actos de disposición de bienes cuya enajenación esté sujeta a publicidad deberá publicarse a diligencia del cónyuge solicitante.

Párrafo.- Esta publicación cesará de surtir efecto al vencerse el período fijado por la ordenanza, salvo en el caso de que la parte interesada obtenga en el intervalo una ordenanza modificativa, que deberá publicarse de la misma forma.

Artículo 221.- Notificación de la ordenanza. La ordenanza que prohíba la disposición o traslado de muebles corpóreos deberá ser notificada por el requirente a su cónyuge y tendrá por efecto convertir a este último en guardián responsable de los muebles en condiciones idénticas a las de un embargado.

Párrafo.- La notificación de la ordenanza a un tercero tendrá por efecto que este se reputa de mala fe.

Artículo 222.- Nulidad de los actos realizados en violación de la ordenanza. Los actos realizados en violación de la ordenanza que dictare el juez de los referimientos, en virtud del artículo 219, serán anulables si han sido concluidos con un tercero de mala fe, o aun tratándose de un bien cuya enajenación se encuentre sujeta a publicidad si dichos actos son posteriores a la publicación prevista por el artículo 220.

Párrafo.- El cónyuge solicitante podrá intentar la acción en nulidad en un plazo de dos años a partir de que haya tenido conocimiento del acto, pero, si ese acto se encontrare sujeta a publicidad, no podrá ser intentada después de dos años de su publicación.

Artículo 223.- Derecho a apertura de cuentas. Cada uno de los cónyuges podrá abrir, a título personal y sin el consentimiento del otro, cuentas de depósito y cuentas de títulos en su propio nombre.

Párrafo.- Respecto al depositario, el depositante se reputará tener siempre, mientras dure el matrimonio, la libre disposición de los fondos y de los títulos en depósito.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 224.- Poder del cónyuge para realizar actos sobre los bienes muebles que posea. El cónyuge que se presente solo a realizar un acto de administración, goce o disposición de un bien mueble que posee a título personal se reputará, frente a cualquier tercero de buena fe, que tiene poder para realizar él solo dicho acto.

Párrafo.- Esta disposición no se aplicará ni a los muebles del hogar señalados en el artículo 212, ni a los muebles corpóreos cuya naturaleza haga presumir, según el artículo 1633, la propiedad en favor del otro cónyuge.

Artículo 225.- Derecho de los cónyuges a ejercer una profesión y percibir ingresos. Cada uno de los cónyuges podrá ejercer libremente una profesión, percibir ingresos y salarios, así como disponer de estos una vez pagadas las cargas del matrimonio.

Artículo 226.- Capacidad de los cónyuges para administrar y disponer de los bienes personales. Cada uno de los cónyuges administrará, gravará y enajenará sus bienes personales por sí solo y sin el consentimiento del otro cónyuge, con sujeción siempre al régimen matrimonial que se haya adoptado.

Artículo 227.- Aplicabilidad de disposiciones por el solo efecto del matrimonio. Las disposiciones de los artículos 205 al 226 se aplicarán, en todos los aspectos en que no sean aplicables las convenciones matrimoniales, por el solo efecto del matrimonio y sin importar el régimen matrimonial de los cónyuges.

CAPÍTULO VIII DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 228.- Causas de disolución del matrimonio. El matrimonio se disolverá y sus efectos cesarán por la muerte de uno de los cónyuges, por la ausencia legalmente declarada o por el divorcio legalmente pronunciado.

TÍTULO VI DEL DIVORCIO

Artículo 229.- Concepto. El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial ordenada por sentencia de un tribunal competente que se ha transcrito en el registro de divorcios de la oficialía del estado civil correspondiente; con ella cesan, para el futuro, los efectos del matrimonio y la convivencia conyugal.



CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO I DE LOS CASOS DE DIVORCIO

Artículo 230.- Clases de divorcio. El divorcio solo podrá pronunciarse por el mutuo consentimiento de los cónyuges o por las causas determinadas en este código.

SECCIÓN I DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Artículo 231.- Divorcio por mutuo consentimiento. El consentimiento mutuo y perseverante de los cónyuges será suficiente para justificar que su vida en común es insoportable y, por tanto, el divorcio.

Artículo 232.- Requisitos para el divorcio por mutuo consentimiento. Los cónyuges que se pongan de acuerdo sobre la terminación de su unión matrimonial y sus efectos podrán pedir el divorcio por mutuo consentimiento, después de un año de matrimonio, presentando a la aprobación del juez, de conformidad con la ley, el convenio que regirá sus consecuencias.

SECCIÓN II DEL DIVORCIO POR CAUSAS DETERMINADAS

Artículo 233.- Divorcio por causa determinada. El divorcio podrá también pronunciarse por una o varias de las causas siguientes:

- 1) Incompatibilidad de caracteres justificada por hechos que causen la infelicidad de los cónyuges;
- 2) Ausencia determinada por el tribunal con arreglo a este código;
- 3) Adulterio de uno de los cónyuges;
- 4) Condenación definitiva de uno de los cónyuges a una pena criminal;
- 5) Sevicias o injurias graves cometidas por uno de los cónyuges contra el otro;
- 6) Embriaguez habitual de uno de los cónyuges o consumo de drogas o sustancias controladas;
- 7) Violencia física o psicológica de un cónyuge contra el otro;
- 8) Violación repetida de los deberes inherentes al matrimonio.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 234.- Efecto de las faltas cometidas por el cónyuge demandante. Las faltas del cónyuge que haya tomado la iniciativa del divorcio no impedirán que se examine su demanda; no obstante, estas faltas podrán quitar a los hechos reprochados a su cónyuge el carácter de gravedad que los caractericen como causa de divorcio.

Párrafo I.- Estas faltas podrán también invocarse por el otro cónyuge en apoyo de una demanda reconvenional de divorcio; de admitirse ambas demandas, se pronunciará el divorcio por faltas compartidas.

Párrafo II.- Aun en ausencia de demanda reconvenional, el divorcio podrá pronunciarse por faltas compartidas de los dos cónyuges si de los debates se puede deducir que ambos han cometido faltas.

Artículo 235.- Supresión de la mención de la causa específica del divorcio en la sentencia. Si los cónyuges lo piden, el juez podrá limitarse a constatar en los motivos de la sentencia que existen hechos que constituyen una causa de divorcio, sin tener que especificar las acusaciones de las partes.

Artículo 236.- Divorcio por condenación a pena criminal. Si el divorcio se solicita porque uno de los cónyuges ha sido condenado a una pena criminal, las únicas formalidades que deberán observarse serán las de presentar al tribunal una copia certificada de la sentencia que condena al cónyuge demandado a una pena criminal definitiva junto con la certificación correspondiente de que la sentencia tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo.- La certificación será visada por la Procuraduría General de la República.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 237.- Autorización a los cónyuges a residir separadamente. El tribunal podrá autorizar a los cónyuges a residir separadamente tan pronto como se realice cualquier acto o diligencia relativa al divorcio.

Artículo 238.- Otras medidas facultativas del tribunal. El tribunal podrá también:

- 1) Fijar, si ha lugar, la pensión alimenticia y la provisión para gastos del proceso que uno de los cónyuges deberá pagar al otro;
- 2) Determinar que uno de los cónyuges permanezca en el domicilio conyugal y goce del mobiliario o distribuir entre ellos este goce;
- 3) Disponer la entrega de vestimentas y objetos personales;



CONGRESO NACIONAL

- 4) Si la situación lo requiere, otorgar a uno de los cónyuges provisiones sobre su parte en la comunidad.

Artículo 239.- Autoridad parental. Si hay hijos menores de edad, el juez dictaminará sobre la autoridad parental sobre ellos según las disposiciones de los artículos 398 al 407.

Artículo 240.- Medidas conservatorias. El cónyuge común en bienes, sea demandante o demandado en el proceso de divorcio, podrá, a partir de la demanda y en todo estado de causa, solicitar o tomar, según el caso, cualquier medida conservatoria que estime necesaria para preservar sus derechos.

CAPÍTULO III DE LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 241.- Efectos del divorcio. El divorcio surtirá efecto solo si el cónyuge que lo ha obtenido requiere, en un plazo de dos meses, al oficial del estado civil correspondiente que lo pronuncie y transcriba el dispositivo de la sentencia que lo ordena, según lo disponen los artículos 74 al 81.

Artículo 242.- Expiración del plazo para el pronunciamiento del divorcio. El cónyuge demandante que deje vencer este plazo de dos meses perderá el beneficio de la sentencia de divorcio y solo podrá obtener otra por una causa nueva, a la cual, sin embargo, podrá agregar las causas antiguas.

Artículo 243.- Efecto de la muerte de un cónyuge. La sentencia de divorcio se considerará no pronunciada si muere uno de los cónyuges antes de que se cumplan las formalidades previstas en los artículos 241 al 245.

Artículo 244.- Publicación del dispositivo de la sentencia de divorcio. El dispositivo de la sentencia de divorcio se publicará en un periódico de circulación nacional, con las menciones relativas a su pronunciamiento, dentro de los ocho días tras haberse pronunciado.

Párrafo.- Un ejemplar del periódico se depositará en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia dentro de los ocho días siguientes a la publicación.

Artículo 245.- Sanción a la omisión de publicación. La publicación estará a cargo del cónyuge que haya obtenido el divorcio, bajo pena de mil pesos de multa y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra por su negligencia.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Cuando el divorcio se admita por mutuo consentimiento, la publicación estará a cargo de ambos cónyuges, bajo la misma pena.

SECCIÓN II DE LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO PARA LOS CÓNYUGES

Artículo 246.- Consecuencia del divorcio. El divorcio pone fin al matrimonio para el porvenir; los cónyuges divorciados que deseen casarse de nuevo deberán celebrar un nuevo matrimonio.

Artículo 247.- Posibilidad de cambio de régimen matrimonial. Los cónyuges divorciados que se casen de nuevo entre sí podrán adoptar un régimen matrimonial distinto del adoptado en su matrimonio anterior.

Artículo 248.- Pérdida del derecho a utilizar apellidos. Después del pronunciamiento del divorcio, ambos cónyuges perderán el derecho de utilizar como propio el apellido del otro.

Párrafo.- Sin embargo, podrán conservar su uso con el consentimiento tácito o expreso del otro cónyuge o por autorización judicial si justifican un interés particular para sí o para sus hijos.

Artículo 249.- Pérdida de ventajas. El cónyuge contra quien se pronuncie el divorcio por una de las causas señaladas en los numerales 2) al 8) del artículo 233 perderá todas las ventajas que el otro cónyuge le haya hecho en el contrato de matrimonio o durante el matrimonio mismo.

Párrafo.- Podrá igualmente ser demandado en reparación de los daños y perjuicios causados al otro cónyuge.

Artículo 250.- Conservación de ventajas. El cónyuge que haya obtenido el divorcio por una de las causas señaladas en los numerales 2) al 8) del artículo 233 conservará las ventajas que le haya otorgado el otro cónyuge, aunque las haya estipulado recíprocas y esta reciprocidad no tenga lugar.

Artículo 251.- Pérdida mutua de ventajas. Si el divorcio se pronuncia por faltas compartidas, cada uno de los cónyuges perderá todas las ventajas que el otro cónyuge le haya hecho.

Artículo 252.- Arrendamiento de vivienda al cónyuge que ejerce la autoridad parental. Si la vivienda familiar pertenece a uno de los cónyuges, el juez podrá concederla en arrendamiento al otro cónyuge cuando este ejerza la autoridad parental sobre uno o varios hijos comunes o, si los cónyuges ejercen la autoridad parental de manera conjunta, cuando uno o varios hijos tengan su residencia habitual en esta vivienda.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- El juez fijará la duración del arrendamiento y podrá renovarlo mientras el más joven de los hijos sea menor de edad.

Párrafo II.- Podrá rescindir el arrendamiento si nuevas circunstancias así lo justifican.

Artículo 253.- Liquidación y partición del régimen matrimonial. Durante el procedimiento de divorcio, los cónyuges podrán celebrar todas las convenciones que consideren apropiadas para la liquidación y partición de su régimen matrimonial.

Párrafo.- Cuando se trate de bienes inmuebles, la liquidación se hará por acto notarial.

Artículo 254.- Suspensión del efecto de las convenciones. Los efectos de las convenciones así concluidas se suspenderán hasta el pronunciamiento del divorcio y solo podrán ser ejecutadas cuando la sentencia de divorcio haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aun en lo concerniente a las relaciones entre los cónyuges.

Artículo 255.- Liquidación y partición judicial del patrimonio. A falta de un arreglo convencional entre los cónyuges, el juez ordenará la liquidación y la división del patrimonio común en el dispositivo de la sentencia de divorcio y se pronunciará sobre la solicitud de atribución preferente de uno o varios de los bienes en común, así como sobre la manutención durante la indivisión.

Párrafo.- Podrá también conceder a los cónyuges, o a uno de ellos, un anticipo sobre su parte en la comunidad indivisa.

SECCIÓN III DE LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO PARA LOS HIJOS

Artículo 256.- Consecuencias del divorcio para los hijos. Las consecuencias del divorcio para los hijos menores se regirán por los artículos 398 al 407 sobre la autoridad parental.

TÍTULO VII DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 257.- Concepto de la unión marital de hecho. Se denomina unión marital de hecho a la formada por un hombre y una mujer, aptos para contraer matrimonio, sostenida durante un mínimo de dos años en condiciones de singularidad, estabilidad y notoriedad pública.

Artículo 258.- Concepto de los convivientes. Para todos los efectos civiles, los miembros de la pareja de hecho se denominarán convivientes.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 259.- Hijos del conviviente. Los hijos e hijas concebidos durante la unión marital de hecho se reputarán hijos del conviviente.

CAPÍTULO II DE LA FORMALIZACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Artículo 260.- Formalización de la unión marital de hecho. La formalización de la unión marital de hecho se hará de manera voluntaria o por declaración judicial.

Párrafo.- En ambos casos, sus efectos se retrotraerán a la fecha del inicio de la unión, según se establezca en el acto de formalización o en la sentencia dictada al efecto.

Artículo 261.- Formalización voluntaria. La formalización voluntaria de la unión marital de hecho se hará por acta levantada por un oficial público de acuerdo con la declaración jurada formulada conjuntamente por ambos convivientes, que estará avalada por el testimonio de dos testigos, jurídicamente aptos para ello, domiciliados y residentes en el municipio donde tengan su residencia común los convivientes. Los oficiales públicos con capacidad para levantar el acta de formalización voluntaria serán los siguientes:

- 1) Un notario de los del número para el municipio donde tengan su residencia común los convivientes, quien lo hará constar en un acto auténtico;
- 2) El director de la junta municipal a cargo de la sección rural de la residencia común;
- 3) El oficial del estado civil de la residencia común de los convivientes;
- 4) Las autoridades consulares dominicanas.

Artículo 262.- Contenido de la declaración de unión libre marital de hecho. En la declaración de unión marital de hecho a que se refiere el artículo 261 se harán constar los siguientes datos:

- 1) Nombres, apellidos, cédulas de identidad y electoral, lugar y fecha de nacimiento, y nacionalidad de los convivientes;
- 2) Nombres y apellidos de los padres de los convivientes;
- 3) Profesión u ocupación de los convivientes;
- 4) Domicilio y residencia común;
- 5) Fecha de inicio de la unión marital de hecho;



CONGRESO NACIONAL

- 6) Hijos procreados, indicando sus nombres y edades;
- 7) Lista de los bienes que forman la comunidad patrimonial fomentada por los convivientes.

Artículo 263.- Depósito de la declaración de unión marital de hecho. La declaración de unión marital de hecho formalizada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 257 al 262 se depositará ante la oficialía del estado civil más cercana a la jurisdicción del oficial público que la recibió. Este depósito se hará dentro de los tres días del levantamiento de la declaración, acompañado de los documentos que integren el expediente.

Párrafo.- El oficial del estado civil expedirá gratis a los convivientes la primera constancia de la transcripción de la unión marital de hecho.

Artículo 264.- Declaración judicial de la unión marital de hecho. Cualquiera de los convivientes podrá solicitar el reconocimiento judicial de la unión marital de hecho si el otro niega su existencia, o se encuentra ausente o ha fallecido, mediante demanda ante el juez de paz, quien podrá pronunciar por sentencia la formalización de la unión marital de hecho.

Párrafo.- En caso de ausencia, la demanda se podrá incoar contra los herederos presuntos; en caso de fallecimiento, contra la sucesión.

Artículo 265.- Prescripción de la acción de declaración de unión marital de hecho. La acción de declaración de unión marital de hecho prescribirá al año de la fecha de su cesación, a menos que provenga de los hijos nacidos de ella, quienes podrán ejercerla en cualquier tiempo.

Artículo 266.- Determinación de la fecha de inicio. El juez que compruebe la existencia de la unión marital de hecho deberá determinar su fecha de inicio, así como su fecha de cesación si ha sido apoderado cuando la unión marital de hecho haya dejado de existir.

Artículo 267.- Jurisdicción competente. El juzgado de paz de la residencia común de los convivientes será la jurisdicción competente para conocer de cualquier controversia que pueda derivarse de la unión marital de hecho.

Párrafo.- La existencia de la unión marital de hecho se podrá establecer por todos los medios de prueba jurídicamente admitidos.

Artículo 268.- Prueba de la calidad de convivientes. El goce y ejercicio de cualquiera de los derechos establecidos en los artículos 257 al 285 requerirá la prueba de la calidad de conviviente.



CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO III DE LA CESACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Artículo 269.- Disolución de la unión marital de hecho. La unión marital de hecho se disolverá por una cualquiera de las causas siguientes:

- 1) Por el mutuo acuerdo de los convivientes;
- 2) Por la muerte de uno de los convivientes;
- 3) Por la declaración de ausencia de uno de los convivientes;
- 4) Por cualquiera de las causas de divorcio, en la medida en que resulten aplicables.

Artículo 270.- Cesación por mutuo acuerdo. La cesación de la unión marital de hecho por mutuo acuerdo se efectuará mediante declaración jurada conjunta de ambos convivientes ante uno cualquiera de los oficiales públicos o autoridades enunciados en el artículo 261.

Párrafo.- Si la unión marital de hecho se ha formalizado, la declaración de cesación se depositará ante el oficial del estado civil en la forma que se indica en el artículo 263.

Artículo 271.- Contenido de la declaración de cesación. Los convivientes deberán hacer constar en la declaración de cesación de la unión lo siguiente:

- 1) En cuanto a los hijos de la unión, la asignación de la guarda, el régimen de visitas y el monto de la pensión alimenticia en favor de quien corresponda;
- 2) En cuanto a los bienes comunes indivisos, la forma de su partición, liquidación y repartición entre los convivientes.

Artículo 272.- Cesación de la unión marital de hecho por sentencia. La cesación de la unión marital de hecho por una causa diferente al consentimiento mutuo será declarada por sentencia pronunciada por el juzgado de paz correspondiente a la residencia de los convivientes, según las reglas del procedimiento civil ordinario.

Artículo 273.- Disolución de la indivisión. La disolución de la indivisión entre los convivientes de una unión marital consensual formalizada se registrá por los artículos 905 a 937 y 962 a 989 del presente código, en la medida en que resulten aplicables.

Artículo 274.- Recursos. La sentencia declarativa de la existencia o de la cesación de una unión marital de hecho será susceptible de los recursos ordinarios y extraordinarios.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 275.- Arrendamiento del domicilio conyugal. Si la vivienda familiar pertenece a uno de los convivientes, el juez podrá concederla en arrendamiento al otro conviviente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 252.

Artículo 276.- Reglamentación de las consecuencias patrimoniales. Los convivientes podrán reglamentar por acto notarial las consecuencias patrimoniales de la cesación de su unión, bajo reserva de lo dispuesto en los artículos 269 al 275.

Párrafo.- Esta convención solo será oponible a los terceros que tengan conocimiento personal de ella.

Artículo 277.- Declaración previa para contraer matrimonio con un tercero. El hombre y la mujer vinculados por una unión marital de hecho que deseen contraer matrimonio con una tercera persona deberán declarar previamente la cesación de su unión por uno de los medios establecidos en el artículo 261.

Artículo 278.- Conversión en matrimonio de la unión marital de hecho. Los convivientes ligados por una unión marital de hecho formalizada que deseen contraer matrimonio entre sí solo deberán presentar su petición conjunta y personal ante la oficialía del estado civil de su residencia actual, provistos de la constancia de la inscripción de la declaración de su unión marital de hecho.

Párrafo.- El oficial del estado civil actuante, auxiliado de dos testigos instrumentales, anotará, sin ningún otro trámite, la conversión en matrimonio de la unión marital de hecho.

CAPÍTULO IV DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS ENTRE CONVIVIENTES

Artículo 279.- Régimen de los bienes de la unión marital de hecho. Las disposiciones de los artículos 279 al 282 y 285 regirán la unión marital de hecho en cuanto a sus bienes, salvo lo que dispongan las convenciones especiales, no contrarias al orden público, que acuerden los convivientes.

Artículo 280.- Artículos que rigen las uniones maritales de hecho. Los artículos 194, 207, 212, 213, 216, 225 y 226 regirán las uniones maritales de hecho en la medida en que resulten aplicables.

Artículo 281.- Conservación de los bienes adquiridos antes de la convivencia. Cada uno de los convivientes conservará la plena propiedad de los bienes que haya adquirido personalmente antes del inicio de la convivencia.

Párrafo.- Los bienes que los convivientes adquieran juntos estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 883 al 904.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 282.- Obligación de pagar deudas. El conviviente que haya contraído una deuda por sí solo estará obligado a pagarla, sin perjuicio de su recurso contra el otro si esta ha tenido por finalidad contribuir a las cargas del hogar.

CAPÍTULO V DE LAS UNIONES MARITALES CONSENSUALES CONCURRENTES O ANÓMALAS

Artículo 283.- Efecto de la unión marital de hecho con otra persona. La mujer o el hombre que, a sabiendas de que su pareja tiene una unión marital de hecho, formalizada o no, con otra persona, haga vida en común con ella en las condiciones establecidas en el artículo 257, con excepción de lo relativo a la singularidad, no gozará de la protección establecida en los artículos 257 al 282, 284 y 285 mientras la unión marital de hecho existente no haya sido disuelta y sus bienes comunes liquidados.

Artículo 284.- Reconocimiento judicial de la unión marital de hecho. Si varias personas demandan concomitantemente la declaración de unión marital de hecho con el mismo hombre o mujer, el juez de paz pronunciará la formalización de la unión marital de hecho únicamente en favor de aquella que pruebe satisfacer las condiciones previstas en el artículo 257, en igualdad de circunstancias y salvo lo relativo a la singularidad.

Párrafo I.- El pronunciamiento de la formalización se hará en favor de la unión más antigua.

Párrafo II.- Lo dispuesto en este artículo se aplicará siempre que las uniones maritales de hecho que se pretendan declarar coexistan al momento de solicitarse la formalización respectiva o al momento en que ocurra la muerte de uno de los convivientes.

Artículo 285.- Efectos retroactivos de la unión marital de hecho. Los efectos patrimoniales del reconocimiento judicial de la unión marital de hecho se retrotraerán a la fecha en que la sentencia determine que se inició la unión.

TÍTULO VIII DE LA FILIACIÓN

Artículo 286.- Igualdad entre los hijos con relación a sus padres. Todos los hijos cuya filiación se haya establecido legalmente tendrán los mismos derechos y deberes en sus relaciones con su padre y madre, y formarán parte de la familia de cada uno de ellos.



CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I DE LAS PRESUNCIONES RELATIVAS A LA FILIACIÓN

Subsección 1.^a Del período legal de la concepción

Artículo 287.- Presunción de la fecha de concepción. Se presumirá que el hijo ha sido concebido durante el período que se extiende desde los trescientos a los ciento ochenta días, ambos inclusive, antes de la fecha de su nacimiento.

Párrafo I.- Se presumirá que la concepción ha tenido lugar en un momento cualquiera de este período, según convenga al interés del menor.

Párrafo II.- Estas presunciones admitirán la prueba en contrario.

Subsección 2.^a De la presunción de paternidad

Artículo 288.- Presunción de paternidad. El hijo concebido o nacido durante el matrimonio se reputará hijo del marido.

Párrafo I.- Asimismo, el hijo concebido o nacido durante una unión marital de hecho establecida conforme a los artículos 257 al 278 se considerará hijo del compañero de su madre.

Párrafo II.- En caso de duda o de que un tercero alegue ser el padre de la criatura, el tribunal de niños, niñas y adolescentes de la jurisdicción correspondiente será competente para ordenar las medidas que verifiquen la paternidad biológica, incluida la de ordenar al padre a hacerse las pruebas correspondientes.

Artículo 289.- Exclusión de la presunción de paternidad. La presunción de paternidad se descartará en los casos siguientes:

- 1) Si el acta de nacimiento del hijo no designa como padre al marido o al conviviente;
- 2) En caso de divorcio, si el hijo ha nacido trescientos días después de la ordenanza que ha autorizado a los cónyuges a residir separadamente o antes de los ciento ochenta días desde el rechazo definitivo de la demanda o después de haberse producido la reconciliación.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 290.- Recuperación de la presunción de paternidad. La presunción de paternidad recobrará de pleno derecho su fuerza en los casos previstos en el artículo 289 si el hijo tiene la posesión de estado de hijo con relación a ambos cónyuges o convivientes y si no ha sido reconocido por un tercero.

Párrafo.- Además, cualquiera de los cónyuges o convivientes podrá demandar que los efectos de la presunción de paternidad sean restablecidos justificando que en el período legal de la concepción tuvo lugar entre ellos una relación de hecho que hace verosímil la paternidad.

Artículo 291.- Presunción de paternidad no aplicable. La presunción de paternidad no se aplicará al hijo nacido después de los trescientos días tras la disolución del matrimonio o de la unión marital de hecho, ni, en caso de ausencia declarada del marido o del compañero, al hijo nacido después de los trescientos días de la desaparición.

SECCIÓN II DE LAS ACCIONES SOBRE LA FILIACIÓN

Artículo 292.- Tribunal competente. El tribunal de niños, niñas y adolescentes, en atribuciones civiles, será el único competente para conocer de las acciones en materia de filiación.

Artículo 293.- Delito de atentado a la filiación. En caso de delito que afecte la filiación de un individuo, no se podrá estatuir sobre la acción penal mientras no haya intervenido sentencia definitiva sobre la filiación.

Artículo 294.- Plazo de prescripción. Las acciones relativas a la filiación prescribirán en un plazo de veinte años a partir del día en que el individuo haya adquirido la mayoría de edad o haya comenzado a disfrutar del estado que se le impugna.

Artículo 295.- Acción ejercida por los herederos. La acción relativa a la filiación podrá ser ejercida por los herederos de una persona fallecida antes de la expiración del plazo que esta tenía para actuar.

Párrafo.- Los herederos podrán también continuar la acción ya iniciada, a menos que haya desistimiento o perención en la instancia.

Artículo 296.- Irrenunciabilidad de la acción. Las acciones en materia de filiación son irrenunciables.

Artículo 297.- Sentencias oponibles a terceros. Las sentencias dictadas en materia de filiación serán oponibles a las personas que no hayan sido parte del proceso, pero estas tendrán derecho a interponer contra ellas el recurso de tercería.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Los jueces ordenarán de oficio que sean puestos en causa todas las personas con interés a quienes la sentencia pueda serles oponible.

SECCIÓN III DE LOS EFECTOS DE LA FILIACIÓN EN CUANTO AL APELLIDO DE LOS HIJOS

Artículo 298.- Adquisición de apellidos por filiación. El hijo adquirirá el apellido de aquel de sus padres respecto de quien se haya establecido su filiación.

Párrafo.- Si la filiación se ha establecido simultáneamente con relación a ambos padres, adquirirá el apellido de su padre seguido del de su madre.

Artículo 299.- Reemplazo de apellido. Aun cuando la filiación respecto del padre se haya establecido después de la filiación respecto de la madre, el hijo podrá reemplazar el apellido de la madre por el del padre seguido del de su madre si, durante su minoridad, ambos padres han hecho una declaración conjunta a ese efecto ante el secretario del juzgado de primera instancia.

Párrafo.- Si el hijo es mayor de edad, será necesario su consentimiento.

Artículo 300.- Cambio de apellido por orden judicial. En los demás casos, el cambio de apellido se deberá requerir al juzgado de primera instancia.

CAPÍTULO II DE LOS MODOS DE ESTABLECER LA FILIACIÓN

Artículo 301.- Formas de establecer la filiación. La filiación se establecerá por los actos del estado civil, por la posesión de estado o judicialmente.

Artículo 302.- Caso en que se prohíbe establecer la filiación. Cuando exista entre el padre y la madre del hijo uno de los impedimentos para el matrimonio previstos, por causa de parentesco, en los artículos 146 al 148, si la filiación ha sido establecida con relación a uno de ellos, quedará prohibido establecerla con relación al otro.

SECCIÓN I DEL ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACIÓN POR LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 303.- Establecimiento de la filiación en relación con la madre. La filiación respecto de la madre se establecerá por la designación de esta en el acta de nacimiento de la criatura.

Artículo 304.- Establecimiento de la filiación en relación con el padre. La filiación respecto del padre se establecerá por el reconocimiento o por efecto de la presunción de paternidad.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 305.- Reconocimiento de la maternidad y paternidad. El reconocimiento de la maternidad o paternidad de un hijo podrá hacerse de manera individual al producirse el nacimiento o mediante un testamento o acto auténtico.

Párrafo.- El acto de reconocimiento contendrá las enunciaciones indicadas en el artículo 62.

Artículo 306.- Reconocimiento del hijo. El reconocimiento podrá preceder al nacimiento del hijo o suceder a su fallecimiento si este deja descendientes.

Artículo 307.- Efecto del reconocimiento. El reconocimiento solo establece la filiación respecto de su autor.

SECCIÓN II DEL ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACIÓN POR LA POSESIÓN DE ESTADO

Artículo 308.- Establecimiento de la posesión de estado. La posesión de estado se establecerá por un conjunto suficiente de hechos que indiquen el vínculo de filiación y de parentesco entre un individuo y la familia a la cual pretende pertenecer.

Párrafo.- La posesión de estado deberá ser continua, apacible, pública e inequívoca.

Artículo 309.- Hechos que prueban la posesión de estado. Los principales hechos que demuestran la posesión de estado de un individuo son los siguientes:

- 1) Que el individuo haya usado siempre los apellidos de quienes supone son sus padres;
- 2) Que los presuntos progenitores hayan tratado al individuo como su hijo y que este haya tratado a aquellos como su padre y su madre;
- 3) Que los presuntos padres, en tal calidad, se hayan ocupado de la educación, sustento, cuidado y establecimiento del hijo;
- 4) Que el individuo haya sido reconocido como hijo por la familia y la sociedad;
- 5) Que la autoridad pública le considere como tal.

Artículo 310.- Solicitud de acta de notoriedad. Los padres o los hijos podrán solicitar al juez que les sea expedida un acta de notoriedad que dé fe de la posesión de estado hasta prueba en contrario.

Párrafo I.- El acta de notoriedad se podrá expedir después de la muerte del presunto pariente.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo II.- Se podrá requerir la expedición del acta de notoriedad en un plazo de cinco años a partir del cese de la supuesta posesión de estado o de la muerte del presunto progenitor.

Artículo 311.- Anotación del acta de notoriedad al margen del acta de nacimiento. El acta de notoriedad que compruebe el vínculo de filiación establecido por la posesión de estado se anotará al margen del acta de nacimiento del hijo.

SECCIÓN III DEL ESTABLECIMIENTO JUDICIAL DE LA FILIACIÓN

Subsección 1.^a De la acción de investigación de maternidad

Artículo 312.- Presunción de maternidad. El alumbramiento hará presumir la maternidad.

Artículo 313.- Admisión de la reclamación de maternidad. Se admitirá la reclamación de maternidad si existen presunciones o fuertes indicios.

Artículo 314.- Calidad para reclamar la maternidad. La acción de reclamación de maternidad solo corresponde al hijo.

Subsección 2.^a De la acción de investigación de paternidad

Artículo 315.- Paternidad fuera del matrimonio. La paternidad fuera del matrimonio se podrá declarar judicialmente si existen presunciones o fuertes indicios.

Artículo 316.- Calidad para reclamar la paternidad. La acción de investigación de paternidad corresponde exclusivamente al hijo.

Párrafo I.- Durante la minoría de edad del hijo, la madre, aunque sea menor de edad, tendrá calidad para ejercerla.

Párrafo II.- Si la madre ha fallecido o se encuentra en la imposibilidad de manifestar su voluntad, se podrá incoar la acción conforme a las reglas de la tutela.

Artículo 317.- Persona contra quien ejercer la acción de investigación de paternidad. La acción de investigación de paternidad se ejercerá contra el presunto progenitor o sus herederos, o, en el supuesto de ausencia o renuncia de estos, contra el Estado.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Aun en este último caso, los herederos renunciantes a la sucesión deberán ponerse en causa para que hagan valer sus derechos.

Artículo 318.- Acción ejercida por la madre o el tutor. Durante la minoridad del hijo, la acción la ejercerá la madre o el tutor.

Artículo 319.- Acción ejercida por el hijo. Si la acción no se ha ejercido durante la minoridad del hijo, este podrá ejercerla en cualquier momento a partir de la fecha en que adquiera su mayoría de edad.

Artículo 320.- Decisión del tribunal. El tribunal estatuirá, cuando corresponda, sobre la autoridad parental y la contribución que deberá hacer el progenitor a la educación y manutención del hijo, y dispondrá sobre la modificación de su nombre.

CAPÍTULO III DE LA CONTESTACIÓN DE LA FILIACIÓN

Artículo 321.- Prohibición de establecer una nueva filiación sin impugnar la filiación existente. Mientras no haya sido impugnada judicialmente, la filiación establecida legalmente impedirá el establecimiento de otra que la contradiga.

Artículo 322.- Impugnación de la maternidad. Se podrá impugnar la maternidad si se demuestra que la mujer indicada en el acta de nacimiento no parió al niño.

Párrafo.- Se podrá impugnar la paternidad si se prueba que el marido, la pareja o la persona que hace el reconocimiento no es el padre.

Artículo 323.- Prohibición a reclamar un estado. Nadie podrá reclamar un estado contrario al que le den su acta de nacimiento y la posesión de estado cuando esta posesión de estado ha durado al menos diez años después del nacimiento o reconocimiento, si este ha ocurrido después de aquel.

Párrafo.- Recíprocamente, nadie, excepto el Ministerio Público, podrá impugnar el estado de quien tenga una posesión de más de diez años conforme a su acta de nacimiento o de reconocimiento.

Artículo 324.- La prueba en caso de parto fingido. Si se alega que ha habido, antes o después de la redacción del acta de nacimiento, parto fingido o sustitución de criatura, aun sea esta involuntaria, se admitirá la prueba de ello por todos los medios.

Artículo 325.- Impugnación de la filiación. El acta de nacimiento que no esté corroborada por la posesión de estado podrá impugnarse solamente en los casos autorizados por la ley.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 326.- Desconocimiento de paternidad. Si el hijo es declarado nacido de una mujer casada o conviviente, el marido o compañero podrá desconocer su paternidad probando que él no puede ser el padre.

Párrafo.- El marido o compañero deberá incoar la acción de desconocimiento dentro de los seis meses del nacimiento si se encuentra en el lugar de su ocurrencia, dentro de los seis meses de su regreso si no se encontraba en dicho lugar o dentro de los seis meses subsiguientes al descubrimiento del engaño si se le ha ocultado el nacimiento del hijo.

Artículo 327.- Plazo para demandar el desconocimiento. Ningún acto extrajudicial que contenga desconocimiento de parte del marido surtirá efecto si no se intenta la demanda de desconocimiento dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 326.

Artículo 328.- Acción de desconocimiento contra la administración *ad hoc*. La acción de desconocimiento será dirigida contra el administrador *ad hoc* que, al efecto y en presencia de la madre, será designado al hijo por el juez en las condiciones previstas en el artículo 418.

Artículo 329.- Impugnación de la paternidad por la madre. Aun en ausencia de desconocimiento, la madre podrá impugnar la paternidad del marido o del compañero si se casa con el verdadero padre del hijo tras la disolución del matrimonio anterior o si vive con él maritalmente.

Artículo 330.- Plazo para la madre demandar el desconocimiento de paternidad. La acción de desconocimiento dirigida contra el marido o el compañero deberá introducirse conjuntamente por la madre y su nueva pareja dentro de los seis meses posteriores a su unión y antes de que el hijo haya alcanzado la edad de siete años.

Párrafo.- No se admitirá la acción de desconocimiento si el hijo no tiene, el día de la demanda, la posesión de estado de hijo de la nueva pareja.

Artículo 331.- Impugnación del reconocimiento por terceros. Cualquier persona con interés podrá impugnar el reconocimiento.

Párrafo.- El Ministerio Público podrá impugnar el reconocimiento si las propias actas contienen indicios que hagan inverosímil la filiación declarada.

Artículo 332.- Responsabilidad del autor de un reconocimiento falso de proporcionar mantenimiento y educación al niño. El autor de un reconocimiento falso que impugne su propio reconocimiento seguirá siendo responsable de proporcionar manutención y educación al hijo hasta su mayoría de edad.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 333.- Solución de los conflictos de filiación. De no haber la ley fijado cómo se establecerá la filiación en un caso específico, los tribunales determinarán la filiación más verosímil por todos los medios de prueba.

Párrafo.- A falta de elementos suficientes de convicción, tomarán en consideración la posesión de estado.

Artículo 334.- Derecho de visita. En caso de que desestime la pretensión de la parte que haya criado al hijo menor, los tribunales podrán, tomando en cuenta el interés del niño, acordar a esta parte un derecho de visita.

TÍTULO IX DE LA FILIACIÓN ADOPTIVA

Artículo 335.- Concepto de la adopción. La adopción crea por decisión judicial un vínculo de filiación entre personas que no lo tienen por naturaleza.

Párrafo.- La adopción podrá ser privilegiada o simple.

Artículo 336.- Concepto de la adopción privilegiada. La adopción privilegiada o plena es aquella que se hace durante la minoría de edad del adoptado y en su interés superior.

Párrafo I.- Confiere al adoptado todos los derechos y deberes de un hijo biológico del adoptante.

Párrafo II.- El hijo adoptado entrará en la familia del adoptante y perderá todo vínculo de filiación con su familia de origen.

Párrafo III.- La adopción privilegiada podrá ser nacional o internacional, según que los adoptantes sean dominicanos residentes en el país o ciudadanos extranjeros.

Artículo 337.- Concepto de la adopción simple. La adopción simple es aquella que se hace siendo el adoptado mayor de edad.

Párrafo.- En la adopción simple el adoptado mantendrá el vínculo de filiación con su familia de origen y la adopción solo le conferirá derechos y deberes de un hijo con relación al adoptante y a los descendientes y ascendientes de este último.



CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO I DE LA ADOPCIÓN PRIVILEGIADA

SECCIÓN I DE LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA LA ADOPCIÓN PRIVILEGIADA

Subsección 1.^a De las personas que pueden adoptar y ser adoptadas

Artículo 338.- Personas con derecho a adoptar en forma privilegiada. Tendrán derecho a adoptar en forma privilegiada:

- 1) Los cónyuges dominicanos después de tres años de casados;
- 2) Los cónyuges extranjeros después de cinco años de casados;
- 3) La pareja dominicana, en unión marital de hecho, que demuestre una convivencia ininterrumpida de cinco años o más;
- 4) El viudo o la viuda si en vida de su cónyuge ambos comenzaron el procedimiento de adopción;
- 5) El cónyuge divorciado si el procedimiento de adopción ya existía al momento del divorcio;
- 6) El cónyuge o conviviente respecto del hijo de su pareja;
- 7) Los abuelos, tíos y hermanos mayores de edad respecto de sus nietos, sobrinos y hermanos menores, cuyo padre o madre, o ambos, hayan fallecido, siempre que los adoptantes puedan garantizar el bienestar integral del adoptado.

Artículo 339.- Otras personas con derecho a adoptar en forma plena. También tendrán derecho a adoptar en la misma forma las personas físicas, solteras o casadas, mayores de treinta años de edad y menores de sesenta, que garanticen el interés superior del adoptado.

Párrafo.- Excepcionalmente, la persona física mayor de sesenta años podrá adoptar en los siguientes casos:

- 1) Si ha tenido la crianza, cuidado y protección del adoptado antes de la solicitud de adopción;
- 2) Si, siendo familiares del menor de edad, los padres o responsables de este han sido despojados judicialmente de la autoridad parental.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 340.- Requisitos para ser adoptado. Solo podrán ser adoptados en forma privilegiada los menores de edad siguientes:

- 1) Los declarados abandonados;
- 2) Los que se encuentren bajo la tutela del Estado;
- 3) Aquellos cuyos padre y madre hayan sido privados de la autoridad parental;
- 4) Aquellos cuyos padres consientan a la adopción.

Artículo 341.- Diferencia de edad entre adoptantes y adoptados. Los adoptantes deberán tener más de quince años que el menor de edad que se proponen adoptar, excepto si este es hijo del cónyuge o conviviente del adoptante, en cuyo caso solo se exigirá una diferencia de diez años o menos, si hay justos motivos.

Artículo 342.- Condiciones para la adopción del hijo del cónyuge o conviviente. La adopción privilegiada del hijo del cónyuge o del conviviente solo se permitirá en los casos siguientes:

- 1) Si el hijo tiene una filiación establecida legalmente únicamente respecto a dicho cónyuge o conviviente;
- 2) Cuando el hijo tenga una filiación establecida lealmente respecto a su otro padre o madre, si este o esta ha consentido la adopción.

Artículo 343.- Prohibición de ser adoptado por más de una persona. Nadie podrá ser adoptado por más de una persona a menos que se trate de una pareja casada o en unión marital de hecho.

Artículo 344.- Posibilidad de una nueva adopción si el adoptante inicial ha fallecido. El adoptado podrá ser objeto de una nueva adopción tras la muerte del adoptante único o de la pareja adoptante.

Párrafo.- Procederá, asimismo, una segunda adopción si, tras el deceso de uno de dos adoptantes casados o convivientes, la solicita el nuevo cónyuge o conviviente del superviviente.



CONGRESO NACIONAL

Subsección 2.^a Del consentimiento para la adopción

Artículo 345.- Consentimiento para la adopción plena. Corresponde a los padres el derecho exclusivo de consentir la adopción privilegiada de sus hijos; pero, si estos últimos tienen más de trece años, deberán consentir también personalmente a su propia adopción.

Párrafo.- Si el adoptado no ha alcanzado la indicada edad de trece años, no se exigirá su consentimiento, pero se tomará en cuenta su opinión sobre la adopción.

Artículo 346.- Consentimiento de los padres. Tanto el padre como la madre deberán consentir a la adopción si la filiación del adoptado ha sido establecida con respecto a ambos.

Párrafo.- Si uno de los padres ha fallecido o se encuentra imposibilitado de manifestar su voluntad por incapacidad, ausencia, alejamiento u otra causa análoga, o si ha perdido sus derechos de autoridad parental, bastará el consentimiento del otro.

Artículo 347.- Consentimiento de uno solo de los padres para la adopción. Si la filiación de un hijo solo ha sido establecida respecto de uno de sus padres, bastará el consentimiento de este para la adopción.

Artículo 348.- Otros casos que no requieren el consentimiento del otro cónyuge para adoptar. Si la persona que adopta individualmente está casada, se requerirá el consentimiento del otro cónyuge para adoptar, excepto en los casos siguientes:

- 1) Si el otro cónyuge se encuentra en la imposibilidad de manifestar su voluntad;
- 2) Si el otro cónyuge ha sido declarado en estado de ausencia o si existe respecto de él una presunción de ausencia.

Artículo 349.- Consentimiento de los padres divorciados. Si los padres del adoptado están divorciados será necesario el consentimiento de ambos para la adopción.

Párrafo I.- Si hay desacuerdo entre los padres respecto de la adopción, el tribunal de niños, niñas y adolescentes decidirá si procede la adopción con el solo consentimiento del padre o la madre que tenga la guarda, en cuyo caso el acta de adopción deberá notificarse, personalmente o en su domicilio, a aquel que no haya dado su consentimiento.

Párrafo II.- Para dictar la sentencia de adopción, el tribunal deberá esperar que transcurran treinta días a partir de esta notificación.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 350.- Consentimiento del consejo de familia. Si los progenitores del adoptado han fallecido o están imposibilitados de manifestar su voluntad, o han perdido sus derechos de autoridad parental, corresponderá al consejo de familia del menor otorgar el consentimiento para la adopción, tras consultar a la persona o entidad que tenga al menor de edad bajo su cuidado.

Artículo 351.- Formalidades para otorgar el consentimiento. Los progenitores del menor otorgarán su consentimiento a la adopción ante un notario, quien, al momento de recibirlo, deberá informarles sobre la posibilidad de retractación dispuesta en los artículos 354 al 356 de este código, todo lo cual se hará constar en el acto auténtico instrumentado al efecto.

Párrafo.- Se cumplirán estas mismas formalidades cuando los padres otorguen el consentimiento ante representantes de instituciones públicas o privadas de asistencia a la infancia, así como, en el supuesto de encontrarse en el extranjero, ante los cónsules dominicanos que actúen en funciones de notarios.

Artículo 352.- Delegación del consentimiento para la adopción. Los padres o el consejo de familia, según el caso, podrán delegar el consentimiento para la adopción en favor del presidente del Sistema de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, otorgando a este la facultad de elegir al adoptante.

Artículo 353.- Forma de otorgar el consentimiento para la adopción. Si el padre o la madre del adoptado es menor de edad, se prestará su consentimiento y el de sus padres en la forma establecida en el artículo 351.

Párrafo.- A falta de padres, el consejo de familia otorgará el consentimiento o, en caso de imposibilidad de su constitución, el tutor *ad hoc* que designe el juez del tribunal de niños, niñas y adolescentes del domicilio o residencia del progenitor menor de edad.

Artículo 354.- Retracción del consentimiento de los padres del adoptado. Los padres originales del adoptado podrán retractar su consentimiento durante un plazo de tres meses a partir de la fecha de su otorgamiento.

Artículo 355.- Forma de la retractación. La retractación se hará por acto de alguacil dirigido a la Presidencia del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Párrafo.- La entrega del menor de edad al padre o la madre, aun sea por solicitud verbal de estos, valdrá igualmente como prueba de la retractación.

Artículo 356.- Restitución del menor a sus padres. Si el menor de edad no ha sido colocado en adopción, sus padres podrán solicitar su restitución en cualquier momento después de vencido el plazo de tres meses enunciado en el artículo 354, aun cuando no hayan retractado su consentimiento durante ese lapso.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- La restitución producirá la caducidad del consentimiento a la adopción.

Artículo 357.- Motivación de la sentencia de adopción. El tribunal deberá motivar la sentencia de adopción.

Artículo 358.- Transcripción del dispositivo de la sentencia de adopción. El dispositivo de la sentencia de adopción se transcribirá en el Registro de Adopciones de la oficialía del estado civil donde se haya efectuado la declaración de nacimiento del adoptado.

Párrafo.- La transcripción se hará en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que la sentencia de adopción adquiera la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

Artículo 359.- Sustitución de acta de nacimiento. La transcripción sustituirá el acta de nacimiento anterior del adoptado.

Párrafo.- Los oficiales del estado civil, al expedir copia del acta de nacimiento del menor adoptado privilegiadamente o al referirse a ella en cualquier otro acto, no harán ninguna mención de la adopción ni de la filiación de origen del menor y solo se referirán a los apellidos de los padres adoptivos.

Artículo 360.- Derecho del adoptado de conocer su filiación de origen. El adoptado conservará el derecho de conocer su filiación de origen.

Párrafo I.- Los padres adoptivos determinarán el momento oportuno para comunicarle esta información.

Párrafo II.- Una vez alcanzada la mayoría de edad, el adoptado la podrá requerir por todos los medios.

Artículo 361.- Irrevocabilidad de la adopción privilegiada. La adopción privilegiada será irrevocable desde el momento que la decisión que la pronuncia adquiera la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

Artículo 362.- Personas con calidad para pedir la nulidad de la adopción. La nulidad de la sentencia de adopción, en caso de comprobarse irregularidades graves de fondo o de procedimiento, podrán solicitarla las personas siguientes:

- 1) Los padres de origen si han tenido que consentir a la adopción;
- 2) El Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia;
- 3) El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 363.- Oposición de terceros. La oposición de terceros contra el fallo de adopción solo se admitirá en el supuesto de dolo o fraude imputable a los adoptantes.

SECCIÓN II DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 364.- Punto de partida de sus efectos entre las partes y respecto de los terceros. La adopción privilegiada surtirá efecto entre las partes y será oponible a los terceros a partir de la transcripción de la sentencia que la acoja en los registros de la oficialía del estado civil correspondiente.

Artículo 365.- Efectos respecto al adoptado. A partir de esta fecha, el adoptado pertenecerá exclusivamente a la familia del adoptante, con todas las prerrogativas y obligaciones de carácter personal y patrimonial de un hijo.

Artículo 366.- Cese del vínculo de la filiación de origen y sus excepciones. Asimismo, cesará de producir efecto a partir de esta misma fecha el vínculo de filiación de origen del adoptado, excepto en cuanto a lo siguiente:

- 1) Subsistirán entre el adoptado y su familia de origen los impedimentos para contraer matrimonio dispuestos en los artículos 146 al 148;
- 2) La adopción del hijo del cónyuge o del conviviente dejará subsistir su filiación de origen respecto de este cónyuge o conviviente y de su familia;
- 3) El adoptante que sea el cónyuge del progenitor del adoptado ejercerá la autoridad parental junto con su pareja, pero el progenitor conservará, respecto del adoptado, la titularidad del ejercicio de las reglas relativas al consentimiento de los padres para el matrimonio de sus hijos.

Artículo 367.- Apellido del adoptado. La adopción privilegiada conferirá al adoptado el apellido o apellidos del o de los adoptantes.

Párrafo I.- Si el adoptante es una mujer casada, el tribunal podrá decidir, con el consentimiento de su marido, que el apellido de este sea conferido al adoptado.

Párrafo II.- El tribunal podrá modificar, a petición del adoptante, los nombres del adoptado.



CONGRESO NACIONAL

SECCIÓN III DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 368.- Adopción privilegiada extranjera. Un dominicano podrá adoptar en forma privilegiada a un extranjero o ser adoptado por un extranjero.

Párrafo.- La adopción no producirá ningún efecto sobre la nacionalidad.

Artículo 369.- Ley que rige las condiciones para ser adoptantes. Le corresponde a la ley del Estado del adoptante regular las condiciones para ser adoptantes, la forma del otorgamiento del consentimiento del cónyuge del adoptante, así como las demás condiciones que deban reunir los adoptantes para la adopción.

Párrafo.- Por excepción a lo previsto en la parte capital de este artículo, solo podrán adoptar a un menor de edad dominicano o a un menor de edad extranjero con domicilio o residencia permanente, circunstancial o transitoria en el país, las parejas heterosexuales casadas por un mínimo de cinco años, sin interrupción, que no estén separadas y sean mayores de treinta años, y que satisfagan los requisitos establecidos por la ley dominicana para la adopción.

Artículo 370.- Asuntos regidos por la ley dominicana. A la ley dominicana le corresponde regular:

- 1) Las condiciones que debe reunir el futuro adoptado;
- 2) La edad del adoptado;
- 3) El consentimiento de los progenitores o de los representantes legales del menor de edad;
- 4) Los procedimientos y formalidades para la constitución de la adopción;
- 5) La autorización al menor de edad para salir del país.

Artículo 371.- Adopción, guarda o tutela pronunciada en el extranjero en favor de nacionales dominicanos. El ingreso al país de un menor bajo adopción, guarda o tutela pronunciada en un Estado extranjero en favor de nacionales dominicanos procederá si las autoridades consulares del Estado donde se ha formalizado el procedimiento declaran que este ha cumplido con la legislación de aquel Estado.

Artículo 372.- Requisito de convenio internacional para las adopciones extranjeras. En las adopciones internacionales, solo podrán adoptar menores de edad los dominicanos y extranjeros cuyos países de residencia hayan suscrito un convenio de adopción con la República Dominicana.



CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO II DE LA ADOPCIÓN SIMPLE

SECCIÓN I DE LAS CONDICIONES REQUERIDAS Y DE LA SENTENCIA

Artículo 373.- **Mayoría de edad del adoptado.** La adopción simple solo se permitirá si el adoptado es mayor de edad.

Artículo 374.- **Forma de consentimiento del adoptado.** El mayor de edad consentirá a su adopción ante notario, por acto auténtico, o ante un agente consular dominicano en el extranjero.

Párrafo.- Si el adoptado es casado, se requerirá también el consentimiento de su cónyuge en las mismas condiciones indicadas en este artículo, salvo cuando el cónyuge no sea capaz de manifestar su voluntad.

Artículo 375.- **Adopción iniciada por una pareja casada que se divorcia o separa.** Cuando el procedimiento de adopción lo haya iniciado una pareja casada o conviviente, se podrá pronunciar la adopción a favor de solo uno de ellos, con el consentimiento del otro, si la pareja se divorcia.

Artículo 376.- **Prohibición de ser adoptado por más de una persona.** El adoptado no podrá tener más de un adoptante, a menos que se trate de una pareja casada o conviviente.

Artículo 377.- **Posibilidad de una nueva adopción si el adoptante inicial ha fallecido.** Se podrá pronunciar una nueva adopción si el adoptante o la pareja adoptante ha fallecido.

Párrafo.- Procederá, asimismo, una segunda adopción si, tras el deceso de uno de dos adoptantes casados o convivientes, la solicita el nuevo cónyuge o conviviente del superviviente.

Artículo 378.- **Tribunal competente para la adopción.** Los adoptantes y el adoptado someterán la demanda de adopción al juzgado de primera instancia del domicilio o residencia de este último, en atribuciones civiles.

Párrafo I.- La demanda deberá acompañarse de los documentos requeridos por la ley.

Párrafo II.- El tribunal, reunido en cámara de consejo, después de haber procurado y celebrado los informes y las medidas de instrucción pertinentes, verificará lo siguiente:

- 1) Si se han cumplido las condiciones exigidas por la ley;



CONGRESO NACIONAL

- 2) Para el caso de que los adoptantes tengan descendientes, si la adopción afectará negativamente su vida familiar.

Artículo 379.- Sentencia de adopción. El tribunal decidirá si procede o no la adopción después de oído el representante del Ministerio Público, sin más procedimiento ni ningún otro trámite y sin tener que expresar motivos.

Párrafo I.- Del mismo modo decidirá sobre el apellido que deba llevar el adoptado y sobre la suerte de sus lazos de parentela con su familia de origen.

Párrafo II.- El dispositivo de la sentencia enunciará los nombres y apellidos de las partes, así como los actos en cuyos márgenes se anotará la sentencia; e indicará, si procede, los nuevos apellidos del adoptado.

Artículo 380.- Recurso de apelación. Las partes podrán apelar la sentencia de adopción durante el mes que siga a su pronunciamiento ante la jurisdicción de alzada competente, la cual instruirá el asunto en la misma forma establecida para el juzgado de primera instancia y pronunciará su sentencia sin enunciar motivos.

Párrafo I.- La jurisdicción de alzada que reforme la sentencia de adopción estatuirá, si procede, sobre el apellido del adoptado.

Párrafo II.- El Ministerio Público podrá apelar la adopción acogida en primer grado ante la corte correspondiente, la cual estatuirá en las formas previstas en la parte capital y el párrafo I de este artículo.

Párrafo III.- Cualquiera de las partes, así como el Ministerio Público, podrá recurrir en casación la decisión de la corte.

Artículo 381.- Transcripción y publicación de la sentencia de adopción. El dispositivo de la sentencia que admita la adopción se transcribirá, a solicitud de cualquiera de las partes o de sus abogados, en el registro de adopciones de la oficialía del estado civil en la que figure declarado el nacimiento del adoptado, dentro de los noventa días que sigan a la fecha en que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada.

Párrafo.- El dispositivo también será publicado, dentro del mismo plazo, en un diario de circulación nacional.

Artículo 382.- Plazo para la transcripción del dispositivo de la sentencia de adopción. El abogado que haya obtenido la sentencia de adopción estará obligado a requerir la transcripción de su dispositivo al oficial del estado civil correspondiente, quien procederá a transcribirlo dentro de las veinticuatro horas de haber recibido la solicitud.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 383.- Transcripción del dispositivo si el adoptado ha nacido en el extranjero. Si el adoptado ha nacido en el extranjero, la transcripción se efectuará en los registros de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.

SECCIÓN II DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN SIMPLE

Artículo 384.- Apellido del adoptante. La adopción simple otorgará el apellido del adoptante al adoptado, agregándolo al de este último.

Artículo 385.- Conservación de los derechos del adoptado en su familia de origen. El adoptado conservará todos sus derechos y obligaciones en su familia de origen.

Párrafo.- Sin embargo, el padre y la madre de origen del adoptado solo estarán obligados a suministrarle alimentos si este no puede obtenerlos del adoptante.

Artículo 386.- Extensión del lazo de parentesco. El lazo de parentesco resultante de la adopción simple se extenderá a los hijos del adoptado.

Artículo 387.- Prohibiciones de contraer matrimonio. Se prohíbe el matrimonio entre:

- 1) El adoptante, el adoptado y sus descendientes;
- 2) El adoptado y el cónyuge del adoptante, y, a la inversa, entre el adoptante y el cónyuge del adoptado;
- 3) Los hijos adoptivos de un mismo individuo;
- 4) El adoptado y los hijos nacidos y por nacer del adoptante.

Artículo 388.- Obligación recíproca de proporcionarse alimentos. El adoptado deberá alimentos al adoptante si este se encuentra en necesidad y, recíprocamente, el adoptante deberá alimentos al adoptado.

Artículo 389.- Igualdad de derechos sobre la sucesión. El adoptado y sus descendientes tendrán en la sucesión del adoptante los mismos derechos de que gocen los hijos y descendientes de este, sin adquirir, no obstante, la calidad de herederos reservatarios respecto de los ascendientes del adoptante.

Artículo 390.- Devolución de los bienes donados al adoptante o a sus descendientes. Si el adoptado muere sin descendientes, los bienes donados por el adoptante o recogidos en su sucesión que aún existan en especie al momento del fallecimiento del primero se devolverán al adoptante o a sus descendientes, y estará a cargo de estos pagar las deudas, sin perjuicio de los derechos de los terceros.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- Los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su padre y madre volverán a estos últimos o a sus descendientes.

Párrafo II.- Los bienes sobrantes del adoptado se dividirán en partes iguales entre la familia natural del adoptado y la familia del adoptante, sin perjuicio de los derechos del cónyuge sobre el conjunto de la sucesión.

Artículo 391.- Conservación de los efectos de la adopción. La adopción conservará todos sus efectos no obstante el establecimiento ulterior de un lazo de filiación.

Artículo 392.- Revocación judicial de la adopción. El tribunal podrá, a solicitud del adoptante o adoptado, revocar la adopción por motivos graves.

Artículo 393.- Motivación de la sentencia de revocación. La sentencia de revocación de la adopción deberá ser motivada.

Párrafo.- Su dispositivo se anotará al margen del acta de nacimiento o de la transcripción de la sentencia de adopción, en las condiciones previstas en los artículos 381 al 383.

Artículo 394.- Efectos de la revocación. La revocación hará cesar para el futuro todos los efectos de la adopción.

TÍTULO X DE LA AUTORIDAD PARENTAL

Artículo 395.- Deber del hijo de honrar y respetar a sus padres. El hijo, a cualquier edad, deberá honrar y respetar a su padre y a su madre.

Artículo 396.- Concepto de autoridad parental. La autoridad parental es el conjunto de deberes y derechos que pertenecen, de modo igual, al padre y a la madre en relación con sus hijos menores no emancipados; tiene como objetivo velar por la salud, educación y seguridad de los menores, así como propiciar su desarrollo integral con el respeto debido a su persona, permitiéndoles participar en las decisiones que les afecten, según su edad y grado de madurez.

Artículo 397.- Jurisdicción competente. El tribunal de niños, niñas y adolescentes será la jurisdicción competente para conocer de todo lo relativo al ejercicio de la autoridad parental y de los conflictos que surjan sobre ella.



CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO I DE LA AUTORIDAD PARENTAL RELATIVA A LA PERSONA DEL HIJO

Artículo 398.- Ejercicio en común de la patria potestad. El padre y la madre ejercerán en común la autoridad parental.

Artículo 399.- Ejercicio de la autoridad parental. Si uno de los padres fallece o se encuentra privado del ejercicio de la autoridad parental, el otro la ejercerá solo.

Artículo 400.- Residencia del menor de edad. La residencia del menor de edad será la del padre y la madre.

Artículo 401.- Presunción de actuación autorizada. Respecto de los terceros de buena fe, cada uno de los padres se reputará actuar con el acuerdo del otro cuando realice solo, en relación con la persona del hijo, un acto propio de la autoridad parental.

Artículo 402.- Obligación de los padres de notificar un cambio de residencia. Cualquier cambio de residencia del padre o de la madre que modifique las modalidades de ejercicio de la autoridad parental deberá comunicarse, con la debida antelación, al otro progenitor.

Párrafo I.- En caso de desacuerdo, el progenitor más diligente podrá solicitar al juez que adopte una decisión en función del interés del niño.

Párrafo II.- El juez dividirá los gastos de desplazamiento y ajustará, en consecuencia, el importe de la contribución a la manutención y la educación del niño.

Artículo 403.- Fijación de residencia del menor. La residencia del menor se fijará en el domicilio del progenitor que ejerza la autoridad parental.

Artículo 404.- Obligación del progenitor que no resida con el menor de dar una pensión alimenticia. El padre o la madre que no resida con su hijo contribuirá a su manutención y educación entregando una pensión alimenticia a la persona a quien se haya confiado su cuidado.

Párrafo.- Esta pensión podrá pagarse, total o parcialmente, mediante el abono directo de los gastos en que incurra el niño o en forma de derecho de uso y habitación.

Artículo 405.- Sustitución de la pensión alimenticia. Cuando la naturaleza de los bienes del deudor lo permita, la pensión alimenticia podrá sustituirse, total o parcialmente, por el depósito de una suma de dinero en un organismo acreditado que se encargará de otorgar al niño una renta ajustada a las variaciones de precios, por la cesión de bienes en usufructo o por la asignación de bienes que generen rentas.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 406.- Ratificación de convenio. El juez deberá ratificar el convenio en el cual se acuerden estas sustituciones; en caso de desacuerdo, el juez tendrá la facultad de establecerlas.

Párrafo.- Podrá solicitarse un complemento en forma de pensión alimenticia después de convenidas o establecidas las sustituciones.

Artículo 407.- Apoderamiento del juez para conocer de las modalidades del ejercicio de la autoridad parental. El juez podrá ser apoderado en cualquier momento para que establezca las modalidades del ejercicio de la autoridad parental y de la contribución a la manutención y a la educación del menor, a instancia de uno de sus progenitores, o de ambos, así como del Ministerio Público o de un tercero, pariente o no, que actúe por mediación de aquel.

Párrafo.- El juez también podrá, en las mismas condiciones, modificar o completar las disposiciones del convenio ratificado, así como las decisiones relativas al ejercicio de la autoridad parental.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD PARENTAL RELATIVA A LOS BIENES DEL HIJO

Artículo 408.- Administración y usufructo de los bienes. El padre y la madre ejercerán juntos la administración legal de los bienes del menor si tienen en común la autoridad parental; en los demás casos, el padre, la madre o un tercero ejercerá la administración bajo el control del juez.

Párrafo.- El usufructo legal estará unido a la administración legal: pertenecerá a quien tenga a su cargo la administración legal.

Artículo 409.- Cese del usufructo. El derecho de usufructo cesará:

- 1) Desde que el menor adquiera la mayoría de edad o sea emancipado;
- 2) Por las causas que ponen fin a la administración legal;
- 3) Por las causas que conllevan la extinción de todo usufructo.

Artículo 410.- Cargas del usufructo. Las cargas de este usufructo serán las siguientes:

- 1) Aquellas a las cuales están obligados, en general, todos los usufructuarios;
- 2) La alimentación, el sustento, la educación y la manutención del menor, según su fortuna;



CONGRESO NACIONAL

- 3) Las deudas que graven la sucesión recogida por el menor, siempre que deban ser pagadas de los ingresos.

Artículo 411.- Excepción al usufructo por omisión de inventario de los bienes. Este usufructo no tendrá lugar en provecho del cónyuge supérstite que haya omitido hacer inventario auténtico o bajo firma privada de los bienes pertenecientes al menor.

Artículo 412.- Bienes no sujetos a usufructo legal. El usufructo legal no se extenderá:

- 1) A los bienes que el menor de edad adquiera por su trabajo;
- 2) A aquellos que le hayan sido donados o legados bajo la condición expresa de que el padre o la madre no los pueda usufructuar;
- 3) A aquellos que hayan sido heredados por el menor en una sucesión de la que el padre o la madre han sido excluidos por causa de indignidad.

TÍTULO XI DE LA MINORÍA DE EDAD, DE LA TUTELA Y DE LA EMANCIPACIÓN

CAPÍTULO I DE LA MINORÍA DE EDAD

Artículo 413.- Concepto del menor de edad. El menor de edad es el individuo de uno u otro sexo que no tiene todavía la edad de dieciocho años cumplidos.

Artículo 414.- Audición del menor de edad. En cualquier procedimiento que le concierna, el menor de edad capaz de discernir podrá, sin perjuicio de las disposiciones que rigen su capacidad, ser oído por el juez o por la persona designada por este.

Párrafo I.- Si el menor ha formulado la demanda, solo se podrá descartar su audición por una decisión especialmente motivada.

Párrafo II.- El menor podrá ser oído solo, con un abogado o con una persona de su elección, que el juez podrá sustituir por otra si la elegida no le parece conveniente a los intereses del menor.

Párrafo III.- La audición del menor de edad no le confiere calidad de parte en el procedimiento.

Párrafo IV.- El juez garantizará que el menor de edad sea informado de su derecho a ser oído y asistido por otra persona.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 415.- Designación de administrador *ad hoc*. Si los intereses del menor en un procedimiento resultan opuestos a los de sus representantes legales, el juez del tribunal de niños, niñas y adolescentes o, en su defecto, el juez apoderado de la instancia, le designará un administrador *ad hoc*, que se encargará de representarlo en las condiciones previstas por el artículo 418.

CAPÍTULO II

DE LA TUTELA

SECCIÓN I

DE LOS CASOS DE ADMINISTRACIÓN LEGAL O DE TUTELA

Artículo 416.- Administración legal pura y simple. La administración legal será pura y simple si el padre y la madre ejercen en común la autoridad parental.

Artículo 417.- Control de la administración legal. La administración legal estará sometida al control del tribunal de niños, niñas y adolescentes si uno de los padres fallece o se encuentra privado del ejercicio de la autoridad parental, así como cuando uno de ellos ejerza unilateralmente la autoridad parental.

Artículo 418.- Representación del menor de edad en los actos civiles. El administrador legal representará al menor de edad en todos los actos civiles, salvo en aquellos para los cuales la ley autoriza al menor a actuar por sí mismo.

Párrafo I.- Si los intereses del administrador se encuentran en contradicción con los del menor de edad, el administrador deberá solicitar al juez del tribunal de niños, niñas y adolescentes que designe un administrador *ad hoc*.

Párrafo II.- A falta de diligencia del administrador legal, el juez podrá proceder a esta designación a solicitud del defensor de niños, niñas y adolescentes del menor o de oficio.

Artículo 419.- Bienes donados o legados administrados por un tercero. No estarán sujetos a la administración legal los bienes que hayan sido donados o legados al menor de edad bajo la condición de que sean administrados por un tercero.

Párrafo.- El tercero administrador tendrá los poderes que le hayan sido conferidos en la donación o en el testamento; a falta de indicación de tales poderes, el tercero administrador tendrá los mismos poderes de un administrador legal bajo control judicial.

Artículo 420.- Presunción de que cada uno de los padres tiene poder del otro en la administración pura y simple. En la administración legal pura y simple y con respecto a los terceros, se considerará que cada uno de los padres ha recibido del otro el poder de realizar por sí solo los actos para los que un tutor no necesitaría autorización.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 421.- Poderes de los padres en la administración legal de los bienes. En la administración legal pura y simple, los padres, actuando juntos, podrán realizar los actos que un tutor no podría llevar a cabo sin la autorización del consejo de familia.

Párrafo.- A falta de acuerdo entre los padres, no se podrá celebrar el acto sin la autorización del juez de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 422.- Prohibición a los padres de disponer de los bienes del menor. Los padres no podrán, aun de común acuerdo, vender de grado a grado, ni aportar en especie a una sociedad, un inmueble perteneciente al menor, ni tomar préstamos en su nombre, ni renunciar por él a un derecho, sin la autorización del juez de niños, niñas y adolescentes.

Párrafo I.- También se requerirá esta autorización para la partición amigable, en cuyo caso el estado de liquidación deberá ser homologado en las condiciones previstas por el artículo 502.

Párrafo II.- Los padres que actúen sin la autorización del juez en los casos en que esta sea necesaria serán solidariamente responsables de cualquier perjuicio causado al menor.

Artículo 423.- Poderes del administrador bajo control judicial. En la administración legal bajo control judicial, el administrador deberá proveerse de una autorización del juez de niños, niñas y adolescentes para realizar los actos que un tutor solo podría llevar a cabo con la autorización del consejo de familia.

Párrafo.- Podrá actuar sin autorización en todos los demás actos.

Artículo 424.- Reglas de la tutela aplicables a la administración legal. Para los asuntos no previstos, se aplicarán las reglas de la tutela a la administración legal, excepto las relativas al consejo de familia y al protutor, y sin perjuicio de los derechos conferidos al padre y a la madre en los artículos 395 al 412, especialmente en cuanto a la educación del menor de edad y al usufructo de sus bienes.

Artículo 425.- Apertura de la tutela. La tutela se constituirá cuando hayan fallecido o se encuentren privados del ejercicio de la autoridad parental el padre y la madre.

Párrafo.- Se abrirá también en relación con cualquier niño cuya filiación paterna y materna no se haya establecido legalmente.

Artículo 426.- Apertura de la tutela en los casos de administración legal. En los casos de administración legal sometida a control judicial, el juez de niños, niñas y adolescentes podrá decidir, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parientes o afines o del defensor de niños, niñas y adolescentes, la apertura de la tutela, tras haber oído o citado, salvo en caso de urgencia, al administrador legal.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- A partir de la demanda y mientras no intervenga sentencia definitiva, salvo los casos de urgencia, el administrador legal no podrá realizar ningún acto para el cual, de haber estado abierta la tutela, se necesitaría la autorización del consejo de familia.

Párrafo II.- Igualmente, y en el supuesto de una administración legal pura y simple, el juez de niños, niñas y adolescentes podrá, de existir una causa grave, decidir que se abra la tutela.

Párrafo III.- En todo caso, si se abre la tutela, el juez de niños, niñas y adolescentes convocará al consejo de familia, que podrá designar tutor al administrador legal o a otra persona.

Artículo 427.- Sustitución de la tutela por la administración legal. Si el padre reconoce a su hijo después de la apertura de la tutela, el juez de niños, niñas y adolescentes podrá, a instancias del padre, sustituir la tutela por la administración legal bajo control judicial, conforme al artículo 417.

SECCIÓN II DE LA ORGANIZACIÓN DE LA TUTELA

Subsección 1.^a Del juez de la tutela

Artículo 428.- Juez competente para conocer de la tutela. El juez de niños, niñas y adolescentes de la jurisdicción de la residencia del menor de edad será el competente para conocer todo lo relativo a la tutela.

Artículo 429.- Obligación del tutor de avisar al juez sobre los cambios de residencia. El tutor deberá avisar de inmediato cualquier cambio de residencia del pupilo al juez apoderado de la tutela, quien remitirá el expediente de la tutela al juez de la nueva residencia.

Párrafo.- La mención de esta remisión se conservará en la secretaría del tribunal de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 430.- Vigilancia del juez sobre las administraciones legales y las tutelas. El juez ejercerá una vigilancia general sobre las administraciones legales y las tutelas de su jurisdicción, para lo cual podrá convocar a los administradores legales, tutores u otros órganos tutelares, así como pedirles aclaraciones, hacerles observaciones e intimarlos.



CONGRESO NACIONAL

Subsección 2.^a Del tutor

Artículo 431.- Derecho de escoger tutor. El derecho individual de escoger un tutor, sea o no pariente del menor, corresponderá exclusivamente al padre o a la madre que fallezca de último, con tal de que en la fecha del fallecimiento de su cónyuge tenga el ejercicio de la administración legal o de la tutela del menor.

Párrafo.- La designación del tutor solo podrá hacerse por testamento o por una declaración especial ante notario.

Artículo 432.- Facultad del tutor elegido de aceptar la tutela. El tutor elegido por el padre o la madre no estará obligado a aceptar la tutela si no pertenece a la clase de personas a las que, a falta de esta elección especial, el consejo de familia podría encargar la tutela.

Artículo 433.- Tutela conferida al ascendiente en caso de muerte de los padres sin elegir tutor. Si el padre o la madre que ha fallecido de último no ha elegido al tutor, la tutela del hijo corresponderá al ascendiente del grado más próximo; de haber varios ascendientes del mismo grado, el consejo de familia decidirá cuál de ellos será el tutor.

Artículo 434.- Tutor nombrado por el consejo de familia. El consejo de familia nombrará el tutor del menor si no hay tutor testamentario, ni tutor por ascendencia, ni tutor designado por declaración especial ante notario, o si el designado cesa en sus funciones.

Artículo 435.- Convocatoria del consejo de familia. El consejo de familia será convocado por el juez de niños, niñas y adolescentes, de oficio o a solicitud de uno cualquiera de los padres o afines del padre y la madre, de acreedores u otras partes interesadas, o del defensor técnico de niños, niñas y adolescentes.

Párrafo.- Cualquier persona podrá denunciar al juez el hecho que motive la designación de un tutor.

Artículo 436. Duración y reemplazo del tutor. El tutor será designado por el tiempo que dure la tutela.

Párrafo.- El consejo de familia podrá disponer su reemplazo en el curso de la tutela si así lo requieren circunstancias graves, sin perjuicio de los casos de excusa, incapacidad o destitución.



CONGRESO NACIONAL

Subsección 3.^a Del consejo de familia

Artículo 437.- Composición del consejo de familia. El consejo de familia estará compuesto de no menos de cuatro ni más de seis miembros, entre los cuales estará incluido el protutor, pero no el tutor ni el juez de niños, niñas y adolescentes.

Párrafo.- El juez designará a los miembros por todo el tiempo que dure la tutela; sin embargo, tendrá la facultad, en el transcurso de la tutela, de sustituir de oficio a uno o varios de ellos, a fin de responder al cambio de situación de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 461 al 476.

Artículo 438.- Criterio para la selección de los miembros del consejo de familia. El juez de niños, niñas y adolescentes escogerá los miembros del consejo de familia entre los parientes o afines del padre y la madre del menor, apreciando sus aptitudes, la proximidad del grado de parentesco, el lugar de residencia y sus edades, y evitará, en la medida de lo posible, dejar sin representación a una de las dos líneas.

Párrafo.- El juez respetará, ante todo, las relaciones habituales que el padre y la madre tenían con sus diferentes parientes o afines, así como el interés que estos últimos hayan tenido o parezcan tener en la persona del menor.

Artículo 439.- Otras personas que pueden formar parte del consejo de familia. El juez de niños, niñas y adolescentes podrá también llamar para formar parte del consejo de familia a amigos o vecinos, así como a cualquier otra persona que, a su juicio, pueda tener interés en la persona del menor.

Artículo 440.- Convocatoria del consejo de familia. El consejo de familia será convocado de oficio por el juez de niños, niñas y adolescentes con por lo menos ocho días de anticipación.

Párrafo I.- El juez estará obligado a hacer la convocatoria si así lo requieren dos o más miembros del consejo de familia, el tutor o protutor, o, de haber cumplido dieciséis años, el propio menor.

Párrafo II.- El menor que no haya cumplido los dieciséis años y que sea capaz de discernir podrá también solicitar al juez la convocatoria del consejo de familia, en cuyo caso el juez deberá acoger o rechazar la solicitud mediante fallo especialmente motivado.

Artículo 441.- Audición del menor. Antes de la reunión del consejo de familia, el juez oír al menor de edad que sea capaz de discernir en las condiciones previstas en el artículo 414.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 442.- Forma de comparecencia. Los miembros del consejo de familia comparecerán personalmente a la reunión.

Párrafo I.- Sin embargo, los miembros del consejo podrán hacerse representar por un pariente o afín del padre o de la madre del menor, a condición de que el pariente o afín no sea miembro del consejo de familia.

Párrafo II.- El marido podrá representar a la mujer y viceversa.

Párrafo III.- Serán sancionados con una multa que no excederá de dos salarios mínimos del sector público los miembros que, sin excusa legítima, no asistan, de manera personal o mediante apoderado, a una reunión del consejo.

Artículo 443.- Discrecionalidad del juez. El juez de niños, niñas y adolescentes podrá tomar decisiones sin celebrar una reunión del consejo de familia, en cuyo caso comunicará a los miembros del consejo el texto de la decisión propuesta, acompañándolo de las aclaraciones pertinentes.

Párrafo.- Cada uno de los miembros del consejo emitirá su voto en la forma y el plazo que indique el juez, so pena de una multa no mayor de dos salarios mínimo del sector público.

Artículo 444.- Cuórum. El consejo de familia deliberará válidamente con por lo menos la mitad de sus miembros presentes o representados; de no alcanzarse este número, el juez podrá aplazar la sesión o, en caso de urgencia, tomar él mismo la decisión.

Artículo 445.- Presidencia del consejo de familia. El juez de niños, niñas y adolescentes presidirá el consejo de familia y tendrá en él voz deliberativa y preponderante en caso de empate.

Párrafo.- El tutor asistirá a la reunión con voz, pero sin voto, al igual que el protutor cuando actúe en sustitución del tutor.

Artículo 446.- Asistencia del menor a la sesión del consejo de familia. El menor de edad que tenga dieciséis años cumplidos podrá, si el juez lo considera útil, asistir a la sesión a título informativo y consultivo.

Párrafo I.- Sin embargo, si la reunión se celebra a requerimiento del menor, este deberá ser convocado obligatoriamente.

Párrafo II.- El asentimiento del menor a un acto no liberará de sus responsabilidades al tutor y a los otros órganos de la tutela.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 447.- Nulidad de las deliberaciones. Serán nulas las deliberaciones del consejo de familia tomadas por dolo o fraude, o en las que se hayan omitido formalidades sustanciales.

Párrafo.- Sin embargo, la nulidad quedará cubierta por una nueva deliberación que valga confirmación, según lo dispuesto en el artículo 496.

Artículo 448.- Acción de nulidad. Podrán ejercer la acción de nulidad el tutor, el protutor, los miembros del consejo de familia, el defensor de niños, niñas y adolescentes, dentro de los dos años a partir de la deliberación, así como el propio menor, una vez haya adquirido la mayoría de edad o se haya emancipado, dentro de los dos años de haber alcanzado la mayoría de edad o su emancipación.

Párrafo.- En el supuesto de dolo o fraude, la prescripción solo correrá a partir del momento en que se descubra el hecho.

Artículo 449.- Nulidad de los actos. Los actos hechos en virtud de una deliberación anulada serán anulables igualmente; sin embargo, en este caso el plazo para ejercer la acción correrá a partir de la fecha del acto y no de la deliberación.

Subsección 4.^a De los órganos de la tutela

Artículo 450.- División de la tutela. El consejo de familia podrá decidir que el ejercicio de la tutela se divida entre un tutor que se encargue de la persona del menor y otro que se encargue de sus bienes, o que la gestión de determinados bienes particulares sea confiada a un tutor adjunto, tomando en consideración las aptitudes de estos tutores y los bienes del patrimonio por administrar.

Párrafo.- Los tutores así designados serán independientes y no serán responsables uno frente al otro de sus funciones respectivas, salvo que el consejo de familia lo disponga de otro modo.

Artículo 451.- Carácter personal de la tutela. La tutela constituye un cargo personal, que no se extiende al cónyuge del tutor; sin embargo, el cónyuge que se inmiscuya en la gestión del patrimonio del menor será solidariamente responsable con el tutor de toda la gestión posterior a su injerencia.

Artículo 452.- Intransmisibilidad de la tutela a los herederos del tutor. La tutela no se transmitirá a los herederos del tutor; los herederos solo serán responsables de la gestión de su causante y, si son mayores de edad, de continuar la tutela hasta la designación de un nuevo tutor.

Artículo 453.- Protutor. En toda tutela habrá un protutor, que será nombrado por el consejo de familia entre sus miembros.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 454.- Funciones del protutor. Las funciones del protutor consistirán en vigilar la gestión tutelar y en representar al menor de edad cuando sus intereses se encuentren en oposición a los del tutor.

Párrafo.- El protutor que compruebe la comisión de faltas en la gestión del tutor deberá informar inmediatamente al juez de niños, niñas y adolescentes, so pena de comprometer su responsabilidad.

Artículo 455.- Privación de la tutela. Se podrá privar de la tutela al tutor que, antes de la designación del protutor, cometa actos dolosos en su gestión, sin perjuicio de las indemnizaciones a que tenga derecho su pupilo.

Artículo 456.- Designación del protutor de una línea distinta a la del tutor. Si el tutor es pariente o afín del menor de edad únicamente en una línea, el protutor se designará, siempre que sea posible, de la otra línea.

Artículo 457.- Reemplazo del tutor por el protutor. El protutor reemplazará de pleno derecho al tutor en caso de muerte, incapacidad o abandono de la tutela, pero estará obligado a provocar de inmediato la designación de un nuevo tutor, bajo pena de daños y perjuicios.

Artículo 458.- Cese del protutor. El cargo del protutor cesará en la misma fecha que la tutela.

Artículo 459.- No injerencia del tutor en la destitución del protutor. El tutor no podrá provocar la destitución del protutor ni votar en los consejos de familia que sean convocados para ese fin.

Subsección 5.^a De las cargas de la tutela

Artículo 460.- Carga pública. La tutela, protección debida al menor, constituye una carga pública y un deber de las familias y de la administración pública.

Artículo 461.- Causas de dispensa de la tutela. Podrán ser dispensados de la tutela las personas que, en razón de su edad, enfermedad o lejanía, o de sus ocupaciones profesionales, públicas o familiares excepcionalmente absorbentes, o por haber prestado sus servicios en una tutela anterior, sean particularmente incompatibles con una nueva carga tutelar.

Párrafo.- Sin embargo, no podrán ser dispensados ni el padre ni la madre en los casos previstos en el artículo 424.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 462.- Otra causa de dispensa de la tutela. Con excepción del padre y la madre, podrá también ser dispensado de la tutela la persona que no pueda continuar ocupándose de ella en razón de que una de las causas previstas en el artículo 461 ha sobrevenido después de su designación.

Artículo 463.- Exención de la tutela para los no familiares. No se podrá obligar a la persona que no sea pariente o afín del padre o de la madre del menor a que acepte la tutela.

Artículo 464.- Tutela vacante. Si la tutela de un menor queda vacante, el juez de niños, niñas y adolescentes la deferirá al organismo administrativo del Sistema de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Párrafo I.- De tratarse de la tutela de un mayor de edad, el juez competente la deferirá al Ministerio Público ante el juzgado de primera instancia correspondiente, que designará a la persona que asumirá la tutela.

Párrafo II.- En ambos casos, la tutela no requerirá ni consejo de familia ni protutor, sino que la persona designada para ejercerla tendrá los poderes de un administrador legal sujeto a control judicial.

Artículo 465.- Competencia para estatuir sobre excusas. El consejo de familia estatuirá sobre las excusas del tutor y del protutor; el juez de niños, niñas y adolescentes lo hará respecto a las excusas propuestas por los miembros del consejo de familia.

Artículo 466.- Deber del tutor de presentar sus excusas al momento de su designación. El tutor designado que se encuentre presente en la reunión que le confiere la tutela deberá presentar en el acto sus excusas, que serán ponderadas por el consejo de familia, bajo pena de ser declaradas inadmisibles todas las reclamaciones ulteriores.

Artículo 467.- Recurso del tutor contra la decisión que rechaza sus excusas. El tutor designado cuyas excusas se hayan rechazado podrá recurrir ante el juez de niños, niñas y adolescentes, por escrito motivado que depositará por secretaría dentro de los tres días siguientes a la decisión adoptada por el consejo de familia; sin embargo, quedará obligado a la tutela durante el litigio.

Párrafo.- El tutor designado que no se encuentre presente en la reunión que le confiere la tutela deberá hacer convocar al consejo de familia para deliberar sobre sus excusas dentro de los ocho días de la fecha en que haya recibido la notificación de su designación.

Artículo 468.- Capacidad para asumir la tutela. Cualquier persona podrá cumplir las diferentes cargas de la tutela, sin distinción de sexo, salvo las causas de incapacidad, exclusión y destitución que se mencionan más adelante.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 469.- Personas incapaces para asumir las cargas de la tutela. Serán incapaces de asumir las cargas de la tutela:

- 1) Los menores de edad, excepto el padre o la madre;
- 2) Los adultos bajo tutela, los alienados, los adultos bajo curatela y los pródigos.

Artículo 470.- Personas excluidas de las cargas de la tutela. Serán excluidos o destituidos de pleno derecho de las cargas de la tutela:

- 1) Las personas condenadas a una pena mayor, salvo en lo que respecta a la tutela de sus propios hijos, si cuentan con la opinión favorable del consejo de familia;
- 2) Las personas privadas del ejercicio de la autoridad parental.

Artículo 471.- Otras personas excluidas de las cargas de la tutela. Podrán igualmente ser excluidas o destituidas de las cargas de la tutela las personas de ostensible mala conducta, así como aquellas de comprobada falta de probidad, negligencia habitual o ineptitud para los negocios.

Artículo 472.- Abstención o tachas de las cargas de la tutela. Deberán abstenerse y podrán ser tachados de las diferentes cargas tutelares las personas que tengan con el menor de edad un litigio cuya causa sea el estado de este o una parte considerable de sus bienes, o cuyos padres se encuentren en litigio con el menor por esa misma causa.

Artículo 473.- Exclusión, destitución o tacha de un miembro del consejo de familia. De existir causa para ello, el juez de niños, niñas y adolescentes podrá pronunciar, de oficio o a requerimiento del tutor o protutor, o del defensor de niños, niñas y adolescentes, la exclusión, destitución o tacha de cualquier miembro del consejo de familia.

Artículo 474.- Exclusión, destitución o tacha del tutor o protutor. Será atribución del consejo de familia pronunciar la exclusión, destitución o tacha que concierna al tutor o al protutor.

Párrafo.- En este caso, el consejo de familia será convocado por el juez de niños, niñas y adolescentes, de oficio, o por las personas indicadas en el artículo 440 o por el defensor de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 475.- Citación y audición del tutor o protutor. No se podrá excluir, destituir o tachar al tutor o pro tutor sin haberlo citado y oído previamente.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 476.- Asentimiento del tutor o protutor a su exclusión, destitución o tacha. Si el tutor o el protutor asiente a su exclusión, destitución o tacha, se hará constar el asentimiento en el acta del consejo y el nuevo tutor o protutor entrará de inmediato en el ejercicio de sus funciones

Párrafo.- De no haber asentimiento, el tutor o protutor podrá hacer oposición a la decisión en su contra según las reglas fijadas por el Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso el juez de niños, niñas y adolescentes podrá, si considera que hay urgencia, fijar una reunión para ordenar medidas provisionales en interés del menor.

SECCIÓN III DEL FUNCIONAMIENTO DE LA TUTELA

Artículo 477.- Condiciones de manutención y educación del menor. El consejo de familia regulará las condiciones generales de la manutención y educación del menor, tomando en cuenta para ello el parecer que el padre y la madre puedan haber expresado al respecto.

Artículo 478.- Atribuciones del tutor. El tutor velará por la persona del menor y lo representará en todos los actos civiles, menos en aquellos en que este último pueda actuar legalmente por sí solo.

Párrafo I.- El tutor administrará los bienes del menor como un buen padre de familia y responderá de los daños y perjuicios que cause su mala gestión.

Párrafo II.- El tutor no podrá comprar los bienes del menor ni tomarlos en arrendamiento, a no ser que el consejo de familia autorice al protutor a arrendárselos.

Párrafo III.- Tampoco le estará permitido al tutor aceptar la cesión a su favor de ningún derecho ni crédito de su pupilo.

Artículo 479.- Limitación al derecho del tutor de tomar decisiones. El tutor no podrá tomar ninguna decisión que disminuya uno cualquiera de los derechos enumerados en los artículos 10 al 25 del presente código.

Artículo 480.- Fecha de inicio de la función de tutor. El tutor actuará como tal desde el día de su designación, si esta ha tenido lugar en su presencia; en caso contrario, desde el día en que le haya sido notificada.

Párrafo I.- Dentro de los diez días siguientes, el tutor requerirá el levantamiento de los sellos, si han sido puestos, y hará que se proceda inmediatamente al inventario de los bienes del menor, en presencia del protutor.

Párrafo II.- El tutor remitirá copia del inventario al juez de niños, niñas y adolescentes.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 481.- Obligación del protutor en caso de falta de inventario. A falta de inventario en el plazo indicado, el protutor apoderará al juez de niños, niñas y adolescentes para que proceda a hacerlo, so pena para el protutor de ser solidariamente responsable con el tutor de cualquier indemnización que se pronuncie contra este en provecho del pupilo.

Párrafo.- Ante la ausencia de inventario, el menor podrá hacer la prueba del valor y componentes de sus bienes por todos los medios.

Artículo 482.- Consignación en el inventario de cualquier deuda del pupilo con el tutor. El tutor estará obligado a declarar en el inventario cualquier crédito que tenga contra su pupilo, so pena de perder su derecho.

Párrafo.- El oficial público actuante preguntará al tutor si tal deuda existe y hará constar su contestación en el acta.

Artículo 483.- Conversión en títulos nominativos o depósito de los títulos al portador del menor. Dentro de los tres meses siguientes a la apertura de la tutela, el tutor convertirá en títulos nominativos a nombre del menor o depositará en manos de un depositario, que designará el juez de niños, niñas y adolescentes, los títulos al portador que pertenezcan al menor, salvo que haya sido autorizado a enajenarlos conforme a los artículos 491 y 504.

Párrafo I.- Bajo la misma reserva y en el mismo plazo de tres meses, el tutor convertirá en títulos nominativos o depositará en manos de un depositario designado los títulos al portador que, de cualquier manera, correspondan posteriormente al menor.

Párrafo II.- En caso necesario, el consejo de familia podrá fijar un plazo más largo para llevar a cabo estas operaciones.

Artículo 484.- El descargo del tutor debe ser refrendado por el protutor. El tutor solo podrá dar descargo de los capitales que reciba por cuenta del pupilo con el refrendo del protutor.

Párrafo.- El tutor depositará estos capitales en una cuenta abierta a nombre del menor, haciendo mención de su minoría de edad, en manos de un depositario designado por el juez de niños, niñas y adolescentes para recibir los fondos y valores pupilares.

Artículo 485.- Establecimiento de los gastos de la tutela. Al comenzar el ejercicio de la tutela, el consejo de familia establecerá, por apreciación y conforme a la importancia de los bienes administrados, los gastos anuales de manutención y educación del pupilo, los gastos de administración de sus bienes, así como la remuneración del tutor.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- En la misma deliberación se especificará si el tutor queda autorizado a valerse de uno o varios administradores particulares o agentes asalariados cuya asistencia este haya solicitado bajo su entera responsabilidad.

Artículo 486.- Autorización al tutor para suscribir contratos de gestión. El consejo de familia podrá también autorizar al tutor a suscribir un contrato para la gestión de los valores mobiliarios del pupilo.

Párrafo I.- La autorización designará al gestor tomando en consideración su solvencia y experiencia profesional, y especificará las cláusulas que deberá contener el contrato.

Párrafo II.- Este contrato podrá rescindirse en cualquier momento y no obstante cualquier estipulación contraria.

Artículo 487.- Determinación del monto a partir del cual el tutor deberá invertir los capitales líquidos del menor. El consejo de familia determinará la cantidad a partir de la cual el tutor estará obligado a invertir los capitales líquidos del menor y el excedente de sus rentas.

Párrafo I.- El tutor deberá invertir estos capitales en un plazo de seis meses, salvo que haya obtenido prórroga del consejo de familia.

Párrafo II.- El tutor que no invierta los fondos estará obligado a pagar intereses a partir del vencimiento de este plazo o de su prórroga.

Artículo 488.- Reinversión de fondos. El consejo de familia determinará, en el momento de cada operación, la naturaleza de los bienes que podrán adquirirse con la reinversión de fondos.

Artículo 489.- Actos de administración. El tutor realizará solo, como representante del menor, todos los actos de administración.

Párrafo.- Podrá enajenar, a título oneroso, los muebles de uso corriente y los bienes que tengan carácter de frutos.

Artículo 490.- Arrendamientos. Los arrendamientos autorizados por el tutor no otorgarán al arrendatario ningún derecho de renovación o de permanencia en el lugar arrendado al vencimiento del arrendamiento contra el menor ya mayor de edad o emancipado, incluso en el supuesto de que existan disposiciones legales en contrario.

Párrafo.- Estas disposiciones no se aplicarán, sin embargo, a los arrendamientos consentidos antes de la apertura de la tutela que hayan sido renovados por el tutor.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 491.- Prohibición al tutor de hacer actos de disposición. El tutor no podrá realizar actos de disposición en nombre del menor sin haber sido autorizado para ello por el consejo de familia.

Párrafo I.- En particular, el tutor no podrá sin esta autorización tomar préstamos por cuenta del pupilo ni enajenar ni gravar con derechos reales los inmuebles, fondos de comercio, valores mobiliarios u otros derechos incorporales, ni tampoco las joyas preciosas u otros bienes muebles de gran valor o que constituyan una parte importante del patrimonio pupilar.

Párrafo II.- Al dar su autorización, el consejo de familia podrá prescribir todas las medidas que juzgue útiles y, en especial, las relativas a la reinversión de los fondos.

Artículo 492.- Procedimiento para enajenar bienes del menor. La venta de los inmuebles y de los fondos de comercio pertenecientes al menor se hará en pública subasta y en presencia del protutor, en las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Párrafo I.- Sin embargo, el consejo de familia podrá autorizar la venta de manera amigable, o por adjudicación sobre un precio mínimo, o de grado a grado por el precio y en las condiciones que este determine.

Párrafo II.- En el supuesto de adjudicación, siempre podrá hacerse puja ulterior en las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 493.- Autorización para aportar en naturaleza los bienes del menor. El aporte en especie de un bien inmueble o de un fondo de comercio del menor a una sociedad comercial podrá efectuarse de manera amigable, con tal de que sea autorizado por el consejo de familia a la vista del informe de un perito designado por el juez de niños, niñas y adolescentes.

Párrafo.- Los valores mobiliarios serán vendidos en pública subasta por un notario público designado por el consejo de familia en la misma reunión que autorice la venta; sin embargo, el consejo podrá autorizar la venta de grado a grado por el precio y en las condiciones que este determine y a la vista del informe de un perito designado por el juez de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 494.- Licitación ordenada por sentencia a solicitud de un copropietario indiviso. La autorización exigida en el artículo 491 para la enajenación de los bienes del menor de edad no se aplicará al caso en que se haya ordenado por sentencia la licitación de estos bienes a instancia de un copropietario indiviso.

Artículo 495.- Aceptación de sucesión. El tutor solo podrá aceptar una sucesión que corresponda al menor bajo beneficio de inventario.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Sin embargo, el consejo de familia podrá autorizarle, en virtud de una deliberación especial, a aceptarla pura y simplemente si el activo sobrepasa considerablemente al pasivo.

Artículo 496.- Repudio de sucesión. El tutor no podrá repudiar una sucesión perteneciente al menor sin la autorización del consejo de familia.

Párrafo I.- Si ninguna otra persona acepta la sucesión repudiada a nombre del menor, el tutor podrá retomarla con la autorización otorgada por una nueva deliberación del consejo de familia, así como el menor, una vez haya alcanzado la mayoría de edad.

Párrafo II.- En este último caso, el menor ya adulto recibirá la sucesión en el estado en que se encuentre y no podrá impugnar las ventas u otros actos hechos legalmente mientras haya estado vacante.

Artículo 497.- Donaciones y legados. El tutor podrá aceptar sin autorización las donaciones y legados particulares hechos al pupilo, excepto cuando estén gravados con cargas.

Artículo 498.- Acciones judiciales. El tutor podrá incoar sin autorización acciones judiciales con relación a los derechos patrimoniales del menor, así como desistir de ellas.

Párrafo.- El consejo de familia podrá requerir al tutor que inicie una acción, que desista de ella o que haga ofertas de desistimiento, todo bajo pena de comprometer su responsabilidad.

Artículo 499.- Defensas contra demandas. El tutor podrá asumir por sí solo la defensa contra una demanda presentada contra el menor, pero no podrá dar aquiescencia a ella sin la autorización del consejo de familia.

Artículo 500.- Derechos no patrimoniales. Se necesitará siempre la autorización del consejo de familia para las acciones relativas a derechos no patrimoniales.

Artículo 501.- Demanda en partición. El tutor no podrá, sin la autorización del consejo de familia, presentar una demanda en partición en nombre del menor, pero sí podrá responder sin esa autorización a una demanda en partición incoada contra este o adherirse a instancias colectivas de partición introducidas por todos los interesados.

Párrafo.- Para conseguir con respecto al menor todo el efecto que tendría entre mayores, la partición deberá hacerse judicialmente, al tenor de los artículos 931 al 937.

Artículo 502.- Partición amigable. El consejo de familia podrá autorizar la partición, incluso parcial, de forma amigable, para lo cual designará un notario que procederá al efecto.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- El estado de liquidación, al cual se anexará la deliberación del consejo de familia, se someterá para su homologación al presidente de la corte de niños, niñas y adolescentes.

Párrafo II.- Cualquier otra partición se considerará provisional.

Artículo 503.- Transacción. El tutor solo podrá transigir en nombre del menor de edad tras obtener la aprobación del consejo de familia en relación con las cláusulas de la transacción.

Artículo 504.- Suplencia de la autorización del consejo de familia. El juez de niños, niñas y adolescentes podrá suplir la autorización del consejo de familia en todos los casos en que se exija esta autorización para la validez de un acto efectuado por el tutor.

Párrafo.- El juez de niños, niñas y adolescentes podrá autorizar también, en lugar del consejo de familia y a solicitud del tutor, la celebración de una venta de valores mobiliarios, si considera que se correría peligro en la demora, pero con la obligación de rendir cuentas en el menor plazo al consejo, que decidirá sobre la reinversión de los fondos resultantes de la venta.

SECCIÓN IV DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

Artículo 505.- Obligación del tutor de rendir cuentas. El tutor estará obligado a rendir cuentas al término de su gestión.

Artículo 506.- Remisión anual del estado de situación. Durante la tutela, el tutor estará obligado a remitir anualmente al protutor un estado de situación sobre su gestión, que se redactará y remitirá sin gastos, en papel simple y sin ninguna formalidad judicial.

Artículo 507.- Comunicación del estado de cuenta del protutor al juez. El protutor transmitirá el estado con sus observaciones al juez de niños, niñas y adolescentes, quien podrá solicitarle las informaciones que estime pertinentes.

Párrafo.- En caso de dificultad, el juez podrá convocar el consejo de familia, sin perjuicio de su facultad de obtener en cualquier momento la comunicación del estado y de mantenerlo bajo su control.

Artículo 508.- Comunicación del estado al menor. Si el menor de edad ha cumplido los dieciséis años, el juez podrá disponer que le sea comunicado el estado de situación.

Artículo 509.- Plazo para comunicar la cuenta definitiva. Se deberá presentar la cuenta definitiva al menor que haya alcanzado la mayoría de edad o se haya emancipado, o a sus herederos, dentro de los tres meses después de que termine la tutela.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- El tutor avanzará los gastos, pero a cargo del pupilo.

Párrafo II.- Se reembolsarán al tutor todos los gastos suficientemente justificados y cuyo objeto haya sido útil.

Párrafo III.- El tutor que cese en sus funciones antes del fin de la tutela rendirá una cuenta recapitulativa de su gestión al nuevo tutor, que no podrá aceptarlas sin la autorización del consejo de familia, tras las observaciones del protutor.

Artículo 510.- Aprobación de la cuenta de la tutela. El menor que haya alcanzado la emancipación o la mayoría solo podrá aprobar la cuenta de la tutela después de un mes de haberla recibido del tutor con sus piezas justificativas.

Párrafo.- Será nula la aprobación dada antes del vencimiento de este plazo, así como cualquier convención pactada entre el pupilo, ya mayor o emancipado, y su tutor, si esta tiene por efecto sustraer total o parcialmente al tutor de su obligación de rendir cuentas.

Artículo 511.- Impugnación de las cuentas. Cualquier impugnación que se origine en relación con las cuentas se tramitará y juzgará según lo dispuesto en el título De la rendición de cuentas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 512.- Aprobación de las cuentas. La aprobación de las cuentas no prejuzgará las acciones de responsabilidad civil que puedan corresponder al pupilo contra el tutor y demás órganos de la tutela.

Párrafo I.- El Estado será el único responsable salvo su recurso, si procede ante el pupilo del daño derivado de cualquier falta cometida por el juez del tribunal de niños, niñas y adolescentes o su secretario, o por el administrador público encargado de una tutela vacante en virtud del artículo 464.

Párrafo II.- El juzgado de primera instancia será el único tribunal competente para conocer de la acción de responsabilidad que ejerza el pupilo contra el Estado.

Artículo 513.- Intereses generados a partir de la aprobación de la cuenta. La cantidad a que ascienda el saldo de cuenta debido por el tutor devengará intereses, de pleno derecho, desde la aprobación de la cuenta hasta, a más tardar, tres meses después de la conclusión de la tutela.

Párrafo.- Los intereses de lo que deba el menor al tutor solo se contarán a partir del día de la intimación de pago que siga a la aprobación de la cuenta.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 514.- Prescripción de la acción del menor respecto de la tutela. Todas las acciones del menor contra el tutor, los órganos tutelares o el Estado, con relación a los hechos de la tutela, prescribirán en un plazo de cinco años a partir de su mayoría, aun cuando haya obtenido su emancipación.

CAPÍTULO III DE LA EMANCIPACIÓN

Artículo 515.- Emancipación por edad. El menor de edad podrá emanciparse cuando haya cumplido los dieciséis años de edad.

Párrafo.- El juez de niños, niñas y adolescentes pronunciará esta emancipación, tras oír al menor de edad, a petición de los padres o de terceros.

Artículo 516.- Decisión del juez. Cuando la solicitud la presenta uno solo de los padres, el juez decidirá después de haber oído al otro, a menos que este se encuentre imposibilitado de manifestar su voluntad.

Artículo 517.- Emancipación a petición del consejo de familia. El menor que no tenga padre ni madre podrá emanciparse del mismo modo a solicitud del consejo de familia.

Párrafo I.- Si el tutor no ha hecho ninguna diligencia en este sentido, cualquier miembro del consejo de familia que considere que el menor está en capacidad de ser emancipado podrá pedir al juez de niños, niñas y adolescentes que convoque el consejo para deliberar sobre el asunto.

Párrafo II.- El propio menor podrá solicitar la convocatoria.

Artículo 518.- Rendición de cuentas al menor de edad emancipado. Las cuentas de la administración o de la tutela, según el caso, se rendirán al menor emancipado en las condiciones previstas en el artículo 430.

Artículo 519.- Capacidad del menor de edad emancipado de ejercer los actos de la vida civil. El menor emancipado será capaz, igual que un mayor de edad, de ejercer todos los actos de la vida civil, excepto los concernientes al matrimonio y a la adopción, para los cuales se observarán las mismas reglas previstas para los menores no emancipados.

Artículo 520.- Cese de la responsabilidad de los padres. El menor emancipado cesará de estar bajo la autoridad de sus padres.

Párrafo.- Estos no serán responsables de pleno derecho, por su sola calidad de padre o madre, de los daños que pueda causar el menor a otra persona después de su emancipación.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 521.- Prohibición de ser comerciante. El menor de edad emancipado no podrá ser comerciante.

TÍTULO XII DE LA MAYORÍA DE EDAD Y DE LOS MAYORES PROTEGIDOS POR LA LEY

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 522.- Mayoría de edad. La mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos; a esta edad la persona será capaz de realizar todos los actos de la vida civil.

Párrafo I.- Sin embargo, la ley protegerá al mayor de edad que, debido a una alteración de sus facultades, se encuentre imposibilitado de proteger por sí mismo sus intereses, bien sea con ocasión de un acto en particular o de manera continua.

Párrafo II.- La ley también protegerá al mayor de edad que, por su prodigalidad, intemperancia u ociosidad, esté expuesto a caer en un estado de necesidad o a comprometer el cumplimiento de sus obligaciones familiares.

Artículo 523.- Necesidad de actuar en sano juicio. Para realizar un acto válido, será necesario que el mayor de edad se encuentre en su sano juicio, pero corresponde a quien alegue la nulidad de un acto por esta causa probar la existencia de un trastorno mental en el momento del acto.

Párrafo.- En vida del individuo, solo este, su tutor o curador, en caso de tener uno al momento de realizar el acto, podrá ejercer la acción de nulidad, la que estará sometida a los plazos de prescripción indicados en los artículos 1441, 1442 y 1445.

Artículo 524.- Actos no susceptibles de impugnación. Tras su muerte, los actos realizados por un individuo, con excepción de la donación y del testamento, solo podrán ser impugnados, por causa de insania mental, en los casos siguientes:

- 1) Si el acto en sí mismo revela la existencia de un trastorno mental;
- 2) Si antes de su muerte se ha incoado una acción con el fin de abrir la tutela o la curatela.

Artículo 525.- Regímenes de protección de la persona adulta. Si las facultades mentales del individuo se encuentran alteradas por una enfermedad o debilitamiento debido a la edad, se recurrirá para su protección a uno de los regímenes previstos en los artículos 526 al 560.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- Estos mismos regímenes de protección se aplicarán al individuo cuyas facultades corporales han sido alteradas de tal forma que afecten o impidan la expresión de su voluntad.

Párrafo II.- La alteración de las facultades mentales o corporales se deberá establecer médicamente.

Artículo 526.- Tratamiento médico. Las modalidades de tratamiento médico, particularmente en cuanto a la elección entre la hospitalización y los cuidados domiciliarios, serán independientes del régimen de protección aplicado en el aspecto civil.

Párrafo.- A la inversa, el régimen aplicable en el aspecto civil será independiente del tratamiento médico; sin embargo, la decisión judicial que organice la protección de los intereses civiles deberá tomar en cuenta la opinión del médico tratante.

Artículo 527.- Conservación del alojamiento de la persona protegida. Cualquiera que sea el régimen de protección aplicable, el alojamiento de la persona protegida y su mobiliario deberán conservarse a su disposición tanto tiempo como sea posible.

Párrafo I.- El poder de administración sobre estos bienes solo permitirá acuerdos de goce precario, que cesarán, no obstante, cualquier disposición o estipulación contraria, tan pronto regrese la persona protegida a su vivienda.

Párrafo II.- En caso necesario o si conviene a la persona protegida, el juez de primera instancia podrá autorizar que se disponga de los derechos relativos al alojamiento o el mobiliario, previa opinión del médico tratante y sin perjuicio de otras formalidades que se puedan requerir en razón de la naturaleza de los bienes.

Párrafo III.- No se podrán enajenar ni los recuerdos ni otros objetos de carácter personal, que deberán mantenerse a disposición de la persona protegida bajo los cuidados del establecimiento de tratamiento, si este es el caso.

Artículo 528.- Actos que requieren el consentimiento de la persona protegida. Sin perjuicio de los casos particulares previstos por la ley, los actos cuya naturaleza impliquen un estricto consentimiento personal no podrán sujetarse a la asistencia o representación de la persona protegida.

Párrafo I.- Sin embargo, si el individuo protegido no es capaz de manifestar su voluntad, el juez o el consejo de familia, de estar este constituido, podrá decidir que el individuo sea asistido por la persona encargada de su protección para todos o algunos de estos actos, si se demuestra que la asistencia redundará en su beneficio.

Párrafo II.- Si esta asistencia no resulta suficiente, se autorizará al tutor, en caso necesario, a representar a la persona después de la apertura de una medida de tutela.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo III.- La persona responsable de la protección no podrá tomar en ningún caso una decisión que disminuya uno cualquiera de los derechos enumerados en los artículos 10 al 25 del presente código.

Artículo 529.- Visitas de las autoridades a los mayores protegidos. El procurador fiscal y el juez de primera instancia del lugar donde el mayor de edad protegido por la ley recibe el tratamiento podrán visitarlo o hacer que lo visiten, cualquiera que sea el régimen de protección que se le aplique.

CAPÍTULO II DE LOS ADULTOS BAJO TUTELA

Artículo 530.- Apertura de la tutela para el mayor de edad. Procede la apertura de la tutela cuando una persona mayor de edad necesite ser representado de manera continua en los actos de la vida civil por una de las causas previstas en el artículo 522.

Artículo 531.- Pronunciamiento de apertura de la tutela. El juez de primera instancia pronunciará la apertura de la tutela a solicitud de una de las siguientes personas:

- 1) El mayor de edad a ser protegido;
- 2) Su conyugue, excepto si ha cesado la convivencia conyugal;
- 3) Sus descendientes, ascendientes, hermanos o hermanas;
- 4) El curador;
- 5) El Ministerio Público;
- 6) El juez, de oficio.

Párrafo.- Los demás parientes, afines y amigos, así como el médico tratante y el director del establecimiento donde se encuentre la persona a proteger, solo podrán dar su opinión al juez sobre las causas que podrían justificar la apertura de la tutela.

Artículo 532.- Necesidad de comprobar la alteración de las facultades mentales. El juez no podrá abrir la tutela a menos que un médico especialista, nombrado a este fin por el tribunal, compruebe la alteración de las facultades mentales y corporales del enfermo.

Párrafo.- El juez pronunciará la apertura de la tutela conforme a las condiciones previstas por el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 533.- Tutela del menor emancipado y del adulto. Se podrá abrir la tutela tanto para un menor emancipado como para un mayor de edad.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Cuando se trate de un menor no emancipado, la demanda podrá introducirse y juzgarse durante su último año de minoridad, pero la tutela, en caso de autorizarse, solo surtirá efecto a partir del día en que alcance la mayoría de edad.

Artículo 534.- Reglas aplicables a la tutela de los mayores de edad. Serán aplicables a la tutela de los mayores de edad las reglas previstas en los artículos 428 al 514, con excepción de aquellas concernientes a la educación del menor y de las modificaciones que siguen.

Artículo 535.- Tutores de los mayores de edad. El tutor del cónyuge en necesidad de protección será el otro cónyuge, a menos que haya cesado entre ellos la convivencia conyugal o que el juez considere que otra causa impide confiarle la tutela.

Párrafo I.- Los demás tutores serán nombrados por el consejo de familia.

Párrafo II.- La tutela de un mayor de edad podrá conferirse a una persona jurídica.

Artículo 536.- Duración como tutor. No se podrá obligar a nadie, a excepción del cónyuge, los descendientes y las personas jurídicas, a conservar la tutela por un plazo mayor de cinco años, a cuyo vencimiento el tutor podrá pedir y deberá obtener su reemplazo.

Artículo 537.- Prohibición al médico tratante de ser tutor o protutor de su paciente. El médico tratante no podrá ser tutor ni protutor de su paciente, pero el juez de primera instancia siempre podrá pedir su participación como consultor en el consejo de familia.

Párrafo.- No se podrá conferir la tutela al establecimiento que trata a la persona protegida ni a empleado remunerado que allí labore, a menos que sea de aquellas que tengan calidad para solicitar la apertura de la tutela, sin embargo, podrá designar administrador de la tutela un dependiente del establecimiento en el caso previsto en el artículo 540.

Artículo 538.- Administración legal sin protutor ni consejo de familia. Si el cónyuge, del mayor en necesidad de protección, o un ascendiente o descendiente, hermano o hermana, se encuentra apto para administrar los bienes, el juez de primera instancia podrá decidir cuál de ellos los administrará en calidad de administrador legal, sin protutor ni consejo de familia, siguiendo las reglas aplicables para la administración legal bajo control judicial de los bienes de un menor.

Artículo 539.- No apertura de la tutela. No habrá lugar a la apertura de una tutela que deba ser conferida al cónyuge si, por la aplicación del régimen matrimonial y, especialmente, por las reglas de los artículos 215, 217, y 1646, se pueden atender los intereses de la persona protegida.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 540.- Designación judicial de un administrador de la tutela. El juez de primera instancia podrá limitarse a designar un administrador de la tutela, sin protutor ni consejo de familia, a un dependiente perteneciente al personal administrativo del establecimiento de tratamiento donde se encuentre la persona protegida, o a un administrador especial designado al efecto, si comprueba la inutilidad de la constitución completa de la tutela, tomando en cuenta la naturaleza de los bienes a administrar.

Artículo 541.- Funciones del administrador de la tutela. El administrador de la tutela recibirá los ingresos de la persona protegida y los aplicará a su sustento y tratamiento, así como a satisfacer las obligaciones alimenticias que esta tenga.

Párrafo I.- De haber un excedente, lo colocará en una cuenta que hará abrir en una institución bancaria designada por el juez de primera instancia.

Párrafo II.- Rendirá cuenta de su gestión todos los años directamente al juez de primera instancia, quien podrá disponer en cualquier momento las medidas que juzgue convenientes, incluso la constitución completa de la tutela.

Artículo 542.- Actos que puede realizar la persona bajo tutela. Al abrir la tutela o por una sentencia posterior, el juez, tras recibir la opinión del médico tratante, podrá enumerar determinados actos que la persona bajo tutela será capaz de realizar, por sí sola o con la asistencia de un tutor o de la persona que haga sus veces.

Artículo 543.- Nulidad de los actos hechos después de la apertura de la tutela. Todos los actos efectuados por la persona protegida después de la sentencia de apertura de la tutela, serán nulos de pleno derecho si los terceros contratantes tenían conocimiento de la tutela.

Párrafo.- Los actos previstos en la parte capital de este artículo podrán anularse si la causa que determinó la apertura de la tutela existía de forma notoria en la fecha en que se celebraron.

Artículo 544.- Nulidad del testamento hecho después de la apertura de la tutela. El testamento hecho después de la apertura de la tutela será nulo de pleno derecho.

Párrafo.- El testamento hecho antes mantendrá su validez excepto si se establece que, tras la apertura de la tutela ha desaparecido la causa que llevó al testador a disponer.

Artículo 545.- Donaciones. Se podrán hacer donaciones a nombre del mayor bajo tutela con la autorización del consejo de familia, pero solamente en beneficio de sus descendientes y como avance de la herencia, o en favor del cónyuge.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 546.- Matrimonio de un mayor bajo tutela. Solamente se permitirá el matrimonio de un mayor bajo tutela con el consentimiento del consejo de familia que será convocado especialmente para deliberar sobre ello y que decidirá tras escuchar a los futuros cónyuges.

Párrafo I.- No será necesaria la reunión del consejo de familia si el padre o la madre del mayor bajo tutela otorga su consentimiento al matrimonio.

Párrafo II.- Se deberá consultar la opinión del médico tratante en todos los casos.

Artículo 547.- Cese de la tutela. La tutela cesará cuando cesen las causas que la determinaron.

Párrafo.- Sin embargo, para su levantamiento deberán observarse las mismas formalidades prescritas para su apertura, y la persona bajo tutela tan solo recuperará el ejercicio de sus derechos después de dictada la sentencia de levantamiento.

CAPÍTULO III DE LOS MAYORES BAJO CURATELA

Artículo 548.- Condiciones para el régimen de curatela. Se podrá someter al régimen de la curatela al mayor de edad que, aun siendo capaz de actuar por sí mismo, tenga necesidad de ser aconsejado o controlado en los actos de la vida civil.

Artículo 549.- Curatela por enfermedad mental. Podrá igualmente someterse al régimen de la curatela al mayor de edad afectado de una enfermedad mental, en las condiciones prescritas en el artículo 525.

Artículo 550.- Formas de la apertura y cese de la curatela. La curatela se abrirá y terminará de la misma manera prevista para la tutela de los mayores de edad.

Artículo 551.- Órgano de la curatela. El único órgano de la curatela será el curador.

Párrafo I.- El curador del cónyuge en necesidad de curatela será el otro cónyuge, a menos que haya cesado la convivencia conyugal o que el juez considere que existe otra causa que impida confiarle la curatela.

Párrafo II.- En los demás casos el juez de primera instancia nombrará al curador.

Artículo 552.- Disposiciones aplicables al curador. Se aplicarán al curador las disposiciones relativas a las cargas tutelares, con las modificaciones establecidas para la tutela de los mayores de edad.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 553.- Asistencia del curador al adulto en curatela. El adulto bajo curatela no podrá, sin la asistencia de su curador, realizar ningún acto que, bajo el régimen de la tutela de los mayores de edad, requiera la autorización del consejo de familia.

Párrafo I.- Tampoco podrá, sin esta asistencia, recibir capitales ni invertirlos.

Párrafo II.- Si el curador se niega a dar la asistencia para un acto, la persona bajo curatela podrá pedir al juez de primera instancia una autorización supletoria.

Artículo 554.- Nulidad del acto hecho sin asistencia. Si el mayor bajo curatela realiza por sí mismo un acto para el cual se requiere la asistencia de curador cualquiera de los dos podrá demandar la anulación del acto.

Párrafo.- La acción de nulidad se extinguirá en los plazos previstos en los artículos 1441, 1442 y 1445, o antes del vencimiento de este plazo si el curador prueba posteriormente el acto.

Artículo 555.- Notificación de actos al mayor bajo curatela. Toda notificación hecha al mayor de edad bajo curatela deberá hacerse también a su curador, bajo pena de nulidad.

Artículo 556.- Actos que el mayor bajo curatela puede hacer solo. A la apertura de la curatela o por sentencia posterior, el juez podrá, tras ponderar la opinión del médico tratante, enumerar determinados actos que la persona bajo curatela tendrá la capacidad de hacer sola, por derogación del artículo 553, o, a la inversa, añadir otros, además de los indicados en este artículo, para los cuales se exigirá la asistencia del curador.

Artículo 557.- Atribuciones adicionales del curador. Al nombrar el curador, el juez podrá ordenar que este perciba a título exclusivo los ingresos de la persona bajo curatela y que sea responsable del pago de los gastos ante terceros, así como de ingresar cualquier excedente en una cuenta abierta en una institución bancaria designada por el juez.

Párrafo.- El curador nombrado con esta misión rendirá cuentas al juez de su gestión todos los años.

Artículo 558.- Capacidad para testar. La persona bajo curatela podrá testar libremente, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 559.- Capacidad para donar. La persona bajo curatela solo podrá donar con la asistencia del curador.

Artículo 560.- Capacidad para el matrimonio. Para el matrimonio del mayor de edad bajo curatela se necesitará el consentimiento del curador o, a falta de este, el del juez de primera instancia.



CONGRESO NACIONAL

LIBRO SEGUNDO DE LOS BIENES Y DE LAS DIFERENTES MODIFICACIONES DE LA PROPIEDAD

TÍTULO I DE LA DISTINCIÓN DE LOS BIENES

Artículo 561.- Clasificación de los bienes. Todos los bienes son muebles o inmuebles.

CAPÍTULO I DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 562.- Clases de inmuebles. Los bienes son inmuebles por su naturaleza, por su destino o por el objeto al que se aplican.

Artículo 563.- Inmuebles por su naturaleza. Las fincas y los edificios son inmuebles por su naturaleza.

Párrafo.- También lo son los accesorios que se incorporen a estos o que no se hayan separados de ellos.

Artículo 564. Cosechas y frutos. Las cosechas que penden de las raíces y los frutos de árboles aún no recogidos constituyen también bienes inmuebles.

Párrafo.- Sin embargo, son bienes muebles desde el momento en que los granos se hayan cortado y los frutos se hayan separado, aunque no hayan sido recogidos.

Artículo 565.- Animales entregados al arrendatario o colono. Los animales que el propietario de una finca entregue al arrendatario o colono para el cultivo, estén o no tasados, se reputarán bienes inmuebles mientras permanezcan unidos a la finca por efecto del convenio.

Párrafo.- Sin embargo, se reputarán bienes muebles los que dé el propietario en aparcería a personas que no sean sus arrendatarios o colonos.

Artículo 566.- Bienes inmuebles por destino. Son inmuebles por su destino los efectos que el propietario de una finca haya colocado en ella para el servicio y la explotación de la misma.

Párrafo.- Así, son bienes inmuebles por destino, cuando hayan sido puestos por el propietario para el servicio y la explotación de la finca:

- 1) Los animales destinados al cultivo;
- 2) Los utensilios de la labranza;



CONGRESO NACIONAL

- 3) Las semillas dadas a los colonos o aparceros;
- 4) Las palomas de los palomares;
- 5) Los conejos de las conejeras;
- 6) Los peces de los estanques;
- 7) Las prensas, calderas, alambiques, cubas y toneles;
- 8) Los utensilios necesarios para la explotación de las fábricas;
- 9) La paja, los abonos y fertilizantes.

Artículo 567.- Otros inmuebles por destino. Son también inmuebles, por destino, todos los bienes muebles que el propietario haya unido a la finca, de un modo permanente.

Párrafo I.- Se considerará que el propietario ha unido a su finca bienes muebles de un modo permanente cuando estos hayan sido adheridos con yeso, mezcla o cemento, o cuando no puedan separarse sin romperse o deteriorarse, o sin dañar o deteriorar la parte de la finca a la que están unidos.

Párrafo II.- Los espejos de una habitación, así como los cuadros y otros adornos, se considerarán unidos de un modo permanente cuando el marco sobre el que estén fijados forme parte del recubrimiento de madera.

Párrafo III.- En cuanto a las estatuas, se considerarán inmuebles, cuando estén colocadas en un nicho abierto expresamente para ellas, aun cuando puedan separarse de allí sin romperse ni deteriorarse.

Artículo 568.- Inmuebles por el objeto al que se aplican. Son inmuebles por el objeto al que se aplican:

- 1) El usufructo de los bienes inmuebles;
- 2) Las servidumbres o cargas de las fincas;
- 3) Las acciones para reivindicar un inmueble.

CAPÍTULO II DE LOS MUEBLES

Artículo 569.- Clases de muebles. Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 570.- Muebles por su naturaleza. Son muebles por su naturaleza los cuerpos que puedan transportarse de un punto a otro, bien sea por sí mismos, como los animales, bien sea por efecto de una fuerza exterior, como las cosas inanimadas.

Párrafo.- Estos bienes muebles se denominan muebles corporales.

Artículo 571.- Muebles por disposición de la ley. Son muebles por disposición de la ley las monedas, los billetes de banco y en general, todos los valores incorporados en un título.

Artículo 572.- Otros bienes muebles. Son muebles los vehículos de motor, aviones, barcos, barcas, navíos, molinos y baños flotantes y en general, todos los aparatos industriales que no estén fijos sobre cimientos y que no constituyan parte de un edificio.

Párrafo.- No obstante, por la importancia de estos objetos, el embargo de algunos de ellos podrá sujetarse a formas particulares, como se dispone en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 573.- Muebles transitorios. Los materiales procedentes de la demolición de un edificio y los que se reúnan para construir uno nuevo son bienes muebles hasta que sean utilizados por el obrero en una construcción.

Artículo 574.- Alcance de la palabra mueble. La palabra mueble, empleada sola, sin otra adición ni designación, en disposiciones legislativas o particulares, no incluirá el dinero en efectivo, las alhajas, las deudas pendientes de cobro, los libros, las medallas, los instrumentos científicos y de las artes y oficios, la ropa interior, los caballos, vestimentas y accesorios, armas, granos, vinos, forrajes y otros productos, como tampoco ningún elemento que constituya el objeto de una actividad comercial.

Artículo 575.- Muebles de menaje. Las palabras muebles de menaje solo comprenderán los muebles destinados al uso y adorno de las habitaciones, como tapicerías, camas, sillas, espejos, relojes, mesas, porcelanas y demás objetos de igual naturaleza.

Párrafo I.- Los cuadros y estatuas que formen parte del mobiliario de una habitación también se comprenderán bajo el mismo nombre, pero no las colecciones de cuadros que encuentren en las galerías o salones privados.

Párrafo II.- Lo mismo sucederá con las porcelanas solo aquellas que formen parte de la decoración de una habitación se incluirán bajo la denominación de muebles de menaje.

Artículo 576.- Bienes muebles. La expresión bienes muebles, así como la de ajuar o efectos mobiliarios, comprenderán, en general, todo lo que se considera mueble según los artículos 569 al 575.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- La venta o la donación de una casa amueblada solo comprenderá los muebles de menaje.

Artículo 577.- Bienes excluidos de la venta o donación de una casa. La venta o donación de una casa con todo lo que se encuentre en ella no comprenderá el dinero efectivo ni los créditos ni otros derechos cuyos títulos puedan estar allí depositados, pero sí todos los demás efectos mobiliarios.

CAPÍTULO III DE LOS BIENES EN SU RELACIÓN CON LOS QUE LOS POSEEN

Artículo 578.- Derecho de los particulares de disponer de sus bienes. Los particulares podrán disponer libremente de los bienes que les pertenezcan, con sujeción a las modificaciones establecidas por la ley.

Párrafo.- Los bienes que no pertenezcan a los particulares se administrarán y solo podrán enajenarse del modo y según las reglas que les sean peculiares.

Artículo 579.- Bienes del dominio público. Se considerarán dependencias del dominio público los caminos, carreteras y calles que estén a cargo del Estado los ríos, navegables o flotables, los lagos, lagunas, playas y costas; los puertos y, en general, todas las porciones del territorio dominicano que no sean susceptibles de propiedad particular.

Artículo 580.- Otros bienes del dominio público. Las puertas, muros, fosos y defensas de las plazas de guerra y de las fortalezas también forman parte del dominio público.

Artículo 581.- Otros bienes del dominio público condicionados. Sucede lo mismo con los terrenos, fortificaciones y defensas de las plazas que ya no sean de guerra pertenecerán al Estado si no se han enajenado legítimamente o si la propiedad no ha sido objeto de prescripción contra el mismo Estado.

Artículo 582.- Bienes comunales. Son bienes comunales aquellos a cuya propiedad o usufructo han adquirido derecho los habitantes de uno o varios pueblos.

Artículo 583.- Bienes sin dueño. Pertenece al Estado todos los bienes vacantes y sin dueño, así como los de las personas que mueran sin herederos o cuyas herencias se abandonen.

Artículo 584.- Formas de ejercer un derecho sobre los bienes. Se podrá ejercer sobre los bienes un derecho de propiedad, un simple derecho de usufructo o tan solo un dominio útil.

Artículo 585.- Propiedad intelectual. Las disposiciones de este libro se aplicarán sin perjuicio de las que rijan la propiedad intelectual.



CONGRESO NACIONAL

TÍTULO II DE LA PROPIEDAD

Artículo 586.- Concepto. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes o los reglamentos.

Artículo 587.- Falta de uso. La propiedad no se pierde por la falta de uso.

Artículo 588.- Abuso del derecho de propiedad. No se podrá ejercer el derecho de propiedad con la intención de dañar a otra persona.

Artículo 589.- Prueba. El derecho de propiedad se podrá demostrar por todos los medios de prueba.

Párrafo.- Si ninguna de las partes en un conflicto puede justificar la adquisición de un inmueble por prescripción, el tribunal competente decidirá según indiquen todos los medios a su disposición, sin embargo, el conflicto entre varias personas que reclamen el mismo título se resolverá al tenor de los artículos 1278 y 1513.

Artículo 590.- Propiedad del suelo, superficie y subsuelo. La propiedad del suelo comprende la de la superficie y la del subsuelo.

Párrafo I.- El propietario podrá hacer en la superficie todas las plantaciones y obras que crea convenientes, excepto aquellas señaladas en el título De las servidumbres o cargas inmobiliarias, artículos 686 al 744.

Párrafo II.- Podrá hacer en el subsuelo todas las construcciones y excavaciones que considere oportunas y obtener de ellas cuantas cosas allí se encuentren o produzcan, con sujeción siempre a las disposiciones legales.

Artículo 591.- División del inmueble. Un inmueble único se podrá dividir en dos propiedades una para la parte superior y la otra para la parte inferior o subsuelo.

Artículo 592.- Derecho de accesión. La propiedad de una cosa, mueble o inmueble, da derecho sobre todo lo que esta produzca y se le agregue accesoriamente, sea de forma natural o artificial.

Párrafo.- Este derecho se denomina derecho de accesión.



CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO I DEL DERECHO DE ACCESIÓN SOBRE LO QUE LA COSA PRODUCE

Artículo 593.- Derecho de accesión sobre los frutos de la cosa. Los frutos naturales e industriales de la tierra, los frutos civiles y las crías de los animales pertenecerán al propietario por derecho de accesión.

Párrafo.- Sin embargo, el propietario tendrá la obligación de reembolsar los gastos asociados a la labranza, los trabajos y siembras hechos por terceras personas cuyo valor se estimará a la fecha del reembolso.

Artículo 594.- El poseedor de buena fe tiene derecho a los frutos. El simple poseedor solo podrá hacer suyos los frutos si los posee de buena fe de lo contrario estará obligado a devolver los productos junto con la cosa al propietario que los reclame.

Párrafo.- El valor de los productos que no se puedan recuperar en especie se calculará en la fecha de reembolso.

Artículo 595.- Requisitos para poseer de buena fe. Se reputará poseedor de buena fe a la persona que posea como dueño en virtud de un título traslativo de la propiedad cuyos vicios ignore.

Párrafo.- Dejará de ser de buena fe desde el momento en que conozca esos vicios.

CAPÍTULO II DEL DERECHO DE ACCESIÓN SOBRE LO QUE SE AGREGA O INCORPORA A LA COSA

Artículo 596.- Derecho de accesión. Todo lo que se agregue o incorpore a una cosa pertenecerá al dueño de esta de acuerdo con lo previsto en los artículos 597 al 625.

SECCIÓN I DEL DERECHO DE ACCESIÓN CON RELACIÓN A LAS COSAS INMUEBLES

Artículo 597.- Presunción a favor del propietario. Todas las construcciones, plantaciones y obras hechas en un terreno se presumen realizadas por el propietario a quien pertenezca y a sus expensas si no se prueba lo contrario.

Artículo 598.- Obligación del propietario de pagar los materiales ajenos. El propietario del suelo que haya hecho construcciones, plantaciones u obras con materiales que no le pertenezcan deberá pagar su valor que se estimará en la fecha del pago; asimismo, cuando proceda, podrá condenársele a satisfacer daños y perjuicios; sin embargo, el dueño de los materiales no tendrá derecho a retirarlos.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 599.- Construcciones hechas por un tercero en terreno ajeno. Cuando sea un tercero sin derecho ni título que haya hecho, con materiales suyos, las plantaciones, construcciones u obras el dueño del terreno tendrá derecho a retenerlas o a obligar al tercero a retirarlas.

Artículo 600.- Sanciones al tercero que hace obras en terreno ajeno. Si el dueño del terreno exige la destrucción de las plantaciones, construcciones u obras, esta se ejecutará a expensas del tercero, quien no tendrá derecho a ninguna indemnización.

Párrafo.- El tercero podrá, además, ser condenado a resarcir los daños y perjuicios que haya sufrido el dueño de la tierra.

Artículo 601.- Opciones del propietario del suelo que desea conservar la construcción del tercero. El propietario que prefiera conservar la propiedad de las plantaciones, construcciones u obras deberá elegir entre reembolsar al tercero una suma equivalente al aumento de valor del terreno o el costo de los materiales y el precio de la mano de obra valorados en la fecha del reembolso, tomando en cuenta el estado en que se encuentren las mejoras.

Artículo 602.- Opciones del propietario ante un tercero de buena fe. Si las plantaciones, construcciones y obras han sido hechas por un tercero desalojado judicialmente que, por ser de buena fe, no ha sido condenado a restituir los frutos, el dueño no podrá exigir la destrucción de las mejoras, pero sí podrá reembolsar al tercero a su elección una u otra de las cantidades previstas en el artículo 601.

Artículo 603.- Destino de las mejoras. El destino de los edificios y las plantaciones hechos por el titular legítimo del terreno se establecerá por el título de la tierra.

Párrafo I.- Salvo acuerdo en contrario, los edificios y los plantíos hechos con el pleno conocimiento del propietario sin objeción de su parte solo pasarán a ser sus propiedades al final del contrato.

Párrafo II.- La indemnización que deberá pagar al autor de estas obras al propietario se determinará según se indica en el artículo 601.

Artículo 604.- Aluvión. Se denomina aluvión el aumento de tierra que, sucesiva e imperceptiblemente, adquieran los terrenos situados a la orilla de un río o arroyo.

Párrafo.- El aluvión aprovechará al propietario de la orilla, sea el río navegable o no, pero con la obligación, en el primer caso, de dejar en la orilla la senda o camino de sirga que indiquen los reglamentos.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 605.- Derecho de aprovecharse del aluvión. Sucederá lo mismo con los terrenos dejados al descubierto al retirarse imperceptiblemente el agua de una orilla sobre la otra. El dueño de la orilla descubierta tendrá derecho a aprovecharse del aluvión sin que el de la orilla opuesta pueda reclamar el terreno perdido.

Párrafo.- No se tendrá este derecho en los descubiertos que deje el mar al retirarse.

Artículo 606.- Aluvión en los lagos y estanques. El aluvión no producirá cambio en los lagos y estanques, cuyo dueño conservará siempre el terreno cubierto por el agua cuando esta se encuentre a la altura del desagüe, aunque disminuya el volumen del agua.

Párrafo.- A la inversa, el propietario del estanque no adquirirá ningún derecho sobre las tierras de la orilla que sus aguas inundan en las crecidas extraordinarias.

Artículo 607.- Plazo para reclamar la propiedad perdida por aluvión en un río. Si un río, navegable o no, segrega repentinamente una parte considerable y reconocible de un terreno ribereño y la lleva hasta otro inferior o a la orilla opuesta, el dueño de la parte disminuida podrá reclamar su propiedad; pero estará obligado a formalizar su demanda en el plazo de un año.

Párrafo.- Transcurrido este plazo ya no será admisible su demanda, a no ser que el dueño del terreno al que se haya unido la parte segregada no haya tomado todavía posesión de ella.

Artículo 608.- Islas que se forman en el cauce natural de los ríos navegables. Las islas, isletas y terrenos que se formen en el cauce natural de los ríos navegables pertenecerán al Estado si no hay título o prescripción en contrario.

Artículo 609.- Islas que se forman en el cauce natural de los ríos no navegables. Las islas y terrenos formados en los ríos no navegables pertenecerán a los propietarios ribereños de la orilla en que se haya formado la isla; si esta no se ha formado en una sola orilla, pertenecerá a los propietarios de ambas, que se dividirán la propiedad de acuerdo con una línea imaginaria trazada por el medio del río.

Artículo 610.- Río que forma nuevo cauce, corta y rodea una finca. Si un río, al formar un nuevo cauce, corta y rodea el terreno de un propietario ribereño, este propietario conservará la propiedad del terreno, aunque la isla se haya formado en un río navegable.

Artículo 611.- Indemnización para los dueños de finca cuyas propiedades se han visto disminuidas por un río que cambia de cauce. Si un río, navegable o no forma un nuevo cauce abandonando su lecho antiguo, los dueños de los terrenos inundados serán compensados con la propiedad del cauce antiguo, cada uno en proporción al terreno que haya perdido.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 612.- Pertenencia de animales fugados. Las palomas, conejos y peces que pasen a otro palomar, corral o estanque, pertenecerán al dueño de estos, siempre que no los haya atraído mediante fraude o artimaña.

SECCIÓN II DEL DERECHO DE ACCESIÓN RELATIVO A LAS COSAS MUEBLES

Artículo 613.- Adesión sobre dos cosas muebles con dueños distintos. El derecho de adesión, que tenga por objeto dos cosas mobiliarias pertenecientes a dos dueños distintos, se regirá por los principios de la equidad natural.

Párrafo.- Las reglas establecidas en los artículos 613 al 625 servirán de ejemplo al juez para resolver los casos no previstos, según las circunstancias de cada uno de ellos.

Artículo 614.- Bienes muebles de distintos dueños que forman un solo cuerpo. Cuando dos cosas pertenecientes a diferentes dueños se unan de modo que formen un solo cuerpo, pero de tal manera que puedan separarse y que una pueda subsistir sin la otra, el todo pertenecerá al dueño de la cosa que constituya la parte principal, quien deberá pagar al otro dueño el valor de lo que se le haya unido, estimado en la fecha del pago.

Artículo 615.- Concepto de parte principal. Se reputará principal la parte a la que se haya unido la otra para el uso, ornato o complemento de la primera.

Párrafo.- Sin embargo, cuando la cosa unida sea mucho más valiosa que la principal y se haya empleado sin saberlo el dueño, este podrá pedir que se separe y se le restituya, aunque la separación pueda producir algún detrimento a la parte principal.

Artículo 616.- Presunción de que la cosa de mayor valor o volumen es la parte principal. Si de dos cosas unidas para formar un solo cuerpo, no puede considerarse que una como accesoria de la otra, se reputará principal la que sea de mayor valor o, si ambas son de valores aproximados, la de mayor volumen.

Artículo 617.- Persona que emplea materia que no le pertenece para formar una cosa distinta. Si un artesano o una persona cualquiera utiliza una materia que no le pertenece para formar una cosa de una especie nueva, sin importar que la materia pueda recuperar o no su forma primitiva, el dueño tendrá derecho a reclamar la cosa nueva reembolsando el valor de la mano de obra, que se estimará en la fecha del reembolso.

Artículo 618.- Materia agregada de gran valor. Cuando la mano de obra sea de tal importancia que su valor supere por mucho al de la materia utilizada, se considerará que la industria constituye la parte principal y el artesano tendrá derecho a retener la cosa elaborada, reembolsando al dueño el valor de la materia, que se estimará en la fecha del reembolso.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 619.- Materias de dos dueños distintos. Si una persona utiliza parte de una materia que le pertenece y parte de otra que no es suya, para formar una cosa de una especie nueva, sin que ninguna de las dos materias se destruya enteramente, la cosa nueva será propiedad común de ambos si no se pueden separar las partes de uno y otro sin detrimento, en proporción de la materia portada por cada uno y del precio de la mano de obra estimado en la fecha de la licitación prevista en el artículo 622.

Artículo 620.- Varias materias de dueños distintos. Cuando se forme una cosa por la mezcla de varias materias pertenecientes a diferentes dueños, sin que ninguna de ellas pueda considerarse como la principal, en el caso de que se puedan separar, podrá pedir la división el dueño sin cuyo conocimiento se haya hecho la mezcla.

Párrafo.- De no poder separarse las materias sin detrimento, sus dueños tendrán la propiedad de la mezcla; en común en proporción a la cantidad, la calidad y el valor de las materias aportadas por cada uno de ellos.

Artículo 621.- Valor de la materia de un dueño muy superior al del otro. Si la materia perteneciente a uno de los dueños es muy superior a la otra en cantidad y precio, el dueño de la de mayor valor podrá reclamar la cosa resultante de la mezcla reembolsando al otro el valor de su materia, que se estimará a la fecha del reembolso.

Artículo 622.- Venta en pública subasta de la cosa indivisa. La cosa cuya propiedad quede en común entre los dueños de las materias con que se haya formado se venderá en pública subasta en beneficio de todos.

Artículo 623.- Reclamo de la materia empleada sin el consentimiento del dueño. Si el dueño cuya materia ha sido empleada sin su conocimiento en formar otra de distinta especie, puede reclamar su propiedad, quedará a su elección pedir la restitución de su materia tal cual estaba, y en la cantidad, peso, medida y bondad que tenía, o bien su valor, estimado a la fecha de la restitución.

Artículo 624.- Sanción a quienes utilicen materias de otros dueños sin su conocimiento. Las personas que utilicen materias pertenecientes a otros sin el conocimiento de estos podrán, además, ser condenadas a indemnización por daños y perjuicios, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan aplicársele.

Artículo 625.- Cosas fungibles. Si la comida, el dinero u otros bienes fungibles pertenecientes a una persona se ha adherido o combinado a otras cosas fungibles de la misma naturaleza que pertenezcan a otra persona, esta última solo estará obligada a restituir su valor.



CONGRESO NACIONAL

TÍTULO III DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN

CAPÍTULO I DEL USUFRUCTO

Artículo 626.- Concepto del usufructo. El usufructo es el derecho de gozar como el mismo propietario, de cosas cuya propiedad pertenece a otro, con la obligación de conservar su sustancia.

Artículo 627.- Formas de establecer el usufructo. El usufructo se establece por la ley o por la voluntad de la persona.

Artículo 628.- Modalidades. El usufructo podrá constituirse pura y simplemente o sujeto a un término o condición.

Artículo 629.- Bienes sujetos al usufructo. El usufructo podrá establecerse sobre toda clase de bienes, muebles o inmuebles.

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO

Artículo 630.- Derecho de goce. El usufructuario tendrá el derecho de disfrutar de todos los frutos que pueda producir el bien usufructuado, sean estos naturales, industriales o civiles.

Párrafo.- También tendrá el derecho de disfrutar de todo lo que se pueda obtener de la explotación del bien, usufructuado conforme al uso previo de su propietario o, en su defecto, según el acuerdo con él.

Artículo 631.- Frutos naturales. Son frutos naturales los que la tierra produce espontáneamente, así como los productos y las crías de los animales.

Artículo 632.- Frutos industriales. Son frutos industriales de una finca los que se consiguen por medio del cultivo.

Artículo 633.- Frutos civiles. Son frutos civiles los alquileres de las casas, los intereses de las cantidades exigibles, las rentas vencidas y el producto de los arrendamientos rústicos.

Artículo 634.- Distinción respecto de los frutos. El usufructuario hará suyos los frutos según la siguiente distinción:

- 1) Los frutos naturales o industriales que penden de las ramas o raíces al momento de comenzar el usufructo pertenecerán al usufructuario;



CONGRESO NACIONAL

- 2) Los que se encuentren en el mismo estado al momento de concluir el usufructo pertenecerán al propietario, sin que ninguna de las partes adeude retribución alguna a la otra por la labranza o siembra, sin perjuicio de la porción de los frutos que pueda corresponder al aparcerero, cuando haya uno al comienzo o a la terminación del usufructo.

Artículo 635.- Adquisición y propiedad de los frutos civiles. Se considerará que los frutos civiles se adquieren día por día y pertenecen al usufructuario, en proporción del tiempo que dure su usufructo.

Párrafo.- Esta regla se aplicará a los precios de los arrendamientos rústicos, a los alquileres de las casas y a los demás frutos civiles.

Artículo 636.- Usufructo de cosas fungibles. Si el usufructo comprende cosas que no pueden usarse sin que se consuman, como dinero, granos y líquidos, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas; pero con la obligación de restituir, al terminar el usufructo, otras en igual cantidad y de la misma calidad y valor, o su precio estimado a la fecha de la restitución.

Artículo 637.- Usufructo de una renta vitalicia. El usufructo de una renta vitalicia otorgará también al usufructuario, por el tiempo que dure el usufructo, el derecho a percibir lo vencido, sin ninguna obligación de devolverlo.

Artículo 638.- Usufructo de cosas que se deterioran poco a poco por el uso. Si el usufructo comprende cosas que, sin consumirse de forma inmediata, se deterioran poco a poco por el uso, como la ropa blanca o el menaje de casa, el usufructuario tendrá derecho a utilizarlas dándoles el uso para el que estén destinadas, y al final del usufructo solo estará obligado a restituir las en el estado en que se encuentren, con tal que el deterioro no provenga de su dolo o culpa.

Artículo 639.- Usufructo de bosques. Si el usufructo comprende bosques, el usufructuario estará obligado a observar el orden y las cuantías de los cortes, conforme a la conveniencia y al uso constante de los propietarios.

Párrafo I.- El usufructuario no podrá pedir ninguna indemnización por los cortes ordinarios de maderas que haya dejado de hacer durante su usufructo.

Párrafo II.- Los árboles que puedan sacarse de un plantío sin desmejorarse solo formarán parte del usufructo, con la obligación de parte del usufructuario, de conformarse con los usos de cada lugar, en cuanto a su reemplazo.

Artículo 640.- Usufructo del bosque reservado para corte de leña. El usufructuario se beneficiará también de la parte del bosque reservada para cortes de leña, conformándose siempre con la costumbre de los propietarios.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 641.- Obligación del usufructuario de hacer reparos al bosque. En todos los demás casos, el usufructuario no podrá talar el bosque; solo podrá utilizar, para hacer las reparaciones a que esté obligado, los árboles arrancados o quebrados por accidente.

Párrafo.- Para ese fin podrá cortar algunos, si los necesita para cercas, estantes o varas, pero con la obligación de informar al propietario y con la autorización previa, de ser necesaria, de la autoridad competente.

Artículo 642.- Aprovechamiento del bosque. El usufructuario podrá también aprovechar los productos anuales o periódicos de los árboles, todo según el uso del país y la costumbre de los propietarios.

Artículo 643.- Árboles frutales. Los árboles frutales que mueran y los arrancados o tronchados por accidente pertenecerán al usufructuario, con la obligación de reemplazarlos por otros.

Artículo 644.- Cesión del usufructo. El usufructuario podrá disfrutar su derecho por sí mismo, arrendarlo a otra persona, e incluso venderlo o cederlo.

Párrafo.- El derecho de los arrendatarios, compradores y cesionarios del usufructo se extinguirá al mismo tiempo que el usufructo.

Artículo 645.- Aluvión. El usufructuario disfrutará del aumento que reciba por aluvión el bien usufructuado.

Artículo 646.- Servidumbre. El usufructuario gozará también de los derechos de servidumbre de paso y en general de todos aquellos de que pueda gozar el propietario, disfrutándolos como este mismo.

Artículo 647.- Minas y canteras. Asimismo, el usufructuario disfrutará, del mismo modo que el propietario, de las minas y canteras que se estén explotando al empezar el usufructo; empero, cuando se trate de una explotación que no pueda realizarse sin una licencia previa, el usufructuario no podrá disfrutar de ella sin haber obtenido permiso del Gobierno.

Párrafo.- El usufructuario no tendrá derecho a las minas y canteras no descubiertas, ni a los manantiales de agua cuya explotación no se haya comenzado, ni al tesoro que pueda descubrirse durante el usufructo.

Artículo 648.- Prohibición al propietario de perjudicar los derechos de usufructuario. El propietario no podrá, ni por un hecho suyo ni de ninguna otra forma, perjudicar los derechos del usufructuario.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- Por su parte, el usufructuario no podrá reclamar, al terminar el usufructo, ninguna indemnización por las mejoras que alegue haber hecho, aunque hayan aumentado el valor del bien usufructuado.

Párrafo II.- Sin embargo, el usufructuario o sus herederos, podrán retirar los espejos, cuadros y demás adornos que hayan colocado, pero con la obligación de dejar el lugar en su estado original.

SECCIÓN II DE LAS OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO

Artículo 649.- Obligación de hacer un inventario de los muebles y un estado de los inmuebles. El usufructuario entrará en el goce de los bienes en el estado en que se encuentran, pero antes de comenzar a disfrutarlos, deberá elaborar un inventario de los muebles y una relación de los inmuebles sujetos al usufructo, en presencia del propietario o tras haberlo citado formalmente.

Artículo 650.- Obligación de dar fianza. El usufructuario prestará fianza de su comportamiento en el disfrute como un buen padre de familia, a no ser que se le haya dispensado de ello en el acta constitutiva del usufructo; sin embargo, no estarán obligados a prestar fianza el padre y la madre que tengan el usufructo legal de los bienes de sus hijos, ni el vendedor o donante que se haya reservado el usufructo.

Artículo 651.- Arrendamiento o secuestro de inmuebles por falta de fianza. Si el usufructuario no encuentra fiador, los inmuebles se arrendarán o se pondrán bajo secuestro, se invertirán las cantidades de dinero comprendidas en el usufructo, se venderán los géneros o mercancías y se invertirá el precio de venta.

Párrafo.- En este supuesto, los intereses de estas cantidades y los precios de los arrendamientos, pertenecerán al usufructuario.

Artículo 652.- Venta de muebles por falta de fianza. A falta de fianza del usufructuario, el propietario podrá exigir que se vendan los muebles que se deterioran con el uso, como el de los géneros consumibles; y que se invierta su precio.

Párrafo.- En este caso, el usufructuario gozará de los intereses durante el usufructo; sin embargo, el usufructuario podrá pedir y el tribunal ordenar, según las circunstancias, que se le deje una parte de los muebles cuyo uso requiera, bajo simple caución juratoria y con la obligación de restituirlos al fin del usufructo.

Artículo 653.- Tardanza en dar fianza. La tardanza en la prestación de fianza no privará al usufructuario de los frutos a que pueda tener derecho que se le adeudarán desde el momento en que comience el usufructo.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 654.- Obligación de hacer las reparaciones de mantenimiento. El usufructuario solo estará obligado a hacer las reparaciones de mantenimiento; las reparaciones principales serán responsabilidad del propietario, a no ser que se hayan ocasionado por ausencia de mantenimiento después del comienzo del usufructo, en cuyo caso estará el usufructuario obligado a ellas.

Artículo 655.- Reparaciones principales. Las siguientes reparaciones se considerarán principales:

- 1) La reparación de las paredes maestras y de las bóvedas;
- 2) El restablecimiento de las vigas y los techos por entero;
- 3) La reparación de los diques, muros de contención, de las represas y cercas, también por entero.

Párrafo.- Todas las demás reparaciones serán de mantenimiento.

Artículo 656.- Caso fortuito. Ni el propietario ni el usufructuario estarán obligados a reedificar lo que el tiempo o el caso fortuito haya destruido.

Artículo 657.- Obligación de pagar las cargas anuales y los impuestos. El usufructuario estará obligado, durante el usufructo, a pagar todas las cargas anuales de la finca, tales como los impuestos y las demás que el uso considere como carga de los frutos.

Artículo 658.- División respecto a las cargas que se impongan sobre la propiedad. Con respecto a las cargas que se impongan sobre la propiedad durante el usufructo, el propietario y el usufructuario contribuirán a satisfacerlas en la forma siguiente:

- 1) El propietario estará obligado a pagarlas y el usufructuario deberá abonarle los intereses;
- 2) El usufructuario que avance el pago, podrá reclamar el capital al terminarse el usufructo.

Artículo 659.- Usufructuario universal o a título universal. El legado hecho por un testador de una renta vitalicia o pensión alimenticia deberá pagarla íntegramente el legatario universal o a título universal del usufructo en proporción a su disfrute y sin ningún derecho a reembolso.

Artículo 660.- Usufructuario a título particular. El usufructuario a título particular no estará obligado a pagar las deudas de los bienes que estén hipotecados; si se ve obligado a pagarlas, podrá recurrir contra el propietario, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 996 al 1004, en el Título "De los actos de disposición a título gratuito".



CONGRESO NACIONAL

Artículo 661.- Pago de deudas por el usufructuario universal o a título universal. El usufructuario universal o a título universal deberá contribuir junto con el propietario al pago de las deudas del modo siguiente:

- 1) Se valorará el precio de los bienes usufructuados y se fijará después la contribución para las deudas, en función de este valor;
- 2) Si el usufructuario quiere adelantar la suma con que deben contribuir los bienes, se le deberá restituir el capital al terminar el usufructo, sin intereses;
- 3) Si el usufructuario no quiere adelantar ese dinero, el propietario podrá elegir entre pagarlo él, en cuyo caso, el usufructuario deberá abonarle los intereses mientras dure el usufructo, o hacer vender parte de los bienes usufructuados para realizar el pago.

Artículo 662.- Obligación de pagar los gastos del litigio. El usufructuario solo estará obligado a pagar los gastos de los litigios relacionados con el usufructo, así como cualquier condena a que estos litigios puedan dar lugar.

Artículo 663.- Usurpación de la finca por un tercero. Si durante el usufructo un tercero comete alguna usurpación de los bienes usufructuados o atenta de otro modo contra los derechos del propietario, el usufructuario deberá dar aviso de ello al propietario; de no hacerlo, será responsable de todos los daños que puedan resultar para el propietario, al igual que lo sería de los deterioros ocasionados por él.

Artículo 664.- Usufructo sobre un animal. Si el usufructo solo recae sobre un animal que muere sin culpa del usufructuario, este no estará obligado a entregar otro ni a pagar su precio.

Artículo 665.- Usufructo sobre un ganado. Si el ganado sobre el cual se establece un usufructo perece parcial o totalmente por accidente o enfermedad sin culpa del usufructuario, la única obligación de este para con el propietario será la de rendirle cuenta de las pieles o de su valor estimado en la fecha de la restitución.

SECCIÓN III DE LA TERMINACIÓN DEL USUFRUCTO

Artículo 666.- Extinción del usufructo. El usufructo se extinguirá por las siguientes causas:

- 1) Por la muerte del usufructuario o, si este es una persona jurídica, por su disolución;
- 2) Por el vencimiento del plazo por el que se haya otorgado;



CONGRESO NACIONAL

- 3) Por la consolidación o reunión en una misma persona de las dos calidades de usufructuario y propietario;
- 4) Por no haberse ejercido el derecho durante veinte años;
- 5) Por la pérdida total del bien objeto del usufructo, salvo que las partes acuerden sustituirla.

Artículo 667.- Otra causa de la extinción del usufructo. El usufructo también podrá extinguirse por el abuso que el usufructuario haga de él el usufructuario, sea causando daños a los bienes usufructuados, sea dejándolos perecer por falta de mantenimiento.

Artículo 668.- Acciones de los acreedores del usufructuario. Los acreedores del usufructuario podrán intervenir en los litigios que se susciten sobre el bien usufructuado a fin de conservar sus derechos; podrán ofrecer la reparación de los deterioros causados y garantías para el futuro.

Artículo 669.- Extinción del usufructo por decisión del juez. El juez podrá, según la gravedad de las circunstancias, pronunciar la extinción completa del usufructo u ordenar que el propietario recobre el goce de la cosa usufructuada con solo el pago anual al usufructuario, o a sus causahabientes, de una cantidad fija hasta el fin del usufructo.

Artículo 670.- Duración del usufructo otorgado a un tercero hasta una edad determinada. El usufructo otorgado hasta que un tercero alcance determinada edad durará hasta ese momento, aun cuando el tercero muera antes de la edad establecida.

Artículo 671.- Efecto de la venta de los bienes sujetos a usufructo. La venta de los bienes sujetos a usufructo no hará variar el derecho del usufructuario que continuará disfrutando de su usufructo a no ser que haya renunciado expresamente a ello.

Párrafo.- Los acreedores del usufructuario podrán solicitar que se anule cualquier renuncia que haya hecho en su perjuicio.

Artículo 672.- Pérdida parcial del bien usufructuado. Si se destruye únicamente una parte del bien sujeto a usufructo este se conservará sobre el resto.

Artículo 673.- Usufructo sobre un edificio que se destruye. Si el usufructo se establece solamente sobre un edificio y este se destruye por un incendio u otro accidente, o se desploma por vetustez, el usufructuario no tendrá derecho a gozar ni del suelo ni de los materiales.

Párrafo.- Si el usufructo se ha establecido sobre un inmueble del cual formaba parte el edificio, el usufructuario gozará del suelo y de los materiales.



CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO II DEL USO Y DE LA HABITACIÓN

Artículo 674.- Modos de adquisición y de extinción. Los derechos de uso y habitación se adquieren y pierden del mismo modo que el usufructo.

Artículo 675.- Necesidad de prestar fianza e inventariar bienes. No se podrá disfrutar de ellos, como se ha dicho del usufructo, sin prestar antes fianza, y sin hacer inventario de los muebles y describir el estado de los inmuebles.

Artículo 676.- Obligación de disfrutar como un buen padre de familia. El usuario y el habitacionista deberán ejercer sus derechos con la diligencia de un buen padre de familia.

Artículo 677.- Régimen por el título o escritura. Los derechos de uso y de habitación se regirán por el título o escritura que los haya establecido y recibirán mayor o menor extensión según lo que en ellos se disponga.

Artículo 678.- Régimen legal. Si el título no explica la extensión de los derechos de uso y de habitación, estos se regirán por lo dispuesto en los artículos 679 al 685.

Artículo 679.- Uso de los frutos. El usuario de los frutos de una finca solo podrá tomar de ellos lo preciso para cubrir sus necesidades y las de su familia, incluida la de los hijos que nazcan después de la constitución del uso.

Artículo 680.- Prohibición de ceder y arrendar el derecho de uso. El usuario no podrá ceder ni arrendar su derecho a otra persona.

Artículo 681.- Derecho de habitar con la familia. Quien tenga un derecho de habitación sobre una casa podrá vivir en ella con su familia, aun cuando no haya estado casado en el momento en que se le otorgó el derecho.

Artículo 682.- Limitación del derecho de habitación. El derecho de habitación se limitará a lo que sea necesario para la habitación de la persona a quien se le concede y de su familia.

Artículo 683.- Prohibición de ceder y arrendar el derecho de habitación. No se podrá ceder ni alquilar el derecho de habitación.

Artículo 684.- Deber del usuario que consume todos los frutos u ocupa toda la casa. El usuario que consuma todos los frutos u ocupe toda la casa deberá pagar del mismo modo que el usufructuario los gastos asociados al cultivo, a las reparaciones de mantenimiento y a los impuestos.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Si tan solo toma una parte de los frutos u ocupa una parte de la casa, contribuirá en proporción a lo que disfrute.

Artículo 685.- Uso de bosques y montes. El uso de los bosques y montes se regulará por leyes especiales.

TÍTULO IV DE LAS SERVIDUMBRES O CARGAS INMOBILIARIAS

Artículo 686.- Concepto. La servidumbre es una carga impuesta sobre un predio, rústico o urbana, para el uso y utilidad de otro perteneciente a otro propietario.

Artículo 687.- Igualdad entre las fincas. La servidumbre no establecerá ninguna preeminencia de un predio sobre otro.

Artículo 688.- Origen de la servidumbre. La servidumbre tiene su origen en la situación de los predios, en las obligaciones impuestas por la ley o en las contenidas en los contratos convenidos entre los propietarios.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 689.- Servidumbre convencional. Las servidumbres podrán establecerse por convención entre los propietarios.

Artículo 690.- Servidumbre legal. Las servidumbres establecidas por la ley regirán por las normas que las instituyan.

Artículo 691.- Servidumbre derivada de una indivisión. Las servidumbres podrán también establecerse por la voluntad del propietario entre fincas derivadas de una división, salvo estipulación contraria en el acto de división.

SECCIÓN II DEL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 692.- Extensión del derecho de servidumbre. La servidumbre incluirá todo lo que sea necesario para su uso.

Artículo 693.- Obligación del propietario del predio dominante. El propietario del predio dominante estará obligado a llevar a cabo a su costa todas las obras necesarias para el ejercicio y mantenimiento de la servidumbre.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Si el convenio pone estas obligaciones a cargo del propietario del predio sirviente, este podrá liberarse de ellas en cualquier momento renunciando, en provecho del propietario del predio dominante, al terreno que sirve de base a la servidumbre.

Artículo 694.- Indivisibilidad de la servidumbre. La servidumbre es indivisible.

Párrafo.- En caso de división de uno de los predios o de ambos, la servidumbre los seguirá afectando en la misma forma, tanto activa como pasivamente, en beneficio de todo el predio dominante y sobre todo el predio sirviente.

Artículo 695.- Prohibición al titular del predio sirviente. El propietario del predio sirviente no podrá actuar de ninguna manera que pueda reducir o hacer más incómodo el uso de la servidumbre ni cambiar su situación ni sus medios de ejercicio.

Párrafo I.- Sin embargo, si nuevas circunstancias agravan la carga de la servidumbre sobre el predio sirviente o impiden su normal utilización, el propietario del predio sirviente podrá ofrecer otro terreno al propietario del predio dominante.

Párrafo II.- En caso de que el propietario del predio dominante se niegue a aceptar la propuesta, el juez decidirá si la servidumbre se mantendrá en las mismas condiciones o estará sujeta a cambios.

Artículo 696.- Uso de la servidumbre por el titular del predio dominante. El titular del predio dominante solo podrá usar la servidumbre según su título y sin agravar la situación del predio sirviente.

SECCIÓN III LA EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 697.- Extinción por falta de uso. La servidumbre se extinguirá por falta de uso durante veinte años que se contarán desde el día en que se detenga el disfrute de la servidumbre, si esta se ejerce por una actividad humana aparente e ininterrumpida, o desde el día en que se realice un acto contrario, para las demás servidumbres.

Artículo 698.- Comprobación de la extinción de la servidumbre imposible. El juez podrá constatar, a solicitud del propietario del predio sirviente, la extinción de la servidumbre cuya ejecución sea definitivamente imposible.

Artículo 699.- Extinción por existir un único propietario. La servidumbre se extinguirá por la consolidación o reunión en una misma persona de la propiedad del predio dominante y del predio sirviente.



CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO II DEL USO DE LAS AGUAS

Artículo 700.- Predios sujetos a recibir aguas. Los predios inferiores estarán sujetos a recibir las aguas que corran naturalmente y sin intervención humana desde los predios superiores.

Párrafo I.- El propietario del predio inferior no podrá levantar diques que impidan el curso natural de las aguas.

Párrafo II.- El propietario del predio superior no podrá hacer nada que agrave la servidumbre del predio inferior.

Artículo 701.- Derecho a disponer de un manantial. Quien tenga un manantial en su propiedad podrá servirse de él a voluntad, salvo los derechos que el propietario del predio inferior haya podido adquirir por título o prescripción.

Artículo 702.- Prescripción adquisitiva sobre un manantial. La prescripción en este caso solo podrá adquirirse por el goce ininterrumpido durante un plazo de veinte años, contado desde el momento en que el propietario del predio inferior haya hecho y terminado obras aparentes destinadas a facilitar el curso del agua a través de su propiedad.

Artículo 703.- Prohibición al propietario de cambiar el curso del manantial. El propietario del manantial no podrá cambiar su curso en caso de que esté suministrando a los habitantes de un poblado del agua que necesitan.

Párrafo.- Sin embargo, si los habitantes no han adquirido o prescrito su uso, el propietario podrá reclamar una indemnización, que se determinará por peritos.

Artículo 704.- Derecho al uso del agua para fines domésticos durante las sequías. En los casos de sequía prolongada, los residentes de los predios afectados por la sequía, que estén distantes de las aguas públicas, tendrán derecho a tomar en las aguas naturales privadas de los predios vecinos las cantidades que necesiten para usos exclusivamente domésticos, sin perjuicio de las necesidades de los residentes de los predios en que se encuentren esas aguas, todo de acuerdo con las determinaciones e indemnizaciones que, en caso de controversia, dispongan los jueces de paz.

Artículo 705.- Conflicto entre propietarios sobre el uso de las aguas. En caso de conflicto entre propietarios que puedan utilizar estas aguas, los tribunales al fallar, conciliarán el interés de la agricultura con el respeto debido a la propiedad y, en todos los casos, observarán los reglamentos particulares y las costumbres locales sobre el curso y uso de las aguas.



CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO III DE LOS ÁRBOLES Y PLANTACIONES

Artículo 706.- Normas para plantar árboles. Solo se permitirá plantar árboles a la distancia prescrita por las reglas vigentes o por los usos constantes y admitidos; en ausencia de estos, se podrán plantar a una distancia de dos metros de la línea divisoria de los dos inmuebles, para los árboles grandes, y de medio metro para los más pequeños y las empalizadas vivas.

Párrafo.- El dueño colindante podrá exigir que se arranquen los árboles y las cercas plantados a menor distancia.

Artículo 707.- Obligación de cortar las ramas de los árboles. La persona sobre cuya propiedad se extiendan las ramas de los árboles del predio contiguo podrá obligar a su dueño a cortarlas.

Párrafo I.- Los frutos caídos de manera natural de estas ramas le pertenecerán al propietario del predio donde caigan.

Párrafo II.- Si son las raíces que penetran en la propiedad vecina, su dueño podrá cortarlas él mismo hasta el límite de la línea divisoria.

Párrafo III.- Estos derechos serán imprescriptibles.

CAPÍTULO IV DE LAS CERCAS

Artículo 708.- Derecho a cercar el predio. Cualquier propietario podrá cercar su predio, excepto en el caso indicado en el artículo 731 y salvo convenio o usos contrarios.

Párrafo.- En las partes urbanizadas de un municipio y bajo las mismas reservas, el propietario podrá obligar a su vecino a contribuir a la edificación y al mantenimiento de la cerca que separe sus propiedades.

Artículo 709.- Pérdida de derecho de aprovechamientos comunes. El propietario que desee cercar su inmueble perderá su derecho de tránsito y de pastoreo en proporción al terreno que sustraiga del común.

Artículo 710.- Prohibición de obstaculizar el mantenimiento de la pared divisoria. El propietario de un predio no podrá obstaculizar el mantenimiento que sea necesario hacer de una pared establecida legítimamente como límite divisorio del predio vecino.

Párrafo.- En el supuesto de denegación abusiva, el juez dispondrá la manera en que harán los trabajos.



CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO V DE LA PARED Y ZANJA MEDIANERAS

Artículo 711.- División medianera. En las ciudades y en los campos, cualquier pared que sirva de separación entre edificios en toda su medianería o entre patios y jardines, incluso entre cercados en los campos, se presumirá medianera a menos que exista un título o señal en contrario.

Artículo 712.- Señales de no existir la medianera. Hay señal de no existir medianería cuando la superficie de la pared sea recta y a plomo en uno de sus lados e inclinada por el otro, así como también cuando aparezcan molduras o repisas de piedra en uno solo de sus lados hechos en la época de edificarse la pared.

Párrafo.- En estos casos se presumirá que la pared pertenece exclusivamente al dueño del lado en que se encuentren las vertientes o las molduras o repisas de piedra.

Artículo 713.- Reparación y reconstrucción de la pared medianera. La reparación y reconstrucción de la pared medianera correrán por cuenta de todos aquellos que tengan derecho a ella, en proporción al derecho de cada uno de ellos.

Párrafo.- Sin embargo, todo copropietario de una pared medianera podrá dispensarse de contribuir a los gastos de reparación y reconstrucción renunciando al derecho de medianería, salvo en caso de que la pared medianera sostenga un edificio de su propiedad.

Artículo 714.- Derecho del copropietario de apoyar sus construcciones en el muro medianero. Cualquier copropietario podrá apoyar sus construcciones en la pared medianera haciendo descansar en ella vigas o tirantes en todo su espesor, a una profundidad aproximada de cincuenta y cuatro milímetros, sin perjuicio del derecho de su vecino a reducir a cincel la viga hasta la mitad de la pared, en el caso de que desee él también empotrar vigas en el mismo sitio.

Artículo 715.- Elevación de la pared medianera. Cualquier copropietario podrá elevar a mayor altura la pared medianera, pero en ese caso deberá pagar por sí solo los gastos de la obra y los del mantenimiento que se deban a la mayor elevación, así como reembolsar todos los gastos en que el vecino deba incurrir como consecuencia de la elevación de la pared.

Artículo 716.- Construcción de un nuevo muro medianero. Si el muro medianero no se encuentra en condiciones de soportar la elevación, quien desee elevarlo deberá reconstruirlo por completo a su costa, y el espesor adicional que se requiera se tomará de su lado.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 717.- Adquisición de la medianería de mayor altura por el dueño que no haya contribuido. El vecino que no haya contribuido a la elevación de la pared podrá adquirir los derechos de medianería en ella pagando la mitad de su costo y la mitad del valor del terreno tomado en razón del exceso de espesor que se estimarán a la fecha de la adquisición.

Artículo 718.- Reembolso al dueño del muro para adquirir la medianería. Cualquier propietario cuyo inmueble linde con una pared, tendrá la facultad de hacerla medianera total o parcialmente reembolsando al dueño del muro la mitad de su valor o la mitad del valor de la porción que desee convertir en medianera y la mitad del valor del terreno sobre el cual se haya edificado la pared.

Párrafo.- El valor del muro se estimará a la fecha de adquisición de su medianería, tomando en cuenta el estado en que se encuentre.

Artículo 719.- Prohibición a los dueños colindantes de abrir huecos. Ningún vecino podrá abrir huecos en el cuerpo de la pared medianera ni apoyar en ella ninguna obra sin el consentimiento del otro, y en caso de negativa de este, sin establecer por peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos del colindante.

Artículo 720.- Reedificación de la pared medianera o de una casa. Cuando se reedifique una pared medianera o una casa, las servidumbres activas y pasivas preexistentes se aplicarán al nuevo muro o a la nueva casa, sin que estas puedan aumentarse y con tal de que la obra se haga antes de que se produzca la prescripción.

Artículo 721.- Zanja medianera. Las zanjas entre dos inmuebles se presumirán medianera a menos que exista un título o señal en contrario.

Artículo 722.- Señal de que no existe medianería. Hay señal de no existir medianería cuando la tierra excavada o arrojada se encuentre a solo uno de los lados de la zanja.

Artículo 723.- Presunción de propiedad de la zanja. Se presumirá que la zanja pertenece exclusivamente al dueño del lado en que se haya arrojado la tierra excavada.

Artículo 724.- Gastos de conservación de la zanja medianera. La conservación de la zanja medianera se hará a expensas de los dos dueños.

Artículo 725.- Presunción del carácter medianero de una empalizada. Se reputará medianera la empalizada o cerca que separe dos inmuebles, a no ser que solo uno de ellos se encuentre cercado o que haya título o posesión suficiente en contrario.

Artículo 726.- Frutos del seto medianero. Los frutos y los productos de un seto medianero pertenecerán a los propietarios en partes iguales.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Cada uno de los propietarios podrá exigir el arranque o la poda de un árbol medianero aislado.

CAPÍTULO VI DE LAS VISTAS SOBRE LA PROPIEDAD DEL DUEÑO COLINDANTE

Artículo 727.- Prohibición de abrir ventana en la pared medianera. Ninguno de los propietarios contiguos podrá, sin consentimiento del otro, abrir en la pared medianera ninguna ventana o abertura de cualquier clase que sea.

Artículo 728.- Facultad de abrir ventana en la pared no medianera. El propietario de una pared no medianera pero contigua de una manera inmediata a la propiedad de otro, podrá abrir en ella claraboyas o ventanas con rejas.

Artículo 729.- Ventanas provistas de enrejado y bastidor. Estas ventanas estarán provistas de un enrejado, cuya malla deberá tener un decímetro de apertura máxima, así como de un bastidor de cristal fijo.

Artículo 730.- Espacio para abrir ventana. Estas claraboyas o ventanas solo podrán abrirse a dos metros sesenta centímetros por encima del piso de la habitación que desee iluminarse, cuando esté en planta baja, y a un metro noventa centímetros en las plantas superiores.

Artículo 731.- Distancia para abrir miradores y ventanas. No se podrán tener vistas directas ni ventanas exteriores, balcones otras construcciones semejantes sobre la propiedad, cerrada o no, del dueño contiguo, de no haber un metro noventa centímetros de distancia entre la pared en que se abran y la propiedad vecina.

Artículo 732.- Distancias de las vistas sobre propiedades contiguas. No se podrán tener vistas de lado ni oblicuas sobre propiedades contiguas a menos de sesenta centímetros de distancia.

Artículo 733.- Punto de partida para medir la distancia. Las distancias indicadas en los artículos 731 y 732 se medirán desde la superficie exterior de la pared en que se haga la abertura.

Párrafo.- Si hay balcones u otros voladizos, se medirán desde la línea exterior de estos hasta la línea de separación de las dos propiedades.

CAPÍTULO VII DE LAS VERTIENTES DE LOS TECHOS

Artículo 734.- Modo de construir los techos. Todo propietario deberá construir los techos de modo que las aguas pluviales caigan sobre su propiedad o la vía pública, y no sobre la propiedad vecina.



CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO VIII DE LA DEMARCACIÓN

Artículo 735.- Acotamiento de propiedades contiguas. Cualquier propietario podrá obligar a su vecino a delimitar sus propiedades contiguas; los gastos se sufragarán en partes iguales entre ellos.

Artículo 736.- Naturaleza de la acción en demarcación. La acción de demarcación será perpetua.

Artículo 737.- Modo de hacer la demarcación. La demarcación se hará de mutuo acuerdo y contradictoriamente en presencia de un tercero experto elegido por las partes.

Párrafo.- En el supuesto de desacuerdo sobre la elección del tercero, la parte más diligente solicitará su designación al juez competente.

Artículo 738.- Elaboración y notificación de la propuesta de demarcación. El tercero elegido por las partes o designado por el juez presentará una propuesta de demarcación, que notificará a las partes.

Párrafo.- En los seis meses que sigan a la notificación, la parte que rechace la propuesta deberá pedir la demarcación en juicio en su defecto, la propuesta de demarcación se dará por oponible y definitiva.

CAPÍTULO IX DEL DERECHO DE TRÁNSITO

Artículo 739.- Derecho de tránsito en caso de enclave. La persona cuya propiedad esté enclavada entre otras ajenas y no tenga ninguna salida a la vía pública podrá reclamar un paso a través de las propiedades de sus vecinos para la explotación de su propiedad, con la obligación de indemnizarlos por el daño que ocasione.

Artículo 740.- Vía para el tránsito. Por lo regular, el paso se deberá tomar por el lado en que sea más corto el trayecto a la vía pública.

Párrafo.- Sin embargo, deberá fijarse por el lugar que sea menos perjudicial para el propietario del inmueble gravado.

Artículo 741.- Prescripción de la acción de indemnización. Será prescriptible la acción de indemnización prevista por el artículo 739; no obstante, el paso continuará, aunque no sea ya admisible esta acción.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 742.- Cese del enclave. En caso de cese del enclave y cual que sea la manera en que la ubicación y el modo de la servidumbre se hayan determinado, el propietario del predio sirviente podrá invocar en cualquier momento la extinción de la servidumbre si el paso al predio dominante está asegurado en las condiciones del artículo 739.

Párrafo.- A falta de acuerdo amigable, el tribunal comprobará esta desaparición.

Artículo 743.- Enclave como resultado de la división del predio. Si el enclave resulta de la división de una propiedad como consecuencia de un convenio, el paso se deberá pedir dentro de los veinte años que sigan a la división y solo por los terrenos que hayan sido objetos de esta.

Párrafo.- El propietario del predio enclavado podrá intentar la acción prevista en el artículo 739 si no se puede establecer ningún paso sobre los predios divididos.

Artículo 744.- Uso continuo de la vía. El uso continuo por veinte años conllevará un derecho de paso establecido al predio enclavado.

LIBRO TERCERO DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 745.- Formas de adquirir y transmitir la propiedad. La propiedad de los bienes se adquiere y transmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria y por efecto de las obligaciones.

Párrafo.- La propiedad se adquiere también por accesión o incorporación, y por prescripción.

Artículo 746.- Bienes sin dueño. Los bienes que no tengan dueño pertenecerán al Estado.

Artículo 747.- Bienes comunes. Hay cosas que no pertenecen a nadie y cuyo uso es común para todos. Las leyes de policía regularán el modo de disfrutarlas.

Artículo 748.- Régimen de la caza y la pesca. La caza y la pesca se regularán también por leyes especiales.

Artículo 749.- Propiedad de los tesoros. La propiedad de un tesoro pertenecerá a quien lo encuentre en su propiedad; si se encuentra en la propiedad de otra persona, pertenecerá a quien lo haya descubierto y al dueño de la propiedad en partes iguales.

Párrafo.- Se entenderá por tesoro cualquier cosa escondida o enterrada que se descubra por pura casualidad y cuya propiedad nadie pueda justificar.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 750.- Régimen de los objetos echados al mar y de los que el mar arroja. Se regirán también por leyes especiales los derechos sobre los objetos arrojados al mar y los que el mar eche a tierra, sin importar su naturaleza, los derechos sobre las plantas y yerbas que nazcan y crezcan en sus costas, así como sobre las cosas perdidas cuyo dueño no se presente a reclamarlas.

TÍTULO I DE LAS SUCESIONES

CAPÍTULO I DE LA APERTURA DE LAS SUCESIONES Y DEL DERECHO DE LOS HEREDEROS

Artículo 751.- Modo y lugar de apertura. Las sucesiones se abrirán con la muerte de una persona física o con la declaración judicial de su ausencia.

Párrafo.- La apertura de la sucesión se hará en el último domicilio de la persona fallecida o ausente.

Artículo 752.- Formas de distribución. Las sucesiones se distribuirán según la ley si el causante no ha dispuesto de sus bienes mediante liberalidades.

Párrafo.- Las personas podrán transmitir sus bienes de forma gratuita a través de liberalidades en la medida en que estas sean compatibles con la reserva hereditaria.

Artículo 753.- Convenciones sobre los derechos de una sucesión. Las convenciones que tengan por propósito la creación o la renuncia de derechos sobre la totalidad o una parte de una sucesión no abierta aún, o sobre un bien dependiente de ella, solo serán válidas en los casos autorizados por la ley.

Artículo 754.- Sucesores universales y a título universal obligados por las deudas de la sucesión. Los sucesores universales y a título universal estarán obligados indefinidamente por las deudas de la sucesión.

Artículo 755.- Derecho de los herederos legales. Los herederos designados por la ley se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto.

Artículo 756.- Disposiciones aplicables a los legatarios y donatarios universales o a título universal. Las disposiciones del presente título, especialmente las relacionadas con la opción del heredero, la indivisión y la partición, se aplicarán a los legatarios y donatarios universales o a título universal en la medida en que sea razonable, salvo disposición legal en contrario.



CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO II DE LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA SUCEDER Y DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO

SECCIÓN I DE LAS CUALIDADES NECESARIAS PARA SUCEDER

Artículo 757.- Condición para suceder. Para suceder será preciso existir en el momento de la apertura de la sucesión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de este código.

Párrafo.- Podrá suceder la persona cuya ausencia se presuma conforme al artículo 118.

Artículo 758.- Orden de las defunciones si varias personas perecen en un mismo evento. Cuando dos personas llamadas a sucederse entre ellas perezcan en un mismo evento, se establecerá el orden de las defunciones por todos los medios de prueba.

Párrafo I.- Cuando no sea posible determinar este orden, la sucesión de cada una de ellas se transmitirá sin que la otra sea llamada a ella.

Párrafo II.- Sin embargo, si una de las personas fallecidas al mismo tiempo deja descendientes, estos podrán representar a su causante en la sucesión de la otra, siempre que esté permitida la representación.

Artículo 759.- Indignos para suceder. Son indignos de suceder y como tales se excluirán de la sucesión las siguientes personas:

- 1) Quien haya sido condenado como autor o cómplice a una pena criminal por haber voluntariamente dado o intentado dar muerte al difunto;
- 2) Quien haya sido condenado como autor o cómplice a una pena criminal por haber voluntariamente dado golpes o ejercido violencias o vías de hecho que hayan entrañado la muerte del difunto, sin intención de causarla.

Artículo 760.- Otros casos de indignidad para suceder. Podrán ser declarados indignos de suceder las siguientes personas:

- 1) Quien haya sido condenado por falso testimonio contra el difunto en un procedimiento criminal;
- 2) Quien haya sido condenado por omisión intencional de evitar un crimen o un delito contra la integridad corporal del difunto, del que haya resultado la muerte de este a pesar de haber podido impedirlo sin riesgo para él ni para terceros;



CONGRESO NACIONAL

- 3) Quien haya sido condenado por injuria calumniosa contra el difunto si ha incurrido en sanciones penales por cometer el acto;
- 4) El heredero mayor de edad que en conocimiento de la muerte violenta del difunto no la haya denunciado a la justicia.

Párrafo.- Podrá igualmente ser declarada indigna de heredar cualquier persona que haya cometido alguno de los actos indicados en este artículo y en el artículo 759, aunque la acción pública no se haya podido ejercer o se haya extinguido.

Artículo 761.- Pronunciamiento de la declaración de indignidad. El tribunal competente pronunciará la declaración de indignidad prevista en los artículos 759 y 760 tras la apertura de la sucesión y a solicitud de uno de los herederos.

Párrafo I.- La demanda deberá introducirse dentro de los seis meses de la muerte, cuando la decisión de condena o de declaración de culpabilidad sea anterior a la muerte, o dentro de los seis meses de esta decisión, cuando sea posterior a la muerte.

Párrafo II.- A falta de herederos, el fiscal podrá introducir la demanda.

Artículo 762.- Exclusión de las causas de indignidad por voluntad del causante. No se incurrirá en las causas de indignidad previstas en los artículos 759 y 760 si el causante, después de los hechos y con conocimiento de ellos, declara por testamento que mantiene la intención de preservar los derechos hereditarios de la persona que los ha cometido u otorga en su provecho una liberalidad universal o a título universal.

Artículo 763.- Obligación del indigno de restituir los frutos y rentas recibidos de la sucesión. El heredero excluido de la sucesión por causa de indignidad estará obligado a restituir todos los frutos y rentas que haya percibido desde la apertura de la sucesión.

Artículo 764.- Hijos del indigno no excluidos. Los hijos del indigno no serán excluidos de la sucesión por la falta de su autor, sea que concurren a la sucesión por derecho propio o por efecto de la representación; empero el indigno no podrá, reclamar en ningún caso, en relación con los bienes de la sucesión el usufructo que la ley concede al padre y a la madre sobre los bienes de sus hijos.

SECCIÓN II DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO

Artículo 765.- Prueba por todos los medios. La prueba de la calidad de heredero podrá establecerse por todos los medios.

Artículo 766.- Prueba por acta de notoriedad. La prueba de la calidad de heredero podrá resultar de un acta de notoriedad instrumentada por un notario a solicitud de uno o varios causahabientes.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- En el acta de notoriedad deberá indicarse el acta de defunción de la persona de cuya sucesión se trate y hacerse mención de los documentos justificativos producidos, como por ejemplo, las actas del estado civil y, si procede, los documentos que contengan donaciones o testamentos que puedan tener incidencia sobre la transmisión sucesoria.

Párrafo II.- El acta de notoriedad deberá contener la confirmación, firmada por el causahabiente o los causahabientes autores de la solicitud, de que tienen vocación de percibir la totalidad o una parte de la sucesión del causante, a título individual o con otras personas designadas por ellos.

Párrafo III.- Podrá ser llamada a declarar en el acta de notoriedad cualquier persona con informaciones que parezcan útiles.

Párrafo IV.- Se hará mención del acta de notoriedad en el acta de defunción.

Artículo 767.- Declaración en el acta de notoriedad no implica aceptación de la sucesión. Las declaraciones contenidas en un acta de notoriedad no implicarán por sí mismas que el declarante haya aceptado la sucesión.

Artículo 768.- Valor probatorio del acta de notoriedad. El acta de notoriedad establecida de acuerdo al artículo 767 dará fe de su contenido hasta prueba en contrario.

Párrafo.- Se presumirá que la persona que se prevalezca del acta tiene derechos hereditarios en la proporción que se indique en ella.

Artículo 769.- Capacidad de los herederos designados en el acto de notoriedad de disponer de los bienes sucesorios. Frente a los terceros que puedan poseer bienes de la sucesión, se reputará que los herederos designados en el acto de notoriedad o su mandatario común tienen la libre disposición de estos bienes en la proporción que se indique en el acto.

Artículo 770.- Sanciones al uso de un acto de notoriedad falso. La persona que, con conocimiento y mala fe, se prevalezca de un acto de notoriedad falseado incurrirá en las sanciones que prevé el artículo 818, sin perjuicio de las reparaciones por daños y perjuicios.

CAPÍTULO III DE LOS HEREDEROS

Artículo 771.- Personas con calidad de herederos. Por disposición de la ley, la sucesión corresponde a los parientes que tengan capacidad para heredar en el orden y de acuerdo con las reglas dispuestas a continuación.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 772.- Origen de la filiación. La ley no tomará en cuenta el origen de la filiación para determinar los parientes llamados a heredar.

Párrafo.- Los derechos resultantes de la filiación adoptiva se regirán por los artículos 335 al 394 del presente código.

SECCIÓN I DE LOS ÓRDENES DE HEREDEROS

Artículo 773.- Orden de los parientes para heredar. Los parientes serán llamados a suceder en el orden siguiente:

- 1) Los hijos e hijas o sus descendientes;
- 2) Los hermanos y hermanas o sus descendientes, juntos con el padre y la madre;
- 3) Los ascendientes, incluidos el padre y la madre;
- 4) Los parientes colaterales que no sean los hermanos y hermanas o sus descendientes.

Párrafo.- Cada una de estas cuatro categorías constituye un orden de herederos que excluirá a los siguientes.

Artículo 774.- Herederos de los progenitores. Los hijos, las hijas y sus descendientes heredarán a su padre y a su madre u otros ascendientes sin distinción de sexo ni de primogenitura, aunque hayan nacido de uniones diferentes.

Artículo 775.- Hermanos con derecho a suceder. Si el padre y la madre mueren antes que el causante y a este no le sobreviven descendientes, sus hermanos y hermanas le sucederán con exclusión de los ascendientes y colaterales.

Artículo 776.- Distribución de la sucesión entre progenitores y hermanos. Si el padre y la madre sobreviven al difunto y a este no le sobreviven descendientes, pero sí hermanos y hermanas o sus descendientes, la sucesión se distribuirá entre el padre y la madre, en una cuarta parte a cada uno, y la mitad restante a los hermanos y hermanas o a sus descendientes.

Párrafo.- Si sobrevive solo el padre o la madre, la sucesión se distribuirá en una cuarta parte al padre o la madre que sobreviva y en tres cuartas partes a los hermanos y hermanas o a sus descendientes.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 777.- Sucesión a favor de los padres. Si el difunto no deja descendientes ni hermanos ni hermanas, ni descendientes de estos, le sucederán, en partes iguales, su padre y su madre.

Artículo 778.- Sucesión a favor de uno de los padres y de los ascendientes de la otra rama. Si sobrevive solamente el padre o la madre y el difunto no tiene ni descendientes ni hermanos ni hermanas, ni descendientes de estos últimos, pero deja uno o varios ascendientes en la rama diferente a la de su padre o madre superviviente, la sucesión se distribuirá, en partes iguales, entre el padre o la madre y los ascendientes de la otra rama.

Párrafo.- Si al difunto no le sobreviven ni descendientes, ni progenitores, ni hermanos ni hermanas, ni descendientes de estos últimos, pero deja uno o varios ascendientes, la sucesión se distribuirá entre los ascendientes de la rama paterna y los de la rama materna en partes iguales para cada rama.

Artículo 779.- Sucesión a favor de los colaterales que no sean hermanos o del Estado. En ausencia de herederos en los tres primeros órdenes, la sucesión pasará a los parientes colaterales del difunto que no sean sus hermanos o hermanas ni descendientes de estos.

Párrafo.- A falta de colaterales en grado sucesible, la sucesión le corresponderá al Estado.

SECCIÓN II DE LOS GRADOS

Artículo 780.- Concepto de grado. La proximidad de parentesco se establecerá por el número de generaciones; cada generación constituye un grado.

Artículo 781.- Línea directa y línea colateral. La secuencia de grados forma la línea; la secuencia de grados entre personas descendientes unas de otras se denomina línea directa o línea recta; la secuencia de grados entre personas que no descienden unas de otras, sino de un tronco común, se denomina línea colateral.

Párrafo.- La línea directa se compone de la línea directa descendiente y de la línea directa ascendiente.

Artículo 782.- Orden de los grados. En línea directa se cuentan tantos grados como generaciones haya entre las personas: de esta manera, los hijos están en el primer grado en relación con sus padres y los nietos en segundo grado respecto de sus abuelos; recíprocamente los padres están en el primer grado en relación con sus hijos y los abuelos en segundo grado respecto de sus nietos; y así sucesivamente para los biznietos y bisabuelos, tataranietos y tatarabuelos y demás.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- En la línea colateral, los grados se cuentan por las generaciones que haya desde uno de los parientes hasta el tronco común, sin incluirlo, y desde este hasta el otro pariente.

Párrafo II.- Así, los hermanos están en el segundo grado; los tíos y los sobrinos, en tercer grado; los primos hermanos, en el cuarto; y así sucesivamente.

Artículo 783.- Exclusión de la sucesión del heredero de grado más alejado. En cada orden, el heredero de grado más próximo excluye de la sucesión al de grado más alejado.

Párrafo I.- Los herederos de igual grado sucederán por cabeza y en partes iguales.

Párrafo II.- Todo lo anterior con la salvedad de lo dispuesto en relación con la división por ramas y la representación.

Artículo 784.- Último grado de los colaterales con capacidad para heredar. Los parientes colaterales no heredarán más allá del sexto grado.

SECCIÓN III DE LA DIVISIÓN POR RAMAS PATERNA Y MATERNA

Artículo 785.- División del parentesco por ramas. El parentesco se divide en dos ramas, según proceda de la madre o del padre.

Artículo 786.- División entre ascendientes por ramas. La sucesión que corresponda a los ascendientes se dividirá en partes iguales entre los de la rama paterna y los de la rama materna.

Artículo 787.- Orden sucesorio entre ascendientes. En cada rama, los ascendientes de grado más próximo sucederán con exclusión de los que le siguen en grado.

Párrafo I.- Los ascendientes del mismo grado sucederán por cabeza.

Párrafo II.- A falta de ascendientes en una rama, los ascendientes de la otra rama recibirán toda la sucesión.

Artículo 788.- División de la sucesión entre colaterales que no sean hermanos. La sucesión que corresponda a colaterales que no sean los hermanos y hermanas o sus descendientes se dividirá en partes iguales entre la rama paterna y la materna.

Artículo 789.- Orden sucesorio entre colaterales que no sean hermanos. En cada rama, el colateral de grado más próximo sucederá con exclusión de los que le siguen en grado.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- Entre los colaterales del mismo grado la sucesión se dividirá por cabeza.

Párrafo II.- En ausencia de colaterales en una rama, la otra rama recibirá la sucesión completa.

SECCIÓN IV DE LA REPRESENTACIÓN

Artículo 790.- Concepto. La representación es una ficción de la ley cuyo efecto es hacer que los representantes entren en la sucesión a ocupar el lugar, el grado y los derechos del representado.

Artículo 791.- Representación infinita para los descendientes. En la línea recta descendiente la representación tiene lugar hasta el infinito y se admite en todos los casos, ya sea que los hijos del difunto concurren con los descendientes de un hijo premuerto, ya sea que por haber muerto antes que él todos los hijos del difunto, los descendientes de estos hijos se encuentren en grados iguales o desiguales.

Artículo 792.- Ausencia de representación para los ascendientes. La representación no tiene lugar a favor de los ascendientes; el más próximo en cada una de las dos líneas excluirá siempre al más lejano.

Artículo 793.- Representación para los colaterales. En la línea colateral, se admite la representación a favor de los hijos y descendientes de los hermanos o hermanas del difunto, ya sea que concurren a la sucesión juntos con sus tíos y tías, ya sea que por haber premuerto, al difunto todos sus hermanos y hermanas, la sucesión corresponda a sus descendientes en grados iguales o desiguales.

Artículo 794.- Partición de la sucesión por representación. En todos los casos en que se admita la representación, la partición se hará por estirpes; si una misma estirpe ha producido varias ramas, la subdivisión se hará por estirpe dentro de cada rama, y los miembros de la misma rama se dividirán entre sí por cabeza.

Artículo 795.- Inaplicabilidad de la representación a las personas vivas. No habrá representación de personas vivas, sino únicamente de las que han muerto.

Párrafo.- Nadie podrá representar a la persona que haya renunciado a la sucesión, pero se podrá representar a la persona fallecida a cuya sucesión se haya renunciado.

Artículo 796.- Representación de los descendientes del indigno. Se admitirá la representación a favor de los hijos y demás descendientes del indigno, aun cuando este haya sobrevivido a la apertura de la sucesión.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- Los hijos del indigno que hayan recibido bienes de la sucesión de la que el indigno se haya excluido deberán colacionar a la sucesión del indigno los bienes recibidos en su lugar cuando concurren con otros hijos concebidos tras la apertura de la sucesión.

Párrafo II.- La colación se hará conforme a los artículos 938 al 961.

SECCIÓN V DE LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE

Artículo 797.- Cónyuge viudo como heredero único. Si el difunto no deja ningún pariente en grado sucesible o solo deja colaterales que no sean sus hermanos o los descendientes de estos, los bienes de la sucesión pertenecerán en propiedad al cónyuge supérstite no divorciado.

Artículo 798.- Cónyuge viudo y ascendientes como herederos. Si el difunto deja ascendientes en una sola línea, paterna o materna, al cónyuge supérstite le corresponderá la mitad de la sucesión y a los ascendientes la otra mitad.

Artículo 799.- Sucesión de los ascendientes. Cuando el difunto deja ascendientes en ambas líneas, paterna y materna, la sucesión les pertenecerá a ellos solos, la mitad para cada línea.

Artículo 800.- Pensión al cónyuge supérstite. La sucesión del cónyuge fallecido deberá una pensión al cónyuge supérstite que la necesite.

Artículo 801.- Fuente de pensión. La pensión alimenticia del cónyuge supérstite procederá de la sucesión y estará a cargo de todos los herederos, así como, en caso de insuficiencia, de todos los legatarios particulares en proporción a su parte en la sucesión.

Artículo 802.- Preferencia en el pago del legado. Cuando el causante haya declarado de manera expresa que determinado legado sea pagado con preferencia a otros, se aplicará el artículo 1039.

Artículo 803.- Plazo para reclamar la pensión. El plazo para reclamar la pensión será de un año a partir de la muerte del causante o del momento en que los herederos dejen de pagar las prestaciones que suministraban anteriormente al cónyuge supérstite.

Artículo 804.- Plazo para el reclamo de pensión. El plazo para reclamar la pensión cuando exista indivisión se prolongará hasta la terminación de la partición.



CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO IV DE LA OPCIÓN DEL HEREDERO

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 805.- Opción del heredero. El heredero podrá aceptar la sucesión pura y simplemente o renunciar a ella.

Artículo 806.- Condición de aceptación de la sucesión. El heredero también podrá aceptar la sucesión bajo beneficio de inventario si tiene una vocación universal o a título universal.

Artículo 807.- Nulidad de opción. Cualquier opción sujeta a condición o a término será nula.

Artículo 808.- Indivisibilidad de la opción. El ejercicio de la opción será indivisible.

Artículo 809.- Derecho de opción. La persona que reúna más de una vocación sucesoria en la misma sucesión, tendrá un derecho de opción diferente para cada una de ellas.

Artículo 810.- Prohibición de ejercer la opción antes de la apertura de la sucesión. El heredero no podrá ejercer la opción antes de la apertura de la sucesión, ni siquiera en virtud de un contrato de matrimonio.

Artículo 811.- Plazo de reflexión. No podrá obligarse al heredero a ejercer la opción antes de transcurrido un plazo de cuatro meses a partir de la apertura de la sucesión.

Párrafo.- Al vencimiento de este plazo, podrá intimarse al heredero a tomar partido por acto extrajudicial notificado a iniciativa de un acreedor de la sucesión, un coheredero, un heredero de rango subsiguiente o del Estado.

Artículo 812.- Solicitud de prórroga. En un plazo de dos meses después de la intimación, el heredero deberá tomar partido o solicitar una prórroga del plazo al juez si no ha podido concluir el inventario iniciado o si justifica la existencia de otros motivos serios y legítimos.

Párrafo I.- Este plazo quedará suspendido entre la solicitud de la prórroga y la decisión del juez apoderado.

Párrafo II.- Si el heredero no ha tomado partido al vencimiento del plazo de dos meses o de su prórroga, se reputará que ha aceptado la sucesión pura y simplemente.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 813.- Conservación de la opción si no hay intimación. A falta de intimación, el heredero conservará la facultad de optar, a no ser que haya realizado algún acto en calidad de heredero y se le considere heredero aceptante pura y simple por aplicación de los artículos 818, 819 y 824 al 830.

Artículo 814.- Disposiciones aplicables en caso de renuncia o indignidad. Las disposiciones de los artículos 811 al 813 se aplicarán igualmente al heredero de rango subsiguiente llamado a suceder cuando el heredero de primer rango renuncie a la sucesión o sea indigno de suceder.

Párrafo.- El plazo de cuatro meses previsto en el artículo 811 correrá a partir del día en que el heredero de rango subsiguiente tenga conocimiento de la renuncia o de la indignidad.

Artículo 815.- Disposición aplicable al heredero de quien muera sin ejercer la opción. El artículo 814 se aplicará también a los herederos de la persona que muera sin haber ejercido la opción.

Párrafo I.- En este caso, el plazo de cuatro meses correrá a partir de la apertura de la sucesión de este último.

Párrafo II.- Los herederos de la persona fallecida sin haber optado ejercerán la opción por separado, cada uno por su parte.

Artículo 816.- Efecto retroactivo del ejercicio de la opción. La opción ejercida tendrá un efecto retroactivo al día de la apertura de la sucesión.

Artículo 817.- Causas de nulidad de la opción. El error, el dolo o la violencia serán causas de nulidad de la opción ejercida por el heredero.

Párrafo.- La acción de nulidad por estas causas prescribirá a los cinco años a partir del día en que se haya descubierto el error o dolo o que haya cesado la violencia.

Artículo 818.- Ocultación de bienes y derechos de la sucesión. El heredero que oculte bienes o derechos de la sucesión se reputará aceptante puro y simple, aunque haya renunciado a ella o la haya aceptado bajo beneficio de inventario.

Párrafo I.- No podrá reclamar ninguna porción de los bienes o derechos sustraídos u ocultados y será responsable de los daños y perjuicios que correspondan.

Párrafo II.- Si la ocultación ha recaído sobre una donación colacionable o reducible, el heredero deberá la colación o reducción de esta donación y no podrá pretender ninguna parte de ella.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo III.- El heredero ocultador estará obligado a devolver todas las rentas y frutos producidos por los bienes ocultados que haya disfrutado desde la apertura de la sucesión.

Artículo 819.- Ocultación de coheredero. Al heredero que disimule a sabiendas la existencia de un coheredero se le reputará haber ocultado los derechos que correspondan al heredero disimulado en la medida en que esta disimulación haya aumentado o haya podido aumentar los derechos de su autor en la sucesión.

Párrafo.- Se aplicarán al heredero disimulador las sanciones previstas en el artículo 818.

Artículo 820.- Autorización a los acreedores de aceptar la sucesión. Los acreedores personales del heredero que, en perjuicio de los derechos de aquellos, se abstenga de aceptar una sucesión o renuncie a ella podrán ser autorizados en justicia a aceptar la sucesión a nombre y en el lugar de su deudor.

Párrafo.- La aceptación solo operará a favor de los acreedores autorizados y hasta el importe de sus créditos; no producirá ningún otro efecto con relación al heredero.

Artículo 821.- Plazo de prescripción de la opción del heredero. La facultad de opción prescribirá a los veinte años a partir de la apertura de la sucesión.

Párrafo.- Se reputará renunciante el heredero que no haya tomado partido en ese plazo.

Artículo 822.- Punto de partida de prescripción de la sucesión contra el heredero que ha dejado al cónyuge viudo en goce de los bienes. La prescripción solo correrá contra el heredero que haya dejado al cónyuge supérstite en goce de los bienes hereditarios a partir de la apertura de la sucesión de este último.

Párrafo I.- La prescripción solo correrá contra el heredero subsiguiente de otro heredero cuya aceptación haya sido anulada a partir de la decisión definitiva que constate esta nulidad.

Párrafo II.- La prescripción no correrá en tanto que el sucesor tenga motivos legítimos para ignorar el nacimiento de su derecho, especialmente la apertura de la sucesión.

Artículo 823.- Expiración del plazo de la prescripción. Si el plazo de prescripción de veinte años ha vencido, la persona que pretenda ser heredero deberá justificar que él mismo u otra persona de quien derive su calidad ha aceptado la sucesión antes del vencimiento de este plazo.



CONGRESO NACIONAL

SECCIÓN II DE LA ACEPTACIÓN PURA Y SIMPLE DE LA SUCESIÓN

Artículo 824.- Formas de la aceptación pura y simple. La aceptación pura y simple podrá ser expresa o tácita.

Párrafo I.- Es expresa cuando el sucesible adquiere el título o la calidad de heredero aceptante en virtud de un acto auténtico o bajo firma privada.

Párrafo II.- Es tácita cuando el sucesible realiza un acto que supone necesariamente su intención de aceptar y que solo tendría derecho a hacer en calidad de heredero aceptante.

Artículo 825.- Efecto de la cesión de la sucesión implica la aceptación pura y simple. Cualquier cesión, a título gratuito u oneroso, hecha por un heredero de la totalidad o una parte de sus derechos en una sucesión entraña su aceptación pura y simple.

Párrafo.- Ocurre de igual manera:

- 1) Con la renuncia, incluso a título gratuito, que haga un heredero en provecho de uno o de varios de sus coherederos o herederos de rango subsiguiente;
- 2) Con la renuncia que haga el heredero, incluso en provecho de todos sus coherederos o de los herederos de rango subsiguiente indistintamente, a título oneroso.

Artículo 826.- Los actos puramente conservatorios no conllevan necesariamente aceptación. Se podrán realizar actos puramente conservatorios o de vigilancia, así como actos de administración provisional sin que esto conlleve la aceptación de la sucesión si el sucesible no toma en ellos el título o la calidad de heredero.

Párrafo.- Cualquier otro acto relativo a la sucesión que el sucesible quiera realizar sin tomar el título o la calidad de heredero deberá ser autorizado por el juez.

Artículo 827.- Actos puramente conservatorios. Se reputarán actos puramente conservatorios:

- 1) El pago de los gastos funerarios y de última enfermedad, los de impuestos debidos por el difunto, los de alquileres y los de otras deudas sucesorias cuya liquidación sea urgente;
- 2) La percepción de los frutos y rentas de los bienes sucesorios y la venta de los bienes perecederos, con la obligación de justificar que los fondos recibidos han sido empleados en la extinción de las deudas indicadas en el numeral 1) o han sido depositadas en manos de un notario o consignadas;



CONGRESO NACIONAL

3) El acto destinado a evitar el aumento del pasivo sucesorio.

Artículo 828.- Actos de administración provisional. Se reputarán actos de administración provisional las operaciones corrientes necesarias para dar continuación a corto plazo a la actividad de una empresa dependiente de la sucesión.

Párrafo.- Serán igualmente reputados actos de administración aquellos que puedan ser efectuados sin que conlleven aceptación tácita de la sucesión, como la renovación de los alquileres, sea como arrendador o arrendatario, así como la ejecución de las decisiones de administración o de disposición tomadas por el difunto que sean necesarias para el buen funcionamiento de la empresa.

Artículo 829.- Deudas y cargas de la sucesión. El heredero universal o a título universal que acepte la sucesión pura y simplemente responderá indefinidamente de las deudas y cargas que dependan de ella.

Párrafo.- Solo estará obligado al pago de los legados de sumas de dinero si el activo neto sucesorio es positivo.

Artículo 830.- Carácter definitivo de la aceptación pura y simple. El heredero que haya aceptado la sucesión pura y simplemente ya no podrá renunciar a ella ni aceptarla bajo beneficio de inventario.

Párrafo I.- Sin embargo, podrá solicitar que se le exima total o parcialmente de su obligación de pagar una deuda sucesoria cuya existencia desconocía por motivos legítimos al momento de la aceptación, si el pago de esta deuda tendría por efecto afectar gravemente su patrimonio personal.

Párrafo II.- El heredero deberá interponer su acción dentro de los cinco meses del día en que haya tenido conocimiento de la existencia e importancia de la deuda.

SECCIÓN III DE LA ACEPTACIÓN DE LA SUCESIÓN BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO

Subsección 1.^a De las modalidades de la aceptación beneficiaria

Artículo 831.- Aceptación de la sucesión bajo inventario. El heredero podrá declarar que solo desea adquirir esa calidad bajo beneficio de inventario.

Artículo 832.- Forma de la declaración. La declaración se hará ante el secretario del juzgado de primera instancia del distrito judicial donde se haya abierto la sucesión y se inscribirá en el registro especial destinado para recibir las actas de renuncia.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- La declaración deberá incluir la elección de un domicilio único, que podrá ser el domicilio de uno de los aceptantes a beneficio de inventario o el de la persona encargada de la liquidación de la sucesión.

Párrafo II.- El domicilio de elección deberá estar ubicado en la República Dominicana.

Párrafo III.- La declaración se registrará y se publicará en un medio de prensa de circulación nacional.

Artículo 833.- Inventario de la sucesión. La declaración deberá ir acompañada o seguida del inventario de la sucesión, que contendrá una estimación, artículo por artículo, de los elementos de su activo y pasivo.

Párrafo.- El inventario será instrumentado por un notario conforme a la legislación aplicable al notariado.

Artículo 834.- Plazo para el depósito del inventario. El inventario deberá depositarse en el tribunal en un plazo de tres meses a partir de la declaración.

Párrafo I.- El heredero podrá solicitar al juez una prórroga del plazo si justifica que motivos serios y legítimos han retardado el depósito del inventario. En este caso, el plazo de tres meses se suspenderá a partir de la solicitud de prórroga.

Párrafo II.- El depósito del inventario se someterá a la misma publicidad que la declaración.

Párrafo III.- El heredero tendrá un plazo de cuarenta días para deliberar sobre su aceptación, que se contará desde el día en que expire el plazo para el depósito del inventario o desde el momento en que este se haya depositado si esto ha ocurrido antes de los dos meses.

Párrafo IV.- A falta de depósito del inventario en el plazo previsto, se reputará que el heredero ha aceptado pura y simplemente.

Artículo 835.- Derecho de consulta y de información de los acreedores y legatarios. Los acreedores de la sucesión y los legatarios particulares podrán consultar el inventario y obtener copia de él, previa justificación de sus calidades.

Párrafo.- Podrán solicitar también que se les notifique de cualquier publicidad posterior.

Subsección 2.^a

De los efectos de la aceptación beneficiaria

Artículo 836.- Ventajas de la aceptación bajo inventario. La aceptación bajo beneficio de inventario da al heredero las siguientes ventajas:



CONGRESO NACIONAL

- 1) Evita la confusión de sus bienes personales con los de la sucesión;
- 2) Conserva contra la sucesión todos los derechos que tenía antes de su apertura sobre los bienes del difunto;
- 3) El heredero solo estará obligado a pagar las deudas de la sucesión hasta el valor total de los bienes que reciba.

Artículo 837.- Declaración de los créditos. Los acreedores de la sucesión declararán sus créditos notificando sus títulos en el domicilio elegido de la sucesión. Los créditos cuyos importes no se hayan fijado aún de forma definitiva serán declarados a título provisional sobre la base de una estimación.

Párrafo.- A falta de declaración en un plazo de quince meses a partir de la publicidad prevista en el artículo 832, todos los créditos que no estén provistos de garantías sobre los bienes sucesorios se extinguirán respecto de la sucesión, así como con respecto a los fiadores y coobligados.

Artículo 838.- Efectos de la declaración. La declaración suspenderá o prohibirá durante el plazo indicado en el artículo 837, cualquier vía de ejecución o nueva inscripción de garantía por parte de los acreedores de la sucesión sobre los bienes sucesorios.

Párrafo.- Sin embargo, se considerará que los acreedores embargantes son titulares de garantías sobre los bienes y derechos embargados anteriormente por aplicación de las disposiciones de los artículos 831 al 852 y bajo reserva de la notificación prevista en el artículo 973.

Artículo 839.- Reglas aplicables a la sucesión cuando unos herederos la aceptan pura y simplemente y otros bajo inventario. Si la sucesión ha sido aceptada por uno o varios herederos pura y simplemente, pero bajo beneficio de inventario por uno o varios otros, se aplicarán las reglas de esta última opción a todos los herederos hasta el día de la partición.

Párrafo.- Los acreedores de una sucesión aceptada por uno o varios herederos pura y simplemente y por otros bajo beneficio de inventario podrán provocar la partición desde el momento en que justifiquen dificultades en el cobro de la parte de su crédito que corresponda a los herederos que han aceptado bajo inventario.

Artículo 840.- Plazo para declarar conservación de bienes. El heredero podrá declarar, en el plazo previsto en el artículo 837, que conservará en especie uno o varios bienes de la sucesión. En este caso, adeudará el valor del bien que ha sido fijado en el inventario.

Párrafo I.- Podrá también vender los bienes que no quiera conservar. En este caso, adeudará el precio de la enajenación.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo II.- El heredero no podrá ejercer el derecho de conservar o vender respecto a los bienes objeto de legados particulares del difunto.

Artículo 841.- Declaración de enajenación o conservación de bienes. El heredero deberá hacer la declaración de enajenación o conservación en un plazo de quince días ante el tribunal, que se encargará de su publicidad.

Párrafo I.- Sin perjuicio de los derechos reservados a los acreedores provistos de garantías, cualquier acreedor de la sucesión podrá impugnar ante el juez, en un plazo de tres meses a partir de la publicidad antes mencionada, el precio de la enajenación o el valor del bien conservado aportando la prueba de que el bien tiene un valor superior.

Párrafo II.- Si el juez acoge la demanda del acreedor, el heredero estará obligado a pagar la diferencia con sus bienes personales, salvo en caso de que restituya a la sucesión el bien conservado y sin perjuicio de la acción prevista en el artículo 2311.

Artículo 842.- Oponibilidad de la declaración. La declaración de conservar un bien solo será oponible a los acreedores a partir de su publicación.

Párrafo.- La falta de declaración de enajenación de un bien en el plazo previsto por el artículo 841 obligará al heredero a pagar el precio de la enajenación con sus bienes personales.

Artículo 843.- Obligación de pago del pasivo. El heredero pagará el pasivo de la sucesión a los acreedores con garantías, según el rango de la garantía correspondiente a su crédito; a los acreedores quirografarios, en el orden de sus declaraciones.

Párrafo.- El heredero entregará los legados particulares después de pagar a los acreedores.

Artículo 844.- Plazo para pagar. El heredero deberá pagar a los acreedores en un plazo de dos meses a partir de la declaración de conservar el bien o de haber recibido el precio de la enajenación.

Párrafo.- Si no puede pagar a los acreedores en este plazo por existir impugnación sobre el orden o la naturaleza de los créditos, deberá consignar las sumas disponibles mientras subsista el litigio.

Artículo 845.- Cobro de los acreedores y legatarios de la sucesión. Sin perjuicio de los derechos de los acreedores provistos de garantías, los acreedores de la sucesión y los legatarios de sumas de dinero solo podrán perseguir el cobro sobre los bienes sucesorios que no hayan sido ni conservados ni enajenados en las condiciones previstas por el artículo 841.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Los acreedores personales del heredero solo podrán perseguir el cobro de sus créditos sobre esos bienes a la expiración del plazo previsto en el artículo 837 y después de que hayan sido desinteresados íntegramente los acreedores sucesorios y los legatarios.

Artículo 846.- Recurso contra los legatarios. Los acreedores sucesorios que declaren sus acreencias en el plazo previsto en el artículo 837, pero después de que se haya agotado el activo, solo tendrán recurso contra los legatarios cuyos derechos hayan sido plenamente satisfechos.

Artículo 847.- Administración de los bienes sucesorios. El heredero tendrá a su cargo la administración de los bienes que reciba de la sucesión; llevará la cuenta de su administración, de los créditos que pague y de los actos que comprometan los bienes recibidos o que afecten su valor; responderá por cualquier falta grave de su administración.

Artículo 848.- Rendición de cuentas a los acreedores. El heredero deberá presentar la cuenta a cualquier acreedor sucesorio que lo solicite y responder en un plazo de dos meses a partir de la intimación que le notifique el acreedor por acto extrajudicial, respecto del lugar donde se encuentran los bienes y derechos recibidos de la sucesión que no haya enajenado o conservado.

Párrafo.- De no hacerlo, los acreedores podrán perseguir sus bienes personales.

Artículo 849.- Sanción a la omisión de elementos en el inventario. El heredero que haya omitido incluir en el inventario, conscientemente y de mala fe, elementos del activo o pasivo de la sucesión o que no haya afectado al pago de los acreedores sucesorios el valor de los bienes conservados o el precio de los bienes enajenados, será despojado de la facultad de aceptar bajo beneficio de inventario y será reputado aceptante puro y simple a partir de la apertura de la sucesión.

Artículo 850.- Revocación de la aceptación bajo beneficio de inventario. El heredero podrá revocar su aceptación bajo beneficio de inventario aceptando la sucesión pura y simplemente en cualquier momento mientras no haya prescrito su derecho.

Párrafo I.- Esta aceptación tendrá efecto retroactivo al día de la apertura de la sucesión.

Párrafo II.- El heredero que acepte la sucesión bajo beneficio de inventario no podrá renunciar a ella.

Artículo 851.- Exclusividad de las persecuciones. Aun cuando caduque o se revoque la aceptación bajo beneficio de inventario, los acreedores sucesorios y los legatarios particulares conservarán la exclusividad de las persecuciones sobre los bienes mencionados en la parte principal del artículo 845.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 852.- Gastos a cargo de la sucesión. Los gastos de fijación de sellos, inventario y rendición de cuentas correrán a cargo de la sucesión y serán pagados como gastos privilegiados de la partición.

SECCIÓN IV DE LA RENUNCIA A LA SUCESIÓN

Artículo 853.- Requisitos de la renuncia. La renuncia a una sucesión no se presume.

Párrafo.- Para ser oponible a los terceros, el heredero universal o a título universal deberá dirigir y depositar su renuncia en el juzgado de primera instancia del distrito judicial donde se abra la sucesión.

Artículo 854.- Efecto de la renuncia. El heredero que renuncie a la sucesión se considerará que nunca ha sido heredero.

Párrafo.- Bajo reserva de las disposiciones del artículo 938, la parte del renunciante corresponderá a sus representantes; en su defecto, aumentará la parte de sus coherederos; si es heredero único, se transmitirá al grado subsiguiente.

Artículo 855.- Deudas, cargas y gastos de la sucesión. El renunciante no estará obligado al pago de las deudas, y cargas de la sucesión, no obstante, sí estará obligado, en proporción a sus medios, al pago de los gastos funerarios del difunto.

Artículo 856.- Revocación de la renuncia. El heredero podrá revocar su renuncia aceptando la sucesión pura y simplemente o bajo beneficio de inventario, en cualquier momento mientras no haya prescrito su derecho para hacerlo, siempre que no haya sido ya aceptada por otro heredero o que el Estado no haya sido ya enviado en posesión.

Párrafo.- Esta aceptación será retroactiva al día de la apertura de la sucesión, sin perjuicio de los derechos que hayan adquirido los terceros sobre los bienes de la sucesión, bien por prescripción o por actos celebrados válidamente con el curador de la herencia vacante.

Artículo 857.- Gastos hechos antes de la renuncia. Los gastos hechos legítimamente por el heredero antes de su renuncia correrán a cargo de la sucesión.

CAPÍTULO V DE LAS SUCESIONES VACANTES Y DE LAS SUCESIONES EN AUSENCIA DE HEREDEROS

SECCIÓN I DE LAS SUCESIONES VACANTES



CONGRESO NACIONAL

Subsección 1.^a De la apertura de la vacancia

Artículo 858.- Casos en que la sucesión queda vacante. La sucesión quedará vacante en los casos siguientes:

- 1) Si no se presenta nadie a reclamarla y no hay heredero conocido;
- 2) Si todos los herederos conocidos han renunciado a la sucesión;
- 3) Si los herederos conocidos no han ejercido su opción respecto de la sucesión, de manera tácita o expresa, en un plazo de seis meses desde la apertura de la sucesión.

Artículo 859.- Nombramiento del curador. El juzgado de primera instancia en cuyo distrito judicial se haya abierto la sucesión vacante nombrará un curador a solicitud de personas interesadas o del Ministerio Público.

Párrafo.- El tribunal dará publicidad a la decisión que designe al curador.

Artículo 860.- Inventario. Una vez designado, el curador hará elaborar por un notario, según la legislación aplicable al notariado, un inventario estimativo, artículo por artículo, del activo y el pasivo de la sucesión.

Párrafo.- El tribunal dará la misma publicidad al aviso que le haga el curador sobre el inventario que a la decisión sobre la curatela.

Artículo 861.- Derecho de los acreedores y legatarios particulares. Los acreedores y legatarios particulares podrán consultar el inventario y obtener copia de él, previa justificación de sus calidades.

Párrafo.- Podrán solicitar también que se les notifique de cualquier publicidad posterior.

Artículo 862.- Declaración de los créditos. Los créditos se declararán al curador.

Subsección 2.^a De los poderes del curador

Artículo 863.- Poderes del curador. El curador tomará posesión de los valores y otros bienes en manos de terceros desde su designación y perseguirá el cobro de las sumas debidas a la sucesión.

Párrafo.- Podrá dar continuidad a la explotación de cualquier empresa individual que dependa de la sucesión, sea esta de carácter comercial, industrial, agrícola, artesanal o liberal.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 864.- Activo, gastos e ingresos de la sucesión. El curador deberá consignar las sumas que compongan el activo de la sucesión, así como las rentas de sus bienes y los productos de su realización después de descontar los gastos de administración, gestión y venta.

Párrafo I.- En el supuesto de darse continuidad a la actividad de una empresa, solo se consignarán los ingresos que excedan los gastos corrientes necesarios para el funcionamiento de esta.

Párrafo II.- Las sumas que por cualquier concepto provengan de una sucesión vacante deberán ser consignadas siempre por el curador.

Artículo 865.- Actos que puede realizar el curador durante los primeros seis meses. Durante el período de seis meses posterior a la apertura de la sucesión, el curador solo podrá realizar actos puramente conservatorios o vigilancia, actos de administración provisional y ventas de los bienes percederos.

Artículo 866.- Actos que puede realizar el curador después de los primeros seis meses. Vencido este plazo de seis meses, el curador podrá ejercer el conjunto de los actos conservatorios y de administración.

Párrafo I.- Procederá, de forma directa o indirecta, a la venta de los bienes hasta el pago pleno del pasivo.

Párrafo II.- Solo podrá enajenar los inmuebles si el producto que se prevea obtener de la venta de los bienes muebles resulte insuficiente.

Párrafo III.- Procederá, de forma directa o indirecta, a la venta de los bienes cuya conservación sea difícil u onerosa aunque la venta no sea necesaria para el pago del pasivo.

Artículo 867.- Lugar y publicidad de la venta. La venta tendrá lugar con publicidad previa, ante el tribunal o ante notario, según la legislación aplicable en las formas previstas para la enajenación a título oneroso de inmuebles o muebles del Estado.

Artículo 868.- Venta amigable. En caso de venta amigable, cualquier acreedor podrá exigir que se haga mediante subasta.

Párrafo.- Si la venta por subasta se lleva a cabo por un precio inferior al convenido en el proyecto de venta amigable, el acreedor que haya exigido la adjudicación quedará obligado ante los demás acreedores por las pérdidas que estos sufran.

Artículo 869.- Persona con calidad para hacer pagos. El curador será la única persona facultada para pagar a los acreedores de la sucesión.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- Solo estará obligado a saldar las deudas de la sucesión hasta el total del activo.

Párrafo II.- Durante el período anterior a la elaboración del proyecto de liquidación del pasivo, solo podrá pagar los gastos necesarios para la conservación del patrimonio, los gastos funerarios y de última enfermedad, los impuestos debidos por el difunto, así como los alquileres y otras deudas sucesorias cuyo pago sea urgente.

Artículo 870.- Proyecto de liquidación y publicidad. El curador elaborará un proyecto de liquidación del pasivo, que deberá prever el pago de los créditos en el orden previsto por el artículo 843.

Párrafo I.- El proyecto de liquidación del pasivo será objeto de publicidad.

Párrafo II.- Los acreedores que no sean íntegramente desinteresados podrán apoderar al juzgado de primera instancia para impugnar el proyecto de liquidación en el plazo de un mes a partir de su publicación.

Artículo 871.- Poderes bajo reserva. El curador ejercerá sus poderes bajo reserva de las disposiciones aplicables a la sucesión de las personas sujetas a un procedimiento de quiebra judicial.

Subsección 3.^a

De la rendición de las cuentas y del fin de la curatela

Artículo 872.- Rendición de cuentas y publicidad. El curador rendirá cuenta al juez de las operaciones realizadas por él.

Párrafo I.- La rendición de cuenta será objeto de publicidad.

Párrafo II.- El curador comunicará la cuenta a cualquier acreedor o heredero que se lo solicite.

Artículo 873.- Autorización al curador de hacer efectivo el activo subsistente. Después de recibir la cuenta, el juez autorizará al curador a proceder a hacer efectivo el activo subsistente.

Párrafo I.- El proyecto de realización del activo se notificará a los herederos conocidos, quienes de no haber vencido el plazo de aceptación, podrán oponerse al proyecto en un plazo de tres meses, debiendo para ello reclamar la sucesión.

Párrafo II.- La realización del activo solo podrá tener lugar al vencimiento de este plazo y de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 867.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 874.- Créditos declarados después de la entrega de la cuenta. Los acreedores que declaren sus créditos después de la entrega de la cuenta solo podrán aspirar al activo subsistente.

Párrafo I.- En caso de que este resulte insuficiente, el activo, solo dispondrán de un recurso contra los legatarios cuyos derechos hayan sido satisfechos íntegramente.

Párrafo II.- Este recurso prescribirá en un plazo de dos años a partir de la realización de todo el activo subsistente.

Artículo 875.- Derecho a reclamar el producto del activo subsistente. El producto neto que resulte de hacer efectivo el activo subsistente será objeto de consignación.

Párrafo.- Los herederos podrán ejercer su derecho sobre este producto si lo hacen en el plazo previsto para reclamar la sucesión.

Artículo 876.- Gastos privilegiados. Los gastos de administración, de gestión y de venta darán lugar al privilegio previsto en el numeral 1) del artículo 2320 y en el numeral 1) del artículo 2326.

Artículo 877.- Fin de la curatela. La curatela terminará:

- 1) Por la afectación integral del activo al pago de las deudas y los legados;
- 2) Por la realización de todo el activo y la consignación del producto neto;
- 3) Por la restitución de la sucesión a los herederos cuyos derechos se hayan reconocido;
- 4) Por el envío en posesión a favor del Estado.

SECCIÓN II DE LAS SUCESIONES EN AUSENCIA DE HEREDEROS

Artículo 878.- Solicitud de envío de posesión del Estado. Si el Estado pretende la sucesión de una persona que muere sin herederos o una sucesión abandonada, deberá solicitar al tribunal su envío en posesión.

Artículo 879.- Inventario. Si no se ha elaborado el inventario previsto en el artículo 860, el curador deberá hacerlo en la forma allí indicada.

Artículo 880.- Fin de la sucesión vacante. La sucesión sin herederos terminará en el supuesto de que un heredero la acepte.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 881.- Sanción al Estado. El Estado que reclame una sucesión e incumpla con las formalidades que le incumben podrá ser condenado a una indemnización por daños y perjuicios a favor de los eventuales herederos.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN LEGAL DE LA INDIVISIÓN

Artículo 882.- Facultad del propietario indiviso de pedir la partición. No podrá obligarse a nadie a permanecer en un estado de indivisión de bienes; el copropietario indiviso podrá pedir la partición en cualquier momento a menos que esta haya sido sobreseída en virtud de una sentencia o por una convención.

SECCIÓN I DE LOS ACTOS RELATIVOS A LOS BIENES INDIVISOS

Subsección 1.^a De los actos realizados por los copropietarios

Artículo 883.- Medidas conservatorias sobre los bienes indivisos. Cualquier copropietario indiviso podrá tomar las medidas necesarias para la conservación de los bienes indivisos, aunque no sean urgentes.

Párrafo I.- Para ello, podrá emplear los fondos de la masa indivisa poseídos por él sobre los cuales se reputará, frente a terceros, que tiene la libre disposición.

Párrafo II.- A falta de fondos en la masa indivisa, podrá obligar a los demás copropietarios a asumir con él los gastos que sean necesarios.

Párrafo III.- Si los bienes indivisos están gravados por un usufructo, estos poderes serán oponibles al usufructuario en la medida en que este último esté obligado a las reparaciones.

Artículo 884.- Actos de administración y disposición de los bienes indivisos. Los actos de administración y de disposición sobre los bienes indivisos requerirán el consentimiento de todos los copropietarios.

Párrafo I.- Los copropietarios podrán dar a uno o a varios de ellos, o a un tercero, un mandato general de administración.

Párrafo II.- Será necesario un mandato especial para cualquier acto que no esté comprendido en la explotación normal de los bienes indivisos, así como para la celebración, terminación y renovación de los arrendamientos.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo III.- Si un copropietario asume por sí solo la gestión de los bienes indivisos con conocimiento de los demás y sin oposición de su parte, se considerará que ha recibido un mandato tácito, que cubrirá los actos de administración, pero no los de disposición ni la celebración, terminación o renovación de los arrendamientos.

Subsección 2.^a

De los actos autorizados por la justicia

Artículo 885.- Actos autorizados por la justicia. Si uno de los copropietarios indivisos no está en condiciones de manifestar su voluntad, cualquier otro copropietario podrá solicitar al juez que se le habilite para representarlo de manera general o para determinados actos particulares.

Párrafo I.- El juez deberá establecer las condiciones y la extensión de la representación.

Párrafo II.- A falta de poder legal, mandato o habilitación judicial, los actos hechos por uno de los copropietarios indivisos en representación de otro tendrán efecto respecto de este según las reglas de la gestión de negocios ajenos.

Artículo 886.- Consentimiento de otro copropietario. El juez podrá autorizar a uno de los copropietarios a realizar por sí solo un acto para el cual sería necesario el consentimiento de otro copropietario cuando la negativa de este último ponga en peligro el interés común.

Párrafo I.- El juez no podrá, a solicitud de un nudo propietario, ordenar la venta de la plena propiedad de un bien gravado con usufructo contra la voluntad del usufructuario.

Párrafo II.- El acto realizado en las condiciones fijadas por la autorización judicial será oponible al copropietario que no haya otorgado su consentimiento.

Artículo 887.- Medidas urgentes. El juez presidente del juzgado de primera instancia podrá prescribir en referimiento, cualquier medida urgente que requiera el interés común.

Párrafo I.- En particular, podrá autorizar a un copropietario indiviso a percibir de los deudores de la masa indivisa o de los depositarios de fondos indivisos, una provisión destinada a hacer frente a las necesidades urgentes, disponiendo, en caso necesario, las condiciones de su uso.

Párrafo II.- Esta autorización no implica atribución de calidad para el cónyuge supérstite ni para el heredero.

Párrafo III.- El juez podrá igualmente designar a un copropietario como administrador, obligándole si procede a prestar fianza, o nombrar a un secuestrario.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 888.- Prohibición del desplazamiento de muebles. El juez podrá también prohibir el desplazamiento de los muebles corporales, exceptuando aquellos cuyo uso personal atribuya a uno u otro de los causahabientes, que deberán prestar fianza en caso de que se estime necesario.

SECCIÓN II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COPROPIETARIOS INDIVISOS

Artículo 889.- Obligación de llevar estado de cuenta. La persona que perciba rentas o asuma gastos por cuenta de la indivisión estará obligado a llevar un estado y a tenerlo a disposición de los copropietarios indivisos.

Artículo 890.- Uso y disfrute de los bienes indivisos. Cada copropietario indiviso podrá usar y disfrutar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida que sea compatible con el derecho de los demás copropietarios, y con el efecto de los actos realizados en forma regular en el curso de la indivisión.

Párrafo I.- A falta de acuerdo entre los interesados, el tribunal regulará a título provisional el ejercicio de este derecho.

Párrafo II.- El copropietario que use la cosa indivisa o disfrute de ella de manera exclusiva deberá indemnizar a los demás, salvo pacto en contrario.

Artículo 891.- Derechos indivisos. Serán indivisos de pleno derecho, por efecto de una subrogación real, los créditos e indemnizaciones que sustituyan los bienes indivisos, así como los bienes adquiridos con el consentimiento de todos los copropietarios mediante la inversión o reinversión de bienes indivisos.

Artículo 892.- Incremento de la masa indivisa. Los frutos y rentas de los bienes indivisos acrecentarán la masa indivisa, a falta de partición provisional o de cualquier otro acuerdo donde se establezca que su disfrute es compartido.

Párrafo.- No se admitirá ninguna reclamación sobre estos frutos y rentas cinco años después de la fecha en que haya sido o pudieron ser percibidos.

Artículo 893.- Beneficios y pérdidas. Cada copropietario indiviso tendrá derecho a los beneficios provenientes de los bienes indivisos y soportará las pérdidas en proporción a sus derechos en la masa indivisa.

Artículo 894.- Derecho a reclamar beneficios. Cualquier copropietario indiviso podrá reclamar su parte anual en los beneficios, previa deducción de los gastos ocasionados por los actos que haya consentido o que le sean oponibles.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- A falta de otro título, la extensión de los derechos de cada uno en la masa indivisa resultará del acto de notoriedad o de la relación de copropietarios que conste en el inventario levantado por el notario.

Párrafo II.- En caso de impugnación, el juez podrá ordenar una repartición provisional de los beneficios, bajo reserva de la rendición de cuenta al momento de la repartición definitiva.

Párrafo III.- El juez podrá también ordenar, de manera proporcional y dentro de los límites de los fondos disponibles, un avance de capital a cuenta de los derechos del copropietario indiviso en la futura partición.

Artículo 895.- Copropietario administrador. El copropietario que administre uno o varios bienes indivisos será deudor del producto neto de su gestión.

Párrafo.- Tendrá derecho a ser remunerado por su administración en los términos fijados de común acuerdo con los demás copropietarios o, en su defecto, por decisión judicial.

Artículo 896.- Mejoras sobre un bien indiviso. Se deberán tomar en cuenta al momento de la partición o de la enajenación de un bien indiviso las mejoras que sobre él haya hecho un copropietario a sus expensas, según la equidad y el aumento del valor del bien mejorado.

Párrafo I.- También se deberán tomar en cuenta a favor del copropietario los gastos necesarios en que haya incurrido con fondos propios para la conservación de este bien, aunque estos no hayan mejorado su estado.

Párrafo II.- Inversamente, el copropietario indiviso responderá de las degradaciones y deterioros que, por su hecho personal o por su falta, hayan disminuido el valor de los bienes indivisos.

Artículo 897.- Cesión de bienes indivisos. El copropietario que desee ceder a un tercero extraño a la indivisión y a título oneroso la totalidad o una parte de sus derechos en los bienes indivisos, o en uno o varios de ellos, estará obligado a notificar a los demás copropietarios, por acto extrajudicial, el precio y las condiciones de la cesión propuesta, así como el nombre, domicilio y profesión del potencial adquirente.

Párrafo.- Cualquier otro copropietario indiviso podrá comunicar al cedente, mediante acto extrajudicial y en el plazo de un mes tras esta notificación, que ejerce un derecho de preferencia conforme al precio y a las condiciones que le han sido notificadas.

Artículo 898.- Plazo para ejercer derecho de preferencia. El copropietario que ejerza el derecho de preferencia dispondrá de un plazo de dos meses a partir de la fecha de envío de su respuesta al vendedor para hacer efectivo el acto de venta.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- Vencido este plazo, y transcurridos quince días a partir de la puesta en mora que a este efecto se le haga, su declaración de preferencia será nula de pleno derecho, independientemente de la reparación que el vendedor pueda reclamarle por los daños causados.

Párrafo II.- Salvo convención contraria, si varios copropietarios ejercen su derecho de preferencia respecto de la misma venta, se reputará que adquieren juntos la porción ofrecida en proporción a sus partes respectivas en la indivisión.

Párrafo III.- Se aplicará el artículo 920 si el cedente ha concedido plazos para el pago.

Artículo 899.- Adjudicación de los derechos del copropietario. Si procede la subasta de la totalidad o parte de los derechos de un copropietario en los bienes indivisos o en uno o varios de ellos, el abogado o el notario deberá informar de ello a los demás copropietarios, mediante notificación, con un mes de antelación a la fecha prevista para la venta.

Párrafo I.- En el plazo de un mes tras la subasta, cualquiera de los copropietarios podrá sustituirse en los derechos del comprador mediante declaración ante la secretaría del tribunal o ante el notario.

Párrafo II.- El pliego de condiciones elaborado para la venta mencionará los derechos de sustitución.

Artículo 900.- Nulidad de la cesión o subasta y prescripción de la acción. Será nula toda cesión o subasta hecha en contravención a lo dispuesto en los artículos 897 y 899.

Párrafo.- La acción de nulidad prescribirá a los cinco años y solo podrán ejercerla las personas a quienes debían cursarse las notificaciones o sus herederos.

SECCIÓN III DEL DERECHO DE PERSECUCIÓN DE LOS ACREEDORES

Artículo 901.- Acreedores que han actuado antes de la indivisión. Serán pagados con cargo al activo, antes de la partición, los acreedores que hayan actuado sobre los bienes indivisos antes de que se produjera la indivisión, así como aquellos cuyo crédito resulte de la conservación o de la gestión de los bienes indivisos. Estos acreedores podrán también solicitar el embargo y la venta de los bienes indivisos.

Artículo 902.- Acreedores personales de los copropietarios. Los acreedores personales de un copropietario indiviso no podrán embargar su parte en los bienes indivisos, muebles o inmuebles.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- Tendrán, sin embargo, el derecho de provocar la partición en nombre de su deudor o de intervenir en la partición pedida por él.

Párrafo II.- Los copropietarios podrán impedir la partición pagando la deuda en nombre y descargo del deudor. Quienes ejerzan esta facultad se reembolsarán con cargo a los bienes indivisos, con derecho de retención.

SECCIÓN IV DE LA INDIVISIÓN EN USUFRUCTO

Artículo 903.- Disposiciones aplicables a las indivisiones en usufructo. Las disposiciones de los artículos 882 al 900 serán aplicables a las indivisiones en usufructo, siempre que sean compatibles con las reglas del usufructo.

Artículo 904.- Notificaciones al nudo propietario y a los usufructuarios. Las notificaciones previstas en los artículos 897, 899 y 900 se harán a todos los nudos propietarios y usufructuarios; empero, un usufructuario solo podrá adquirir una parte en nuda propiedad si ningún nudo propietario la adquiere y, a la inversa, un nudo propietario solo podrá adquirir una parte en usufructo si ningún usufructuario la adquiere.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIÓN DE LA SUCESIÓN

SECCIÓN I DE LAS OPERACIONES DE PARTICIÓN

Subsección 1.^a De las demandas en partición

Artículo 905.- Demanda en partición. La partición podrá pedirse incluso cuando uno de los copropietarios indivisos haya disfrutado separadamente de la totalidad o una parte de los bienes de la herencia, siempre que no haya un acto de partición o una posesión suficiente para adquirir por prescripción.

Artículo 906.- Tribunal competente. La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de partición se someterán al juzgado de primera instancia del lugar en que esté abierta la sucesión.

Párrafo.- Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copropietarios, así como las de rescisión de la partición.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 907.- Demanda en partición del usufructo indiviso. El usufructuario indiviso podrá pedir la partición del usufructo, ya sea delimitando sus derechos sobre un bien en particular o, en el supuesto de que esto sea imposible, mediante la licitación del usufructo.

Párrafo.- La licitación podrá recaer sobre la plena propiedad cuando se considere que constituye la única forma de proteger el interés de todos los titulares de derechos sobre el bien indiviso.

Artículo 908.- Demanda en partición del nudo propietario indiviso. La misma facultad la tendrá el copropietario en nuda propiedad respecto de la nuda propiedad indivisa. En caso de licitación de la plena propiedad, se aplicará el artículo 886.

Artículo 909.- Demanda en partición del pleno propietario indiviso. La persona que posea una parte en plena propiedad y se encuentre en una situación de indivisión con usufructuarios y nudos propietarios podrá hacer uso de las facultades previstas en los artículos 907 y 908.

Párrafo.- No se aplicará el párrafo I del artículo 886 en caso de licitación de la plena propiedad.

Artículo 910.- Aplazamiento de la partición. El tribunal podrá, a solicitud de un copropietario indiviso, aplazar la partición por un período máximo de dos años si su realización inmediata podría menoscabar el valor de los bienes indivisos o si solo al vencimiento de este plazo podría uno de los copropietarios encargarse de una empresa agrícola, comercial, industrial, artesanal o liberal que forma parte de la sucesión.

Párrafo I.- Este aplazamiento podrá aplicarse al conjunto de los bienes indivisos o solo a algunos de ellos.

Párrafo II.- Cuando proceda, la demanda de aplazamiento de la partición podrá recaer sobre derechos societarios.

Artículo 911.- Mantenimiento de la indivisión. A falta de acuerdo amigable y a solicitud de las personas señaladas en el artículo 913, podrá mantenerse la indivisión de cualquier empresa agrícola, comercial, industrial, artesanal o liberal de cuya explotación se haya responsabilizado el causante o su cónyuge, en las condiciones establecidas por el tribunal.

Párrafo I.- Cuando proceda, la demanda de mantenimiento de la indivisión podrá recaer sobre derechos societarios.

Párrafo II.- El tribunal estatuirá en función de los intereses en juego y de los medios de sustento que la familia pueda derivar de los bienes indivisos.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo III.- El mantenimiento de la indivisión será posible aun cuando la empresa incluya elementos de los que el heredero o el cónyuge ya sea propietario o copropietario desde antes de la apertura de la sucesión.

Artículo 912.- Indivisión de bienes destinados para la habitación o el uso profesional. La indivisión podrá también mantenerse a solicitud de las mismas personas y en las condiciones fijadas por el tribunal, respecto de cualquier propiedad de uso residencial o profesional que, al momento del fallecimiento, esté siendo utilizada a estos fines por el difunto o su cónyuge.

Párrafo.- Esta disposición se aplicará al mobiliario que contenga el local de uso residencial o al utilizado para el ejercicio de la profesión.

Artículo 913.- Calidad para demandar el mantenimiento de la indivisión. Si el difunto deja uno o varios descendientes menores de edad, podrá demandar el mantenimiento de la indivisión el cónyuge supérstite, cualquier heredero mayor de edad o el representante legal de los menores de edad.

Párrafo I.- De no haber descendientes menores de edad, solo el cónyuge supérstite podrá solicitar el mantenimiento de la indivisión, y ello a condición de que, antes del fallecimiento o como consecuencia de él, fuese copropietario de la empresa o de las propiedades destinadas para vivienda o de uso profesional.

Párrafo II.- Para el caso de la vivienda, el cónyuge deberá haber estado residiendo en ella al momento del fallecimiento.

Artículo 914.- Período del mantenimiento de la indivisión. El mantenimiento de la indivisión no podrá ordenarse por un período superior a cinco años, que podrá renovarse, en el caso previsto en la parte capital del artículo 913, hasta la mayoría de edad del más joven de los descendientes, y en el caso previsto en su párrafo primero, hasta la muerte del cónyuge supérstite.

Artículo 915.- Atribución del tribunal. Si determinados copropietarios indivisos desean permanecer en indivisión, el tribunal podrá, a instancia de uno o varios de ellos, en función de los intereses involucrados y sin perjuicio de la aplicación de los artículos 923 al 925, atribuir su parte a aquel de los copropietarios que haya demandado la partición.

Párrafo I.- De no existir en la masa indivisa una suma suficiente para ello, la diferencia la pagarán los copropietarios que hayan solicitado el mantenimiento de la indivisión, sin perjuicio de la posibilidad de que participen otros copropietarios que así lo deseen.

Párrafo II.- Se aumentará la parte de cada copropietario en la indivisión en proporción a su pago.



CONGRESO NACIONAL

Subsección 2.^a De las partes y de los lotes

Artículo 916.- Masa partible. La masa susceptible de partición comprenderá los bienes existentes al momento de la apertura de la sucesión, o los que se hayan subrogado en ellos, y de los que el causante no haya dispuesto a causa de muerte, así como los frutos producidos por estos bienes.

Párrafo.- A esta masa se le agregarán los valores sujetos a colación o a reducción, así como las deudas de los copropietarios frente al causante o frente a la indivisión.

Artículo 917.- Partición única. Cuando existan varias indivisiones exclusivamente entre las mismas personas, sea que afecten a los mismos bienes o a bienes distintos, podrá convenirse una única partición amigable.

Artículo 918.- Valor de los bienes. Cada copropietario recibirá bienes de un valor igual al de sus derechos en la indivisión.

Párrafo I.- Si procede el sorteo de lotes, se formarán tantos lotes como sea necesario.

Párrafo II.- Si los componentes de la masa no permiten formar lotes de igual valor, la desigualdad se compensará con un saldo a favor del copropietario a quien le corresponda un lote de menor valor.

Artículo 919.- Partición de la masa. La partición de la masa se hará por cabezas o por estirpes cuando exista la representación.

Párrafo.- Una vez hecha la partición por estirpes, se hará una repartición distinta, según proceda, entre los herederos de cada estirpe.

Artículo 920.- Efectos del pago del saldo hecho a plazo. Si el deudor de un saldo ha obtenido plazos de pago y, por circunstancias económicas, el valor de los bienes de su lote ha aumentado o disminuido en más de una cuarta parte desde la partición, las sumas pendientes de pago aumentarán o disminuirán en la misma proporción salvo, que las partes hayan convenido que el monto del saldo no estará sujeto a variación.

Artículo 921.- Valor de los bienes a la fecha del disfrute. Para su repartición, los bienes se tasarán según su valor que tengan en la fecha en que los copropietarios comiencen a disfrutar por separado de ellos, según se fije en el acto de partición, teniendo en cuenta, cuando proceda, las cargas que los graven.

Párrafo I.- Esta fecha deberá situarse tan cerca como sea posible de la fecha de la partición.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo II.- Sin embargo, el juez podrá fijar el disfrute por separado de los bienes en una fecha más lejana si con ello se favorece la igualdad de la partición.

Artículo 922.- Formación y composición de los lotes. En la formación y composición de los lotes se evitará, en lo posible, dividir unidades económicas y otros conjuntos de bienes cuyo fraccionamiento pueda resultar en su depreciación.

Subsección 3.^a De las atribuciones preferentes

Artículo 923.- Demanda de atribución preferente. El cónyuge supérstite o cualquier otro heredero copropietario podrá solicitar la atribución preferente de cualquier empresa agrícola, comercial, industrial, artesanal o liberal o de una parte indivisa de ella en cuya explotación participe o haya participado efectivamente, aun en el caso de que el solicitante haya sido propietario o copropietario de una parte de la empresa antes del fallecimiento del causante.

Párrafo I.- Si se trata de un heredero, el requisito de la participación lo podrá cumplir su cónyuge o descendiente.

Párrafo II.- Si procede, la solicitud de atribución preferente podrá recaer sobre derechos societarios, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales o estatutarias que ordenen la continuación de la sociedad con el cónyuge supérstite o con uno o varios herederos.

Artículo 924.- Otros conjuntos de bienes sujetos a la demanda de atribución preferente. El cónyuge supérstite o cualquier otro heredero copartícipe podrá también demandar la atribución preferente respecto de:

- 1) De la propiedad o del derecho de arrendamiento del local que utilice de forma efectiva como residencia, si habitaba en él al momento del fallecimiento, así como del mobiliario que contenga;
- 2) De la propiedad o del derecho al arrendamiento del local de uso profesional que utilice de forma efectiva para el ejercicio de su profesión, así como los bienes muebles de uso profesional que contenga;
- 3) Del conjunto de los bienes muebles necesarios para la explotación de una finca rural cultivada por el difunto a título de colono o aparcerero, si el arrendamiento continúa en provecho del demandante o si se ha consentido a este nuevo arrendamiento.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 925.- Atribución preferente para el cónyuge viudo. Le corresponderá de derecho al cónyuge supérstite la atribución preferente de la propiedad del local y de su mobiliario prevista en el numeral 1) del artículo 924 es de derecho para el cónyuge superviviente.

Artículo 926.- Demanda de atribución preferente conjunta. Varios sucesores podrán demandar la atribución preferente de manera conjunta a fin de conservar juntos el bien indiviso.

Párrafo.- En caso de varias demandas sobre un mismo conjunto de bienes, el tribunal tomará en cuenta la aptitud de los diferentes demandantes para administrarlo y conservarlo, y, de tratarse de una empresa, la duración de su participación personal en ellas.

Artículo 927.- Bienes tasados al día de la partición. Los bienes que son objeto de atribución preferente se tasarán por el valor que tengan el día de la partición.

Párrafo I.- Cualquier saldo se pagará de contado salvo acuerdo amigable entre los copropietarios.

Párrafo II.- Si se vende la totalidad de los bienes atribuidos, será exigible inmediatamente cualquier fracción de saldo resultante; en el supuesto de ventas parciales, se entregará a los copropietarios el producto de esas ventas, que se imputará a la fracción de saldo pendiente de pago.

Artículo 928.- Beneficiarios de la atribución preferente. Las disposiciones de los artículos 923 al 926 beneficiarán al cónyuge o a cualquier otro heredero, ya sea copropietario en plena propiedad o en nuda propiedad, así como a los legatarios universales o a título universal en virtud de un testamento o de una institución contractual.

Artículo 929.- Fecha efectiva de la atribución preferente. El beneficiario de la atribución preferente solo adquirirá la propiedad exclusiva del bien atribuido en la fecha de la partición definitiva.

Párrafo.- Solo podrá renunciar a la atribución del bien si su valor, determinado al día de esta atribución, ha aumentado, para el día de la partición e independientemente de su hecho personal, en más de una cuarta parte.

Subsección 4.^a De las formas de partición

Artículo 930.- Forma de la partición. Si todos los copropietarios indivisos están presentes y son capaces, se podrá hacer la partición en la forma y por el documento que las partes convengan.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Si la indivisión recae sobre bienes sujetos a publicidad inmobiliaria, se hará la partición por acto notarial.

Artículo 931.- Acción de partición de menores de edad y adultos bajo tutela. Los tutores de los coherederos menores de edad o mayores de edad bajo tutela ejercerán la acción de partición que corresponda a sus pupilos con la autorización del consejo de familia.

Párrafo.- Con respecto a los herederos ausentes o que, a consecuencia de su lejanía, no se encuentren en condiciones de manifestar su voluntad, se procederá conforme a lo que dispone el artículo 122.

Artículo 932.- Copropietario puesto en mora para hacerse representar. Si un copropietario indiviso no comparece sin que se encuentre en uno de los casos previstos en el artículo 931, cualquier otro copartícipe podrá ponerlo en mora, por acto extrajudicial, para que se nombre un representante en la partición amigable.

Párrafo.- Si el copropietario no constituye mandatario en un plazo de tres meses tras la puesta en mora, cualquier copartícipe podrá solicitar al juez que designe a un mandatario calificado que lo represente durante todo el proceso de la partición hasta su terminación. El representante no podrá consentir a la partición sin la autorización del juez.

Artículo 933.- Partición amigable. La partición amigable podrá ser total o parcial. Será parcial cuando deje subsistir la indivisión con relación a determinados bienes o determinadas personas.

Artículo 934.- Partición judicial. La partición será judicial si uno de los indivisos no consiente a la partición amigable o si objeta la manera de proceder a ella o de terminarla.

Párrafo.- También será judicial en los casos previstos en los artículos 931 y 932, si la partición amigable no ha sido autorizada o aprobada en los términos indicados en estos artículos.

Artículo 935.- Tribunal competente para conocer acción de partición. El tribunal del lugar de la apertura de la sucesión tendrá competencia exclusiva para conocer de la acción de partición y de las objeciones que se presenten con ocasión del mantenimiento de la indivisión o en el curso de las operaciones de partición.

Párrafo.- Este tribunal ordenará las licitaciones y se pronunciará sobre las demandas en materia de garantía de lotes entre los copartícipes, así como sobre las demandas de nulidad de la partición o de complemento de parte.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 936.- Puesta en mora del copropietario negligente. El notario comisionado para establecer el estado de liquidación podrá poner en mora, por acto extrajudicial, al copropietario negligente para que se haga representar en la partición.

Párrafo.- Si el copropietario no constituye mandatario en un plazo de tres meses tras la puesta en mora, el notario podrá solicitar al juez que designe a un mandatario calificado que represente al no compareciente hasta que se completen las operaciones.

Artículo 937.- Abandono de la partición judicial para escoger la vía amigable. Los copartícipes podrán abandonar en cualquier momento la partición judicial y proceder a la partición amigable, cuando se reúnan las condiciones previstas para una partición de este tipo.

SECCIÓN II DE LA COLACIÓN DE LAS LIBERALIDADES

Subsección 1.^a De las liberalidades sujetas a colación

Artículo 938.- Colación de las donaciones entre vivos. Cualquier heredero que se presente a suceder, aunque lo sea a beneficio de inventario, deberá devolver a sus coherederos todo lo que haya recibido del difunto, directa o indirectamente, por donación entre vivos; solo podrá conservar las donaciones y los legados que le haya hecho el difunto cuando se hayan efectuado de manera expresa, por vía de mejora y al margen de su parte, o con dispensa de colación.

Párrafo I.- Los legados a un heredero se reputarán hechos por vía de mejora y al margen de su parte hereditaria, a menos que el testador haya manifestado la voluntad contraria, en cuyo caso el legatario solo podrá reclamar su legado tomando de menos.

Párrafo II.- No obstante, el heredero que renuncie a la sucesión podrá conservar la donación entre vivos o reclamar el legado que se le haya hecho hasta el límite de la porción disponible, a menos que el disponente haya exigido expresamente la colación en caso de renuncia.

Párrafo III.- En este caso, la colación se hará por el valor. Si el valor colacionado supera los derechos que, de haber participado en la partición, el heredero renunciante hubiese tenido en la partición, este deberá indemnizar a los herederos aceptantes por el excedente.

Artículo 939.- Colación del donatario que no sea heredero al momento de la donación. El donatario que al momento de la donación no sea heredero presunto, pero que sí lo sea el día de la apertura de la sucesión no deberá colacionar, excepto si el donante lo ha exigido expresamente.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 940.- Colación de las donaciones y legados hechos a los hijos de los herederos. Las donaciones y legados hechos a los hijos de quien sea capaz de suceder al momento de la apertura de la sucesión se presumirán siempre hechos con dispensa de colación.

Párrafo.- El padre y la madre que concurran a la sucesión del donante no tendrán la obligación de colacionarlos.

Artículo 941.- Colación de las donaciones y legados hechos a los hijos que son herederos. Del mismo modo, los hijos que sucedan al donante por derecho propio no estarán obligados a colacionar la donación hecha a su padre o madre, aun cuando haya aceptado la sucesión de estos; sin embargo, cuando heredan por representación, deberán colacionar todo cuanto se haya dado a su padre o madre, incluso en el caso de que repudien la sucesión.

Artículo 942.- Colación de las donaciones y legados hechos al cónyuge del heredero. Las donaciones y los legados hechos al cónyuge de un heredero se reputarán hechos con dispensa de colación.

Párrafo.- Si las donaciones y los legados se otorgan a dos cónyuges juntos, de los cuales solo uno es heredero, colacionará este la mitad; si solo se otorgan al cónyuge hábil para suceder, los colacionará por entero.

Artículo 943.- Colación de frutos y rentas donados. Los frutos y rentas donados estarán sujetos a colación salvo dispensa expresa del donante.

Artículo 944.- Colación de lo invertido. Deberá colacionarse lo que se haya invertido en el negocio de un coheredero o en el pago de sus deudas.

Artículo 945.- Gastos exentos de colación. No estarán sujetos a colación los gastos por concepto de alimentación, manutención, educación y aprendizaje, como tampoco los gastos ordinarios en equipos, los gastos asociados a las bodas o a regalos usuales.

Párrafo.- El carácter usual de un regalo se apreciará en la fecha en que se haga y teniendo en cuenta la fortuna del disponente.

Artículo 946.- Otra partida exenta de colación. Lo mismo sucederá con los beneficios que el heredero haya podido obtener de contratos celebrados con el difunto, si estos no representaban ninguna ventaja indirecta cuando se concertaron.

Artículo 947.- Sociedades exentas de colación. Tampoco estarán sujetas a colación las sociedades constituidas sin fraude entre el difunto y uno de los herederos, con tal de que sus estipulaciones se hayan consignado en un documento auténtico.



CONGRESO NACIONAL

Subsección 2.^a De la ejecución de la colación

Artículo 948.- Ejecución de la colación de una donación. La colación solo se hará cuando se produzca la sucesión del donante.

Artículo 949.- Colación se debe de coheredero a coheredero. La colación solo la deberá un coheredero respecto de otro u otros herederos, nunca a los legatarios ni a los acreedores de la sucesión.

Artículo 950.- Colación en naturaleza. No se podrá exigir la colación en especie, salvo estipulación contraria en el acto de donación.

Párrafo.- En caso de una estipulación en tal sentido, las enajenaciones y constituciones de derechos reales hechas por el donatario se extinguirán por efecto de la colación, a menos que el donante las haya consentido.

Artículo 951.- Facultad del heredero de colacionar en naturaleza. El heredero tendrá asimismo la facultad de colacionar en especie cualquier bien donado que aún le pertenece, a condición de que se encuentre libre de toda carga u ocupación que no tuviese al momento de la donación.

Artículo 952.- Valor del bien donado o legado. Cuando se haga la colación recibiendo de menos o por un valor, se tomará en cuenta el valor del bien donado o legado al momento de la partición, según su estado al momento de la donación o de la apertura de la sucesión.

Artículo 953.- Valor del bien en el momento de la enajenación. Si el bien ha sido enajenado antes de la partición, se tendrá en cuenta el valor que tenía en el momento de su enajenación, si el bien enajenado, ha sido sustituido por otro, se tendrá en cuenta el valor de este nuevo bien al momento de la partición.

Párrafo I.- Sin embargo, cuando con motivo de su naturaleza, la depreciación del nuevo bien, fuese inevitable en la fecha de su adquisición, no se tendrá en cuenta la sustitución.

Párrafo II.- Todo ello salvo estipulación en contrario en el acto de donación o testamento.

Artículo 954.- Valor sujeto a colación inferior al valor del bien. Si resulta de tal estipulación que el valor sujeto a colación es inferior al valor del bien, determinado según las reglas de tasación previstas por el artículo 1035 esta diferencia se considerará una ventaja indirecta adquirida por el donatario al margen de su parte hereditaria.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 955.- Intereses. En el caso del artículo 954, se deberán intereses a partir del día de la partición definitiva.

Artículo 956.- Bienes mejorados por el donatario. Si la colación se hace en especie y el donatario ha mejorado el estado de los bienes donados, habrá de reconocérsele esta mejora en la medida que haya aumentado el valor de los bienes al momento de la partición o de su enajenación.

Párrafo.- También se le reconocerán al donatario los gastos necesarios que haya hecho para la conservación del bien, aun cuando no lo hayan mejorado.

Artículo 957.- Retención del bien donado. El coheredero que haya hecho la colación en especie podrá conservar la posesión del bien donado hasta que se le reembolsen las sumas que se le adeuden por concepto de gastos o mejoras.

Artículo 958.- Disminución de valor del bien donado. Por su parte, el donatario tendrá que soportar, en el supuesto de colación en especie, las degradaciones y deterioros que por su hecho o por su culpa, hayan disminuido el valor del bien donado.

Artículo 959.- Bien destruido por caso fortuito. Los bienes que se destruyan por caso fortuito y sin culpa del donatario no estarán sujetos a colación.

Párrafo I.- No obstante, si el bien destruido ha sido reconstruido haciendo uso de una indemnización percibida con motivo de su pérdida, el donatario deberá colacionarlo en la proporción en que la indemnización haya servido para su reconstrucción.

Párrafo II.- La indemnización que no se utilice para este fin, estará en sí misma sujeta a colación.

Artículo 960.- Frutos e intereses de los bienes sujetos a colación. Los frutos e intereses de los bienes sujetos a colación en especie solo se deberán a partir del día de la apertura de la sucesión.

Artículo 961.- Colación de dinero. La colación de una suma de dinero será igual a su monto. Sin embargo, si se ha utilizado para adquirir un bien, la colación se deberá por el valor de este bien en las condiciones previstas en los artículos 952 al 955.

SECCIÓN III DEL PAGO DE LAS DEUDAS

Subsección 1.^a De las deudas de los copartícipes

Artículo 962.- Asignación de lote en la partición. Si la masa a partir comprende un crédito contra uno de los copropietarios indivisos, sea exigible o no, se le asignará a



CONGRESO NACIONAL

este un lote hasta el límite de sus derechos sobre la masa.

Párrafo.- La deuda se extinguirá por confusión si es igual a sus derechos en la masa. Si el monto de la deuda supera los derechos del deudor en esta masa, deberá pagar el saldo bajo las mismas condiciones y en los mismos plazos aplicables a la obligación.

Artículo 963.- Deuda no exigible. La deuda no será exigible antes del cierre de las operaciones de la partición, a menos que se relacione con los bienes indivisos.

Párrafo.- Sin embargo, el heredero deudor podrá decidir pagarla voluntariamente en cualquier momento.

Artículo 964.- Intereses. Las sumas colacionables generarán intereses al tipo legal o, en su defecto, según se determine judicialmente.

Párrafo.- Estos intereses correrán a partir de la apertura de la sucesión si el heredero los debía al difunto y a partir del día en que la deuda sea exigible si esta ha nacido durante la indivisión.

Artículo 965.- Crédito asignado a la deuda. Cuando el copartícipe posea a su vez un crédito contra la sucesión que hacer valer, solo se asignará a su deuda cuando, hecho el balance, la cuenta arroje un saldo a favor de la masa indivisa.

Subsección 2.^a De las otras deudas

Artículo 966.- Contribución de los herederos al pago de las deudas. Los coherederos contribuirán al pago de las deudas y cargas de la sucesión, cada uno en la proporción de lo que le corresponda.

Artículo 967.- Contribución de los legatarios. El legatario a título universal contribuirá junto con los herederos de forma proporcional a su parte en la herencia, pero el legatario particular no estará obligado a las deudas y cargas de sucesión, salvo a la deuda que haya sido garantizada con hipoteca sobre el inmueble legado.

Artículo 968.- Inmuebles sucesorios gravados. Si en la sucesión hay inmuebles gravados con rentas por hipoteca especial, cualquier heredero podrá exigir que las rentas se reembolsen y que los inmuebles queden libres antes de que se proceda a la formación de los lotes.

Párrafo.- Si los coherederos hacen la partición de la sucesión en el estado en que se encuentra, el inmueble gravado deberá evaluarse como los demás bienes inmuebles; se deducirá el capital de la renta del precio total; el heredero cuyo lote incluya este inmueble será el único obligado al pago de la renta, la cual deberá garantizar ante sus coherederos.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 969.- Obligaciones de los herederos. Los herederos estarán obligados a las deudas y cargas de la sucesión, personalmente por su parte y porción sucesoria, e hipotecariamente por la totalidad, salvo su recurso contra sus coherederos o contra los legatarios universales por la parte que estos deban contribuir.

Artículo 970.- Subrogación en los derechos del acreedor. El legatario particular que haya pagado la deuda con que estaba gravado el inmueble legado quedará subrogado en los derechos del acreedor contra los herederos y sucesores a título universal.

Artículo 971.- Coheredero que paga de más por efecto de la hipoteca. El coheredero que por efecto de la hipoteca haya pagado más de su parte en la deuda común solo podrá reclamar a los demás coherederos la parte que cada uno de ellos deba pagar personalmente, aun en el supuesto de que el coheredero que pague la deuda se haya subrogado en los derechos de los acreedores, sin perjuicio, sin embargo, de los derechos de cualquier coheredero que, por efecto del beneficio de inventario, haya conservado la facultad de reclamar el pago de su crédito personal como cualquier otro acreedor.

Artículo 972.- Insolvencia de un heredero. En caso de insolvencia de uno de los coherederos, su parte en la deuda hipotecaria se repartirá a prorrata entre los demás.

Artículo 973.- Títulos ejecutorios. Los títulos ejecutorios contra el difunto lo serán también contra el heredero personalmente, una vez transcurran ocho días desde su notificación a la persona o en el domicilio del heredero.

Artículo 974.- Derecho de preferencia de los acreedores. Los acreedores del difunto y los legatarios particulares de sumas de dinero podrán solicitar que se les reconozca un derecho de preferencia sobre el activo sucesorio frente a cualquier acreedor personal del heredero.

Párrafo I.- Recíprocamente, los acreedores personales del heredero podrán solicitar que se le reconozca un derecho de preferencia respecto de los acreedores del difunto sobre los bienes que el heredero no haya recibido a título de sucesión.

Párrafo II.- El derecho de preferencia dará lugar al privilegio sobre bienes inmuebles previsto en el numeral 7) del artículo 2325, y estará sujeto a inscripción, conforme al artículo 2328.

Artículo 975.- Forma de hacer valer el derecho de preferencia. El acreedor ejercerá su derecho de preferencia mediante un acto en el que manifieste al acreedor concurrente su intención de ser preferido en relación con determinado bien.

Artículo 976.- Renuncia al derecho de preferencia. El acreedor no podrá ejercer el derecho de preferencia si ha renunciado a él.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 977.- Prescripción del derecho de preferencia. Respecto de los bienes muebles, el derecho de preferencia prescribirá a los dos años de la apertura de la sucesión.

Párrafo.- Respecto de los inmuebles, la acción podrá ejercerse mientras estos permanezcan en manos del heredero.

Artículo 978.- Oposición a la partición. Para evitar que la partición se haga en fraude de sus derechos, los acreedores de un copartícipe podrán oponerse a que esta se ejecute sin su participación; tendrán el derecho a intervenir en ella a sus expensas, pero no podrán impugnar una partición consumada, a no ser que se haya hecho sin su participación y sin respetar la oposición que hayan hecho.

SECCIÓN IV DE LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN Y DE LA GARANTÍA DE LOS LOTES

Artículo 979.- Efectos de la partición. Se considerará que cada uno de los herederos ha heredado, a título individual y de forma inmediata, todos los bienes comprendidos en su lote o que le correspondan por subasta, y que no ha tenido nunca la propiedad de los demás bienes de la sucesión.

Párrafo I.- Lo mismo se aplicará con respecto a los bienes que reciba por cualquier otro acto que tenga por efecto poner fin a la indivisión. A este efecto, será indiferente que se haya puesto fin a la indivisión total o parcialmente, solamente respecto de determinados bienes o herederos.

Párrafo II.- Sin embargo, los actos válidamente ejecutados en virtud de un mandato de los copartícipes o de una autorización judicial conservarán sus efectos independientemente de cuál haya sido, en el marco de la partición, la atribución de los bienes objeto de ella.

Artículo 980.- Coherederos garantes. Los coherederos se garantizarán mutuamente contra las perturbaciones y evicciones que deriven de una causa anterior a la partición. Serán también garantes de la insolvencia del deudor respecto de una deuda cuya existencia se conocía antes de la partición y que esté incluida en el lote atribuido a un copropietario.

Párrafo.- No habrá lugar a la garantía si la especie de evicción sufrida ha sido exceptuada por una cláusula específica y expresa en el acto de partición; la garantía cesará también si el coheredero sufre la evicción por su culpa.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 981.- Obligación de los coherederos. Cada uno de los coherederos estará obligado personalmente, en proporción a su cuota hereditaria, a indemnizar a su coheredero por la pérdida que le ocasione la evicción, evaluada al día en que esta haya ocurrido.

Párrafo.- Si uno de los coherederos es insolvente, la parte por la que esté obligado deberá repartirse igualmente entre el heredero garantizado y los demás coherederos solventes.

Artículo 982.- Prescripción de la acción de garantía. La acción de garantía prescribirá a los dos años de la evicción o de descubrirse la perturbación.

SECCIÓN V DE LAS ACCIONES DE NULIDAD DE LA PARTICIÓN O DE COMPLEMENTO DE PARTE

Subsección 1.^a De las acciones de nulidad de la partición

Artículo 983.- Causas de nulidad de la partición. Podrá anularse la partición por causa de violencia o de dolo.

Párrafo I.- Podrá anularse también por causa de error si este recae sobre la existencia de los derechos de los copartícipes, sobre la cuota que les corresponda o sobre la propiedad de los bienes comprendidos en la masa partible.

Párrafo II.- Si resulta que las consecuencias de la violencia, el dolo o el error pueden repararse de otra forma que no sea la anulación de la partición, el tribunal tendrá la facultad, a solicitud de una de las partes, de ordenar una partición complementaria o rectificativa.

Artículo 984.- Nulidad de la partición por la omisión de coherederos. La partición podrá también anularse si se ha omitido incluir en ella a uno de los coherederos.

Párrafo.- Para determinar la parte que le corresponde al coheredero omitido, se revaluarán los bienes y derechos sobre los que ha recaído la partición ya realizada como si se tratara de una nueva partición.

Artículo 985.- Inadmisión de la acción de nulidad. El coheredero que haya enajenado la totalidad o una parte de su lote no podrá ejercer la acción de nulidad por dolo, error o violencia si la enajenación ha ocurrido después del descubrimiento del dolo o del error o del cese de la violencia.



CONGRESO NACIONAL

Subsección 2.^a De la acción de complemento de parte

Artículo 986.- Acción de complemento por lesión. Si uno de los copartícipes prueba que ha sufrido una lesión de más de un cuarto, se le complementará su pérdida en numerario o en especie, a elección del demandado.

Párrafo I.- Para apreciar la lesión se estimarán los objetos según su valor a la fecha de la partición.

Párrafo II.- La acción de complemento de parte prescribirá en un plazo de dos años a partir de la partición.

Artículo 987.- Admisión de la acción de complemento. Se admitirá la acción de complemento de parte contra cualquier acto, sin importar su denominación, cuyo objeto haya sido poner fin a la indivisión entre los copartícipes.

Párrafo I.- No se admitirá la acción cuando se haya pactado una transacción después de la partición o respecto del acto convenido para resolver las dificultades que presenta la partición.

Párrafo II.- En el supuesto de particiones parciales sucesivas, la lesión se apreciará sin tener en cuenta la partición parcial ya hecha, si esta ha distribuido íntegramente los derechos sucesorios en partes iguales entre los coherederos, ni los bienes que aún no han sido objeto de partición.

Artículo 988.- Inadmisión de la acción de complemento. No se admitirá la acción de complemento de parte contra una venta de derechos indivisos hecha sin fraude a un copartícipe por los demás copropietarios o por solo uno o varios de ellos, si la cesión implica un riesgo que ha sido definido en el acto y expresamente aceptado por el cesionario.

Artículo 989.- Partición complementaria. La omisión simple de un bien indiviso dará lugar a una partición complementaria que recaerá sobre este bien.

TÍTULO II DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN A TÍTULO GRATUITO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 990.- Donación entre vivos o por testamento. Solo se podrá disponer de los bienes a título gratuito por donación entre vivos o por testamento, en las formas establecidas en este código.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 991.- Donación entre vivos. La donación entre vivos es un acto por el cual el donante se desprende actual e irrevocablemente del bien donado en favor del donatario que la acepta.

Artículo 992.- Testamento. El testamento es un acto por el cual una persona dispone, con carácter revocable y para después de su muerte, de todos sus bienes o parte de ellos.

Artículo 993.- Condición de validez de las sustituciones. Las disposiciones por las cuales se encarga a una persona de conservar y devolver un bien a otra persona solo serán válidas cuando estén autorizadas por la ley.

Artículo 994.- Otra sustitución válida. Será válida la disposición por la cual un tercero será llamado a recibir una donación, una herencia o un legado en el caso de que el donatario, el heredero instituido o el legatario no lo recoja.

Artículo 995.- División del usufructo y la nuda propiedad por donación o testamento. También será válido el acto entre vivos o testamentario por el cual se da a una persona el usufructo y a otra la nuda propiedad.

Artículo 996.- Condiciones imposibles y contrarias a la ley. En toda disposición entre vivos o testamentaria, se considerarán no escritas las condiciones imposibles y las que sean contrarias a las leyes o a las buenas costumbres.

Párrafo.- Sin embargo, si la condición imposible, ilícita o inmoral ha sido la causa eficiente y determinante del acto de disposición, este será nulo por completo.

Artículo 997.- Cláusulas de inenajenabilidad. Las prohibiciones de disponer que afecten a un bien donado o legado solo serán válidas si son temporales y se justifican por un interés serio y legítimo.

Párrafo.- Salvo disposición contraria, serán perpetuas las liberalidades consentidas a favor de las personas jurídicas para crear o fomentar una actividad de interés general.

Artículo 998.- Demanda de revisión de las condiciones y cargas. Cualquier beneficiario podrá pedir que se revisen judicialmente las condiciones y cargas que graven las donaciones o legados que ha recibido cuando, por efecto de un cambio de circunstancias, su ejecución se haya tornado extremadamente difícil o perjudicial para él.

Artículo 999.- Formas de la demanda de revisión. La demanda de revisión se incoará por la vía principal o de manera reconvenzional en respuesta a la acción de ejecución o de revocación ejercida por los herederos del disponente.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- La demanda se dirigirá contra los herederos y al mismo tiempo contra el Ministerio Público si hay dudas sobre la existencia o la identidad de algunos de ellos; de no haber heredero conocido, se dirigirá contra el Ministerio Público.

Artículo 1000.- Decisión del juez apoderado. El juez apoderado de la demanda de revisión podrá, según los casos y aun de oficio, reducir en cantidad o periodicidad las prestaciones que gravan la liberalidad, modificar su objeto inspirándose en la intención del disponente, o agruparlas con prestaciones análogas resultantes de otras liberalidades.

Párrafo I.- Podrá autorizar la enajenación de la totalidad o una parte de los bienes objeto de la liberalidad, ordenando que su precio se invierta para fines acordes a la voluntad del disponente.

Párrafo II.- Tomará las medidas apropiadas para mantener, en lo posible, el carácter que el disponente ha querido dar a su liberalidad.

Artículo 1001.- Plazo para la admisión de la demanda. La demanda prescribirá en un plazo de diez años tras la muerte del disponente o, en caso de demandas sucesivas, diez años después de la sentencia que haya ordenado la revisión anterior.

Párrafo.- La persona beneficiada deberá justificar las diligencias que ha hecho en el intervalo para cumplir sus obligaciones.

Artículo 1002.- Recurso de tercería. El recurso de tercería contra la sentencia que acoja la demanda de revisión solo será admisible en caso de fraude imputable al donatario o legatario.

Párrafo.- La retractación o reforma de la sentencia impugnada no dará derecho a ninguna acción contra el tercero adquirente de buena fe.

Artículo 1003.- Ejecución de las condiciones deviene posible tras la revisión. Los herederos podrán solicitar la ejecución de las condiciones o cargas en la forma en que estaban previstas en su origen si, después de la revisión, esta ejecución deviene posible.

Artículo 1004.- Prohibición de privar de la liberalidad a quien demanda la revisión. Se considerará no escrita toda cláusula por la que el disponente prive de la liberalidad a la persona que demande la revisión de las condiciones o cargas.

CAPÍTULO II DE LA CAPACIDAD DE DISPONER O DE ADQUIRIR POR DONACIÓN ENTRE VIVOS O POR TESTAMENTO

Artículo 1005.- Capacidad de disponer. Para hacer una donación o un testamento será necesario estar en perfecto estado de razón.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1006.- Causas de nulidad de las liberalidades. La liberalidad será nula si el consentimiento ha sido viciado por error, dolo o violencia.

Artículo 1007.- Capacidad para recibir bienes a título gratuito. La criatura simplemente concebida será capaz de recibir a título gratuito, con tal de que nazca viva y viable.

Artículo 1008.- Persona ni determinada ni determinable. La liberalidad será nula si la persona del beneficiario no ha sido determinada ni es determinable.

Párrafo I.- Ocurrirá igual si la liberalidad se hace a favor de una persona determinada, pero con la carga de transmitirla a otra persona elegida por ella.

Párrafo II.- Sin embargo, no se incurrirá en la nulidad si el disponente especifica la categoría de persona que el beneficiario debe elegir.

Artículo 1009.- Expresiones referidas a los descendientes. En las disposiciones entre vivos o testamentarias, las expresiones hijos y nietos, sin otra adición o designación, deberán entenderse referidas a todos los descendientes, sin distinción de las circunstancias de su concepción, a no ser que resulte lo contrario del acto o de las circunstancias.

Artículo 1010.- Capacidad de disponer y recibir por donación o testamento. Todas las personas podrán disponer y recibir por donación entre vivos o por testamento, excepto aquellas que la ley declare incapacitadas.

Artículo 1011.- Momento de apreciar la capacidad para recibir una donación. La capacidad para recibir entre vivos se apreciará al momento de la donación.

Párrafo.- La capacidad para heredar por testamento se apreciará al momento de la muerte del testador.

Artículo 1012.- Capacidad del menor emancipado de más de 16 años para disponer. El menor de edad que haya alcanzado la edad de dieciséis años y no se haya emancipado solo podrá disponer a título gratuito por testamento y únicamente hasta la mitad de los bienes que la ley permite disponer al mayor de edad.

Artículo 1013.- Falta de parientes. A falta de parientes hasta el sexto grado inclusive, el menor podrá disponer como lo haría un mayor de edad.

Artículo 1014.- Prohibición del menor de edad de disponer a favor de su tutor. El menor de edad, aunque haya cumplido dieciséis años, no podrá disponer en beneficio de su tutor ni siquiera por testamento.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- Una vez alcanzada la mayoría de edad o la emancipación, el menor no podrá disponer por donación entre vivos ni por testamento en beneficio de quien fue su tutor si la cuenta definitiva de la tutela no ha sido presentada y finiquitada.

Párrafo II.- Quedan excluidos de los dos casos antes expresados los ascendientes de los menores que sean o hayan sido sus tutores.

Artículo 1015.- Personas incapaces para recibir por donación o testamento. Los miembros de las profesiones médicas y farmacéutica, así como los auxiliares médicos que proporcionen cuidados a una persona durante su última enfermedad, no podrán beneficiarse de las disposiciones entre vivos o testamentarias que esta haya hecho a su favor mientras estuvo enferma.

Párrafo.- Se exceptúan:

- 1) Las disposiciones remuneratorias hechas a título particular, en proporción a su fortuna y a los servicios que se le hayan prestado;
- 2) Las disposiciones universales, en caso de parentesco hasta el cuarto grado inclusive, siempre que el causante no tenga herederos en la línea directa, a no ser que la persona en cuyo beneficio se haya dispuesto se encuentre entre los citados herederos.

Artículo 1016.- Otras personas incapaces para recibir por donación o testamento. Se observarán las mismas reglas en relación con los ministros de culto.

Artículo 1017.- Nulidad de la disposición hecha a favor de un incapaz. Será nula la disposición hecha en beneficio de una persona física incapaz, aunque se la encubra bajo la forma de un contrato oneroso o se haga a nombre de personas físicas o jurídicas interpuestas.

Párrafo.- Se presumirán personas interpuestas, mientras no se demuestre lo contrario, los padres, los hijos, los descendientes y el cónyuge del incapacitado.

Artículo 1018.- Disposiciones en beneficio de organizaciones sin fines de lucro. Las disposiciones entre vivos o por testamento hechas en provecho de asociaciones sin fines de lucro o de entidades de servicio público no surtirán efecto si la beneficiaria no ha sido incorporada conforme a la ley.

Párrafo.- Las disposiciones entre vivos o por testamento en provecho de asociaciones sin fines de lucro con capacidad legal de recibir liberalidades podrán ser aceptadas libremente por estas, salvo oposición motivada por la inaptitud del beneficiario a utilizar la liberalidad conforme a su objeto estatutario.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1019.- Ejercicio de la oposición. Ejercerá la oposición la autoridad administrativa a la cual la liberalidad haya sido previamente declarada.

Párrafo.- La oposición privará de efecto la aceptación de la liberalidad.

CAPÍTULO III DE LA PARTE DE LIBRE DISPOSICIÓN Y DE LA REDUCCIÓN SECCIÓN I DE LA PARTE DE LIBRE DISPOSICIÓN

Artículo 1020.- Parte de libre disposición. Las liberalidades hechas por acto entre vivos o por testamento no podrán exceder de la mitad de los bienes del disponente, si a su fallecimiento deja un solo hijo; de la tercera parte, si deja dos; y de la cuarta, si deja tres hijos o más.

Artículo 1021.- Renuncia de los descendientes a la sucesión. El hijo que renuncie a la sucesión solo se incluirá en el número de hijos dejados por el causante si se encuentra representado o si está obligado a la colación de una liberalidad en aplicación de las disposiciones del artículo 938.

Artículo 1022.- Representación. Bajo la denominación de hijos se incluye en el artículo 1020 a los descendientes de cualquier grado, aunque solo serán computados en sustitución del hijo cuya posición ocupen en la sucesión del disponente.

Artículo 1023.- Porción de bienes disponibles si no hay descendientes. Las liberalidades por acto entre vivos o por testamento no podrán exceder de la mitad de los bienes, si, a falta de descendientes, el causante deja uno o varios ascendientes en cada línea, paterna y materna; y de las tres cuartas partes de los bienes si solo deja ascendientes en una línea.

Párrafo.- Los bienes reservados en esta forma en beneficio de los ascendientes los recibirán estos en el orden en que la ley los llame a suceder; tendrán por sí solos derechos a esta reserva en todos los casos en que la partición, en concurrencia con los colaterales, no les dé la cantidad de bienes en que ha sido fijada la reserva.

Artículo 1024.- Derecho a disponer de todos los bienes. A falta de ascendientes y descendientes, las donaciones por contrato entre vivos o por testamento podrán absorber la totalidad de los bienes.

Artículo 1025.- Opción de ejecutar o abandonar el usufructo o renta que exceda el valor de la porción disponible. Si la disposición por acto entre vivos o por testamento es de un usufructo o de una renta vitalicia cuyo valor es superior a la porción disponible, los herederos en cuyo provecho la ley haga la reserva tendrán la opción de ejecutar esta disposición o de abandonar la propiedad de la porción disponible.



CONGRESO NACIONAL

SECCIÓN II DE LA REDUCCIÓN DE LAS DONACIONES Y LEGADOS

Subsección 1.^a De las operaciones previas a la reducción

Artículo 1026.- Reclamación de la reducción de las donaciones y legados. El valor en plena propiedad de los bienes enajenados, sea a cargo de una renta vitalicia, sea a fondo perdido, o con reserva de usufructo, a uno de los sucesibles en línea directa, se imputará a la porción disponible. El excedente eventual estará sujeto a reducción.

Párrafo.- Solo podrán reclamar esta imputación o reducción los sucesores en línea directa que no hayan consentido a las enajenaciones.

Artículo 1027.- Donación de la porción disponible. La porción disponible podrá darse en su totalidad o en parte, por acto entre vivos o por testamento, a los hijos u otros sucesores del donante, sin quedar sujeta a colación por el donatario o legatario llamado a la sucesión, con tal de que, en lo relativo a las donaciones, la disposición haya sido hecha expresamente a título de mejora y al margen de la parte hereditaria.

Párrafo.- La declaración de que la donación es a título de mejora y al margen de la parte hereditaria podrá hacerse en el acto que contenga la disposición o, posteriormente, en la forma en que se otorgan las donaciones entre vivos o los testamentos.

Artículo 1028.- Donación como anticipo de herencia. La donación hecha como anticipo de herencia a un heredero reservatario que acepte la sucesión se imputará a su parte de reserva y, subsidiariamente, a la porción disponible, si no se ha estipulado de manera distinta en el acto de donación. El excedente estará sujeto a reducción.

Artículo 1029.- Donación como anticipo de herencia a un heredero reservatario que renuncia a la sucesión. La donación hecha como anticipo de herencia a un heredero reservatario que renuncie a la sucesión se considerará una donación dispensada de colación.

Párrafo.- No obstante, cuando esté sujeta a colación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 938, se considerará al heredero renunciante como un heredero aceptante a los efectos de la reunión ficticia, la imputación y, si procede, la reducción de la liberalidad que se le ha otorgado.

Artículo 1030.- Liberalidad a título de mejora. La liberalidad hecha a título de mejora y al margen de la parte hereditaria se imputará a la porción disponible. El excedente estará sujeto a reducción.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1031.- Retención de las donaciones que excedan la porción disponible. Los sucesores que sean beneficiarios de donaciones que excedan la porción disponible podrán retenerlas en su totalidad, cual que sea el excedente, siempre que compensen a sus coherederos en dinero.

Artículo 1032.- Reclamación de la totalidad del objeto de la liberalidad. Los sucesores que sean beneficiarios de un legado que recaiga sobre un bien o varios bienes que constituyan un conjunto cuyo valor exceda la porción disponible podrán, cual que sea el excedente, reclamar la totalidad de la liberalidad, siempre que compensen a sus coherederos en dinero.

Párrafo.- Del mismo modo sucederá si la liberalidad recae sobre objetos mobiliarios que hayan sido de uso común del difunto y del legatario.

Artículo 1033.- Disposiciones susceptibles de reducción. Las disposiciones entre vivos o a causa de muerte que superen la porción disponible serán susceptibles de reducción hasta el límite de la misma porción al momento de la apertura de la sucesión.

Subsección 2.^a

Del ejercicio de la reducción

Artículo 1034.- Personas con calidad para solicitar la reducción. Solo podrán reclamar la reducción de las disposiciones entre vivos aquellos en cuyo beneficio la ley haga la reserva, o sus herederos o causahabientes. No podrán reclamarla ni aprovecharse de ella los donatarios, los legatarios ni los acreedores del causante.

Artículo 1035.- Determinación de la reducción. La reducción se determinará formando una masa con todos los bienes existentes a la muerte del donante o testador.

Párrafo I.- Los bienes de los que se haya dispuesto por donación entre vivos se reunirán ficticiamente en esta masa, según su estado al momento de la donación y su valor a la fecha de la apertura de la sucesión, previa deducción de las deudas o cargas que los graven. Si los bienes han sido enajenados, se tendrá en cuenta su valor al momento de la enajenación, y, si ha habido subrogación, el valor de los nuevos bienes al día de la apertura de la sucesión. Sin embargo, si en razón de su naturaleza, la depreciación del nuevo bien fuese inevitable en la fecha de su adquisición, no se tendrá en cuenta la subrogación.

Párrafo II.- Sobre todos estos bienes se calculará la porción de que pudo haber dispuesto el causante tomando en cuenta la calidad de los herederos que haya dejado.

Artículo 1036.- Procedimiento para la reducción de las donaciones. No se reducirán nunca las donaciones entre vivos sino después de que se haya agotado el valor de todos los bienes comprendidos en las disposiciones testamentarias. Cuando proceda la reducción, se hará empezando por la última donación, y así sucesivamente yendo de las más recientes a las más antiguas.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1037.- Reducción de las donaciones de bienes futuros. Para el ejercicio de la reducción, las donaciones de bienes futuros hechas por contrato de matrimonio adquirirán rango a la fecha del matrimonio; las donaciones de bienes futuros hechas entre cónyuges durante el matrimonio, a la muerte del disponente.

Párrafo.- Sin embargo, estas últimas donaciones se reducirán después de los legados.

Artículo 1038.- Caducidad de las disposiciones testamentarias. Si el valor de las donaciones entre vivos es mayor o igual a la porción disponible, caducarán todas las disposiciones testamentarias.

Artículo 1039.- Preferencia en el pago de un legado. Si el testador declara expresamente su voluntad de que un legado determinado se pague con preferencia a los demás, se respetará esta preferencia y el legado objeto de ella tan solo se reducirá en la medida en que el valor de los demás no complete la reserva legal.

Párrafo.- Si las disposiciones testamentarias superan la porción disponible o la parte de esta porción que quede tras deducir el valor de las donaciones entre vivos, la reducción se hará a prorrata sin ninguna distinción entre los legados universales y particulares.

Artículo 1040.- Reducción en especie. Salvo los casos previstos en los artículos 1031 y 1032, la reducción se hará en especie.

Párrafo.- El donatario restituirá los frutos de lo que exceda la porción disponible desde el día de la muerte del donante si la demanda de reducción se ha entablado dentro del año, de lo contrario, los restituirá desde el día de la demanda.

Artículo 1041.- Extinción por efecto de la reducción. Los derechos reales constituidos por el donatario se extinguirán por efecto de la reducción. Sin embargo, estos derechos conservarán sus efectos si el donante así lo ha consentido en el mismo acto de constitución o en otro posterior. En este caso, el donatario responderá de la depreciación resultante.

Artículo 1042.- Ejercicio de la acción de reducción o reivindicación. Los herederos podrán ejercer la acción de reducción o reivindicación contra los terceros poseedores de los inmuebles donados y enajenados por los donatarios, previa excusión de sus bienes. Esta acción se ejercerá siguiendo el orden de las fechas de las enajenaciones, comenzando por la más reciente.

Párrafo.- Cuando el donante haya consentido la enajenación con el acuerdo de todos los reservatarios nacidos y vivos al momento de esta, la acción no podrá ya ejercerse contra los terceros poseedores.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1043.- Reducción no exigible en especie. Si la reducción no es exigible en especie, el donatario o legatario serán deudores de una indemnización equivalente al excedente de la liberalidad reducible.

Párrafo I.- Esta indemnización se calculará de acuerdo con el valor de los objetos donados o legados al momento de la partición y con su estado al día en que la liberalidad haya surtido efecto, y deberá pagarse al momento de la partición, salvo acuerdo contrario entre los coherederos. Sin embargo, cuando la liberalidad recaiga sobre bienes que pueden ser objetos de una atribución preferente, el tribunal podrá conceder plazos, si no lo ha hecho el disponente, teniendo en cuenta los intereses envueltos.

Párrafo II.- La concesión de estos plazos no podrá, en ningún caso, tener el efecto de diferir el pago de la indemnización más allá de diez años a partir de la apertura de la sucesión. En este caso, se aplicarán al pago de las sumas adeudadas las disposiciones del artículo 923.

Párrafo III.- Estas sumas devengarán intereses al tipo legal o, en su defecto, según se determine judicialmente, a partir del día en que la partición se haga definitiva. Las ventajas resultantes de los plazos y de las modalidades de pago acordadas no constituyen una liberalidad.

Artículo 1044.- Venta de la totalidad del bien donado o legado. En caso de venta de la totalidad del bien donado o legado, las sumas restantes debidas serán exigibles inmediatamente; en el supuesto de ventas parciales, su producto será entregado a los herederos y se imputará a las sumas aún pendientes de pago.

Artículo 1045.- Heredero reservatario. Por excepción a lo establecido por el artículo 1043, el heredero reservatario previsto en los artículos 1028 y 1029 soportará la reducción tomando de menos en la sucesión hasta el límite de sus derechos en la reserva. Podrá reclamar la totalidad de los objetos legados si la porción reducible no excede su parte de reserva.

CAPÍTULO IV DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

SECCIÓN I DE LAS DONACIONES EN LA FORMA AUTÉNTICA

Artículo 1046.- Forma de los actos de donación entre vivos. Todo acto que contenga donación entre vivos se hará ante notario en la forma ordinaria de los contratos, protocolizándose, bajo pena de nulidad.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1047.- Efecto de la donación entre vivos. La donación entre vivos solo obligará al donante y producirá efecto desde el día en que haya sido aceptada en términos expresos.

Párrafo.- La aceptación podrá hacerse en vida del donante por acto posterior y auténtico, que se protocolizará, pero en este caso, la donación solo producirá efecto respecto del donante desde el día en que se le notifique el acto en que conste la aceptación.

Artículo 1048.- Forma de la aceptación de la donación. Si el donatario es mayor de edad, la aceptación deberá hacerla él mismo o su apoderado con poder especial para ello o con poder general para aceptar las donaciones que se hayan hecho o que puedan hacerse.

Párrafo.- El poder se otorgará ante notario y se anexará una copia auténtica del mismo a la escritura de la donación o a la escritura de la aceptación que se realice en acto separado.

Artículo 1049.- Aceptación de la donación por el tutor. La donación hecha a un menor de edad no emancipado o a un mayor de edad bajo tutela deberá ser aceptada por su tutor, conforme al artículo 497. Sin embargo, el padre y la madre del menor no emancipado o los demás ascendientes, incluso en vida del padre y la madre, podrán aceptar en nombre del menor, aunque no sean sus tutores.

Artículo 1050.- Formas de aceptación de la donación por un sordomudo. El sordomudo que sepa escribir podrá aceptar por sí mismo o mediante un apoderado.

Párrafo.- Si no sabe escribir, la aceptación deberá hacerla un curador nombrado al efecto, siguiendo las reglas establecidas en los artículos 548 al 560.

Artículo 1051.- Aceptación de las donaciones a los hospicios. Las donaciones hechas en beneficio de los hospicios o establecimientos de servicio público serán aceptadas por los administradores de estos establecimientos.

Artículo 1052.- Donación aceptada se perfecciona por el simple consentimiento. La donación debidamente aceptada se perfeccionará por el simple consentimiento de las partes y la propiedad de los objetos donados se transmitirá al donatario sin que sea necesaria otra tradición.

Artículo 1053.- Condición para la validez de la donación de bienes muebles. La donación de bienes muebles solo será válida respecto de los bienes incluidos en una relación que se adjuntará al acto de donación y contendrá una tasación de estos bienes; el donante y el donatario, o quienes acepten en su nombre, deberán firmar la relación.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1054.- Donación de bienes susceptibles de hipoteca. Si hay donación de bienes susceptibles de hipoteca, la inscripción o transcripción del acto que contenga la donación y la aceptación, así como la notificación de la aceptación que haya tenido lugar por acto separado, deberá hacerse, según se trate o no de inmuebles registrados, en el registro de títulos o en la conservaduría de hipotecas del lugar donde radiquen los bienes.

Artículo 1055.- Requerimiento de la inscripción o transcripción de donación. Cuando la donación se haga a menores de edad, a mayores bajo tutela o a establecimientos públicos, la inscripción o transcripción se hará a instancia de sus tutores, curadores o administradores.

Artículo 1056.- Falta de inscripción o transcripción de la donación. Cualquier persona con interés podrá invocar la falta de inscripción o transcripción de la donación, excepto el donante y quienes deban solicitar la inscripción o transcripción y sus causahabientes.

Artículo 1057.- Personas que no gozan del beneficio de la restitución. La falta de aceptación, inscripción o transcripción de una donación no conllevará su restitución a los menores o mayores bajo tutela; no obstante, estos tendrán el derecho de accionar contra sus tutores, si procede, sin que pueda producirse la restitución, incluso en el supuesto de que dichos tutores sean insolventes.

SECCIÓN II DE LAS OTRAS FORMAS DE DONACIONES ENTRE VIVOS

Artículo 1058.- Donaciones por simple tradición manual. Las donaciones entre vivos que recaigan sobre un mueble por naturaleza o por disposición de la ley podrán hacerse por simple tradición manual con el consentimiento expreso o tácito del donante y del donatario.

Párrafo I.- Solo la entrega efectiva del bien y la intención de darlo comportará la existencia de don manual.

Párrafo II.- La inexecución de una promesa de don manual solo dará derecho a una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 1059.- Donaciones sin indicación de causa. Las donaciones entre vivos consentidas en un acto que no indique su causa estarán sometidas a las reglas de formación que regulen dicho acto.

Párrafo.- La parte que pretenda que se ha hecho la donación deberá aportar la prueba de la intención liberal.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1060.- Donaciones disfrazadas de acto a título oneroso. Ocurrirá de igual manera respecto de las donaciones disfrazadas bajo la forma de un acto a títulos onerosos o hechas con la intervención de personas interpuestas.

Párrafo.- Entre las partes, la prueba de la intención liberal deberá aportarse según las disposiciones de los artículos 1508 al 1510 del presente código; los terceros podrán probar la intención liberal por todos los medios.

SECCIÓN III DE LA IRREVOCABILIDAD DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

Subsección 1.^a Disposiciones generales

Artículo 1061.- Donación de bienes presentes. La donación entre vivos comprenderá únicamente los bienes presentes del donante; si incluye bienes futuros, será nula en cuanto a ellos.

Artículo 1062.- Nulidad de la donación potestativa del donante. Será nula cualquier donación entre vivos hecha bajo condiciones cuyo cumplimiento dependa de la exclusiva voluntad del donante.

Artículo 1063.- Nulidad de la donación bajo la condición de asumir deudas. Será igualmente nula la donación hecha bajo la condición de asumir deudas o cargas distintas a las existentes en el momento de la donación o a las que consten en el acto de donación o en la relación que deba anexarse a este.

Artículo 1064.- Reserva de disponer un bien incluido en la donación. En el caso de que el donante se reserve la libertad de disponer de un bien incluido en la donación o de una cantidad determinada sobre los bienes donados, si muere sin haber dispuesto de ellos, dicho efecto o dicha cantidad pertenecerá a los herederos del donante, a pesar de cualquier cláusula o convenio en contrario.

Artículo 1065.- Disposiciones inaplicables. Los artículos 1061 al 1064 no se aplicarán a las donaciones mencionadas en los artículos 1198 al 1216.

Artículo 1066.- Reserva del usufructo de los bienes donados. El donante podrá reservarse, para sí o en beneficio de otra persona, el goce o el usufructo de los bienes muebles o inmuebles donados.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1067.- Obligación del donatario de aceptar los bienes en el estado en que se encuentren después del usufructo. Cuando la donación de bienes muebles se haya hecho con reserva de usufructo, el donatario estará obligado, al terminar el usufructo, a aceptar los bienes donados que se encuentren en especie en el estado en que estén, y tendrá derecho a accionar contra el donante o sus herederos por los bienes que ya no existan hasta cubrir el valor que se les haya dado en el estado de tasación.

Artículo 1068.- Derecho de reversión de las cosas donadas. El donante podrá estipular el derecho de reversión de las cosas donadas, ya sea para el caso de haber muerto antes el donatario únicamente o bien para el caso de la muerte de este y sus descendientes. Este derecho solo podrá estipularse en beneficio del donante.

Artículo 1069.- Efecto del derecho de reversión. El efecto del derecho de reversión será resolver todas las enajenaciones de los bienes donados y revertir estos bienes al donante, libres de toda carga o hipoteca, excepto, sin embargo, la hipoteca legal de los cónyuges y la de los contratos matrimoniales, si los demás bienes del cónyuge donante no son suficientes y en el caso solamente de que la donación se haya hecho con motivo del mismo contrato de matrimonio del que se derivan estos derechos e hipotecas.

Subsección 2.^a

De las excepciones a la regla de la irrevocabilidad

Artículo 1070.- Revocación de la donación. La donación entre vivos solo podrá revocarse por causa de incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se haya hecho, por motivo de ingratitud o de nueva descendencia.

Artículo 1071.- Revocación por incumplimiento de las condiciones. En el supuesto de revocación por incumplimiento de las condiciones, los bienes volverán al donante libres de toda carga e hipoteca constituidas por el donatario; el donante tendrá contra los terceros poseedores de los inmuebles donados todos los derechos que tendría contra el donatario.

Artículo 1072.- Revocación por ingratitud. La donación entre vivos no podrá revocarse por causa de ingratitud salvo en los casos siguientes:

- 1) Si el donatario ha atentado contra la vida del donante;
- 2) Si el donatario ha sido declarado culpable, respecto del donante, de sevicias o injurias graves;
- 3) Si el donatario le ha rehusado alimentos.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1073.- Plazo para interponer la demanda de revocación por ingratitud. La demanda de revocación por causa de ingratitud deberá interponerse en el plazo de un año tras la fecha de la comisión del delito que el donante impute al donatario, o tras la fecha en que el donante haya podido tener conocimiento de dicho delito.

Párrafo.- Esta revocación no podrá solicitarla el donante contra los herederos del donatario, ni los herederos del donante contra el donatario, a menos que, en este último caso, la acción haya sido ya intentada por el donante o que este haya muerto dentro del año de la comisión del delito.

Artículo 1074.- Efectos de la revocación por ingratitud. La revocación por causa de ingratitud no afectará las enajenaciones hechas por el donatario ni las hipotecas u otras cargas reales con que este haya gravado el objeto de la donación, siempre que estos hechos sean anteriores a la inscripción o transcripción de la demanda en revocación en el registro de títulos o en la conservaduría de hipotecas del lugar donde radiquen los bienes.

Párrafo.- En caso de revocación, el donatario será condenado a restituir el valor que tengan los objetos enajenados al momento de la demanda, así como los frutos a partir del día de dicha demanda.

Artículo 1075.- Donaciones en favor del matrimonio. Las donaciones en favor de un matrimonio no serán revocables por causas de ingratitud.

Artículo 1076.- Revocación de la donación por el nacimiento de un hijo del donante. Las donaciones podrán ser revocadas por el nacimiento de un hijo, aun póstumo, al donante después de la donación.

Párrafo I.- La revocación se producirá respecto a las donaciones entre vivos hechas por personas que carecían de hijos o descendientes vivos al tiempo de efectuarlas, cualquiera que sea su valor o el concepto por el que hayan sido realizadas, aunque hayan sido recíprocas o remuneratorias o hechas en favor de un matrimonio por personas distintas a los ascendientes de los cónyuges o por los cónyuges entre sí.

Párrafo II.- Las mismas reglas se aplicarán si el donante adopta en forma privilegiada a un niño o una niña después de la donación.

Artículo 1077.- Revocación de la donación por el nacimiento del hijo o hija concebido al tiempo de la donación. Esta revocación también podrá producirse, si lo pide el donante, aunque su hijo ya hubiese sido concebido en el momento de la donación.

Artículo 1078.- Revocación de la donación aun cuando el donatario tenga la posesión. Igualmente, la donación se podrá revocar aun en el supuesto de que el donatario haya entrado en posesión de los bienes donados y de que el donante se lo haya permitido después del nacimiento de su criatura.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Sin embargo, el donatario solo estará obligado a restituir los frutos que haya percibido, sin importar su naturaleza, desde el día en que se le notifique por citación u otro acto formal el nacimiento del hijo o su adopción en forma privilegiada, y esto, aunque la demanda de devolución de los bienes donados se haya presentado después de la notificación.

Artículo 1079.- Efecto devolutivo de la revocación. Los bienes comprendidos en la donación revocada volverán, de pleno derecho, al patrimonio del donante, libres de toda carga o hipoteca constituida por el donatario, sin que puedan quedar sujetos, ni siquiera subsidiariamente, a la hipoteca legal de los cónyuges, a sus derechos de reversión u otras estipulaciones matrimoniales.

Párrafo.- Este efecto se producirá, aunque la donación haya sido hecha en favor del matrimonio del donatario e incluido en el contrato de matrimonio y el donante esté obligado como garante, por la donación, al cumplimiento de las convenciones matrimoniales.

Artículo 1080.- Muerte del hijo del donante. La muerte del hijo del donante no tendrá efecto sobre la revocación de las donaciones prevista en el artículo 1076.

Artículo 1081.- Renuncia a ejercer la revocación. El donante podrá renunciar, en cualquier momento, a ejercer la revocación por haberle sobrevenido un hijo o hija.

Artículo 1082.- Prescripción de la acción de revocación. La acción de revocación prescribirá a los cinco años del nacimiento o de la adopción del último hijo o hija. Solo el donante podrá ejercerla.

CAPÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

SECCIÓN I DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

Artículo 1083.- Forma de disponer por testamento. Toda persona podrá disponer por testamento, bien a título de institución de heredero, bien a título de legado, bien con cualquier otra denominación apropiada para manifestar su voluntad.

Artículo 1084.- Prohibición de testamentos conjuntos en un mismo acto. No podrán testar dos o más personas en un mismo acto, sin importar que sea en provecho de un tercero o a título de disposición mutua o recíproca.

Artículo 1085.- Formas de testar. El testamento podrá ser ológrafo, o hecho por acto auténtico, o hecho en forma mística.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1086.- Requisitos de validez del testamento ológrafo. El testamento ológrafo solo será válido si está escrito por entero, fechado y firmado de la mano del testador; no estará sujeto a ninguna otra formalidad.

Artículo 1087.- Testamento por acto auténtico. El testamento por acto auténtico es el otorgado ante dos notarios o ante un notario asistido de dos testigos.

Artículo 1088.- Testamento recibido por dos notarios. Si el testamento se otorga ante dos notarios, les será dictado por el testador; uno de estos notarios lo escribirá él mismo o lo hará escribir a mano o por medios mecánicos o electrónicos. Si solo hay un notario, deberá dictarlo también el testador; el propio notario lo escribirá o lo hará escribir a mano o por medios mecánicos o electrónicos. En ambos casos, el testamento será leído por el testador; si no sabe leer, le será leído. De todo esto se hará mención expresa.

Artículo 1089.- Firma del testador. El testador deberá firmar el testamento en presencia de los testigos y del notario. Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, se hará en el acto mención expresa de su declaración, así como de la causa que le impide firmar, y el notario procederá a solicitarle que estampe sus huellas digitales en el acto.

Artículo 1090.- Firmas de los testigos y del notario. El testamento deberá estar firmado por los testigos y el notario.

Artículo 1091.- Incompatibilidades para fungir de testigo. No podrán asistir como testigos del testamento por acto auténtico los legatarios, sea cual sea su título, ni sus parientes o aliados hasta el cuarto grado inclusive, ni los empleados de los notarios que instrumenten el acto.

Artículo 1092.- Formalidades del testamento místico o cerrado. Si el testador desea otorgar un testamento místico, el papel que contenga las disposiciones o el que le sirva de sobre, cuando lo haya, será cerrado, lacrado y sellado.

Párrafo.- El testador lo presentará cerrado, lacrado y sellado de esta forma al notario y a dos testigos, o lo hará cerrar, lacrar y sellar en su presencia, y declarará que el contenido de ese documento es su testamento, firmado por él y escrito por él o por otra persona, afirmando, en este último caso, que ha verificado personalmente su contenido; indicará, en todos los casos, el modo de escritura empleado, si a mano o por medios mecánicos o electrónicos.

Artículo 1093.- Otras formalidades del testamento místico o cerrado. El notario levantará acta del otorgamiento del testamento, que escribirá o hará escribir a mano, mecánica o electrónicamente, en el papel o sobre la hoja que le sirva de cubierta, anotará la fecha y el lugar donde se ha otorgado, la descripción del pliego y de la impresión del sello, y hará mención de todas las formalidades antes indicadas.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- Esta acta será firmada tanto por el testador como por el notario y los testigos.

Párrafo II.- Todo esto se hará sucesivamente y sin interrupciones.

Párrafo III.- En el caso de que el testador, por impedimento surgido después de firmar el testamento, no pueda firmar el acta de otorgamiento, se mencionará la declaración que haya hecho sobre esto y el motivo que haya dado.

Artículo 1094.- Testador que no sabe firmar. Si el testador no sabe firmar o si no ha podido hacerlo tras dictar sus disposiciones, se procederá como se indica en el artículo 1093; además, se mencionará en el acta de otorgamiento que el testador ha declarado no saber firmar o no haber podido hacerlo después de dictar sus disposiciones.

Artículo 1095.- Imposibilidad de testar en forma mística o cerrada. Las personas que no sepan o no puedan leer no podrán testar en forma mística.

Artículo 1096.- Testador que no puede hablar, pero sí escribir. El testador que no pueda hablar, pero sí escribir podrá otorgar testamento en forma mística, con la obligación expresa de que sea firmado por él y escrito por él o por otra persona, de que lo presente al notario y los testigos, y de que en la parte superior del acta de otorgamiento escriba, en presencia de estos, que el documento que presenta es su testamento, y lo firme. En el acta de otorgamiento deberá hacerse mención de que el testador ha escrito y firmado estas palabras en presencia del notario y los testigos, debiendo además observarse las reglas previstas en el artículo 1093 que no sean contrarias al presente artículo.

Párrafo.- En todos los casos previstos en este artículo y en los artículos 1083 al 1095, el testamento místico en el cual no se hayan observado las formalidades legales, y que, por tanto, sea nulo, valdrá, sin embargo, como testamento ológrafo si se han cumplido todas las condiciones requeridas para su validez como tal, aun cuando haya sido calificado como testamento místico.

Artículo 1097.- Requisitos para ser testigo. Los testigos llamados a estar presentes en los testamentos deberán ser dominicanos, mayores de edad, saber firmar y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

SECCIÓN II DE LAS REGLAS PARTICULARES SOBRE LA FORMA DE DETERMINADOS TESTAMENTOS

Artículo 1098.- Testamentos de militares y empleados de los cuerpos castrenses. Los testamentos de los militares y de los empleados de estos cuerpos podrán otorgarse, en los casos y condiciones previstos en el artículo 99, bien ante un oficial superior, bien ante un médico militar de grado análogo, en presencia de dos testigos.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1099.- Testamentos de militares enfermos o heridos. Los testamentos mencionados en el artículo 1098 podrán otorgarse también, si el testador está enfermo o herido, en los hospitales o en los dispensarios médicos militares ante el médico principal, asistido del oficial encargado del hospital o del dispensario, o, a falta de este oficial, en presencia de dos testigos.

Artículo 1100.- Formalidad del doble original. En todos los casos mencionados en los artículos 1098 y 1099, los testamentos se harán en doble original.

Párrafo I.- De no poder cumplirse con esta formalidad debido al estado de salud del testador, se levantará un acta de expedición del testamento que hará las veces de segundo original, la que será firmada por los testigos y por los oficiales que la instrumenten. Se hará mención en el acta de las causas que hayan impedido redactar el segundo original.

Párrafo II.- Desde que sea posible la comunicación y en el más breve plazo, los dos originales o el original y el acta de expedición se remitirán, por separado y por correos diferentes, bajo pliego sellado y lacrado, al jefe del cuerpo militar correspondiente, para ser depositados ante el notario indicado por el testador o, a falta de indicación, ante el juez de paz de su último domicilio.

Artículo 1101.- Caducidad del testamento. El testamento otorgado en la forma antes expresada caducará seis meses después de que el testador llegue a un lugar donde tenga la libertad de emplear las formas ordinarias.

Artículo 1102.- Testamentos otorgados en lugares sin comunicación. En cualquier lugar con el que sea imposible la comunicación por causa de enfermedad contagiosa u otra razón, las personas afectadas por dicha enfermedad, o que se encuentren en el lugar infectado, podrán otorgar testamento ante el juez de paz o ante uno de los empleados municipales o rurales, en presencia de dos testigos.

Artículo 1103.- Caducidad del testamento otorgado en lugares sin comunicación. Los testamentos mencionados en el artículo 1102 caducarán seis meses después de que se hayan restablecido las comunicaciones con el lugar donde se encuentra el testador o seis meses después de que este haya llegado a un lugar donde no estén interrumpidas.

Artículo 1104.- Testamento en un viaje marítimo. Durante un viaje marítimo, sea en ruta o en una escala en un puerto, cuando sea imposible comunicarse con tierra o no exista en el puerto, si se está en el extranjero, ningún agente diplomático o consular dominicano que pueda ejercer las funciones de notario, los testamentos de las personas a bordo serán otorgados, en presencia de dos testigos, ante el oficial de administración o, en su defecto, ante el comandante o ante quien desempeñe sus funciones, si es buque del Estado, y, en los demás buques, ante el capitán o patrón, asistido por el segundo oficial o, en su defecto, por quienes lo sustituyan.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- En el acta se indicará en qué circunstancias de las previstas en la parte capital de este artículo se ha otorgado el testamento.

Artículo 1105.- Testamento del oficial de administración y del comandante. En los buques del Estado, el testamento del oficial de administración, en las circunstancias previstas en el artículo 1104, será otorgado ante el comandante o ante quien ejerza sus funciones. Si no hay oficial de administración, el testamento del comandante será otorgado ante quien le siga en grado dentro del orden de servicio.

Párrafo.- En los demás buques, el testamento del capitán, dueño o patrón, o el del segundo en mando del navío, será otorgado en las mismas circunstancias ante las personas que le sigan en grado dentro del orden de servicio.

Artículo 1106.- Formalidad del doble original. En todos los casos mencionados en los artículos 1098 al 1105, los testamentos se harán en doble original.

Párrafo.- Si no se puede cumplir esta formalidad debido al estado de salud del testador, se levantará un acta de expedición del testamento que hará las veces de segundo original, la que será firmada por los testigos y por los oficiales que la instrumenten. Se hará mención en el acta de las causas que han impedido redactar el segundo original.

Artículo 1107.- Entrega de testamento al agente diplomático o consular dominicano en la primera escala. En la primera escala en un puerto extranjero donde se encuentre un agente diplomático o consular dominicano, se entregará a este funcionario, bajo pliego cerrado y sellado, uno de los originales o el acta de expedición del testamento, quien lo remitirá al jefe del cuerpo militar correspondiente a fin de que pueda efectuarse su depósito como se determina en el párrafo II del artículo 1100.

Artículo 1108.- Depósito de testamento en la capitanía del puerto. Al arribar el buque a la República Dominicana, los dos originales del testamento, o el original y su acta de expedición, o el original que quede, en el supuesto previsto en el artículo anterior, serán depositados, bajo pliego cerrado y lacrado, ante la capitanía del puerto. Cada uno de estos documentos será enviado, por separado y por correos diferentes, al jefe de la marina, quien los remitirá como se establece en el párrafo II del artículo 1100.

Artículo 1109.- Mención del nombre del testador en la bitácora del buque. Se hará mención en la bitácora del buque del nombre del testador y de la entrega que se haya hecho de los originales o del acta de expedición del testamento al consulado o a la capitanía de puerto, según las previsiones de los artículos 1098 al 1108.

Artículo 1110.- Condiciones de validez del testamento hecho durante un viaje marítimo. El testamento otorgado durante un viaje marítimo, en la forma prescrita por los artículos 1104 al 1109, solo será válido si el testador muere a bordo o dentro de los seis meses siguientes a su desembarco en un lugar donde él habría podido testar en las formas ordinarias.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Sin embargo, si el testador emprende un nuevo viaje marítimo antes de expirar este plazo, el testamento será válido durante este viaje y durante un nuevo plazo de seis meses después de que el testador desembarque de nuevo.

Artículo 1111.- Nulidad de las disposiciones testamentarias a favor de los oficiales del buque. Serán nulas e inexistentes las disposiciones incluidas en un testamento otorgado durante el transcurso de un viaje marítimo a favor de oficiales del buque que no sean parientes o aliados del testador.

Párrafo.- Lo mismo se aplicará si el testamento se otorga en forma ológrafa o en el caso previsto en el artículo 1104.

Artículo 1112.- Lectura del testamento. Se dará lectura al testador, en presencia de los testigos, de las disposiciones de los artículos 1101, 1103 o 1110, según el caso, y se hará mención de esta lectura en el testamento.

Artículo 1113.- Firma del testamento. Los testamentos a que se refieren los artículos 1098 al 1112 serán firmados por el testador, por las personas ante las que se hayan otorgado y por los testigos.

Artículo 1114.- Testador que no puede o no sabe firmar. Si el testador declara que no puede o no sabe firmar, se hará mención de su declaración, así como de la causa que le impide firmar.

Párrafo.- En los casos en que se exija la presencia de dos testigos, el testamento será firmado al menos por uno de ellos y se mencionará la causa por la cual el otro ha dejado de firmar.

Artículo 1115.- Testamento otorgado por un dominicano en el extranjero. El dominicano que se encuentre en el extranjero podrá testar por acto privado, que deberá firmar con arreglo al artículo 1086, o por acto auténtico, con las formalidades requeridas en el país en que se otorgue o las establecidas por la ley dominicana.

Artículo 1116.- Ejecución de los testamentos otorgados en el extranjero. Los testamentos otorgados en el extranjero solo podrán ejecutarse respecto de los bienes situados en la República Dominicana tras haber sido inscritos en el registro del domicilio del testador, si ha conservado uno, y, si no, en el registro de su último domicilio conocido en la República Dominicana.

Párrafo.- En caso de que el testamento contenga disposiciones sobre inmuebles situados en la República Dominicana, deberá, además, registrarse en la oficina del lugar donde radiquen estos inmuebles, sin que por ello pueda exigirse el pago doble de derechos.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1117.- Sanción al incumplimiento de las formalidades del testamento. Las formalidades a que están sujetos los diferentes testamentos según las disposiciones de los artículos 1083 al 1116 se observarán bajo pena de nulidad.

SECCIÓN III DE LAS INSTITUCIONES DE HEREDEROS Y DE LOS LEGADOS EN GENERAL

Artículo 1118.- Clases de disposiciones testamentarias. Las disposiciones testamentarias podrán ser universales, a título universal o a título particular.

Párrafo.- Cada una de estas disposiciones, bien se haga bajo la denominación de institución de heredero o como legado, producirá sus efectos de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen en relación con los legados universales, los legados a título universal y los legados particulares.

Artículo 1119.- Limitación por el legatario. El legatario podrá limitar su parte de la herencia a la parte de los bienes dispuestos a su favor, salvo voluntad en contrario del disponente, si la sucesión ha sido aceptada al menos por un heredero designado por la ley.

Párrafo.- Esta limitación no constituirá una liberalidad hecha por el legatario a favor de los demás sucesores.

SECCIÓN IV DEL LEGADO UNIVERSAL

Artículo 1120.- Legado universal. El legado universal es la disposición testamentaria por la cual el testador designa a una o varias personas para que reciban la universalidad de los bienes que deje a su fallecimiento.

Artículo 1121.- Concurrencia de legatario universal con herederos reservatarios. Si a la muerte del testador hay herederos a quienes la ley reserve una parte de los bienes de la sucesión, estos herederos adquirirán de pleno derecho la posesión de todos los bienes del testador, y el legatario universal estará obligado a pedirles la entrega de los bienes comprendidos en el testamento.

Artículo 1122.- Disfrute de los bienes legados desde el día del fallecimiento. Sin embargo, en estas mismas circunstancias, el legatario universal tendrá el disfrute de los bienes incluidos en el testamento desde el día del fallecimiento si la demanda para su entrega se ha intentado dentro del año tras la muerte del testador; en caso contrario, dicho disfrute comenzará en la fecha de la demanda o en la fecha en que se haya consentido voluntariamente a la entrega.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1123.- Legatario universal sin herederos reservatarios. Si a la muerte del testador no hay herederos a quienes la ley reserve una parte de los bienes de la sucesión, el legatario universal adquirirá de pleno derecho la posesión de todos los bienes, sin necesidad de pedir su entrega.

Artículo 1124.- Depósito del testamento ológrafo o cerrado. Todo testamento ológrafo o místico se depositará en manos de un notario antes de ser ejecutado.

Párrafo I.- El testamento se abrirá si está cerrado.

Párrafo II.- El notario levantará acta de la apertura y del estado del testamento, precisando las circunstancias del depósito.

Párrafo III.- El notario conservará el testamento y el acta del depósito en su protocolo.

Párrafo IV.- Dentro del mes siguiente a la fecha del acta del depósito del testamento, el notario enviará una copia certificada de esta y una fotocopia idéntica del testamento al secretario del juzgado de primera instancia del lugar de la apertura de la sucesión, quien le acusará recibo de estos documentos y los archivará.

Artículo 1125.- Puesta en posesión del legatario instituido por testamento ológrafo o místico. En el caso del artículo 1123, si el testamento es ológrafo o místico, el legatario universal estará obligado a hacerse poner en posesión por un auto del juez de primera instancia del lugar de la apertura de la sucesión, debiendo para ello elevar una instancia a la que se adjuntará el acta de depósito.

Artículo 1126.- Obligación del legatario universal de pagar las deudas. El legatario universal que concorra con un heredero a quien la ley reserve una parte de los bienes estará obligado personalmente a las deudas y cargas de la sucesión del testador en proporción a su parte y porción, e hipotecariamente por el todo; estará obligado, además, a pagar todos los legados, salvo el caso de reducción, según se explica en el artículo 1039.

SECCIÓN V DEL LEGADO A TÍTULO UNIVERSAL

Artículo 1127.- Legado a título universal. El legado a título universal es aquel por el cual el testador lega una parte de los bienes de los que la ley le permite disponer, como, por ejemplo, la mitad, un tercio, todos sus inmuebles o todos sus muebles, o una porción fija de todos sus bienes inmuebles o de todos sus bienes muebles.

Párrafo.- Cualquier otro legado constituye solamente una disposición a título particular.

Artículo 1128.- Obligación de los legatarios a título universal de pedir la entrega de la herencia. Los legatarios a título universal estarán obligados a pedir la entrega de la herencia a los herederos reservatarios; a falta de estos, a los legatarios universales; y a



CONGRESO NACIONAL

falta de estos, a los herederos llamados en el orden establecido en los artículos 773 al 779.

Artículo 1129.- Obligación de pagar las deudas. El legatario a título universal estará obligado, como el legatario universal, a las deudas y cargas de la sucesión, personalmente por su parte y porción e hipotecariamente por el todo.

Artículo 1130.- Obligación de pagar los legados particulares. Cuando el testador solo haya dispuesto de una parte de la porción disponible y lo haya hecho a título universal, estará obligado este legatario a pagar los legados particulares mediante contribución con los herederos llamados a suceder.

SECCIÓN VI DE LOS LEGADOS PARTICULARES

Artículo 1131.- Concepto del legado particular. Son legados particulares aquellos que recaen sobre bienes determinados o cosas determinadas solamente por su género.

Artículo 1132.- Derecho del legatario particular sobre el bien legado. Todo legado puro y simple dará derecho al legatario al bien legado desde el día de la muerte del testador. Este derecho será transmisible a los herederos o causahabientes del legatario.

Párrafo.- Sin embargo, el legatario particular solo podrá tomar posesión del bien legado, o pretender sus frutos o intereses, a partir del día de su solicitud de entrega, formalizada según el orden establecido en el artículo 1128, o desde el día en que la entrega le haya sido voluntariamente consentida.

Artículo 1133.- Derechos sobre los intereses y frutos. Los intereses o frutos del bien legado aprovecharán al legatario desde el día de la muerte del testador, sin que aquel deba presentar demanda en justicia:

- 1) Cuando el testador haya declarado expresamente en el testamento su voluntad a este respecto;
- 2) Cuando se haya legado una renta vitalicia o una pensión a título de alimentos.

Artículo 1134.- Gastos de la demanda de entrega. Los gastos de la demanda de entrega correrán por cuenta de la sucesión, pero sin que pueda resultar por este motivo una reducción de la reserva legal.

Párrafo I.- Los derechos de registro serán pagados por el legatario.

Párrafo II.- Todo esto se aplicará si no se ha ordenado otra cosa en el testamento.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo III.- Se podrá registrar cada legado por separado, sin que este registro pueda aprovechar a nadie que no sea el legatario o sus causahabientes.

Artículo 1135.- Obligación de los herederos de pagar el legado. Los herederos del testador, u otros deudores de un legado, estarán obligados personalmente a pagarlo, cada uno a prorrata de la parte y porción que le corresponda en la sucesión.

Párrafo.- Estarán obligados hipotecariamente por el todo, hasta el valor total de los bienes inmuebles de la sucesión que posean.

Artículo 1136.- Entrega de la cosa legada. La cosa legada se entregará con sus accesorios necesarios y en el estado en que se encuentre el día de la muerte del testador.

Artículo 1137.- Aumento del inmueble legado. Si la persona que lega la propiedad de un inmueble la aumenta después con adquisiciones, estas no se considerarán parte del legado sin una nueva disposición, aunque sean colindantes.

Párrafo.- La regla contraria se aplicará a las mejoras, a las nuevas construcciones hechas en el terreno legado o al cercado cuya amplitud haya aumentado el testador.

Artículo 1138.- Hipoteca o usufructo de la cosa legada. Si antes o después del testamento, el bien legado ha sido hipotecado en garantía de una deuda de la sucesión, o incluso de la deuda de un tercero, o si ha sido gravada con un usufructo, la persona que deba pagar el legado no estará obligada a liberarla de tales cargas, a menos que se le haya encargado hacerlo por disposición expresa del testador.

Artículo 1139.- Nulidad del legado de la cosa ajena. Será nulo el legado de un bien ajeno, sin importar que el testador haya sabido o no que la cosa no le pertenecía.

Artículo 1140.- Legado de un bien indeterminado. Si el legado es de una cosa indeterminada, el heredero no estará obligado a darla de la mejor calidad ni tampoco podrá ofrecerla de la peor.

Artículo 1141.- Legado a un acreedor. El legado hecho a un acreedor no se considerará dado en compensación de su crédito, ni el legado hecho a un empleado doméstico dado en compensación de sus salarios.

Artículo 1142.- Legatario no está obligado por las deudas sucesorias. El legatario a título particular no estará obligado por las deudas de la sucesión, excepto el caso ya expresado de la reducción del legado y sin perjuicio de la acción hipotecaria de los acreedores.



CONGRESO NACIONAL

SECCIÓN VII DE LOS EJECUTORES TESTAMENTARIOS

Artículo 1143.- Potestad del testador de nombrar albaceas testamentarios. El testador podrá nombrar uno o varios ejecutores o albaceas testamentarios.

Artículo 1144.- Condición para ser albacea. Quien no pueda obligarse no podrá ser ejecutor testamentario.

Artículo 1145.- Obligación del albacea testamentario de cumplir su misión. El ejecutor testamentario que ha aceptado su misión estará obligado a cumplirla.

Párrafo.- Podrá ser relevado por el juez por motivos graves.

Artículo 1146.- Gratuidad del mandato. El mandato del ejecutor testamentario será gratuito, salvo que se otorgue a su favor una liberalidad a título particular que tenga relación con las posibilidades del disponente y los servicios prestados.

Párrafo.- Los gastos hechos por el albacea testamentario para cumplir su misión correrán de cuenta de la sucesión.

Artículo 1147.- Intransmisibilidad del mandato. Los poderes del ejecutor testamentario no pasarán a sus herederos.

Artículo 1148.- Puesta en causa del albacea en caso de litigio. El ejecutor testamentario será puesto en causa en caso de contestación sobre la validez o la ejecución del testamento o de los legados.

Párrafo.- Intervendrá siempre para sustentar la validez o exigir la ejecución de las disposiciones litigiosas.

Artículo 1149.- Medidas conservatorias. El ejecutor testamentario tomará las medidas conservatorias que sean necesarias para la buena ejecución del testamento. Hará poner los sellos si hay herederos menores de edad, ausentes o adultos bajo tutela.

Párrafo I.- Dispondrá que el inventario de los bienes de la sucesión se haga en presencia del heredero presunto, o citando a este con arreglo a la ley.

Párrafo II.- Se ocupará de la venta de los muebles si no hay dinero suficiente para pagar las deudas urgentes.

Artículo 1150.- Habilitación del albacea para vender los muebles. El testador podrá dar al ejecutor el derecho de apoderarse de la totalidad o una parte de los bienes muebles de la sucesión, así como a venderlos, en caso necesario, para pagar los legados particulares dentro del límite de la porción disponible.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Si el testador no otorga este derecho, el ejecutor no podrá exigirlo.

Artículo 1151.- Habilitación del albacea para disponer de los inmuebles. En ausencia de heredero reservatario aceptante, el testador podrá habilitar al ejecutor testamentario para que disponga de la totalidad o una parte de los bienes inmuebles de la sucesión, reciba e invierta los capitales, pague las deudas y las cargas y proceda a la atribución o a la partición de los bienes que queden entre los herederos y los legatarios.

Párrafo.- La venta de un inmueble de la sucesión solo podrá producirse previa comunicación a los herederos, bajo pena de inoponibilidad.

Artículo 1152.- Testamento auténtico. Si el testamento se ha otorgado en forma auténtica, no será necesario el envío en posesión previsto en el artículo 1125 para ejercer los poderes mencionados en los artículos 1150 y 1151.

Artículo 1153.- Duración de los poderes. Los poderes mencionados en los artículos 1150 y 1151 no podrán durar más de dos años después de la apertura del testamento, salvo prórroga judicial.

Artículo 1154.- Rendición de cuentas. El ejecutor testamentario rendirá cuenta en un plazo de seis meses tras el término de su mandato. Si ha muerto antes, la obligación de rendir cuenta corresponderá a sus herederos.

Artículo 1155.- Responsabilidad del albacea. El ejecutor testamentario asumirá la responsabilidad de un mandatario a título gratuito.

Párrafo.- Si hay varios albaceas testamentarios, esta responsabilidad será solidaria, salvo que el testador haya dispuesto de modo diferente o haya repartido las funciones.

SECCIÓN VIII DE LA REVOCACIÓN DE LOS TESTAMENTOS Y DE SU CADUCIDAD

Artículo 1156.- Forma de revocación. Los testamentos solo podrán revocarse, total o parcialmente, por un testamento posterior o por acta notarial en la que se declare el cambio de voluntad del testador.

Artículo 1157.- Testamentos posteriores. Los testamentos posteriores que no revoquen de una manera expresa los precedentes solo anularán, en estos últimos, las disposiciones contenidas en ellos que resulten incompatibles con las nuevas o que les sean contrarias.

Artículo 1158.- Testamento posterior inejecutado. La revocación hecha en un testamento posterior tendrá efectos plenos, aunque este nuevo acto quede sin ejecución por la incapacidad del heredero instituido o del legatario, o por negarse estos a recibir la herencia.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1159.- Enajenación de la cosa legada. Cualquier enajenación que haga el testador de la totalidad o una parte del bien legado, aun por acto de retroventa o por permuta, conllevará la revocación del legado en cuanto a todo lo enajenado, aunque la enajenación posterior sea nula y el bien haya vuelto a manos del testador.

Artículo 1160.- Caducidad del testamento por la premoriencia del beneficiario. Toda disposición testamentaria caducará si la persona en cuyo favor fue hecha no sobrevive al testador.

Artículo 1161.- Testamento bajo condición. Toda disposición testamentaria hecha bajo una condición que dependa de un suceso incierto y que, según la intención del testador, solo deba ejecutarse en la medida en que se produzca o no dicho acontecimiento, caducará si el heredero instituido o el legatario muere antes de cumplimiento de la condición.

Artículo 1162.- La condición suspensiva no impide la adquisición del derecho. La condición que, según la intención del testador, solo tenga el efecto de suspender la ejecución de la disposición no impedirá al heredero instituido o al legatario adquirir su derecho y transmitirlo a sus herederos.

Artículo 1163.- Caducidad del legado si la cosa perece. El legado caducará si el bien legado perece por completo durante la vida del testador.

Párrafo.- Sucederá lo mismo si perece después de su muerte sin intervención ni culpa del heredero, aunque este se haya constituido en mora para entregarlo, siempre que, de haber estado en manos del legatario, hubiese perecido igualmente.

Artículo 1164.- Caducidad por repudio o incapacidad. La disposición testamentaria caducará si el heredero instituido o el legatario la repudia o es incapaz de recibirla.

Artículo 1165.- Legado hecho a varios colegatarios. Habrá lugar a acrecentamiento en provecho de los legatarios si el legado se ha hecho a varios conjuntamente.

Párrafo.- Se considerará hecho el legado de este modo cuando se efectúe por una sola disposición y el testador no haya asignado la parte correspondiente a cada uno de los colegatarios en el bien legado.

Artículo 1166.- Legado hecho a varios colegatarios de una cosa indivisible. También se reputará hecho conjuntamente si se dona a varias personas, por un mismo acto, un bien que no sea susceptible de división sin deterioro, aunque sea por separado.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1167.- Causas de revocación de las disposiciones testamentarias. Se admitirán para la demanda de revocación de disposiciones testamentarias las mismas causas que, según el artículo 1071 y las dos primeras disposiciones del artículo 1072, autorizan la demanda de revocación de la donación entre vivos.

Artículo 1168.- Plazo para entablar la demanda de revocación por injuria grave. Si esta demanda se fundamenta en una injuria grave a la memoria del testador, deberá entablarse en el plazo de un año a partir de la fecha en que se haya cometido el delito.

CAPÍTULO VI DE LAS LIBERALIDADES GRADUALES Y RESIDUALES

SECCIÓN I DE LAS LIBERALIDADES GRADUALES

Artículo 1169.- Liberalidad gravada con una sustitución. Una liberalidad podrá ser gravada por una carga que conlleve la obligación para el donatario o legatario de conservar los bienes o derechos donados y de transmitirlos, a su muerte, a un segundo beneficiario, que se designará en el acto.

Artículo 1170.- Efecto de la liberalidad gradual. La liberalidad así consentida solo producirá su efecto sobre los bienes o derechos que sean identificables a la fecha de la transmisión y que subsistan a la muerte del gravado.

Párrafo I.- Cuando recaiga sobre valores mobiliarios, la liberalidad surtirá igualmente su efecto, en caso de enajenación, sobre los valores mobiliarios que sustituyan los primeros.

Párrafo II.- Cuando recaiga sobre bienes inmuebles, la carga que grava la liberalidad estará sujeta a publicidad.

Artículo 1171.- Nacimiento del derecho del segundo beneficiario. Los derechos del segundo beneficiario nacerán a la muerte del gravado.

Párrafo I.- Sin embargo, el gravado podrá abandonar en provecho del segundo beneficiario el goce del bien o derecho donado.

Párrafo II.- Este abandono anticipado no podrá perjudicar a los acreedores del gravado anteriores al abandono, ni a los terceros que hayan adquirido, de este último, un derecho sobre el bien o derecho abandonado.

Artículo 1172.- Fuente del derecho del segundo beneficiario. Se reputará que el segundo beneficiario recibe sus derechos del autor de la liberalidad. Lo mismo se aplicará a sus herederos si reciben la liberalidad en las condiciones previstas en el artículo 1176.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1173.- Garantías para la ejecución de la carga. Corresponderá al disponente exigir garantías y avales para la buena ejecución de la carga.

Artículo 1174.- Prohibición de una segunda sustitución. El segundo beneficiario no podrá ser sometido a la obligación de conservar y de transmitir los bienes y derechos donados.

Párrafo.- La carga estipulada más allá del primer grado será válida solamente para el primer grado.

Artículo 1175.- Heredero reservatario. Si el gravado es heredero reservatario del disponente, la carga solamente podrá imponerse sobre la porción disponible.

Párrafo I.- Sin embargo, el donatario podrá aceptar, en el acto de donación, que la carga grave la totalidad o una parte de su reserva.

Párrafo II.- El legatario podrá pedir que su parte de la reserva sea liberada de la carga, total o parcialmente, en un plazo de un año a partir del día en que haya tenido conocimiento del testamento; de lo contrario, deberá asumir la ejecución de dicha carga.

Párrafo III.- La carga que recaiga sobre la parte de la reserva del gravado, con su consentimiento, beneficiará de pleno derecho, en esta medida, a todos sus hijos, nacidos y por nacer.

Artículo 1176.- Revocación de la donación gradual. El autor de una donación gradual podrá revocarla respecto del segundo beneficiario mientras este no haya notificado su aceptación al donante en las formas requeridas en materia de donación.

Párrafo.- Por excepción al artículo 1047, el segundo donatario podrá aceptar la donación después de la muerte del donante.

Artículo 1177.- Premoriencia o renuncia del segundo beneficiario. Si el segundo beneficiario muere antes que el gravado o renuncia al beneficio de la liberalidad gradual, los bienes o derechos donados dependerán de la sucesión del gravado, a menos que el acto prevea expresamente que la reciban sus herederos o designe otro segundo donatario.

SECCIÓN II DE LAS LIBERALIDADES RESIDUALES

Artículo 1178.- Concepto de la liberalidad residual. Podrá preverse en una liberalidad que, a la muerte del primer beneficiario, se llame a una persona a recibir lo que quede de la donación o legados hecho a aquel.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1179.- Obligación de transmitir solo los bienes remanentes. La liberalidad residual no obligará al primer beneficiario a conservar los bienes recibidos; solo lo obligará a transmitir los bienes que queden.

Párrafo.- Si el primer beneficiario enajena los bienes donados, los derechos del segundo beneficiario no recaerán sobre el producto de la enajenación ni sobre los nuevos bienes adquiridos.

Artículo 1180.- Prohibición al primer beneficiario de disponer por testamento. El primer beneficiario no podrá disponer por testamento de los bienes donados o legados a título residual.

Párrafo I.- La liberalidad residual podrá prohibir al primer beneficiario disponer de los bienes por donación entre vivos.

Párrafo II.- Sin embargo, si el primer beneficiario es heredero reservatario, conservará la posibilidad de disponer entre vivos o a causa de muerte de los bienes que le hayan sido donados como anticipo de su parte sucesoria.

Artículo 1181.- Rendición de cuentas. El primer beneficiario no estará obligado a rendir cuenta de su gestión al disponente ni a sus herederos.

Artículo 1182.- Disposiciones aplicables a las liberalidades residuales. Los artículos 1169, 1172, 1173, 1176 y 1177 se aplicarán a las liberalidades residuales.

CAPÍTULO VII DE LAS PARTICIONES HECHAS POR LOS ASCENDIENTES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1183.- Concepto de la partición de ascendientes. El padre, la madre y otros ascendientes podrán hacer entre sus descendientes la distribución y partición de sus bienes.

Párrafo.- Este acto podrá hacerse en forma de donación-partición o de testamento-partición y estará sujeto a las formalidades, condiciones y reglas prescritas para las donaciones entre vivos, en el primer caso, y para los testamentos, en el segundo, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que siguen a continuación.

Artículo 1184.- Distribución y partición de bienes a favor de descendientes y otras personas. El padre y la madre y otros ascendientes podrán hacer la distribución y partición entre sus descendientes, así como en favor de otras personas, en forma de



CONGRESO NACIONAL

donación-partición, en las mismas condiciones y con los mismos efectos, si sus bienes comprenden una empresa individual de carácter industrial, comercial, artesanal, agrícola o liberal.

Párrafo.- Esta operación se efectuará con sujeción a que los bienes corporales e incorporales afectados a la explotación de la empresa se incluyan en esa distribución y partición, y a que la distribución y la partición tengan por efecto la atribución a esas otras personas de únicamente la propiedad o el disfrute de la totalidad o parte de esos bienes.

Artículo 1185.- Inaplicabilidad de la acción en complemento de la lesión a las particiones de ascendientes. La acción en complemento de parte por causa de lesión no podrá ejercerse contra las particiones de ascendientes.

Artículo 1186.- Aplicación del artículo 920 a los saldos. Las disposiciones del artículo 920 serán aplicables a los saldos puestos a cargo de los donatarios no obstante cualquier convención en contrario.

Artículo 1187.- Bienes no incluidos en la partición. Si no se han incluido en la partición todos los bienes que el ascendiente deje al día de su muerte, los bienes no incluidos se atribuirán y repartirán conforme a la ley.

SECCIÓN II DE LAS DONACIONES-PARTICIONES

Artículo 1188.- Objeto de la donación-partición. La donación-partición solo tendrá por objeto los bienes actuales. La donación y la partición podrán ser hechas por actos separados, con tal de que el ascendiente intervenga en ambos actos.

Artículo 1189.- Avance de herencia. Los bienes recibidos por los descendientes a título de partición anticipada constituirán un avance de herencia imputable a su reserva, a menos que hayan sido donados de manera expresa a título de mejora y al margen de la parte hereditaria.

Artículo 1190.- Acción de reducción de las donaciones-particiones. El descendiente que no haya concurrido a la donación-partición o que haya recibido un lote inferior a su parte de la reserva hereditaria podrá ejercer la acción de reducción si, a la fecha de apertura de la sucesión y tomando en consideración las liberalidades de las que haya podido beneficiarse, los bienes no incluidos en la partición resultan insuficientes para constituir y completar su parte de la reserva.

Artículo 1191.- Reglas aplicables a la donación-partición. Las donaciones-particiones se regirán por las reglas de las donaciones entre vivos en todo lo relativo a la imputación, al cálculo de la reserva y a la reducción.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- La acción de reducción solo podrá entablarse tras la muerte del ascendiente que haya hecho la partición. En caso de partición conjunta, esta acción solo podrá intentarse después de la muerte del superviviente de los ascendientes, salvo si se trata de un hijo no común, en cuyo caso se podrá actuar tras el fallecimiento de su progenitor. La acción de reducción prescribirá a los cinco años contados a partir del indicado fallecimiento.

Artículo 1192.- Descendiente no concebido. La criatura aún no concebida al momento de la donación-partición dispondrá de una acción semejante para constituir o completar su parte hereditaria.

Párrafo.- No obstante, las reglas aplicables a las donaciones entre vivos, los bienes donados se valorarán, para fines de imputación y cálculo de la reserva, salvo convención en contrario, en la fecha de la donación-partición, a condición de que todos los herederos reservatarios vivos hayan recibido un lote en la partición anticipada y lo hayan aceptado expresamente, y de que no se haya previsto reserva de usufructo sobre una suma de dinero.

Artículo 1193.- Lote formado por donaciones ya recibidas. El lote de determinados beneficiarios podrá estar total o parcialmente formado por donaciones, colacionables o a título de mejora, ya recibidas por ellos de manos del ascendiente, tomando en cuenta, cuando proceda, las inversiones y reinversiones que hayan podido hacer durante este intervalo.

Párrafo.- La fecha de valoración aplicable a la partición anticipada será igualmente aplicable a las donaciones anteriores que hayan podido incorporarse de acuerdo con lo precedente. Cualquier disposición en contrario se reputará no escrita.

Artículo 1194.- Acuerdo sobre donación anterior a título de mejora. Las partes podrán también convenir que una donación anterior hecha a título de mejora será incorporada a la partición e imputada a la parte de reserva del donatario a título de avance de herencia.

Artículo 1195.- Convenciones en ausencia de nuevas donaciones. Las convenciones referidas a los artículos 1193 y 1194 podrán celebrarse aun en ausencia de nuevas donaciones del ascendiente; no se considerarán liberalidades entre descendientes, sino una partición hecha por el ascendiente.

SECCIÓN III DE LOS TESTAMENTOS-PARTICIONES

Artículo 1196.- Efectos del testamento-partición. El testamento-partición producirá los efectos de una partición. Sus beneficiarios tendrán calidad de herederos y no podrán renunciar a prevalerse del testamento para reclamar una nueva partición de la sucesión.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1197.- Acción de reducción de los testamentos-particiones. El hijo, la hija o el descendiente que no reciba un lote igual a su parte de reserva podrá ejercer la acción de reducción conforme al artículo 1191.

CAPÍTULO VIII

DE LAS DONACIONES HECHAS POR CONTRATO DE MATRIMONIO A LOS CÓNYUGES Y A LOS HIJOS QUE NAZCAN DEL MATRIMONIO

Artículo 1198.- Reglas generales de la donación por contrato de matrimonio. Toda donación entre vivos de bienes presentes, aunque sea hecha por contrato de matrimonio a los cónyuges o a uno de ellos, estará sujeta a las reglas generales previstas para las donaciones.

Párrafo.- Solo podrá tener lugar en favor de los hijos o hijas que estén por nacer en los casos mencionados en los artículos 1169 al 1182.

Artículo 1199.- Derecho a disponer por contrato de matrimonio. Los padres, las madres y los demás ascendientes, los parientes colaterales de los cónyuges y aun los extraños podrán, por contrato de matrimonio, disponer de la totalidad o una parte de los bienes que dejen el día de su muerte tanto en favor de dichos cónyuges como en beneficio de los hijos que hayan de nacer de su matrimonio, en caso de que el donante sobreviva al cónyuge donatario.

Párrafo.- En el caso mencionado de supervivencia del donante, esta donación, aunque se haga exclusivamente en beneficio de los cónyuges o de uno de ellos, se presumirá hecha en beneficio de los hijos y descendientes futuros del matrimonio.

Artículo 1200.- Irrevocabilidad de la donación. La donación hecha en la forma señalada en el artículo 1199 será irrevocable únicamente en el sentido de que el donante no podrá ya disponer, a título gratuito, de los bienes incluidos en la donación, a no ser que se trate de sumas módicas por concepto de recompensa o por otra causa.

Artículo 1201.- Donaciones acumulativas y de bienes presentes y futuros. Podrán hacerse donaciones por contrato de matrimonio con carácter acumulativo, así como de bienes presentes y futuros, en su totalidad o en parte, con la obligación de que se adjunte al instrumento o acta una relación de las deudas y cargas que existan en la fecha de la donación; en este caso, el donatario gozará de total libertad para aceptar los bienes presentes en el momento de la muerte del donante y renunciar al resto de los bienes del donante.

Artículo 1202.- Donación de bienes presentes y futuros sin relación de deudas y cargas. Si no se adjunta la relación al instrumento que contiene la donación de los bienes presentes y futuros, el donatario estará obligado a aceptar o repudiar esta donación en su totalidad.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- En caso de aceptación, tan solo podrá reclamar los bienes que existan el día de la muerte del donante, y quedará obligado al pago de todas las deudas y cargas de la sucesión.

Artículo 1203.- Donación condicionada al pago de las deudas y cargas de la sucesión. La donación por contrato de matrimonio en favor de los cónyuges y de los hijos que nazcan de su matrimonio también podrá hacerse con la condición de que estos paguen indistintamente todas las deudas y cargas de la sucesión del donante, o con otras condiciones cuya ejecución dependa de su voluntad; el donatario estará obligado a cumplir estas condiciones, a menos que prefiera renunciar a la donación.

Párrafo.- En el supuesto de que el donante, por contrato de matrimonio, se reserve la facultad de disponer de un bien incluido en la donación de sus bienes presentes o de una determinada cantidad de dinero a obtener de esos bienes, se considerará que, en caso del donante fallecer sin haber dispuesto de ellos, el bien o la cantidad se incluirán en la donación y pertenecerán al donatario o sus herederos.

Artículo 1204.- Validez de las donaciones por contrato de matrimonio no aceptadas. Las donaciones hechas por contrato de matrimonio no podrán impugnarse ni declararse nulas por causa de su falta de aceptación.

Artículo 1205.- Caducidad de la donación si el matrimonio no se celebra. La donación hecha en favor del matrimonio caducará si el matrimonio no se celebra.

Artículo 1206.- Caducidad de la donación si el donante sobrevive al donatario. Las donaciones hechas a uno de los cónyuges en los términos ya enunciados en los artículos 1199, 1201 y 1203 caducarán si el donante sobrevive al cónyuge donatario y a su descendencia.

Artículo 1207.- Donación susceptible de reducción. Cualquier donación hecha a los cónyuges por contrato de matrimonio será susceptible de reducción al momento de abrirse la sucesión del donante hasta el límite de libre disposición establecido por la ley.

CAPÍTULO IX DE LAS DISPOSICIONES ENTRE CÓNYUGES HECHAS EN EL CONTRATO DE MATRIMONIO O DURANTE EL MATRIMONIO

Artículo 1208.- Donaciones recíprocas por contrato de matrimonio. Los cónyuges podrán, por contrato de matrimonio, hacerse recíprocamente, o uno al otro, las donaciones que consideren oportunas, incluso de bienes futuros, con las modificaciones expresadas en los artículos 1209 al 1216.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1209.- Donaciones por contrato de matrimonio no sujetas a supervivencia del donatario. Las donaciones entre vivos de bienes presentes hechas entre cónyuges en el contrato de matrimonio no se considerarán hechas con la condición de supervivencia del donatario si no se ha expresado formalmente esta condición, y estarán sujetas a todas las reglas y formas previstas en los artículos 1198 al 1207 para esta clase de donaciones.

Artículo 1210.- Donación entre cónyuges por contrato de matrimonio sujeta a las reglas de las donaciones hechas por un tercero. La donación de bienes futuros o de bienes presentes y futuros hecha entre cónyuges por contrato de matrimonio, bien sea simple o recíproca, estará sujeta a las reglas establecidas por los artículos 1198 al 1207 respecto de las donaciones análogas hechas por un tercero; con la salvedad de que, en caso de morir el cónyuge donatario antes que el cónyuge donante, los bienes donados no se transmitirán a los hijos nacidos del matrimonio.

Artículo 1211.- Donación de la porción disponible entre cónyuges. En el supuesto de que no deje hijos ni descendientes, cada uno de los cónyuges podrá disponer en propiedad a favor del otro cónyuge, por contrato de matrimonio o durante el matrimonio, de todo aquello de lo que pueda disponer a favor de un extraño y, además, de la nuda propiedad de la porción que el artículo 1023 reserva a los ascendientes.

Artículo 1212.- Disposiciones entre cónyuges si hay descendientes. Si el cónyuge deja hijos o descendientes, podrá disponer en favor del otro cónyuge, bien de la propiedad de todo lo que pueda disponer a favor de un extraño, bien de una cuarta parte de sus bienes en propiedad y de las tres cuartas partes en usufructo, bien de la totalidad de sus bienes exclusivamente en usufructo.

Párrafo.- Salvo estipulación contraria del disponente, el cónyuge supérstite podrá limitar su parte de la herencia a los bienes dispuestos en su favor. Esta limitación no podrá considerarse una liberalidad hecha a los demás sucesores.

Artículo 1213.- Inventario y relación de los bienes sujetos a usufructo. No obstante, cualquier estipulación en contrario del disponente, los hijos o descendientes podrán exigir, en relación con los bienes sujetos a usufructo, que se haga inventario de los muebles y relación de los inmuebles, que se invierta el dinero y que, a elección del usufructuario, los títulos al portador se conviertan en títulos nominativos o se depositen en manos de un depositario autorizado.

Artículo 1214.- Revocación de las donaciones durante el matrimonio. Las donaciones hechas entre cónyuges durante el matrimonio, aunque hechas entre vivos, serán siempre revocables mientras dure el matrimonio.

Párrafo.- En caso de divorcio se aplicarán, si procede, el convenio de las partes o las disposiciones de los artículos 249 al 251 de este código.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1215.- Donaciones conservadas por uno de los cónyuges. Las donaciones conservadas por uno de los cónyuges después del divorcio pasarán a ser irrevocables.

Artículo 1216.- Donación en dinero. Si un cónyuge adquiere un bien con dinero que le ha sido donado por el otro cónyuge con esa finalidad, se reputará que la donación ha sido de dinero y no del bien en que este se haya invertido.

Párrafo.- En este caso, los derechos del donante o de sus herederos solo tendrán por objeto la suma de dinero que corresponda al valor actual del bien, según su estado al momento de la compra. Si el bien ha sido enajenado, se tendrá en cuenta el valor que este tenía al día de la enajenación, y si el bien enajenado ha sido reemplazado por otro, el valor de este nuevo bien. Sin embargo, si en razón de su naturaleza, la depreciación del nuevo bien fuese inevitable en la fecha de su adquisición, no se tendrá en cuenta la sustitución.

TÍTULO III DE LOS CONTRATOS O DE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES EN GENERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1217.- Concepto del contrato. El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Artículo 1218.- Contrato sinalagmático o bilateral. El contrato es sinalagmático o bilateral cuando los contratantes se obligan de tal forma que la obligación de uno es la causa de la obligación del otro.

Artículo 1219.- Contrato unilateral. Es unilateral cuando una o varias personas se obligan ante una o varias otras sin que estas últimas contraigan ningún compromiso.

Artículo 1220.- Contrato conmutativo y contrato aleatorio. Es conmutativo cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se considera equivalente de lo que hace o da el otro contratante; cuando la equivalencia consiste en eventualidades de ganancia o pérdidas para cada uno de los contratantes, dependientes de un suceso incierto, el contrato es aleatorio.

Artículo 1221.- Contrato de beneficencia. El contrato de beneficencia es aquel en que una de las partes procura a la otra un beneficio puramente gratuito.

Artículo 1222.- Contrato a título oneroso. El contrato a título oneroso es aquel que obliga a cada uno de los contratantes a dar o hacer alguna cosa.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1223.- Reglas generales de los contratos. Los contratos, tengan o no una denominación propia, estarán sometidos a reglas generales establecidas en los artículos 1217 al 1550.

Párrafo.- Las reglas particulares aplicables a determinados contratos se establecen en los títulos relativos a cada uno de ellos y las reglas particulares a las operaciones comerciales se establecen en las leyes relativas al comercio.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS CONVENCIONES

Artículo 1224.- Condiciones de validez de las convenciones. Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención:

- 1) El consentimiento de la parte que se obliga;
- 2) Su capacidad para contratar;
- 3) Un objeto cierto que forme la materia del compromiso;
- 4) Una causa lícita en la obligación.

SECCIÓN I

DE LA OFERTA Y DE LA ACEPTACIÓN DE CONTRATAR

Artículo 1225.- Oferta sujeta a un plazo. Cuando la oferta de contratar esté acompañada de un plazo determinado, su autor no podrá retirarla antes de su vencimiento.

Párrafo.- La aceptación que intervenga durante este plazo perfeccionará el contrato.

Artículo 1226.- Forma de la aceptación. La aceptación para contratar podrá ser expresa o tácita.

Párrafo.- El silencio del destinatario de la oferta no equivaldrá ni a aceptación ni a rechazo. Sin embargo, la ley, la costumbre o la convención entre las partes podrán atribuir al silencio el valor de una aceptación o de un rechazo, según el caso.

SECCIÓN II

DEL CONSENTIMIENTO

Artículo 1227.- Formación de los contratos por el mutuo consentimiento. Salvo disposición legal en contrario, los contratos se formarán por el simple intercambio de consentimientos, del modo que las partes juzguen apropiadas.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Los contratos entre personas que no coincidan al mismo tiempo en el mismo lugar se formarán desde el momento en que el destinatario de la oferta la acepte.

Artículo 1228.- Formación de los contratos por medios electrónicos. Los contratos, sin importar su tipo, podrán convenirse por medios electrónicos, según las reglas establecidas en la ley especial que rija la materia.

Artículo 1229.- Exigencia de un escrito. Cuando para la validez de un acto jurídico se exija un escrito, este podrá elaborarse y conservarse en forma electrónica, en las condiciones previstas en los artículos 1491 y 1494; cuando se requiera una escritura pública, se instrumentará en las condiciones previstas en el párrafo del artículo 1495.

Párrafo.- Cuando se exija una mención escrita del puño y letra del obligado, este podrá efectuarla por vía electrónica, siempre que lo haga en condiciones tales que se garantice que dicha mención tan solo pudo ser efectuada por él.

Artículo 1230.- Excepciones al artículo 1229. Constituirán excepciones a lo dispuesto en el artículo 1229:

- 1) Los documentos privados relativos al derecho de familia y de sucesiones;
- 2) Los documentos privados relativos a las garantías personales o reales, de carácter civil o mercantil, salvo cuando sean emitidos por una persona en el marco de las necesidades de su profesión.

Subsección 1.^a

De la integridad del consentimiento

Artículo 1231.- Vicios del consentimiento. No habrá consentimiento válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

Artículo 1232.- Error. El error solo será causa de nulidad de la convención cuando recaiga sobre la sustancia misma de la cosa que constituya su objeto.

Párrafo I.- No será causa de nulidad si recae únicamente sobre la persona con la que se tenía la intención de contratar, a menos que la consideración de esta persona constituya la causa principal de la convención.

Párrafo II.- El contratante que cometa un error inexcusable no podrá pedir la nulidad.

Artículo 1233.- Violencia. La violencia ejercida contra la persona que ha contraído una obligación será causa de nulidad, aunque haya sido ejecutada por un tercero distinto de aquel en cuyo beneficio se hizo el pacto.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1234.- Requisito de la violencia. Habrá violencia cuando esta sea de tal naturaleza que haga impresión en una persona de sano juicio y pueda inspirarle el temor de exponer su persona o su fortuna a un mal considerable y presente.

Párrafo.- En esta materia se tendrá en cuenta la edad, el sexo y la condición de las personas.

Artículo 1235.- Violencia en forma de explotación abusiva. La violencia podrá también resultar de la explotación abusiva por un contratante del co-contratante que se encuentre en una situación de vulnerabilidad económica.

Artículo 1236.- Violencia contra el cónyuge, los descendientes o ascendientes. La violencia es causa de nulidad del contrato no solo cuando se ejerza contra la persona del contratante, sino también cuando han sido objeto de ella el cónyuge o los descendientes o ascendientes de aquel.

Artículo 1237.- Temor hacia los padres. El temor respetuoso hacia los padres u otros ascendientes, sin que hayan mediado actos de violencia, no bastará por sí solo para anular el contrato.

Artículo 1238.- Dolo. El dolo será causa de nulidad del contrato cuando los medios practicados por una de las partes, o por un tercero, sean tales que resulte evidente que sin ellos la otra parte no habría contratado.

Párrafo.- Constituirá dolo el silencio guardado deliberadamente por una de las partes sobre un elemento determinante del consentimiento de la otra.

Artículo 1239.- Prueba del dolo. El dolo no se presume: deberá probarse.

Artículo 1240.- Acción de nulidad. La convención contratada por error, violencia o dolo no será nula de pleno derecho, sino que producirá una acción de nulidad o rescisión, en el caso y la forma explicados en los artículos 1441 al 1454.

Subsección 2.^a

De la relatividad del consentimiento

Artículo 1241.- Prohibición de la estipulación en favor de tercero. Por regla general, nadie podrá obligarse ni estipular en su propio nombre, sino para sí mismo.

Artículo 1242.- Excepción a la prohibición. Se podrá estipular, aun sin poderes de representación, en nombre de un tercero, prometiendo la sumisión de este a lo pactado, quedando a salvo al otro contratante el derecho de indemnización contra el promitente si el tercero se niega a cumplir el compromiso.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- El tercero que ratifique el compromiso hecho en su nombre se reputará parte del contrato desde el día de su formación.

Artículo 1243.- Otra excepción a la prohibición. Igualmente, podrá estipularse en beneficio de un tercero cuando tal es la condición de una estipulación que se hace por sí mismo o de una donación que se hace a otro.

Párrafo I.- Podrán estipularse derechos y obligaciones en nombre de un tercero bajo la reserva de su aceptación, la cual creará un vínculo contractual directo entre el tercero y el promitente.

Párrafo II.- El estipulante no podrá revocar el pacto si el tercero ha declarado su voluntad de beneficiarse de él.

Artículo 1244.- Presunción de que se estipula para sí y para los herederos. Se presumirá siempre que se ha estipulado para sí, para sus herederos y causahabientes, a no ser que se exprese lo contrario o resulte de la naturaleza misma del contrato.

SECCIÓN III DE LA CAPACIDAD DE LAS PARTES CONTRATANTES

Artículo 1245.- La capacidad de contratar es la regla. Cualquier persona podrá contratar a no ser que haya sido declarada incapaz por la ley.

Artículo 1246.- Personas incapaces. Serán incapaces de contratar, en la medida definida por la ley:

- 1) Los menores de edad no emancipados;
- 2) Los mayores de edad sujetos a protección;
- 3) Las personas a quienes la ley prohíbe determinados contratos.

Artículo 1247.- Prohibición al contratante capaz. Las personas capaces de obligarse no podrán oponer la incapacidad de aquellas con quienes hayan contratado.

Artículo 1248.- Prohibiciones respecto de los ancianos. Salvo autorización judicial y bajo pena de nulidad, se prohíbe a cualquier persona que desempeñe una función u ocupe un cargo en un establecimiento que albergue a personas de edad avanzada o que dispense cuidados psiquiátricos constituirse, personalmente o mediante persona interpuesta, en adquirente de un bien o en cesionario de un derecho perteneciente a una persona admitida en dicho establecimiento, así como en arrendatario de la vivienda que ocupaba dicha persona antes de su admisión en el establecimiento.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Para la aplicación de este artículo, se reputarán personas interpuestas el cónyuge, los ascendientes y los descendientes de las personas a las que se apliquen las prohibiciones establecidas en la parte capital de este artículo.

SECCIÓN IV

DEL OBJETO Y MATERIA DE LOS CONTRATOS

Artículo 1249.- Objeto del contrato. Todo contrato tendrá por objeto la cosa cuya propiedad una parte se obligue a transferir o la cosa que una parte se obligue a hacer o no hacer.

Artículo 1250.- Cosas que pueden ser objeto del contrato. Solo las cosas que están en el comercio podrán ser objeto de los contratos.

Artículo 1251.- Personas físicas. Los artículos 10 al 27 de este código se aplicarán a todos los contratos relativos a las personas físicas, no obstante cualquier cláusula en contrario.

Artículo 1252.- Obligación de tener un objeto determinado o determinable. Es preciso que la obligación tenga por objeto una cosa determinada, a lo menos en cuanto a su especie.

Párrafo.- La cuantía de la cosa podrá ser incierta, con tal que la cosa misma pueda determinarse.

Artículo 1253.- Determinación del precio. El precio de la cosa deberá ser determinado o determinable en el momento de la formación del contrato.

Párrafo.- El precio no podrá ser determinable si los elementos que sirven a su fijación dependen exclusivamente de la voluntad de una de las partes.

Artículo 1254.- Indexación. Cuando las partes convengan la indexación del precio estipulado, el índice escogido deberá tener, bajo pena de nulidad, una relación directa con el objeto del contrato o con la actividad de una de las partes.

Párrafo.- Si la información sobre el índice escogido deja de ser publicada durante la ejecución del contrato, el juez podrá, a solicitud de una de las partes, sustituirlo por otro que cumpla con las condiciones indicadas.

Artículo 1255.- Cosas futuras. Las cosas futuras podrán ser objeto de una obligación, excepto si la ley dispone otra cosa.



CONGRESO NACIONAL

SECCIÓN V

DE LA CAUSA

Artículo 1256.- Nulidad de la obligación sin causa. Será nula la obligación sin causa o la que se funda sobre una causa falsa o ilícita.

Artículo 1257.- Insuficiencia de causa. La simple insuficiencia de causa no producirá la nulidad de la obligación.

Artículo 1258.- Explicación de la causa. La convención será válida aunque no se explique su causa.

Artículo 1259.- Causa ilícita. Será ilícita la causa cuando esté prohibida por la ley y cuando sea contraria al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 1260.- Régimen de la nulidad. La nulidad de las convenciones celebradas sin causa o fundadas en causa falsa o ilícita se regirá por los artículos 1441 al 1454.

SECCIÓN VI

DE LA LESIÓN

Artículo 1261.- Efecto de la lesión. La lesión solo vicia las convenciones en determinados contratos y con respecto a determinadas personas.

Artículo 1262.- Menores de edad. La simple lesión dará lugar a la rescisión en favor del menor no emancipado en todas las convenciones.

Artículo 1263.- Lesión derivada de un suceso casual e imprevisto. El menor de edad no tendrá derecho a restitución por causa de lesión si esta resulta de un suceso casual e imprevisto.

Artículo 1264.- Menor que declara como mayor de edad. La simple declaración de mayoría de edad hecha por el menor no le privará de su derecho a la restitución.

Artículo 1265.- Menor que ejerce una profesión. El menor que ejerza una profesión no tendrá derecho a restitución respecto de las obligaciones asumidas en el ejercicio de esta.

Artículo 1266.- Delitos y cuasidelitos. El menor no tendrá tampoco derecho a restitución respecto de las obligaciones que resulten de su delito o cuasidelito.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1267.- Compromisos ratificados por el menor en su mayoría de edad. El menor no podrá tampoco reclamar respecto de los compromisos que haya firmado siendo menor de edad si los ha ratificado en su mayoría de edad, aunque el compromiso sea nulo en su forma o esté sujeto solamente a la restitución.

Artículo 1268.- Reembolso de lo pagado. Cuando a los menores o a los mayores bajo tutela se les autorice, en estas calidades, la restitución de sus compromisos, no podrá exigírseles el reembolso de lo pagado como resultado de dichas obligaciones, a menos que se pruebe que redundó en provecho suyo.

Artículo 1269.- Restitución de los mayores de edad. Los mayores de edad solo tendrán el derecho a la restitución por causa de lesión en los casos y en las condiciones específicamente expresadas en este código.

Artículo 1270.- Efectos del cumplimiento de las formalidades en caso de enajenación de inmuebles y de partición. Cuando se hayan cumplido las formalidades requeridas respecto de los menores de edad o de los adultos bajo tutela, ya sea para la enajenación de bienes inmuebles o para la partición de una sucesión, se considerará, en lo que concierne a estos actos, que los han hecho en su mayoría de edad o antes de haber sido puesto bajo tutela.

CAPÍTULO III

DE LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN I

DE LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES

Subsección 1.^a

Disposiciones generales

Artículo 1271.- La convención es ley entre las partes. Las convenciones legalmente formadas tendrán fuerza de ley para aquellos que las hayan hecho; deberán ejecutarse de buena fe.

Artículo 1272.- Revisión y revocación de las convenciones. Las convenciones solo podrán revisarse o revocarse por el mutuo consentimiento de las partes o por las causas que autorice la ley.

Artículo 1273.- Revocación de las convenciones. Las partes podrán revocar, en cualquier momento, las convenciones formadas por un tiempo indeterminado, a condición de que comunique a su contraparte, en un plazo razonable, su intención de hacerlo. La ruptura abusiva solo dará lugar a una indemnización por daños y perjuicios.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1274.- Efectos de las convenciones. Las convenciones obligarán no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley den a la obligación según su naturaleza.

Subsección 2.^a

De las obligaciones relativas a la propiedad de un bien

Artículo 1275.- Transferencia de la propiedad. La transferencia de propiedad se producirá por el simple intercambio de los consentimientos de las partes contratantes, aunque la entrega del bien no haya tenido lugar, salvo si la ley o la convención disponga otra cosa.

Artículo 1276.- Frutos y rentas del bien. Los frutos y rentas producidos por el bien aprovecharán al nuevo propietario a partir del momento de la transferencia de propiedad.

Párrafo I.- El bien transferido quedará a cuenta y riesgo del nuevo propietario, excepto si el deudor no lo entrega no obstante haber sido puesto en mora, en cuyo caso la pérdida será para este último.

Párrafo II.- Todo ello si las partes no han convenido lo contrario.

Artículo 1277.- Constitución en mora al deudor. Se constituirá en mora al deudor:

- 1) Por un requerimiento u otro acto equivalente como una carta que contenga una solicitud inequívoca de cumplimiento y que se notifique a la persona del deudor o en su domicilio;
- 2) Por efecto de la convención si esta incluye la cláusula de que se constituirá en mora el deudor sin que haya necesidad de acto alguno;
- 3) Por el solo hecho de cumplirse el término;
- 4) Por el acto introductorio de la demanda.

Artículo 1278.- Transferencia de propiedad a dos personas sucesivamente. Si se transfiere la propiedad de un mismo bien a dos personas sucesivamente, de tratarse de un mueble, será propietaria la primera que se ponga en posesión real del bien, siendo de buena fe; de tratarse de un inmueble, la propiedad se determinará por el orden de inscripción en los registros de propiedad, a no ser que quien registró primero actuara de mala fe.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1279.- Transferencia de propiedad del dinero. La transferencia de la propiedad de una suma de dinero se producirá con su entrega en manos del acreedor o donatario.

Artículo 1280.- Aplicación a los contratos traslativos de derechos reales. Las disposiciones de los artículos 1275 al 1279 se aplicarán a todos los contratos traslativos de derechos reales, tomando en consideración sus particularidades.

Subsección 3.^a

De las obligaciones relativas a la posesión de un bien

Artículo 1281.- Transferencia de la posesión. La transferencia de la posesión de un bien se producirá, en general, por la entrega de este bien, con la obligación para quien lo reciba de conservarlo y de devolverlo en la fecha y en el lugar convenido.

Artículo 1282.- Obligación de conservación. La obligación de cuidar de la conservación de un bien obligará a quien se encargue de él a poner todo el cuidado de un buen padre de familia.

Párrafo.- Esta obligación será más o menos extensa con relación a determinados contratos, cuyos efectos, a ese respecto, se explican en los títulos correspondientes.

Artículo 1283.- Liberación del deudor con la entrega. El deudor de un objeto cierto y determinado quedará libre por la entrega del bien, en el estado en que se encuentre al momento de entregarlo, si los deterioros sufridos por este no han sido causados por él ni por su falta, ni por la falta de las personas por las que deba responder, siempre que estos deterioros se hayan producido antes de ser puesto en mora.

Subsección 4.^a

De las obligaciones de hacer o de no hacer

Artículo 1284.- Clases de obligaciones. Las obligaciones de hacer o de no hacer podrán ser de resultado o de medios.

Párrafo I.- Si la obligación es de resultado, el deudor deberá proporcionar el resultado prometido.

Párrafo II.- Si la obligación es de medios o diligencia, el deudor estará obligado solamente a las diligencias que se puedan esperar, según los casos, de un buen padre de familia o de un buen profesional de la misma especialidad.

Artículo 1285.- Servicios de carácter personal. Si la cosa que el deudor ha prometido hacer o no hacer tiene un carácter puramente personal, el acreedor no podrá constreñirlo por un procedimiento de ejecución forzada.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1286.- Cumplimiento por el deudor. Un tercero no podrá cumplir, contra la voluntad del acreedor, la cosa prometida por el deudor, si aquel tiene interés en que la cumpla el deudor mismo.

SECCIÓN II DE LAS INDEMNIZACIONES DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RESULTAN DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 1287.- Incumplimiento del deudor. En caso de incumplimiento por parte del deudor, las obligaciones podrán resolverse mediante una indemnización por daños y perjuicios, si así lo pide el acreedor.

Artículo 1288.- Destrucción de lo hecho en contravención a lo pactado. El acreedor podrá también pedir que se destruya lo que se haya hecho en contravención a lo pactado, así como solicitar que se le autorice a destruirlo a expensas del deudor, sin perjuicio de una eventual indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 1289.- Cumplimiento por el acreedor de la obligación asumida por el deudor. En caso de incumplimiento del deudor, se podrá autorizar al acreedor a ejecutar la obligación él mismo y a costa del deudor. Este último podrá ser condenado a anticipar las cantidades necesarias para dicha ejecución.

Artículo 1290.- Incumplimiento de la obligación. Si la obligación es de resultado, el deudor deberá una indemnización por daños y perjuicios por el solo hecho del incumplimiento. Si es de medios, el acreedor deberá probar la falta del deudor, a no ser que la ley obligue al deudor a probar su ausencia de falta.

Párrafo.- Si la obligación es de no hacer, el deudor deberá una indemnización por daños y perjuicios por el solo hecho del incumplimiento.

Artículo 1291.- Daños y perjuicios debidos a partir de la puesta en mora. La indemnización por daños y perjuicios solo se adeudará a partir del momento en que el deudor sea puesto en mora, en la forma prevista en el artículo 1277, de cumplir con su obligación, excepto en aquellos casos en que la cosa que el deudor se ha obligado a transferir o hacer solo se haya podido transferir o hacer en determinado plazo que el deudor ha dejado pasar.

Párrafo.- Estos daños y perjuicios se adeudarán con motivo ya sea del incumplimiento de la obligación o del retraso en su cumplimiento.

Artículo 1292.- Emplazamiento innecesario. No será necesario el emplazamiento si todo indica que la obligación no podrá ya cumplirse.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1293.- Fuerza mayor o caso fortuito. No habrá lugar a daños y perjuicios si, como consecuencia de una causa de fuerza mayor o de un caso fortuito, el deudor se ha visto imposibilitado de cumplir su obligación.

Artículo 1294.- Falta del deudor. La falta del deudor podrá limitar o excluir su derecho a reparación si ha contribuido a causar su propio daño.

Artículo 1295.- Cantidad de los daños y perjuicios. La indemnización por daños y perjuicios a que el acreedor tendrá derecho consistirá en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que haya sido privado, salvo las excepciones y limitaciones previstas en los artículos 1296 al 1303.

Artículo 1296.- Indemnización de los daños previsibles. El deudor solo estará obligado a indemnizar los daños y perjuicios previstos en el contrato o aquellos que se hayan podido prever al momento de contratar, a no ser que el incumplimiento proceda de su dolo, culpa grave o mala fe.

Artículo 1297.- Indemnización de los daños causados directamente por el incumplimiento. Aun en caso de dolo, de culpa grave o de mala fe, los daños y perjuicios que por pérdida o faltas de ganancias se deban al acreedor solo podrán incluir las que sean consecuencia inmediata y directa del incumplimiento del contrato.

Artículo 1298.- Cláusula penal. Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada que deberá pagar el contratante que deje de cumplirlo, no podrá exigírsele una suma mayor ni reducir tampoco su monto.

Párrafo.- Sin embargo, el juez podrá, aun de oficio, moderar o aumentar la cantidad convenida si esta tiene un carácter evidentemente excesivo o irrisorio. Se tendrá por no escrita cualquier estipulación contraria.

Artículo 1299.- Modificación de la cláusula penal en caso de ejecución parcial. Si la obligación principal ha sido ejecutada en parte, el juez, aun de oficio, podrá modificar la cantidad fijada de daños y perjuicios en proporción del interés que la ejecución parcial ha proporcionado al acreedor, sin perjuicio de la aplicación del artículo 1298. Se reputará no escrita cualquier estipulación contraria.

Artículo 1300.- Obligaciones de pagar en dinero. En las obligaciones que se limitan al pago de determinada cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento consistirán, salvo convención contraria, en la condenación a los intereses al tipo legal o judicial.

Párrafo I.- Deberán abonarse estos daños y perjuicios sin que el acreedor deba justificar ninguna pérdida.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo II.- Los intereses solo se adeudarán a partir de la fecha de la demanda o de la constitución en mora del deudor por uno de los medios previstos en el artículo 1277, excepto en los casos en que la ley los haga correr de pleno derecho.

Párrafo III.- El acreedor al que el deudor en mora cause, por su mala fe, un perjuicio independiente del ocasionado por el retardo, podrá obtener daños y perjuicios distintos al de los intereses moratorios del crédito.

Artículo 1301.- Intereses moratorios convencionales. En caso de determinación convencional de los intereses moratorios, se aplicará el artículo 1298. Se reputará no escrita cualquier estipulación contraria.

Artículo 1302.- Intereses sobre el monto de la indemnización. En cualquier materia, la condena a una indemnización implicará el pago, a la tasa que fije el juez, de los intereses de esta, que correrán, salvo disposición contraria de la ley, a partir de la fecha del fallo, a menos que el juez decida de otro modo.

Párrafo.- En el supuesto de que la decisión sea confirmada en apelación, se adeudarán los intereses, de pleno derecho y a la tasa legal vigente, a partir de la fecha de la sentencia dictada en el primer grado. En cualquier otro caso, la indemnización concedida por la jurisdicción de apelación solo producirá intereses a partir de la fecha de la decisión dictada en segundo grado. El juez del segundo grado podrá decidir, en cualquier caso, no aplicar las disposiciones de este párrafo.

Artículo 1303.- Intereses que generan nuevos intereses. Los intereses devengados por los capitales podrán a su vez generar nuevos intereses en virtud de una demanda judicial o de un acuerdo especial, con tal de que, sea en la demanda o en el acuerdo, se trate de intereses debidos, como mínimo, durante un año entero.

Párrafo I.- Sin embargo, las rentas vencidas de contratos como los arrendamientos, alquileres, las rentas perpetuas o vitalicias generarán intereses a partir de la fecha de la demanda o del acuerdo.

Párrafo II.- Esta misma regla se aplicará a las restituciones de frutos y a los intereses abonados por un tercero a un acreedor por cuenta del deudor.

SECCIÓN III

DE LA LIBERACIÓN DEL ACREEDOR EN CASO DE INEJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR

Artículo 1304.- Excepción de inejecución. En los contratos sinalagmáticos, el incumplimiento de una de las partes de sus obligaciones autorizará automáticamente a la otra, en la misma medida, a no cumplir las suyas.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1305.- Resolución del contrato. En los contratos sinalagmáticos, el acreedor de las obligaciones incumplidas podrá siempre pedir la resolución del contrato contra su deudor.

Párrafo.- En este caso, el contrato no se resolverá de pleno derecho. El acreedor podrá constreñir al deudor a cumplir lo prometido, de ser posible, o pedir la resolución del contrato y el abono de una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 1306.- Resolución judicial. La resolución deberá pedirse judicialmente; el juez podrá conceder al demandado un plazo proporcionado a las circunstancias para cumplir sus obligaciones.

Párrafo.- La resolución pronunciada por el juez tendrá efectos retroactivos a la fecha de la celebración del contrato; sin embargo, el juez podrá limitar estos efectos a la fecha en que las obligaciones han dejado de cumplirse.

Artículo 1307.- Cláusula resolutoria. Las partes podrán siempre acordar una cláusula de resolución de pleno derecho para el caso de que una de ellas incumpla su obligación.

Párrafo.- El acreedor no podrá invocar esta cláusula de mala fe.

Artículo 1308.- Resolución del contrato a cuenta y riesgo del acreedor. En caso de incumplimiento de las obligaciones del deudor, el acreedor podrá, previa notificación, resolver el contrato a su cuenta y riesgo.

Párrafo.- En este caso, el deudor podrá apoderar al tribunal para que declare abusiva la resolución. Si el juez acoge la demanda, pronunciará, a su elección, el mantenimiento del contrato y la condena del acreedor a daños y perjuicios, o solamente esta última.

SECCIÓN IV

DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS CONVENCIONES

Artículo 1309.- Interpretación por la común intención de las partes. En las convenciones se deberá atender más a la común intención de las partes contratantes que al sentido literal de las palabras.

Artículo 1310.- Cláusula de doble sentido. Si una cláusula es susceptible de doble sentido, se le deberá atribuir aquel en que pueda tener algún efecto y nunca el que no pueda producir ninguno.

Artículo 1311.- Frases de doble sentido. Las frases que puedan interpretarse en doble sentido deberán entenderse en el sentido que mejor se ajuste a la materia del contrato.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1312.- Términos ambiguos. Los términos ambiguos se interpretarán con arreglo a lo que el uso determine en el lugar donde el contrato se haya otorgado.

Artículo 1313.- Cláusulas usuales. Se entenderán incluidas en el contrato las cláusulas usuales aun cuando no consten de manera expresa.

Artículo 1314.- Interpretación de una cláusula en función de las demás. Las cláusulas de las convenciones se interpretarán en su conjunto, dando a cada una el sentido que resulte del acto entero.

Artículo 1315.- Interpretación a favor del deudor. En caso de duda, se interpretará la convención en contra del acreedor y a favor del deudor.

Artículo 1316.- Términos generales. Por muy generales que sean los términos en que aparezca redactada una convención, no comprenderá esta más cosas que aquellas sobre las cuales parezca que las partes se propusieron contratar.

Artículo 1317.- Caso explicativo. Cuando en un contrato se exprese un caso para explicar una obligación, no deberá deducirse que con ello se haya querido restringir la extensión que el convenio posea de derecho en los casos no expresados.

SECCIÓN V

DE LOS EFECTOS DE LAS CONVENCIONES RESPECTO DE TERCEROS

Artículo 1318.- Efecto de los contratos respecto de los terceros. Los contratos no producirán efecto sino respecto de las partes contratantes; no redundarán en perjuicio de terceros y solo los aprovecharán en los casos previstos en los artículos 1242 al 1244.

Artículo 1319.- Responsabilidad por el daño sufrido por un tercero. El daño sufrido por un tercero a causa del incumplimiento de un contrato del cual no ha sido parte solo dará lugar a responsabilidad con arreglo a las normas previstas en los artículos 1566 al 1600.

Artículo 1320.- Efectos del contraescrito. La contraescritura solo podrá surtir efecto entre las partes contratantes; no tendrá validez contra los terceros.

Párrafo.- Los terceros podrán prevalerse, a su elección, del convenio aparente o de la contraescritura, con tal que se pueda probar su existencia.



CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO IV DE LAS DIVERSAS CLASES DE OBLIGACIONES

SECCIÓN I DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES

Subsección 1.^a De la condición en general y de sus diversas especies

Artículo 1321.- Obligación condicional. La obligación será condicional cuando se hace depender de un suceso futuro e incierto, bien suspendiendo sus efectos hasta que aquel se verifique o bien dejándola sin efecto según ocurra o no aquel.

Artículo 1322.- Condición casual. La condición casual es la que depende del azar y no está sujeta a la voluntad del acreedor ni del deudor.

Artículo 1323.- Condición potestativa. La condición potestativa es la que hace depender el cumplimiento del contrato de un acontecimiento que una de las partes contratantes puede provocar o impedir a voluntad.

Artículo 1324.- Condición mixta. La condición mixta es la que depende al mismo tiempo de la voluntad de una de las partes contratantes y de un tercero.

Artículo 1325.- Nulidad de la condición imposible o ilegal. Será nula cualquier condición que sea imposible, contraria a las buenas costumbres o prohibida por la ley; será también nula la convención que de ella dependa por ser esta su causa impulsiva y determinante.

Artículo 1326.- Efecto de la condición de no hacer una cosa imposible. La condición de no hacer una cosa imposible no anulará la obligación contraída bajo dicha condición.

Artículo 1327.- Efecto de la condición puramente potestativa del deudor. Será nula la obligación contraída bajo una condición puramente potestativa de parte del deudor.

Artículo 1328.- Cumplimiento de la condición. La condición deberá cumplirse de la manera que las partes hayan verosímelmente querido y entendido que lo fuera.

Artículo 1329.- Condición de que se produzca algo en un plazo. Cuando se haya contraído una obligación bajo la condición de que se produzca un acontecimiento en un plazo determinado, esta condición se considerará no cumplida si expira el plazo sin que se haya producido el acontecimiento. Si no hay término fijo, la condición podrá cumplirse en cualquier momento y solo se considerará no cumplida cuando exista la certeza de que el acontecimiento nunca se producirá.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1330.- Condición de que no se produzca algo en un plazo. Cuando se haya contraído una obligación bajo la condición de que no se produzca un acontecimiento en un plazo determinado, esta condición se considerará cumplida si expira el plazo sin que se haya producido el acontecimiento; lo será igualmente si, antes del vencimiento del plazo existe la certeza de que el acontecimiento nunca se producirá. Si no se ha estipulado un plazo determinado, solo se considerará cumplida cuando exista la certeza de que el acontecimiento nunca se producirá.

Artículo 1331.- Efecto del incumplimiento de la condición por la voluntad del deudor. La condición se considerará cumplida cuando el deudor obligado por ella impida su cumplimiento.

Artículo 1332.- Efecto retroactivo de la condición cumplida. La condición cumplida tendrá efecto retroactivo al día en que se contrajo la obligación. Si el acreedor muere antes del cumplimiento de la condición, sus derechos pasarán a sus herederos.

Artículo 1333.- Facultad del acreedor de tomar medidas conservatorias. El acreedor podrá ejercer todos los actos conservatorios de sus derechos antes de que se haya cumplido la condición.

Subsección 2.^a De la condición suspensiva

Artículo 1334.- Concepto de la condición suspensiva. La obligación contraída bajo una condición suspensiva es la que depende de un acontecimiento futuro e incierto, o de un acontecimiento ya producido pero desconocido por las partes.

Párrafo I.- En el primer caso, la obligación solo podrá cumplirse tras el acontecimiento.

Párrafo II.- En el segundo caso, tendrá efecto en la fecha en que se haya contraído.

Artículo 1335.- Riesgo de la pérdida o deterioro del bien bajo condición. Si la obligación se ha contraído bajo una condición suspensiva, el deudor que solo se haya obligado a entregar el bien que constituye la materia de la convención en caso de cumplirse la condición asumirá los riesgos asociados a dicho bien.

Párrafo I.- Si el bien ha perecido por completo sin culpa del deudor, la obligación quedará extinguida.

Párrafo II.- Si el bien se ha deteriorado sin culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre rescindir la obligación o exigir el bien en el estado en que se encuentre, sin disminución del precio.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo III.- Si el bien se ha deteriorado por culpa del deudor, el acreedor tendrá derecho a rescindir la obligación o a exigir el bien en el estado en que se encuentre y una indemnización por daños y perjuicios.

Subsección 3.^a De la condición resolutoria

Artículo 1336.- Concepto de la condición resolutoria. La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían de no haber existido la obligación.

Artículo 1337.- No suspensión del cumplimiento de la obligación. La condición resolutoria no suspende el cumplimiento de la obligación; solo obliga al acreedor, en caso de producirse el acontecimiento previsto por la condición, a restituir lo recibido.

SECCIÓN II

DE LAS OBLIGACIONES A TÉRMINO

Artículo 1338.- Diferencia entre el término y la condición. El término se diferencia de la condición en que aquel no suspende la obligación, sino que solo retarda su cumplimiento.

Artículo 1339.- Inexigibilidad de la deuda a término. Lo que se debe a término no podrá reclamarse antes de su vencimiento; lo que se ha pagado antes del vencimiento no podrá repetirse.

Artículo 1340.- Estipulación del término a favor del deudor. Se presumirá siempre que el término se ha estipulado en favor del deudor, a no ser que de la misma estipulación o de sus circunstancias resulte que se convino asimismo a favor del acreedor.

Artículo 1341.- Pérdida del término por la disminución de las garantías. El deudor no podrá reclamar el beneficio del término cuando, por su actuación, haya disminuido las garantías que ha aportado por el contrato a su acreedor.

SECCIÓN III

DE LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS

Artículo 1342.- Obligación alternativa. El deudor de una obligación alternativa se liberará por la entrega de uno de los dos bienes comprendidos en la obligación.

Artículo 1343.- Opción del deudor. La opción pertenecerá al deudor si no le ha sido otorgada expresamente al acreedor.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1344.- Liberación de la deuda alternativa. El deudor podrá liberarse entregando uno de los dos bienes prometidos; pero no podrá obligar al acreedor a que reciba una parte de una y una parte de otra.

Artículo 1345.- Conversión en obligación pura y simple. La obligación será pura y simple, aunque se haya contraído de una manera alternativa, si uno de los dos bienes prometidos no puede ser objeto de la obligación.

Artículo 1346.- Conversión en obligación pura y simple por haber perecido una de las cosas prometidas. La obligación alternativa se convertirá en pura y simple si uno de los bienes prometidos perece y ya no puede ser entregado, aunque sea por falta del deudor. El precio del bien no podrá ofrecerse en su lugar.

Párrafo.- Si perecen los dos bienes y el deudor ha cometido falta en relación con uno de ellos, deberá pagar el precio del que haya perecido en último lugar.

Artículo 1347.- Opción otorgada por el contrato al acreedor. Si en los supuestos previstos en el artículo 1346 se ha otorgado al acreedor la facultad de elegir, se harán las siguientes distinciones:

- 1) Si ha perecido uno solo de los bienes, sin culpa del deudor, el acreedor deberá aceptar el que queda; si el deudor ha incurrido en falta, el acreedor podrá pedir el bien que queda o el precio del que ha perecido;
- 2) Si los dos bienes han perecido y el deudor ha incurrido en falta con respecto a los dos o solo respecto de uno de ellos, el acreedor podrá exigir el precio de uno u otro a su elección.

Artículo 1348.- Existencia de más de dos bienes bajo obligación alternativa. En los casos que hayan más de dos bienes incluidos en la obligación alternativa se aplicarán las disposiciones del artículo 1347.

SECCIÓN IV DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

Subsección 1.^a De la solidaridad entre los acreedores

Artículo 1349.- Obligación solidaria. La obligación es solidaria entre varios acreedores cuando el título dé expresamente a cada uno de ellos el derecho de pedir el pago del total del crédito y cuando el pago hecho a uno de ellos libere al deudor, aunque el beneficio de la obligación sea partible y divisible entre los diversos acreedores.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1350.- Opción del deudor de pagar a cualquiera de sus acreedores. El deudor podrá pagar a cualquiera de sus acreedores, a su elección, mientras no haya sido apremiado por uno de ellos. Sin embargo, la quita o condonación dada por uno de los acreedores solidarios solo liberará al deudor por la parte de este acreedor.

Artículo 1351.- Interrupción de la prescripción. Cualquier acto que interrumpa la prescripción respecto de uno de los acreedores solidarios aprovechará a los demás.

Subsección 2.^a

De la solidaridad por parte de los deudores

Artículo 1352.- Solidaridad entre deudores. Habrá solidaridad por parte de los deudores cuando estos se encuentren obligados a una misma cosa de tal forma que pueda exigirse a cada uno de ellos la totalidad, así como cuando el pago hecho por uno solo de ellos libere a los demás respecto del acreedor.

Artículo 1353.- Solidaridad entre deudores obligados de manera distinta. La obligación podrá ser solidaria, aunque uno de los deudores esté obligado de una manera distinta que el otro al pago de la misma cosa; por ejemplo, si uno solo está obligado condicionalmente mientras que el compromiso del otro es puro y simple, o, si uno tiene un término que no le ha sido concedido al otro.

Artículo 1354.- Estipulación expresa de la solidaridad. La solidaridad no se presume; deberá ser estipulada de manera expresa. Esta regla se aplicará siempre, salvo en el caso de que la solidaridad tenga lugar de pleno derecho en virtud de una disposición de la ley.

Artículo 1355.- Opción del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación. El acreedor de una obligación contraída solidariamente podrá dirigirse a aquel de los deudores que le parezca, sin que este pueda oponerle el beneficio de división.

Artículo 1356.- Facultad del acreedor de ejercer acciones contra los deudores solidarios. Las acciones ejercidas contra uno de los deudores no impedirán al acreedor ejercer otras iguales contra los demás.

Artículo 1357.- Pérdida del bien. Si el bien debido ha perecido por la falta o durante la mora de uno o varios deudores solidarios, los otros codeudores no quedarán liberados de la obligación de pagar el precio, pero tampoco estarán obligados a pagar una indemnización por los daños y perjuicios.

Párrafo.- El acreedor solo podrá exigir daños y perjuicios contra los deudores por cuya falta ha perecido el bien y contra aquellos que han incurrido en mora.

Artículo 1358.- Interrupción de la prescripción. Las acciones ejercidas contra uno de los deudores solidarios interrumpirán la prescripción con respecto a todos.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1359.- Demanda de pago de intereses. La demanda de pago de intereses formulada contra uno de los deudores solidarios hará correr los intereses con respecto a todos.

Artículo 1360.- Facultad del codeudor de oponer excepciones al acreedor. El codeudor solidario que sea apremiado por el acreedor podrá oponer todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, todas las que les sean personales, así como también todas las que sean comunes a todos los codeudores.

Párrafo.- No podrá oponer las excepciones que sean exclusivamente personales de algunos de los demás codeudores.

Artículo 1361.- Solidaridad y confusión. Si uno de los codeudores se convierte en heredero único del acreedor, o si el acreedor viene a ser el único heredero de uno de los deudores, la confusión solo extinguirá el crédito solidario por la parte y porción del deudor o del acreedor.

Artículo 1362.- División de la deuda respecto de un codeudor solidario. El acreedor que consienta a la división de la deuda con respecto a uno de los codeudores conservará su acción solidaria contra los demás, previa deducción de la parte del deudor al que haya eximido de la solidaridad.

Artículo 1363.- Renuncia a la solidaridad respecto de un codeudor solidario. El acreedor que reciba separadamente la parte de uno de los deudores, sin reservarse en el recibo la solidaridad o sus derechos en general, tan solo renunciará a la solidaridad respecto de este deudor.

Párrafo I.- No se supondrá que el acreedor ha eximido de solidaridad al deudor cuando reciba de este una suma equivalente a la porción a la que esté obligado si en el recibo de pago no se hace constar que corresponde a su parte.

Párrafo II.- Sucederá lo mismo con respecto a la simple demanda formulada contra uno de los codeudores por su parte si este no ha asentido a la demanda o si no ha intervenido una sentencia condenatoria.

Artículo 1364.- Renuncia a la solidaridad respecto de un codeudor solidario por los atrasos e intereses. El acreedor que reciba separadamente y sin reserva la parte de uno de los codeudores en los atrasos o intereses de la deuda solo perderá la solidaridad respecto de los atrasos o intereses vencidos, y no en relación con los que estén por vencer, ni con el capital, a menos que el pago dividido se haya prolongado durante un período de cinco años consecutivos.

Artículo 1365.- División de la deuda solidaria entre los deudores. La obligación contraída solidariamente frente al acreedor se dividirá de pleno derecho entre los deudores, que entre ellos solo estarán obligados cada uno por su parte y porción.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1366.- Repetición de un codeudor contra los demás. El codeudor de una deuda solidaria que la ha pagado por completo solo podrá repetir contra los demás codeudores la parte y porción de cada uno de ellos.

Párrafo.- Si uno de ellos es insolvente, la pérdida ocasionada por su insolvencia se repartirá a prorrata entre los demás codeudores solventes y el que haya hecho el pago.

Artículo 1367.- Insolvencia de uno o varios codeudores. En el caso en que el acreedor haya renunciado a la acción solidaria respecto de uno de los deudores, si uno o varios de los demás codeudores devienen insolventes, la porción de los insolventes se repartirá proporcionalmente entre todos los deudores, incluidos aquellos que el acreedor haya liberado con anterioridad de la solidaridad.

Artículo 1368.- Deuda solidaria que solo concierne a uno de los codeudores. Si el asunto por el cual se ha contraído la deuda solidariamente solo concierne a uno de los deudores solidarios, este estará obligado por toda la deuda respecto a los demás codeudores, que no se considerarán, con relación a él, sino como sus fiadores.

SECCIÓN V DE LAS OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES

Artículo 1369.- Obligaciones divisibles o indivisibles. La obligación es divisible o indivisible según tenga por objeto un bien que, en su entrega, o un hecho que, en su ejecución, sea o no susceptible de división, ya sea material o intelectual.

Artículo 1370.- Obligación indivisible, aunque la cosa sea divisible por naturaleza. La obligación será indivisible, aunque el bien o el hecho que constituya su objeto sea divisible por su naturaleza, si el punto de vista desde el que se considera en la obligación no la hace susceptible de ejecución parcial.

Artículo 1371.- La solidaridad no implica indivisibilidad. La solidaridad estipulada no dará a la obligación el carácter de indivisibilidad.

Subsección 1.^a De los efectos de la obligación divisible

Artículo 1372.- Ejecución de la obligación divisible. La obligación que sea susceptible de división deberá ejecutarse entre el acreedor y el deudor como si fuese indivisible. La divisibilidad solo tendrá aplicación respecto de sus herederos, que solo podrán reclamar la deuda o que solo estarán obligados a pagarla por las partes que les corresponden o por las que estén obligados como representantes del acreedor o del deudor.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1373.- Excepciones al principio de que la obligación divisible deberá ejecutarse como indivisible entre las partes. El principio establecido en el artículo 1372 estará sujeto a las siguientes excepciones en lo que concierne a los herederos del deudor:

- 1) Si la deuda es hipotecaria;
- 2) Si se trata de un cuerpo cierto;
- 3) Si se trata de la deuda alternativa de bienes que son de elección del acreedor, de los cuales uno solo es indivisible;
- 4) Si por el título solo uno de los herederos resulta encargado de la ejecución de la obligación;
- 5) Si de la naturaleza del compromiso, del bien que constituye su objeto o del fin subyacente al contrato se desprende que la intención de los contratantes ha sido que la deuda no pueda liquidarse parcialmente.

Párrafo.- En los tres primeros casos, el heredero que posea el bien debido o el inmueble hipotecado por la deuda podrá ser apremiado por todo el bien o inmueble, sin perjuicio de su derecho a recurrir contra sus coherederos. En el cuarto caso, el heredero que sea el obligado único de la deuda; y en el quinto, cada heredero podrá también ser apremiado por la totalidad, sin perjuicio de su derecho de recurso contra los demás coherederos.

Subsección 2.^a De los efectos de la obligación indivisible

Artículo 1374.- Efecto de la obligación indivisible. Cada una de las personas que haya contratado conjuntamente una deuda indivisible estará obligada por el todo, aunque la obligación no haya sido contratada solidariamente.

Párrafo.- Esta misma regla se aplicará respecto de los herederos de la persona que haya contraído la obligación indivisible.

Artículo 1375.- Facultad de cada heredero de exigir la totalidad de la deuda. Cada uno de los herederos del acreedor podrá exigir en su totalidad la ejecución de la obligación indivisible.

Párrafo.- No podrá condonar uno por sí solo la totalidad de la deuda ni percibir el precio en lugar de la cosa. Si uno de los herederos condona por sí solo la deuda o percibe el precio de la cosa, su coheredero solo podrá solicitar la cosa indivisible dando cuenta de la porción del coheredero que haya condonado la deuda o percibido el precio.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1376.- Facultad del coheredero demandado de pedir un plazo para poner en causa a sus coherederos. El heredero del deudor al que se haya demandado por la totalidad de la obligación podrá pedir un plazo para poner en causa a sus coherederos, a menos que la deuda sea de tal naturaleza que solo deba ser pagada por el heredero demandado, en cuyo caso este podrá ser condenado solo, sin perjuicio de su derecho de repetir contra sus coherederos.

SECCIÓN VI DE LAS OBLIGACIONES CON CLÁUSULA PENAL

Artículo 1377.- Concepto de cláusula penal. La cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar la ejecución de un convenio, se obliga a alguna cosa fija en caso de faltar a su cumplimiento.

Artículo 1378.- Régimen de nulidades. La nulidad de la obligación principal conllevará la nulidad de la cláusula penal. La nulidad de esta no implicará la de la obligación principal.

Artículo 1379.- Facultad del acreedor de exigir la penalidad o el cumplimiento de la obligación. El acreedor, en lugar de reclamar la penalidad estipulada contra el deudor que se haya constituido en mora, podrá exigir el cumplimiento de la obligación principal.

Artículo 1380.- La cláusula penal como compensación por los daños y perjuicios. La cláusula penal constituye la compensación por los daños y perjuicios sufridos por el acreedor como consecuencia del incumplimiento de la obligación principal.

Párrafo.- El acreedor no podrá pedir a la vez el cumplimiento de la obligación principal y la penalidad, a menos que esta se haya estipulado por el simple retardo.

Artículo 1381.- Necesidad de puesta en mora. Con independencia de que la obligación primitiva contenga o no un plazo dentro del cual deba ser cumplida, solo incurrirá en la penalidad el deudor que haya sido puesto en mora.

Párrafo.- Si la obligación se ha cumplido en parte, el juez, incluso de oficio, podrá disminuirla en proporción al interés que el cumplimiento parcial haya proporcionado al acreedor, sin perjuicio de la aplicación del artículo 1298. Cualquier disposición en contrario se tendrá por no escrita.

Artículo 1382.- Obligación indivisible. Si la obligación originaria contraída con una cláusula penal es de una cosa indivisible, se incurrirá en la penalidad por la falta de uno solo de los herederos del deudor; y esta podrá pedirse en su totalidad contra el autor de la falta o contra cada uno de los coherederos por su parte y porción, e hipotecariamente por el todo, sin perjuicio del recurso de estos últimos contra el responsable de que se haya incurrido en la pena.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1383.- Obligación divisible. Si la obligación originaria contraída con una cláusula penal es divisible, solo incurrirá en la penalidad el heredero del deudor que haya contravenido esta obligación, y solamente por la parte a la que estaba obligado en la obligación principal, sin que haya acción contra los que la hayan cumplido.

Párrafo.- Esta regla estará sujeta a una excepción en el caso de que la cláusula penal se haya agregado con la intención de que el pago no pueda hacerse parcialmente, y un coheredero impida el cumplimiento de la obligación en su totalidad. En este supuesto, podrá exigirse contra él la penalidad entera, y contra los demás coherederos solamente su porción, sin perjuicio del recurso de estos.

CAPÍTULO V DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 1384.- Causas de extinción de las obligaciones. Las obligaciones se extinguen por el pago, la compensación, la quita voluntaria, la confusión, la pérdida de la cosa, la nulidad o la rescisión, la condición resolutoria, la novación y la prescripción.

SECCIÓN I

DEL PAGO

Subsección 1.^a Del pago en general

Artículo 1385.- Concepto del pago. El pago es el acto por el cual el deudor se libera de su deuda, cumpliéndola.

Artículo 1386.- Prueba del pago. Salvo lo previsto en los artículos 1429 y 1430, el pago no se supone; deberá probarse.

Párrafo.- La carga de la prueba incumbe a quien se pretenda liberado.

Artículo 1387.- Personas que pueden hacer el pago. El pago podrá cumplirse por cualquier persona que tenga interés, tal como un coobligado o un fiador.

Párrafo.- La obligación podrá también ser pagada por un tercero que no tenga ningún interés, sin perjuicio de su derecho de repetir, si procede, contra el deudor.

Artículo 1388.- Requisitos para el pago. Para pagar válidamente será preciso ser dueño del bien que se da en pago y capaz de enajenarlo.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Sin embargo, el pago de una suma de dinero u otro bien fungible será válido, aunque el pago lo haga alguien que no sea su dueño o que no tenga capacidad para enajenarlo.

Artículo 1389.- Personas que pueden recibir el pago. El pago deberá hacerse al acreedor, a su apoderado o a quien esté autorizado por los tribunales o por la ley para recibir en su nombre.

Párrafo.- El pago hecho a quien no tenga poder de recibir en nombre del acreedor será válido si este lo ratifica o se aprovecha de él.

Artículo 1390.- Pago de buena fe a quien posea el crédito. El pago hecho de buena fe a quien posea el crédito será válido, aunque después sufra la evicción el poseedor.

Artículo 1391.- Pago a persona incapaz. El pago hecho al acreedor no será válido si este se encuentra incapacitado para recibirlo, a menos que el deudor pruebe que el bien pagado ha quedado en provecho del acreedor.

Artículo 1392.- Pago hecho en perjuicio de un embargo u oposición. El pago hecho por el deudor a su acreedor en perjuicio de un embargo o de una oposición no será válido ante los acreedores ejecutantes u oponentes, que podrán, según su derecho, obligarle a pagar de nuevo, sin perjuicio, solo en este caso, del derecho del deudor de recurrir contra el acreedor.

Artículo 1393.- Derecho del acreedor de recibir lo convenido. No podrá obligarse al acreedor a que reciba un bien distinto del que se le adeude, aunque el valor del bien ofrecido sea igual o aún mayor.

Párrafo.- De tratarse de una suma de dinero, el pago deberá hacerse en la moneda convenida, sin perjuicio de la legislación en materia monetaria.

Artículo 1394.- Aceptación de pago de un bien diferente al pactado. Si el acreedor acepta en pago un bien que no sea el objeto mismo de la deuda, se considerará que el pago ha tenido lugar el día de la aceptación, aunque no se haya hecho la entrega del bien ofrecido en pago.

Artículo 1395.- Deuda de una cosa solo determinada en especie. Si la deuda es de una cosa que solo está determinada en cuanto a su especie, no se obligará al deudor, para que quede libre, a darla de la mejor especie, aunque tampoco pueda ofrecerla de la peor.

Artículo 1396.- Deuda de una suma de dinero. La obligación que resulta de una suma de dinero nunca lo será sino de la suma numérica expresada en el contrato.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Si hay aumento o disminución del valor de la moneda antes de la fecha del pago, el deudor deberá pagar solamente la suma numérica convenida en la moneda de curso legal en el momento del pago.

Artículo 1397.- Derecho del acreedor de recibir lo convenido aunque sea divisible. El deudor no podrá obligar al acreedor a recibir parcialmente el pago de una deuda, aunque esta sea divisible.

Artículo 1398.- Lugar del pago. El pago deberá hacerse en el lugar designado en la convención. Si no se ha designado un lugar y se trata de un cuerpo cierto y determinado, el pago deberá hacerse en el lugar donde se encontraba la cosa objeto de la obligación al momento de contraerse esta.

Párrafo.- Fuera de estos dos casos, el pago deberá hacerse en el domicilio del deudor.

Artículo 1399.- Gastos del pago. Los gastos asociados al pago correrán por cuenta del deudor.

Subsección 2.^a De la aplicación de los pagos

Artículo 1400.- Aplicación del pago por el deudor. El deudor de varias deudas tendrá derecho a declarar, cuando pague, la deuda que desee liquidar.

Artículo 1401.- Deudas que generan intereses o rentas. El deudor de una obligación que genere intereses o rentas deberá aplicar el pago de forma preferente a estos; cualquier excedente se aplicará al capital.

Artículo 1402.- Imputación de pago por un recibo expedido por el acreedor. Si el deudor de varias deudas ha aceptado un recibo por el cual el acreedor ha imputado el pago, de manera específica, a una de estas deudas, el deudor no podrá ya exigir la aplicación del pago a una deuda diferente, a menos que haya sido víctima de dolo o sorpresa por parte del acreedor.

Artículo 1403.- Recibo sin indicación de aplicación de pago. Si el recibo no expresa ninguna aplicación del pago, este deberá imputarse a la deuda que le convenga más pagar al deudor en ese momento, entre aquellas que estén vencidas en iguales condiciones; sino, se imputará a la deuda vencida, aunque sea menos onerosa que las no vencidas.

Párrafo.- Si las deudas son de igual naturaleza, la aplicación se hará a la más antigua; si son todas de la misma fecha, el pago se aplicará proporcionalmente a todas ellas.



CONGRESO NACIONAL

Subsección 3.^a De los plazos judiciales de gracia

Artículo 1404.- Facultad del juez de aplazar el pago. El juez podrá aplazar o escalonar el pago de las cantidades adeudadas durante un período máximo de dos años, para lo cual tomará en consideración la situación del deudor y las necesidades del acreedor.

Párrafo I.- El juez podrá, asimismo, por decisión especial y motivada, disponer que las sumas correspondientes a los vencimientos aplazados devenguen interés a un tipo reducido, que no podrá ser inferior a la tasa legal, o que los pagos se imputen primero al capital.

Párrafo II.- Además, podrá subordinar estas medidas al cumplimiento por el deudor de actos destinados a facilitar o garantizar el pago de la deuda.

Párrafo III.- Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las deudas de alimentos.

Artículo 1405.- Suspensión de los procedimientos de ejecución. La decisión del juez dictada en aplicación del artículo 1404 suspenderá los procedimientos de ejecución que haya iniciado el acreedor. Durante el plazo fijado por el juez no se adeudarán los recargos de intereses ni las moras.

Artículo 1406.- Disposiciones de orden público. Cualquier cláusula contraria a estas disposiciones se reputará no escrita.

Subsección 4.^a De los ofrecimientos de pago y de la consignación

Artículo 1407.- Ofrecimiento real de pago. Si el acreedor rehúsa recibir el pago, el deudor podrá hacerle ofrecimientos reales y, de negarse el acreedor a aceptarlos, podrá consignar la suma o la cosa ofrecida.

Párrafo.- Los ofrecimientos reales seguidos de consignación liberarán al deudor y, si se han hecho válidamente, surten respecto de él efecto de pago y la cosa consignada de esta manera quedará bajo la responsabilidad del acreedor.

Artículo 1408.- Requisitos de validez del ofrecimiento real. Para que los ofrecimientos reales sean válidos, será necesario:

- 1) Que se hagan al acreedor con capacidad para recibirlos o a la persona que tenga poder para recibir en su nombre;
- 2) Que lo haga una persona capaz de pagar;



CONGRESO NACIONAL

- 3) Que sean por la totalidad de la suma exigible, de los atrasos o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación;
- 4) Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor;
- 5) Que se haya cumplido la condición bajo la cual se ha contraído la deuda;
- 6) Que los ofrecimientos se hagan en el lugar donde se ha convenido hacer el pago y que, en ausencia de convenio específico sobre el lugar del pago, se hagan al mismo acreedor en su domicilio o en el elegido para la ejecución del convenio;
- 7) Que los ofrecimientos se hagan por un alguacil que tenga calidad para realizar este tipo de actos.

Artículo 1409.- Requisitos para la validez de la consignación. No será necesario para la validez de la consignación que la haya autorizado el juez:

- 1) Que la haya precedido una intimación notificada al acreedor que contenga la indicación del día, la hora y el lugar donde se depositará la cosa ofrecida;
- 2) Que se desprenda el deudor de la cosa ofrecida entregándola en el depósito que indique la ley para recibir las consignaciones, con los intereses hasta el día del depósito;
- 3) Que el alguacil levante acta que indique la naturaleza de las especies ofrecidas, el hecho de haber rehusado el acreedor recibirlas, de no haber comparecido y, por último, del depósito;
- 4) Que en caso de incomparecencia del acreedor el acto del depósito le haya sido notificado al acreedor, con intimación de retirar la cosa depositada.

Artículo 1410.- Gastos. Si los ofrecimientos reales y la consignación son válidos, sus gastos correrán por cuenta del acreedor.

Artículo 1411.- Facultad del deudor de retirar la consignación. Mientras el acreedor no haya aceptado la consignación el deudor podrá retirarla; en caso de que la retire, no quedarán liberados ni sus codeudores ni sus fiadores.

Artículo 1412.- Efecto de la validación de los ofrecimientos reales y consignación. Si el propio deudor obtiene un fallo con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que declare la validez de sus ofrecimientos y consignación, no podrá ya, ni siquiera con el consentimiento del acreedor, retirar la consignación en perjuicio de sus codeudores o



CONGRESO NACIONAL

de sus fiadores.

Artículo 1413.- Efecto del consentimiento del acreedor al retiro de la consignación sobre las garantías. El acreedor que consienta que su deudor retire su consignación tras haber sido validada por una sentencia con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada no podrá, para el cobro de su crédito, ejercer los privilegios o hipotecas que lo garantizaban; solo podrá volver a tener derecho de hipoteca a partir de la fecha en que se revista al acto por el cual consintió en el retiro de la consignación de las formalidades requeridas para tener hipoteca.

Artículo 1414.- Consignación de un cuerpo cierto. Si la cosa adeudada es un cuerpo cierto que deba entregarse en el lugar en que se encuentre, el deudor deberá requerir al acreedor que lo recoja, por acto notificado a su persona o en su domicilio, o en el domicilio elegido para la ejecución de la convención. Hecho este requerimiento, si el acreedor no retira la cosa y el deudor necesita del espacio donde esté colocada, este último podrá obtener judicialmente el permiso de colocarla en depósito en otro lugar.

SECCIÓN II DE LA COMPENSACIÓN

Artículo 1415.- Concepto de la compensación. Si dos personas son deudoras una respecto de la otra, se verificará entre ellas una compensación que extinguirá ambas deudas de la manera y en los casos expresados más adelante.

Subsección 1.^a De la compensación legal

Artículo 1416.- Compensación de pleno derecho. Se verificará la compensación de pleno derecho por la sola fuerza de la ley, aun sin conocimiento de los deudores; las dos deudas se extinguirán recíprocamente desde el mismo instante en que existan a la vez hasta la concurrencia de sus cuantías respectivas.

Artículo 1417.- Requisitos de la compensación legal. La compensación solo tendrá lugar entre dos deudas que tengan por objeto una suma de dinero o determinada cantidad de cosas fungibles de la misma clase, ambas igualmente líquidas y exigibles.

Párrafo.- Los préstamos hechos en granos o productos que no hayan sido impugnados y cuyo precio esté regulado por tarifas de mercado podrán compensarse con sumas líquidas y exigibles.

Artículo 1418.- Plazo de gracia. El plazo de gracia no será un obstáculo para la compensación.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1419.- Excepciones a la compensación legal. La compensación tendrá lugar cualesquiera que sean las causas de las deudas, excepto en los casos siguientes:

- 1) Demanda de restitución de una cosa de la que se haya despojado injustamente a su propietario;
- 2) Demanda de restitución de un depósito y de un préstamo de uso;
- 3) Deuda cuyo objeto sean alimentos declarados inembargables.

Artículo 1420.- Facultad del fiador de oponer la compensación. El fiador podrá oponer la compensación de lo que el acreedor deba al deudor principal.

Párrafo.- Sin embargo, el deudor principal no podrá oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador, ni el deudor solidario podrá oponer la compensación de lo que el acreedor deba a su codeudor.

Artículo 1421.- Cesión de crédito. El deudor que acepte pura y simplemente la cesión que un acreedor haya hecho de sus derechos a un tercero no podrá ya oponer al cesionario la compensación que pudo haber opuesto al cedente antes de la aceptación.

Párrafo I.- Respecto de la cesión que no haya sido aceptada por el deudor, pero que le haya sido notificada, solo impedirá la compensación de los créditos posteriores a esta notificación.

Párrafo II.- No obstante, el deudor podrá oponer al acreedor subrogado un crédito posterior en la medida en que sea conexo a la deuda que el acreedor subrogante tenía contra él.

Artículo 1422.- Compensación de deudas pagaderas en lugares distintos. Si las dos deudas no son pagaderas en el mismo lugar, solo se podrá oponer la compensación teniendo en cuenta los gastos de la remesa.

Artículo 1423.- Compensación si hay varias deudas compensables. Si hay varias deudas compensables debidas por una misma persona, la compensación se regirá por las reglas que establece el artículo 1403 para la imputación de pagos.

Artículo 1424.- Imposibilidad de compensación en perjuicio de derechos adquiridos de un tercero. La compensación no tendrá lugar en perjuicio de los derechos adquiridos por un tercero. Por lo tanto, la persona que, siendo deudor, se convierte en acreedor tras el embargo retentivo hecho por un tercero en sus manos, no podrá oponer la compensación en perjuicio del embargante.

Párrafo.- No obstante, si las deudas son conexas, su compensación podrá siempre oponerse al embargante.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1425.- Pago de deuda extinguida por compensación. La persona que pague una deuda que esté extinguida de pleno derecho por la compensación no podrá, al tratar de cobrar el crédito cuya compensación no haya opuesto, prevalecerse, en perjuicio de terceros, de los privilegios e hipotecas que garantizaban su crédito, a menos que tenga una justa causa para ignorar la existencia del crédito que debía compensar su deuda.

Subsección 2.^a De la compensación judicial

Artículo 1426.- Compensación judicial. El demandado en pago de una deuda podrá, por demanda reconvenzional, invocar ante el juez apoderado la compensación de su deuda con un crédito, incluso inexigible, que tenga contra el demandante.

Párrafo I.- Si el juez admite la existencia del crédito invocado por el demandado, podrá proceder a la compensación.

Párrafo II.- Si las deudas son conexas, la compensación judicial será de derecho.

Artículo 1427.- Inaplicación de las excepciones del artículo 1419. Las excepciones previstas a la compensación legal por el artículo 1419 no se aplicarán a la compensación judicial.

Artículo 1428.- Momento en que surte efecto la compensación judicial. La compensación judicial surtirá efecto a partir de la sentencia que la pronuncie.

SECCIÓN III DE LA QUITA O PERDÓN DE LA DEUDA

Artículo 1429.- Liberación de la deuda por la entrega del título bajo firma privada. La entrega voluntaria del título original bajo firma privada hecha por el acreedor al deudor constituirá prueba definitiva de la liberación.

Artículo 1430.- Liberación de la deuda por la entrega de la primera copia del título ejecutorio. La entrega voluntaria de la primera copia del título hará presumir la quita de la deuda o el pago, sin perjuicio de la prueba en contrario.

Artículo 1431.- Liberación de la deuda respecto de los codeudores solidarios. La entrega del título original bajo firma privada o de la primera copia del título auténtico a uno de los deudores solidarios tendrá el mismo efecto en beneficio de sus codeudores.

Artículo 1432.- Efecto del descargo a un codeudor solidario respecto de los demás codeudores. La entrega o descargo convencional en provecho de uno de los codeudores solidarios liberará a todos los demás, a no ser que el acreedor se haya



CONGRESO NACIONAL

reservado expresamente sus derechos contra estos últimos.

Párrafo.- En este caso el acreedor solo podrá reclamar la deuda haciendo la deducción de la parte correspondiente a la persona a quien haya dado la quita.

Artículo 1433.- Entrega de la cosa dada en garantía. La entrega de la cosa dada en garantía no será suficiente para hacer presumir la quita de la deuda.

Artículo 1434.- Efecto del descargo a un deudor respecto de sus fiadores. La quita o descargo convencional concedido al deudor principal liberará a los fiadores.

Párrafo I.- El otorgado al fiador no liberará al deudor principal.

Párrafo II.- El otorgado a uno de los fiadores no liberará a los demás.

Artículo 1435.- Efecto del pago de un fiador. Lo que el acreedor reciba de un fiador para el descargo de su fianza deberá imputarse a la deuda y revertir en el descargo del deudor principal y de los demás fiadores.

SECCIÓN IV DE LA CONFUSIÓN

Artículo 1436.- Concepto de la confusión. Cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnan en la misma persona, se producirá de pleno derecho una confusión que extinguirá los dos créditos.

Artículo 1437.- Efectos de la confusión respecto de los fiadores y codeudores. La confusión efectuada en la persona del deudor principal aprovechará a sus fiadores.

Párrafo I.- La confusión efectuada en la persona del fiador no implicará la extinción de la obligación principal.

Párrafo II.- La confusión efectuada en la persona del acreedor solo aprovechará a sus codeudores solidarios por la porción de que sea deudor.

SECCIÓN V DE LA PÉRDIDA DE LA COSA DEBIDA

Artículo 1438.- Pérdida de la cosa debida. Cuando la cosa cierta y determinada que sea objeto de la obligación perezca, quede fuera del comercio o se pierda de tal modo que se ignore por completo su existencia, la obligación se extinguirá si la cosa ha perecido o se ha perdido sin culpa del deudor y antes de que este haya sido puesto en mora.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- Incluso si se ha puesto en mora al deudor la obligación se extinguirá si la cosa perece del mismo modo en poder del acreedor, de haberle sido entregada, siempre que el deudor no se haya obligado para los casos fortuitos.

Párrafo II.- El deudor estará obligado a probar el caso fortuito que alegue.

Párrafo III.- De cualquier modo que haya perecido o desaparecido la cosa robada, su pérdida no dispensará al que la haya sustraído de restituir su valor.

Párrafo IV.- Sea cual fuere la manera en que la cosa robada haya perecido o se haya perdido, su pérdida no eximirá al que la haya sustraído de la restitución del precio.

Artículo 1439.- Cesión de la indemnización. Cuando la cosa perezca, quede fuera del comercio o se pierda sin culpa del deudor, este estará obligado, si hay derechos o acciones de indemnización con relación a esta cosa, a cederlos a su acreedor.

Artículo 1440.- Cosas fungibles. Las sumas de dinero y demás cosas fungibles no perecen; el deudor siempre estará obligado a entregarlas, incluso en ausencia de emplazamiento.

SECCIÓN VI

DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LAS CONVENCIONES

Subsección 1.^a

De las demandas de nulidad

Artículo 1441.- Plazo para demandar la nulidad. La demanda en nulidad deberá incoarse en un plazo de cinco años, salvo que una ley particular disponga otro. Cuando se trate de violencia el plazo solo se contará a partir del día en que haya cesado esta; en caso de error o dolo, o de ausencia o falsedad de la causa de la obligación, el plazo correrá a partir del día en que estos se hayan descubierto.

Párrafo I.- Respecto a los actos hechos por un menor, el plazo comenzará a correr a partir del día de su mayoría o emancipación; respecto a los actos hechos por un adulto protegido, a partir de la fecha en que haya tenido conocimiento de ellos y se encuentre en condiciones de rehacerlos válidamente.

Párrafo II.- Este plazo comenzará a correr contra los herederos del incapaz a partir del día de la muerte de este, si no ha comenzado a correr antes.

Artículo 1442.- Nulidad de una convención contraria al orden público. La acción de nulidad contra una convención contraria al orden público la podrá pedir cualquier persona que tenga interés, así como el Ministerio Público.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Esta acción prescribirá a los veinte años a partir de la fecha de la formación de la convención.

Artículo 1443.- Nulidad de una convención ilícita o inmoral. La nulidad también se podrá pronunciar si una de las partes ignoraba que la convención era ilícita o inmoral.

Artículo 1444.- Nulidad pronunciada de oficio por el juez. Si ninguna de las partes alega la nulidad de una convención ilícita o inmoral, el juez apoderado de un litigio relativo a esta convención pronunciará su nulidad de oficio.

Artículo 1445.- Perpetuidad de la excepción de nulidad. La excepción de nulidad es perpetua.

Subsección 2.^a

De las restituciones que resultan de la nulidad

Artículo 1446.- Efectos de la nulidad. El contrato nulo no surtirá ningún efecto y lo que haya sido proporcionado en su ejecución se deberá restituir, sin perjuicio de los daños e intereses que puedan pronunciarse contra la parte por cuya falta se haya incurrido en la nulidad.

Artículo 1447.- Efectos de la nulidad por causa ilícita o inmoral. Si la convención es nula por causa ilícita o inmoral, solamente la parte que ignoraba el vicio tendrá derecho a demandar la restitución.

Párrafo.- Si ambas partes conocían el vicio no habrá lugar a restitución.

Artículo 1448.- Restitución. La restitución consistirá en poner al acreedor en el estado en que se habría encontrado de no haber celebrado la convención.

Artículo 1449.- Restitución de los incapaces. Por excepción a la regla establecida en el artículo 1448, a los menores de edad y a los adultos bajo tutela no se les podrá exigir el reembolso de lo que se les haya pagado durante la minoridad o la tutela, a menos que se establezca que lo pagado ha redundado en su provecho.

Párrafo.- En este caso, los menores y adultos bajo tutela solo estarán obligados a restituir el beneficio que subsista.

Artículo 1450.- Forma de la restitución. La restitución se hará en especie y solo se admitirá la restitución del valor en los siguientes casos:

- 1) Si la cosa se ha destruido y no puede ser remplazada;



CONGRESO NACIONAL

- 2) En caso de un bien mueble, si el deudor lo ha vendido a un tercero de buena fe y este lo tiene en posesión; en caso de un inmueble, si se ha hecho la transcripción o inscripción de la venta;
- 3) Si lo que se ha proporcionado ha sido un servicio.

Artículo 1451.- Deterioro de la cosa. Si la restitución se ha hecho en especie; el deudor deberá compensar al acreedor por los deterioros sufridos por la cosa.

Párrafo I.- El acreedor deberá compensar al deudor por las mejoras hechas al bien.

Párrafo II.- No darán lugar a indemnización los deterioros causados por un caso fortuito, o por el uso normal de la cosa, ni las mejoras imputables a circunstancias fortuitas.

Párrafo III.- El deudor deberá restituir también los frutos y rentas producidos por el bien, salvo si los ha percibido de buena fe.

Artículo 1452.- Restitución en valor. Si la restitución se hace en valor, se determinará el importe de la suma debida en función del valor actual de la cosa proporcionada, según su estado en la fecha de la entrega.

Párrafo.- Esta suma devengará intereses al tipo legal o judicial a partir del día en que sea definitiva la decisión que la determine, según las reglas establecidas en el artículo 1302.

Artículo 1453.- Restitución en valor de un servicio. Si la obligación cumplida ha sido la prestación de servicio, se calculará el valor de la restitución según la utilidad que el deudor haya obtenido de este servicio en la fecha en que lo recibió.

Artículo 1454.- Restitución de sumas de dinero. La restitución de las sumas de dinero se hará según lo dispuesto en el artículo 1396.

CAPÍTULO VI

DE LAS OPERACIONES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN I

DEL PAGO CON SUBROGACIÓN

Artículo 1455.- Clases de subrogación. La subrogación en los derechos del acreedor en provecho de una tercera persona que le pague podrá ser convencional o legal.

Artículo 1456.- Subrogación convencional. La subrogación será convencional en los siguientes casos:



CONGRESO NACIONAL

- 1) Si al recibir el acreedor su pago de una tercera persona, la subroga en sus derechos, acciones, privilegios o hipotecas contra el deudor; esta subrogación deberá expresarse y hacerse al mismo tiempo que el pago;
- 2) Si el deudor pide prestada una suma con el objeto de pagar su deuda y de subrogar al prestamista en los derechos del acreedor; para que esta subrogación sea válida será necesario que el acto del préstamo y del pago se hagan ante notario; que en el acto de préstamo se declare que la suma se ha tomado prestada para hacer el pago y que en el recibo se declare que el pago ha sido hecho con el dinero proporcionado a este fin por el nuevo acreedor. Esta subrogación se hará sin necesidad de que concurra la voluntad del acreedor.

Artículo 1457.- Subrogación legal. La subrogación tendrá lugar de pleno derecho en los casos siguientes:

- 1) En provecho de la persona que, siendo a la vez acreedor, pague a otro acreedor que tenga preferencia respecto de ella en razón de sus privilegios e hipotecas;
- 2) En beneficio del adquirente de un inmueble que invierta el precio de su adquisición en el pago de los acreedores en cuyo favor este se encuentra hipotecado;
- 3) En beneficio de la persona que, estando obligada junto a otras o en su nombre al pago de la deuda, tenga interés en liquidarla;
- 4) En provecho del heredero beneficiario que pague de su peculio las deudas de la sucesión;
- 5) En beneficio de la persona que pague los gastos funerarios con fondos propios y por cuenta de la sucesión.

Artículo 1458.- Efectos de la subrogación. El tercero subrogado adquirirá todos los derechos y acciones que el acreedor tenía contra el deudor en la fecha de la subrogación.

Párrafo I.- Asimismo, el tercero subrogado se beneficiará de todas las ventajas y accesorios, presentes y futuros, que garanticen el pago del crédito.

Párrafo II.- El deudor tendrá derecho a oponer al acreedor subrogado todas las excepciones existentes, respecto del subrogante, al momento de la subrogación.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1459.- Efectos de la subrogación respecto de los fiadores. La subrogación establecida en los artículos 1455 al 1458 tendrá lugar tanto respecto a los fiadores como a los deudores; no podrá perjudicar al acreedor si este solo ha sido pagado parcialmente, en cuyo caso este podrá ejercer sus derechos por lo que aún se le debe, con preferencia respecto de la persona de la que haya recibido el pago parcial.

SECCIÓN II

DE LA TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS Y OTROS DERECHOS INCORPÓREOS

Subsección 1.^a

Disposiciones generales

Artículo 1460.- Cesión de crédito. Podrán ser objeto de cesión todos los créditos, incluso los de largo plazo, así como todos los derechos o acciones respecto de terceros, salvo estipulación en contrario.

Artículo 1461.- Accesorios del crédito. La cesión de un crédito comprenderá sus accesorios, tales como la fianza, privilegios e hipotecas.

Artículo 1462.- Garantía de la cesión. La persona que venda o ceda un crédito u otro derecho incorpóreo deberá garantizar su existencia al momento de transferirlo, aunque se haya hecho sin garantía, salvo estipulación contraria.

Párrafo I.- Solo responderá de la solvencia del deudor cuando se haya comprometido a ello, pero únicamente hasta el importe del precio que haya recibido por la transferencia del crédito.

Párrafo II.- Si ha prometido garantizar la solvencia del deudor, se entenderá que lo ha hecho solamente sobre la solvencia actual y no sobre la futura, a menos que el cedente lo haya estipulado expresamente.

Artículo 1463.- Forma de la cesión. La transferencia de un crédito, de un derecho o de una acción respecto de un tercero se hará entre el cedente y el cesionario por la entrega del título o por el uso que el cesionario haga de ellos con el consentimiento del cedente. Surtirá efecto entre las partes a partir del momento de la entrega.

Artículo 1464.- Efectos de la entrega del título. La entrega del título del crédito implicará de pleno derecho la transferencia de las seguridades, de las garantías y de los accesorios vinculados a este.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1465.- Acción del cesionario respecto del deudor cedido. El cesionario solo tendrá el derecho de accionar respecto a los terceros después de haber notificado la transferencia al deudor. Sin embargo, podrá también quedar habilitado el cesionario por la aceptación de la transferencia hecha por el deudor en un acto auténtico.

Artículo 1466.- Liberación del deudor que paga antes de la notificación de la cesión. Quedará válidamente liberado el deudor si paga la deuda al cedente antes de que este o el cesionario le notifique la transferencia.

Artículo 1467.- Aceptación no implica novación. La aceptación de la cesión por el deudor no implica que haya novación.

Artículo 1468.- Excepciones que podrá oponer el deudor cedido. El deudor cedido podrá oponer al cesionario todas las excepciones nacidas de sus relaciones personales con el cedente antes de la fecha de la notificación de la transferencia o su aceptación por acto auténtico.

Párrafo.- El deudor cedido podrá también oponer al cesionario la compensación con una deuda conexas originada con el cedente según dispone el artículo 1421.

Subsección 2.^a

De la cesión de derechos sucesorios

Artículo 1469.- Cesión de herencia. La persona que ceda una herencia sin especificar en detalle los objetos incluidos en ella solo estará obligada a garantizar su calidad de heredero.

Artículo 1470.- Obligación del heredero de reembolsar lo recibido al cesionario. Si el heredero ya se ha beneficiado de los frutos de una propiedad, o recibido el importe de algún crédito perteneciente a la herencia o vendido efectos de la sucesión, estará obligado a reembolsarlos al cesionario, a no ser que los haya reservado expresamente al momento de la cesión.

Artículo 1471.- Obligación del cesionario de reembolsar al heredero. El cesionario, por su parte, deberá reembolsar al cedente lo que este haya pagado por las deudas y cargas de la sucesión, así como darle cuenta de todo aquello de lo que fuese acreedor, salvo estipulación en contrario.

Subsección 3.^a

De la cesión de derechos litigiosos

Artículo 1472.- Liberación del deudor con el pago del precio de la cesión. La persona contra quien se haya cedido un derecho litigioso podrá hacerse liberar por el cesionario reembolsándole el precio real de la cesión con los gastos y costas legales, así como, con los intereses, a contar desde el día en que el cesionario haya pagado el precio de la



CONGRESO NACIONAL

cesión.

Artículo 1473.- Personas que no pueden ser cesionarios de derechos litigiosos. No podrán ser cesionarios de derechos o acciones litigiosas, bajo pena de nulidad de la cesión y de las costas y daños y perjuicios, los jueces, magistrados del Ministerio Público, secretarios de los tribunales, alguaciles, defensores públicos o notarios que ejerzan sus funciones dentro de la jurisdicción del tribunal que tenga competencia para conocer de dichos derechos o acciones.

Artículo 1474.- Concepto de cosa litigiosa. Se reputará que la cosa es litigiosa desde el momento en que exista demanda y contestación sobre el fondo del derecho.

Artículo 1475.- Excepciones al artículo 1472. La disposición prevista en el artículo 1472 no tendrá efecto en los siguientes casos:

- 1) Si la cesión se ha hecho a un coheredero o copropietario del derecho cedido;
- 2) Si se ha hecho a un acreedor en pago de lo que se le deba;
- 3) Si se ha hecho al poseedor de la propiedad sujeta al derecho litigioso.

SECCIÓN III

DE LA NOVACIÓN Y DE LA DELEGACIÓN

Subsección 1.^a Disposiciones generales

Artículo 1476.- Formas de la novación. La novación se produce de tres maneras:

- 1) Cuando el deudor contraiga con su acreedor una nueva deuda que sustituye a la antigua, quedando esta extinguida;
- 2) Cuando se sustituya un nuevo deudor al antiguo, que queda liberado por el acreedor;
- 3) Cuando, por efecto de un nuevo compromiso, se sustituya un nuevo acreedor al antiguo, respecto al cual el deudor queda liberado.

Artículo 1477.- Capacidad de los contratantes. La novación solo podrá efectuarse entre personas capaces de contratar.

Artículo 1478.- La novación no se presume. La novación no se presume; es necesario que la voluntad de hacerla resulte claramente del acto.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1479.- Novación por sustitución del acreedor. En la novación por sustitución de acreedor, los privilegios e hipotecas del antiguo crédito solo pasarán al nuevo acreedor si este se los reserva expresamente.

Subsección 2.^a De la sustitución de deudor

Artículo 1480.- Indicación de que una persona pagará por el deudor no implica novación. La simple indicación hecha por el deudor de una persona que deba pagar en su lugar no producirá novación.

Párrafo.- Sucederá lo mismo con la simple indicación que haga el acreedor de una persona que deba recibir en lugar suyo.

Artículo 1481.- Novación por sustitución del deudor. La novación por la sustitución de un nuevo deudor podrá efectuarse sin el concurso del primer deudor.

Artículo 1482.- Delegación de deudor. La delegación por la cual un deudor proporciona al acreedor otro deudor que se obligue respecto del acreedor no producirá la novación si el acreedor no ha declarado expresamente que desea liberar al deudor delegante.

Artículo 1483.- Deudor delegado insolvente. El acreedor que haya liberado al deudor delegante no podrá recurrir contra este si el deudor delegado deviene insolvente, a menos que el acto contenga una reserva expresa o que el delegado se encuentre en quiebra manifiesta o en estado de insolvencia en el momento de la delegación.

Artículo 1484.- Transferencia de privilegios e hipotecas en la novación por sustitución de deudor. Si la novación se efectúa por la sustitución de un nuevo deudor, los privilegios e hipotecas primitivas del crédito no podrán trasladarse a los bienes del nuevo deudor.

Párrafo.- Se podrán reservar los privilegios del crédito con el consentimiento de los propietarios de los bienes gravados para garantizar la ejecución de la obligación del nuevo deudor.

Artículo 1485.- Transferencia de privilegios e hipotecas en la novación entre el acreedor y uno de los deudores solidarios. Si la novación se efectúa entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, los privilegios e hipotecas del antiguo crédito solo podrán reservarse sobre los bienes del que contraiga la nueva deuda.

Artículo 1486.- Efecto de la novación respecto de los codeudores solidarios y los fiadores. La novación hecha entre el acreedor y uno de los deudores solidarios liberará a los codeudores.

Párrafo I.- La novación hecha con respecto al deudor principal liberará a los fiadores.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo II.- Sin embargo, si el acreedor ha exigido, en el primer caso, el consentimiento de los codeudores, o en el segundo, el de los fiadores, el antiguo crédito subsistirá cuando los codeudores o los fiadores rehúsen conformarse con el nuevo acuerdo.

Artículo 1487.- Efecto de la novación respecto del deudor delegado. Si el acreedor no ha liberado a su deudor, deberá, en primer lugar, perseguir los bienes del deudor delegado.

Párrafo I.- El deudor delegado no podrá oponer al acreedor las excepciones nacidas de sus relaciones con el delegante, a menos que, en la delegación el acreedor haya conocido la existencia de estas excepciones.

Párrafo II.- No podrá tampoco el deudor delegado oponer al acreedor las excepciones que el mismo delegante esté en condiciones de oponer en su relación con el acreedor, salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO VII

DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 1488.- Prueba de la obligación. Quien reclame el cumplimiento de una obligación deberá probarla.

Párrafo.- Recíprocamente, quien pretenda estar liberado deberá justificar el pago o el hecho que haya producido la extinción de su obligación.

Artículo 1489.- Remisión sobre las reglas de la prueba. Las reglas en materia de prueba documental, prueba digital, prueba testimonial, confesión y juramento se tratarán en los artículos 1490 al 1550.

SECCIÓN I

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL O POR ESCRITO

Subsección 1.^a Disposiciones generales

Artículo 1490.- Prueba documental o por escrito. La prueba documental o prueba por escrito resulta de una sucesión de letras, caracteres, cifras o de cualesquiera otros signos o símbolos dotados de significado inteligible, con independencia de su soporte y sus modalidades de transmisión.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1491.- Escrito en formato electrónico. El escrito en formato electrónico será admitido como prueba al mismo título que el escrito en soporte de papel, a condición de que pueda identificarse debidamente la persona de quien emane y de que sea elaborado y conservado en las condiciones idóneas por su naturaleza para garantizar su integridad.

Artículo 1492.- Criterio para resolver conflictos en materia de prueba documental. Cuando la ley no haya fijado otros principios y a falta de acuerdo válido entre las partes, el juez resolverá los conflictos en materia de prueba documental determinando por todos los medios el título más verosímil, sin atender a su soporte.

Artículo 1493.- Fuerza probatoria del escrito en formato electrónico. El escrito sobre soporte electrónico tendrá la misma fuerza probatoria que el escrito sobre soporte de papel.

Artículo 1494.- Requisitos en cuanto a la firma. La firma necesaria para perfeccionar un acto jurídico identificará a quien la haya estampado y manifestará el consentimiento de las partes en relación con las obligaciones que dimanen del acto.

Párrafo I.- Cuando sea estampada por un oficial público, conferirá autenticidad al acto.

Párrafo II.- Cuando sea electrónica, la firma consistirá en el uso de un procedimiento fiable de identificación que garantice su vinculación con el acto al que se refiera. La fiabilidad de este procedimiento se presumirá, salvo prueba en contrario, si la firma electrónica ha sido creada, la identidad del firmante asegurada y la integridad del acto garantizada en las condiciones fijadas por la ley.

Subsección 2.^a Del título auténtico

Artículo 1495.- Concepto del acto auténtico. El acto auténtico es el otorgado por oficiales públicos facultados para actuar en el lugar donde se redacte el acto, con las solemnidades exigidas por la ley.

Párrafo.- Podrá ser extendida en soporte electrónico si se elabora y conserva en las condiciones fijadas por la ley.

Artículo 1496.- Acto auténtico viciado puede valer como acto privado. El documento que no sea acto auténtico por la incompetencia o incapacidad del oficial o por un defecto de forma valdrá como acto privado si está firmado por las partes.

Artículo 1497.- Valor probatorio del acto auténtico. El acto auténtico dará plena fe respecto de la convención que contenga entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Sin embargo, en caso de querrela por falso principal, se suspenderá la ejecución del documento argüido de falsedad por el estado de acusación; en caso de inscripción en falsedad hecha incidentalmente, podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto.

Artículo 1498.- Valor probatorio de los actos respecto a lo expresado en términos enunciativos. El acto, sea auténtico o privado, dará fe entre las partes aun respecto de lo que solo se haya expresado en términos enunciativos, con tal de que esta enunciación tenga una relación directa con la disposición.

Párrafo.- Los enunciados extraños a la disposición solo podrán servir como principio de prueba.

Subsección 3.^a Del acto bajo firma privada

Artículo 1499.- Fuerza probatoria del acto bajo firma privada. El acto bajo firma privada, reconocido por la persona a la que se oponga o tenido legalmente por reconocido, dará la misma fe que el acto auténtico entre los que lo hayan suscrito y entre sus herederos y causahabientes.

Artículo 1500.- Obligación del firmante de acto bajo firma privada. La persona a la que se oponga un acto bajo firma privada estará obligada a confesar o negar formalmente su letra o su firma.

Párrafo.- Sus herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra ni la firma de su causante.

Artículo 1501.- Verificación de firmas. En el caso en que la parte niegue su letra o firma, si sus herederos o causahabientes declaran no conocerla, se ordenará la verificación judicial.

Artículo 1502.- Requisito del original múltiple. Los actos bajo firma privada que contengan convenciones sinalagmáticas solo serán válidos si han sido hechos en tantos originales como partes hayan intervenido con interés distinto.

Párrafo I.- Será suficiente un solo original cuando todas las personas tengan el mismo interés.

Párrafo II.- Cada original deberá mencionar el número de originales que se hayan hecho.

Párrafo III.- Sin embargo, ninguna persona que haya cumplido el convenio incluido en el acto podrá oponer la ausencia de mención de que los originales se hayan hecho por duplicado, triplicado o más.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1503.- Contratos en forma electrónica. La exigencia de varios originales se considerará satisfecha para los contratos en forma electrónica si estos se redactan según se dispone en los artículos 1491 y 1494, y si se permite a cada una de las partes disponer de un ejemplar o tener acceso a él.

Artículo 1504.- Requisitos de validez del pagaré bajo firma privada. El pagaré o la promesa hecha bajo firma privada por la cual una sola parte se obligue respecto a otra a pagarle una suma de dinero o a entregarle un bien fungible deberá estar escrito por entero de la mano de quien la suscriba o, por lo menos se necesitará además de su firma, que escriba, de su mano, un bueno o aprobado que contenga en letras la suma o cantidad del bien.

Artículo 1505.- Diferencia entre la suma del acto y la escrita por el deudor. Si la suma que se expresa en el texto del acto es diferente de la que se expresa en el bueno o aprobado, se presumirá que la obligación es por la suma que está en el bueno o aprobado escrito por entero de la mano del deudor.

Artículo 1506.- Fecha cierta contra los terceros. Los documentos bajo firma privada solo tendrán fecha cierta contra los terceros desde el día en que se hayan registrados, desde el día de la muerte de cualquiera de los que lo haya suscrito o desde el día en que su sustancia se haya hecho constar en actos instrumentados por oficiales públicos, tales como los procesos verbales de colocación de sellos o de inventario.

Artículo 1507.- Registros de los comerciantes. Los registros de los comerciantes no constituirán prueba contra las personas que no sean comerciantes de las entregas que en ellos consten, salvo lo que se dirá respecto al juramento.

Párrafo.- Los libros de los comerciantes constituirán prueba contra ellos, pero quien quiera beneficiarse de sus anotaciones no podrá dividirlas en lo que contengan de contrario a su pretensión.

Artículo 1508.- Registros y papeles domésticos. Los registros y papeles domésticos no constituirán un título para quien los haya escrito, pero darán fe contra él, primero, en todos los casos en que indiquen formalmente un pago recibido, y segundo, cuando contengan la mención expresa de que la anotación se ha hecho para suplir la falta de título en favor de la persona en cuyo provecho enuncien una obligación.

Artículo 1509.- Anotación al margen o al dorso del título. La anotación hecha por el acreedor a continuación, en el margen o al dorso de un título que haya permanecido siempre en su poder dará fe, aunque no esté firmada ni fechada por él, cuando tienda a demostrar la liberación del deudor.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Lo mismo se aplicará respecto a la anotación puesta por el acreedor en el dorso, al margen o a continuación del duplicado de un título o de un recibo, siempre que este duplicado esté en poder del deudor.

Subsección 4.^a De las tarjas

Artículo 1510.- Tarjas. Las tarjas que se correspondan con sus modelos o patrones darán fe entre las personas que tengan la costumbre de usarlas para demostrar las entregas que hagan o reciban al por menor.

Subsección 5.^a De la copia de los títulos

Artículo 1511.- Valor probatorio de la copia si aún existe el título original. Si el título original aún existe, las copias tan solo darán fe de lo que contenga el título, cuya presentación podrá exigirse siempre.

Artículo 1512.- Valor probatorio de la copia si no existe el título original. Cuando no exista el título original, las copias darán fe de acuerdo con las distinciones siguientes:

- 1) Las primeras copias darán la misma fe que el original; sucederá lo mismo respecto a las expedidas por la autoridad del magistrado, presentes las partes o convocadas debidamente, y las expedidas en presencia de las partes y con su mutuo consentimiento;
- 2) En caso de pérdida del original, podrán dar fe, si son antiguas, las copias expedidas, sin la autoridad del magistrado y sin el consentimiento de las partes tras haberse dado las primeras, que sean sacadas de la minuta del acta por el notario que la ha recibido, por uno de sus sucesores o por oficiales públicos que por su calidad sean depositarios de las minutas. Se considerarán antiguas las copias que tengan más de veinte años; las que tengan menos de veinte años solo podrán servir de principio de prueba por escrito;
- 3) Solo podrán servir de principio de prueba por escrito, con independencia de su antigüedad, las copias sacadas de la minuta de un acta que no hayan sido expedidas por el notario que la recibió, por uno de sus sucesores o por oficiales públicos que, en dicha calidad, sean depositarios de las minutas;
- 4) Las copias de copias podrán considerarse, según las circunstancias, como simples datos.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1513.- Valor probatorio de la transcripción del acto. La transcripción de un acto en los registros públicos solo podrá servir de principio de prueba por escrito; pero será preciso para ello:

- 1) Que se demuestre que se han perdido todas las minutas del notario correspondientes al año en que aparentemente se haya realizado o que se pruebe que la pérdida de la minuta de este acto ha sucedido por un accidente particular;
- 2) Que exista un protocolo en regla del notario en que se demuestra que el acto se hizo con la misma fecha.

Párrafo.- Cuando concurren estas dos circunstancias y se admita la prueba de testigos; será necesario que los testigos del acto, si viven aún, sean oídos.

Subsección 6.^a De los actos de reconocimiento y ratificación

Artículo 1514.- Actos de reconocimiento. Los actos de reconocimiento no dispensarán de la presentación del título primitivo, a menos que el tenor de este haya sido declarado expresamente en dichos actos.

Párrafo I.- Cualquier contenido adicional o diferente al del título primitivo carecerá de efecto.

Párrafo II.- Sin embargo, podrá dispensarse al acreedor de presentar el título original si hay muchos reconocimientos conformes, apoyados por la posesión, siempre que uno de ellos tenga más de veinte años.

Artículo 1515.- Acto de confirmación o ratificación. El acto de confirmación o ratificación de una obligación contra la cual la ley admita la acción de nulidad o rescisión solo será válido cuando en él se encuentre la sustancia de esta obligación, la mención del motivo de la acción de rescisión y el propósito de reparar el vicio en el que se funda esta acción.

Párrafo I.- A falta del acto de confirmación o ratificación, bastará que la obligación sea ejecutada voluntariamente después de la fecha en la que la obligación podría confirmarse o ratificarse válidamente.

Párrafo II.- La confirmación, ratificación o ejecución voluntaria, en las formas y en el momento establecidos por la ley implicará la renuncia a los medios y excepciones que puedan oponerse contra estos actos, sin perjuicio, no obstante, de los derechos de terceros.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1516.- Imposibilidad de reparar los vicios de la donación. El donante no podrá reparar por un acto de confirmación los vicios de una donación entre vivos; de ser esta nula en la forma, deberá rehacerse en forma legal.

Artículo 1517.- Efectos de la confirmación de una donación tras la muerte del donante. La confirmación, ratificación o cumplimiento voluntario de una donación por los herederos causahabientes del donante tras la muerte de este implicará su renuncia a oponer vicios de forma o cualquiera otra excepción.

SECCIÓN II DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Artículo 1518.- Obligación de procurar prueba por escrito para determinados actos. Deberá extenderse acta, ante notario o bajo firma privada, de cualquier cosa cuya suma o valor supere el equivalente de dos salarios mínimos del sector público, aun por depósitos voluntarios; y no se admitirá ninguna prueba de testigos contra o más allá del contenido de las actas ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en el momento o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor; todo esto sin perjuicio de lo previsto en las leyes en materia de comercio.

Artículo 1519.- Demanda de capital y demanda de intereses. La regla antedicha se aplicará al caso en que la acción contenga, además de la demanda del capital, otra de intereses que, sumada a aquella, supere la cifra prevista en el artículo 1518.

Artículo 1520.- Primera condición de inadmisión de la prueba testimonial. No se admitirá la prueba testimonial en ninguna demanda cuyo monto supere el previsto en el artículo 1518, aunque se rebaje el monto de la demanda primitiva.

Artículo 1521.- Segunda condición de inadmisión de la prueba testimonial. Tampoco se admitirá la prueba testimonial en la demanda cuyo importe sea inferior al previsto en el artículo 1518 si se establece que este constituye el remanente o forma parte de un crédito mayor del que no se haya aportado prueba por escrito.

Artículo 1522.- Tercera condición de inadmisión de la prueba testimonial. No se admitirá la prueba testimonial si, en la misma instancia una parte presenta varias demandas, sin títulos por escrito, que reunidas excedan el monto previsto en el artículo 1518, aunque la parte alegue que su crédito proviene de causas diferentes y se originó en momentos distintos, a menos que sus derechos provengan, por sucesión, donación o de otra manera, de diferentes personas.

Artículo 1523.- Obligación de presentar juntas todas las demandas sin título por escrito. Todas las demandas, sin importar el concepto por el que se hagan, que no estén justificadas por completo por escrito se harán por un mismo emplazamiento, tras el cual no se admitirán otras demandas que no tengan prueba por escrito.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1524.- Excepción del principio de prueba por escrito. Las reglas dispuestas en los artículos 1518 al 1523 tendrán excepción cuando exista un principio de prueba por escrito. Constituirá un principio de prueba por escrito cualquier acto por escrito que emane de la persona contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, que haga verosímil el hecho alegado.

Párrafo.- El juez podrá considerar como equivalentes a un principio de prueba por escrito las declaraciones hechas por una parte en una comparecencia personal, su negativa a responder o su incomparecencia.

Artículo 1525.- Otras excepciones. Las reglas previstas en los artículos 1518 al 1524 también tendrán excepción, primero, cuando la obligación haya nacido de un cuasicontrato, delito o cuasidelito; segundo, cuando una de las partes no haya tenido la posibilidad material o moral de procurarse una prueba literal del acto jurídico, o haya perdido el título que le servía de prueba literal como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor; y tercero, cuando una parte o su depositario no haya conservado el título original y presente una copia que sea su reproducción fiel y duradera. Se reputará duradera cualquier reproducción indeleble del original que comporte una modificación irreversible de su soporte.

SECCIÓN III

DE LAS PRESUNCIONES

Artículo 1526.- Concepto de las presunciones. Son presunciones las consecuencias que la ley o el magistrado deduce de un hecho conocido a uno desconocido.

Subsección 1.^a

De las presunciones establecidas por ley

Artículo 1527.- Presunciones legales. La presunción legal es la atribuida por una ley especial a determinados actos o hechos, tales como:

- 1) Los actos que la ley declara nulos por presumirse hechos en fraude de sus disposiciones, atendiendo a su propia cualidad;
- 2) Los casos en que la ley declara que la propiedad o la liberación resultan de determinadas circunstancias concretas;
- 3) La autoridad que la ley atribuye a la cosa juzgada, y;
- 4) La fuerza que la ley da a la confesión de la parte o a su juramento.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1528.- Autoridad de la cosa juzgada. La autoridad de la cosa juzgada solo tendrá lugar respecto de lo que haya sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; y que sea entre las mismas partes y haya sido formulada por unas contra otras en la misma calidad.

Artículo 1529.- Dispensa de prueba. La presunción legal dispensará de toda prueba a la persona en cuyo provecho exista.

Párrafo.- No se admitirá ninguna prueba contra la presunción legal cuando basándose en ella, se anulen determinados actos o se desestime la acción judicial, a menos que no se haya reservado la prueba en contrario y sin perjuicio de lo que se dirá respecto al juramento y confesión judiciales.

Subsección 2.^a

De las presunciones que no están establecidas por la ley

Artículo 1530.- Presunciones no establecidas por la ley. Las presunciones no establecidas por la ley quedarán enteramente al criterio y prudencia del magistrado, que solo admitirá presunciones graves, precisas y concordantes, y solamente en el caso en que la ley admita la prueba testimonial, a menos que el acto se impugne por causa de fraude o dolo.

SECCIÓN IV

DE LA CONFESIÓN DE PARTE

Artículo 1531.- Clases de confesión. La confesión que se oponga a una parte podrá ser extrajudicial o judicial.

Artículo 1532.- Confesión extrajudicial. La alegación de una confesión extrajudicial puramente verbal será inútil cuando se trate de una demanda en la cual no sea admisible la prueba testimonial.

Artículo 1533.- Confesión judicial. La confesión judicial es la declaración que hace en justicia una de las partes o su apoderado provisto de un poder especial.

Párrafo I.- La confesión judicial dará fe plena contra la persona que la ha prestado.

Párrafo II.- La confesión judicial no podrá dividirse en perjuicio de quien la presta.

Párrafo III.- La confesión judicial no podrá revocarse, a menos que se pruebe que fue prestada como consecuencia de un error de hecho. No podrá revocarse bajo pretexto de un error de derecho.



CONGRESO NACIONAL

SECCIÓN V

DEL JURAMENTO

Artículo 1534.- Clases de juramento. El juramento judicial podrá ser de dos clases:

- 1) El que una parte defiere a otra para hacer que dependa de ella la decisión de la causa, el cual se llama decisorio;
- 2) El que se defiere de oficio por el juez a cualquiera de las partes.

Subsección 1.^a Del juramento decisorio

Artículo 1535.- Clases de contestación en las que puede deferirse el juramento. El juramento decisorio podrá deferirse en cualquier clase de contestación.

Artículo 1536.- Hechos sobre los cuales se podrá deferir el juramento. El juramento decisorio tan solo podrá deferirse sobre un hecho personal de la parte a quien se le defiere.

Artículo 1537.- Etapa del proceso en la que se debe deferir el juramento. El juramento decisorio podrá deferirse en cualquier estado de la causa, aunque no exista ningún principio de prueba de la demanda o excepción sobre la cual se proponga.

Artículo 1538.- Consecuencia de la negación de jurar. Perderán su demanda o excepción la persona a quien se le haya deferido el juramento y se niegue a darlo o referirlo a su contrario, así como el contrario a quien se le ha referido y rehúse prestarlo.

Artículo 1539.- Hecho no común a las partes. No podrá deferirse el juramento cuando el hecho que constituya su objeto no sea común a las dos partes, sino puramente personal a la parte a quien se le haya deferido.

Artículo 1540.- Imposibilidad de probar la falsedad del juramento prestado. Una vez prestado el juramento deferido o referido, no se le admitirá al contrario la prueba de su falsedad.

Artículo 1541.- Imposibilidad de retractar el deferimiento o referimiento del juramento. La parte que haya deferido o referido el juramento no podrá retractarse si el adversario ha declarado que está dispuesto a prestarlo.

Artículo 1542.- Efectos del juramento. El juramento prestado solo constituirá prueba en provecho de la persona que lo haya deferido o contra ella, así como en beneficio de sus herederos y causahabientes o en su contra.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- Sin embargo, el juramento deferido por uno de los acreedores solidarios al deudor solo liberará a este por la parte de este acreedor.

Párrafo II.- El juramento deferido al deudor principal liberará igualmente a los fiadores.

Párrafo III.- El juramento deferido a uno de los deudores solidarios aprovechará a los codeudores; el deferido al fiador redundará en beneficio del deudor principal. En estos casos, el juramento del codeudor solidario o del fiador solo aprovechará a los demás codeudores o al deudor principal si ha sido deferido sobre la deuda, y no sobre el hecho de la solidaridad o de la fianza.

Subsección 2.^a

Del juramento deferido de oficio

Artículo 1543.- Juramento deferido de oficio. El juez podrá deferir el juramento a una de las partes para que de ella dependa la decisión de la causa o simplemente para determinar el importe de la condena.

Artículo 1544.- Requisitos para deferir el juramento de oficio. El juez solo podrá deferir de oficio el juramento, ya sea sobre la demanda o sobre la excepción opuesta a ella si se cumplen las dos condiciones siguientes.

- 1) Que la demanda o la excepción no esté plenamente justificada;
- 2) Que no esté totalmente desprovista de pruebas.

Párrafo.- Fuera de estos dos casos, el juez deberá simplemente admitir o desechar la demanda.

Artículo 1545.- Prohibición de referir el juramento. El juramento deferido de oficio por el juez a una de las partes no podrá ser referido por esta a la otra.

Artículo 1546.- Juramento sobre el valor. El juez solo podrá deferir el juramento sobre el valor de la cosa demandada cuando sea imposible establecer dicho valor por otro medio.

Párrafo.- En este caso, el juez deberá determinar la suma hasta cuyo importe deberá creerse al demandante sobre su juramento.

SECCIÓN VI DE LOS ESCRITOS EN FORMATO ELECTRÓNICO

Artículo 1547.- Envío de escritos por correo electrónico. Podrá enviarse cualquier escrito por correo electrónico.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- La indicación de la fecha de expedición se derivará de un procedimiento electrónico cuya fiabilidad se presumirá hasta prueba en contrario si satisface los requisitos establecidos por las leyes que rigen la materia.

Artículo 1548.- Entrega del escrito por correo electrónico. La entrega de un escrito en formato electrónico surtirá efecto una vez el destinatario, tras haber podido consultarlo, haya acusado recibo.

Párrafo.- Si una disposición prevé que el escrito deba leerse al destinatario, la entrega al interesado de un escrito electrónico en las condiciones previstas en este artículo valdrá lectura.

Artículo 1549.- Escrito sujeto a condiciones particulares. Cuando el escrito sobre papel esté sujeto a condiciones particulares de legibilidad o presentación, el escrito en formato electrónico deberá ajustarse a estos mismos requisitos.

Párrafo.- El requisito de un formulario separable se cumplirá por un procedimiento electrónico que permita acceder al formulario y devolverlo por la misma vía.

Artículo 1550.- Envío en varios ejemplares. El requisito de un envío en varios ejemplares se considerará satisfecho electrónicamente si el destinatario puede imprimir el escrito.

TÍTULO IV

DE LOS COMPROMISOS QUE SE HACEN SIN CONVENCIÓN

Artículo 1551.- Compromisos sin convención. Determinados compromisos se generan sin que intervenga ningún acuerdo, ni por parte del obligado ni por parte de la persona ante la que se obliga; resultan del beneficio que una persona procure a otra o de los daños que le haya causado.

CAPÍTULO I

DE LOS BENEFICIOS PROCURADOS A OTROS

Artículo 1552.- Beneficios procurados sin obligación previa. Cuando una persona procure un beneficio a otra sin obligación previa contratada para este fin, el beneficiario deberá tener en cuenta a su autor, según las disposiciones siguientes.

Párrafo.- Esta obligación no producirá si se establece que el autor ha actuado, cumpliendo una obligación natural, a su cuenta y riesgo, o animado por una intención puramente liberal.



CONGRESO NACIONAL

SECCIÓN I DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS

Artículo 1553.- Gestión de negocio. Cuando se gestione espontáneamente el negocio de otra persona sin que esta tenga conocimiento de esta gestión, el gestor contraerá el compromiso tácito de continuarla y concluirla hasta que el propietario pueda encargarse personalmente del asunto. El gestor se encargará asimismo de todo lo que dependa del negocio.

Artículo 1554.- Obligaciones del gestor. El gestor quedará sometido a todas las obligaciones que resultarían de un mandato expreso otorgado por el propietario.

Párrafo I.- El gestor estará obligado a continuar la gestión, aunque muera el dueño antes de que el asunto se termine, hasta que el heredero pueda asumir su dirección.

Párrafo II.- El gestor estará obligado a emplear en la gestión todos los cuidados de un buen padre de familia. Sin embargo, el juez podrá, tomando en cuenta las circunstancias que hayan llevado al gestor a encargarse del asunto, moderar la indemnización por daños y perjuicios que pueda derivarse de cualquier falta o negligencia del gestor.

Artículo 1555.- Obligaciones del propietario. El dueño cuyo negocio haya sido bien administrado deberá cumplir los compromisos que el gestor haya hecho en su nombre, indemnizarle por todos los compromisos personales que haya contraído y reembolsarle todos los gastos útiles y necesarios que haya efectuado.

SECCIÓN II

DE LA REPETICIÓN DEL PAGO INDEBIDO

Artículo 1556.- Repetición del pago indebido. Todo pago supone una deuda. Lo que se haya pagado sin ser debido estará sujeto a repetición.

Artículo 1557.- Obligación de restituir lo recibido indebidamente. Quien reciba por equivocación o a sabiendas lo que no se le debe estará obligado a restituirlo a la persona de quien lo haya recibido indebidamente.

Artículo 1558.- Derecho de repetición. La persona que, creyéndose deudora por error, haya pagado una deuda tendrá derecho a repetir contra el acreedor.

Párrafo.- Sin embargo, este derecho cesará en el caso de que el acreedor haya suprimido su título como consecuencia del pago, sin perjuicio del recurso del pagador contra el verdadero deudor.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1559.- Mala fe de quien reciba el pago. Si ha habido mala fe de quien ha recibido el pago, este estará obligado a restituir tanto el capital como los intereses o frutos desde el día del pago.

Artículo 1560.- Obligación de restituir la cosa o su valor. Si lo recibido indebidamente ha sido un inmueble o un mueble corporal, quien lo haya recibido estará obligado a restituir el mismo objeto, si este existe, o dar su valor, si ha perecido o se ha deteriorado por culpa suya. De haberlo recibido de mala fe, será también responsable de su pérdida por caso fortuito.

Artículo 1561.- Buena fe de quien recibe el pago. Si quien ha recibido el pago de buena fe ha vendido la cosa, tan solo deberá restituir el precio de la venta.

Artículo 1562.- Reembolso de los gastos de conservación. La persona a quien se haya restituido la cosa deberá abonar, aun al poseedor de mala fe, todos los gastos útiles y necesarios en que se haya incurrido para su conservación.

SECCIÓN III

DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Artículo 1563.- Enriquecimiento sin causa. Cualquier persona que sin causa legítima se enriquezca a costa de otra deberá pagar a esta última una indemnización equivalente a la cantidad que sea menor entre los beneficios recibidos por ella y las pérdidas sufridas por la persona empobrecida.

Artículo 1564.- Requisito para ejercer la acción. La persona empobrecida solo podrá accionar contra el enriquecido en virtud del enriquecimiento sin causa si no dispone de ninguna otra acción reconocida por la ley para conseguir lo que se le debe.

CAPÍTULO II

DE LOS DAÑOS CAUSADOS A OTRO

Artículo 1565.- Obligación de reparar los daños causados. Cualquier hecho de una persona que cause un daño a otra obligará a aquella por cuya culpa se causó a repararlo.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1566.- Disposiciones aplicables a daños ocasionados a terceros. Las disposiciones de los artículos 1567 al 1581 se aplicarán a las indemnizaciones por los daños ocasionados a terceros, excepto aquellas unidas por un vínculo necesario a la ejecución de un contrato entre el autor del daño y la víctima en cuyo caso la víctima o



CONGRESO NACIONAL

sus herederos podrán reclamar la indemnización que corresponda según las disposiciones aplicables al contrato.

Subsección 1.^a De las condiciones de la responsabilidad

Artículo 1567.- Daño indemnizable. Solo será indemnizado el daño directo y cierto a un interés legítimo.

Párrafo.- Nadie podrá reclamar una indemnización por el daño que haya causado deliberadamente.

Artículo 1568.- Nulidad de renuncia anticipada. Será nulo cualquier acuerdo por el cual una persona renuncie de antemano a su reclamación por los daños y perjuicios que pueda sufrir como consecuencia de la violación de cualquiera de los derechos enumerados en los artículos del 10 al 25 de este código.

Artículo 1569.- Ejercicio abusivo de un derecho. El ejercicio abusivo de un derecho comprometerá la responsabilidad de su titular si causa un perjuicio a los demás.

Artículo 1570.- Responsabilidad por el hecho de las cosas y de los animales. Las personas serán responsables no solo del daño causado por su propio acto, sino también del que causen las cosas y los animales que estén bajo su custodia.

Párrafo.- Se presumirá que el propietario de la cosa o animal tiene su custodia, excepto si las circunstancias indican lo contrario.

Artículo 1571.- Responsabilidad del padre y la madre por los hechos de sus hijos menores. El padre y la madre, mientras ejerzan la patria potestad, se presumirán solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores de edad que habiten con ellos.

Párrafo I.- Cuando la autoridad parental sea ejercida solo por el padre o la madre, únicamente quien ejerza esta autoridad responderá de los daños causados por sus hijos menores, salvo que estén bajo la custodia del otro al momento de cometer el acto dañoso.

Párrafo II.- Sin embargo, los maestros y artesanos serán responsables de los daños que causen sus alumnos y aprendices menores de edad mientras estos se encuentren bajo su custodia.

Artículo 1572.- Responsabilidad de los profesionales por los hechos de los menores e incapaces. Cualquier persona física o jurídica a quien confíe, en razón de su profesión la custodia de un menor de edad o un adulto incapaz será responsable del daño causado por este mientras se encuentre bajo su supervisión.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- La aplicación de esta disposición excluirá la aplicación del artículo 1571.

Artículo 1573.- Responsabilidad de los empleadores y directores por los hechos de sus empleados y agentes. Los empleadores y los directores serán los garantes de los daños causados por sus empleados y agentes en el desempeño de sus funciones sin perjuicio del recurso de aquellos contra estos.

Párrafo.- Esta garantía dejará de tener lugar si el demandado establece que el dependiente actuó sin su autorización, fuera de las funciones que le correspondían y con una finalidad ajena a sus atribuciones.

Artículo 1574.- Exoneración de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito. Nadie será responsable de los daños resultantes de una fuerza mayor o un caso fortuito.

Párrafo I.- Quien, por su culpa, por leve que esta sea, haya contribuido a la consecución de su propia pérdida no podrá en esta medida demandar una indemnización.

Párrafo II.- Sin embargo, solo podrá oponerse una negligencia inexcusable a la víctima de lesiones corporales causadas por un vehículo de motor.

Subsección 2.^a

De las consecuencias de la responsabilidad

Artículo 1575.- Responsabilidad solidaria. Si el hecho dañoso es imputable a varias personas, todas ellas quedarán solidariamente obligadas a su reparación.

Párrafo I.- Quien haya resarcido el daño íntegramente podrá repetir contra los demás coobligados en la medida determinada por la gravedad respectiva de sus intervenciones.

Párrafo II.- Si resulta imposible establecer el grado de responsabilidad de cada uno de los coobligados, la distribución se hará en partes iguales.

Artículo 1576.- Potestad del juez de ordenar el cese de la causa del perjuicio. El juez ordenará, en su caso a expensas de los responsables, el cese de la causa del perjuicio, así como la reparación del daño causado.

Párrafo.- Si hay urgencia, el cese de la causa del perjuicio lo podrá decidir el juez de los referimientos.

Artículo 1577.- Reparación completa de la víctima. La reparación consistirá en la restauración completa de la víctima a la situación que habría prevalecido si la lesión no se hubiese producido, sin perjuicio de la transacción entre las partes o sus aseguradores.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1578.- Modo de la reparación. La reparación se hará en especie; solo se ordenará en dinero, en forma de indemnización por daños y perjuicios, en los casos que la restitución en especie resulte imposible o la víctima así lo demande.

Artículo 1579.- Momento de evaluación de los daños y perjuicios. Los daños y perjuicios se fijarán teniendo en cuenta el perjuicio causado a la víctima en la fecha del suceso, estimado al momento del juez estatuir.

Párrafo I.- La indemnización por daños y perjuicios podrá ordenarse en forma de capital o, en el supuesto de daños corporales, de una renta vitalicia.

Párrafo II.- Se podrá distribuir el pago del capital, como máximo, en tres cuotas anuales.

Párrafo III.- El juez podrá revisar la renta vitalicia, a petición de cualquiera de las partes en caso de agravación o atenuación notable de los daños sufridos por la víctima.

Artículo 1580.- Daños reparables. De manera particular serán reparables:

- 1) Los daños causados a los bienes corporales e incorporeales, y sus consecuencias, como la obligación de procurarse un bien de reemplazo o la pérdida de beneficios previstos o previsibles;
- 2) Los daños causados al cuerpo humano y sus consecuencias, como la pérdida de ingresos, los gastos ocasionados por la atención médica, así como el sufrimiento, los perjuicios estéticos y de placer;
- 3) Los daños puramente morales, como el atentado a la intimidad, la decencia o el honor, así como la alteración pública de la personalidad.

Artículo 1581.- Obligación del juez de ordenar la reparación. El juez, al ordenar la reparación indicará el importe que corresponda a cada tipo de daño.

Párrafo.- La misma regla se aplicará a la oferta de transacción que se haga a la víctima.

SECCIÓN II

DE LA RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

Artículo 1582.- Responsabilidad del productor por el daño causado por su producto. El productor será responsable del daño causado por un defecto de su producto, esté o no ligado por un contrato con la víctima.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1583.- Disposiciones aplicables a atentados contra la persona o sus bienes. Las disposiciones de los artículos 1582 al 1600 se aplicarán a la reparación del daño que resulte de cualquier atentado contra la persona o contra un bien diferente al producto defectuoso.

Artículo 1584.- Concepto de producto. Se entenderá por producto cualquier bien mueble, aunque esté incorporado a un inmueble, comprendidos los productos de la tierra, la ganadería, la caza y la pesca.

Párrafo.- La electricidad también se considerará un producto.

Artículo 1585.- Concepto de producto defectuoso. Un producto será defectuoso en el sentido de los artículos 1582 al 1600 cuando no ofrezca la seguridad que se pueda legítimamente esperar de él.

Párrafo I.- En la apreciación de la seguridad que se pueda legítimamente esperar, deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias y de manera particular, la presentación del producto, el uso que pueda esperarse razonablemente de él y el momento de su puesta en circulación.

Párrafo II.- No se podrá considerar un producto defectuoso por el solo hecho de que posteriormente se haya puesto en circulación otro más perfeccionado.

Artículo 1586.- Producto en circulación. Se entenderá que un producto se ha puesto en circulación cuando el productor se haya desprendido de él voluntariamente.

Párrafo.- Un producto solo podrá ser objeto de una única puesta en circulación.

Artículo 1587.- Concepto de productor. Son productores el fabricante de un producto acabado, el productor de una materia prima y el fabricante de un componente, cuando actúen a título profesional.

Párrafo I.- Para la aplicación de los artículos 1582 al 1600, se asimilará a un productor a cualquier persona que, actuando a título profesional:

- 1) Se presente como productor estampando sobre el producto su nombre, su marca o cualquier otro signo distintivo;
- 2) Importe un producto con la intención de venderlo, arrendarlo, con o sin promesa de venta, o de distribuirlo en cualquier otra forma.

Párrafo II.- No se considerarán productoras, en el sentido de los artículos 1582 al 1600, las personas cuya responsabilidad pueda exigirse en virtud de los artículos 1942 y 2058 al 2072.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1588.- Responsabilidad del vendedor y del arrendador. El vendedor, el arrendador a excepción del arrendador financiero o del arrendador asimilable al arrendador financiero, así como cualquier otro proveedor profesional, serán responsables de la falta de seguridad del producto en las mismas condiciones que el productor.

Párrafo.- El recurso del proveedor contra el productor se regirá por las mismas reglas que la demanda emanada de la víctima directa del defecto. Sin embargo, el proveedor deberá actuar en el plazo de un año tras la fecha de su citación judicial.

Artículo 1589.- Responsabilidad solidaria en caso de incorporación de un producto a otro. En caso de daño causado por el defecto de un producto incorporado a otro, serán solidariamente responsables el productor del componente y el que haya hecho la incorporación.

Artículo 1590.- Requisitos de la responsabilidad por productos defectuosos. El demandante deberá probar el daño, el defecto y el vínculo de causalidad entre el defecto y el daño.

Artículo 1591.- Responsabilidad del productor no obstante el respeto a las normas de fabricación. El productor podrá ser responsable del defecto, aunque el producto haya sido fabricado respetando las reglas del oficio o las normas, y aunque su fabricación cuente con una autorización administrativa.

Artículo 1592.- Responsabilidad de pleno derecho del productor y sus excepciones. El productor será responsable de pleno derecho a menos que pruebe uno cualquiera de los hechos siguientes:

- 1) Que no había puesto el producto en circulación;
- 2) Que, teniendo en cuenta las circunstancias, procede estimar que el defecto causante del daño no existía en el momento en que puso el producto en circulación o que este defecto se originó después;
- 3) Que el producto no estaba destinado a la venta ni a cualquier otra forma de distribución;
- 4) Que, en el momento en que puso el producto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía detectar la existencia del defecto;
- 5) Que el defecto se debía a la conformidad del producto con las reglas imperativas de orden legislativo o reglamentario.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- El productor del componente no será tampoco responsable si establece que el defecto es imputable a la concepción del producto en el cual se haya incorporado el componente o a las instrucciones proporcionadas por el productor de este producto.

Artículo 1593.- Excepciones a los hechos eximentes de la responsabilidad del productor. El productor no podrá invocar la causa de exoneración prevista en el numeral 4) del artículo 1592 cuando el daño haya sido causado por un elemento del cuerpo humano o por los productos resultantes de este.

Párrafo.- El productor no podrá invocar las causas de exoneración previstas en los numerales 4) y 5) del artículo 1592 si, en presencia de un defecto que se haya revelado en un plazo de diez años después de la puesta en circulación del producto, no haya adoptado las disposiciones apropiadas para prevenir las consecuencias dañosas.

Artículo 1594.- Reducción o supresión de la responsabilidad del productor. La responsabilidad del productor podrá reducirse o suprimirse, teniendo en cuenta todas las circunstancias, cuando el daño haya sido causado por un defecto del producto y por culpa de la víctima o de una persona de quien la víctima sea responsable.

Artículo 1595.- Hecho de un tercero. La responsabilidad del productor ante la víctima no se reducirá por el hecho de que un tercero haya concurrido a la realización del daño.

Artículo 1596.- Prohibición de las cláusulas eximentes o limitativas. Se prohíben las cláusulas destinadas a eliminar o atenuar la responsabilidad derivada de los productos defectuosos; estas cláusulas se reputarán no escritas.

Párrafo.- Sin embargo, serán válidas las cláusulas estipuladas entre profesionales respecto de los daños causados a bienes que no sean utilizados por la víctima principalmente para su uso o su consumo privado.

Artículo 1597.- Extinción de la responsabilidad del productor. Salvo culpa del productor, la responsabilidad de este fundada en las disposiciones de los artículos 1582 al 1600 se extinguirá a los diez años de la puesta en circulación del producto que haya causado el daño a no ser que, durante este período, la víctima haya emprendido una acción judicial.

Artículo 1598.- Prescripción de la acción de reparación. La acción de reparación fundada en lo dispuesto en los artículos 1582 al 1600 prescribirá en un plazo de tres años a contar de la fecha en que el demandante haya tenido o haya debido tener conocimiento del daño, del defecto y de la identidad del productor.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1599.- La responsabilidad por productos defectuosos y los demás regímenes de responsabilidad. Las disposiciones de los artículos 1582 al 1600 no podrán atentar contra los derechos de que pueda prevalerse la víctima de un daño en aplicación del derecho de la responsabilidad contractual o extracontractual o en aplicación de un régimen especial de responsabilidad.

Párrafo.- El productor será responsable de las consecuencias de su culpa y de la de las personas de las que responda.

Artículo 1600.- Leyes especiales de protección al consumidor. La víctima de un daño causado por un producto defectuoso podrá también solicitar su reparación según las leyes especiales de protección del consumidor si se cumplen los requisitos establecidos por estas.

SECCIÓN III

DE LAS MOLESTIAS O INCONVENIENTES DE VECINDAD

Artículo 1601.- Molestias de vecindad. Nadie podrá causar a los demás molestias mayores a los inconvenientes normales de vecindad. A este respecto, se tomarán en consideración, en particular:

- 1) Los ruidos excesivos y las trepidaciones o vibraciones;
- 2) El humo y las emanaciones de polvo o gases;
- 3) La privación de luz y de sol;
- 4) Las perturbaciones debidas a la recepción de las ondas televisivas;
- 5) La contaminación de las aguas, del aire o del medio ambiente en general;
- 6) La supresión o el deterioro del paisaje.

Artículo 1602.- Perjuicio derivado de las molestias de vecindad. El perjuicio derivado del inconveniente anormal de vecindad podrá consistir tanto en un perjuicio físico, como moral o material, tales como:

- 1) La privación del sueño, las perturbaciones síquicas o sicológicas, las molestias en el trabajo intelectual o la afectación de la salud por enfermedades de cualquier género;
- 2) La perturbación de la tranquilidad de la vida hogareña;



CONGRESO NACIONAL

- 3) El deterioro físico del inmueble donde habite la víctima o de los árboles ornamentales o frutales que en él se encuentren;
- 4) La creación o el aumento de fuentes de peligro o de inseguridad para la propiedad de la víctima, su familia o las personas que habitan o residen en él.

Artículo 1603.- Concepto de vecindario. Al aplicar las disposiciones de los artículos 1602 y 1603, se entenderá por vecindario no solo la contigüidad física existente entre dos propiedades, sino también cualquier ubicación de estas en la misma zona geográfica.

Párrafo.- Se tomarán en consideración a este respecto la naturaleza y la intensidad de las molestias.

Artículo 1604.- Ocupación previa de la propiedad desde donde se produce la actividad nociva. La ocupación individual previa de la propiedad desde la cual se origina la actividad nociva no constituirá un hecho justificativo frente a la víctima que se haya establecido después en la vecindad, aunque sí podrá considerarse un factor moderador de la indemnización que pueda otorgársele.

Párrafo.- Tampoco constituirá un factor justificativo la obtención de las autorizaciones administrativas que permitan el ejercicio de la actividad que origina la perturbación de vecindad.

Artículo 1605.- Zona industrial, agrícola o comercial. La ubicación previa del demandado dentro de una demarcación que sea en sí misma una fuente colectiva de perturbaciones potenciales para los vecinos, tales como una zona industrial, agrícola o comercial, constituirá una circunstancia que desvirtuará la anormalidad del inconveniente reclamado por el demandante que se haya establecido posteriormente en el lugar.

Artículo 1606.- Calidad para accionar. Cualquier ocupante legal de una propiedad podrá invocar el daño que le cause un inconveniente anormal de vecindad.

Artículo 1607.- Personas contra quien se podrá invocar el inconveniente de vecindad. El inconveniente de vecindad podrá invocarse contra cualquier ocupante, legítimo o no, de la propiedad en que se origine.

Párrafo I.- Si las molestias provienen de una construcción, se podrá incoar la acción contra el constructor o arquitecto que dirija los trabajos.

Párrafo II.- En cualquier caso, el propietario del inmueble será garante de las molestias causadas a la víctima.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1608.- Medidas conservatorias. El juez de los referimientos apoderado de una demanda por molestias anormales de vecindad podrá ordenar medidas conservatorias para hacer cesar la perturbación ilícita o la actividad nociva, así como para prevenir un daño inminente, incluso bajo pena de astreinte sin perjuicio de las reparaciones a que pueda ser condenado el responsable por el juez de primera instancia apoderado de la demanda por los daños ocasionados a la víctima.

Párrafo.- El monto del astreinte imponible será destinado en favor de una entidad pública, cuya misión tenga más afinidad con la naturaleza de la causa decidida por el tribunal.

TÍTULO V

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO Y DE LOS RÉGIMENES MATRIMONIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1609.- Régimen legal a falta de convenciones especiales. En cuanto a los bienes, la ley solo regirá las relaciones conyugales a falta de convenciones especiales que los cónyuges puedan considerar conveniente efectuar, siempre que no sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres, ni a las disposiciones de los artículos 1610 al 1728.

Artículo 1610.- Deberes y derechos no derogables. Los cónyuges no podrán derogar los deberes ni los derechos que resulten para ellos del matrimonio, como tampoco las normas en materia de autoridad parental, emancipación, administración legal y tutela.

Artículo 1611.- Prohibición de cambiar el orden legal de las sucesiones. Los cónyuges no podrán efectuar ninguna convención o renuncia cuyo objeto sea cambiar el orden legal de las sucesiones, sin perjuicio de las liberalidades que puedan otorgarse en las formas y en los casos establecidos en este código.

Párrafo I.- Sin embargo, los cónyuges podrán estipular que, a la disolución del matrimonio por la muerte de uno de ellos, el superviviente tendrá la facultad, según el caso, de adquirir o hacerse atribuir en la partición determinados bienes personales del cónyuge fallecido, cuyo valor será determinado en la sucesión de acuerdo con el que hayan tenido el día en que se ejerza esta facultad, y con la obligación de dar cuenta de ello a la sucesión.

Párrafo II.- También podrá estipularse que el cónyuge supérstite que ejerza esta facultad puede exigir a los herederos que le arriende el inmueble donde funcione la empresa que le haya sido atribuida en propiedad o usufructo.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1612.- Indicación de los bienes sujetos a la facultad del cónyuge supérstite. En el contrato de matrimonio se indicarán los bienes sobre los cuales recaerá la facultad estipulada en provecho del cónyuge supérstite. Asimismo, podrán fijarse las bases para su evaluación y las modalidades de pago, sin perjuicio de su reducción, de haber una mejora indirecta, en provecho de los herederos reservatarios.

Párrafo.- Teniendo en cuenta estas cláusulas y en ausencia de acuerdo entre las partes, el juzgado de primera instancia fijará el valor de los bienes.

Artículo 1613.- Caducidad de la facultad del cónyuge supérstite. La facultad otorgada al cónyuge supérstite caducará si este no la ejerce notificando su decisión a los herederos del cónyuge fallecido en un plazo de un mes a partir del día en que estos le hayan puesto en mora de tomar partido. Esta puesta en mora no podrá producirse antes de la expiración del plazo previsto en el artículo 837.

Párrafo.- Cuando se haya efectuado dentro del plazo indicado, la notificación valdrá venta al día del ejercicio de la facultad o, según el caso, constituirá una operación de partición.

Artículo 1614.- Facultad de los cónyuges de escoger el régimen matrimonial. Los cónyuges podrán declarar, de manera general, que desean casarse bajo uno de los regímenes previstos en este código.

Párrafo.- A falta de estipulaciones especiales que deroguen o modifiquen el régimen de la comunidad, las reglas establecidas en los artículos 1627 al 1697 constituirán el derecho común en la República Dominicana.

Artículo 1615.- Requisitos de las convenciones matrimoniales. Las convenciones matrimoniales se redactarán por acto notarial, en presencia y con el consentimiento simultáneo de todas las personas que sean partes en ellas o de sus mandatarios.

Párrafo I.- Al momento de la firma del contrato, el notario entregará a las partes un certificado en que consten los nombres, apellidos y lugar de residencia del notario, los nombres, apellidos, calidades y domicilios de los futuros cónyuges, así como la fecha del contrato.

Párrafo II.- En el certificado se indicará, asimismo, la obligación de entregarlo al oficial del estado civil antes de la celebración del matrimonio o de transcribirlo, en el supuesto de celebración religiosa.

Párrafo III.- Si en el acta de matrimonio se indica que no se ha pactado ninguna convención matrimonial, los cónyuges se reputarán casados, respecto de los terceros, bajo el régimen de derecho común, a menos que hayan declarado haber hecho un contrato de matrimonio en los actos celebrados con estos terceros.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1616.- Redacción y vigencia del contrato matrimonial. Las convenciones matrimoniales se redactarán antes de la celebración del matrimonio y surtirán efecto a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 1617.- Cambios al contrato matrimonial. Los cambios que se introduzcan a las convenciones matrimoniales antes de la celebración del matrimonio se harán constar en un acto otorgado con las mismas formalidades que las convenciones originales.

Párrafo I.- No será válido ningún cambio o contraescritura sin la presencia y el consentimiento simultáneo de todas las personas que hayan sido parte en el contrato de matrimonio o de sus mandatarios.

Párrafo II.- Carecerán de efecto ante terceros todos los cambios y contraescrituras, incluso los revestidos de las formalidades estipuladas en el artículo 1616, que no se redacten al pie del contrato de matrimonio; el notario no podrá expedir copias de este contrato sin transcribir a continuación el cambio o la contraescritura.

Artículo 1618.- Cambios en el régimen matrimonial. Una vez celebrado el matrimonio, solo podrán introducirse cambios al régimen matrimonial en virtud de sentencia dictada, a instancia de uno de los cónyuges, en caso de medidas judiciales de protección, o en virtud de solicitud conjunta de ambos cónyuges, en el supuesto previsto en los artículos 1619 al 1625.

Artículo 1619.- Requisitos para la modificación o cambio del régimen matrimonial. Transcurridos dos años de aplicación de un régimen matrimonial, los cónyuges podrán convenir, por acto notarial, modificarlo o cambiarlo por completo.

Párrafo I.- Bajo pena de nulidad, el acto notarial contendrá, en caso necesario, la liquidación del régimen matrimonial modificado o cambiado.

Párrafo II.- Se informará personalmente de la modificación o sustitución a las personas que hayan sido parte en el contrato modificado y a los hijos mayores de edad de cada uno de los cónyuges. Cualquiera de ellos podrá oponerse a la modificación en un plazo de tres meses.

Párrafo III.- Se informará a los acreedores de la modificación o sustitución mediante la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional. Cualquier acreedor podrá oponerse a la modificación en un plazo de tres meses a partir de la publicación.

Párrafo IV.- En caso de oposición, el acto notarial se someterá a la homologación del tribunal del domicilio de los cónyuges. La demanda y la decisión de homologación se publicarán en las condiciones y bajo las sanciones previstas en el Código de Procedimiento Civil.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1620.- Cónyuge sometido a tutela o curatela. Si uno de los cónyuges está sometido a tutela o curatela, la modificación o sustitución del régimen matrimonial estará sujeta a la autorización previa del juez de la tutela o del consejo de familia, si este se ha constituido.

Párrafo.- Se hará mención de la modificación en el acto del contrato de matrimonio modificado.

Artículo 1621.- Entrada en vigor de la modificación. La modificación o sustitución del régimen matrimonial surtirá efecto entre las partes a partir de la fecha del acto o de la sentencia que lo homologue; y, ante los terceros, tres meses después de que se transcriba su mención al margen del acta de matrimonio.

Párrafo.- No obstante, incluso a falta de esta mención, la modificación o sustitución será oponible a los terceros si, en los actos celebrados con ellos, los cónyuges declaran haber modificado o sustituido su régimen matrimonial.

Artículo 1622.- Acreedores no oponentes. Si se ha hecho fraude a sus derechos, los acreedores no oponentes podrán atacar, en las condiciones del artículo 2311, el cambio o sustitución de régimen matrimonial.

Artículo 1623.- Cónyuges en proceso de divorcio. Las disposiciones de los artículos precedentes no se aplicarán a las convenciones concluidas por los cónyuges en proceso de divorcio con el fin de liquidar su régimen matrimonial, a las cuales se aplicarán los artículos 253 y 254 de este código.

Artículo 1624.- Adulto bajo tutela o curatela. El mayor de edad bajo tutela o curatela no podrá pactar convenciones matrimoniales sin la asistencia en el contrato de las personas que deban consentir a su matrimonio.

Artículo 1625.- Plazo para solicitar la nulidad de las convenciones. A falta de asistencia, el incapaz, su tutor o curador, así como las personas cuyo consentimiento sea requerido para el matrimonio, podrán solicitar la nulidad de las convenciones en un plazo de un año a partir de la celebración del matrimonio.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD

Artículo 1626.- Fecha de inicio de la comunidad. La comunidad, sea legal o convencional, empezará desde el día en que conforme a la ley se haya celebrado el matrimonio; no podrá estipularse que comience en otra fecha.



CONGRESO NACIONAL

PRIMERA PARTE DE LA COMUNIDAD LEGAL

Artículo 1627.- Aplicación de pleno derecho del régimen de la comunidad legal. El régimen de la comunidad legal se aplicará de pleno derecho a los cónyuges que no hayan hecho contrato de matrimonio o a aquellos que, a falta de contrato, declaren simplemente que se casan bajo el régimen de la comunidad.

Párrafo.- El régimen legal de la comunidad estará sujeto a las reglas que se exponen en los artículos 1628 al 1719.

SECCIÓN I

DE LO QUE COMPONE ACTIVA Y PASIVAMENTE LA COMUNIDAD

Subsección 1.^a Del activo de la comunidad

Artículo 1628.- Composición del activo de la comunidad. El activo de la comunidad se compondrá de las ganancias obtenidas conjunta o separadamente por los cónyuges durante el matrimonio.

Artículo 1629.- Presunción a favor de la comunidad. Todos los bienes muebles o inmuebles, se reputarán de la comunidad si no se demuestra que pertenecen a uno de los cónyuges en aplicación de una disposición legal.

Párrafo.- En caso de impugnación, se deberá establecer mediante prueba por escrito el derecho de propiedad personal de un cónyuge sobre los bienes que no lleven en sí mismos prueba o marca de su origen. A falta de inventario u otra prueba preconstituida, el juez podrá tomar en consideración cualquier escrito, especialmente títulos de familia, registros y papeles domésticos, así como las facturas y los documentos bancarios. Se podrá admitir incluso la prueba testimonial o presuntiva si se comprueba que uno de los cónyuges se encuentra en la imposibilidad material o moral de procurarse un escrito.

Artículo 1630.- Bienes propios. Cada uno de los cónyuges conservará la plena propiedad sobre sus bienes propios y podrá disponer libremente de ellos.

Párrafo I.- Los frutos y rentas de los bienes propios serán comunes a partir de la fecha en que se perciban.

Párrafo II.- A la disolución del matrimonio, podrá adeudarse recompensa por los frutos que el cónyuge haya descuidado de percibir o haya consumido fraudulentamente. Sin embargo, no se admitirá ninguna reclamación que no se refiera a los últimos cinco años.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1631.- Bienes propios por naturaleza. Serán bienes propios por su naturaleza, aun cuando hayan sido adquiridos durante el matrimonio, las ropas de uso personal de cada uno de los cónyuges, las acciones de reparación de daños corporales o morales, los créditos y pensiones incesibles y, en general, todos los bienes que tengan un carácter personal y todos los derechos ligados exclusivamente a la persona.

Párrafo.- Asimismo, serán bienes propios por su naturaleza, sin perjuicio de la recompensa que pueda proceder, los instrumentos de trabajo necesarios para el ejercicio de la profesión de cada uno de los cónyuges, a menos que sean accesorios a un fondo de comercio o a una explotación que forme parte de la comunidad.

Artículo 1632.- Bienes propios de los cónyuges al momento del matrimonio. Mantendrán su carácter de bienes propios los bienes que sean propiedad o estén en posesión de los cónyuges al momento del matrimonio, así como los que adquieran durante el matrimonio por sucesión, donación o legado.

Párrafo I.- En la liberalidad podrá estipularse que los bienes que constituyan su objeto pertenecerán a la comunidad. Los bienes corresponderán a la comunidad, salvo disposición en contrario, si la liberalidad se otorga a los dos cónyuges conjuntamente.

Párrafo II.- Los bienes abandonados o cedidos por el padre, la madre u otro ascendiente a uno de los cónyuges para saldarle lo que se le debe, o con la obligación de pagar las deudas del donante a extraños, mantendrán su carácter de propios, salvo recompensa.

Artículo 1633.- Accesorios de bienes propios. Serán bienes propios, sin perjuicio de la recompensa que pueda proceder, los bienes adquiridos a título de accesorios de un bien propio, así como los valores nuevos y otros incrementos vinculados a valores mobiliarios propios.

Párrafo.- Serán asimismo bienes propios, por efecto de subrogación real, los créditos e indemnizaciones que sustituyan a bienes propios, así como los bienes adquiridos por inversión o reinversión conforme a los artículos 1658 y 1659.

Artículo 1634.- Bienes adquiridos por permuta de un bien propio. Cualquier bien adquirido por permuta de un bien propio de uno de los cónyuges se considerará propio de este, sin perjuicio de la recompensa que se deba a la comunidad o que deba esta en el supuesto de que haya saldo.

Párrafo.- Sin embargo, si el saldo puesto a cargo de la comunidad resulta superior al valor del bien cedido, el bien adquirido por permuta entrará en la masa común, sin perjuicio de la recompensa que corresponda en beneficio del cedente.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1635.- Cónyuge propietario de parte de un bien indiviso que adquiere la otra parte por licitación. La adquisición por licitación o de otra manera, de parte de un bien del que uno de los cónyuges sea propietario indiviso, no será ganancial, sin perjuicio de la recompensa a la comunidad en el caso de que esta haya aportado fondos para la adquisición.

Subsección 2.^a Del pasivo de la comunidad

Artículo 1636.- Pasivo de la comunidad. El pasivo de la comunidad se compondrá:

- 1) A título definitivo, de los alimentos debidos por los cónyuges y las deudas contraídas por ellos para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos, según el artículo 218;
- 2) A título definitivo o salvo recompensa, según proceda, de las demás deudas nacidas durante la comunidad.

Artículo 1637.- Deudas personales. Mantendrán su carácter de personales, tanto en capital como en atrasos o intereses, las deudas que tengan los cónyuges en la fecha de celebración de su matrimonio, así como las que graven las sucesiones y liberalidades que reciban durante el matrimonio.

Artículo 1638.- Persecución de pago por los acreedores. En el caso previsto en el artículo 1637, los acreedores de cualquiera de los cónyuges solo podrán perseguir su pago sobre los bienes propios y los ingresos de su deudor.

Párrafo.- Sin embargo, los acreedores podrán embargar también los bienes muebles de la comunidad si los pertenecientes a su deudor en la fecha del matrimonio o los que haya recibido por sucesión o liberalidad se han confundido en el patrimonio común y ya no puedan identificarse según las reglas del artículo 1629.

Artículo 1639.- Recompensa a la comunidad por el pago de una deuda personal. Se deberá recompensa a la comunidad que haya pagado la deuda personal de uno de los cónyuges.

Artículo 1640.- Responsabilidad de la comunidad por el pago de las deudas de los cónyuges. Se podrá reclamar con cargo a los bienes comunes el pago de las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges durante la vigencia de la comunidad, sin importar su causa, a no ser que haya existido fraude del cónyuge deudor y mala fe del acreedor, y sin perjuicio de la recompensa que se pueda deber a la comunidad.

Artículo 1641.- Condiciones para el embargo de las ganancias y salarios de un cónyuge. Las ganancias y salarios de un cónyuge solo se podrán embargar por los acreedores de su consorte si la obligación se ha contraído para el mantenimiento del hogar o la educación de los hijos, conforme al artículo 218.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1642.- Contrato de préstamo o fianza. El cónyuge que contrate una fianza o un préstamo solo comprometerá sus bienes propios e ingresos.

Párrafo.- Sin embargo, si la fianza o el crédito han sido contratados solidariamente con el consentimiento de ambos cónyuges, cada uno de ellos quedará comprometido con sus bienes propios y el conjunto de los bienes de la comunidad responderá por la deuda.

Artículo 1643.- Derecho de la comunidad a recompensa por los pagos de los compromisos personales de los cónyuges. La comunidad que haya pagado una deuda que le sea exigible en virtud de los artículos 1636 al 1642 tendrá derecho, sin embargo, a que se le recompense, siempre que este compromiso haya sido contraído en interés personal de uno de los cónyuges o para la adquisición, conservación o mejora de un bien propio.

Artículo 1644.- Derecho de la comunidad a recompensa por los pagos de las sanciones penales y reparaciones civiles de los cónyuges. La comunidad tendrá derecho a recompensa, previa deducción, si procede, del beneficio obtenido por ella, cuando pague las sanciones impuestas a uno de los cónyuges con motivo de infracciones penales o las reparaciones y los gastos a que haya sido condenado en aplicación de las disposiciones de los artículos 1565 al 1581.

Párrafo.- La comunidad tendrá igualmente derecho a recompensa si la deuda que ha pagado fue contraída por uno de los cónyuges incumpliendo los deberes que se derivan del matrimonio.

Artículo 1645.- Deuda de uno de los cónyuges por la que responde la comunidad. Cuando de la deuda personal de uno de los cónyuges responda la comunidad, no responderán los bienes propios del otro.

Párrafo.- Si hay solidaridad, se entenderá que responde la comunidad por tratarse de una deuda de ambos cónyuges.

SECCIÓN II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD Y DE LOS BIENES PRIVATIVOS

Subsección 1.^a

De la administración de la comunidad

Artículo 1646.- Poder de los cónyuges para administrar la comunidad. Cada uno de los cónyuges tendrá el poder de administrar por sí solo los bienes comunes y de disponer de ellos, con la obligación de responder de las faltas que cometa en su gestión.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- Los actos hechos sin fraude por un cónyuge serán oponibles al otro.

Párrafo II.- El cónyuge que ejerza una profesión de manera independiente tendrá el poder de hacer por sí solo los actos de administración y disposición necesarios para esta.

Párrafo III.- Estas disposiciones son bajo reserva de los artículos 1671 al 1674.

Artículo 1647.- Prohibición de donar a título individual. Los cónyuges no podrán, el uno sin el otro, disponer por donación entre vivos de los bienes de la comunidad.

Artículo 1648.- Legados. El legado hecho por uno de los cónyuges no podrá superar su parte en la comunidad.

Párrafo.- Si uno de los cónyuges lega un bien de la comunidad, el legatario solo podrá reclamarlo en especie si el bien cae en la partición dentro del lote de los herederos del testador; de no ser así, se reembolsará al legatario por el valor total del efecto legado con cargo a la parte, en la comunidad, de los herederos del cónyuge testador y a los bienes personales de este último.

Artículo 1649.- Prohibición de enajenar bienes de la comunidad sin el consentimiento de ambos cónyuges. Un cónyuge no podrá, sin el consentimiento del otro, enajenar ni gravar con derechos reales los inmuebles, fondos de comercio o explotaciones que dependan de la comunidad, ni tampoco los derechos societarios no negociables ni los bienes muebles corpóreos cuya enajenación esté sujeta a publicidad.

Párrafo.- Tampoco podrá uno de los cónyuges, sin el consentimiento del otro, percibir los capitales provenientes de estas operaciones.

Artículo 1650.- Incapacidad de uno de los cónyuges. Si uno de los cónyuges se encuentra, con carácter duradero, incapacitado de manifestar su voluntad o si su administración de la comunidad muestra ineptitud o fraude, el otro cónyuge podrá pedir judicialmente sustituirle en el ejercicio de sus poderes, con sujeción a las disposiciones de los artículos 1669 al 1671.

Párrafo I.- El cónyuge habilitado judicialmente tendrá los mismos poderes que habría tenido el cónyuge sustituido. Podrá otorgar con autorización judicial los actos para los cuales, de no haberse producido la sustitución, se habría requerido el consentimiento del cónyuge sustituido.

Párrafo II.- El cónyuge privado de sus poderes podrá posteriormente pedir al tribunal que se le restituyan, demostrando que su transferencia al otro cónyuge carece ya de justificación.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1651.- Nulidad del acto hecho por un cónyuge más allá de sus facultades. El acto sobre bienes comunes hecho por un cónyuge más allá de sus facultades podrá ser anulado a petición del otro cónyuge, a no ser que lo haya ratificado.

Párrafo.- El cónyuge podrá ejercer la acción de nulidad en un plazo de dos años a partir del día en que haya tenido conocimiento del acto, sin que pueda intentarla en ningún caso después de transcurridos dos años de la disolución de la comunidad.

Subsección 2.^a De los bienes propios

Artículo 1652.- Administración y disposición de los bienes propios. Cada uno de los cónyuges tendrá la administración y el goce de sus bienes propios y podrá disponer de ellos libremente.

Artículo 1653.- Incapacidad de uno de los cónyuges. Si uno de los cónyuges se encuentra con carácter duradero, incapacitado de manifestar su voluntad pone en peligro los intereses de la familia, ya sea dejando perecer sus bienes propios o disipándolos o malgastando los ingresos que obtenga de ellos, el otro cónyuge podrá solicitar judicialmente, con sujeción a las disposiciones de los artículos 1669 al 1671, que sea privado de los derechos de administración y goce que le reconoce el artículo 1652.

Artículo 1654.- Facultad del cónyuge demandante de administrar los bienes. A menos que proceda nombrar un administrador judicial, el juez conferirá al cónyuge demandante la facultad de administrar los bienes propios del otro cónyuge, así como de percibir los frutos, que deberá destinar a las cargas del matrimonio y emplear el excedente en beneficio de la comunidad.

Artículo 1655.- Prohibición al cónyuge incapaz. A partir de la demanda, el cónyuge incapaz o que haya puesto en peligro el interés familiar solo podrá disponer por sí mismo de la nuda propiedad de sus bienes. Podrá solicitar judicialmente ser restituido en sus derechos, acreditando que las causas que justificaron su privación ya no existen.

Artículo 1656.- Restitución de los derechos del cónyuge incapaz. El cónyuge privado de sus facultades podrá posteriormente pedir al tribunal que se le restituyan sus derechos, demostrando que las causas que justificaron su privación ya no existen.

Artículo 1657.- Mandato de un cónyuge al otro de administrar sus bienes propios. Si, durante el matrimonio, uno de los cónyuges confía al otro la administración de sus bienes propios, se aplicarán las reglas del mandato. Sin embargo, el cónyuge mandatario estará dispensado de rendir cuenta de los frutos, a menos que el mandato no lo obligue a ello expresamente.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1658.- Presunción de mandato tácito. Cuando uno de los cónyuges asuma la administración de los bienes propios del otro con el conocimiento de este y sin oposición de su parte, se presumirá que ha recibido un mandato tácito, que comprenderá los actos de administración y de goce, pero no los de disposición.

Párrafo.- Este cónyuge responderá de su gestión frente al otro cónyuge como un mandatario, pero solo deberá rendir cuentas por los frutos percibidos; respecto de aquellos que haya descuidado de percibir o haya consumido fraudulentamente, solo se admitirá reclamación en relación con los últimos cinco años.

Artículo 1659.- Responsabilidad del cónyuge que se inmiscuye en la gestión de los bienes propios del otro cónyuge pese a oposición. El cónyuge que se inmiscuya en la administración de los bienes propios del otro en menosprecio de una oposición comprobada será responsable de todas las consecuencias de su intromisión y deberá rendir cuenta, sin ningún límite, de todos los frutos que haya percibido, descuidado de percibir o consumido fraudulentamente.

Artículo 1660.- Recompensa debida por la comunidad al cónyuge propietario. La comunidad deberá recompensa al cónyuge propietario cuando se beneficie de los bienes propios de este, especialmente si la comunidad ha cobrado sumas de dinero propias o procedentes de la venta de un bien propio y no las invierta o reinvierta.

Párrafo.- En caso de litigio, la prueba de que la comunidad se ha beneficiado de los bienes propios podrá aportarse por todos los medios, incluso por testimonios y presunciones.

Artículo 1661.- Inversión o reinversión de fondos propios. Se considerará que un cónyuge ha hecho inversión o reinversión si, al momento de una adquisición, este declara que se ha efectuado con dinero propio o proveniente de la enajenación de un bien propio y para fines de inversión o reinversión.

Párrafo.- A falta de esta declaración en el acto, la inversión o reinversión solo podrá producirse por acuerdo de los cónyuges y tan solo surtirá efecto en sus relaciones recíprocas.

Artículo 1662.- Inversión o reinversión anticipadas. Si la inversión o la reinversión ha sido hecha de manera anticipada, el bien adquirido será propio, bajo la condición de que las sumas empleadas del patrimonio propio sean pagadas a la comunidad en un plazo de cinco años de la fecha del acto de adquisición.

Artículo 1663.- Reembolsos en caso de inversión o reinversión. Cuando el precio y los gastos de la adquisición superen la suma invertida o reinvertida, la comunidad tendrá derecho a que se le reembolse el excedente. Sin embargo, si la contribución de la comunidad ha sido superior a la del cónyuge adquirente, el bien adquirido entrará en la comunidad, sin perjuicio del reembolso que se le deba al cónyuge.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1664.- Recompensa debida a la comunidad. Se deberá recompensa a la comunidad en todos los casos en que se tome de esta una suma para pagar las deudas o cargas personales de uno de los cónyuges, tales como el precio o parte del precio, de un bien propio, o la liberación de cargas inmobiliarias, o para la recuperación, conservación o mejora de sus bienes personales, así como, en general, en todos los casos en que uno de los cónyuges obtenga provecho personal de los bienes de la comunidad.

SECCIÓN III

DE LA DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD

Subsección 1.^a

De las causas de disolución y de la separación de bienes

Artículo 1665.- Causas de disolución de la comunidad. La comunidad se disolverá:

- 1) Por la muerte de uno de los cónyuges;
- 2) Por la declaración de ausencia de uno de los cónyuges;
- 3) Por el divorcio;
- 4) Por la separación de bienes;
- 5) Por el cambio de régimen matrimonial.

Artículo 1666.- Prohibición de continuación de la comunidad. De producirse una de estas causas, la comunidad no podrá continuar, aunque exista un acuerdo en contrario.

Artículo 1667.- Separación judicial de bienes. Si por el desorden en los negocios de un cónyuge, su mala administración o conducta inapropiada se revela que el mantenimiento de la comunidad pone en peligro los intereses del otro cónyuge, este podrá pedir la separación de bienes en justicia.

Párrafo.- Será nula cualquier disolución o separación voluntaria de la comunidad.

Artículo 1668.- Casos de nulidad de la separación judicial de bienes. La separación de bienes, incluso pronunciada en justicia, será nula si las diligencias para liquidar los derechos de las partes no se comienzan en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia que la declare haya adquirido la autoridad de cosa juzgada, y cuando no se haya alcanzado el arreglo definitivo de las cuentas en un plazo de un año a partir de las operaciones de liquidación.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- El plazo de un año podrá ser prorrogado, en atribuciones de referimiento, por el presidente del tribunal.

Artículo 1669.- Publicación de la separación de bienes. La demanda y la sentencia de separación de bienes deberán publicarse de acuerdo con las condiciones y bajo las sanciones previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Párrafo I.- La sentencia que pronuncie la separación de bienes tendrá efecto retroactivo al día de la demanda.

Párrafo II.- La sentencia se anotará al margen del acta de matrimonio, así como, en su caso, en el original del contrato de matrimonio.

Artículo 1670.- Prohibición a los acreedores de demandar la separación de bienes. Los acreedores de un cónyuge no podrán demandar por iniciativa propia la separación de bienes.

Artículo 1671.- Derechos de los acreedores. Cuando se ejerza la acción de separación de bienes, los acreedores podrán requerir a los cónyuges, por acto de abogado a abogado, que les comuniquen la demanda y sus documentos justificativos.

Párrafo I.- Los acreedores podrán intervenir en la instancia para preservar sus derechos.

Párrafo II.- En caso de que la separación de bienes sea dictada en fraude de sus derechos, los acreedores podrán recurrir la sentencia por vía de la tercería en las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 1672.- Gastos del hogar y de la educación de los hijos. El cónyuge que haya obtenido la separación de bienes deberá contribuir, proporcionalmente a sus recursos y a los de su cónyuge, tanto a los gastos del hogar como a los de la educación de los hijos.

Párrafo.- Deberá sufragar íntegramente estos gastos si al otro cónyuge no le quedan recursos.

Artículo 1673.- Efecto de la separación de bienes. La separación de bienes pronunciada en justicia tendrá por efecto colocar a los cónyuges bajo el régimen de los artículos 1720 y 1721.

Párrafo.- Al pronunciar la separación, el tribunal podrá ordenar que uno de los cónyuges deposite su contribución en manos del otro, quien a partir de ese momento asumirá por sí solo, frente a terceros, la liquidación de todas las cargas del matrimonio.



CONGRESO NACIONAL

Subsección 2.^a

De la liquidación y de la partición de la comunidad

Artículo 1674.- Recuperación de los bienes que no han entrado en comunidad y liquidación de la masa común. Una vez disuelta la comunidad, cada uno de los cónyuges recuperará los bienes que no hayan entrado en ella, de existir estos en especie, o aquellos que los hayan reemplazado.

Párrafo.- A continuación se procederá a la liquidación del activo y el pasivo de la masa común.

Artículo 1675.- Cuentas de recompensas. Se establecerá a nombre de cada cónyuge una cuenta de las recompensas que la comunidad le deba y de las recompensas que él deba a la comunidad, según las reglas previstas en los artículos 1628 al 1664.

Artículo 1676.- Valor de la recompensa. En general, la recompensa será igual a la suma que sea menor entre los gastos hechos y el beneficio subsistente. Sin embargo, no podrá ser inferior a los gastos hechos cuando estos hayan sido necesarios.

Artículo 1677.- Valor de la recompensa cuando el bien se encuentra en el patrimonio del prestatario. La recompensa no podrá ser inferior al beneficio subsistente cuando el valor prestado haya servido para adquirir, conservar o mejorar un bien que, en la fecha de la liquidación de la comunidad, se encuentre en el patrimonio del prestatario.

Párrafo.- Si el bien adquirido, conservado o mejorado ha sido enajenado antes de la liquidación, el beneficio se valorará en la fecha de la enajenación; si un nuevo bien ha sustituido al bien enajenado, el beneficio se valorará sobre la base de este nuevo bien. No obstante, cuando con motivo de su naturaleza, la depreciación del nuevo bien fuese inevitable en la fecha de su adquisición, no se tendrá en cuenta la sustitución.

Artículo 1678.- Saldos en favor de la comunidad o del cónyuge. Si, una vez hecho el balance, la cuenta arroja un saldo en favor de la comunidad, el cónyuge devolverá su monto a la masa común.

Párrafo.- Si el balance arroja un saldo en favor del cónyuge, este podrá elegir entre exigir su pago o deducirlo de los bienes comunes por su monto total.

Artículo 1679.- Forma de hacer las deducciones. Las deducciones se aplicarán, en primer lugar, sobre el dinero en efectivo, luego sobre los bienes muebles y por último sobre los inmuebles de la comunidad.

Párrafo I.- El cónyuge que haga la deducción tendrá derecho a elegir los bienes muebles e inmuebles que vaya a deducir. Sin embargo, no podrá, con su elección, menoscabar los derechos que pueda tener su cónyuge de pedir el mantenimiento de la indivisión o la atribución preferente de determinados bienes.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo II.- Si ambos cónyuges desean hacer la deducción sobre un mismo bien, se procederá por sorteo.

Artículo 1680.- Insuficiencia de la comunidad. En caso de que los bienes comunes resulten insuficientes, las deducciones de cada cónyuge se harán de manera proporcional al monto de las recompensas que se les deban.

Párrafo.- Sin embargo, si la insuficiencia de la comunidad es imputable a la falta de uno de los cónyuges, el otro podrá hacer sus deducciones antes que el primero sobre el conjunto de los bienes comunes; y a título subsidiario, sobre los bienes propios del cónyuge responsable.

Artículo 1681.- Intereses de las recompensas. Las recompensas debidas por la comunidad o a la comunidad devengarán intereses de pleno derecho a partir de la disolución.

Párrafo.- Sin embargo, si la recompensa es igual al beneficio subsistente, los intereses correrán desde el día de la liquidación.

Artículo 1682.- Las deducciones no otorgan derecho de preferencia. Las deducciones de bienes comunes constituirán una operación de partición. No otorgarán al cónyuge que las haga ningún derecho de preferencia sobre los acreedores de la comunidad, salvo el que pueda derivarse de la hipoteca legal.

Artículo 1683.- Repartición en partes iguales de la masa entre los cónyuges. Una vez hechas todas las deducciones de la masa, el remanente se repartirá en partes iguales entre los cónyuges.

Párrafo.- Si un bien inmueble de la comunidad es el anexo de otro inmueble propio de uno de los cónyuges, o se encuentra contiguo a este, el cónyuge propietario tendrá la facultad de solicitar que se le atribuya por imputación a su parte o mediando pago compensatorio, según el valor del bien en la fecha de la solicitud.

Artículo 1684.- Régimen de la partición de la comunidad. La partición de la comunidad estará sujeta a las reglas establecidas para las particiones entre coherederos en los artículos 751 al 989, en todo lo concerniente con sus modalidades y formalidades, el mantenimiento de la indivisión, la atribución preferente, la licitación de bienes, los efectos de la partición, la garantía y los saldos o pagos compensatorios.

Párrafo.- Sin embargo, para las comunidades disueltas por divorcio o por separación de bienes, la atribución preferente nunca se producirá de pleno derecho, y siempre podrá decidirse que el eventual saldo debido sea pagado enteramente en efectivo.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1685.- Sanción a la distracción u ocultamiento de bienes de la comunidad. El cónyuge que distraiga u oculte bienes de la comunidad será privado de su porción en dichos bienes.

Párrafo.- Igualmente, aquel que disimule conscientemente la existencia de una deuda común deberá asumirla definitivamente.

Artículo 1686.- Reclamación del crédito de un cónyuge contra el otro tras la partición. Una vez consumada la partición, el cónyuge que resulte ser acreedor personal del otro, por haberse invertido el precio obtenido de uno de sus bienes para el pago de una deuda personal de su cónyuge o por cualquier otra causa, reclamará su crédito sobre la parte que le corresponda en la comunidad al cónyuge deudor o sobre los bienes personales de este.

Artículo 1687.- Créditos personales de los cónyuges. Los créditos personales que los cónyuges puedan reclamarse entre sí no darán lugar a deducción y solo devengarán intereses a partir del día de intimación.

Párrafo.- Salvo acuerdo en contrario entre las partes, los créditos se evaluarán según las reglas del artículo 1678, en los casos allí previstos y devengarán intereses desde el día de la liquidación.

Artículo 1688.- Ejecución de donación hecha por un cónyuge al otro. Las donaciones que uno de los cónyuges pueda haber hecho al otro se ejecutarán exclusivamente sobre la parte del donante en la comunidad y sobre sus bienes personales.

SECCIÓN IV DE LA OBLIGACIÓN Y DE LA CONTRIBUCIÓN AL PASIVO TRAS LA DISOLUCIÓN

Artículo 1689.- Cónyuge responsable por todas las deudas contraídas por él. A cada uno de los cónyuges podrá reclamársele todas las deudas existentes que, al día de la disolución de la comunidad, hayan entrado a ella por su cuenta.

Artículo 1690.- Cónyuge responsable por la mitad de las deudas contraídas por el otro cónyuge. A cada uno de los cónyuges solo podrá reclamársele la mitad de las deudas que hayan entrado a la comunidad por cuenta de su cónyuge.

Párrafo.- Tras la partición y salvo el caso de ocultación, cada uno de los cónyuges responderá únicamente por el total de su parte en la comunidad, con tal de que se haya hecho inventario y con la obligación de rendir cuentas tanto del contenido del inventario como de lo que haya recibido de la partición, así como del pasivo común ya pagado.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1691.- Formalidades del inventario. El inventario previsto en el artículo 1690 se formalizará según lo dispone el Código de Procedimiento Civil, con la intervención del otro cónyuge o esté debidamente citado.

Párrafo I.- El inventario deberá concluirse en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de disolución de la comunidad, salvo prórroga concedida por el juez de los referimientos.

Párrafo II.- Deberá declararse su exactitud y veracidad ante el notario que lo instrumente.

Artículo 1692.- Contribución de los cónyuges en partes iguales a las deudas de la comunidad. Cada uno de los cónyuges contribuirá en partes iguales a las deudas de la comunidad respecto de las cuales no se le deba ningún reembolso, así como a los gastos de fijación de sellos, inventario, venta del mobiliario, liquidación, licitación y partición.

Párrafo.- Cada uno de los cónyuges sufragará por sí solo las deudas que devinieron comunes a cambio de recompensa por su parte.

Artículo 1693.- Contribución del cónyuge que se beneficia del artículo 1658. El cónyuge que pueda prevalerse del beneficio del artículo 1658 contribuirá como máximo con su parte en la comunidad a las deudas que entraron en comunidad por cuenta del otro cónyuge, a menos que se trate de deudas para las cuales él habría debido recompensa.

Artículo 1694.- Recurso del cónyuge que paga de más. El cónyuge que, por aplicación de los artículos 1689 al 1693, pague más de la porción a la que este obligado tendrá un recurso contra el otro cónyuge por el excedente.

Párrafo.- No tendrá, por este exceso, ningún derecho de repetición contra el acreedor, a no ser que el recibo exprese que solo ha querido pagar hasta el límite de su obligación.

Artículo 1695.- Recurso del cónyuge al que le corresponde un inmueble hipotecado. El cónyuge que, por efecto de la hipoteca impuesta sobre un inmueble que ha recibido en la partición, se encuentre perseguido por la totalidad de una deuda de la comunidad, tendrá, de derecho, un recurso contra el otro por la mitad de esta deuda.

Artículo 1696.- Facultad de los cónyuges de acordar el pago del pasivo de forma distinta a lo establecido. Las disposiciones de los artículos 1689 al 1695 no constituirán obstáculo para que, sin perjudicar los derechos de terceros, se incluya una cláusula en la partición que obligue a uno u otro de los cónyuges a pagar una porción de las deudas diferente a la fijada en el artículo 1695, o aun a pagar íntegramente el pasivo.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1697.- Herederos de los cónyuges. En caso de disolución de la comunidad, los herederos de los cónyuges ejercerán los mismos derechos que el cónyuge al que representen y quedarán sujetos a las mismas obligaciones.

SEGUNDA PARTE

DE LA COMUNIDAD CONVENCIONAL

Artículo 1698.- Facultad de los cónyuges de modificar el régimen legal de la comunidad. En su contrato de matrimonio, los cónyuges podrán modificar el régimen legal de la comunidad con toda clase de pactos con tal de que no contravengan los artículos 1615 al 1617.

Párrafo I.- En particular, podrán convenir:

- 1) Que la comunidad comprenda los bienes muebles y los gananciales;
- 2) Que uno de los cónyuges tendrá la facultad de retener determinados bienes mediante indemnización;
- 3) Que uno de los cónyuges tendrá una mejora;
- 4) Que los cónyuges tendrán partes desiguales;
- 5) Que habrá entre ellos una comunidad universal.

Párrafo II.- En todos los aspectos no previstos en los pactos entre las partes se aplicarán las reglas de la comunidad legal.

SECCIÓN I

DE LA COMUNIDAD DE MUEBLES Y GANANCIALES

Artículo 1699.- Comunidad de muebles. Cuando los cónyuges acuerden que habrá entre ellos comunidad de bienes muebles y gananciales, el activo común comprenderá, además de los bienes que formarían parte de este bajo el régimen de la comunidad legal, los bienes muebles cuya propiedad o posesión hayan tenido los cónyuges en la fecha de su matrimonio o que les correspondan después por sucesión o liberalidad, a menos que el donante o testador haya estipulado lo contrario.

Párrafo.- De estos muebles permanecerán como propios, sin embargo, aquellos que por su naturaleza habrían tenido esa calidad en virtud del artículo 1631, bajo el régimen legal, de haberse adquiridos durante la comunidad.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1700.- Inmueble adquirido en el intervalo entre el contrato de matrimonio y el matrimonio. El inmueble adquirido después del contrato de matrimonio que estipule el régimen de la comunidad de bienes muebles y gananciales, pero antes de su celebración, entrará en la comunidad, a no ser que la adquisición se haya hecho en ejecución de una cláusula del contrato de matrimonio, en cuyo caso se registrará por lo en ella convenido.

Artículo 1701.- Deudas que entran en la comunidad. Bajo este régimen, entrará al pasivo común, además de las deudas que formarían parte del pasivo en el régimen legal, una fracción de las que los cónyuges tengan el día del matrimonio o de las que graven las sucesiones y liberalidades que reciban durante el matrimonio.

Párrafo I.- La fracción del pasivo que deberá soportar la comunidad será proporcional a la fracción del activo que haya recibido, según las reglas del artículo 1700, ya sea en el patrimonio del cónyuge al día del matrimonio o en el conjunto de bienes que constituyan el objeto de la sucesión o de la liberalidad.

Párrafo II.- La composición y el valor del activo para determinar esta proporción se probarán de acuerdo con el artículo 1629.

Artículo 1702.- Obligación de la comunidad por las deudas. La comunidad quedará a cargo de manera definitiva de las deudas a que esté obligada como contrapartida de los bienes recibidos.

Artículo 1703.- Derechos de los acreedores. La distribución del pasivo anterior al matrimonio o que grave las sucesiones y liberalidades no podrá perjudicar a los acreedores.

Párrafo.- Estos conservarán, en todos los casos, el derecho a embargar los bienes que antes constituían su prenda y podrán incluso perseguir su pago sobre el conjunto de la comunidad cuando los bienes muebles de su deudor se hayan confundido en el patrimonio común y ya no puedan ser identificados según las reglas del artículo 1629.

SECCIÓN II

DE LA CLÁUSULA DE DEDUCCIÓN MEDIANTE INDEMNIZACIÓN

Artículo 1704.- Cláusula de deducción. Los cónyuges podrán estipular que el sobreviviente entre ellos o uno de ellos en particular en el supuesto de que sobreviva al otro, o incluso uno de ellos en todos los casos de disolución de la comunidad, tendrá la facultad de efectuar deducción de determinados bienes comunes, con la obligación de rendir cuenta a la comunidad según el valor que tengan en la fecha de la partición, de no haberse convenido otra cosa.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1705.- Evaluación del saldo. El contrato de matrimonio podrá fijar las bases para la evaluación y las modalidades de pago del eventual saldo.

Párrafo.- Tomando en cuenta estas cláusulas y a falta de acuerdo entre las partes, el juzgado de primera instancia fijará el valor de los bienes.

Artículo 1706.- Caducidad de la facultad de deducción. La facultad de deducción caducará si el cónyuge beneficiario no la ejerce por notificación hecha al otro cónyuge o a sus herederos en un plazo de un mes a partir de la fecha en que estos lo hayan puesto en mora de tomar partido.

Párrafo.- Esta puesta en mora no podrá producirse antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 834 para hacer inventario y deliberar.

Artículo 1707.- Imputación de los bienes deducidos. La deducción constituye una operación de partición; los bienes deducidos se imputarán a la parte del cónyuge beneficiario; si su valor supera esta parte, procederá el pago de un saldo.

Párrafo.- Los cónyuges podrán convenir que la indemnización debida por el autor de la deducción se impute subsidiariamente a sus derechos en la sucesión del cónyuge premoriente.

SECCIÓN III

DE LA MEJORA

Artículo 1708.- Concepto de mejora. En el contrato de matrimonio los cónyuges podrán convenir que el sobreviviente entre ellos o uno de ellos en particular, en el supuesto de que sobreviva al otro, estará autorizado a deducir de la comunidad, antes de la partición, una suma determinada algunos bienes en especie o una determinada cantidad de una específica clase de bienes.

Artículo 1709.- La mejora no es una donación. La mejora no se considerará una donación, ni en cuanto a la forma ni al fondo, sino un pacto matrimonial entre personas asociadas.

Artículo 1710.- Disolución de la comunidad en vida. No procederá la entrega de mejora cuando la comunidad se disuelva en vida de los cónyuges, pero el cónyuge en cuyo beneficio se haya estipulado conservará sus derechos para el caso de que sobreviva, bajo reserva del artículo 249.

Párrafo.- El cónyuge beneficiario podrá exigir al otro cónyuge la constitución de una fianza en garantía de sus derechos.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1711.- Derecho de los acreedores. Los acreedores de la comunidad tendrán siempre el derecho de hacer vender los bienes comprendidos en la mejora, sin perjuicio del recurso del cónyuge beneficiario sobre el resto de la comunidad.

SECCIÓN IV

DE LA ESTIPULACIÓN DE PARTES DESIGUALES

Artículo 1712.- Facultad de los cónyuges de derogar la partición igualitaria. Los cónyuges podrán derogar la partición igualitaria establecida por la ley.

Artículo 1713.- El cónyuge reducido paga una proporción reducida de la deuda de la comunidad. Cuando se haya estipulado que el cónyuge o sus herederos solo tendrán una fracción determinada en la comunidad, por ejemplo, una tercera o cuarta parte, el cónyuge reducido o sus herederos solo pagarán las deudas de la comunidad en proporción a la parte del activo que les corresponda.

Párrafo.- Será nulo el contrato de matrimonio que obligue al cónyuge reducido o a sus herederos a soportar una fracción mayor de las deudas o que les dispense de pagar una fracción de ellas igual a la que le corresponda en el activo.

Artículo 1714.- Atribución de la totalidad de la comunidad. Solo se podrá convenir la atribución de toda la comunidad para el caso de supervivencia en beneficio de un cónyuge designado o del que sobreviva entre ellos.

Párrafo I.- El cónyuge que reciba la totalidad de la comunidad estará obligado a pagar todas las deudas de esta.

Párrafo II.- Podrá también convenirse, para el caso de supervivencia, que uno de los cónyuges tendrá, además de su mitad, el usufructo de la parte del premoriente en ese caso y en lo relativo al usufructo, el cónyuge superviviente contribuirá a las deudas conforme al artículo 661.

Párrafo III.- Cuando la comunidad se disuelva en vida de los dos cónyuges se aplicarán a estas cláusulas las disposiciones del artículo 1710.

Artículo 1715.- La estipulación de partes desiguales no constituye donación. La estipulación de partes desiguales y la cláusula de atribución integral no se reputarán donaciones, ni en cuanto al fondo ni en la forma, sino simplemente convenciones matrimoniales entre personas asociadas.

Párrafo.- Salvo acuerdo en contrario, estas convenciones no impedirán a los herederos del cónyuge premoriente recuperar los aportes y capitales recibidos por la comunidad por vía de su causante.



CONGRESO NACIONAL

SECCIÓN V

DE LA COMUNIDAD UNIVERSAL

Artículo 1716.- Comunidad universal de bienes. Los cónyuges podrán establecer en su contrato de matrimonio una comunidad universal de sus bienes, tanto muebles e inmuebles, presentes y futuros. Sin embargo, salvo estipulación en contrario, no entrarán en esta comunidad los bienes que el artículo 1631 declara propios por su naturaleza.

Párrafo.- La comunidad universal soportará, con carácter definitivo, todas las deudas de los cónyuges, presentes y futura.

TERCERA PARTE

DE LAS VENTAJAS RESULTANTES DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD

Artículo 1717.- Ámbito de aplicación de los artículos 1718 y 1719. Las disposiciones de los artículos 1718 y 1719 se aplicarán tanto a la comunidad legal como a la comunidad convencional establecida por los cónyuges.

Artículo 1718.- Las ventajas no son donaciones. No se considerarán donaciones las ventajas que los cónyuges puedan obtener de un pacto de comunidad convencional, como tampoco las que puedan resultar de la confusión de los bienes muebles o de las deudas.

Artículo 1719.- Existencia de hijos no comunes. En caso de que haya hijos no comunes, la convención que tenga por consecuencia dar a uno de los cónyuges una parte superior a la dispuesta en el artículo 1207 no surtirá efecto en cuanto al excedente.

Párrafo.- Sin embargo, los simples beneficios que resulten de trabajos comunes y de ahorros hechos sobre los respectivos ingresos, aunque desiguales, de los dos cónyuges no se considerarán una ventaja proporcionada en perjuicio de los hijos fruto de otra unión.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

Artículo 1720.- Separación de bienes. Los cónyuges que estipulen la separación de bienes en su contrato de matrimonio conservarán la administración, el goce y la libre disposición de sus respectivos bienes personales.

Párrafo.- Cada cónyuge quedará obligado exclusivamente por las deudas que haya contraído, salvo en el caso del artículo 207.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1721.- Contribución de los cónyuges a las cargas del matrimonio. Los cónyuges contribuirán a las cargas del matrimonio según el contenido de su contrato de matrimonio; de no haberse previsto nada al respecto, contribuirán en la proporción determinada en el artículo 207.

Artículo 1722.- Prueba por todos los medios de la propiedad exclusiva de un bien. Cada cónyuge podrá probar por todos los medios, tanto frente al otro cónyuge como a terceros, que tiene la propiedad exclusiva de un bien.

Párrafo I.- Las presunciones de propiedad enunciadas en el contrato de matrimonio tendrán efecto tanto respecto a los terceros como en las relaciones entre los cónyuges, a menos que se haya convenido de otro modo.

Párrafo II.- La prueba en contrario será de derecho y podrá hacerse por todos los medios que permitan establecer que los bienes no pertenecen al cónyuge designado por la presunción o, incluso cuando le pertenezcan, que los adquirió por una liberalidad del otro cónyuge.

Párrafo III.- Se reputarán que pertenecen a ambos cónyuges de manera indivisa, en partes iguales para cada uno, los bienes sobre los cuales ninguno de ellos pueda justificar propiedad exclusiva.

Artículo 1723.- Mandato de un cónyuge al otro para la administración de sus bienes personales. Si uno de los cónyuges confía al otro la administración de sus bienes personales durante el matrimonio, se aplicarán las disposiciones del artículo 1657.

Artículo 1724.- Mandato tácito. Cuando uno de los cónyuges asuma la administración de los bienes del otro, con el conocimiento de este y sin oposición de su parte, aplicarán las disposiciones del artículo 1658.

Artículo 1725.- Responsabilidad del cónyuge que se inmiscuye en la gestión de los bienes propios del otro cónyuge pese a oposición. El cónyuge que se inmiscuya en la administración de los bienes propios del otro en menoscabo de una oposición comprobada será responsable de todas las consecuencias de su intromisión según las disposiciones del artículo 1659.

Artículo 1726.- Inversión o reinversión de bienes. Ninguno de los cónyuges responderá por la falta de inversión o reinversión de los bienes del otro, a menos que se haya inmiscuido en las operaciones de enajenación o de cobro, o que se pruebe que haya percibido el dinero o que se haya beneficiado de él.

Artículo 1727.- Régimen aplicable a la partición. Después de la disolución del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, la partición de los bienes indivisos entre cónyuges separados de bienes estará sujeta a las reglas establecidas para las



CONGRESO NACIONAL

particiones entre coherederos, en los artículos 751 al 989, en todo lo concerniente a sus modalidades y formalidades, el mantenimiento de la indivisión, la atribución preferente, la licitación de bienes, los efectos de la partición, la garantía y los saldos o pagos compensatorios.

Párrafo.- Las mismas reglas se aplicarán después del divorcio. Sin embargo, la atribución preferente nunca se producirá de pleno derecho y siempre podrá decidirse que el eventual saldo debido sea pagado enteramente en efectivo.

Artículo 1728.- Régimen aplicable a los créditos. Las reglas del artículo 1667 se aplicarán a los créditos que uno de los cónyuges pueda tener que ejercer contra el otro.

TÍTULO VI

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1729.- Concepto de sociedad. La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen destinar a una empresa común bienes o su industria con vista a compartir los beneficios o aprovecharse de la economía que pueda derivarse de ella, quedando obligados los socios a asumir conjuntamente las pérdidas.

Párrafo.- Podrá crearse, en los casos previstos en la ley, por la voluntad de una sola persona.

Artículo 1730.- Licitud del objeto social. La sociedad deberá tener un objeto lícito y establecerse en interés común de sus socios.

Artículo 1731. Ámbito de aplicación de las disposiciones de este capítulo. Las disposiciones de los artículos 1729 al 1768 se aplicarán a todas las sociedades, a menos que la ley disponga otra cosa.

Artículo 1732.- Obligación de hacer los contratos de sociedad por escrito. Los contratos de sociedad deberán establecerse por escrito.

Párrafo.- Los estatutos de las sociedades comerciales se regirán por la ley sobre la materia.

SECCIÓN I

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD Y DE LOS ESTATUTOS

Artículo 1733.- Modificación del contrato de sociedad o de los estatutos. Solo podrán



CONGRESO NACIONAL

modificarse el contrato de sociedad o los estatutos en la forma que se prevea en ellos.

Párrafo.- En ningún caso podrán aumentarse los compromisos de un socio sin su consentimiento.

Artículo 1734.- Aplicación de la ley dominicana a las sociedades con domicilio u operaciones en territorio dominicano. La sociedad cuyo domicilio se encuentre situado en territorio dominicano o tenga operaciones en él estará sujeta a las disposiciones de la ley dominicana.

Párrafo.- Los terceros podrán prevalerse del domicilio estatutario, pero este no les será oponible por la sociedad si el domicilio real se encuentra en otro lugar.

Artículo 1735.- Duración. La duración del contrato de sociedad no podrá superar los noventa y nueve años.

Párrafo.- Las sociedades comerciales podrán tener una duración indefinida.

Artículo 1736.- Regularización de estatutos. Cualquier interesado podrá solicitar al tribunal que se ordene, bajo pena de multa, la regularización de los estatutos que no contengan todas las enunciaciones exigidas por la ley o en los que se haya omitido o cumplido irregularmente una formalidad exigida legalmente.

Párrafo I.- El Ministerio Público estará facultado para actuar con el mismo fin.

Párrafo II.- Se aplicarán las mismas reglas en caso de modificación de los estatutos.

Párrafo III.- La acción destinada a la regularización prevista en este artículo prescribirá en un plazo de dos años a partir de la inscripción de la sociedad o de la publicación de la modificación de estatutos.

Artículo 1737.- Responsabilidad solidaria de los fundadores y administradores. Los fundadores, así como los primeros miembros de los órganos de gestión, dirección o administración, serán solidariamente responsables del perjuicio causado por la falta de una mención obligatoria en los estatutos o por la omisión o el cumplimiento irregular de cualquier formalidad prescrita para la constitución de la sociedad.

Párrafo I.- En caso de modificación de los estatutos, se aplicarán las disposiciones de la parte capital de este artículo serán aplicables a los miembros de los órganos de gestión, dirección o administración en funciones al momento de la modificación.

Párrafo II.- Esta acción prescribirá en un plazo de dos años a partir del día en que se cumpla una u otra, según el caso, de las formalidades previstas en el párrafo tercero del artículo 1736.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1738.- Prohibición de ofrecer títulos al público. Se prohíbe a las sociedades que no hayan sido autorizadas por leyes especiales ofrecer títulos al público o emitir títulos negociables, so pena de nulidad de los contratos celebrados o de los títulos emitidos.

Artículo 1739.- Personalidad jurídica de las sociedades. Las sociedades gozarán de personalidad jurídica a partir de su inscripción en el registro mercantil excepto las sociedades en participación o creadas de hecho previstas en los artículos 1805 al 1811.

Párrafo.- Hasta la inscripción de la sociedad las relaciones entre los socios se regirán por el contrato de sociedad y por los principios generales del derecho aplicable a los contratos y obligaciones.

Artículo 1740.- Responsabilidad de las personas que actúen en nombre de la sociedad antes de su inscripción. Las personas que hayan actuado en nombre de una sociedad en formación antes de su inscripción serán responsables de las obligaciones derivadas de los actos realizados en estas condiciones, con solidaridad si la sociedad es mercantil y sin solidaridad en los demás casos.

Párrafo.- La sociedad inscrita válidamente podrá reasumir los compromisos suscritos, que se reputarán, en ese momento, haber sido asumidos por ella desde el principio.

SECCIÓN II

DE LAS APORTACIONES

Artículo 1741.- Aportación de bienes sujetos a publicidad. La aportación de bienes o derechos que para ser oponibles a terceros estén sujetos a publicidad podrá hacerse pública antes de la inscripción y de que esta se produzca. A partir de la inscripción la formalidad tendrá efecto retroactivo desde la fecha de su cumplimiento.

Artículo 1742.- Derechos de los socios proporcionales a sus aportes. Los derechos de cada socio en el capital social serán proporcionales a sus aportaciones en el momento de la constitución de la sociedad o durante su existencia.

Párrafo.- Las aportaciones en industria no concurrirán a la formación del capital, sino que darán lugar a la atribución de participaciones que den derecho en el reparto de beneficios y del activo neto, con la obligación de contribuir asimismo en caso de pérdidas.

Artículo 1743.- Socio es deudor de lo que prometa aportar. Cada socio será deudor a la sociedad de todo lo que haya prometido aportarle en especie, en numerario o en industria.

Párrafo I.- Las aportaciones en especie se harán por la transferencia de los derechos correspondientes y por la puesta a disposición efectiva de los bienes.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo II.- Si la aportación es en propiedad, el aportante será garante ante la sociedad como un vendedor ante su comprador.

Párrafo III.- Si la aportación es en usufructo, el aportante será ante la sociedad como un arrendador ante su arrendatario; sin embargo, cuando la aportación en disfrute se refiera a cosas fungibles o a otros bienes que normalmente deban renovarse durante la existencia de la sociedad, el contrato transferirá a esta la propiedad de los bienes aportados, con la condición de entregar una cantidad, calidad y valor similares; en estos casos el aportante será garante en las condiciones previstas en el párrafo anterior.

Artículo 1744.- Incumplimiento de la obligación de aportar. El socio que incumpla su obligación de aportar a la sociedad en las condiciones convenidas incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y estará obligado a resarcir los daños y perjuicios; no haberse fijado plazo, el aporte se hará exigible por la puesta en mora que realicen en nombre de la sociedad y por acto de alguacil, las personas responsables.

Párrafo.- De no hacerse el aporte en la forma y época convenidas, la sociedad procederá según la ley que rige las sociedades comerciales.

SECCIÓN III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS

Artículo 1745.- Formas de valoración de los derechos de los socios. En los casos en los que no se prevean la cesión de los derechos sociales de un socio o su recompra por la sociedad, el valor de estos derechos será determinado en caso de contestación por un perito designado por las partes o, a falta de acuerdo, por ordenanza irrecurrible del juez de los referimientos.

Artículo 1746.- Acción social de responsabilidad civil. Además de la acción de reparación del perjuicio sufrido personalmente, uno o varios socios que representen al menos la vigésima parte del capital social podrán iniciar la acción social de responsabilidad civil contra los gerentes.

Párrafo.- Los demandantes estarán facultados para perseguir la reparación del perjuicio sufrido por la sociedad; en caso de condena, la indemnización se adjudicará a la sociedad.

Artículo 1747.- Prohibición de supeditar la acción social a la autorización de la junta. Se considerará no escrita cualquier cláusula de los estatutos que tenga por objeto subordinar el ejercicio de la acción social al dictamen previo o a la autorización de la junta de la sociedad, o que conlleve por adelantado la renuncia al ejercicio de esta acción.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1748.- Derecho de participación. Los socios tendrán el derecho de participar en las decisiones colectivas.

Párrafo I.- Los copropietarios de una participación social indivisa serán representados por un mandatario único elegido entre los cotitulares o fuera de ellos. En caso de desacuerdo el mandatario será designado judicialmente a solicitud del más diligente.

Párrafo II.- Cuando una parte esté gravada con usufructo, el derecho de voto pertenecerá al nudo propietario salvo para las decisiones relativas a la afectación de los beneficios en las que se reserva al usufructuario.

Artículo 1749.- Participación de los socios en los beneficios. La parte de cada socio en los beneficios y su contribución a las pérdidas se determinarán proporcionalmente a su participación en el capital social y la parte del socio que solo haya aportado su industria será igual a la del socio que menos haya aportado, todo ello salvo cláusula en contrario.

Párrafo.- No obstante, se reputará no escrita cualquier estipulación que atribuya a un socio la totalidad de los beneficios obtenidos por la sociedad o que le exima de la totalidad de las pérdidas, así como la que excluya a un socio por completo de los beneficios o le imponga la totalidad de las pérdidas.

SECCIÓN IV

DE LOS ACTOS RELATIVOS A LOS BIENES DE LA SOCIEDAD

Artículo 1750.- Suficiencia de poderes privados para constituir garantías. Podrá consentirse hipoteca o cualquier otra garantía real sobre los bienes de la sociedad en virtud de poderes resultantes de deliberaciones o delegaciones establecidas de manera privada, aun cuando la constitución de la hipoteca o de la garantía deba hacerse por acto auténtico.

Artículo 1751.- Transformación. La transformación regular de una sociedad en un tipo societario diferente, al igual que su prorrogación o cualquier otra modificación estatutaria, no implicará la creación de una persona jurídica nueva.

Artículo 1752.- Absorción y fusión. Una sociedad, incluso en liquidación, podrá ser absorbida por otra o participar en la constitución de una sociedad nueva por vía de fusión.

Párrafo I.- También podrá transmitir su patrimonio por vía de escisión a sociedades existentes o a sociedades nuevas, según la ley sobre sociedades comerciales.

Párrafo II.- Se podrán hacer estas operaciones entre sociedades de tipos diferentes.

Párrafo III.- Si la operación implica la creación de sociedades nuevas, cada una de estas se constituirá de acuerdo con las reglas aplicables al tipo de sociedad adoptado.



CONGRESO NACIONAL

SECCIÓN V

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CÓNYUGES EN LAS SOCIEDADES

Artículo 1753.- Facultad de los cónyuges de asociarse. Los cónyuges solos o con otras personas, podrán asociarse en una misma sociedad y participar, juntos o no, en la gestión social según la ley sobre sociedades comerciales, aun cuando inviertan exclusivamente bienes de la comunidad para hacer sus aportes a la sociedad o para la adquisición de sus partes sociales.

Párrafo.- Las ventajas y liberalidades resultantes de un contrato de sociedad entre cónyuges no podrán anularse por constituir supuestamente donaciones disfrazadas si las condiciones han sido estipuladas por acto auténtico.

Artículo 1754.- Necesidad del consentimiento de ambos cónyuges para aportar bienes de la comunidad. Un cónyuge no podrá emplear bienes comunes para hacer una aportación a una sociedad o adquirir participaciones sociales no negociables sin que su cónyuge haya consentido y firmado el acto, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 1651.

Artículo 1755.- Calidad de socio. Se reconocerá la calidad de socio a aquel de los cónyuges que haga la aportación o realice la adquisición.

Párrafo I.- Se reconocerá asimismo la calidad de socio en relación con la mitad de las participaciones suscritas o adquiridas al cónyuge que haya notificado a la sociedad su intención de asociarse personalmente.

Párrafo II.- La aceptación o la aprobación de los socios será válida para los dos cónyuges si estos notifican su intención en el momento de la aportación o la adquisición. De ser posterior la notificación, serán oponibles al cónyuge las cláusulas de aprobación previstas al efecto por los estatutos. En lo relativo al acuerdo sobre la aportación el cónyuge asociado no participará en la votación y sus partes no se tendrán en cuenta para el cálculo del cuórum y la mayoría.

Párrafo III.- Las disposiciones de este artículo solo se aplicarán a las sociedades cuyas participaciones no sean negociables y únicamente hasta la disolución de la comunidad.

SECCIÓN VI

DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1756.- Reunión de todas las partes sociales por un único dueño. La reunión de todas las partes sociales en la propiedad de una única persona no entrañará la disolución de pleno derecho de la sociedad.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- Cualquier interesado podrá solicitar la disolución si la situación no se ha regularizado en el plazo de un año.

Párrafo II.- El tribunal podrá conceder a la sociedad un plazo máximo de seis meses para regularizar la situación; no podrá pronunciar la disolución si la regularización se ha producido para la fecha en que se estatuya sobre el fondo.

Párrafo III.- La disolución implicará la transmisión universal del patrimonio de la sociedad al socio único sin que exista liquidación.

Párrafo IV.- Los acreedores podrán oponerse a la disolución en un plazo de treinta días a partir de su publicación.

Párrafo V.- El tribunal apoderado podrá rechazar la oposición u ordenará el reembolso de los créditos o la constitución de garantías cuando la sociedad las ofrezca y estas se consideren suficientes.

Párrafo VI.- Solo se transmitirá el patrimonio y desaparecerá la persona jurídica al vencimiento del plazo de oposición o, según proceda, cuando la oposición haya sido rechazada en primera instancia o se haya hecho el reembolso de los créditos o constituido las garantías.

Artículo 1757. Prorrogación. La prorrogación de la sociedad se decidirá por unanimidad de los socios o, si los estatutos así lo prevén, por la mayoría prevista para su modificación.

Párrafo I.- Se deberán consultar los socios sobre la prorrogación de la sociedad al menos un año antes de la fecha de expiración de la sociedad.

Párrafo II.- De lo contrario, cualquier socio podrá solicitar a instancia suya, al presidente del tribunal que designe un mandatario judicial que se encargue de provocar la consulta antes prevista.

Artículo 1758.- Causas de disolución de la sociedad. La sociedad se extinguirá:

- 1) Por expirar el término por el que fue constituida, salvo prorrogación hecha conforme al artículo 1757;
- 2) Por la realización o extinción de su objeto;
- 3) Por la anulación del contrato de sociedad;
- 4) Por la disolución anticipada decidida por los socios;



CONGRESO NACIONAL

- 5) Por la disolución anticipada pronunciada por el tribunal a solicitud de un socio por motivos justos, en particular en caso de incumplimiento de sus obligaciones por un socio o de desacuerdo entre socios que paralice el funcionamiento de la sociedad;
- 6) Por la disolución anticipada pronunciada por el tribunal en el caso previsto en el artículo 1756;
- 7) Por el efecto de una sentencia que ordene la quiebra o la cesión total de los activos de la sociedad;
- 8) Por cualquier otra causa prevista en los estatutos.

Artículo 1759.- Disolución y liquidación de la sociedad. La disolución de la sociedad implicará su liquidación, salvo en los casos previstos en el artículo 1753 y en el párrafo II del artículo 1756.

Párrafo I.- La disolución solo surtirá efecto frente a terceros después de su publicación.

Párrafo II.- El liquidador será nombrado según se disponga en los estatutos; a falta de previsión al respecto, el liquidador será designado a instancia de cualquier interesado, por el presidente de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial correspondiente al domicilio social, cuyo auto se publicará en un periódico de circulación nacional antes de su ejecución.

Párrafo III.- El nombramiento y la revocación del liquidador solo serán oponibles a terceros a partir de su publicación.

Párrafo IV.- Ni la sociedad ni ningún tercero podrán prevalerse con el objeto de sustraerse a sus compromisos de una irregularidad en el nombramiento o en la revocación del liquidador si estas se han publicados regularmente.

Párrafo V.- La personalidad jurídica de la sociedad subsistirá para las necesidades de la liquidación hasta la publicación del cierre de esta.

Párrafo VI.- De no producirse el cierre de la liquidación en un plazo de tres años a partir de la disolución, el Ministerio Público o cualquier interesado podrá acudir al tribunal que se encargará de que se proceda a la liquidación o, si esta ya ha comenzado, a su finalización.

Artículo 1760.- Partición de la sociedad. Una vez pagadas las deudas y reembolsado el capital social, la repartición del activo se hará entre los socios en las mismas proporciones que su participación en los beneficios, salvo cláusula o pacto en sentido contrario.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- A las particiones entre socios se les aplicarán las reglas relativas a la partición de sucesiones, incluida la de la atribución preferente.

Párrafo II.- No obstante, los socios podrán decidir válidamente, ya sea en los estatutos o en virtud de otro acto, que determinados bienes sean atribuidos a determinados socios. En su defecto, cualquier bien aportado que aún se encuentre en especie se atribuirá, previa solicitud y a cargo de un eventual saldo, al socio que haya hecho la aportación. Esta facultad se ejercerá antes de cualquier otro derecho a atribución preferente.

Párrafo III.- Todos los socios, o solo algunos de ellos, podrán permanecer también en la indivisión por la totalidad o una parte de los bienes sociales. En este caso sus relaciones se regirán, al cierre de la liquidación y en lo que respecta a estos bienes, por las disposiciones relativas a la indivisión.

Artículo 1761.- Nulidad de la sociedad. La nulidad de la sociedad solo podrá derivarse de la violación de lo dispuesto en los artículos 1730 y 1754, o de una de las causas de nulidad de los contratos en general.

Párrafo I.- Se considerará no escrita cualquier cláusula estatutaria contraria a una disposición imperativa de los artículos 1729 al 1811 cuya infracción no esté sancionada con la nulidad de la sociedad.

Párrafo II.- La nulidad de los actos o deliberaciones de los órganos de la sociedad solo podrán derivarse de la violación de una disposición imperativa de los artículos 1729 al 1811 o de una de las causas de nulidad de los contratos en general.

Artículo 1762.- Extinción de la acción de nulidad. La acción de nulidad se extinguirá cuando la causa de la nulidad haya dejado de existir para la fecha en que el tribunal se pronuncie sobre el fondo en primera instancia, a menos que esta nulidad esté basada en la ilicitud del objeto social.

Artículo 1763.- Nulidad basada en un vicio del consentimiento. En caso de nulidad de una sociedad o de actos o deliberaciones posteriores a su constitución, basada en un vicio de consentimiento o en la incapacidad de un socio, y cuando exista posibilidad de regularización, cualquier interesado podrá requerir a la persona susceptible de hacerlo para que proceda a la regularización o interponga acción de nulidad en un plazo de seis meses so pena de exclusión. Este requerimiento se notificará a la sociedad.

Párrafo I.- La sociedad o cualquier socio podrá someter al tribunal apoderado en el plazo previsto en la parte capital de este artículo, una medida capaz de suprimir el interés del demandante, en particular mediante la recompra de sus derechos sociales. En este caso el tribunal podrá pronunciar la nulidad o hacer obligatorias las medidas propuestas si estas han sido adoptadas previamente por la sociedad en las condiciones previstas para las modificaciones estatutarias. El voto del socio cuya recompra de derechos se solicita no tendrá ningún valor en la decisión de la sociedad.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo II.- En caso de impugnación el valor de los derechos sociales reembolsables al socio se determinará de acuerdo con las disposiciones del artículo 1745.

Artículo 1764.- Plazo judicial para subsanar la nulidad. El tribunal que conozca una demanda de nulidad podrá, aun de oficio, fijar un plazo para permitir subsanar las nulidades. No podrá pronunciar la nulidad antes de dos meses tras la fecha de la demanda judicial.

Párrafo.- El tribunal concederá por sentencia el plazo necesario para que los socios puedan tomar una decisión en el supuesto de que, con vistas a la subsanación de una nulidad deba convocarse una junta, un consejo o consultarse a los socios, y de que se acredite la convocatoria regular de esta junta o el envío a los socios del texto de los borradores de decisión junto a los documentos que deban comunicárseles.

Artículo 1765.- Prescripción de la acción de nulidad. Las acciones de nulidad de la sociedad o de actos y deliberaciones posteriores a su constitución prescribirán en un plazo de tres años a partir de la fecha en que se produzca la nulidad.

Artículo 1766.- Efecto de la nulidad respecto de las partes. El pronunciamiento de la nulidad pondrá fin, sin carácter retroactivo, a la ejecución del contrato.

Párrafo.- En cuanto a la persona jurídica que haya podido nacer, el pronunciamiento surtirá los efectos de una disolución pronunciada judicialmente.

Artículo 1767.- Efecto de la nulidad respecto de terceros. Ni la sociedad ni los socios podrán prevalerse de una nulidad respecto a terceros de buena fe. Sin embargo, la nulidad resultante de la incapacidad o de uno de los vicios del consentimiento podrá oponerse aun a los terceros por el incapacitado y sus representantes legales o por el socio cuyo consentimiento se haya visto viciado por error, dolo o violencia.

Artículo 1768.- Prescripción de la acción de responsabilidad civil. La acción de responsabilidad civil basada en la anulación de la sociedad o de actos y deliberaciones posteriores a su constitución prescribirá a los tres años de la fecha en que se haya adoptado la decisión de anulación con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo.- La desaparición de la causa de nulidad no constituirá un obstáculo al ejercicio de la acción por daños y perjuicios tendente a la reparación del daño causado por el vicio del que haya adolecido la sociedad, el acto o la deliberación. Esta acción prescribirá a los tres años de la fecha en la que se haya subsanado la nulidad.



CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO II

DE LAS SOCIEDADES DISTINTAS A LAS DE COMERCIO

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1769.- **Ámbito de aplicación del presente capítulo.** Las disposiciones de los artículos 1769 al 1797 se aplicarán a todas las sociedades no comerciales, a menos que sean excluidas por el estatuto legal particular al que estén sujetas algunas de ellas.

Párrafo.- Tendrán carácter no comercial todas las sociedades a las que la ley no atribuya otro carácter en razón de su forma, naturaleza u objeto.

Artículo 1770.- **Transformación.** La transformación regular de una sociedad en una sociedad de otro tipo no implicará la creación de una persona jurídica nueva.

Artículo 1771.- **División del capital.** El capital se dividirá en partes iguales.

SECCIÓN II

GERENCIA

Artículo 1772.- **Administración de la sociedad.** La sociedad será administrada por uno o varios gerentes, socios o no, nombrados por los estatutos, por un acto especial o por una resolución de los socios.

Párrafo I.- En los estatutos se establecerán las reglas de designación del gerente o gerentes y el modo de organización de la gerencia.

Párrafo II.- Salvo disposición en sentido contrario de los estatutos, el gerente se nombrará por una resolución de socios que representen más de la mitad de las participaciones sociales.

Párrafo III.- Cuando en los estatutos no se haya previsto nada al respecto y los socios no hayan decidido otra cosa en el momento de la designación, los gerentes se considerarán nombrados por un período de seis años.

Párrafo IV.- Si por cualquier motivo la sociedad se encuentra sin gerente, cualquier socio podrá solicitar al presidente del tribunal que designe un mandatario que se encargue de reunir a los socios con vistas a nombrar uno o varios gerentes.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1773.- Disolución de la sociedad por falta de gerente. Además de los casos previstos en el artículo 1759, la sociedad se extinguirá por la disolución anticipada que pueda pronunciar el tribunal a solicitud de cualquier interesado cuando carezca de gerente durante más de un año.

Artículo 1774.- Publicidad del nombramiento y cese de la gerencia. El nombramiento y el cese de la gerencia deberán ser objeto de publicidad.

Párrafo.- Una vez cumplido el requisito de publicidad, ni la sociedad ni ningún tercero podrá, para eludir sus compromisos, prevalerse de una irregularidad en el nombramiento de los gerentes o en el cese de sus funciones.

Artículo 1775.- Persona jurídica como gerente. Cuando ejerza la gerencia una persona jurídica, sus directivos estarán sujetos a las mismas condiciones y obligaciones, y contraerán las mismas responsabilidades, civiles y penales, como si fueran gerentes en su propio nombre, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona jurídica que dirijan.

Artículo 1776.- Relaciones del gerente con las partes. En las relaciones entre socios el gerente podrá realizar todos los actos de gestión que sean necesarios en el interés de la sociedad.

Párrafo I.- Cuando haya varios gerentes, estos ejercerán sus poderes por separado, salvo el derecho de cada uno de oponerse a una operación antes de que concluya.

Párrafo II.- Todo ello si no existen disposiciones particulares en los estatutos sobre el modo de administración.

Artículo 1777.- Relaciones del gerente con los terceros. En las relaciones con los terceros el gerente obligará a la sociedad por los actos incluidos en el objeto social.

Párrafo I.- Cuando haya varios gerentes, estos gozarán por separado de los poderes previstos en este artículo. La oposición de un gerente a los actos de otro gerente no tendrá ningún efecto ante terceros a menos que se establezca que han tenido conocimiento de ella.

Párrafo II.- No serán oponibles a terceros las cláusulas estatutarias que limiten los poderes de los gerentes.

Artículo 1778.- Responsabilidad del gerente. Cada gerente será responsable individualmente ante la sociedad y ante terceros de las infracciones de leyes y reglamentos, así como del incumplimiento de los estatutos y de las faltas que cometa en su gestión.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Cuando varios gerentes hayan participado en los mismos hechos, su responsabilidad será solidaria ante los terceros y los socios. Sin embargo, en sus relaciones entre sí el tribunal determinará la parte que deba contribuir cada uno de ellos en la reparación del daño.

Artículo 1779.- Revocación del gerente. Salvo disposición en contrario de los estatutos, el gerente que no sea socio podrá ser revocado por una decisión de socios que representen más de la mitad de las partes sociales.

Párrafo I.- La revocación sin motivo justo podrá dar lugar a daños y perjuicios.

Párrafo II.- El gerente podrá también ser revocado por los tribunales por causa justificada y a solicitud de cualquier socio.

Párrafo III.- Salvo cláusula en contrario, la revocación de un gerente, socio o no, no implicará la disolución de la sociedad. El gerente revocado que sea socio podrá, a menos que se convenga otra cosa en los estatutos o que los otros socios decidan la disolución anticipada de la sociedad, retirarse de ella en las condiciones previstas en el artículo 1795.

SECCIÓN III

DECISIONES COLECTIVAS

Artículo 1780.- Toma de decisiones que excedan los poderes de los gerentes. Las decisiones que excedan los poderes reconocidos a los gerentes se tomarán de acuerdo con las disposiciones estatutarias o, a falta de ellas, por unanimidad de los socios.

Párrafo.- Las decisiones se tomarán por los socios reunidos en junta o asamblea. En los estatutos se podrá prever también que sean consecuencia de una consulta escrita.

Artículo 1781.- Consentimiento unánime de los socios. Las decisiones podrán tomarse también con el consentimiento de todos los socios recogido en un acta.

SECCIÓN IV

INFORMACIÓN A LOS SOCIOS

Artículo 1782.- Libros y documentos sociales. Los socios tendrán derecho a que se les comuniquen, al menos dos veces por año, los libros y los documentos sociales, así como a formular por escrito preguntas sobre la gestión social a las que deberá responderse por escrito en un plazo de quince días.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1783.- Rendición de cuentas de los gerentes. Los gerentes deberán rendir cuentas de su gestión a los socios al menos una vez al año. Esta rendición de cuentas deberá incluir un informe escrito global sobre la actividad de la sociedad en el curso del año o ejercicio finalizado, en el que se indiquen los beneficios obtenidos o previsibles y las pérdidas incurridas o previstas.

SECCIÓN V

COMPROMISO DE LOS SOCIOS ANTE TERCEROS

Artículo 1784.- Responsabilidad de los socios ante terceros. Los socios responderán indefinidamente ante terceros por las deudas sociales en proporción a su parte en el capital social en la fecha de su exigibilidad o en la fecha de la suspensión de los pagos.

Párrafo.- El socio que solo haya aportado su industria responderá de igual manera que el socio cuya participación en el capital social sea la menor.

Artículo 1785.- Responsabilidad de los socios ante acreedores. Los acreedores solo podrán perseguir el pago de las deudas de la sociedad contra un socio tras haberlo hecho infructuosamente contra la persona jurídica.

Artículo 1786.- Prescripción contra socios no liquidadores. Las acciones contra los socios no liquidadores o sus herederos y causahabientes prescribirán en un plazo de dos años a partir de la publicación de la disolución de la sociedad.

Artículo 1787.- Insolvencia de un socio. Si en caso de insolvencia, quiebra personal, liquidación de bienes o liquidación judicial que afecte a uno de los socios, a menos que los demás decidan por unanimidad disolver la sociedad por anticipado o que esta disolución esté prevista en los estatutos, se procederá, en las condiciones expuestas en el artículo 1745, al reembolso de los derechos sociales del interesado, que perderá en ese momento la calidad de socio.

SECCIÓN VI

CESIÓN DE LAS PARTES SOCIALES

Artículo 1788.- Aprobación de todos los socios de la cesión. Las partes sociales solo podrán cederse con la aprobación de todos los socios.

Párrafo I.- Sin embargo, en los estatutos se podrá convenir que esta aprobación se obtenga por la mayoría que allí se determine o que puedan concederla los gerentes. Asimismo, se podrá dispensar de la aprobación a las cesiones hechas a socios o al cónyuge de uno de ellos. No estarán sujetas a aprobación las cesiones hechas a ascendientes o descendientes del cedente.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo II.- El proyecto de cesión se notificará, junto a la solicitud de aprobación, tanto a la sociedad como a cada uno de los socios. Se notificará únicamente a la sociedad cuando en los estatutos se prevea que la aprobación puedan concederla los gerentes.

Párrafo III.- Cuando dos cónyuges sean simultáneamente miembros de una sociedad, las cesiones hechas por uno de ellos al otro deberán recogerse, para que sean válidas, en un acto auténtico o bajo firma privada que haya adquirido fecha cierta por un medio que no haya sido la muerte del cedente.

Artículo 1789.- Varios socios adquirentes. Cuando varios socios expresen su voluntad de adquirir partes sociales, se les considerará compradores en proporción al número de partes que posean antes de la adquisición, salvo cláusula o pacto en sentido contrario.

Párrafo I.- Si ningún socio se constituye en comprador, la sociedad podrá encargarse de que un tercero adquiera las partes sociales según las modalidades previstas en los estatutos. La sociedad podrá también proceder a readquirir las partes para anularlas.

Párrafo II.- Se notificarán al cedente el nombre del comprador o de los compradores propuestos, sean socios o terceros, o la oferta de readquisición por la sociedad, así como el precio ofrecido. En caso de impugnación del precio, este se fijará según lo dispuesto en el artículo 1745, sin perjuicio del derecho del cedente a conservar sus participaciones.

Artículo 1790.- Falta de ofertas de compra. De no hacerse ninguna oferta de compra al cedente en un plazo de un mes a partir de la última de las notificaciones previstas en el párrafo segundo del artículo 1788, se considerará que se ha obtenido la aprobación de la cesión, a menos que los demás socios decidan, en el mismo plazo, la disolución anticipada de la sociedad.

Párrafo.- En este último caso el cedente podrá dejar sin efecto la decisión de disolución anticipada comunicando a los demás socios en un plazo de un mes a partir de esta decisión, que renuncia a la cesión.

Artículo 1791.- Constancia por escrito de la cesión. Deberá dejarse constancia por escrito de la cesión de partes sociales. La cesión será oponible a la sociedad en las formas previstas en el artículo 1464 o, si lo estipulan los estatutos, por inscripción de la transferencia en los registros de la sociedad.

Párrafo.- La cesión solo podrá oponerse a terceros tras cumplir estas formalidades y después de su publicación.

Artículo 1792.- Pignoración de las partes sociales. Podrán pignorarse las partes sociales por acto auténtico o bajo firma privada, que deberá notificarse a la sociedad o ser aceptado por ella en un acto auténtico. La pignoración estará sujeta a publicidad cuya fecha determinará el rango de los acreedores garantizados. Concurrirán aquellos cuyos



CONGRESO NACIONAL

títulos se publiquen el mismo día.

Párrafo.- El privilegio del acreedor pignoraticio subsistirá sobre los derechos sociales pignorados por el simple hecho de la publicación de la pignoración.

Artículo 1793.- Consentimiento a un proyecto de pignoración. Cualquier socio podrá solicitar a los demás socios que presten su consentimiento a un proyecto de pignoración en las mismas condiciones aplicables a la aprobación de una cesión de partes sociales.

Párrafo I.- El consentimiento dado al proyecto de pignoración conllevará la aprobación del cesionario en caso de ejecución forzosa de las partes sociales a condición de que esta ejecución se notifique un mes antes de la venta a los socios y a la sociedad.

Párrafo II.- Cualquier socio podrá subrogarse en la posición del comprador en un plazo de cinco días francos a partir de la venta. Cuando ejerzan esta facultad varios socios, se considerarán compradores en proporción al número de partes que posean antes de la adquisición, salvo cláusula o pacto en sentido contrario. Si ningún socio ejerce esta facultad, la sociedad podrá adquirir las partes por sí misma para anularlas.

Artículo 1794.- Notificación de ejecución forzosa no procedente de pignoración. La ejecución forzosa que no proceda de una pignoración a la que los demás socios hayan dado su consentimiento deberá notificarse del mismo modo a los socios y a la sociedad un mes antes de la venta.

Párrafo I.- Los socios podrán decidir dentro de este plazo la disolución de la sociedad o la adquisición de las partes en las condiciones previstas en el artículo 1780.

Párrafo II.- Si la venta se produce, los socios o la sociedad podrán ejercer la facultad de subrogación que les reconoce el párrafo segundo del artículo 1793. La falta de ejercicio de esta facultad implicará la aprobación del comprador.

SECCIÓN VII

RETIRO O FALLECIMIENTO DE UN SOCIO

Artículo 1795.- Formas de retiro de un socio. Un socio podrá retirarse total o parcialmente de la sociedad en las condiciones previstas en los estatutos o, en su defecto, con la autorización dada por decisión unánime de los demás socios, sin perjuicio de los derechos de terceros. El juez podrá también autorizar este retiro por motivos justificados.

Párrafo.- A menos que se aplique el artículo 1760, el socio que se retire tendrá derecho a que se le reembolse el valor de sus derechos sociales, que se fijará, a falta de acuerdo amistoso, según lo dispuesto en el artículo 1745.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1796.- Disolución de la sociedad por la muerte de un socio. La sociedad podrá disolverse por la muerte de uno de los socios, siempre que sus herederos hayan estipulado no continuarla.

Párrafo I.- La sociedad continuará con los socios supervivientes, o con el cónyuge supérstite o con uno o varios de los herederos o con cualquier otra persona designada por los estatutos o, si estos lo autorizan, por disposición testamentaria.

Párrafo II.- Las cuotas sociales serán libremente transmisibles por vía de sucesión o en caso de liquidación de comunidad de bienes entre esposos, y libremente cesibles entre ascendientes y descendientes. La aceptación de la condición de socio del cónyuge supérstite y de los herederos no estará sujeta a estipulación estatutaria ni aprobación de los socios supervivientes.

Párrafo III.- Cuando la sucesión corresponda a una persona jurídica, esta solo podrá convertirse en socio con la aprobación de los demás socios, dada de acuerdo con los estatutos sociales o, en su defecto, con la conformidad unánime de los socios.

Artículo 1797.- Herederos no socios. Los herederos o legatarios que no se conviertan en socios solo tendrán derecho al valor de las partes sociales de su causante, que se lo deberán pagar los nuevos titulares de las partes sociales o la propia sociedad si las ha readquirido con vistas a su anulación.

Párrafo.- El valor de estos derechos sociales se determinará al día de la muerte, en las condiciones previstas en el artículo 1745.

CAPÍTULO III

DE LAS DIFERENTES FORMAS DE SOCIEDADES DISTINTAS A LAS DE COMERCIO

SECCIÓN I

DE LAS SOCIEDADES UNIVERSALES

Artículo 1798.- Clases de sociedades universales. Se distinguen dos clases de sociedades universales: la sociedad de todos los bienes presentes y la sociedad universal de ganancias.

Artículo 1799.- Sociedad de todos los bienes presentes. La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los bienes muebles e inmuebles que en la actualidad posean, así como los beneficios que de ellos puedan obtener.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Los socios podrán también incluir en ella cualquier otra clase de ganancia; sin embargo, pero los bienes que puedan corresponderles por sucesión, donación o legado solo ingresarán en la sociedad en cuanto a su uso, quedando prohibido cualquier convenio que tienda a hacer entrar en ella la propiedad de estos bienes, salvo entre cónyuges y con arreglo a lo que se ha establecido con relación a estos.

Artículo 1800.- Sociedad universal de ganancias. La sociedad universal de ganancias comprenderá todo lo que las partes adquieran por su industria a cualquier título que sea en el tiempo que dure el contrato, comprendiéndose en ella los bienes muebles que cada uno de los socios posea a la fecha de la suscripción de aquel; empero, los inmuebles personales solo ingresarán a la sociedad en cuanto a su uso.

Artículo 1801.- Simple convenio de sociedad universal. El simple convenio de sociedad universal, sin más explicación, solo implicará la sociedad universal de ganancias.

Artículo 1802.- Capacidad de los socios. Solo podrán formar una sociedad universal las personas que sean capaces de dar y recibir la una de la otra y a quienes no les esté prohibido beneficiarse en perjuicio de otras personas.

SECCIÓN II

DE LA SOCIEDAD PARTICULAR

Artículo 1803.- Concepto de sociedad particular. La sociedad particular es aquella que solo se aplica a determinados bienes o a su uso o a sus frutos.

Artículo 1804.- Sociedad particular de varias personas. También constituirá una sociedad particular el contrato por el cual se asocien varias personas para una empresa concreta o para el ejercicio de algún oficio o profesión.

SECCIÓN III

DE LA SOCIEDAD EN PARTICIPACIÓN

Artículo 1805.- Sociedad en participación. Los socios podrán convenir que la sociedad no sea inscrita, en cuyo caso se denominará sociedad en participación, la cual podrá probarse por todos los medios. Esta sociedad no constituirá una persona jurídica ni estará sujeta a publicidad.

Párrafo.- Los socios convendrán libremente el objeto, el funcionamiento y las condiciones de la sociedad en participación, a condición de que no contravengan las disposiciones imperativas de los artículos 1729, 1730, 1733, 1738, 1748, 1749 y 1753.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1806.- Régimen legal. Si no se ha previsto una organización diferente, las relaciones entre los socios se regirán, en la medida de lo razonable, por las disposiciones aplicables a las sociedades no comerciales, en caso de que la sociedad tenga un carácter civil, o por las aplicables a las sociedades en nombre colectivo, cuando sea de carácter comercial.

Artículo 1807.- Relaciones con terceros. Con respecto a terceros, cada socio será en todo momento propietario de los bienes que ponga a disposición de la sociedad.

Párrafo I.- Se considerarán indivisos entre los socios los bienes adquiridos por inversión o reinversión de sumas de dineros indivisas durante la vida de la sociedad, así como aquellos que se encontraban indivisos antes de ponerse a disposición de la sociedad y los que los socios hayan convenido poner en indivisión.

Párrafo II.- Podrá convenirse también que uno de los socios sea, ante terceros, propietario de la totalidad o una parte de los bienes que adquieran con vistas a la realización del objeto social.

Artículo 1808.- Contratación a nombre personal de cada socio. Cada socio contratará en su nombre personal y será el único obligado respecto a terceros.

Párrafo I.- No obstante, si los participantes actúan en calidad de socios a la vista y con conocimiento de terceros, cada uno de ellos será responsable ante estos de las obligaciones derivadas de los actos realizados en tal calidad por uno de los demás, con solidaridad si la sociedad fuera mercantil y sin solidaridad en los demás casos.

Párrafo II.- Lo anterior se aplicará al caso del socio que, debido a su intromisión, haya hecho creer al cocontratante que tenía intención de comprometerse ante él o en relación con el cual se demuestre que el compromiso ha redundado en su beneficio.

Artículo 1809.- Régimen aplicable a los bienes indivisos. En todos los casos, en lo que respecta a los bienes considerados indivisos en aplicación del artículo 1807, se aplicarán en las relaciones con terceros las disposiciones de los artículos 882 al 904, o bien, cuando se hayan cumplido las formalidades previstas en el artículo 1813, lo dispuesto en los artículos 1811 al 1832, considerándose en este caso que todos los socios son gerentes de la indivisión, salvo pacto en contrario.

Artículo 1810.- Disolución por la voluntad de uno de los socios. Cuando la sociedad en participación tenga una duración indefinida, su disolución podrá derivarse en cualquier momento de una notificación dirigida por uno de sus socios a todos los demás, siempre que esta notificación sea de buena fe y no se haga a destiempo.

Párrafo.- Ningún socio podrá solicitar la partición de los bienes indivisos en aplicación del artículo 1807 mientras la sociedad no se haya disuelto, salvo que se haya convenido otra cosa.



CONGRESO NACIONAL

SECCIÓN IV

DE LAS SOCIEDADES CREADAS DE HECHO

Artículo 1811.- Sociedades creadas de hecho. Cuando varias personas actúen entre ellas y ante terceros como socios, se presumirá que hay una sociedad creada de hecho.

Párrafo.- Las disposiciones de los artículos 1805 al 1810 se aplicarán a las sociedades creadas de hecho.

TÍTULO VII

DE LOS CONVENIOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVISOS

Artículo 1812.- Facultad para celebrar pactos. Las personas que tengan derechos que ejercer sobre bienes indivisos a título de propietarios, nudos propietarios o usufructuarios podrán celebrar pactos relativos al ejercicio de estos derechos.

CAPÍTULO I

DE LOS CONVENIOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVISOS EN AUSENCIA DE USUFRUCTUARIO

Artículo 1813.- Pacto de indivisión. Los copropietarios indivisos podrán convenir permanecer en la indivisión si todos están de acuerdo.

Párrafo I.- El acuerdo deberá hacerse por escrito e incluirá la designación de los bienes indivisos y la indicación de las partes alícuotas pertenecientes a cada cotitular so pena de nulidad.

Párrafo II.- Si los bienes indivisos comprenden créditos, deberán cumplirse las formalidades del artículo 1465; si comprenden inmuebles, las formalidades de la publicidad registral.

Artículo 1814.- Duración del pacto de indivisión. El convenio podrá establecerse por una duración determinada que no podrá superar los cinco años, pero podrá renovarse por decisión expresa de las partes. La partición no podrá provocarse antes del término convenido, salvo que existan justos motivos para ello.

Párrafo I.- El convenio podrá establecerse asimismo por tiempo indefinido, en cuyo caso la partición podrá provocarse en cualquier momento, siempre que no sea de mala fe.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo II.- También podrá decidirse que el convenio de duración determinada se renueve por tácita reconducción por una duración determinada o indeterminada. A falta de este acuerdo la indivisión se regirá, al expirar el convenio de duración determinada, por los artículos 882 al 904.

Artículo 1815.- Capacidad. El convenio tendente a mantener la indivisión requerirá la capacidad o el poder de disponer de los bienes indivisos.

Párrafo.- Sin embargo, el representante de un menor de edad podrá celebrar el convenio a nombre de este. En este caso el menor podrá ponerle fin, cual que sea la duración pactada, dentro del año de haber adquirido la mayoría de edad.

Artículo 1816.- Nombramiento de gerentes de la indivisión. Los coindivisos podrán nombrar uno o varios gerentes, que podrán ser copropietarios o terceros. Las modalidades de designación y de revocación del gerente se determinarán por decisión unánime de los cotitulares.

Párrafo.- En ausencia de este acuerdo el gerente elegido entre los cotitulares solo podrá ser destituido de sus funciones por una decisión unánime de los demás copropietarios.

Artículo 1817.- Revocación del gerente. Podrá revocarse al gerente que no sea copropietario en las condiciones convenidas entre sus mandantes o, en su defecto, por una decisión tomada por la mayoría de los indivisos en número y en partes alícuotas.

Párrafo I.- En cualquier caso, el tribunal podrá, a solicitud de un indiviso, revocar al gerente si este ha puesto en peligro los intereses de la indivisión por faltas en su gestión.

Párrafo II.- Cuando el gerente revocado sea un indiviso, el convenio se reputará celebrado por tiempo indefinido a partir de su revocación.

Artículo 1818.- Representación del gerente. El gerente representará a los indivisos en la medida de sus facultades, tanto en los actos de la vida civil como ante los tribunales en calidad de demandante o demandado. Estará obligado a indicar en el primer acto procesal, a título puramente enunciativo el nombre de todos los copropietarios indivisos.

Artículo 1819.- Poderes del gerente. El gerente administrará la indivisión y ejercerá a este efecto los poderes atribuidos a cada uno de los cónyuges sobre los bienes comunes.

Párrafo I.- Sin embargo, solo podrá disponer de los bienes muebles corporales según sea necesario para una explotación normal de los bienes indivisos o cuando se trate de bienes difíciles de conservar o sujetos a deterioro.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo II.- Se considerará no escrita cualquier cláusula extensiva de los poderes del gerente.

Artículo 1820.- Incapacidad de un coindiviso no afecta los poderes del gerente. El gerente ejercerá los poderes que se derivan del artículo 1819 aun cuando exista un incapacitado entre los copropietarios indivisos.

Artículo 1821.- Decisiones que exceden los poderes del gerente. Las decisiones que excedan los poderes del gerente se tomarán por unanimidad, sin perjuicio del derecho del gerente, de ser copropietario, de ejercer los recursos previstos en los artículos 885 al 887.

Párrafo I.- De existir incapacitados menores o mayores de edad entre los indivisos, las decisiones mencionadas en la parte capital de este artículo estarán sujetas a la aplicación de las reglas de protección previstas en su favor.

Párrafo II.- Podrá convenirse entre los indivisos que, de no haber incapacitados, determinadas categorías de decisiones no se tomen por unanimidad. Sin embargo, no podrá enajenarse ningún inmueble indiviso sin la conformidad de todos los copropietarios, a menos que la enajenación se produzca en aplicación de los artículos 885 y 886.

Artículo 1822.- Pluralidad de gerentes. El convenio de indivisión podrá regular el modo de administración en caso de pluralidad de gerentes. A falta de estipulaciones especiales estos tendrán por separado los poderes previstos en el artículo 1820, sin perjuicio del derecho de cada uno de oponerse a cualquier operación antes de que se haya finalizado.

Artículo 1823.- Remuneración del gerente. El gerente tendrá derecho a que se le remunere su trabajo, salvo acuerdo en contrario. Las condiciones aplicables a esta remuneración serán establecidas por los copropietarios indivisos, exceptuando al interesado, o en su defecto por el presidente del juzgado de primera instancia que decidirá a título provisional.

Párrafo.- El gerente responderá como un mandatario de las faltas que cometa en su gestión.

Artículo 1824.- Derecho a información sobre la gestión. Cualquier copropietario indiviso podrá exigir que se le comuniquen todos los documentos relativos a la gestión. El gerente rendirá cuenta a los indivisos de su gestión una vez al año, con indicación por escrito de los beneficios obtenidos y las pérdidas incurridas.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1825.- Participación en los gastos. Los copropietarios indivisos estarán obligados a participar en los gastos de conservación de los bienes indivisos. A falta de un convenio al respecto, se aplicarán los artículos 889 al 894 al ejercicio del derecho de uso y de disfrute, así como al reparto de los beneficios y las pérdidas.

Artículo 1826.- Enajenación de los derechos de un indiviso. En caso de enajenación total o parcial de los derechos de un copropietario en los bienes indivisos o en uno o varios de ellos, los coindivisos se beneficiarán de los derechos de preferencia y de sustitución previstos en los artículos 897 al 900 y 1039.

Párrafo.- Se considerará que el convenio se ha celebrado por tiempo indefinido cuando, por cualquier causa, una parte indivisa se atribuya a una persona ajena a la indivisión.

Artículo 1827.- Convenio sobre la transmisión de la parte de un indiviso en caso de muerte. Los copropietarios indivisos podrán convenir que, a la muerte de uno de ellos, cualquiera de los sobrevivientes pueda adquirir la cuota parte del difunto o que el cónyuge supérstite, o cualquier otro heredero designado, pueda atribuírsela, a condición de que se dé cuenta de ello a la sucesión, según su valor en el momento de la adquisición o atribución.

Párrafo I.- Si varios copropietarios indivisos o varios herederos ejercen simultáneamente su facultad de adquisición o de atribución se considerará, salvo pacto en contrario, que adquieren juntos la parte del difunto en proporción a sus derechos respectivos en la indivisión o la sucesión.

Párrafo II.- Las disposiciones del presente artículo no podrán perjudicar la aplicación de las disposiciones de los artículos 923 y 925.

Artículo 1828.- Caducidad de la facultad de adquisición o atribución. La facultad de adquisición o de atribución caducará si su beneficiario no la ejerce por una notificación cursada a los indivisos sobrevivientes y a los herederos del indiviso fallecido en un plazo de un mes a partir de la fecha en que se le haya puesto en mora de tomar una decisión. Esta puesta en mora no podrá producirse antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 834 para hacer inventario y deliberar.

Párrafo.- Cuando no se haya previsto ninguna facultad de adquisición o de atribución o cuando esta haya caducado, la cuota parte del difunto corresponderá a sus herederos o legatarios. En tal caso el convenio de indivisión se considerará celebrado por tiempo indefinido a partir de la apertura de la sucesión.

Artículo 1829.- Régimen de los acreedores. Se aplicará el artículo 901 a los acreedores de la indivisión y a los acreedores personales de los copropietarios indivisos.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- No obstante, los acreedores solo podrán provocar la partición en los casos en los que podría provocarla su propio deudor. En cualquier otro caso, los acreedores podrán perseguir el embargo y la venta de la cuota parte de su deudor en la indivisión conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. En este supuesto, se aplicarán las disposiciones del artículo 1826.

CAPÍTULO II

DE LOS CONVENIOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVISOS EN PRESENCIA DE UN USUFRUCTUARIO

Artículo 1830.- Convenios respecto de los bienes indivisos con usufructo. Cuando los bienes indivisos estén gravados con usufructo, podrán celebrarse convenios entre los nudos propietarios, entre los usufructuarios o entre unos y otros, que estarán sujetos, en principio, a las disposiciones de los artículos 1813 al 1829.

Párrafo.- Asimismo, podrán celebrarse convenios entre personas que se encuentren en indivisión en cuanto al disfrute y aquella que sea el nudo propietario de todos los bienes, así como entre el usufructuario universal y los nudos propietarios.

Artículo 1831.- Usufructuarios que no son parte del convenio. Cuando los usufructuarios no sean partes en el convenio, los terceros que hayan contratado con el gerente de la indivisión no podrán prevalerse en perjuicio de los derechos de usufructo de los poderes que les hayan otorgado los nudos propietarios.

Artículo 1832.- Derecho de voto. Cuando en el convenio celebrado entre los usufructuarios y nudos propietarios se prevea que las decisiones se adoptarán por mayoría en número y en cuotas, el derecho de voto correspondiente a las cuotas se dividirá por mitad entre el usufructo y la nuda propiedad, a menos que las partes convengan otra cosa.

Párrafo I.- Cualquier gasto que exceda las obligaciones del usufructuario, tal como se definen en los artículos 649 al 673, solo le obligarán cuando haya consentido a ello en el propio convenio o por un acto posterior.

Párrafo II.- La enajenación de la plena propiedad de los bienes indivisos no podrá hacerse sin el consentimiento del usufructuario salvo en el caso de que sea provocada por los acreedores con calidad para perseguir la venta.



CONGRESO NACIONAL

TÍTULO VIII

DE LA VENTA

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y FORMA DE LA VENTA

Artículo 1833.- Concepto de la venta. La venta es un contrato por el cual la propiedad de un bien se transfiere del vendedor al comprador como contrapartida del pago de un precio.

Párrafo.- El vendedor se compromete a entregar el bien y el comprador a pagarlo.

Artículo 1834.- Formas de convenir la venta. La venta podrá celebrarse, a opción de las partes por acto auténtico o bajo firma privada, o aun verbalmente, salvo disposición legal que disponga una forma en particular.

Artículo 1835.- Perfeccionamiento de la venta. La venta se perfeccionará entre las partes, y el comprador adquirirá de pleno derecho la propiedad respecto del vendedor, desde el momento en que se convenga sobre el bien y el precio, aunque el primero no haya sido entregado ni el precio pagado.

Párrafo.- Las partes podrán convenir aplazar la transferencia de la propiedad, hasta la entrega del bien o hasta el pago del precio u otro momento de su preferencia.

Artículo 1836.- Frutos del bien vendido. Salvo convención en contrario, los frutos producidos por el bien aprovecharán a la persona que sea su dueño en la fecha de su producción.

Artículo 1837.- Venta de mercancías al peso, número o medida. Cuando las mercancías no se vendan en su conjunto, sino al peso, número o medida, la venta no será perfecta en el sentido de que el vendedor asumirá los riesgos asociados a los bienes vendidos hasta que sean pesadas, contados o medidas; sin embargo, el comprador podrá pedir la entrega o, si procede, una indemnización por daños y perjuicios en caso de no cumplirse lo convenido.

Artículo 1838.- Venta de mercancías en su conjunto. Si por el contrario las mercancías se venden en bloque, la venta será perfecta, aunque no se hayan pesado, contado ni medido.

Artículo 1839.- Venta de artículos que se prueban. Respecto del vino, aceite y otros artículos que se acostumbra a probar antes de la compra, no habrá venta mientras que el comprador no los haya probado y aceptado.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1840.- Venta bajo ensayo. La venta hecha en calidad de ensayo se presumirá siempre realizada bajo condición suspensiva.

Artículo 1841.- Promesa sinalagmática de venta. La promesa sinalagmática de venta valdrá venta cuando haya consentimiento mutuo de las dos partes respecto al bien y al precio.

Párrafo I.- Cuando esta promesa tenga por objeto terrenos ya parcelados o por parcelar, su aceptación y el acuerdo que de ella resulte se establecerán con el pago de un anticipo sobre el precio, sea cual sea la denominación que se le dé a este anticipo, así como con la toma de posesión del terreno.

Párrafo II.- La fecha del acuerdo, aunque se haya regularizado posteriormente, será la del pago del primer anticipo.

Artículo 1842.- Promesa unilateral de venta. La promesa unilateral de venta es un contrato por el cual el promitente se obliga a vender un bien determinado por un precio convenido, mientras que el beneficiario dispondrá de un plazo libremente fijado por las partes para ejercer la opción de comprarlo, en las condiciones estipuladas o para dar a conocer su decisión de no comprar.

Párrafo I.- Podrá acordarse un anticipo o precio como contrapartida a esta opción. De ejercerse la opción de comprar, el anticipo se imputará al precio de la venta; en caso contrario, pertenecerá al promitente.

Párrafo II.- Según la importancia de este precio, el juez podrá considerar la opción como una promesa sinalagmática de venta con cláusula de retracto.

Artículo 1843.- Nulidad del compromiso unilateral de comprar un bien inmobiliario que exija un pago. Será nulo cualquier compromiso unilateral contraído con la finalidad de adquirir un bien o un derecho inmobiliario por el cual se exija un pago, cual que sea su causa y forma.

Artículo 1844.- Venta con arras o señal. Si la promesa de vender se ha hecho con arras o señal, cada uno de los contratantes podrá arrepentirse, perdiéndolas quien las haya dado y devolviendo el doble quien las haya recibido.

Artículo 1845.- Determinación del precio de venta. El precio de la venta deberá determinarse o ser determinable, conforme al artículo 1253.

Párrafo.- Se podrá someter el precio al arbitraje de un tercero; si este no desea o no puede hacer la tasación, no habrá venta.

Artículo 1846.- Gastos de la venta. Los gastos de los actos y demás accesorios de la venta correrán por cuenta del comprador, salvo estipulación en contrario.



CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO I

I

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN COMPRAR O VENDER

Artículo 1847.- Capacidad para comprar o vender. Podrán comprar o vender todas las personas a quienes la ley no se lo prohíba.

Artículo 1848.- Venta entre esposos. La venta entre cónyuges casados bajo el régimen legal de la comunidad tan solo se permitirá a título de inversión o reinversión de valores propios. En el caso de los demás regímenes matrimoniales, un cónyuge podrá adquirir, con dinero personal, los bienes propios del otro cónyuge.

Artículo 1849.- Personas que no pueden hacerse adjudicatarios. Bajo pena de nulidad, no podrán hacerse adjudicatarios, ni por sí mismos ni por persona interpuesta:

- 1) Los tutores de los bienes de aquellos que tengan bajo tutela;
- 2) Los mandatarios de los bienes que se les haya encomendado vender;
- 3) Los administradores, de los bienes municipales o públicos confiados a su cargo;
- 4) Los oficiales públicos, de los bienes cuya venta se realice por su ministerio;
- 5) Los fiduciarios, de los bienes o derechos que compongan el patrimonio fiduciario.

CAPÍTULO III

DE LOS BIENES QUE PUEDEN VENDERSE

Artículo 1850.- Bienes que pueden venderse. Podrá venderse todo lo que esté en el comercio si ninguna ley particular prohíbe su enajenación.

Artículo 1851.- Nulidad de la venta del bien ajeno. La venta del bien ajeno será nula y podrá dar lugar a indemnización por daños y perjuicios si el comprador ignoraba que el bien era de otro.

Artículo 1852.- Nulidad de la venta del bien pericido. Será nula la venta del bien que, al momento de la venta, ha pericido en su totalidad.

Párrafo.- De solo haber pericido una parte del bien el comprador tendrá derecho a renunciar a la venta o a exigir la parte conservada, en cuyo caso se determinará el precio por tasación.



CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1853.- Deber del vendedor de explicar a lo que se obliga. El vendedor deberá explicar con claridad a lo que se obliga. Cualquier pacto oscuro o ambiguo se interpretará contra el vendedor.

Artículo 1854.- Obligaciones principales del vendedor. El vendedor estará sujeto a dos obligaciones principales: la de entregar y la de garantizar el bien que venda.

SECCIÓN II

DE LA ENTREGA

Artículo 1855.- Concepto de la entrega. La entrega es la transferencia del bien vendido, tal como se haya determinado en el contrato al dominio y posesión del comprador.

Artículo 1856.- Entrega de bienes inmuebles. El vendedor cumplirá la obligación de entregar los inmuebles vendidos cuando haya dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando haya entregado los títulos de propiedad.

Artículo 1857.- Entrega de bienes muebles. La entrega de los bienes muebles se hará por la tradición real, por la entrega de las llaves del edificio en que estos se encuentren o por el solo consentimiento de las partes si no puede hacerse el transporte en el momento de la venta o si el comprador ya los tenía en su poder por otro concepto.

Artículo 1858.- Gastos de entrega y recogida. Los gastos de la entrega correrán por cuenta del vendedor y los de recogida por cuenta del comprador, salvo estipulación en contrario.

Artículo 1859.- Lugar de entrega. La entrega del bien se hará en el lugar donde se encuentre en el momento de la venta, a menos que se haya convenido de otra manera.

Artículo 1860.- Opciones del comprador en caso de incumplimiento de entrega. Si el vendedor no entrega el bien conforme a lo convenido el comprador podrá pedir, a su elección:

- 1) La puesta en conformidad del bien adquirido;
- 2) La sustitución del bien por otro que sea conforme a lo convenido;



CONGRESO NACIONAL

- 3) La conservación del bien y la disminución de su precio;
- 4) La rescisión del contrato con arreglo al artículo 1305.

Artículo 1861.- Indemnización por incumplimiento de la entrega. En todos los casos, se condenará al vendedor a una indemnización por daños y perjuicios si estos resultan para el adquirente por la falta de la entrega en el término convenido.

Artículo 1862.- Recepción sin reservas de un bien mueble. La recepción sin reservas de un bien mueble vendido subsanará cualquier defecto aparente de conformidad.

Artículo 1863.- Derecho del vendedor de no entregar el bien no pagado. No estará obligado el vendedor a entregar el bien si el comprador no ha pagado el precio, en el caso de no haberle concedido aquel un plazo para el pago.

Párrafo.- Tampoco estará obligado el vendedor a la entrega, aunque haya concedido un plazo para el pago, si después de la venta el comprador quiebra o se encuentre en estado de insolvencia, de modo que el vendedor esté en peligro inminente de perder el precio, a no ser que el comprador le dé fianza para pagar al término convenido.

Artículo 1864.- Estado del bien a la entrega. El bien deberá entregarse en el estado en que se encontraba en el momento de la venta.

Artículo 1865.- Obligación del vendedor de entregar la cuantía o extensión de lo vendido. El vendedor estará obligado a entregar la cuantía o extensión del bien vendido tal como se haya acordado en el contrato, con las modificaciones que se expresan en los artículos 1866 al 1873.

Artículo 1866.- Entrega de inmueble vendido con una capacidad determinada o a tanto la medida. Si la venta de un inmueble se ha hecho con indicación de su capacidad y a razón de tanto la medida, el vendedor estará obligado a entregar al comprador, si este lo exige, la cantidad indicada en el contrato; si ello no le es posible o el comprador no lo exige, estará obligado el vendedor a sufrir una rebaja proporcional del precio.

Artículo 1867.- Entrega de inmueble con una capacidad mayor que la convenida. Si, por el contrario, en el caso previsto en el artículo 1866, se entrega una cuantía mayor a la expresada en el contrato, el comprador tendrá derecho a dar un suplemento de precio o a desechar el contrato, en el supuesto de que el excedente supere la vigésima parte de la cuantía declarada.

Artículo 1868.- Otros casos de entrega de inmueble. En los demás casos, ya sea que la venta haya sido de un objeto cierto y limitado, ya sea de inmuebles distintos y separados, o que empiece por la medida o con la designación del objeto vendido, seguido de la medida, la expresión de esta medida no dará lugar a ningún suplemento



CONGRESO NACIONAL

de precio a favor del vendedor por el excedente de medida, ni a ninguna rebaja del precio al comprador por su disminución, siempre que la diferencia entre la medida real y la expresada en el contrato sea de una vigésima parte en más o menos, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de los objetos vendidos; esto así en el supuesto de no haber estipulación en contrario.

Artículo 1869.- Aumento de precio por exceso de medida. En el caso en que, según el artículo 1868, proceda aplicar un aumento de precio por exceso de medida, el comprador podrá optar entre desistir del contrato o pagar el suplemento del precio, con intereses si se ha mantenido en posesión del inmueble.

Artículo 1870.- Obligación del vendedor de restituir el precio cuando el comprador desista del contrato. En cualquier caso, en que el comprador tenga derecho a desistir del contrato, el vendedor estará obligado a restituirle, además del precio si lo ha recibido, los gastos de este contrato.

Artículo 1871.- Acción de suplemento de precio. La acción de suplemento del precio por parte del vendedor y la de reducción de precio o de rescisión del contrato por parte del comprador deberán intentarse en un plazo de un año a contar desde el día del contrato, bajo pena de caducidad.

Artículo 1872.- Venta de dos inmuebles por un mismo contrato con variaciones de capacidad. Si se han vendido dos inmuebles por un mismo contrato, por un solo y mismo precio, con designación de la medida de cada uno, y se encuentra menos capacidad en uno y más en otro, se hará compensación por el total de la capacidad que haya y la eventual acción de suplemento o reducción del precio solo tendrá lugar de acuerdo con las reglas antes establecidas.

Artículo 1873.- Pérdida o deterioro del bien vendido antes de su entrega. La cuestión de si el vendedor o el comprador deberá sufrir la pérdida o deterioro antes de la entrega del bien vendido se regirá por las reglas previstas en los artículos 1217 al 1550.

SECCIÓN III

DE LA GARANTÍA

Artículo 1874.- Doble objetivo de la garantía. La garantía debida por el vendedor al comprador tiene un doble objetivo: el primero es la posesión pacífica del bien vendido; el segundo, los vicios ocultos de este bien o sus vicios redhibitorios.

Subsección 1.^a

De la garantía en caso de evicción

Artículo 1875.- Garantía en caso de evicción. Aun cuando en el momento de la venta no se haya estipulado nada sobre la garantía, el vendedor estará obligado de derecho a



CONGRESO NACIONAL

garantizar al comprador de la evicción que este pueda experimentar en la totalidad o una parte del bien vendido o de las cargas que se pretendan sobre este bien que no se hayan declarado en el momento de la venta.

Párrafo.- Las partes podrán ampliar por convenciones particulares, esta obligación de derecho o disminuir su efecto; podrán incluso convenir que el vendedor no quedará sujeto a dar ninguna garantía.

Artículo 1876.- Garantía por el hecho imputable al vendedor. Aunque se exprese que el vendedor no quedará sujeto a dar ninguna garantía, este será, sin embargo, responsable por la que resulte de un hecho imputable a su persona. Será nula cualquier convención en contrario.

Artículo 1877.- Obligación del vendedor de restituir el precio en caso de evicción aun no habiendo garantía. Aun cuando se estipule que no habrá garantía, el vendedor, en caso de evicción, estará obligado a restituir el precio, a no ser que el comprador haya conocido, en el momento de la venta, el peligro de la evicción, o que haya comprado por su cuenta y riesgo.

Artículo 1878.- Derechos del comprador en caso de evicción. Se haya o no prometido garantía el comprador tendrá derecho, en caso de evicción, a reclamar al vendedor:

- 1) La devolución del precio;
- 2) La de los frutos, cuando esté obligado a dárselos al propietario que lo haya vencido en juicio;
- 3) Las costas ocasionadas por la demanda en garantía hecha por el comprador y las causadas por el demandante originario;
- 4) La indemnización por daños y perjuicios, así como las costas y gastos legales del contrato.

Artículo 1879.- Obligación del vendedor de restituir el precio aun en caso de negligencia del comprador o de fuerza mayor. El vendedor seguirá estando obligado a restituir la totalidad del precio, aunque, en el momento de la evicción el bien vendido se haya reducido en su valor o se haya deteriorado considerablemente por negligencia del comprador o por causa de fuerza mayor.

Artículo 1880.- Derecho del vendedor de retener los beneficios obtenidos por el comprador. Si el comprador se ha beneficiado de los deterioros causados por él, el vendedor tendrá derecho a retener del precio una suma igual a este beneficio.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1881.- Obligación del vendedor de pagar al comprador cualquier aumento de valor del bien. Si el bien vendido ha aumentado de precio para la fecha de la evicción, aun siendo este aumento independiente de la gestión del comprador, el vendedor estará obligado a pagarle este aumento de valor sobre el precio de la venta.

Artículo 1882.- Obligación del vendedor de reembolsar al comprador por las mejoras útiles. El vendedor estará obligado a reembolsar al comprador, o encargarse de que la persona que haya motivado la evicción reembolse a este, todas las reparaciones y mejoras útiles que haya hecho en el inmueble.

Artículo 1883.- Obligación del vendedor de mala fe de reembolsar todos los gastos. El vendedor que venda de mala fe el inmueble de otro estará obligado a reembolsar al comprador todos los gastos que este haya hecho en el inmueble, incluyendo los de placer y recreo.

Artículo 1884.- Rescisión de la venta por evicción parcial. El comprador podrá rescindir la venta cuando la evicción solo sea parcial, con tal de que la parte del inmueble de la que ha sido eviccionada sea de tal importancia en relación con el todo que sin ella el comprador no habría comprado.

Artículo 1885.- Reembolso al comprador por evicción parcial. Si en el caso de evicción de una parte del inmueble vendido la venta no se rescinde, se reembolsará al comprador el valor de la parte de la que haya sido desposeído, según tasación a la fecha de la evicción, y no proporcionalmente al precio total de la venta, sin importar que el bien vendido haya aumentado o disminuido de precio.

Artículo 1886.- Rescisión de la venta por la existencia de servidumbres no manifiestas. Si el inmueble vendido se encuentra gravado con servidumbres no manifiestas que no han sido declaradas, y estas son de tal importancia que pueda presumirse que, de haberlas conocido, el comprador no habría comprado, este podrá pedir la rescisión del contrato, a no ser que prefiera reclamar una indemnización.

Artículo 1887.- Remisión a las reglas generales de las obligaciones. Las demás cuestiones que por el incumplimiento de la venta puedan dar lugar a daños y perjuicios a favor del comprador se decidirán según las reglas generales establecidas en los artículos 1287 al 1303.

Artículo 1888.- Cese de la garantía por evicción. Cesará la garantía por causa de evicción cuando el comprador se haya dejado condenar por un fallo en última instancia o no susceptible de apelación sin haber citado al vendedor, a condición de que este pruebe que había medios suficientes para hacer rechazar la demanda.



CONGRESO NACIONAL

Subsección 2.^a

De la garantía de los defectos del bien vendido

Artículo 1889.- Garantía por los defectos ocultos. El vendedor estará obligado a garantizar el bien vendido por vicios ocultos o redhibitorios que este tenga que le hagan inútil para el uso a que se destina o que disminuyan de tal modo este uso que el comprador, de haberlos conocido no lo habría comprado o habría pagado un precio menor.

Artículo 1890.- Vicios o defectos manifiestos. El vendedor no será responsable de los vicios o defectos manifiestos que el comprador haya tenido oportunidad de comprobar.

Artículo 1891.- Responsabilidad del vendedor por los vicios desconocidos. El vendedor será responsable de los vicios ocultos, aunque no los haya conocido, a no ser que para este caso se haya estipulado que no estará sujeto a ninguna garantía.

Artículo 1892.- Opciones del comprador. En los casos previstos en los artículos 1889 y 1891 el comprador podrá optar entre devolver el bien y hacerse restituir el precio o conservarlo y que se le devuelva una parte del precio según tasación de peritos.

Párrafo.- Podrá también pedir que se repare o sustituya el bien vendido.

Artículo 1893.- Obligación adicional del vendedor que conoce los vicios de indemnizar al comprador. El vendedor que conozca los vicios del bien estará obligado, además de a restituir el precio recibido, a indemnizar todos los daños y perjuicios que haya sufrido el comprador.

Artículo 1894.- Obligaciones del vendedor que desconoce los vicios. Si el vendedor desconoce los vicios del bien, tan solo se le obligará a restituir el precio y a reembolsar al comprador los gastos de la venta.

Párrafo.- Se presumirá que el vendedor conoce los vicios del bien a no ser que el comprador sea un profesional proveedor de la misma especialidad que el vendedor.

Artículo 1895.- Pérdida del bien por su mala calidad. Si el bien con vicios peca por causa de su mala calidad, la pérdida correrá por cuenta del vendedor, que deberá restituir el precio al comprador y a concederle las indemnizaciones indicadas en los artículos 1993 y 1994.

Párrafo.- La pérdida originada por caso fortuito correrá por cuenta del comprador.

Artículo 1896.- Plazo para ejercer la acción redhibitoria. El comprador deberá ejercer la acción que resulte de los vicios redhibitorios en un plazo de dos años desde que se descubra el vicio.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1897.- Inadmisión de la acción redhibitoria. No habrá lugar a la acción redhibitoria en las ventas hechas por autorización judicial.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 1898.- Obligación de pagar el precio. La obligación principal del comprador es pagar el precio el día y en el lugar convenidos en la venta.

Artículo 1899.- Pago al momento de la entrega. Si al hacerse la venta no se conviene nada al respecto, el comprador deberá pagar en el lugar y en la fecha en que deba hacerse la entrega.

Artículo 1900.- Casos en que el comprador deberá intereses. El comprador deberá intereses sobre el precio de la venta hasta que pague el capital en los tres casos siguientes:

- 1) Si así se ha convenido al momento de la venta;
- 2) Si el bien ha sido vendido y entregado y produce frutos u otros ingresos;
- 3) Si el comprador ha sido intimado a pagar.

Párrafo.- En este último caso los intereses comenzarán a correr a partir de la intimación.

Artículo 1901.- Suspensión de pago en caso de perturbación. El comprador que sea perturbado o tenga justo motivo para temer que lo será por una acción hipotecaria o de reivindicación podrá suspender el pago hasta que el vendedor haga desaparecer la perturbación, a no ser que este último prefiera dar fianza o se haya estipulado que el comprador deba pagar no obstante la perturbación.

Artículo 1902.- Resolución de la venta por el impago del precio. Si el comprador no paga el precio, el vendedor podrá pedir la resolución de la venta.

Párrafo.- No se podrá ejercer la acción de resolución en perjuicio de terceros que hayan adquirido un inmueble del vendedor después de extinguido el privilegio a favor de este a que se refiere el artículo 2325.

Artículo 1903.- Rescisión de la venta de inmueble en caso de peligro de pérdida. La rescisión de la venta de inmuebles se hará inmediatamente si el vendedor está en peligro de perder la cosa y el precio.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- De no haber peligro, el juez podrá conceder un plazo al comprador con arreglo a las disposiciones de los artículos 1404 al 1406. Vencido este término sin que haya pagado el comprador, se pronunciará la rescisión de la venta.

Artículo 1904.- Cláusula de rescisión de pleno derecho. Si al celebrarse la venta de un inmueble se ha estipulado que, a falta del pago del precio en el término convenido, se rescindirán de pleno derecho la venta, el comprador podrá, no obstante, pagar después de vencido el plazo si no se le ha intimado a pagar. Sin embargo, después de hecho el requerimiento el juez no podrá concederle otro plazo.

Artículo 1905.- Obligación del comprador de retirar los efectos mobiliarios. El comprador deberá retirar, a la expiración del plazo y en el lugar convenido, los productos y efectos mobiliarios que el vendedor ponga a su disposición; de no hacerlo, tendrá lugar la rescisión de la venta en provecho del vendedor, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento.

CAPÍTULO VI

DE LA NULIDAD Y DE LA RESCISIÓN DE LA VENTA

Artículo 1906.- Otras causas de rescisión de la venta. Además de las causas de nulidad o de rescisión ya explicadas en los artículos 1833 al 1942 y de las que son comunes a todos los contratos, podrá rescindirse el contrato de venta por el ejercicio de la facultad de retracto, por la existencia de venta simulada para ocultar un préstamo de lesión en el precio.

SECCIÓN I

DE LA FACULTAD DE RETRACTO

Artículo 1907.- Facultad de retracto. La facultad de retracto, retroventa o derecho de recompra es un pacto por el cual el vendedor se reserva el derecho de recuperar el bien vendido mediante la restitución del precio principal y el reembolso de lo indicado en el artículo 1920.

Artículo 1908.- Término de la facultad de retracto. La facultad de retracto no podrá estipularse por un período que supere los cinco años; la estipulada por más tiempo se reducirá a este término.

Párrafo.- El término fijado será de rigor; no podrá ser prorrogado por el juez.

Artículo 1909.- Efecto del no ejercicio del retracto. Si el vendedor no ejerce su acción de retroventa en el término previsto el comprador quedará como propietario irrevocable.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1910.- Personas contra quien corre el término. El término correrá contra cualquier persona, aun contra los menores, sin perjuicio del recurso eventual de estos contra quien corresponda.

Artículo 1911.- Derecho del vendedor de ejercer el retracto contra un segundo comprador. El vendedor con derecho de recompra podrá ejercer su acción contra un segundo comprador, aun cuando la facultad de retracto no haya sido expresada en el segundo contrato.

Artículo 1912.- Derechos del comprador sobre el bien vendido. El comprador con pacto de retroventa ejercerá todos los derechos de su vendedor; podrá prescribir contra el verdadero dueño como contra cualquier persona que pretenda tener derechos o hipotecas sobre el bien vendido.

Artículo 1913.- Derecho del comprador ante los acreedores del vendedor. El comprador podrá también oponer los beneficios de la excusión a los acreedores del vendedor.

Artículo 1914.- Comprador de una parte indivisa. El comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de un inmueble que se convierta en adjudicatario de la totalidad por una licitación provocada en su contra podrá obligar al vendedor a aceptar el todo si este quiere ejercer el retracto.

Artículo 1915.- Pluralidad de vendedores de un inmueble común. Si varias personas han vendido juntos y en un solo contrato un inmueble común a todas ellas, cada una de ellas solo podrá ejercer la acción en retroventa por la parte que le corresponda.

Artículo 1916.- Herederos del vendedor. Sucederá lo mismo si la persona que ha vendido a título individual un inmueble deja varios herederos. Cada uno de los coherederos solo podrá ejercer la facultad de retracto por la parte que tome en la sucesión.

Artículo 1917.- Citación a los covendedores o coherederos sobre el ejercicio del retracto. No obstante, en el caso de los artículos 1915 y 1916, el comprador podrá exigir que todos los covendedores o coherederos sean citados para que se pongan de acuerdo sobre si desean recuperar o no el inmueble entero; en caso de no alcanzarse el acuerdo, se descargará al comprador de la demanda.

Artículo 1918.- Venta separada de una parte de un inmueble que pertenece a varios. Si la venta de un inmueble perteneciente a varias personas no se ha hecho conjuntamente ni por su totalidad, sino que cada una de las personas que ha vendido lo ha hecho únicamente respecto de la parte que le corresponde, podrá cada uno de estas ejercer separadamente la acción de retroventa por la porción que le haya pertenecido.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- En este caso el comprador no podrá forzar al que ejerza la opción a que acepte el todo.

Artículo 1919.- Ejercicio del retracto contra los herederos del comprador. Si el comprador ha dejado varios herederos, tanto en el supuesto de que el bien vendido se encuentre todavía indiviso como en el que se haya partido entre ellos, el vendedor solo podrá ejercer la acción de retroventa contra cada uno de ellos por su parte.

Párrafo.- Sin embargo, si ha habido ya partición de la herencia y el bien vendido se ha asignado al lote de unos de los herederos, se podrá intentar la acción de retroventa contra él por el todo.

Artículo 1920.- Reembolsos a cargo del vendedor que ejerce el retracto. El vendedor que ejerza el derecho de recompra deberá reembolsar al comprador no solamente el precio principal, sino también los gastos y costas legales de la venta, las reparaciones necesarias y las que hayan aumentado el valor de la propiedad hasta cubrir este aumento.

Párrafo.- El comprador tan solo podrá entrar en posesión tras haber satisfecho todas estas obligaciones.

Artículo 1921.- Recuperación del inmueble libre de cargas. Cuando el vendedor entre en posesión de la propiedad por efecto del retracto, la recuperará libre de cualesquiera cargas e hipotecas con que haya podido gravarla el comprador, con tal de que el retracto haya sido regularmente transcrito o registrado en la conservaduría de hipotecas o el registro de títulos, según corresponda, antes del registro o transcripción de estas cargas e hipotecas.

Párrafo.- El vendedor estará obligado a respetar los contratos de arrendamiento que el comprador haya consentido sin fraude.

SECCIÓN II

DE LA VENTA SIMULADA PARA OCULTAR UN PRÉSTAMO

Artículo 1922.- Nulidad de la venta hecha como contrapartida de un préstamo. Será nulo el convenio por el cual, como contrapartida de un préstamo de dinero, el prestatario transmite al prestamista la propiedad de un bien, mueble o inmueble, cuya posesión conserva el primero.

Párrafo.- Como consecuencia del pronunciamiento de la nulidad, el prestatario tendrá la obligación de restituir al prestamista la suma prestada y sus intereses.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1923.- Prueba por todos los medios. Por derogación al artículo 1518, se podrá probar la existencia de este convenio por todos los medios de prueba; a este efecto, el juez podrá tomar en consideración uno o varios de los siguientes elementos:

- 1) La existencia de una contraescritura;
- 2) La existencia de recibos de pagos del vendedor al comprador posteriores a la supuesta venta;
- 3) La frecuencia y regularidad con que el comprador celebre este tipo de convenio, aun se trate de un financista;
- 4) La falta de proporción entre el precio de venta y el valor real del bien;
- 5) La falta de depósito o el depósito tardío del contrato ante el registrador de títulos para fines de transferencia de la propiedad;
- 6) Para el caso de que se trate de una venta con pacto de retroventa, el hecho de que la suma a pagar por concepto del reembolso establecido en el artículo 1920, sea manifiestamente excesiva en relación con el precio original.

Artículo 1924.- Subsistencia del préstamo. La nulidad del convenio de venta de la propiedad no conlleva la del préstamo.

Párrafo.- Se reputará no escrita cualquier cláusula en contrario.

SECCIÓN III

DE LA RESCISIÓN DE LA VENTA POR CAUSA DE LESIÓN

Artículo 1925.- Rescisión de la venta por lesión. El vendedor que sea lesionado en más de siete doceavas partes del precio de un inmueble tendrá derecho a pedir la rescisión de la venta, aunque haya renunciado expresamente a esta facultad en el contrato o declarado que hacía donación de la diferencia de precio.

Artículo 1926.- Necesidad de tasación para determinar la lesión. Para saber si ha habido lesión de más de siete doceavas partes, será preciso tasar el inmueble según su estado y valor en el momento de la venta.

Párrafo.- En caso de promesa sinalagmática de venta, la lesión se apreciará a la fecha de su celebración; en caso de promesa unilateral, a la fecha de realización de la venta.

Artículo 1927.- Plazo de prescripción. No se admitirá la demanda después de transcurrir dos años desde el día de la venta.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- Este plazo correrá contra los cónyuges y contra los ausentes, los adultos bajo tutela y los menores de edad que hayan comprado a un mayor de edad. Se contará también este plazo, sin que se le suspenda, durante el transcurso del tiempo estipulado en un pacto de retroventa.

Párrafo II.- En el supuesto de una venta bajo condición suspensiva, el punto de partida del plazo será la fecha en que se cumpla la condición.

Artículo 1928.- Prueba de la lesión. La prueba de la lesión solo se admitirá en juicio, y únicamente en el caso en que los hechos alegados sean lo bastante verosímiles y graves para hacer presumir la lesión.

Artículo 1929.- Necesidad de informe de tres peritos. La prueba de la lesión solo podrá hacerse mediante informe de tres peritos, que estarán obligados a firmar en común un único acto y a dar, por mayoría de votos, un único parecer.

Párrafo.- De haber diferentes opiniones, se expondrán los motivos en el acto sin que pueda darse a conocer a qué perito corresponde cada opinión.

Artículo 1930.- Nombramiento de los peritos. Los peritos serán nombrados por el juez, de oficio, a menos que las partes se pongan de acuerdo para nombrar los tres conjuntamente.

Artículo 1931.- Opción del comprador en caso de admitirse la rescisión. En caso de acogerse la demanda en rescisión, el comprador tendrá derecho a devolver el inmueble tomando el precio que haya pagado o a quedarse con él pagando el suplemento de su justo valor, previa deducción de la décima parte del precio total.

Párrafo.- El tercero poseedor tendrá el mismo derecho, sin perjuicio de la garantía que pueda invocar contra el vendedor.

Artículo 1932.- Determinación del suplemento. El suplemento del justo precio se determinará según el valor actual del inmueble, tomando en cuenta su estado al día de la venta.

Artículo 1933.- Efectos de las distintas opciones del comprador. El comprador que prefiera conservar el inmueble dando el suplemento indicado en el artículo 1932 deberá pagar también intereses sobre este suplemento desde el día de la demanda de rescisión.

Párrafo I.- El comprador que prefiera devolver el inmueble y recibir el precio deberá entregar los frutos desde el día de la demanda.

Párrafo II.- El interés del precio que haya pagado se computará también desde el día de la misma demanda, o desde el día del pago, si no ha percibido frutos.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1934.- Prohibición de la rescisión a favor del comprador. La rescisión por lesión no tendrá lugar a favor del comprador.

Artículo 1935.- Prohibición de la rescisión de ventas judiciales. Tampoco tendrá lugar en ninguna de las ventas que, según la ley, solo puedan hacerse con autorización judicial.

Artículo 1936.- Otras reglas aplicables a la rescisión. Se observarán igualmente para el ejercicio de la acción de rescisión las reglas que se explican en los artículos 1916 al 1920 para los casos en que varias personas vendan conjunta o separadamente, o en que el vendedor o el comprador dejen varios herederos.

CAPÍTULO VII

DE LA VENTA DE INMUEBLES POR CONSTRUIR

Artículo 1937.- Concepto de la venta de inmuebles por construir. La venta de inmuebles por construir es aquella por la cual el vendedor se obliga a edificar un inmueble en un plazo determinado por el contrato.

Párrafo.- Esta venta podrá ser contratada a plazo o en el estado futuro de terminación.

Artículo 1938.- Venta a plazo. La venta a plazo es el contrato por el cual el vendedor se compromete a entregar el inmueble a su terminación y el comprador se compromete a aceptar su entrega y a pagar el precio en la fecha de la entrega.

Párrafo.- La transferencia de propiedad opera de pleno derecho mediante la comprobación por acto auténtico de la terminación del inmueble y tendrá efecto retroactivo al día de la venta.

Artículo 1939.- Venta en el estado futuro de terminación. La venta en el estado futuro de terminación es el contrato por el cual el vendedor transfiere inmediatamente al comprador sus derechos sobre el terreno, así como la propiedad de las construcciones existentes.

Párrafo I.- Las obras por realizar se convertirán en propiedad del comprador a medida que sean ejecutadas y el comprador estará obligado a pagar el precio a medida que avancen los trabajos.

Párrafo II.- El vendedor conservará los derechos asociados al promotor hasta la recepción de los trabajos.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1940.- Efecto de la cesión de crédito por el comprador. La cesión por parte del comprador de los derechos de que es titular en virtud de una venta de inmueble por construir subrogará de pleno derecho al cesionario en las obligaciones del comprador frente al vendedor.

Párrafo I.- Si la venta ha sido efectuada por mandato, este subsistirá entre el vendedor y el cesionario.

Párrafo II.- Estas disposiciones se aplicarán a cualquier transferencia entre vivos, voluntaria o forzosa, o por causa de muerte.

Artículo 1941.- Vicios de construcción. El vendedor de un inmueble por construir no podrá ser liberado de responsabilidad por los vicios de construcción aparentes antes de la recepción de los trabajos ni antes de transcurrido un plazo de un mes después de la toma de posesión por el comprador.

Párrafo.- No habrá lugar a la rescisión del contrato ni a la disminución del precio si el vendedor se obliga a reparar los vicios.

Artículo 1942.- Aplicación al vendedor del régimen de obligaciones de los contratistas. El vendedor de un inmueble por construir estará sujeto, desde la recepción de los trabajos, a las mismas obligaciones que correspondan a los ingenieros, arquitectos, constructores, contratistas y demás personas ligadas al promotor por un contrato de locación de obra, en virtud de los artículos 2042 al 2055.

Párrafo I.- Estas garantías beneficiarán a los propietarios sucesivos del inmueble.

Párrafo II.- No habrá lugar a la resolución de la venta ni a la disminución del precio si el vendedor se obliga a reparar los daños definidos en los artículos 2058 al 2060 y a asumir la garantía prevista en el artículo 2061.

TÍTULO IX

DEL CAMBIO O PERMUTA

Artículo 1943.- Concepto de la permuta. El cambio o permuta es un contrato por el cual las partes se dan respectivamente un bien por otro.

Artículo 1944.- Perfeccionamiento de la permuta. Se efectúa el cambio o permuta por el solo consentimiento, de la misma manera que la venta.

Artículo 1945.- Caso del permutante que no es dueño del bien cambiado. Si uno de los permutantes ha recibido ya el bien dado en cambio, y prueba después que el otro contratante no es propietario de este bien, no podrá obligársele a entregar el bien prometido en contrapartida, sino solo a devolver el recibido.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1946.- Evicción. El permutante que sufra la evicción del bien recibido en permuta tendrá derecho a pedir indemnización por los daños y perjuicios o a reclamar el bien.

Artículo 1947.- Prohibición de la rescisión por lesión. No habrá lugar a la rescisión por causa de lesión en el contrato de permutas.

Artículo 1948.- Aplicación de las reglas de la venta. Todas las demás reglas previstas para el contrato de venta se aplicarán también al cambio o permuta.

TÍTULO X

DEL CONTRATO DE LOCACIÓN DE COSAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1949.- Concepto del contrato de locación de cosas. La locación de cosas es un contrato por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo, por un determinado precio que esta se obliga a pagarle.

Párrafo.- Se llama alquiler el contrato de locación de casas y muebles; arrendamiento, el de haciendas rurales; aparcería de ganado, el de animales cuyo beneficio se repartan entre el propietario y la persona a quien los confíe.

Artículo 1950.- Bienes objeto de alquiler o arrendamiento. Podrá alquilarse o arrendarse cualquier clase de bienes muebles o inmuebles.

Artículo 1951.- Arrendamiento de bienes de la nación y de los ayuntamientos. Los arrendamientos de bienes de la nación, de los ayuntamientos y establecimientos públicos estarán sometidos a reglas particulares.

Párrafo.- La duración de estos arrendamientos no podrá superar los veinticinco años.

Artículo 1952.- Prohibición de los arrendamientos perpetuos. Se prohíben los arrendamientos perpetuos.

CAPÍTULO II

DE LAS REGLAS COMUNES A LOS ARRENDAMIENTOS DE CASAS Y BIENES RURALES

Artículo 1953.- Formas del arrendamiento. Podrá arrendarse tanto por escrito como



CONGRESO NACIONAL

verbalmente, sin perjuicio, en lo que concierne a las fincas rústicas, de la aplicación de las normas particulares en materia de arrendamientos rústicos y aparcerías.

Artículo 1954.- Arrendamiento verbal. Cuando el arrendamiento no formalizado por escrito no haya sido ejecutado aún y una de las partes lo niegue, no podrá ser objeto de prueba por testigos, por muy módico que sea el precio y aunque se alegue que ha habido entrega de arras.

Párrafo I.- Solo el juramento podrá requerirse a la persona que niegue el arrendamiento.

Párrafo II.- Cuando haya controversia en torno al precio de un arrendamiento verbal cuya ejecución ya haya comenzado, y no exista recibo, el propietario será creído bajo juramento, a menos que el arrendatario prefiera solicitar la valoración de peritos, en cuyo caso los gastos del peritaje correrán por su cuenta si la valoración supera el precio que haya declarado.

Artículo 1955.- Derecho del arrendatario a subarrendar. El arrendatario tendrá derecho a subarrendar, e incluso a ceder su arrendamiento a otra persona, si esta facultad le ha sido conferida en el contrato.

Párrafo.- Esta facultad podrá otorgarse en todo o en parte. La cláusula correspondiente será siempre de rigor.

SECCIÓN I

DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR

Artículo 1956.- Obligaciones del arrendador. El arrendador estará obligado, por la naturaleza del contrato y sin que haya necesidad de ninguna estipulación particular:

- 1) A entregar al arrendatario el bien arrendado y si se trata de su habitación principal, un alojamiento decente;
- 2) A mantenerla en estado de servir para el uso para el que haya sido alquilada;
- 3) A permitir al arrendatario el disfrute pacífico del bien por el tiempo del arrendamiento;
- 4) A asegurar asimismo la permanencia y la calidad de las plantaciones.

Artículo 1957.- Obligación del arrendador de entregar el bien en buen estado. El arrendador estará obligado a entregar el bien en buen estado de reparaciones de cualquier especie.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Deberá hacer en él, durante el arrendamiento, todas las reparaciones que puedan ser necesarias, excepto las que sean locativas.

Artículo 1958.- Garantía por vicios y defectos. El arrendador deberá garantizar al inquilino por todos los vicios y defectos del bien arrendado que impidan su uso, aun cuando no los conozca el arrendador en el momento del arrendamiento.

Párrafo.- Si de estos vicios o defectos resulta alguna pérdida para el inquilino, estará obligado el arrendador a indemnizarle.

Artículo 1959.- Destrucción del bien alquilado por caso fortuito. Si durante el arrendamiento se destruye totalmente el bien arrendado por un caso fortuito o una fuerza mayor, el contrato se rescindirá de pleno derecho; si solo se destruye en parte, podrá el inquilino, según las circunstancias, pedir una rebaja del precio o incluso la rescisión del arrendamiento.

Párrafo.- En ninguno de los dos casos habrá lugar a indemnización.

Artículo 1960.- Prohibición de cambiar la forma o el destino del bien alquilado. No podrá el arrendador, durante el arrendamiento, cambiar la forma o el destino del bien arrendado.

Artículo 1961.- Reparaciones urgentes. Si durante el arrendamiento, el bien arrendado requiere reparaciones urgentes que no puedan diferirse hasta su terminación, el arrendatario deberá soportarlas, aunque le causen molestia y se vea privado, mientras se hagan de una parte del bien.

Párrafo I.- No obstante, si estas reparaciones duran más de cuarenta días, el precio del arrendamiento se disminuirá proporcionalmente al tiempo y a la parte del bien arrendado de que haya sido privado el arrendatario.

Párrafo II.- Si las reparaciones son de tal naturaleza que hagan inhabitable lo que sea necesario para el alojamiento del arrendatario y su familia, este podrá hacer rescindir el arrendamiento.

Artículo 1962.- Tercero perturbador sin pretensiones de derechos sobre la cosa. El arrendador no estará obligado a garantizar al arrendatario ante la perturbación en su goce que le cause un tercero que no pretenda ningún derecho sobre el bien arrendado, sin perjuicio de las reclamaciones que el arrendatario pueda hacer contra el tercero.

Artículo 1963.- Tercero perturbador con pretensiones sobre el bien. Por el contrario, el inquilino o arrendatario que haya sido molestado en su disfrute como consecuencia de una acción que afecte a la propiedad de inmueble tendrá derecho a una rebaja proporcional del precio del arrendamiento sea urbano o rústico, a condición de que haya denunciado la perturbación al propietario.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1964.- Citación en garantía del arrendador. Si las personas que han cometido las vías de hecho pretenden tener algún derecho sobre el bien arrendado, o si el mismo arrendatario es citado judicialmente para su desahucio de todo o parte del bien, o a soportar la carga de una servidumbre, este deberá citar al arrendador en garantía y de exigirlo, quedar excluido de la demanda, nombrando al arrendador por el que posee la cosa.

SECCIÓN II

DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

Artículo 1965.- Obligaciones principales del arrendatario. El arrendatario estará obligado a dos obligaciones principales:

- 1) A usar el bien arrendado como un buen padre de familia y con arreglo al destino para el que le ha sido dado por el contrato o a falta de convenio, de acuerdo con el destino que pueda presumirse a la vista de las circunstancias;
- 2) A pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos.

Artículo 1966.- Obligación de usar el bien como un buen padre de familia y conforme a su destino. Si el inquilino no usa el bien alquilado como un buen padre de familia o si le da un uso distinto al de su destino, o del cual pueda resultar un daño para el arrendador, este podrá rescindir el contrato según las circunstancias.

Artículo 1967.- Obligación de devolver el bien en el mismo estado que la recibió. Si se ha hecho un inventario entre el arrendador y el inquilino, este deberá devolver el bien tal como lo haya recibido, según este inventario, exceptuándose lo que se haya deteriorado por el transcurso del tiempo o por causa de fuerza mayor.

Artículo 1968.- Falta de inventario. De no haber inventario, se supondrá que el arrendatario recibió la cosa en buen estado de reparación locativa, y deberá devolverla tal cual la ha recibido, salvo prueba en contrario.

Artículo 1969.- Responsabilidad del arrendatario por los deterioros y pérdidas. El arrendatario será responsable de los deterioros y pérdidas que ocurran durante su goce, a no ser que demuestre que han sobrevenido sin culpa suya.

Párrafo I.- Será responsable en caso de incendio, a menos que pruebe que el incendio fue causado por caso fortuito, fuerza mayor o por vicio de construcción, o que el fuego se comunicó desde una casa vecina.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo II.- Si hay varios inquilinos, serán todos responsables solidariamente del incendio de manera proporcional al valor locativo de la parte del inmueble que ocupan, a no ser que se pruebe que el incendio empezó en la habitación de uno de ellos, en cuyo caso este solo será responsable, o a menos que algunos prueben que el incendio no pudo haber comenzado en su vivienda, en el cual estos no serán responsables.

Artículo 1970.- Responsabilidad del inquilino por los hechos de las personas de su hogar. El inquilino será responsable de los deterioros y las pérdidas que causen las personas de su hogar o de sus subarrendatarios.

SECCIÓN III

DE LA CESACIÓN DEL ARRENDAMIENTO

Artículo 1971.- Causas de terminación del arrendamiento. El arrendamiento terminará:

- 1) Por la llegada del término convenido o a falta de término, por la denuncia de una de las partes;
- 2) Por la pérdida del bien alquilado;
- 3) Por incumplir el arrendador o el inquilino sus obligaciones.

Artículo 1972.- Aviso de terminación en los arrendamientos por tiempo indefinido. Ninguna de las partes podrá dar término al arrendamiento pactado por tiempo indefinido o al arrendamiento verbal sin notificar el desahucio a la otra con una anticipación de seis meses, si la casa se encuentra ocupada con un establecimiento comercial o industrial, o de tres meses si no es ese el caso.

Artículo 1973.- Terminación del arrendamiento por tiempo definido. El arrendamiento pactado por un tiempo definido terminará de pleno derecho al vencimiento del término fijado sin necesidad de notificar el desahucio.

Artículo 1974.- Tácita reconducción. Si al expirar el arrendamiento el inquilino continua disfrutando la posesión del bien alquilado sin que el arrendador se oponga a ello, se producirá un nuevo contrato en las mismas condiciones que el anterior, excepto que su duración será por tiempo indefinido.

Artículo 1975.- Demanda en desalojo impide la tácita reconducción. El inquilino al que se haya notificado la demanda en desalojo no podrá invocar la tácita reconducción, aunque continúe en el disfrute del bien alquilado.

Artículo 1976.- Muerte del arrendador o del inquilino. No se termina el contrato de arrendamiento por la muerte del arrendador ni por la del inquilino.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1977.- Venta de la propiedad arrendada. Si el arrendador vende la propiedad arrendada el comprador no podrá expulsar ni al aparcerero, ni al aparcerero a medias ni al inquilino que tenga un contrato.

Párrafo.- Podrá expulsar, sin embargo, al arrendatario de inmuebles no rurales si se ha reservado este derecho en el contrato de arrendamiento.

Artículo 1978.- Indemnización al inquilino por la venta del inmueble. Si se ha convenido, al celebrar el arrendamiento que, en caso de venta, el comprador puede expulsar al inquilino, pero no se haya estipulado nada acerca de daños y perjuicios, estará obligado el arrendador a indemnizar al inquilino de acuerdo con los artículos 1979 al 1983.

Artículo 1979.- Indemnización al inquilino por la venta de una casa, apartamento o establecimiento comercial. De tratarse de una casa, apartamento o establecimiento comercial, el arrendador pagará al inquilino expulsado, a título de indemnización por daños y perjuicios, una suma igual al precio del alquiler durante el tiempo establecido en el artículo 1972, según proceda.

Artículo 1980.- Indemnización al arrendatario por la venta de una finca rústica. De tratarse de una finca rústica, la indemnización que deberá pagar el arrendador al arrendatario será un tercio del precio del arrendamiento por todo el período del contrato que quede por transcurrir.

Artículo 1981.- Indemnización al arrendatario por la venta de establecimientos industriales. De tratarse de manufacturas, fábricas u otros establecimientos industriales que exijan grandes avances, la indemnización se establecerá por peritos.

Artículo 1982.- Plazos para notificar la expulsión. El comprador que quiera ejercer el derecho reservado en el contrato de expulsar al arrendatario en caso de venta estará obligado a notificarle la expulsión con la anticipación que la ley determine para la acción de desalojo.

Párrafo.- En caso de fincas rústicas, este plazo será de seis meses a lo menos.

Artículo 1983.- Prohibición de expulsar sin indemnización previa. Los arrendatarios solo podrán ser expulsados previo pago por el arrendador o, en su defecto, por el nuevo comprador, de las indemnizaciones por daños y perjuicios indicados en los artículos 1978 al 1982.

CAPÍTULO III

DE LAS REGLAS PARTICULARES A LOS INQUILINATOS

Artículo 1984.- Derecho de los cónyuges en el arrendamiento de su vivienda. El derecho al arrendamiento de un local que no tenga carácter profesional o comercial y que sirva efectivamente para la vivienda de dos cónyuges se considerará perteneciente



CONGRESO NACIONAL

a ambos, sin importar su régimen matrimonial y no obstante cualquier pacto en contrario, incluso en el supuesto de que el arrendamiento haya sido celebrado antes del matrimonio.

Párrafo I.- En caso de divorcio, el tribunal apoderado de la demanda podrá, en consideración de los intereses sociales y familiares en cuestión atribuir este derecho a uno de los cónyuges, salvo los eventuales derechos a recompensa o indemnización que le correspondan al otro cónyuge.

Párrafo II.- En caso de muerte de uno de los cónyuges, el cónyuge superviviente cotitular del arrendamiento tendrá derecho exclusivo sobre este, salvo si ha renunciado a él de manera expresa.

Artículo 1985.- Obligación del inquilino de amueblar la casa. El inquilino que no provea la casa de muebles suficientes podrá ser expulsado, a no ser que aporte garantías suficientes para cubrir el alquiler.

Artículo 1986.- Obligaciones del subarrendatario. El subarrendatario solo estará obligado con el dueño por el precio del subarrendamiento de que pueda ser deudor en el momento del embargo, y sin que pueda alegar los pagos hechos anticipadamente.

Párrafo.- Los pagos hechos por el subarrendatario en virtud de lo previsto en el contrato no se reputarán hechos como anticipos.

Artículo 1987.- Reparaciones locativas. Las reparaciones locativas correrán por cuenta del inquilino, salvo cláusula contraria.

Artículo 1988.- Reparaciones causadas por vetustez o fuerza mayor. Ninguna de las reparaciones reputadas locativas será de cuenta del inquilino cuando hayan sido causadas por el paso del tiempo o una fuerza mayor.

Artículo 1989.- Reparaciones de pozos sépticos y drenajes. La limpieza y reparaciones de pozos sépticos y drenajes correrán por cuenta del propietario, salvo cláusula en contrario.

Artículo 1990.- Término del alquiler de muebles para amueblar locales. El alquiler de muebles suministrados para amueblar una casa o vivienda entera, una tienda o cualquier otra clase de habitación se considerará hecho por el tiempo de vigencia ordinaria del contrato de arrendamiento de los locales a que estén destinados.

Artículo 1991.- Término del arrendamiento de apartamentos amueblados. El arrendamiento de un apartamento u habitación amueblados se considerará hecho por años cuando se haya celebrado a razón de tanto por año; por meses, cuando se haya hecho a tanto por mes; o por días, cuando se haya celebrado a tanto el día.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 1992.- Especificación del tiempo del arrendamiento. De no existir prueba que confirme que el arrendamiento se haya hecho a tanto por año, por mes o por día, el alquiler se considerará celebrado por un solo mes.

Artículo 1993.- Rescisión unilateral del contrato por el inquilino. El inquilino que rescinda unilateralmente el contrato antes del término estipulado estará obligado a pagar el precio del arrendamiento durante el tiempo necesario para agotar el término convenido, independientemente de los daños y perjuicios que puedan resultar por el abuso.

Artículo 1994.- Prohibición al arrendador de resolver el contrato para ocupar él mismo el inmueble. El arrendador no podrá resolver el arrendamiento, aunque declare querer ocupar por sí mismo la casa arrendada, a no ser que exista pacto en contrario.

Artículo 1995.- Obligación del arrendador de avisar al inquilino que va a ocupar su casa. El arrendador en cuyo favor se haya convenido en el contrato de alquiler que puede ocupar la casa deberá notificar su intención al inquilino en los plazos establecidos en el artículo 1972, según proceda.

CAPÍTULO IV

DE LAS REGLAS PARTICULARES A LOS ARRENDAMIENTOS DE FINCAS RÚSTICAS

Artículo 1996.- Prohibición al aparcerero de subarrendar. La persona que cultive con la condición de dividir los frutos con su arrendador no podrá subarrendar ni hacer cesión del arrendamiento, a no ser que esta facultad le haya sido concedida expresamente en el contrato.

Artículo 1997.- Sanción al incumplimiento del aparcerero. En caso de faltar a esta condición, el propietario tendrá derecho a recuperar la posesión de la finca y el arrendatario será condenado a indemnizar los daños y perjuicios que resulten del incumplimiento del contrato.

Artículo 1998.- Capacidad menor o mayor de la finca. Si en el contrato de arrendamiento rural se da a la finca una capacidad menor o mayor que la que realmente tiene, solo habrá lugar a aumento o disminución de precio para el colono en los casos y según las reglas establecidas en los artículos 1833 al 2233.

Artículo 1999.- Facultad del arrendador de rescindir el arrendamiento. El arrendador de una finca rural podrá solicitar, en caso de sufrir un perjuicio, la rescisión del contrato en los siguientes casos:

- 1) Si el arrendatario no la provee con los animales y utensilios necesarios para su explotación;



CONGRESO NACIONAL

- 2) Si abandona la labor;
- 3) Si no cultiva la finca como buen padre de familia;
- 4) Si emplea la finca a un uso distinto de aquel para el cual está destinada;
- 5) En general si no cumple las cláusulas del arrendamiento.

Párrafo.- El arrendatario por cuya falta se rescinda el contrato deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados de acuerdo con lo indicado en el artículo 1997.

Artículo 2000.- Obligación del colono de guardar la cosecha. Los colonos de fincas rurales estarán obligados a guardar sus cosechas, de ser necesario, en los sitios fijados para este objeto en el contrato de arrendamiento.

Artículo 2001.- Obligación del colono de avisar cualquier usurpación. El colono de una finca rural estará obligado, so pena de resarcir daños y perjuicios, a avisar al propietario de cualquier usurpación que pueda cometerse en la finca.

Párrafo.- Este aviso deberá darse en el mismo plazo que se establece para el caso de emplazamientos judiciales para el aumento en razón de la distancia.

Artículo 2002.- Pérdida de la cosecha por caso fortuito. Si el arrendamiento se ha hecho por varios años, y, en su transcurso se pierde, por caso fortuito, la mitad o más de la cosecha el arrendador podrá pedir una rebaja en el precio de la locación, a no ser que quede indemnizado con las cosechas anteriores.

Párrafo I.- De no ser indemnizado, la rebaja se hará al terminar el contrato, en cuyo momento se efectuará una compensación de todos los años de goce.

Párrafo II.- Sin embargo, el juez podrá dispensar provisionalmente al arrendatario de pagar una parte del precio del arrendamiento en proporción a las pérdidas que haya sufrido.

Artículo 2003.- Pérdida de frutos en los arrendamientos de un año. Si la duración del arrendamiento es por un año y se pierden todos los frutos o al menos la mitad, el colono quedará exento de una parte proporcional en el pago del arrendamiento.

Párrafo.- El arrendatario no podrá exigir ninguna clase de rebaja si la pérdida es de menos de la mitad.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2004.- Pérdida de frutos cosechados. El colono no podrá obtener el beneficio de esta rebaja cuando la pérdida de los frutos se produzca después de cosechados, a no ser que el contrato dé derecho al propietario a una parte de la cosecha en especie; en cuyo caso el propietario deberá sufrir su parte de la pérdida, en el supuesto de que el colono no esté en mora de entregarle.

Párrafo.- Tampoco podrá el colono pedir rebaja si la causa del daño existe y es conocida en el momento en que se celebra el arrendamiento.

Artículo 2005.- Asunción de los casos fortuitos. El colono podrá asumir los casos fortuitos por una cláusula del contrato de arrendamiento.

Artículo 2006.- Casos fortuitos ordinarios y extraordinarios. En esta cláusula solo se podrán incluir los casos fortuitos ordinarios, como falta o exceso de lluvia, descargas eléctricas y otros a que los lugares por su situación estén sujetos; y no los casos fortuitos extraordinarios, tales como las devastaciones de guerra o inundación a que no esté el país sujeto con frecuencia, a menos que se haya obligado el arrendatario para todos los casos fortuitos previstos e imprevistos.

Artículo 2007.- Obligaciones del colono saliente y del entrante. El colono saliente deberá dejar al que le suceda las habitaciones limpias y demás facilidades para los trabajos del año siguiente; recíprocamente, el colono entrante deberá suministrar al saliente sitios propios y demás facilidades para el consumo y conservación de forrajes, así como para las recolecciones que queden por hacer.

Párrafo.- En ambos casos, deberán conformarse con el uso establecido en el lugar.

Artículo 2008.- Otra obligación del colono saliente. El colono saliente deberá también, dejar la paja y abonos del año si los recibió al entrar en disfrute del arrendamiento; y aun cuando no los haya recibido, el propietario podrá retenerlos previo pago del precio tasado.

CAPÍTULO V

DE LA APARCERÍA PECUARIA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2009.- Concepto de la aparcería pecuaria. La aparcería pecuaria es un contrato por el cual una de las partes entrega a la otra una cantidad determinada de ganado, para que lo guarde y mantenga con esmero, bajo las condiciones que se hayan convenido.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2010.- Clases de aparcerías pecuarias. Hay varias clases de aparcerías pecuarias: la aparcería simple, la aparcería dada al arrendatario o colono aparcerero y la aparcería por mitad.

Párrafo.- Existe, además, el contrato a piso y cuidado, que no puede considerarse como aparcería.

Artículo 2011.- Clase de animales. Podrá darse en aparcería cualquier clase de animales susceptible de crianza o de provecho en el campo de la agricultura o el comercio.

Artículo 2012.- Aplicación supletoria del régimen de la aparcería pecuaria. A falta de convenio particular, estos contratos se registrarán por los artículos 2013 al 2041.

SECCIÓN II

DE LA APARCERÍA SIMPLE

Artículo 2013.- Concepto de la aparcería simple. La aparcería pecuaria simple es un contrato mediante el cual una persona entrega animales a otra para que los custodie, mantenga y cuide, con la condición de que esta última se aprovechará de la mitad de su aumento y soportará la mitad de la pérdida.

Artículo 2014.- Finalidad de incluir el precio del ganado en el contrato. El precio dado a las cabezas de ganado en el arrendamiento no transmitirá la propiedad al arrendatario; su único objeto será servir de base para fijar la pérdida o beneficio que pueda producirse al término de la aparcería.

Artículo 2015.- Obligación del aparcerero de comportarse como un buen padre de familia. El aparcerero deberá prestar para la conservación del ganado los cuidados de un buen padre de familia.

Artículo 2016.- Casos fortuitos. El aparcerero solo será responsable de los casos fortuitos si a estos precede alguna falta por su parte sin la cual la pérdida no se habría producido.

Artículo 2017.- Carga de la prueba en caso de litigio. En caso de litigio, el aparcerero deberá probar el caso fortuito, y el dueño deberá probar, por su parte la falta que impute al aparcerero.

Artículo 2018.- Obligación de rendir cuenta de las pieles aun haya caso fortuito. El aparcerero que haya sido eximido por el caso fortuito deberá en todos los casos rendir cuenta de las pieles de los animales.

Artículo 2019.- Pérdida del ganado. Si todo el ganado perece sin tener el aparcerero la culpa, el dueño soportará la pérdida por entero.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Si solo perece una parte, la pérdida será para ambos, según el precio que se le haya dado al principio y el que tenga a la terminación del contrato.

Artículo 2020.- Cláusulas prohibidas. No se podrá estipular:

- 1) Que el aparcerero sufra las consecuencias de la pérdida total del ganado, aunque sucede por caso fortuito y sin su culpa;
- 2) Que el aparcerero soporte una proporción mayor de las pérdidas que de los beneficios;
- 3) Que el dueño tomará, a la conclusión del contrato, cualquier cosa que no sea el ganado que ha entregado.

Párrafo.- También será nula cualquier cláusula en el convenio de contenido similar a las anteriores.

Artículo 2021.- Distribución de los beneficios. El aparcerero se beneficiará, a título exclusivo, del estiércol y del trabajo de los animales. La lana, la leche y el aumento se dividirán.

Artículo 2022.- Prohibición sobre la disposición de los animales. El aparcerero no podrá disponer, sin el consentimiento del dueño, ni este sin el de aquel, de ningún animal del rebaño, ya sea de los que figuraban en el contrato o de los nacidos después.

Artículo 2023.- Ganado entregado al colono de otro. Cuando el ganado se dé en aparcería al colono de otra persona, deberá notificarse el convenio al propietario de la finca; de lo contrario, este podrá embargarlo y hacerlo vender para cobrar lo que su colono le deba.

Artículo 2024.- Esquilamiento de animales. El aparcerero no podrá esquilar sin avisar por adelantado al dueño.

Artículo 2025.- Duración del contrato. El contrato de aparcería de ganado en que no se haya estipulado una duración se reputará hecho por tres años.

Artículo 2026.- Rescisión del contrato. El dueño podrá pedir la rescisión anticipada del contrato si el aparcerero no cumple sus obligaciones.

Artículo 2027.- Repartición al final del contrato. Al final del contrato o en el momento de su rescisión, el arrendador tomará animales de cada especie a fin de obtener un mismo fondo de ganado que el que haya entregado, principalmente en cuanto al número, la raza, la edad, el peso y la calidad de los animales; el remanente se repartirá entre el arrendador y el aparcerero en partes iguales.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- De no haber animales suficientes para constituir el fondo de ganado de acuerdo con lo antes indicado, las partes justificarán la pérdida sobre la base del valor de los animales el día en que finalice el contrato.

Párrafo II.- Será nulo cualquier pacto por el cual el aparcerero, al final del contrato o en el momento de su resolución, deba dejar un fondo de ganado de un valor igual al precio de la estimación del que haya recibido.

SECCIÓN III

DE LA APARCERÍA POR MITAD

Artículo 2028.- Concepto de la aparcería por mitad. La aparcería por mitad es una sociedad en la cual cada uno de los contratantes suministra la mitad de los animales, quedando estos como comunes en sus beneficios y pérdidas.

Artículo 2029.- Distribución de los beneficios. Como en la aparcería simple, el encargado del cuidado se beneficiará para sí, a título exclusivo, del estiércol y trabajo de los animales.

Párrafo I.- El otro socio solo tendrá derecho a la mitad de las lanas, de la leche y del aumento del ganado.

Párrafo II.- Será nulo cualquier convenio en contrario, a no ser que el otro socio sea dueño de la finca en que el encargado del cuidado sea arrendatario o colono aparcerero.

Artículo 2030.- Aplicación del régimen de la aparcería simple. Las demás reglas de la aparcería simple se aplicarán a la aparcería por mitad.

SECCIÓN IV

DE LA APARCERÍA PECUARIA DADA POR EL PROPIETARIO A SU ARRENDATARIO O COLONO PORCIONERO

Subsección 1.^a

De la aparcería dada al arrendatario

Artículo 2031.- Concepto de la aparcería dada al arrendatario. Esta aparcería, denominada también aparcería pecuaria de hierro, es el contrato según el cual el propietario de una explotación rural la da en arrendamiento al aparcerero, con la condición de que al expirar el contrato este deje un fondo de ganado idéntico al que haya recibido.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2032.- Objeto de los estados de los animales. El estado numerativo, descriptivo y estimativo de los animales entregados que constan en el contrato no implicarán transmisión de la propiedad al aparcerero; su único objeto será servir de base para la liquidación que debe producirse el día en el que finalice el contrato.

Artículo 2033.- Beneficios corresponden al arrendatario. Todos los beneficios corresponderán al arrendatario durante el tiempo de su arrendamiento, salvo pacto en contrario.

Artículo 2034.- Destino del estiércol. En estos contratos, el estiércol no formará parte de los beneficios personales de los arrendatarios, sino que pertenecerán a la finca, en cuya explotación deberán emplearse de manera exclusiva.

Artículo 2035.- Asunción de las pérdidas por el arrendatario. El arrendatario deberá asumir cualquier pérdida, aunque sea total y por caso fortuito, salvo pacto en contrario.

Artículo 2036.- Repartición al final del contrato. Al final del contrato o en el momento de su resolución, el arrendatario deberá dejar animales de cada especie idéntica a la que haya recibido, en particular en cuanto al número, la raza, la edad, el peso y la calidad de los animales.

Párrafo I.- Cualquier remanente le pertenecerá al arrendatario.

Párrafo II.- De haber un déficit, la liquidación entre las partes se hará sobre la base del valor de los animales el día en que finalice el contrato.

Párrafo III.- Será nulo cualquier pacto por el cual el arrendatario, al final del contrato o en el momento de su resolución, deba dejar un fondo de ganado de un valor igual al precio de la estimación del que haya recibido.

Subsección 2.^a

De la aparcería dada al colono porcionero

Artículo 2037.- Pérdida total del ganado. Si el ganado perece completamente sin tener en ello culpa el colono, la pérdida será para el dueño.

Artículo 2038.- Estipulaciones del contrato. Podrá estipularse que el colono deba dejar al dueño su parte en la lana a un precio inferior al corriente, que el dueño tendrá una parte mayor en los beneficios y que tendrá la mitad de los productos de la leche, pero no podrá convenirse que el colono asuma toda la pérdida.

Artículo 2039.- Terminación de la aparcería. Esta aparcería termina con el contrato de arrendamiento de la finca.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2040.- Aplicación del régimen de la aparcería simple. Por lo demás, la aparcería dada al colono porcionero estará sujeta a todas las reglas de la aparcería simple.

SECCIÓN V

DEL CONTRATO A PISO Y CUIDO

Artículo 2041.- Contrato de piso y cuidado. Cuando se entreguen una o muchas cabezas de animales para cuidarlas y mantenerlas, el arrendador conservará su propiedad y solo se beneficiará de las crías que nazcan de ellas.

TÍTULO XI

DE LA LOCACIÓN DE OBRA O INDUSTRIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2042.- Concepto de la locación de obra. La locación de obra es un contrato por el cual una de las partes se obliga a prestar un servicio material o intelectual a la otra, de modo independiente y mediante un precio convenido entre ellas.

Artículo 2043.- Régimen de la locación de obra. La locación de obra se regirá por las disposiciones de los artículos 1217 al 1550 y por las precisiones de los artículos 2042 al 2055, bajo reserva de leyes particulares y los usos propios de cada profesión.

Artículo 2044.- Presupuesto. El presupuesto presentado por el arrendador de obra y aceptado por el arrendatario deberá determinar el precio de cada uno de los materiales empleados en el coste de la mano de obra, so pena de nulidad del contrato.

Párrafo.- El presupuesto presentado obligará al arrendador durante un plazo de seis meses después de su aceptación por el arrendatario.

Artículo 2045.- Trabajos suplementarios. El contratista de obra que demande el pago de trabajos suplementarios, deberá establecer que estos trabajos han sido encargados antes de hacerse o aceptados sin equivocación una vez terminados.

Artículo 2046.- Prestaciones del arrendatario de obras. Cuando se encargue a alguien a hacer una obra, podrá convenirse que proporcione únicamente su trabajo o industria, o que también suministre el material.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2047.- Pérdida de la obra con suministro de material por el encargado. Si, en el caso de que el encargado de hacer la obra suministre el material, la cosa perece por cualquier causa antes de ser entregada, el encargado soportará la pérdida; a no ser que el dueño esté en mora para recibir la obra.

Artículo 2048.- Pérdida de la obra sin suministro de material por el encargado. En el caso en que el encargado de hacer la obra ponga solamente su trabajo o industria y perezca la cosa, el encargado solo será responsable si ha incurrido en falta.

Artículo 2049.- Pérdida del jornal del encargado con la pérdida de la obra. Si, en el supuesto del artículo 2048, la cosa perece antes de su entrega, sin concurrir falta del encargado y sin que el dueño haya sido puesto en mora de verificarla, el encargado no podrá exigir ninguna clase de jornal, a no ser que la pérdida haya sido causada por vicio del material.

Artículo 2050.- Responsabilidad del contratista por sus empleados. El contratista será responsable de todo lo que provenga de las personas empleadas por él.

Artículo 2051.- Facultad de contratista de subcontratar. El contratista podrá siempre emplear a uno o más subcontratistas para la realización de la obra, a menos que el contrato se haya celebrado en consideración de su persona.

Artículo 2052.- Acción directa del subcontratista contra el dueño de la obra. El subcontratista que haya sido aceptado por el dueño de la obra podrá exigir directamente a este, si el encargado principal no le ha pagado, el pago del trabajo que haya hecho, sin perjuicio del recurso del dueño de la obra contra el encargado principal.

Párrafo I.- El dueño de la obra podrá oponer al subcontratista todas las excepciones que el encargado principal le pueda oponer.

Párrafo II.- Cualquier renuncia al pago directo se considerará no escrita.

Artículo 2053.- Extinción de la acción del dueño de la obra por vicios aparentes. El dueño de la obra que reciba los trabajos sin reservas no tendrá ninguna acción contra el encargado principal ni los subcontratistas por los vicios o defectos aparentes.

Párrafo I.- Las reservas deberán ser escritas y precisas.

Párrafo II.- No habrá lugar a la resolución del contrato o a la disminución del precio si el encargado de la obra repara el defecto en un plazo breve.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2054.- Obra hecha por pieza o a la medida. De tratarse de una obra de muchas piezas o a la medida, la verificación podrá hacerse por partes; se reputará que se han hecho todas las que se han pagado si el dueño paga al encargado en proporción a la obra hecha.

Artículo 2055.- Terminación del contrato. El contrato de locación de obra se disolverá por la muerte del encargado, obrero, ingeniero, arquitecto o contratista.

Párrafo.- No obstante, el dueño estará obligado a pagar al cónyuge, conviviente o sucesión de estos, en parte proporcional al precio acordado en el contrato, el valor de las obras ejecutadas y de los materiales preparados, a condición de que estos trabajos y materiales le hayan sido útiles.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRATOS HECHOS A DESTAJO

Artículo 2056.- Precio alzado. Cuando se haya encargado un trabajo a destajo según un plano determinado, el contratista no podrá pedir un aumento de precio alegando un aumento de la mano de obra o de los materiales, ni los cambios o ampliaciones hechos en dicho plano, a menos que estos hayan sido autorizados por escrito y el precio convenido con el propietario.

Artículo 2057.- Facultad del dueño de rescindir el contrato. El dueño podrá rescindir, por su sola voluntad el contrato hecho a destajo, aunque se haya empezado la obra, indemnizando al contratista todos sus gastos, trabajos y todo lo que haya podido ganar en dicha empresa.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO

Artículo 2058.- Responsabilidad del constructor por la solidez y los elementos constitutivos de la obra. El constructor de una obra será responsable de pleno derecho ante al dueño o comprador de la obra de los daños, incluso derivados de un vicio del suelo que comprometan la solidez de la obra o que, por afectarla en uno de sus elementos constitutivos o de equipamiento, la hagan inadecuada para su destino.

Párrafo.- Esta responsabilidad quedará sin efecto si el constructor prueba que los daños provienen de una causa extraña.

Artículo 2059.- Personas que se reputan constructores de obra. Se reputará constructor de la obra:

- 1) El ingeniero, arquitecto, contratista, técnico o cualquier otra persona



CONGRESO NACIONAL

vinculada al dueño de la obra por un contrato de locación de obra;

- 2) Cualquier persona que venda, después de terminada, una obra que haya construido o haya hecho construir;
- 3) Cualquier persona que desempeñe una misión asimilable a la de un contratista, aunque actúe en calidad de mandatario del propietario de la obra.

Artículo 2060.- Responsabilidad por el equipamiento. La responsabilidad establecida en el artículo 2058 se extenderá igualmente a los daños que afecten la solidez de los elementos del equipamiento de un edificio, pero solamente cuando estos estén indisolublemente incorporados a las obras viales, cimientos, estructuras, verjas o techos.

Párrafo.- Se considerará que un elemento de equipamiento está indisolublemente incorporado a una de las obras mencionadas en la parte capital de este artículo cuando su retiro, remoción o reemplazo no pueda efectuarse sin deterioro o pérdida de materiales de la obra.

Artículo 2061.- Garantía de los equipos. Los demás elementos del equipamiento de la obra serán objeto de una garantía de buen funcionamiento con una duración mínima de un año a partir de la recepción de la obra.

Artículo 2062.- Responsabilidad solidaria del fabricante. El fabricante de una obra, de una parte de obra o de un elemento de equipamiento concebido y producido para satisfacer, en estado de servicio, requisitos precisos y determinados por adelantado, será solidariamente responsable de las obligaciones impuestas, en los artículos 2058, 2060 y 2061, al contratista que haya instalado sin modificación y conforme a las reglas dictadas por el fabricante, la obra, la parte de obra o el elemento de equipamiento en cuestión.

Párrafo.- Para la aplicación de este artículo se asimilará al fabricante:

- 1) La persona que haya importado una obra, una parte de obra o un elemento del equipamiento fabricado en el extranjero;
- 2) La persona que haya presentado la obra como suya, haciendo figurar en ella su nombre, marca de fábrica o cualquier otro signo distintivo.

Artículo 2063.- Plazos de prescripción. Las responsabilidades y garantías previstas en los artículos 2058 al 2060 a cargo de cualquier persona física o jurídica contratada con arreglo a los artículos 2058 al 2062, prescribirán en un plazo de cinco años a partir de la recepción de los trabajos realizados, o de un año para el caso de la garantía prevista en el artículo 2061.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2064.- Plazos de prescripción de la acción contra el subcontratista. La acción de responsabilidad contra un subcontratista en razón de los daños que afecten a una obra o a sus elementos de equipamiento, mencionados en los artículos 2058 y 2060, prescribirán en un plazo de cinco años a partir de la recepción de los trabajos; para los daños que afecten los elementos de equipamiento de la obra indicados en el artículo 2061, el plazo de prescripción será de un año a partir de la recepción de la obra.

Artículo 2065.- Plazos de prescripción de la acción contra los fabricantes. Con la salvedad de las garantías y acciones regidas por los artículos 2061, 2063 y 2064, la acción de responsabilidad contra los fabricantes designados en los artículos 2058, 2059, 2060 y 2062, y sus subcontratistas, prescribirán en un plazo de diez años a partir de la recepción de los trabajos.

Artículo 2066.- Prohibición de cláusulas eximentes o limitativas de responsabilidad. Se reputará no escrita cualquier cláusula que tenga por objeto excluir o limitar la responsabilidad prevista en los artículos 2058 al 2060, excluir las garantías previstas en los artículos 2061 y 2068, o limitar su alcance, suprimir o limitar la solidaridad prevista en el artículo 2062.

Artículo 2067.- Recepción de la obra. La recepción es el acto por el cual el propietario de la obra declara aceptar la obra con o sin reservas. La recepción se producirá a solicitud de la parte más diligente, ya sea de manera amigable o, en su defecto, judicialmente. Se pronunciará contradictoriamente en cualquier estado de causa.

Artículo 2068.- Garantía de perfecta terminación. La garantía de perfecta terminación a la cual se encuentra obligado el contratista durante un plazo de un año tras la recepción de la obra se ampliará a la reparación de todas las anomalías señaladas por el dueño de la obra mediante las reservas mencionadas en el acta de recepción o mediante notificación escrita cuando se traten de anomalías descubiertas después de la recepción.

Artículo 2069.- Fijación del plazo para los trabajos de reparación. Los plazos necesarios para la ejecución de los trabajos de reparación serán fijados de común acuerdo entre el dueño de la obra y el contratista en cuestión.

Artículo 2070.- Ejecución por el dueño por cuenta y riesgo del contratista. En ausencia de un acuerdo en este sentido o en caso de inejecución dentro del plazo fijado, los trabajos podrán ejecutarse por cuenta y riesgo del contratista inejecutante, si este no accede a ejecutarlos tras ser puesto en mora.

Artículo 2071.- Comprobación de los trabajos de reparación. La ejecución de los trabajos exigidos en virtud de la garantía de perfecta terminación se comprobará de común acuerdo o, en su defecto, judicialmente.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- La garantía no se extenderá a los trabajos necesarios para remediar los efectos del deterioro normal o del uso.

Artículo 2072.- Elementos no considerados de equipamiento. No se considerarán elementos de equipamiento de una obra en el sentido de los artículos 2058, 2060, 2061 y 2062, los elementos de equipamiento, incluidos sus accesorios, cuya función exclusiva sea permitir el ejercicio de una actividad profesional en la obra.

TÍTULO XII

DEL CONTRATISTA INMOBILIARIO

Artículo 2073.- Concepto del contratista inmobiliario. Será contratista inmobiliario cualquier persona que se obligue ante el dueño de una obra a proceder, por un precio convenido, y en virtud de contratos de locación de obra, a realizar un programa de construcción de uno o varios edificios, así como a proceder por sí misma o a través de subcontratistas, como contrapartida a una remuneración convenida, a realizar la totalidad o una parte de las operaciones jurídicas, administrativas y financieras que conduzcan al mismo objeto.

Párrafo I.- El contratista garantizará la ejecución de las obligaciones puestas a cargo de las personas con las que haya contratado en nombre del dueño de la obra. En particular, será responsable de las obligaciones que resulten de los artículos 2058 al 2061 de este código.

Párrafo II.- Si el contratista se compromete a ejecutar por sí mismo parte de las operaciones del programa, quedará sujeto, en cuanto a estas operaciones, a las obligaciones que se deriven de ellas.

Artículo 2074.- Facultades del contratista. El contratista podrá, en virtud del convenio con el dueño de la obra, celebrar los contratos, recibir los trabajos, liquidar los ajustes y, de manera general, llevar a cabo por el total del precio global convenido, y a nombre del dueño de la obra todos los actos que exija la realización del programa.

Párrafo.- Sin embargo, el contratista solo podrá comprometer al dueño de la obra por los préstamos que contrate o por los actos de disposición que realice si cuenta con un mandato especial incluido en el contrato o en un acto posterior.

Artículo 2075.- Obligación del dueño de la obra de cumplir los compromisos asumidos legalmente por el contratista. El dueño de la obra estará obligado a cumplir los compromisos contraídos en su nombre por el contratista en virtud de los poderes que la ley o el contrato le otorguen a este.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2076.- Cesión de derechos. Si, antes de la terminación del programa, el dueño de la obra cede sus derechos, el cesionario se subrogará de pleno derecho, activa y pasivamente en todo lo relativo al contrato.

Párrafo I.- El cedente será garante de la ejecución de las obligaciones puestas a cargo del dueño de la obra en el contrato cedido.

Párrafo II.- Los mandatos especiales otorgados al contratista continuarán entre este y el cesionario.

Artículo 2077.- Prohibición de sustitución de contratista sin el consentimiento del dueño. El contratista no podrá hacerse sustituir por un tercero en la ejecución de las obligaciones contraídas frente al dueño de la obra sin el consentimiento de este.

Artículo 2078.- Oponibilidad a terceros. El contrato entre el contratista y el dueño de la obra será oponible a los terceros a partir de su inscripción en un registro civil.

Artículo 2079.- Terminación del contrato. La misión del contratista solamente terminará con la entrega de la obra si las cuentas han sido definitivamente cerradas entre el dueño de la obra y el promotor, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad que pueda tener el dueño de la obra contra el contratista.

Artículo 2080.- Quiebra. La quiebra no implicará de pleno derecho la rescisión del contrato entre el contratista y el dueño de la obra.

Párrafo.- Se reputará no escrita cualquier estipulación en contrario.

TÍTULO XIII

DEL PRÉSTAMO

Artículo 2081.- Clases de préstamos. Hay dos clases de préstamos: el de las cosas que pueden usarse sin destruirlas y el de las cosas que se consumen por el uso.

Párrafo.- La primera clase se llama préstamo a uso o comodato; la segunda, préstamo de consumo o simplemente préstamo.



CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO I

DEL PRÉSTAMO A USO O COMODATO

SECCIÓN I

DE LA NATURALEZA DEL PRÉSTAMO A USO

Artículo 2082.- Concepto del préstamo a uso o comodato. El préstamo a uso o comodato es un contrato por el cual una de las partes entrega una cosa a otra para servirse de ella, con la obligación del que la toma de devolverla después de haberla usado.

Párrafo I.- Este préstamo es esencialmente gratuito.

Párrafo II.- Se forma por la entrega de la cosa por el prestamista al prestatario.

Párrafo III.- El prestamista conservará la propiedad de la cosa prestada.

Artículo 2083.- Bienes que pueden ser objeto de comodato. Podrá ser objeto de préstamo a uso cualquier bien que esté en el comercio y que no se consuma por el uso.

Artículo 2084.- Transmisión de las obligaciones del préstamo. Los compromisos que resulten del comodato se transmitirán a los herederos del prestamista y a los del prestatario; sin embargo, si el préstamo, se ha hecho en consideración de la persona del prestatario, y a él personalmente, sus herederos no podrán continuar disfrutando de la cosa prestada.

SECCIÓN II

DE LAS OBLIGACIONES DEL QUE TOMA PRESTADO

Artículo 2085.- Obligaciones del prestatario. La persona que tome prestado estará obligada a velar por la guarda y conservación de la cosa prestada como un buen padre de familia.

Párrafo I.- Solo podrá servirse de ella para el uso a que esté destinada por su naturaleza o conforme lo estipule el convenio.

Párrafo II.- Todo lo anterior bajo pena de indemnización por daños y perjuicios cuando proceda.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2086.- Responsabilidad por el mal uso de la cosa prestada. El prestatario que destine la cosa prestada a un uso diferente o la emplee durante un período mayor al convenido será responsable de las pérdidas ocasionadas, incluso por caso fortuito.

Artículo 2087.- Pérdida por caso fortuito. Si la cosa prestada perece por caso fortuito, y el prestatario ha podido conservarla empleando la suya propia, o si, pudiendo conservar solo una de las dos, ha dado la preferencia a la suya, será responsable de la pérdida de la otra.

Artículo 2088.- Préstamo con tasación. Si la cosa se ha prestado con tasación, la pérdida que sobrevenga, aunque sea por caso fortuito, será de cuenta del prestatario, salvo pacto en contrario.

Artículo 2089.- Deterioro de la cosa por el uso. El prestatario, si no habido culpa de su parte, no será responsable del deterioro de la cosa que pueda sobrevenir por el solo efecto del uso para el que se haya prestado.

Artículo 2090.- No compensación. El prestatario no podrá retener la cosa en compensación de lo que le deba el prestamista.

Artículo 2091.- No reembolso de los gastos para dar uso de la cosa. El prestatario que haya hecho algún gasto para usar la cosa prestada no podrá exigir indemnización.

Artículo 2092.- Solidaridad entre prestatarios. Los prestatarios que tomen prestado juntos una misma cosa serán responsables solidariamente ante el prestamista.

SECCIÓN III

DE LAS OBLIGACIONES DEL PRESTAMISTA A USO

Artículo 2093.- Requisitos para el prestamista retirar la cosa. El prestamista solo podrá retirar la cosa prestada al vencimiento del término convenido o, a falta de convenio, una vez haya servido para el uso para el cual se tomó prestada.

Artículo 2094.- Necesidad imperiosa del prestamista de usar la cosa prestada. Sin embargo, si, durante este término o antes de que cese la necesidad del prestatario, sucede que el prestamista tiene una necesidad apremiante e imprevista de usar el objeto prestado, el juez podrá obligar al prestatario a devolver la cosa al prestamista, en función de las circunstancias.

Artículo 2095.- Reembolso de gastos extraordinarios, necesarios y urgentes. Si, durante la vigencia del préstamo, el prestatario se ve obligado a hacer algún gasto extraordinario, necesario para la conservación de la cosa y de una urgencia tal que no haya tenido la oportunidad para avisar al prestamista, este quedará obligado a reembolsarle.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2096.- Defectos de la cosa que causan daño. Cuando la cosa prestada tenga defectos tales que puedan causar perjuicios a quien se sirva de ella, el prestamista será responsable si, conociendo estos defectos, no los comunicó al prestatario.

CAPÍTULO II

DEL PRÉSTAMO DE CONSUMO O SIMPLE PRÉSTAMO

SECCIÓN I

DE LA NATURALEZA DEL PRÉSTAMO DE CONSUMO

Artículo 2097.- Concepto del préstamo de consumo. El préstamo de consumo es un contrato por el cual una de las partes entrega a la otra determinada cantidad de cosas que se consumen por el uso, quedando obligada esta última a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

Artículo 2098.- Efecto del préstamo de consumo. Por efecto de este préstamo, el prestatario se convierte en dueño de la cosa prestada y asume el riesgo de su pérdida, sin importar cómo esta se produzca.

Artículo 2099.- Cosas que no pueden ser objeto de un préstamo de consumo. No podrán darse a título de préstamo de consumo cosas que, aun siendo de la misma especie, sean diferentes individualmente, como los animales, en cuyo caso se tratará de un préstamo a uso.

Artículo 2100.- Préstamo de dinero. Los préstamos de dinero se regirán por las disposiciones del artículo 1393 de este código.

Párrafo.- Sin embargo, si lo prestado ha sido lingotes o géneros, el deudor deberá restituir siempre la misma cantidad y calidad, sin importar que haya aumento o disminución de su precio.

SECCIÓN II

DE LAS OBLIGACIONES DEL PRESTAMISTA

Artículo 2101.- Responsabilidad del prestamista. En el préstamo de consumo, el prestamista asumirá la responsabilidad establecida en el artículo 2096 para el préstamo a uso.

Artículo 2102.- Prohibición de reclamar la cosa antes del vencimiento del término. El prestamista no podrá reclamar las cosas prestadas antes del término convenido.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2103.- Ausencia de término. Si no se ha fijado ningún término para la devolución, el juez podrá conceder, según las circunstancias un plazo al prestatario.

Artículo 2104.- Término según pueda o tenga medios el deudor. Si solo se ha convenido que el prestatario pague cuando pueda o cuando tenga medios, el juez fijará un plazo de pago según las circunstancias.

SECCIÓN III

DE LAS OBLIGACIONES DEL PRESTATARIO

Artículo 2105.- Obligaciones del prestatario. El prestatario estará obligado a devolver las cosas prestadas en la misma cantidad y calidad, y en el término convenido.

Artículo 2106.- Pago del valor de la cosa prestada. Si le resulta imposible hacerlo, el prestatario quedará obligado a pagar su valor teniendo en cuenta la fecha y el sitio en que, según el contrato debió devolver la cosa.

Párrafo.- Si no se ha fijado ni la fecha ni el sitio, se hará el pago al precio que tuvo la cosa en la fecha y el lugar donde se celebró el préstamo.

Artículo 2107.- Sanción al prestatario que incumple. El prestatario que no devuelva las cosas prestadas o su valor en el término convenido deberá pagar intereses desde el día de la intimación o de la demanda en justicia.

CAPÍTULO III

DEL PRÉSTAMO CON INTERÉS

Artículo 2108.- Licitud de la estipulación de intereses para el préstamo. Se permitirá estipular intereses para el simple préstamo, ya sea este de dinero, de géneros o de otras cosas mobiliarias.

Artículo 2109.- Clases de intereses. El interés podrá ser legal o convencional.

Párrafo.- El interés legal lo establecerá la ley; el convencional podrá ser mayor que el legal, siempre que aquella no lo prohíba.

Artículo 2110.- Requisito de fijación por escrito del interés convencional. El tipo de interés convencional deberá fijarse por escrito so pena de ser reducido a la tasa del interés legal.

Párrafo.- El juez podrá, aun de oficio, moderar el tipo de interés convencional que sea evidentemente excesivo, siempre que la tasa que fije no sea inferior a la tasa legal. Cualquier estipulación contraria se reputará no escrita.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2111.- Recibo de pago del capital sin reservas. El recibo de pago dado por el capital sin reserva de los intereses hará presumir el pago de estos y producirá la liberación del deudor.

Artículo 2112.- Constitución de renta. Podrán estipularse intereses mediante un capital que el prestamista se obliga a no pedir, en cuyo caso el préstamo recibirá el nombre de constitución de renta.

Párrafo.- Esta renta podrá ser de dos maneras: perpetua o vitalicia.

Artículo 2113.- Carácter redimible de la renta perpetua. La renta constituida a perpetuidad será esencialmente redimible.

Párrafo.- Las partes solo podrán convenir que la redención no se hará antes de un plazo que no podrá pasar de diez años, o sin haber advertido al acreedor en el término anticipado en que se haya convenido.

Artículo 2114.- Casos en que el deudor debe redimir la renta perpetua. El deudor de una renta constituida a perpetuidad podrá ser obligado a la redención:

- 1) Si deja de cumplir sus obligaciones durante dos años;
- 2) Si no aporta al prestamista las garantías prometidas en el contrato.

Artículo 2115.- Quiebra o insolvencia del deudor. El capital de la renta constituida a perpetuidad es también exigible en caso de quiebra o insolvencia del deudor.

Artículo 2116.- Régimen de las rentas vitalicias. Las reglas concernientes a las rentas vitalicias se establecen en los artículos 2165 al 2186.

TÍTULO XIV

DEL DEPÓSITO Y DEL SECUESTRO

CAPÍTULO I

DEL DEPÓSITO

Artículo 2117.- Concepto del depósito. En general, el depósito es un acto por el cual una persona recibe una cosa ajena con la obligación de guardarla y devolverla en especie.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2118.- Clases de depósito. Hay dos clases de depósitos: el depósito propiamente dicho y el secuestro.

CAPÍTULO II

DEL DEPÓSITO PROPIAMENTE DICHO

SECCIÓN I

DE LA NATURALEZA Y ESENCIA DEL CONTRATO DE DEPÓSITO

Artículo 2119.- Carácter gratuito del depósito. El depósito propiamente dicho es un contrato esencialmente gratuito.

Artículo 2120.- Objeto del depósito. El depósito propiamente dicho solo podrá tener por objeto bienes muebles.

Artículo 2121.- Requisito de entrega. Para perfeccionar el contrato, se precisará la tradición real o ficticia de la cosa depositada.

Párrafo.- Bastará la tradición ficticia si el depositario ya tiene en su poder, por cualquier otro concepto, la cosa que se consiente en dejarle a título de depósito.

Artículo 2122.- Clases del depósito propiamente dicho. El depósito podrá ser voluntario o necesario.

SECCIÓN II

DEL DEPÓSITO VOLUNTARIO

Artículo 2123.- Formación del contrato. El depósito voluntario se constituye por el consentimiento recíproco del depositante y del depositario.

Artículo 2124.- Requisito de que el depositante sea el propietario. El depósito voluntario solo podrá hacerse de forma regular por el propietario de la cosa depositada o con su consentimiento expreso o tácito.

Artículo 2125.- Depósito no probado por escrito. Cuando el depósito sea superior a la cifra prevista en el artículo 1518 y no pueda probarse por escrito, el depositario impugnado será creído en su declaración sobre el hecho mismo del depósito, sobre la cosa que constituya su objeto, así como sobre el hecho de su devolución.

Artículo 2126.- Requisito de capacidad de los contratantes. El depósito voluntario tan solo podrá tener lugar entre personas capaces de contratar.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Sin embargo, la persona capaz de contratar que acepte el depósito hecho por otra que esté incapacitada para hacerlo quedará sujeta a todas las obligaciones de un verdadero depositario y podrá ser premiado a devolverlo por el tutor o administrador de la persona que haya hecho el depósito.

Artículo 2127.- Depositante capaz y depositario incapaz. El depositante capaz que haga un depósito en manos de un depositario incapaz tan solo tendrá una acción de reivindicación de la cosa depositada, mientras esta se encuentre en poder del depositario, o una acción de restitución por el total del beneficio obtenido por este último.

SECCIÓN III

DE LAS OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO

Artículo 2128.- Obligación de cuidar la cosa. El depositario deberá emplear en la custodia de la cosa depositada los mismos cuidados que ponga en la custodia de las cosas que le pertenecen.

Artículo 2129.- Aplicación más rigurosa de la obligación de cuidar la cosa. La disposición del artículo 2128 se aplicará con más rigor:

- 1) Si el depositario se ha ofrecido él mismo a recibir el depósito;
- 2) Si se ha estipulado un salario por la custodia del depósito;
- 3) Si el depósito se ha hecho únicamente en interés del depositario;
- 4) Si se ha convenido expresamente que el depositario responda por cualquier clase de falta.

Artículo 2130.- Fuerza mayor. El depositario no será responsable en ningún caso de los accidentes de fuerza mayor, a menos que se le haya constituido en mora para restituir la cosa depositada.

Artículo 2131.- Prohibición al depositario de servirse de la cosa sin permiso. El depositario no podrá servirse de la cosa depositada sin el permiso expreso o tácito del depositante.

Artículo 2132.- Depósito en caja o sobre cerrado. El depositario que reciba el depósito en una caja o sobre cerrado no deberá tratar de conocer qué cosas le han sido confiadas.

Artículo 2133.- Obligación de devolver la misma cosa recibida. El depositario deberá devolver la cosa de forma idéntica a como la recibió.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- El depósito de sumas de dinero deberá devolverse en la misma moneda en que se haya hecho, sin importar que su valor haya aumentado o disminuido.

Artículo 2134.- Devolución de la cosa en el estado en que se encuentre. El depositario solo estará obligado a devolver la cosa depositada en el estado en que se encuentre en el momento de la restitución.

Párrafo.- Correrán por cuenta del depositante los deterioros que haya sufrido la cosa sin culpa del depositario.

Artículo 2135.- Restitución de lo recibido en caso de fuerza mayor. El depositario que pierda la cosa por fuerza mayor y que reciba un precio o alguna cosa en su lugar deberá restituir lo que haya recibido en cambio.

Artículo 2136.- Heredero del depositario. El heredero del depositario que haya vendido de buena fe la cosa cuyo depósito ignoraba solo estará obligado a devolver el precio que haya recibido o, de no habersele pagado, a ceder su acción contra el comprador.

Artículo 2137.- Frutos e intereses. El depositario que perciba frutos producidos por la cosa depositada estará obligado a restituirlos.

Párrafo.- El depositario no deberá ningún interés por el dinero depositado, a no ser que se le ponga en mora para restituirlo, en cuyo caso deberá interés desde el día de la puesta en mora.

Artículo 2138.- Persona a la que se restituirá el depósito. El depositario deberá devolver la cosa depositada a la persona que se la haya confiado, a la persona en cuyo nombre se haya hecho o a la persona que se le haya indicado para recibirla.

Artículo 2139.- Prohibición al depositario de exigir prueba de la propiedad de la cosa. El depositario no podrá exigir al depositante que pruebe ser el propietario de la cosa depositada.

Párrafo I.- Sin embargo, si descubre que la cosa ha sido robada y quién es su verdadero propietario, deberá notificar a este el depósito que se le haya hecho, con intimación de reclamarla en un plazo determinado y suficiente.

Párrafo II.- Si la persona a quien se hizo la denuncia no reclama el depósito, el depositario quedará legalmente libre por la entrega que haga a la persona de quien lo haya recibido.

Artículo 2140.- Muerte del depositante. Si muere el depositante, la cosa depositada tan solo podrá entregarse a su heredero.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- De haber varios herederos, se devolverá a cada uno de ellos su parte y porción; de no poder dividirse la cosa depositada, los herederos deberán ponerse de acuerdo para recibirla.

Artículo 2141.- Depositante despojado de poderes de administración. Si el depositante ha sido despojado de sus poderes de administración, el depósito solo podrá restituirse a la persona que tenga la administración de los bienes del depositante.

Artículo 2142.- Tutor o administrador que ha cesado en sus funciones. El depósito hecho por un tutor o un administrador, en una de estas calidades, cuya gestión haya terminado, solo podrá devolverse a la persona a quien representaba el tutor o administrador.

Artículo 2143.- Lugar de la restitución. Si en el contrato de depósito se designa el lugar en que deba hacerse la restitución, el depositario estará obligado a llevar allí la cosa depositada.

Párrafo.- Los gastos de transporte correrán por cuenta del depositante.

Artículo 2144.- Contrato no designa lugar de devolución. Si en el contrato no se designa ningún lugar para la devolución, esta deberá hacerse en el mismo lugar del depósito.

Artículo 2145.- Entrega del depósito al depositante que lo reclame. El depósito deberá entregarse al depositante tan pronto como lo reclame, aun cuando el contrato fije un plazo determinado para la devolución, a menos que se haya hecho en manos del depositario un embargo retentivo u oposición a la entrega y al traslado de la cosa depositada.

Artículo 2146.- Depositario infiel. Al depositario infiel no se le admitirá el beneficio de la cesión de bienes.

Artículo 2147.- Depositario dueño de la cosa depositada. Todas las obligaciones del depositario se extinguirán si se llega a descubrir y a probar que él mismo es el dueño de la cosa depositada.

SECCIÓN IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE

Artículo 2148.- Obligaciones del depositante. El depositante estará obligado a reembolsar al depositario los gastos que este haya hecho para conservar la cosa depositada y a indemnizarle por todas las pérdidas que el depósito pueda haberle ocasionado.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2149.- Derecho de retención del depositario. El depositario podrá retener la cosa depositada hasta que se le pague por completo lo que se le deba por razón del depósito.

Párrafo.- El derecho de retención será oponible a todos.

SECCIÓN V

DEL DEPÓSITO NECESARIO

Artículo 2150.- Concepto del depósito necesario. El depósito necesario es aquel que se ha hecho obligado por cualquier accidente, como, por ejemplo, un incendio, una ruina, un saqueo, un naufragio o cualquier otro suceso imprevisto.

Artículo 2151.- Admisión de la prueba por testigos. En caso de depósito necesario, se admitirá la prueba por testigos aun cuando se trate de un valor superior a la cifra prevista en el artículo 1518.

Artículo 2152.- Régimen supletorio del depósito necesario. En sus demás aspectos, el depósito necesario se regirá por todas las reglas antes expresadas.

Artículo 2153.- Responsabilidad de los posaderos y hoteleros por los efectos de los viajeros. Los posaderos u hoteleros serán responsables, en calidad de depositarios, de los efectos llevados por los viajeros que alberguen en sus establecimientos; el depósito de estos efectos se considerará un depósito necesario.

Artículo 2154.- Responsabilidad de los posaderos y hoteleros por el robo de los efectos de los viajeros. Los posaderos u hoteleros serán responsables del robo de los efectos del viajero o del daño que se les cause, sin importar que el robo o daño haya sido obra de sus empleados o dependientes o de terceros que transiten por el hotel.

Párrafo.- En caso de robo o deterioro de los objetos de cualquier naturaleza depositados en sus manos o que hayan rehusado recibir sin motivo legítimo, esta responsabilidad será ilimitada, no obstante cualquier cláusula en contrario.

Artículo 2155.- Fuerza mayor. Los posaderos u hoteleros no serán responsables de los daños que ocurran por fuerza mayor ni de la pérdida que resulte de la naturaleza o de un vicio de la cosa, a condición de que demuestren el hecho que alegan.

Párrafo I.- Por derogación a las disposiciones de este artículo, los posaderos u hoteleros serán responsables de los objetos dejados en los vehículos estacionados en sus propios estacionamientos.

Párrafo II.- Los artículos 2153 y 2154 no se aplicarán a los animales vivos.



CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO III

DEL SECUESTRO

Artículo 2156.- Clases de secuestro. El secuestro podrá ser convencional o judicial.

SECCIÓN I

DEL SECUESTRO CONVENCIONAL

Artículo 2157.- Concepto del secuestro convencional. El secuestro convencional es el depósito hecho por una o varias personas, de una cosa contenciosa en manos de un tercero, que se obliga a devolverla, una vez terminado el litigio, a la persona que resulte con derecho a recibirla.

Artículo 2158.- Carácter oneroso o gratuito del secuestro. El secuestro podrá ser de carácter no gratuito.

Artículo 2159.- Régimen del secuestro gratuito. El secuestro gratuito estará sujeto a las reglas del depósito propiamente dicho, exceptuando las diferencias que se expresan más adelante.

Artículo 2160.- Objeto del secuestro. El secuestro podrá tener por objeto tanto bienes muebles como inmuebles.

Artículo 2161.- Liberación del secuestrario antes del fin del litigio. El depositario encargado del secuestro solo podrá liberarse de él antes de que termine el litigio con el consentimiento de todas las partes interesadas o por una causa que se juzgue legítima.

SECCIÓN II

DEL SECUESTRO O DEPÓSITO JUDICIAL

Artículo 2162.- Casos en que se podrá ordenar el secuestro judicial. El juez podrá ordenar el secuestro judicial:

- 1) De los bienes muebles embargados a un deudor;
- 2) Del inmueble o bien mueble cuya propiedad o posesión sea objeto de litigio entre dos o más personas;
- 3) De las cosas que un deudor ofrezca para obtener su liberación.

Artículo 2163.- Obligaciones del secuestrario y del ejecutante. El nombramiento del depositario judicial generará obligaciones recíprocas entre este y el ejecutante.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- El depositario deberá emplear en la conservación de los efectos embargados el cuidado de un buen padre de familia.

Párrafo II.- Deberá presentarlos ya sea en descargo del ejecutante para su venta o a la parte embargada si se levanta el embargo.

Párrafo III.- La obligación del ejecutante consistirá en pagar al depositario el salario fijado por la ley.

Artículo 2164.- Designación del secuestrario judicial. El secuestro judicial se encomendará a una persona nombrada de común acuerdo entre las partes o a la que el juez designe de oficio.

Párrafo.- En ambos casos, el secuestrario judicial quedará sujeto a todas las obligaciones que pesan sobre el secuestrario convencional.

TÍTULO XV

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

Artículo 2165.- Concepto del contrato aleatorio. El contrato aleatorio es un pacto recíproco cuyos efectos, en cuanto a las ventajas y pérdidas para todas las partes o para una o varias de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

Párrafo.- Son contratos aleatorios:

- 1) El contrato de seguro, que se regirá por leyes particulares;
- 2) El juego y la apuesta;
- 3) El contrato de renta vitalicia.

CAPÍTULO I

DEL JUEGO Y DE LA APUESTA

Artículo 2166.- Ninguna acción para el juego o la apuesta. La ley no concede ninguna acción por una deuda de juego ni para el pago de la apuesta.

Artículo 2167.- Prohibición al deudor de repetir lo pagado. En ningún caso podrá el que haya perdido repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que por parte del que ganó haya habido dolo, superchería o estafa.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2168.- Excepciones. Se exceptúan de las disposiciones previstas en los artículos 2166 y 2167 los juegos que hayan sido autorizados legalmente.

CAPÍTULO II

DEL CONTRATO DE RENTA VITALICIA

SECCIÓN I

DE LAS CONDICIONES QUE SE REQUIEREN PARA LA VALIDEZ DEL CONTRATO

Artículo 2169.- Constitución de la renta vitalicia a título oneroso. La renta vitalicia podrá constituirse a título oneroso mediante una suma de dinero, por un bien mueble susceptible de tasación o por un inmueble.

Artículo 2170.- Constitución de la renta vitalicia a título gratuito. La renta vitalicia podrá también constituirse a título puramente gratuito, por donación entre vivos o por testamento en cuyo caso deberá celebrarse con las formalidades requeridas por la ley.

Artículo 2171.- Reducción o nulidad de la renta a título gratuito. En el caso del artículo 2170, la renta vitalicia será susceptible de reducción cuando exceda la porción disponible, y será nula cuando sea en provecho de una persona inhábil para recibir.

Artículo 2172.- Constitución de la renta sobre la vida del que paga el precio o sobre la vida de un tercero. La renta vitalicia podrá constituirse sobre la vida del que aporte el precio o sobre la vida de un tercero, que no tendrá ningún derecho a disfrutar de ella.

Artículo 2173.- Constitución de la renta sobre la vida de una o varias personas. La renta vitalicia podrá constituirse sobre la vida de una o varias personas.

Artículo 2174.- Constitución de la renta en beneficio de un tercero. La renta vitalicia podrá constituirse en beneficio de un tercero, aunque el precio sea suministrado por otra persona.

Párrafo.- En este último caso, aun cuando tenga los caracteres de una liberalidad, la renta vitalicia no estará sujeta a las formalidades requeridas para las donaciones, excepto en lo concerniente a la reducción y nulidad enunciados en el artículo 2171.

Artículo 2175.- Renta constituida por los cónyuges. Cuando la renta sea constituida por los cónyuges, o por uno de ellos, y se estipule reversible en beneficio del cónyuge supérstite, la cláusula de reversión podrá tener las características de una liberalidad o de un acto a título oneroso.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- En este último caso, la recompensa o indemnización debida por el beneficiario de la reversión a la comunidad o a la sucesión del premoriente será igual al valor de la reversión de la renta.

Párrafo II.- Salvo voluntad contraria de los cónyuges, la reversión se presumirá otorgada a título gratuito.

Artículo 2176.- Nulidad de la renta creada sobre la cabeza de una persona muerta. Será nulo el contrato de renta vitalicia creado sobre la vida de una persona que esté muerta al momento de su celebración.

Artículo 2177.- Nulidad de la renta creada sobre la cabeza de una persona enferma que muere en veinte días. Será también nulo el contrato de renta vitalicia constituido sobre la vida de una persona que padezca de una enfermedad que le provoque la muerte dentro de los veinte días siguientes a la fecha del contrato.

Artículo 2178.- Intereses. La renta vitalicia podrá constituirse a la tasa de interés que convengan las partes contratantes.

SECCIÓN II

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

Artículo 2179.- Facultad de rescisión del beneficiario de la renta. La persona en cuyo provecho se haya constituido la renta vitalicia mediante un precio podrá pedir la rescisión del contrato si el constituyente no aporta las garantías estipuladas para su ejecución.

Artículo 2180.- Facultad del juez de revisar el importe de la renta. Durante el contrato, el juez podrá, a petición de cualquiera de las partes, revisar el importe de la renta acordada si, debido a las cambiantes circunstancias económicas, las prestaciones respectivas de las partes resultan manifiestamente desequilibradas.

Artículo 2181.- Impago de rentas vencidas. El impago de rentas vencidas no autorizará por sí solo a la persona en cuyo favor se haya constituido la renta vitalicia a pedir el reintegro del capital ni a recuperar el inmueble enajenado por ella; solamente tendrá derecho a embargar y hacer vender los bienes de su deudor, así como a solicitar que se ordene o autorice, con cargo al producto de la venta, la inversión de una suma suficiente para pagar los atrasos.

Artículo 2182.- Imposibilidad del constituyente de liberarse del contrato. El constituyente no podrá liberarse del pago de la renta ofreciendo reintegrar el capital y renunciando a la repetición de las rentas pagadas; estará obligado a continuar pagando la renta durante toda la vida de la persona o personas en cuya cabeza fue constituida, sin importar cuánto dure la vida de estas ni cuan oneroso pueda hacerse el pago de la



CONGRESO NACIONAL

renta.

Artículo 2183.- Pago proporcional de la renta. La renta vitalicia solo se pagará al propietario en proporción a los días que este haya vivido.

Párrafo.- Sin embargo, si se ha convenido que se pague por adelantado, el plazo que debía pagarse se devengará desde el día en que debía efectuarse el pago.

Artículo 2184.- Cláusula de inembargabilidad de la renta. Solo podrá estipularse que la renta vitalicia sea inembargable cuando se haya constituido a título gratuito.

Artículo 2185.- Tutela legal del propietario. No se extinguirá la renta vitalicia por el hecho de que el propietario caiga bajo tutela legal.

Artículo 2186.- Requisitos para pedir las rentas vencidas. El propietario de una renta vitalicia no podrá pedir las rentas vencidas si no justifica su propia existencia o la de la persona sobre cuya vida se ha constituido.

TÍTULO XVI

DEL MANDATO

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y FORMA DEL MANDATO

Artículo 2187.- Concepto del mandato. El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer algo por el mandante y en su nombre.

Párrafo.- El contrato se crea solamente con la aceptación del mandatario.

Artículo 2188.- Formas de otorgar mandato. El mandato podrá conferirse por acto auténtico o bajo firma privada y aun por carta.

Párrafo.- Podrá también otorgarse verbalmente; empero, en ese caso, la prueba testimonial de su existencia solo será admisible conforme los artículos 1518 al 1525.

Artículo 2189.- Mandato tácito. El mandato también podrá ser tácito.

Párrafo I.- Su aceptación podrá derivarse de su ejecución por el mandatario con el conocimiento del mandante y sin objeción de su parte.

Párrafo II.- La carga de la prueba del mandato tácito recaerá sobre el mandatario, salvo disposición en contrario de la ley.

Artículo 2190.- Carácter gratuito del mandato. El mandato será gratuito, salvo convenio en contrario.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2191.- Tipos de mandato. El mandato podrá ser especial, para un negocio o determinados negocios solamente, o general, para todos los negocios del mandante.

Artículo 2192.- Mandato general y mandato expreso. El mandato concebido en términos generales solo comprenderá los actos de administración; para enajenar, hipotecar o cualquier otro acto relacionado con la propiedad, se precisará un mandato expreso.

Artículo 2193.- Prohibición al mandatario de traspasar los límites de su mandato. El mandatario no podrá traspasar los límites previstos en su mandato; el poder para transigir no comprende el de celebrar compromisos.

Artículo 2194.- Mandatario menor de edad. Podrá escogerse como mandatario a un menor de edad no emancipado, pero el mandante, en este caso, solo tendrá el derecho de accionar contra el mandatario menor de edad según las reglas generales relativas a las obligaciones de los menores.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

Artículo 2195.- Obligaciones del mandatario. El mandatario estará obligado a cumplir el mandato mientras esté encargado de él y será responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar de su falta de ejecución.

Párrafo.- Estará también obligado a terminar lo que ya esté comenzado a la muerte del mandante, si la demora conlleva riesgos.

Artículo 2196.- Responsabilidad del mandatario por sus faltas. El mandatario no solo será responsable del dolo, sino también de las faltas que cometa en su gestión.

Párrafo.- Sin embargo, la responsabilidad relativa a las faltas se exigirá con menos rigor a la persona cuyo mandato sea gratuito que a aquella que perciba un salario por su gestión.

Artículo 2197.- Rendición de cuentas. El mandatario estará obligado a rendir cuentas de su gestión, así como a dar cuenta al mandante de todo lo que haya recibido en virtud de su poder, aun cuando lo recibido no se adeude al mandante.

Artículo 2198.- Responsabilidad del mandatario por el submandatario. El mandatario será responsable de la gestión de la persona que ponga en su lugar:

- 1) Si no ha recibido ningún poder para hacerse sustituir;



CONGRESO NACIONAL

- 2) Si se le ha conferido el poder sin designar persona y la persona escogida por él es notoriamente incapaz o insolvente.

Párrafo.- En cualquier caso, el mandante podrá accionar directamente contra la persona que haya sustituido al mandatario.

Artículo 2199.- Solidaridad entre mandatarios. Si hay varios mandatarios provistos de poder o un único poder nombra a varios apoderados, no existirá solidaridad entre ellos a menos que se haga constar de manera expresa.

Artículo 2200.- Intereses. El mandatario deberá intereses sobre las sumas que haya empleado para su uso personal a partir de la fecha de este uso, así como sobre cualquier saldo pendiente de pago al mandante desde el día en que se le constituya en mora.

Artículo 2201.- Mandatario que comunica su poder al contratante. El mandatario que haya dado suficiente conocimiento de sus poderes a la parte con quien contrata en esta calidad no estará obligado a prestar ninguna garantía por lo que haya hecho traspasando los límites de su apoderamiento, a menos que se haya comprometido a ello a título personal.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE

Artículo 2202.- Obligación del cumplir los compromisos contraídos por el mandatario. El mandante estará obligado a ejecutar los compromisos contraídos por el mandatario, conforme al poder que le haya dado.

Párrafo I.- El mandante no quedará obligado por lo que se haya hecho fuera de los límites del mandato mientras no lo haya ratificado expresa o tácitamente.

Párrafo II.- Sin embargo, el mandante estará obligado frente a los terceros si se dan circunstancias que legítimamente hagan creer que los actos en cuestión fueron hechos en virtud de una orden otorgada por él.

Artículo 2203.- Obligación de reembolsar gastos y pagar salario. El mandante deberá reintegrar al mandatario los adelantos y gastos que este haya hecho para la ejecución del mandato, así como pagarle los salarios que le haya prometido.

Párrafo.- Si no existe ninguna falta que pueda imputarse al mandatario, el mandante no podrá dejar de hacer estos reintegros y pagos, aun en el caso de que el negocio no haya tenido éxito, ni reducir el total de los gastos y adelantos bajo pretexto de que podrían ser menores.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2204.- Obligación de indemnizar las pérdidas. El mandante deberá también indemnizar al mandatario por todas las pérdidas que le haya causado su gestión cuando no concurra ninguna imprudencia que le sea imputable a este último.

Artículo 2205.- Intereses sobre los adelantos. El mandante deberá al mandatario intereses sobre los adelantos que este haya hecho desde el día en que consten estos adelantos.

Artículo 2206.- Solidaridad entre mandantes. Si el mandatario ha sido nombrado por varias personas para un negocio común, cada una de ellas quedará obligada solidariamente ante él en todos los efectos del mandato.

CAPÍTULO IV

DE LAS DIFERENTES MANERAS DE CONCLUIR EL MANDATO

Artículo 2207.- Causas de terminación del mandato. El mandato concluirá:

- 1) Por la revocación del mandatario;
- 2) Por la renuncia del mandatario al mandato;
- 3) Por la muerte, la tutela o la insolvencia del mandante o del mandatario.

Artículo 2208.- Revocación del mandato. El mandante podrá revocar el mandato cuando le parezca oportuno y obligar al mandatario, si procede, a que le entregue el documento o escrito en que conste la prueba del mandato.

Artículo 2209.- Revocación no oponible a terceros no notificados. La revocación notificada solamente al mandatario no podrá oponerse a los terceros que hayan actuado en desconocimiento de esta revocación, sin perjuicio del recurso del mandante contra el mandatario.

Artículo 2210.- Nombramiento de un nuevo mandatario. El nombramiento de un nuevo mandatario para el mismo asunto equivaldrá a la revocación del primero desde el día en que este haya sido notificado.

Artículo 2211.- Mandato en el interés común del mandante y el mandatario. No obstante a lo dispuesto en el artículo 2210, el mandato otorgado en el interés común del mandante y del mandatario solo podrá revocarse por su consentimiento mutuo o por las condiciones especificadas en el contrato.

Artículo 2212.- Renuncia del mandatario. El mandatario podrá renunciar al mandato notificando su renuncia al mandante.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Sin embargo, si la renuncia perjudica al mandante, el mandatario deberá indemnizarle, a no ser que este se encuentre en la imposibilidad de continuar en el ejercicio del mandato sin experimentar un perjuicio considerable.

Artículo 2213.- Validez de los actos del mandatario hechos en desconocimiento de la muerte del mandante. Si el mandatario ignora la muerte del mandante o cualquier otra causa que conlleve la terminación del mandato, será válido lo hecho por el mandatario hasta el momento en que tenga conocimiento de este hecho.

Artículo 2214.- Terceros de buena fe. En los casos previstos en los artículos 2208 al 2013, se ejecutarán los compromisos del mandatario respecto de los terceros de buena fe.

Artículo 2215.- Muerte del mandatario. En caso de muerte del mandatario, sus herederos deberán avisar al mandante y proveer mientras tanto a lo que las circunstancias exijan en beneficio de este.

TÍTULO XVII

DE LAS TRANSACCIONES

Artículo 2216.- Concepto de la transacción. La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un litigio comenzado o evitan uno que pueda suscitarse mediante concesiones recíprocas.

Párrafo.- La transacción deberá hacerse por escrito.

Artículo 2217.- Capacidad para transigir. Para transigir será necesario tener la capacidad de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Párrafo.- El tutor solo podrá transigir en nombre del menor de edad o del adulto sujeto a tutela con arreglo al artículo 503. Tan solo podrá transigir con el menor de edad que haya llegado a la mayoría de edad, en lo relativo a la cuenta de su tutela, según los artículos 510 y 511.

Artículo 2218.- Delitos. Podrá transigirse sobre el interés civil que resulte de un delito; sin embargo, la transacción no impedirá la acción pública.

Párrafo.- No se podrá transigir en las materias que interesen el orden público.

Artículo 2219.- Cláusula penal. Podrá agregarse a la transacción la estipulación de una pena contra la persona que falte a su cumplimiento.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2220.- Renuncia limitada al objeto de la transacción. Las transacciones se concretan a su objeto; la renuncia que se haga en ellas a cualquier clase de derechos, acciones y pretensiones solo se aplicará a lo relacionado con la cuestión que la ha motivado.

Artículo 2221.- Objeto de la transacción. Las transacciones regularán únicamente las cuestiones que se incluyan en ellas, bien sea que las partes hayan manifestado su intención en frases especiales o generales, o que se reconozca esta intención como una consecuencia necesaria de lo que se haya expresado.

Artículo 2222.- Adquisición posterior de un derecho similar al transigido. La persona que haya transigido sobre un derecho que le pertenecía y que adquiera después un derecho similar correspondiente a otra persona no quedará vinculada por la transacción anterior en cuanto al derecho nuevamente adquirido.

Artículo 2223.- Inoponibilidad de la transacción hecha por un interesado a los demás. La transacción hecha por uno de los interesados no obligará a los demás interesados, pero tampoco podrá ser opuesta por estos.

Artículo 2224.- Efecto de la transacción. Las transacciones tendrán entre las partes la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo.- Cuando la transacción tenga por objeto el pago de una renta vitalicia a la víctima de un perjuicio corporal, cualquiera de las partes podrá pedir al juez revisar su importe en caso de agravación o atenuación notables del perjuicio reparado.

Artículo 2225.- Vicios del consentimiento. No podrán impugnarse las transacciones por error de derecho, ni por causa de lesión.

Párrafo I.- Sin embargo, podrán rescindirse las transacciones cuando haya error en la persona o en el objeto del litigio.

Párrafo II.- Podrán rescindirse las transacciones en todos los casos en que haya dolo o violencia.

Artículo 2226.- Nulidad de la transacción hecha en ejecución de un título nulo. Procederá igualmente la acción rescisoria contra la transacción que se haya hecho en ejecución de un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad.

Artículo 2227.- Nulidad de la transacción fundamentada en documentos falsos. Será completamente nula la transacción fundamentada en documentos que después se reconozcan falsos.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2228.- Nulidad de la transacción hecha sobre un proceso fallado con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Será nula la transacción que se haga sobre un proceso concluido por un fallo con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada del que no tengan conocimiento las partes o una de ellas.

Párrafo.- Sin embargo, la transacción será válida cuando el fallo no conocido por las partes sea susceptible de apelación.

Artículo 2229.- Efecto de la transacción general. Cuando las partes hayan transigido en términos generales para todos los negocios que puedan tener entre ellas, los títulos que les sean desconocidos y que descubran después no podrán ser motivo de rescisión, a no ser que una de las partes los haya retenido.

Párrafo.- Sin embargo, será nula la transacción cuando respecto de su único objeto se compruebe, en virtud de documentos descubiertos posteriormente, que una de las partes no tenía ningún derecho.

Artículo 2230.- Error de cálculo. El error de cálculo cometido en una transacción deberá repararse.

TÍTULO XVIII

DEL COMPROMISO

Artículo 2231.- Objeto del compromiso. Todas las personas podrán celebrar compromisos sobre los derechos de que puedan disponer libremente.

Artículo 2232.- Asuntos que no pueden ser objeto de compromiso. No podrán celebrarse compromisos sobre las cuestiones inherentes al estado y la capacidad de las personas, las relativas al divorcio o sobre las cuestiones que conciernan a la administración pública y los establecimientos públicos ni tampoco, de manera general, sobre cualquier asunto que interese al orden público.

Artículo 2233.- Compromisos sobre actividades profesionales. La cláusula compromisoria será válida en los contratos celebrados con motivo de una actividad profesional, salvo disposiciones legislativas particulares.

TÍTULO XIX

DE LA FIANZA

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y EXTENSIÓN DE LA FIANZA



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2234.- Obligación del fiador. La persona que preste fianza por una obligación se obliga ante el acreedor a cumplir dicha obligación en caso de que no lo haga el propio deudor.

Artículo 2235.- Requisito de una obligación válida. La fianza solo podrá constituirse por una obligación válida.

Párrafo.- Sin embargo, podrá prestarse fianza por una obligación, aunque esta pueda anularse por una excepción puramente personal al obligado, por ejemplo, por su minoría de edad.

Artículo 2236.- Límite de la fianza. La fianza no podrá superar lo que deba el deudor ni contraerse en condiciones más onerosas.

Párrafo.- Podrá contratarse solo para una parte de la deuda y en condiciones menos onerosas.

Artículo 2237.- Reducción de la fianza. No será nula la fianza que supere la deuda o que se contraiga en condiciones más onerosas; únicamente será reducible en la medida de la obligación principal.

Artículo 2238.- Condiciones para ser fiador. Se podrá ser fiador sin orden de la persona por quien se obligue, e incluso sin su conocimiento.

Párrafo.- Podrá prestarse fianza no solamente por el deudor principal, sino también por su fiador.

Artículo 2239.- Fianza expresa. La fianza no se presume; deberá ser expresa y no podrá extenderse más allá de los límites dentro de los que se constituyó.

Artículo 2240.- Fianza indefinida. La fianza indefinida de una obligación principal se extenderá a todos los accesorios de la deuda, incluso a las costas de la primera demanda, así como a todas las posteriores a la intimación o notificación hecha al fiador.

Párrafo.- Cuando esta fianza la constituya una persona física, el acreedor deberá informarle, al menos anualmente, de la evolución del importe de la deuda garantizada y de sus accesorios, en la fecha convenida entre las partes o, en su defecto, en la fecha de aniversario del contrato, bajo pena de caducidad de todos los accesorios de la deuda y de todos los gastos y penalidades.

Artículo 2241.- Cláusulas de solidaridad y renuncia en la fianza consentida por un individuo. Las cláusulas de solidaridad y renuncia al beneficio de excusión que figuren en un contrato de fianza consentido por una persona física se considerarán no escritas si el compromiso de la fianza no se limita a un importe global, expreso y contractualmente determinado, incluyendo el principal, los intereses, los gastos y accesorios.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2242.- Herederos. Los compromisos de los fiadores pasarán a sus herederos si el compromiso es de tal naturaleza que el fiador estaría obligado a ello.

Artículo 2243.- Presentación del fiador. El deudor obligado a ofrecer fiador deberá presentar una persona que tenga capacidad para contratar, que posea capital suficiente para responder al objeto de la obligación y que tenga su domicilio dentro de la jurisdicción del tribunal donde deba constituirse la fianza.

Artículo 2244.- Estimación de la solvencia del fiador. La solvencia de un fiador se estimará teniendo en cuenta sus bienes inmuebles, salvo en asuntos comerciales o cuando sea módica la deuda.

Párrafo.- No se tendrán en cuenta los inmuebles litigiosos ni aquellos cuya excusión se haga muy difícil por lo lejano de su situación.

Artículo 2245.- Fiador insolvente. Si el fiador aceptado por el acreedor, sea de manera voluntaria o judicialmente, deviene insolvente, deberá constituirse otro.

Párrafo.- Esta regla tendrá como única excepción el caso en que la fianza se haya dado en virtud de un convenio por el cual el acreedor ha exigido determinada persona como fiador.

CAPÍTULO II

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA

SECCIÓN I

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL ACREEDOR Y EL FIADOR

Artículo 2246.- Obligación del fiador. Ante el acreedor, el fiador solo estará obligado a pagar si no le paga el deudor, en cuyos bienes debe hacerse previamente excusión, a no ser que, bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 2241, el fiador haya renunciado a este beneficio o esté obligado solidariamente, con el deudor, en cuyo caso, los efectos de su obligación se regirán por los principios establecidos para las deudas solidarias.

Artículo 2247.- La excusión debe ser solicitada por el fiador. El acreedor solo estará obligado a hacer excusión del deudor principal cuando lo exija el fiador en vista de los primeros trámites iniciados contra este.

Artículo 2248.- Obligación del fiador de indicar los bienes del deudor. El fiador que pida la excusión deberá indicar al acreedor los bienes del deudor principal y adelantar los fondos necesarios para hacerla.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- No deberá indicar ni bienes litigiosos ni los hipotecados a la deuda que ya no estén en posesión del deudor.

Artículo 2249.- Efecto de la indicación de los bienes del deudor y del adelanto de los gastos. Si el fiador ha indicado bienes válidamente conforme al artículo 2248 y ha suministrado fondos suficientes para la excusión, el acreedor será responsable ante el fiador, hasta el total de los bienes indicados, por la insolvencia del deudor principal sobrevinida por la falta de diligencia del acreedor.

Párrafo.- En cualquier caso, el importe de las deudas resultantes de la fianza no podrá tener como consecuencia que la persona física constituida garante se vea privada del mínimo de recursos necesario para su subsistencia.

Artículo 2250.- Pluralidad de fiadores. Cuando varias personas se hayan constituido fiadoras de un mismo deudor por una misma deuda, cada una de ellas quedará obligada por el total adeudado.

Párrafo I.- Sin embargo, cualquier fiador podrá exigir, si no ha renunciado al beneficio de la división, que el acreedor divida previamente su acción, reduciéndola a la parte y porción que corresponda.

Párrafo II.- Si, en el momento en que uno de los fiadores haya obtenido la división, resulta que uno o varios de ellos son insolventes, este fiador quedará obligado proporcionalmente a las insolvencias; sin embargo, el fiador no será responsable de las insolvencias que sobrevengan después de la división.

Artículo 2251.- Acreedor que divide su acción. El acreedor que haya dividido él mismo y de manera voluntaria su acción no podrá ya impugnar la división, aunque haya fiadores insolventes antes de que se haga la división.

Artículo 2252.- Persona física que afianza una obligación sin patrimonio suficiente. El acreedor no podrá prevalerse de un contrato de fianza celebrado por una persona física cuyo compromiso al momento de su concertación, no guarde proporción con sus bienes y rentas, a menos que el patrimonio del fiador al momento en que se le exija garantía le permita cumplir su obligación.

SECCIÓN II

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL DEUDOR Y EL FIADOR

Artículo 2253.- Recurso del fiador contra el deudor principal. El fiador que haya pagado podrá recurrir contra el deudor principal, sin importar que la fianza se haya prestado con o sin su consentimiento.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- Este recurso tendrá lugar tanto por el capital como por los intereses y costas; sin embargo, el fiador solo tendrá derecho a las costas incurridas tras la notificación al deudor principal de los procedimientos judiciales dirigidos contra el fiador.

Párrafo II.- El fiador podrá recurrir también por los daños y perjuicios que pueda haber sufrido.

Artículo 2254.- Subrogación del fiador. El fiador que pague la deuda se subrogará en todos los derechos que tenga el acreedor contra el deudor.

Artículo 2255.- Pluralidad de deudores principales. Si hay varios deudores principales solidarios de una misma deuda, el fiador que se haga responsable por todos ellos tendrá contra cada uno el recurso de repetición por todo lo que haya pagado.

Artículo 2256.- Pagos por el fiador y el deudor. El fiador que haya pagado en una primera ocasión no tendrá ningún recurso contra el deudor principal que haya pagado en una segunda ocasión si no le ha avisado al deudor del pago que hizo, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el acreedor.

Párrafo.- El fiador que pague sin haberse procedido contra él y sin haber avisado al deudor principal no tendrá recurso contra este si al momento del pago el deudor tenía medios para extinguir la deuda, sin perjuicio de que pueda repetir contra el acreedor.

Artículo 2257.- Indemnización debida al fiador por el deudor. El fiador, aun antes de haber pagado, podrá actuar contra el deudor para que lo indemnice en los casos siguientes:

- 1) Si se le ha demandado judicialmente para el pago;
- 2) Si el deudor se declara en quiebra o se insolventa;
- 3) Si el deudor se ha obligado a liberarlo de la fianza en un plazo determinado;
- 4) Si la deuda se ha hecho exigible por haberse cumplido el plazo convenido;
- 5) Si al cabo de diez años la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, a no ser que, como sucede en la tutela, la obligación principal sea de tal naturaleza que pueda extinguirse antes de un plazo determinado.

SECCIÓN III

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LOS COFIADORES

Artículo 2258.- Recurso del cofiador que paga contra los demás cofiadores. Si varias personas se han constituido en fiadores de un mismo deudor para una misma deuda, el



CONGRESO NACIONAL

fiador que la haya pagado tendrá un recurso contra los demás fiadores por la parte y porción de cada uno.

Párrafo.- Sin embargo, este recurso solo procederá si el fiador ha pagado en uno de los supuestos indicados en el artículo 2257.

CAPÍTULO III

DE LA EXTINCIÓN DE LA FIANZA

Artículo 2259.- Causas de extinción de la fianza. La obligación que resulta de la fianza se extinguirá por las mismas causas que las demás obligaciones.

Artículo 2260.- Confusión entre el deudor principal y el fiador. La confusión que pueda darse en la persona del deudor principal y su fiador cuando uno de ellos se convierta en heredero del otro no extinguirá la acción del acreedor contra el que haya dado fianza por el fiador.

Artículo 2261.- Excepciones que podrá oponer el fiador al acreedor. El fiador podrá oponer al acreedor todas las excepciones que correspondan al deudor principal y que sean inherentes a la deuda, pero no podrá oponer las que sean puramente personales al deudor.

Artículo 2262.- Liberación del fiador por falta imputable al acreedor. El fiador quedará liberado cuando, por falta imputable al acreedor, no pueda subrogarse en los derechos, hipotecas y privilegios que tenga este.

Párrafo.- Se reputará no escrita cualquier cláusula en contrario.

Artículo 2263.- Liberación del fiador por la aceptación por el acreedor de una dación en pago. El fiador quedará también liberado por la aceptación voluntaria que haga el acreedor de un inmueble o de cualquier otro bien como pago de la deuda principal, aunque el acreedor sufra después la evicción de este inmueble o bien.

Artículo 2264.- No liberación por prórroga del plazo. La simple prórroga del plazo concedido por el acreedor al deudor principal no liberará al fiador, quien podrá, en este caso, proceder contra el deudor para forzarle al pago.

CAPÍTULO IV

DEL FIADOR LEGAL Y DEL FIADOR JUDICIAL

Artículo 2265.- Condiciones que debe cumplir el fiador. En todas las situaciones en que una persona se vea obligada, en virtud de la ley o en ejecución de una sentencia, a prestar fianza, el fiador ofrecido deberá cumplir las condiciones previstas en los



CONGRESO NACIONAL

artículos 2243 y 2244.

Párrafo.- A la persona que no pueda encontrar fiador se le admitirá que dé en su lugar una prenda de suficiente garantía.

Artículo 2266.- Fiador judicial. El fiador judicial no podrá pedir la excusión del deudor principal.

Párrafo.- La persona que haya afianzado simplemente al fiador judicial no podrá pedir la excusión ni del deudor principal ni del fiador.

TÍTULO XX

DEL CONTRATO DE EMPEÑO O PIGNORACIÓN

Artículo 2267.- Concepto del empeño. El empeño es un contrato por el cual el deudor entrega un bien para seguridad de la deuda.

Artículo 2268.- Objeto del empeño. El empeño podrá recaer sobre un mueble, corpóreo o incorpóreo, o un inmueble.

CAPÍTULO I

DEL EMPEÑO DE LOS MUEBLES

SECCIÓN I

DE LA PRENDA

Subsección 1.^a

De la prenda con desapoderamiento

Artículo 2269.- Concepto de la prenda. La prenda es una convención por la cual el deudor entrega un mueble corporal o un conjunto de muebles corporales al acreedor con el derecho de hacerse pagar sobre estos muebles con preferencia a los demás acreedores.

Artículo 2270.- Nulidad de la prenda del bien ajeno. La prenda del bien ajeno será nula y podrá dar lugar a indemnización por daños y perjuicios si el acreedor ignoraba que el bien era de otro.

Artículo 2271.- Prenda otorgada por un tercero. Un tercero podrá dar la prenda en lugar del deudor, pero en ese caso el acreedor solo tendrá acción sobre el bien dado en garantía.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2272.- Vigencia de la prenda entre las partes. Entre las partes, la prenda entrará en vigor con la entrega del bien otorgado en prenda al acreedor o a un tercero convenido.

Artículo 2273.- Efecto de la prenda ante terceros. La prenda solo podrá tener efecto respecto de los terceros cuando exista un acto auténtico o bajo firma privada, registrado, que contenga la declaración de la suma debida, así como la naturaleza y especie de los bienes dados en prenda, o un estado anexo que indique sus cualidades, peso y medida.

Párrafo.- La redacción del acto y su registro solo se exigirá para la prenda cuyo valor supere los dos salarios mínimos del sector público

Artículo 2274.- Bienes fungibles. Cuando la prenda tenga por objeto bienes fungibles, el acreedor deberá tenerlos separados de los bienes de la misma naturaleza que le pertenezcan; de lo contrario, el deudor podrá pedir su restitución.

Artículo 2275.- Requisito de entrega del bien dado en prenda. En cualquier caso, el privilegio solo subsistirá sobre la prenda cuando esta haya sido puesta y haya quedado en posesión del acreedor o del tercero convenido entre las partes.

Artículo 2276.- Obligación del deudor de reembolsar gastos. El deudor deberá reembolsar al acreedor o al tercero convenido los gastos útiles y necesarios que haya hecho para la conservación de la prenda.

Artículo 2277.- Responsabilidad del acreedor por la pérdida de la prenda. El acreedor será responsable de la pérdida o deterioro de la prenda que haya sobrevenido por su negligencia, según las reglas establecidas en los artículos 1217 al 1550.

Párrafo.- El deudor podrá también pedir la restitución del bien empeñado.

Artículo 2278.- Frutos imputados a los intereses. El acreedor que sea el poseedor del bien dado en prenda percibirá los frutos de este bien y los imputará a los intereses o, en su defecto, al capital de la deuda salvo pacto en contrario.

Artículo 2279.- Venta judicial del bien dado en prenda. A falta de pago de la deuda garantizada, el acreedor podrá pedir por la vía judicial la venta del bien dado en prenda.

Artículo 2280.- Facultad del acreedor de pagarse con la prenda. El acreedor podrá también pedir enjuicio que el bien le quede en pago.

Párrafo.- Si el valor del bien supera el importe de la deuda garantizada, la diferencia se pagará al deudor o, de existir otros acreedores pignoratícios, se consignará.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2281.- Prohibición de pacto comisorio. No obstante, cualquier pacto en contrario, el acreedor no podrá, en caso de impago de la deuda garantizada, hacerse asignar automáticamente la propiedad del bien otorgado en prenda.

Artículo 2282.- Devolución del bien dado en prenda. El deudor solo podrá pedir la devolución del bien dado en garantía después de que haya pagado el capital, los intereses y los gastos de la deuda garantizada por la prenda, excepto en el caso previsto en el artículo 2277.

Párrafo.- Si, por obra del mismo deudor, existe a favor del mismo acreedor otra deuda contraída después de la constitución de la prenda, y esta sea exigible antes de que se haga el pago de la primera, no podrá obligarse al acreedor a que se deshaga de la prenda antes de habersele pagado ambas deudas, aun cuando no exista ningún convenio afectando la prenda al pago de la segunda.

Artículo 2283.- Indivisibilidad de la prenda. La prenda será indivisible no obstante la divisibilidad de la deuda entre los herederos del deudor o los del acreedor.

Párrafo I.- El heredero del deudor que haya pagado su parte de la deuda no podrá pedir que se le restituya su porción en la prenda mientras la deuda no haya sido pagada por completo.

Párrafo II.- A la inversa, el heredero del acreedor que haya recibido su parte del crédito no podrá entregar la prenda en perjuicio de los coherederos a los que no haya pagado.

Artículo 2284.- Depósitos y consignaciones judiciales. El depósito o la consignación de sumas, bienes o valores ordenados judicialmente a título de garantía o a título conservatorio conllevará afectación especial y derecho de preferencia en el sentido del artículo 2269.

Artículo 2285.- Reglas inaplicables en materia de comercio y a entidades autorizadas. Las disposiciones de los artículos 2267 al 2284 no se aplicarán en materia de comercio ni a las entidades autorizadas para conceder préstamos prendarios, que se regirán por leyes y reglamentos particulares.

Subsección 2.^a

De la prenda sin desapoderamiento

Artículo 2286.- Prenda sin desapoderamiento. Es la convención por la cual el deudor conserva la garantía otorgada, la cual puede consistir en frutos cosechados o por cosechar, materias primas, productos elaborados o semielaborados, animales, vehículos, equipos, maquinarias, combustibles, instrumentos, utensilios, herramientas, materiales u otros bienes mobiliarios, para garantizar las obligaciones que se contraigan por préstamos, créditos, fianzas y demás operaciones de crédito, conservando el deudor la posesión de los bienes dados en prenda, cuidadosa y gratuitamente, y el



CONGRESO NACIONAL

derecho de usarlos conforme a su destino, cuando no se trate de bienes consumibles. Esta garantía puede ser otorgada o recibida por cualquier persona natural o jurídica.

Párrafo I.- La prenda sin desapoderamiento a que se refiere este artículo puede ser otorgada también para garantizar operaciones de crédito que no se relacionen con el fomento agrícola.

Párrafo II.- Los contratos de prenda sin desapoderamiento se suscribirán ante notario público.

SECCIÓN II

DEL EMPEÑO DE LOS CRÉDITOS

Artículo 2287.- Prenda de los créditos. El privilegio enunciado en los artículos 2269 al 2285 solo podrá establecerse sobre los créditos mediante escritura pública o privada, que haya sido registrada y notificada al deudor del crédito dado en prenda o aceptada por él por acto auténtico.

Párrafo.- Podrán empeñarse todos los créditos, incluso a largo plazo, así como todos los derechos o acciones sobre un tercero salvo disposición en contrario. Estos créditos deberán designarse en el acto de pignoración.

Artículo 2288.- Pignoración por un tiempo definido y sobre una porción de crédito. La pignoración podrá constituirse por un período de tiempo determinado y sobre una fracción del crédito, si este es divisible.

Artículo 2289.- Pignoración extensiva a los accesorios del crédito. La pignoración se extenderá a los accesorios del crédito, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 2290.- Pignoración de una cuenta. Cuando la pignoración se haga sobre una cuenta, el crédito garantizado consistirá en el saldo acreedor, provisional o definitivo, al día de la constitución de la garantía, sujeto a la regularización de las operaciones en curso.

Artículo 2291.- Formalidades del empeño de un crédito. El empeño de un crédito o de un derecho se hará entre el deudor y el acreedor por la entrega del título o por el uso que el acreedor haya hecho de él con el consentimiento del deudor.

Párrafo.- El empeño entrará en vigor entre las partes a partir del momento de la entrega.

Artículo 2292.- Notificación de la pignoración al deudor. Para ser oponible al deudor del crédito empeñado, la pignoración del crédito deberá notificársele, o bien el deudor deberá ser parte de la escritura.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2293.- Pago al acreedor antes de la notificación de la transferencia. El deudor que pague a su acreedor antes de que se le notifique la transferencia del crédito quedará válidamente liberado.

Párrafo.- Tras la notificación, solamente el acreedor garantizado podrá recibir válidamente el pago del crédito pignorado, tanto en capital como en intereses.

Artículo 2294.- Imputación de los pagos. Las sumas pagadas por concepto del crédito pignorado se imputarán al crédito garantizado cuando este haya vencido.

Párrafo.- Si el crédito garantizado produce intereses, estos se imputarán a los intereses que puedan debérsele al acreedor asegurado; de no deberse intereses a este, se hará la imputación al capital de la deuda.

Artículo 2295.- Incumplimiento del deudor. En caso de incumplimiento del deudor del crédito empeñado y transcurridos ocho días tras notificársele una intimación de pago que este no obtempere, el acreedor destinará los fondos al reembolso de su crédito hasta el límite de las sumas impagadas y según las modalidades fijadas en el párrafo del artículo 2294.

Artículo 2296.- Asignación judicial del crédito. En caso de incumplimiento de su deudor, el acreedor garantizado podrá pedir al juez que se le asigne el crédito otorgado en pignoración, así como todos los derechos vinculados.

Párrafo.- El acreedor podrá también esperar el vencimiento del crédito empeñado.

Artículo 2297.- Pago superior a la deuda garantizada. El acreedor que reciba un pago superior a la deuda garantizada deberá pagar la diferencia al deudor.

CAPÍTULO II

DE LA ANTICRESIS

Artículo 2298.- Concepto de la anticresis. La anticresis es la afectación de un inmueble como garantía de una obligación; conlleva el desplazamiento de la posesión del que la constituye.

Artículo 2299.- Requisito de un escrito. La anticresis se establecerá por escrito.

Párrafo I.- Se aplicarán a la anticresis las disposiciones previstas en los artículos 2316, 2327, 2328, 2330, 2331 y 2334.

Párrafo II.- Se aplicarán también las disposiciones relativas a los efectos de la hipoteca previstas en los artículos 2363 y 2364.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2300.- Frutos. El acreedor adquiere con la anticresis la facultad de percibir los frutos del inmueble, con obligación de imputarlos anualmente a cuenta de los intereses, si los hay, y subsidiariamente a cuenta del capital de su crédito.

Artículo 2301.- Obligación del acreedor de pagar las contribuciones y cargas. El acreedor estará obligado a pagar las contribuciones y cargas anuales del inmueble que tiene en anticresis, salvo pacto en contrario.

Párrafo I.- Deberá igualmente, bajo pena de caducidad, atender a la conservación y a las reparaciones útiles y necesarias del inmueble; para esto podrá emplear los frutos percibidos antes de imputarlos a la deuda.

Párrafo II.- Podrá sustraerse a esta obligación, en cualquier momento, devolviendo el bien a su propietario.

Artículo 2302.- Facultad del acreedor de arrendar el inmueble. El acreedor podrá arrendar el inmueble a un tercero o al propio deudor sin perder por ello la posesión.

Artículo 2303.- Restitución del inmueble al deudor. El deudor no podrá pedir la restitución del inmueble que ha entregado en anticresis sin antes haber pagado totalmente la deuda, excepto en el caso previsto en el párrafo II del artículo 2301.

Artículo 2304.- Prohibición de pacto comisorio. El acreedor no se convertirá en propietario del inmueble por el solo hecho de no recibir el pago en el término convenido; deberá proceder a la expropiación de su deudor por las vías legales.

Párrafo.- Será nula cualquier cláusula en contrario.

Artículo 2305.- Convención sobre la compensación de los frutos. Si las partes convienen que los frutos se compensarán con los intereses, ya sea de manera total o solo hasta una suma determinada, se cumplirá lo pactado del mismo modo que cualquier otro acuerdo que no esté prohibido por la ley.

Artículo 2306.- Aplicación de los artículos 2273 y 2283 a la anticresis. Las disposiciones en los artículos 2273 y 2283 se aplicarán a la anticresis al igual que a la prenda.

Artículo 2307.- Derecho de los terceros. Lo dispuesto en los artículos 2298 al 2306 y en el presente artículo no perjudicará de ninguna manera los derechos que los terceros puedan tener sobre el inmueble dado a título de anticresis.

Párrafo.- El acreedor que posea este título y tenga además sobre el inmueble privilegios e hipotecas legalmente establecidas y conservadas ejercerá estos derechos en su orden y como cualquier otro acreedor.



CONGRESO NACIONAL

TÍTULO XXI

DE LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2308.- Patrimonio del deudor garantiza sus compromisos. Cualquier persona que se obligue personalmente quedará sujeta a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 2309.- Derecho del acreedor de ejecutar su crédito sobre los bienes de su deudor. Cualquier acreedor provisto de un título ejecutorio que constate un crédito líquido y exigible podrá perseguir su ejecución sobre los bienes de su deudor en las condiciones previstas para los procedimientos civiles de ejecución.

Artículo 2310.- Acción oblicua. Los acreedores podrán ejercer, mediante la acción oblicua, todos los derechos y acciones correspondientes a su deudor, con excepción de los exclusivamente propios de la persona.

Artículo 2311.- Acción pauliana. Los acreedores podrán también impugnar, en su propio nombre, los actos ejecutados por su deudor en su perjuicio y en fraude de sus derechos.

Párrafo.- Sin embargo, en cuanto a sus derechos enunciados en los artículos 751 al 989 relativos a las sucesiones, y en los artículos 1609 al 1728 relativos al contrato de matrimonio y de los regímenes matrimoniales, deberán ajustarse a las reglas previstas en ellos.

Artículo 2312.- Bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores. Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores y el precio de aquellos se distribuirá entre estos a prorrata, a menos que existan entre los acreedores causas legítimas de preferencia.

Artículo 2313.- Causas legítimas de preferencia. Las causas legítimas de preferencia son los privilegios y las hipotecas.

CAPÍTULO II

DE LOS PRIVILEGIOS

Artículo 2314.- Concepto del privilegio. El privilegio es un derecho que la calidad del crédito le concede a un acreedor para ser preferido a los demás acreedores, incluso a los hipotecarios.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2315.- Preferencia entre acreedores privilegiados. Entre los acreedores privilegiados, la preferencia se regirá por las diferentes calidades de los privilegios.

Artículo 2316.- Acreedores privilegiados del mismo rango. Los acreedores privilegiados que estén en el mismo rango serán pagados a prorrata.

Artículo 2317.- Privilegios del Estado. Los privilegios por razón de derechos del Estado y el orden en el cual se ejercen se regirán por las leyes que les conciernan.

Párrafo.- Sin embargo, el Estado no podrá obtener privilegio en perjuicio de los derechos adquiridos anteriormente por terceros.

Artículo 2318.- Objeto de los privilegios. Los privilegios podrán recaer sobre bienes muebles o inmuebles.

SECCIÓN I

DE LOS PRIVILEGIOS SOBRE LOS MUEBLES

Artículo 2319.- Clases de privilegios. Los privilegios son generales o particulares sobre determinados bienes muebles.

Subsección 1.^a

De los privilegios generales sobre los muebles

Artículo 2320.- Créditos privilegiados generales. Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los bienes muebles, en el orden en que podrán ejercerse, son los que se expresan a continuación:

- 1) Los gastos judiciales;
- 2) Los gastos funerarios;
- 3) Cualquier gasto de última enfermedad, a prorrata entre los acreedores;
- 4) Los salarios de los empleados en relación con el último año vencido y el año en curso;
- 5) Los suministros hechos al deudor y a su familia durante los últimos seis meses por los mercaderes al por menor, tales como panaderos, carniceros y otros; y durante el último año por los dueños de pensión y mercaderes al por mayor.



CONGRESO NACIONAL

Subsección 2.^a

De los privilegios sobre determinados muebles

Artículo 2321.- Créditos privilegiados sobre determinados bienes muebles. Los créditos privilegiados sobre determinados muebles son:

- 1) Los alquileres y arrendamientos rústicos de inmuebles, sobre los frutos de la cosecha del año y sobre el precio de todo el ajuar de la casa alquilada o de la finca rústica, y sobre todo lo que sirva para la explotación de esta finca, en relación con todo lo que esté vencido o por vencer, a condición de que el arrendamiento sea auténtico o, de ser bajo firma privada, de que tenga fecha cierta; en estos dos casos, los demás acreedores tendrán derecho a alquilar nuevamente la casa o la finca rústica por lo que quede del arrendamiento, así como a cobrar para sí los alquileres, siempre con la obligación de pagar al propietario todo lo que aún pueda debersele; y, en ausencia de arrendamientos auténticos o bajo firma privada sin fecha cierta, por un año a partir de la expiración del año en curso; y faltando arrendamiento auténtico o cuando se haga por contrato privado y no tenga fecha cierta, por un año que se contará a partir de la conclusión del año en curso;

El mismo privilegio tendrá lugar para las reparaciones locativas, así como para todo lo concerniente a la ejecución del arrendamiento.

Sin embargo, las sumas que se deban por las semillas o por los gastos de la cosecha del año se pagarán con el precio de esta; y las que se deban por los utensilios, con el precio de estos, con preferencia al propietario en ambos casos.

El propietario podrá embargar los bienes muebles que tenga el arrendatario en su casa o finca rústica cuando hayan sido estos cambiados de sitio sin su consentimiento, y conservará sobre ellos su privilegio cuando haya cursado reivindicación, de tratarse de un mobiliario o ajuar de una finca rústica, en el plazo de cuarenta días, y de tratarse del ajuar de una casa habitación, en el plazo de quince días.

- 2) El crédito sobre la prenda cuya posesión tenga el acreedor;
- 3) Los gastos hechos para la conservación de la cosa;
- 4) El precio de los bienes muebles no pagados si se encuentran aún en poder del deudor, bien sea que haya comprado a plazos o al contado;

Si la venta se ha hecho al contado, el vendedor podrá también reivindicar estos efectos, mientras estén en la posesión del comprador, e impedir su reventa, con tal de que la reivindicación se haga dentro de los ocho días de la entrega y de que los efectos se encuentren en el mismo estado en que fue



CONGRESO NACIONAL

hecha esta entrega.

Sin embargo, el privilegio del vendedor solo podrá ejercerse después del privilegio del propietario de la casa o de la finca rústica, a no ser que se demuestre que el dueño tenía conocimiento de que los muebles y demás objetos que había en su casa o en la finca no pertenecían al inquilino.

Lo aquí previsto no introduce ninguna novedad en las leyes y usos comerciales en materia de reivindicación.

- 5) El importe de los suministros hechos por un fondista, sobre los efectos del viajero que hayan sido introducidos a su hospedería;
- 6) Los gastos de acarreo y accesorios, sobre la cosa acarreada;
- 7) Los créditos resultantes de abusos y prevaricación cometidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones, sobre los fondos de sus fianzas y sobre los intereses que puedan adeudarse sobre estas;
- 8) Los créditos originados en un accidente en beneficio de los terceros lesionados por este o sus derechohabientes, sobre la indemnización de la que se reconozca deudor el asegurador de la responsabilidad civil o de que se reconozca como tal judicialmente deudor en razón del contrato de seguro. Ningún pago hecho al asegurado será liberatorio mientras no se hayan desinteresado los acreedores privilegiados.

Subsección 3.^a

De la clasificación de los privilegios

Artículo 2322.- Orden de preferencia de los privilegios. Los privilegios particulares preceden los privilegios generales, salvo disposición en contrario.

Artículo 2323.- Orden de preferencia de los privilegios generales. Los privilegios generales se ejercerán en el orden previsto en los artículos 2314 al 2337.

Artículo 2324.- Privilegios particulares. Los privilegios particulares del arrendador, del conservador y del vendedor de inmuebles se ejercerán en el orden que sigue:

- 1) El privilegio del conservador, si los gastos de conservación son posteriores al nacimiento de los otros privilegios;
- 2) El privilegio del arrendador de inmuebles que ignore la existencia de otros privilegios;
- 3) El privilegio del conservador, si los gastos de conservación son anteriores al



CONGRESO NACIONAL

nacimiento de los otros privilegios;

- 4) El privilegio del vendedor de bienes muebles;
- 5) El privilegio del arrendador de inmuebles que conozca la existencia de otros privilegios.

Párrafo I.- Entre los conservadores del mismo mueble, la preferencia se dará al más reciente.

Párrafo II.- Entre los vendedores del mismo mueble, la preferencia se dará al más reciente.

Párrafo III.- Para la aplicación de las normas previstas en los artículos 2388 y 2389, el privilegio del hotelero se asimilará al privilegio del arrendador de inmuebles.

SECCIÓN II

DE LOS PRIVILEGIOS ESPECIALES SOBRE LOS INMUEBLES

Artículo 2325.- **Acreeedores privilegiados sobre los inmuebles.** Los acreedores privilegiados sobre los inmuebles son:

- 1) El vendedor sobre el inmueble vendido, para el pago del precio. Si hay varias ventas sucesivas cuyo precio sea debido total o parcialmente, el primer vendedor será preferido al segundo, el segundo al tercero, y así sucesivamente;
- 2) Conjuntamente con el vendedor y, cuando proceda, con el prestamista de dinero mencionado en el ordinal 3), la comunidad de copropietarios, sobre el lote vendido, por el pago de las cargas y trabajos mencionados en la ley sobre el régimen de condominios y que fije el reglamento de la copropiedad, relativos al año en curso y a los cuatro últimos años vencidos. No obstante, la comunidad se preferirá al vendedor y al prestamista de dinero para los créditos correspondientes a las cargas y trabajos del año en curso y de los dos últimos años vencidos;
- 3) Incluso en ausencia de subrogación, quienes han proporcionado el dinero para la adquisición de un inmueble, siempre que se confirme auténticamente, por el documento del préstamo, que la cantidad estaba destinada a este empleo y, por recibo del vendedor, que este pago se ha hecho con el dinero tomado en préstamo;



CONGRESO NACIONAL

- 4) Los coherederos, sobre los inmuebles de la sucesión, para garantizar las particiones hechas entre ellos y los pagos compensatorios o retornos de lotes; para la garantía de las indemnizaciones debidas en aplicación del artículo 1043, los inmuebles donados o legados se asimilarán a los inmuebles de la sucesión;
- 5) Los ingenieros, arquitectos, contratistas, constructores, albañiles y demás obreros empleados para edificar, reconstruir o reparar edificios, canales o cualquier otra obra, a condición de que, sin embargo, un perito nombrado de oficio por el juzgado de primera instancia de la jurisdicción donde esté situada la obra levante, de forma previa, un acta que compruebe el estado del lugar en relación con las obras que el propietario declare tener intención de hacer y de que las obras sean recibidas por un perito igualmente nombrado de oficio en un plazo máximo de seis meses tras su terminación;

No obstante, el importe del privilegio no podrá superar los valores confirmados por la segunda acta y se reducirá a la plusvalía existente en el momento de la enajenación del inmueble y resultante de los trabajos que se hayan realizado en él;

- 6) Las personas que hayan prestado el dinero para pagar o reembolsar a los trabajadores tendrán el mismo privilegio, siempre que se haya dejado constancia de este uso auténticamente en el acta de préstamo y en el recibo de los trabajadores, en la forma antes expresada, respecto de las personas que hayan prestado el dinero para la adquisición de un inmueble;
- 7) Los acreedores y legatarios a título particular de una persona difunta, sobre los inmuebles de la sucesión, así como los acreedores personales del heredero sobre los inmuebles de este último, para garantizar los derechos que tengan según el artículo 974.

SECCIÓN III

DE LOS PRIVILEGIOS GENERALES SOBRE LOS INMUEBLES

Artículo 2326.- Privilegios generales sobre los bienes inmuebles. Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los inmuebles son:

- 1) Los gastos judiciales;
- 2) Los créditos que se deriven o tengan su causa en el contrato de trabajo.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2327.- Orden de preferencia. Cuando, a falta de bienes muebles, los acreedores privilegiados enunciados en el artículo 2326 se presenten para cobrar sobre el precio de un inmueble junto con los demás acreedores privilegiados sobre el inmueble, tendrán preferencia estos últimos y ejercerán sus derechos en el orden indicado en dicho artículo.

SECCIÓN IV

COMO SE CONSERVAN LOS PRIVILEGIOS

Artículo 2328.- Requisito de publicidad. Entre los acreedores, los privilegios solo surtirán efecto respecto de los inmuebles cuando se hagan públicos mediante su inscripción en la conservaduría de hipotecas o en el registro de títulos, según el caso, de la manera indicada en los artículos 2372 y 2374.

Artículo 2329.- Excepciones al requisito de publicidad. Se exceptúan de la formalidad de la inscripción los créditos mencionados en el artículo 2333 y los créditos de la comunidad de copropietarios enumerados en el artículo 2325.

Artículo 2330.- Conservación del privilegio del vendedor o prestamista. El vendedor privilegiado o el prestamista que haya proporcionado el dinero para la adquisición de un inmueble conservará su privilegio mediante una inscripción que deberá hacerse, a su diligencia, en la forma prevista en los artículos 2372 y 2376, y en un plazo de dos meses a partir de la escritura de venta.

Párrafo I.- El privilegio adquirirá rango en la fecha de esta escritura.

Párrafo II.- La acción resolutoria establecida por el artículo 1902 solo podrá ejercerse, en perjuicio de los terceros que hayan adquirido derechos sobre el inmueble por cuenta del comprador y que los hayan publicado, tras la extinción del privilegio del vendedor o, a falta de inscripción de este privilegio, en el plazo antes concedido.

Artículo 2331.- Conservación del privilegio del vendedor o prestamista en el caso de inmuebles por construir. En caso de venta de un inmueble por construir celebrada a término conforme al artículo 1938, el privilegio del vendedor o del prestamista de dinero adquirirá preferencia en la fecha de la escritura de venta si la inscripción se hace en un plazo de dos meses a partir de que se compruebe por acto auténtico la terminación del inmueble.

Artículo 2332.- Conservación del privilegio del coheredero o copropietario. El coheredero o copropietario conservará su privilegio sobre los bienes de cada lote, o sobre el bien subastado para el pago compensatorio y el retorno de lotes, o en relación con el precio de la licitación, mediante la inscripción hecha, a su diligencia, en cada uno de los inmuebles, en la forma prevista en los artículos 2373 y 2377, y en un plazo de dos



CONGRESO NACIONAL

meses a partir de la escritura de partición, de la adjudicación por licitación o de la escritura en la que se fije la indemnización prevista en el artículo 1043.

Párrafo.- El privilegio adquirirá rango en la fecha de esta escritura o adjudicación.

Artículo 2333.- Conservación del privilegio de los constructores. Los arquitectos, contratistas, albañiles y demás obreros empleados para edificar, reconstruir o reparar edificios, canales u otras obras, así como las personas que hayan prestado dinero para pagarles o reembolsarles y se hayan procurado constancia de su inversión, conservarán su privilegio por la doble inscripción que se haga:

- 1) Del acta que confirme el estado del lugar;
- 2) Del acta de recepción de la obra.

Párrafo.- Este privilegio adquirirá rango a partir de la fecha de la inscripción de la primera acta.

Artículo 2334.- Conservación del privilegio de los acreedores de los difuntos. Los acreedores y legatarios a título particular de una persona difunta, así como los acreedores personales del heredero, conservarán su privilegio mediante una inscripción hecha sobre cada uno de los inmuebles previstos en el ordinal 7) del artículo 2325, en la forma indicada en los artículos 2372 y 2374, en un plazo de seis meses tras la apertura de la sucesión.

Párrafo.- Este privilegio adquirirá rango de preferencia a partir de la fecha de esta apertura.

Artículo 2335.- Cesionarios de privilegios. Los cesionarios de estos diversos créditos privilegiados ejercerán los mismos derechos que los cedentes, en su caso y lugar.

Artículo 2336.- Hipotecas inscritas sobre los inmuebles afectados por los privilegios. Las hipotecas inscritas sobre los inmuebles afectados por la garantía de los créditos privilegiados, durante el período concedido en los artículos 2331, 2332 y 2334 para requerir la inscripción del privilegio, no podrán perjudicar a los acreedores privilegiados.

Artículo 2337.- Créditos privilegiados no inscritos. Los créditos privilegiados sujetos a la formalidad de la inscripción, con respecto a los cuales no se hayan cumplido las condiciones previstas para conservar el privilegio, no dejarán, sin embargo, de ser hipotecarios, pero la hipoteca únicamente adquirirá rango ante terceros en la fecha en que sea inscrita.



CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO III

DE LAS HIPOTECAS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2338.- Concepto de la hipoteca. La hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles afectados al cumplimiento de una obligación.

Párrafo I.- La hipoteca es indivisible por naturaleza y subsistirá por completo sobre todos los inmuebles afectados, sobre cada uno y sobre cada parte de ellos.

Párrafo II.- La hipoteca seguirá a estos bienes en cualesquiera manos a que pasen.

Artículo 2339.- Requisitos. Las hipotecas solo tendrán lugar en los casos y según las formas autorizadas por la ley.

Artículo 2340.- Clases de hipoteca. La hipoteca podrá ser legal, judicial o convencional.

Párrafo.- La hipoteca legal es la que se deriva de la ley; la hipoteca judicial resulta de las sentencias o actos judiciales; la hipoteca convencional, de un contrato.

Artículo 2341.- Bienes susceptibles de hipoteca. Solamente serán susceptibles de hipotecas:

- 1) Los bienes inmuebles que estén en el comercio, así como sus accesorios reputados inmuebles;
- 2) Del usufructo de estos mismos bienes y accesorios durante la vigencia de este usufructo.

Párrafo.- La hipoteca se extenderá a las mejoras que se hagan al inmueble.

Artículo 2342.- Bienes muebles. Los bienes muebles no son susceptibles de hipoteca, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 2343.- Leyes marítimas. El presente código no introduce ninguna novedad a lo dispuesto en las leyes marítimas relativas a los buques y embarcaciones marítimas.



CONGRESO NACIONAL

SECCIÓN II

DE LAS HIPOTECAS LEGALES

Subsección 1.^a

Disposiciones generales

Artículo 2344.- Enumeración de las hipotecas legales. Los derechos y créditos a los cuales se atribuye hipoteca legal son:

- 1) Los de un cónyuge sobre los bienes del otro;
- 2) Los de los menores de edad o adultos bajo tutela sobre los bienes del tutor o del administrador legal;
- 3) Los del Estado, municipios y establecimientos públicos sobre los bienes de los recaudadores y administradores responsables;
- 4) Los del legatario sobre los bienes de la sucesión, en virtud del artículo 1135;
- 5) Los enunciados en el artículo 2325, excepto los numerales 1) y 4) de dicho artículo.

Artículo 2345.- Inscripción en todos los inmuebles del deudor. El acreedor que se beneficie de una hipoteca legal, podrá inscribir su derecho sobre todos los inmuebles que pertenezcan a su deudor, según lo dispuesto en el artículo 2372, bajo reserva del derecho del deudor a prevalerse de las disposiciones de los artículos 2388 y 2389.

Párrafo.- Podrá también, bajo la misma reserva, hacer inscribir su derecho, de manera complementaria, sobre los inmuebles que entren después a formar parte del patrimonio de su deudor.

Subsección 2.^a

De las reglas particulares a la hipoteca legal de los cónyuges

Artículo 2346.- Requisito de autorización judicial. La hipoteca legal solo podrá inscribirse con autorización judicial, en la forma y condiciones previstas en este artículo y el 2347.

Párrafo I.- El cónyuge que introduzca una demanda en justicia para hacer comprobar un crédito contra su cónyuge o los herederos de este podrá pedir al juez una inscripción provisional de su hipoteca legal, desde el momento del lanzamiento de la demanda, presentando el original de la notificación de la demanda, así como una certificación del secretario de la jurisdicción apoderada en la que conste el hecho de su



CONGRESO NACIONAL

apoderamiento del asunto.

Párrafo II.- El mismo derecho le corresponderá al cónyuge demandado que interponga una demanda reconvenzional, en cuyo caso bastará, para obtener la autorización de inscripción, que presente una copia de sus conclusiones reconvenzionales.

Artículo 2347.- Período de validez de la inscripción. La inscripción será válida por un período de tres años, renovable, y estará sujeta a las reglas de los artículos 2372 al 2383.

Artículo 2348.- Inscripción definitiva de la hipoteca legal. De acogerse la demanda, la decisión se anotará, a instancias del cónyuge demandante, al margen de la inscripción provisional, bajo pena de nulidad de esta inscripción, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia se convierta en definitiva.

Párrafo I.- Esta sentencia constituirá el título de una inscripción definitiva que sustituirá a la provisional y cuyo rango se establecerá en la fecha en que se haya dictado.

Párrafo II.- Cuando el monto del capital de la acreencia concedida y sus accesorios sea superior a las sumas conservadas por la inscripción provisional, el excedente solo podrá conservarse mediante una inscripción hecha conforme a lo dispuesto en el artículo 2336, la que surtirá efecto desde su fecha, tal y como se indica en el artículo 2371.

Párrafo III.- Si la demanda es rechazada por completo, el tribunal ordenará la radiación de la inscripción provisional a solicitud del cónyuge demandado.

Artículo 2349.- Transferencia de la administración de bienes conyugales de un cónyuge a otro. Igualmente, si, durante el matrimonio, procede transferir de un cónyuge a otro la administración de determinados bienes en aplicación del artículo 1646 o 1650, el tribunal podrá decidir, en la misma sentencia que ordene el traspaso de la administración o en una sentencia posterior, que se inscriba hipoteca legal sobre los inmuebles del cónyuge que tendrá la carga de administrar.

Párrafo I.- Si así lo dispone, el tribunal fijará la suma por la cual deba hacerse la inscripción y designará los inmuebles que deban quedar gravados; en caso contrario, el tribunal podrá, no obstante, decidir que la inscripción de la hipoteca se sustituya por la constitución de una prenda, cuyas condiciones se harán constar en la decisión.

Párrafo II.- Si surgen luego nuevas circunstancias que parezcan exigirlo, el tribunal podrá decidir por sentencia, en cualquier momento, que se haga una primera inscripción o inscripciones complementarias, o que se constituya una prenda.

Párrafo III.- Las inscripciones previstas en el presente artículo se harán y renovarán a instancias del cónyuge cuyos bienes sean dados en administración o de su representante.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2350.- Cesión de rango. Si la hipoteca legal se ha inscrito en aplicación del artículo 2346, y salvo cláusula expresa del contrato de matrimonio que lo prohíba, el cónyuge beneficiario de la inscripción podrá ceder su rango en provecho de los acreedores del otro cónyuge o de sus propios acreedores, o consentir que estos se subroguen en los derechos resultantes de su inscripción.

Párrafo I.- Si el cónyuge beneficiario de la inscripción, con su negativa de ceder el rango o de consentir una subrogación, impide al otro cónyuge hacer constituir una hipoteca necesaria en interés de la familia, o si ese cónyuge no está en condiciones de manifestar su voluntad, los jueces podrán autorizar esta cesión de rango o subrogación en las condiciones que estimen necesarias para salvaguardar los derechos del cónyuge interesado.

Párrafo II.- Los jueces tendrán estos mismos poderes cuando el contrato de matrimonio contenga la cláusula señalada en la parte inicial de este artículo.

Artículo 2351.- Cesión o subrogación judicial. Cuando la hipoteca haya sido inscrita en aplicación del artículo 2349, la cesión de rango o la subrogación solo podrá resultar, durante el período del traspaso de la administración, de una sentencia del tribunal que haya ordenado ese traspaso.

Párrafo.- Al cesar la transferencia de la administración, la cesión de rango o la subrogación podrá hacerse en las condiciones previstas en el artículo 2350.

Artículo 2352.- Aplicación de los artículos 2350 y 2351. Las sentencias dictadas en aplicación de los artículos 2350 y 2351 se pronunciarán en las formas establecidas por el Código de Procedimiento Civil.

Párrafo.- La hipoteca legal de los cónyuges estará sujeta, en cuanto a la renovación de las inscripciones, a las reglas del artículo 2350.

Subsección 3.^a

Reglas particulares a la hipoteca legal de las personas bajo tutela

Artículo 2353.- Solicitud de inscripción hipotecaria sobre los inmuebles del tutor del consejo de familia. A la apertura de cualquier tutela, el consejo de familia o, en su defecto, el juez, tras oír al tutor, decidirá si procede solicitar una inscripción sobre los inmuebles de este último.

Párrafo I.- En caso afirmativo, el consejo de familia fijará la suma por la cual se hará la inscripción y designará los inmuebles que serán gravados con ella; en caso negativo, el consejo de familia podrá, no obstante, decidir que se sustituya la inscripción por la constitución de una garantía cuyas condiciones determinará el mismo consejo.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo II.- En el curso de la tutela, el consejo de familia o, en su defecto, el juez, si el interés del menor o del adulto bajo tutela parezca así exigirlo, podrá disponer en cualquier momento que se haga una primera inscripción, inscripciones complementarias o que se constituya una prenda.

Párrafo III.- En caso de que, según el artículo 416, haya lugar a la administración legal, el juez de primera instancia estatuirá de oficio o a instancias de un pariente o afín, o del Ministerio Público; podrá igualmente decidir que se haga una inscripción sobre los inmuebles del administrador legal o que este constituya una prenda.

Párrafo IV.- Las inscripciones previstas en este artículo se harán en virtud de un auto del juez de primera instancia y sus gastos se imputarán a las cuentas de la tutela.

Artículo 2354.- Solicitud de inscripción hipotecaria sobre los inmuebles del tutor del pupilo. El pupilo, después de su mayoría de edad o emancipación, o el adulto bajo tutela, tras la cesación de la tutela de los mayores, podrá pedir, en el plazo de un año, la inscripción de su hipoteca legal o una inscripción complementaria.

Párrafo.- Este derecho podrá, además, ser ejercido por los herederos del pupilo o del adulto bajo tutela en ese mismo plazo, y en caso de morir el incapaz antes de la cesación de la tutela, dentro del año del fallecimiento.

Artículo 2355.- Renovación de inscripción. Durante la minoría de edad y la tutela de los adultos, el secretario del juzgado de primera instancia deberá renovar, cuando proceda, la inscripción hecha en virtud del artículo 2353, conforme al artículo 2350.

SECCIÓN III

DE LAS HIPOTECAS JUDICIALES

Artículo 2356.- La hipoteca judicial resultará de las sentencias, bien sean contradictorias, reputadas contradictorias o en defecto, bien sean definitivas o provisionales, dictadas en favor de la persona que las haya obtenido.

Párrafo I.- Resultará también de los reconocimientos o verificaciones hechas en juicio de las firmas puestas en un acto obligatorio bajo firma privada.

Párrafo II.- La hipoteca judicial podrá ejercerse sobre los inmuebles actuales del deudor, así como sobre los que este pueda adquirir, sin perjuicio de lo que se expresa a continuación.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo III.- Los laudos arbitrales no producirán hipoteca judicial mientras no estén provistos del mandato judicial de ejecución.

Párrafo IV.- No podrá tampoco resultar la hipoteca de los fallos que se hayan dado en país extranjero, a no ser que un tribunal de la República los declare ejecutorios, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las leyes o en los tratados.

SECCIÓN IV

DE LAS HIPOTECAS CONVENCIONALES

Artículo 2357.- Requisito de capacidad de enajenar. Las hipotecas convencionales tan solo podrán ser constituidas por personas que tengan capacidad para enajenar los inmuebles que quedan sujetos a ellas.

Artículo 2358.- Personas con un derecho condicionado. Las personas que solamente tengan sobre el inmueble un derecho suspendido por una condición o resoluble en determinados casos, o que esté sujeto a rescisión, tan solo podrán consentir una hipoteca sujeta a las mismas condiciones o a la misma rescisión.

Artículo 2359.- Menores de edad, adultos incapacitados y ausentes. Los bienes de los menores de edad, de los adultos bajo tutela y de los ausentes, cuando la posesión solo se haya deferido provisionalmente, únicamente podrán hipotecarse por las causas y en las formas establecidas por la ley o en virtud de sentencia.

Artículo 2360.- Formalidades de la hipoteca convencional. La hipoteca convencional se otorgará por acta auténtica ante un notario asistido por dos testigos, de tratarse de inmuebles no registrados catastralmente, o por acto bajo firma privada con sus firmas legalizadas, de tratarse de inmuebles registrados.

Artículo 2361.- Contratos hechos en el extranjero. Los contratos hechos en el extranjero no producirán hipoteca sobre bienes que radiquen en la República, salvo disposición contraria en la ley o en los tratados.

Artículo 2362.- Requisito de indicación expresa de los inmuebles gravados. Para ser válida la hipoteca, en su título constitutivo o en un acto posterior se deberá declarar, de manera específica, la naturaleza y situación de cada uno de los inmuebles que quedan gravados con ella, como se expresa en el artículo 2372.

Artículo 2363.- Prohibición de hipotecar bienes futuros. Los bienes futuros no son susceptibles de hipoteca.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- Sin embargo, si los bienes presentes y libres del deudor son insuficientes para la seguridad del crédito, este podrá, reconociendo esta insuficiencia, consentir que cada uno de los bienes que adquiriera en lo adelante quede también afectado a la hipoteca a medida que los vaya adquiriendo.

Artículo 2364.- Pérdida o depreciación de los inmuebles hipotecados. Del mismo modo, en el caso en que el inmueble o los inmuebles presentes sujetos a la hipoteca perezcan o se deprecien de tal manera que resulten insuficientes para la seguridad del acreedor, este podrá exigir desde ese momento que se le pague su crédito o que se le otorgue un suplemento de hipoteca.

Artículo 2365.- Derecho de construir sobre inmueble ajeno. Cualquier persona que posea un derecho actual que le permita construir en beneficio propio sobre un inmueble ajeno podrá hipotecar los edificios cuya construcción haya comenzado o esté simplemente proyectada; en caso de destrucción de estos edificios, la hipoteca se traspasará de pleno derecho a las nuevas construcciones edificadas en el mismo emplazamiento.

Artículo 2366.- Posibilidad de consentir hipoteca por uno o varios créditos. La hipoteca podrá otorgarse para garantizar uno o varios créditos, presentes, a largo plazo o condicionales.

Artículo 2367.- Posibilidad de que la hipoteca garantice créditos distintos a los indicados en su constitución. La hipoteca podrá afectarse a la garantía de créditos distintos a los mencionados en el acto constitutivo, siempre que este lo prevea expresamente.

Párrafo I.- En este caso, el deudor podrá ofrecerla en garantía, dentro del límite de la suma prevista en el acto constitutivo y mencionada en el artículo 2372, no solo al acreedor originario, sino también a un nuevo acreedor, aunque no se haya pagado al primero.

Párrafo II.- Este convenio de reutilización se hará por acto notarial y se publicará en la forma prevista en el artículo 2376, so pena de su inoponibilidad ante terceros.

Párrafo III.- La fecha de la publicidad determinará el orden de los acreedores inscritos sobre la hipoteca reutilizada.

Párrafo IV.- Cualquier cláusula contraria a las disposiciones del presente artículo se considerará no escrita.

Artículo 2368.- Requisito de certeza y determinación del importe de la hipoteca. La hipoteca convencional no será válida si la suma por la cual se ha consentido no es cierta o no está determinada en el acto.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- En este sentido, cuando proceda, las partes deberán evaluar los ingresos, prestaciones y derechos que sean indeterminados, eventuales o condicionales.

Párrafo II.- Si el crédito está acompañado de una cláusula de revaluación, la garantía se extenderá al crédito revaluado, siempre que el acto así lo establezca.

Artículo 2369.- Intereses y accesorios. La hipoteca garantizará de pleno derecho los intereses y demás accesorios del crédito.

Artículo 2370.- Transmisión automática de la hipoteca con el crédito. La hipoteca se transmitirá de pleno derecho con el crédito garantizado.

Párrafo I.- El acreedor hipotecario podrá subrogar a otro acreedor en la hipoteca y conservar su crédito.

Párrafo II.- Podrá también, por una cesión de anterioridad, ceder su rango de inscripción a un acreedor de rango posterior y tomar su lugar.

SECCIÓN V

DEL RANGO QUE LAS HIPOTECAS TIENEN ENTRE SÍ

Artículo 2371.- Rango de las hipotecas. Entre los acreedores, la hipoteca, ya sea legal, judicial o convencional, solo adquirirá rango desde el día de su inscripción por el acreedor en el registro de títulos o conservaduría de hipotecas, en la forma y manera previstas por la ley.

Párrafo I.- Cuando se hagan varias inscripciones el mismo día sobre un mismo inmueble, se considerará anterior la que sea solicitada primero, sin importar el orden que resulte del registro previsto en el artículo 2430.

Párrafo II.- No obstante, las inscripciones de separaciones de patrimonio previstas por el artículo 2334, en el caso previsto en el artículo 2336, así como las de las hipotecas legales previstas en los numerales 1) 2) y 3) del artículo 2344, se consideran anteriores a cualquier inscripción de hipoteca judicial o contractual hecha el mismo día.

Párrafo III.- Si se hacen varias inscripciones el mismo día en relación con el mismo inmueble, ya sea en virtud de títulos previstos en el párrafo I de este artículo, pero con la misma fecha, o en beneficio de solicitantes titulares del privilegio y de las hipotecas previstos en el párrafo II, las inscripciones serán concurrentes sin importar el orden del registro mencionado.



CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO IV

DEL MODO DE HACER LA INSCRIPCIÓN DE LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS

Artículo 2372.- Lugar de inscripción. Se inscribirán en la conservaduría de hipotecas o en el registro de títulos del lugar en que estén situados los bienes afectados, según se trate de inmuebles no registrados o registrados:

- 1) Los privilegios sobre los inmuebles, salvo las excepciones previstas en el artículo 2330;
- 2) Las hipotecas legales, judiciales o contractuales.

Párrafo I.- La inscripción, que no se efectuará nunca de oficio, se hará por una cantidad, sobre inmuebles determinados y en las condiciones fijadas por el artículo 2334.

Párrafo II.- En cualquier caso, los inmuebles sobre los que se solicite la inscripción deberán designarse individualmente, con indicación del municipio en el que se encuentren situados, con exclusión de cualquier designación general, incluso limitada a una circunscripción territorial determinada.

Artículo 2373.- Efecto de la publicación a favor de un tercero. Tras la publicación de la transmisión hecha en beneficio de un tercero, los acreedores privilegiados o hipotecarios no podrán efectuar ninguna inscripción válida sobre el propietario anterior. Sin embargo, el vendedor, el prestamista de dinero para la compra del inmueble y el copropietario podrán inscribir válidamente, no obstante, esta publicación, los privilegios que les confiere el artículo 2325, en los plazos previstos por los artículos 2330 y 2332.

Párrafo I.- En el caso de que la sucesión tan solo sea aceptada a beneficio de inventario o se declare vacante, la inscripción no surtirá ningún efecto entre los acreedores de la sucesión si ha sido hecha por uno de ellos después del fallecimiento. Sin embargo, los privilegios reconocidos al vendedor, al prestamista de dinero para la adquisición, al copropietario, así como a los acreedores y legatarios del difunto, podrán inscribirse en los plazos previstos en los artículos 2330, 2332 y 2335, pese a la aceptación beneficiaria o la vacancia de la sucesión.

Párrafo II.- En caso de embargo inmobiliario, de quiebra o de liquidación judicial, la inscripción de los privilegios y las hipotecas surtirán los efectos dispuestos por el Código de Procedimiento Civil y por las leyes relativas a la quiebra y a la liquidación judicial.

Artículo 2374.- Formalidades de la inscripción. Para que se haga la inscripción, el acreedor presentará al conservador de hipotecas o registrador de títulos, personalmente o mediante un tercero, una copia auténtica de la sentencia o del acto que origine al privilegio o a la hipoteca.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- Cuando se trate de hipoteca judicial, el acreedor deberá presentar también dos facturas, que contendrán:

- 1) Los nombres, apellidos, número de cédula de identidad y electoral y domicilio del acreedor, así como su profesión, de tener alguna, y elección de domicilio en cualquier lugar del municipio donde se encuentre la oficina donde deba hacerse la inscripción;
- 2) Los nombres, apellidos, número de cédula de identidad y electoral y domicilio del deudor, así como su profesión, de tener alguna;
- 3) La fecha y naturaleza del título;
- 4) El importe del capital de los créditos expresados en el título o evaluados por la persona que haga la inscripción en relación con las rentas y prestaciones o con los derechos eventuales, condicionales o indeterminados, en el caso en que se haya ordenado esta evaluación, así como el importe de los accesorios de estos capitales y la fecha en que son exigibles;
- 5) La indicación de la especie y situación de los bienes sobre los que se propone conservar su privilegio o hipoteca.

Párrafo II.- Esta última disposición no será necesaria en el caso de las hipotecas legales o judiciales relativas a inmuebles no registrados; a falta de convenio, una sola inscripción para estas hipotecas gravará todos los inmuebles comprendidos en la jurisdicción del registro.

Artículo 2375.- Inscripción sobre una unidad de condominio. Para las necesidades de su inscripción, se considerarán que los privilegios e hipotecas relativos a lotes dependientes de un inmueble sujeto al régimen de condominio no gravarán la porción proporcional de partes comunes comprendida en estos lotes.

Párrafo.- Sin embargo, los acreedores inscritos ejercerán sus derechos sobre esta parte alícuota según se encuentre conformada en el momento de producirse una transmisión cuyo precio sea objeto de distribución; esta porción se considerará gravada única y exclusivamente con las mismas garantías que las partes privativas.

Artículo 2376.- Publicaciones adicionales en la conservaduría de hipotecas. Son publicados por el conservador o el registrador, en forma de menciones al margen de las inscripciones existentes, las subrogaciones en los privilegios e hipotecas, cancelaciones, reducciones, cesiones de anterioridad y transferencias que hayan sido consentidas, prórrogas de plazos, cambios de domicilio y, de manera general, todas las modificaciones, en particular en la persona del acreedor beneficiario de la inscripción, que no tengan como consecuencia agravar la situación del deudor.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- Se publicarán, asimismo, las disposiciones por actos entre vivos o testamentarios, con obligación de restitución, que recaigan sobre créditos privilegiados o hipotecarios.

Párrafo II.- Se publicarán de esta misma forma los convenios de reutilización de una hipoteca en aplicación del artículo 2367.

Párrafo III.- Los actos y decisiones judiciales que confirmen estos distintos pactos o disposiciones, así como las copias, extractos o copias auténticas presentados en el registro hipotecario con vistas a la ejecución de sus menciones, deberán contener la designación de las partes, que no tendrá que certificarse.

Párrafo IV.- Además, en el supuesto de que la modificación mencionada se refiera únicamente a partes de los inmuebles gravados, estos inmuebles deberán designarse individualmente so pena de que se rechace el depósito.

Artículo 2377.- Mención del contenido de las facturas. El conservador hará mención en su registro del contenido de las facturas y entregará al solicitante tanto el título o su copia como una de estas facturas, al pie de la cual certificará haber hecho la inscripción.

Artículo 2378.- Inscripción con el mismo rango de los intereses y atrasos. El acreedor privilegiado cuyo título haya sido inscrito, o el acreedor hipotecario inscrito por un capital que genere interés y atrasos, tendrá derecho a que se le inscriban, durante tres años solamente, con el mismo rango que el principal, sin perjuicio de las inscripciones particulares que se adopten en relación con la hipoteca a partir de su fecha, los intereses y atrasos que no hayan sido registrados por la inscripción primitiva.

Artículo 2379.- Cambio de domicilio elegido. Se permitirá, tanto al solicitante de una inscripción como a sus representantes o cesionarios en virtud de un acto auténtico, modificar en el registro de títulos o la conservaduría de hipotecas el domicilio que hayan elegido, con la obligación de elegir e indicar otro en la misma jurisdicción.

Artículo 2380.- Contenido de la doble factura de inscripción de hipotecas legales. En lo que concierne a los inmuebles no registrados, los derechos de hipoteca puramente legal del Estado, de los municipios y establecimientos públicos sobre los bienes de los que hayan de rendir cuentas; los de los menores de edad o adultos bajo tutela respecto de sus tutores; los de un cónyuge sobre los bienes del otro, así como los del legatario sobre los bienes de la sucesión, se inscribirán mediante la presentación de dos facturas que contengan solamente:

- 1) Los nombres, apellidos, número de cédula de identidad y electoral, profesión y domicilio real del acreedor, así como su domicilio de elección en el municipio donde se encuentre la oficina donde deba hacerse la inscripción;



CONGRESO NACIONAL

- 2) Los nombres, apellidos, número de cédula de identidad y electoral, profesión, domicilio o designación precisa del deudor;
- 3) La naturaleza de los derechos que se propone conservar y el importe de su valor en cuanto a los objetos determinados, sin que haya obligación de fijarlos respecto de los que sean condicionales, eventuales o indeterminados.

Artículo 2381.- Vigencia de las inscripciones. Las inscripciones hechas sobre inmuebles registrados catastralmente conservarán la hipoteca o el privilegio hasta su cancelación.

Párrafo.- Las inscripciones hechas sobre inmuebles no registrados catastralmente conservarán la hipoteca o el privilegio por un período de diez años a partir de su fecha, y su efecto se extinguirá si no se renuevan antes de expirar este plazo.

Artículo 2382.- Gastos de inscripción. Los gastos de inscripción correrán por cuenta del deudor si no se ha convenido lo contrario, excepto en las hipotecas legales; la persona que solicite la inscripción avanzará los gastos, excepto para las hipotecas legales, por cuya inscripción el conservador tendrá el derecho de repetir contra el deudor.

Párrafo.- Los gastos de la transcripción, que podrá solicitar el vendedor para su privilegio, correrán por cuenta del comprador.

Artículo 2383.- Acciones sobre la inscripción. La acción contra el acreedor a que puedan dar lugar las inscripciones se intentará, ante el tribunal competente, por citación judicial hecha a su persona o en su último domicilio elegido en el registro, no obstante, la muerte del acreedor o de la persona cuyo domicilio este haya elegido.

CAPÍTULO V

DE LA CANCELACIÓN Y DE LA REDUCCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2384.- Cancelación convencional o judicial. Las inscripciones se cancelarán con el consentimiento de las partes interesadas, que deberán tener capacidad para ello, o en virtud de una sentencia en última instancia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o que haya sido dictada con fuerza ejecutoria de acuerdo con la ley.

Párrafo.- La radiación se impondrá al acreedor que no haya procedido a la publicación en forma de mención al margen, prevista en el párrafo II del artículo 2367.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2385.- Requisito de depositar el acto o la sentencia. En ambos casos, los solicitantes de la cancelación deberán depositar en la oficina del conservador de hipotecas o del registrador de títulos copia del acto auténtico o bajo firma privada que contenga el consentimiento, o copia de la sentencia.

Párrafo.- No se exigirá ningún documento justificativo en apoyo de la expedición de la copia auténtica del acto notarial en lo que se refiere a los datos que establezcan el estado, la capacidad y la calidad de las partes, cuando estos datos sean certificados exactos en el acto por el notario o por la autoridad administrativa.

Artículo 2386.- Tribunal competente para la cancelación no consentida. La cancelación no consentida se pedirá al tribunal de la jurisdicción donde se haya hecho la inscripción, a no ser que esta inscripción haya tenido lugar para garantizar una condenación eventual o indeterminada sobre cuya ejecución o liquidación el deudor y el acreedor presunto estén litigando o deban ser juzgados ante otro tribunal, en cuyo caso la demanda de cancelación deberá presentarse o remitirse a este último.

Párrafo.- No obstante, si el acreedor y deudor han convenido llevar la demanda, en caso de litigio, a un tribunal designado por ellos, se ejecutará este convenio.

Artículo 2387.- Casos en que los tribunales deberán ordenar la cancelación. Los tribunales deberán ordenar la cancelación si la inscripción se ha hecho sin estar fundamentada en la ley ni en un título, o si se fundamenta en un título irregular, extinguido o saldado, o si los derechos de privilegio o de hipoteca se han anulado por las vías legales.

Artículo 2388.- Reducción de inscripciones excesivas. Si las inscripciones hechas en virtud de los artículos 2345 y 2350 son excesivas, el deudor podrá solicitar su reducción, ajustándose a las reglas de competencia establecidas en el artículo 2386.

Párrafo.- Se consideran excesivas las inscripciones que graven varios inmuebles cuando el valor de uno solo o de varios de ellos supere una suma igual al doble del importe de los créditos, en capital y accesorios legales, incrementado con el tercio de este importe.

Artículo 2389.- Otras reducciones de inscripciones excesivas. Podrán reducirse también por excesivas las inscripciones hechas después de que el acreedor haya evaluado los créditos condicionales, eventuales o indeterminados cuyo importe no haya sido liquidado por el pacto.

Párrafo.- En este caso, el exceso será arbitrado por los jueces de acuerdo con las circunstancias, las probabilidades y las presunciones de hecho, a fin de conciliar los derechos del acreedor con el interés relativo al crédito que deba otorgársele, sin perjuicio de las nuevas inscripciones que se hagan con hipoteca a partir de su fecha, cuando un suceso eleve los créditos indeterminados a un importe mayor.



CONGRESO NACIONAL

SECCIÓN II

DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A LAS HIPOTECAS DE LOS CÓNYUGES Y DE LAS PERSONAS BAJO TUTELA

Artículo 2390.- Facultad del cónyuge beneficiario de cancelar la hipoteca legal. Si la hipoteca legal ha sido inscrita en aplicación del artículo 2346, y salvo que lo prohíba una cláusula expresa del contrato de matrimonio, el cónyuge beneficiario de la inscripción podrá cancelarla total o parcialmente.

Párrafo I.- Esto mismo se aplicará en lo relativo a la hipoteca legal o, eventualmente, la hipoteca judicial que garantice la pensión alimenticia asignada o que pueda asignarse a un cónyuge, para él o para sus hijos.

Párrafo II.- Si el cónyuge beneficiario de la inscripción se niega a reducir su hipoteca o cancelarla y, en consecuencia, impide al otro cónyuge constituir una hipoteca o hacer una enajenación que sea necesaria en el mejor interés de la familia, o si es incapaz de manifestar su voluntad, los jueces podrán autorizar esta reducción o cancelación en las condiciones que consideren necesarias para salvaguardar los derechos del cónyuge interesado. Los jueces tendrán las mismas facultades cuando el contrato de matrimonio incluya la cláusula antes mencionada.

Artículo 2391.- Cancelación por sentencia en caso de transferencia de la administración. Si la hipoteca ha sido inscrita en aplicación del artículo 2349, la inscripción solo podrá cancelarse o reducirse, mientras dure la transferencia de la administración, en virtud de una sentencia del tribunal que haya ordenado la transferencia.

Párrafo.- Una vez cese la transferencia de administración, la cancelación o la reducción podrá hacerse en las condiciones previstas en el artículo 2390.

Artículo 2392.- Reducción de las hipotecas a cargo del tutor a solicitud de este. Si el valor de los inmuebles sobre los que se ha inscrito la hipoteca del menor de edad o del adulto bajo tutela supera notablemente lo necesario para garantizar la gestión del tutor, este podrá solicitar al consejo de familia que se reduzca la inscripción a los inmuebles suficientes.

Párrafo.- Asimismo, podrá solicitarle que reduzca la evaluación que haya realizado de sus obligaciones con respecto al pupilo.

Artículo 2393.- Reducción de las hipotecas a cargo del tutor a solicitud del administrador legal. En los mismos supuestos establecidos en el artículo 2392, si se ha hecho una inscripción sobre los inmuebles del tutor en virtud del artículo 2354, el administrador legal podrá solicitar al juez de niños, niñas y adolescentes que la reduzca, ya sea en cuanto a los inmuebles gravados o en cuanto a las cantidades garantizadas.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo.- El tutor y el administrador legal podrán, además, si procede y observando las mismas condiciones, solicitar la cancelación total de la hipoteca.

Artículo 2394.- Formalidades de la cancelación. La cancelación total o parcial de la hipoteca se hará a la vista de un acto de cancelación firmado por un miembro del consejo de familia que haya sido delegado al efecto, en lo que respecta a los inmuebles del tutor, y a la vista de una decisión del juez de menores en lo que respecta a los inmuebles del administrador legal.

Artículo 2395.- Régimen de las sentencias. Las sentencias sobre las demandas de un cónyuge, tutor o administrador legal, en los casos previstos en los artículos 2390 al 2394, se dictarán de acuerdo con las formas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO VI

DEL EFECTO DE LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS

Artículo 2396.- Entrega del inmueble por vía judicial. A menos que solicite la venta del bien hipotecado según las modalidades previstas por las leyes sobre los procedimientos civiles de ejecución, obligatoriamente aplicables al contrato de hipoteca, el acreedor hipotecario impagado podrá solicitar judicialmente que le sea entregado el inmueble en concepto de pago.

Párrafo.- No se le otorgará esta facultad si el inmueble constituye la residencia principal del deudor.

Artículo 2397.- Tasación del inmueble. Si el juez autoriza al acreedor a ejercer esta facultad, el inmueble deberá tasarse por un experto designado de forma amigable o judicialmente.

Párrafo.- Si su valor supera el importe de la deuda garantizada, el acreedor deberá la diferencia al deudor, la cual será consignada por el juez cuando existan otros créditos hipotecarios.

Artículo 2398.- Prohibición del pacto comisorio. No se podrá convenir nunca que el acreedor se convertirá de pleno derecho en propietario del inmueble hipotecado por el solo hecho del impago del deudor.

Artículo 2399.- Derecho de persecución. Los acreedores que tengan inscrito un privilegio o una hipoteca sobre un inmueble tendrán acción contra este sin importar las manos a las que pase, con vistas a que se les pague de acuerdo con el orden de sus créditos o inscripciones.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2400.- Tercero poseedor obligado a la deuda hipotecaria. Si el tercero poseedor no cumple las formalidades que se establecen más adelante para liberar su propiedad, quedará obligado, por el mero efecto de las inscripciones, como poseedor, por todas las deudas hipotecarias, y gozará de los términos y plazos concedidos al deudor original.

Artículo 2401.- Tercero poseedor obligado a pagar o a abandonar. En este mismo caso, el tercero poseedor estará obligado a pagar todos los intereses y capitales exigibles, cualquiera que sea su importe, o a abandonar el inmueble hipotecado sin ninguna reserva.

Artículo 2402.- Venta del inmueble del tercero poseedor. Si el tercero poseedor no cumple cualquiera de estas obligaciones, cada uno de los acreedores hipotecarios tendrá derecho a hacer vender el inmueble hipotecado, transcurridos treinta días de hecho el mandamiento al deudor original y de haberse intimado al tercero poseedor a pagar la deuda exigible o a abandonar el inmueble.

Párrafo.- Sin embargo, el tercero poseedor que no esté personalmente obligado a la deuda podrá oponerse a la venta del bien hipotecado que le haya sido transmitido si existen otros inmuebles hipotecados por la misma deuda en posesión del obligado o los obligados principales, así como pedir su excusión previa con arreglo a la forma establecida en los artículos 2234 al 2266; la venta del inmueble quedará suspendida mientras dure la excusión.

Artículo 2403.- Prohibición de la excusión. La excepción de excusión no podrá oponerse al acreedor privilegiado ni al que tenga hipoteca especial sobre el inmueble.

Artículo 2404.- Abandono del inmueble hipotecado. Cualquier tercero poseedor que no esté obligado personalmente a la deuda y que tenga la capacidad de enajenar podrá abandonar el inmueble por causa de hipoteca.

Artículo 2405.- Abandono del inmueble aun después de reconocimiento de deuda. El tercero poseedor podrá abandonar el inmueble aun después de haber reconocido la obligación o sufrido condena en dicha calidad exclusivamente.

Párrafo.- El abandono no impedirá que el tercero poseedor pueda recuperar el inmueble, antes de la adjudicación, pagando el total de las deudas y gastos.

Artículo 2406.- Formalidades del abandono por hipoteca. El abandono por hipoteca se efectuará ante la secretaría del tribunal donde se encuentren los inmuebles, donde se levantará acta de ello.

Párrafo.- El juez podrá nombrar, a solicitud del interesado más diligente, un curador al inmueble abandonado, a quien se le notificarán todos los procedimientos y expropiaciones.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2407.- Deterioros causados por el tercero poseedor. Los deterioros causados por la acción o negligencia del tercero poseedor en perjuicio de los acreedores hipotecarios o privilegiados darán lugar a una acción de indemnización contra él.

Párrafo.- El tercero poseedor tendrá derecho a reclamar los gastos y mejoras que haya hecho sobre el inmueble hasta el total de la plusvalía que hayan resultado de estos.

Artículo 2408.- Frutos del inmueble hipotecado. El tercero poseedor adeudará los frutos derivados del inmueble hipotecado a partir de la fecha de la intimación de pago o de abandono y, si no ha dado continuidad a las diligencias comenzadas durante un período de tres años, a partir de la nueva intimación que se le haga.

Artículo 2409.- Servidumbres y derechos reales. Las servidumbres y derechos reales que tenga el tercero poseedor sobre el inmueble antes de su posesión renacerán con el abandono del inmueble o luego de la adjudicación de que este sea objeto.

Párrafo.- Sus acreedores personales ejercerán su hipoteca sobre el bien abandonado o adjudicado en el rango que les corresponda después de todos aquellos que tengan una inscripción sobre los propietarios anteriores.

Artículo 2410.- Recurso del tercero poseedor contra el deudor principal. El tercero poseedor que haya pagado la deuda hipotecaria o abandonado el inmueble hipotecado o sufrido su expropiación tendrá el recurso de garantía previsto en la ley contra el deudor principal.

Artículo 2411.- Régimen para la purga de la propiedad. El tercero poseedor que quiera liberar su propiedad pagando el precio deberá observar las formalidades que se establecen en los artículos 2413 al 2425.

CAPÍTULO VII

DE LA EXTINCIÓN DE LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS

Artículo 2412.- Causas de extinción de los privilegios e hipotecas. Los privilegios e hipotecas se extinguen:

- 1) Por la extinción de la obligación principal, bajo reserva del caso previsto en el artículo 2367;
- 2) Por la renuncia del acreedor a la hipoteca, bajo reserva del caso previsto en el artículo 2367;
- 3) Por el cumplimiento de las formalidades y las condiciones previstas para que los terceros poseedores liberen los bienes que hayan adquirido;



CONGRESO NACIONAL

- 4) Por la prescripción, excepto si los privilegios e hipotecas afectan inmuebles registrados catastralmente.

Párrafo I.- La prescripción se adquiere por el deudor, en cuanto a los bienes que posea, por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción de las acciones que originan la hipoteca o el privilegio.

Párrafo II.- Respecto de los bienes en posesión de un tercero, la prescripción se adquiere por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción de la propiedad en su provecho; en el caso de que la prescripción suponga un título, esta empezará a correr desde la fecha en que este título haya sido transcrito en los registros correspondientes.

Párrafo III.- Las inscripciones hechas por el acreedor no interrumpen el curso de la prescripción establecida por la ley a favor del deudor o tercero poseedor.

CAPÍTULO VIII

DEL MODO DE LIBERAR LAS PROPIEDADES DE LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS

Artículo 2413.- Acuerdo entre acreedores inscritos y deudor hipotecario sobre la venta del inmueble hipotecado. Los acreedores inscritos que, con motivo de la venta de un inmueble hipotecado, convengan con el deudor que el precio se destine al pago total o parcial de sus créditos, o de algunos de ellos, ejercerán su derecho de preferencia sobre el precio y podrán oponerlo a cualquier cesionario o a cualquier acreedor embargante del crédito del precio.

Párrafo I.- Por el efecto de este pago, el inmueble quedará liberado del derecho de persecución vinculado a la hipoteca.

Párrafo II.- A falta del acuerdo previsto en la parte capital de este artículo, se procederá con los trámites de purga de acuerdo con los artículos 2214 al 2425.

Artículo 2414.- Lugar de inscripción de los contratos para liberar la propiedad de privilegios o hipotecas. Los contratos traslativos de la propiedad de inmuebles o derechos reales inmobiliarios que los terceros poseedores quieran liberar de privilegios e hipotecas se registrarán o transcribirán íntegramente, según el caso, en el registro de títulos o conservaduría de hipotecas del lugar en que radiquen los bienes.

Artículo 2415.- No liberación por el simple registro. El simple registro o transcripción del título traslativo de propiedad en los registros de títulos o en las conservadurías de hipotecas no liberará al inmueble de las hipotecas y privilegios con que esté gravado.

Párrafo.- El vendedor solo transmitirá al comprador la propiedad y los derechos que él mismo posea sobre la cosa vendida, afectados por los mismos privilegios e hipotecas



CONGRESO NACIONAL

con los que esté gravada la cosa vendida.

Artículo 2416.- Obligación del nuevo propietario. El nuevo propietario que desee resguardarse de los procedimientos autorizados en los artículos 2396 al 2411 estará obligado, antes de incoarse estos procedimientos o en un plazo máximo de un mes tras la primera intimación que se le haga, a notificar a los acreedores, en los domicilios que hayan elegido en sus inscripciones, lo siguiente:

- 1) El extracto de su título, que contenga solamente la fecha y la cualidad del acto, el nombre y la designación precisa del vendedor o donante, la naturaleza y situación de la cosa vendida o donada, y, de tratarse de un cuerpo de bienes, la denominación general de los inmuebles y los distritos judiciales donde se encuentren, así como el precio y las cargas que formen parte del precio de la venta, o la evaluación de la cosa, si esta ha sido donada;
- 2) El extracto de inscripción o transcripción de la venta;
- 3) Un estado, en tres columnas, que contenga: la primera, las fechas de las hipotecas y las de las inscripciones; la segunda, el nombre de los acreedores, y la tercera, el importe de los créditos inscritos.

Artículo 2417.- Declaración exigida del comprador o donatario. El comprador o donatario deberá declarar en el mismo contrato que está dispuesto a pagar inmediatamente las deudas y cargas hipotecarias, solamente hasta cubrir el importe del precio o, si ha recibido el inmueble por donación, el valor por el que esta se ha declarado, sin distinguir entre las deudas exigibles y las que no la sean.

Artículo 2418.- Subasta y adjudicación del inmueble. Si el nuevo propietario ha hecho esta notificación en el plazo fijado, cualquier acreedor cuyo título esté inscrito podrá pedir que el inmueble sea subastado y adjudicado, con la obligación de:

- 1) Que esta solicitud se notifique al nuevo propietario en un plazo máximo de cuarenta días, más el aumento que corresponda en razón de la distancia, tras la notificación hecha por el nuevo propietario;
- 2) Que la solicitud contenga la conformidad del solicitante de elevar el precio a una décima parte más del que se haya estipulado en el contrato o del que haya declarado el nuevo propietario;
- 3) Que se notifique también la solicitud, dentro del mismo plazo, al propietario anterior, deudor principal;
- 4) Que el original y las copias de estas diligencias sean firmados por el acreedor solicitante o por su apoderado especial, en cuyo caso este deberá entregar copia de su poder;



CONGRESO NACIONAL

- 5) Que ofrezca prestar fianza por el total del importe del precio y de los gravámenes.

Párrafo.- Las disposiciones de los numerales 1 al 5 se establecen bajo pena de nulidad.

Artículo 2419.- Liberación del nuevo propietario mediante el pago del precio. De no solicitar los acreedores la subasta en el plazo y formas prescritas, el valor del inmueble quedará fijado definitivamente en el precio estipulado en el contrato o declarado por el nuevo propietario, que, en consecuencia, quedará liberado de cualquier privilegio e hipoteca pagando este precio a los acreedores en el orden de sus rangos, o consignándolo.

Artículo 2420.- Reventa en subasta. En caso de reventa en subasta, esta tendrá lugar, a instancias del acreedor que la haya solicitado o del nuevo propietario, según las formas establecidas para la expropiación forzosa.

Párrafo.- El demandante anunciará en los edictos el precio estipulado en el contrato o que se haya declarado, así como la suma a la que el acreedor estará obligado a pujar o hacer que se puje.

Artículo 2421.- Obligaciones del adjudicatario. El adjudicatario estará obligado, además de pagar el precio de la adjudicación, a restituir al comprador o donatario desposeído los gastos y costos legítimos de su contrato, los de transcripción o registro, los de notificación y los que haya hecho para promover la reventa.

Artículo 2422.- Dispensa al comprador adjudicatario de hacer el registro. El comprador o donatario que conserve el inmueble subastado, por ser el mejor postor, no estará obligado a hacer el registro o la transcripción de la sentencia de adjudicación.

Artículo 2423.- Desistimiento del acreedor de la subasta. El desistimiento del acreedor que haya pedido la subasta no impedirá la adjudicación, aun cuando pague el total de lo ofrecido, a no ser que cuente con el consentimiento expreso de los demás acreedores hipotecarios.

Artículo 2424.- Repetición del adjudicatario por el excedente. El comprador que resulte adjudicatario podrá repetir de derecho contra el vendedor para que le reembolse el excedente del precio estipulado en su título, así como los intereses devengados por este excedente, a partir de la fecha de cada pago.

Artículo 2425.- Obligación de declarar el precio de cada inmueble. En el caso en que el título del nuevo propietario comprenda bienes inmuebles y muebles, o varios inmuebles, unos hipotecados y otros no, situados en el mismo distrito judicial o en varios, enajenados por un solo y mismo precio o por precios distintos y separados, susceptibles o no del mismo método de explotación o cultivo, se declarará en la notificación del nuevo propietario el precio de cada inmueble gravado con



CONGRESO NACIONAL

inscripciones particulares o separadas, por tasación, de ser necesario, desglosando el precio total expresado en el título.

Párrafo.- No podrá, en ningún caso, obligarse al acreedor que hizo la mejor oferta a hacer extensiva su postura a los bienes muebles ni a otros inmuebles distintos a los que estén hipotecados a su crédito y situados en el mismo distrito judicial, sin perjuicio del derecho de repetir que tendrá el nuevo propietario contra sus causantes para que le indemnicen por la pérdida que haya soportado como consecuencia de la división de los objetos que ha adquirido o de la división de sus explotaciones.

CAPÍTULO IX

DE LA PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONSERVADORES DE HIPOTECAS

Artículo 2426.- Obligación de los conservadores de expedir copias. Los conservadores de hipoteca estarán obligados a expedir, a cualquier persona que se lo pida, copia o extracto de los actos transcritos en sus registros, así como de las inscripciones subsistentes, o certificado de que no existe ninguna.

Artículo 2427.- Responsabilidad de los conservadores. Los conservadores de hipoteca serán responsables del perjuicio que resulte:

- 1) De la omisión en sus registros y de la falta de transcripción de los actos de traslación de derechos depositados a ese fin en sus oficinas;
- 2) De la falta de mención en sus certificados de una o varias inscripciones existentes, a no ser que, en este último caso, el error provenga de insuficiencia en las designaciones que no pueda imputársele.

Artículo 2428.- Liberación de cargas del inmueble. El inmueble respecto del cual el conservador haya omitido en sus certificados una o más de las cargas inscritas quedará libre de ellas en manos del nuevo poseedor, salvo la responsabilidad del conservador, con tal de que se haya pedido el certificado después de la transcripción de su título; sin perjuicio, no obstante, del derecho de los acreedores a hacerse colocar, según el orden que les corresponda, mientras que el comprador no haya pagado el precio o mientras que no se haya aprobado judicialmente el orden entre los acreedores.

Artículo 2429.- Obligación de los conservadores de hipotecas. Los conservadores no podrán, en ningún caso, rehusar ni retardar la transcripción de los actos traslativos de derechos, la inscripción de derechos hipotecarios ni la entrega de certificados pedidos, bajo pena de indemnizar los daños y perjuicios causados a las partes, a cuyo efecto se levantará acta, a instancia de los solicitantes, ya sea por el juez de paz, un alguacil o un notario, asistido de dos testigos.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2430.- Registro de los conservadores de hipoteca. Los conservadores estarán obligados a llevar un registro en el cual inscribirán, día a día y en orden numérico, las entregas que se les hagan, a fin de transcripción o inscripción, de actas de traslación de derechos o de facturas.

Párrafo.- Los conservadores darán al solicitante una certificación en que conste el número de registro con que se ha inscrito la entrega y deberán transcribir las actas de traslación e inscribir las facturas en los registros en la fecha y en el orden que les hayan sido entregadas.

Artículo 2431.- Forma de llevar los registros. Todos los registros de los conservadores se llevarán en papel sellado de oficio, numerado y rubricado en cada página, de la primera a la última, por el presidente del juzgado de primera instancia del distrito judicial que corresponda; estos registros se cerrarán diariamente.

Artículo 2432.- Registro digital. El registro podrá, excepcionalmente, llevarse mediante un documento digital impreso, en cuyo caso deberá identificarse, numerarse y fecharse en el momento de su elaboración por medios que ofrezcan plenas garantías de su individualización, veracidad, accesibilidad y preservación desde el punto de vista de la prueba.

Artículo 2433.- Sanciones al conservador por incumplimiento de obligaciones. Los conservadores estarán obligados a cumplir, en el ejercicio de sus funciones, todas las disposiciones de los artículos 2426 al 2434, bajo sanción de suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo por la primera falta, y la destitución por la segunda; sin perjuicio del abono de una indemnización por daños y perjuicios a las partes, que deberá serles satisfecha antes del cumplimiento de la suspensión.

Artículo 2434.- Forma de inscribir las menciones en el registro. Las menciones de los depósitos, las inscripciones y transcripciones se harán en los registros de modo sucesivo, sin blancos ni interlíneas, bajo pena al conservador de suspensión sin disfrute de sueldo por veinte (20) días, y el abono de una indemnización por daños y perjuicios a las partes, pagadera también antes de la multa.

TÍTULO XXII

DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Artículo 2435.- Concepto de la prescripción extintiva. La prescripción extintiva es un medio de extinguir una obligación por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que determina la ley.



CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO I

DE LOS PLAZOS Y DEL INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Artículo 2436.- Plazo de prescripción de las acciones mobiliarias e inmobiliarias. Las acciones de carácter personal o mobiliario prescribirán a los diez años de la fecha en que el titular de un derecho haya conocido o debió haber conocido los hechos que le permitan ejercerlo; las acciones reales inmobiliarias, a los veinte años a partir de la misma fecha.

Artículo 2437.- Plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad civil por daño corporal. La acción de responsabilidad civil derivada de un acontecimiento que entrañe un daño corporal prescribirá a los diez años de la fecha en que se haya producido el daño inicial o en que este se haya empeorado.

Párrafo.- Sin embargo, si el daño ha sido causado por torturas y actos de barbarie, o por actos de violencia o agresiones sexuales cometidos contra un menor de edad, la acción de responsabilidad civil prescribirá a los veinte años.

Artículo 2438.- Plazo de prescripción de las acciones de los maestros, profesores, fondistas y hoteleros. Prescribirán en un plazo de seis meses las acciones de los maestros y profesores de ciencias y artes por las lecciones que den por mes, así como la de los fondistas y hoteleros por el alojamiento y provisiones que suministren.

Artículo 2439.- Plazo de prescripción de las acciones de los médicos, farmacéuticos, alguaciles, mercaderes, maestros y directores de colegio. Prescribirán en un plazo de dos años las acciones de los médicos, dentistas y farmacéuticos por sus visitas, operaciones y medicamentos; la de los alguaciles por los derechos de los actos que notifiquen y de las comisiones que desempeñen; la de los mercaderes por las mercancías que vendan a los particulares que no lo son; la de los directores de colegios y maestros por el precio de la enseñanza.

Artículo 2440.- Plazo de prescripción de las acciones de los abogados. La acción de los abogados por el pago de sus gastos y honorarios prescribirá en un plazo de dos años a partir del fallo del proceso, la conciliación de las partes o la revocación de sus poderes.

Párrafo.- Con respecto a los asuntos no terminados, no podrán formular demanda por los gastos y honorarios que se remonten a más de cinco años.

Artículo 2441.- Continuación de servicios. La prescripción en los casos señalados en los artículos 2438, 2439 y 2441 tendrá lugar, aunque haya habido continuación de suministros, entregas, servicios y trabajos.

Párrafo I.- En estos casos, la prescripción dejará de correr si ha habido cuenta liquidada, recibo, obligación o citación judicial no perimida.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo II.- Sin embargo, las personas a quienes se opongan estas prescripciones podrán deferir el juramento al supuesto deudor para determinar si la obligación se ha cumplido realmente.

Párrafo III.- El juramento podrá deferirse a los herederos o a sus tutores, de ser menores de edad, para que tengan que declarar si saben sobre la existencia de la deuda.

Artículo 2442.- Devolución de documentos por jueces, abogados y alguaciles. Los jueces y abogados se liberarán de responsabilidad por la devolución de los documentos cinco años después del fallo del proceso; los alguaciles, dos años tras haber desempeñado su comisión o la notificación de los actos de que se hayan encargado, quedando también libres de responsabilidad respecto a su devolución.

Artículo 2443.- Plazo de prescripción de la acción contra las personas habilitadas para representar a las partes en justicia. La acción de responsabilidad dirigida contra las personas legalmente habilitadas para representar o asistir a las partes ante la justicia prescribirá en un plazo de cinco años a partir del final de su misión.

Artículo 2444.- Plazo de prescripción para el cobro de lo que se paga periódicamente. Prescribirán en un plazo de tres años las acciones en cobro de los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los de alquileres de casas, los del precio del arrendamiento de bienes rurales, los de intereses de sumas prestadas y, generalmente, los de todo aquello que se pague anualmente o en plazos periódicos más cortos.

CAPÍTULO II

DEL CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2445.- Forma de computar el plazo de prescripción. La prescripción se computa por días, no por horas.

Artículo 2446.- Momento en que se adquiere la prescripción. La prescripción se adquiere cuando transcurra el último día del plazo.



CONGRESO NACIONAL

SECCIÓN II

DE LAS CAUSAS DE APLAZAMIENTO DEL INICIO O SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 2447.- Suspensión de la prescripción. La suspensión de la prescripción detendrá su curso sin borrar el plazo transcurrido.

Párrafo.- La prescripción se reiniciará a partir del día en que cese la causa de su suspensión.

Artículo 2448.- Prescripción corre contra todos. La prescripción correrá contra toda clase de personas, a no ser que se encuentren comprendidas en alguna excepción establecida por la ley.

Artículo 2449.- Créditos condicionales, garantizados y a término. La prescripción no correrá con relación a un crédito que dependa de una condición hasta que esta se cumpla; con respecto a una acción de garantía, hasta que se produzca la evicción; con relación a un crédito a término, hasta que este llegue.

Artículo 2450.- Ignorancia de derecho y fuerza mayor. La prescripción no correrá o quedará suspendida contra cualquier persona que esté en la imposibilidad de actuar como consecuencia de la ignorancia de su derecho, sin falta de su parte, o como consecuencia de un impedimento resultante de fuerza mayor; todo salvo disposición legal en contrario.

Artículo 2451.- Menores de edad y adultos bajo tutela. La prescripción no correrá o quedará suspendida contra los menores de edad no emancipados ni contra los adultos bajo tutela, salvo para las acciones de pago o repetición de salarios, atrasos de rentas, pensiones alimenticias, alquileres, arrendamientos rústicos, cargas de alquiler, intereses de sumas prestadas y, en general, para las acciones de pago de todo lo que sea pagadero por años o en plazos periódicos más cortos.

Artículo 2452.- Cónyuges. La prescripción no correrá o quedará suspendida entre cónyuges mientras dure el matrimonio ni entre convivientes durante la unión marital de hecho.

Artículo 2453.- Heredero a beneficio de inventario. La prescripción no correrá o quedará suspendida contra el heredero a beneficio de inventario con respecto a los créditos que tenga contra la sucesión.

Artículo 2454.- Mediación o conciliación. La prescripción quedará suspendida a partir del día en que, tras el surgimiento de un litigio, las partes convienen recurrir a la mediación o a la conciliación o, a falta de acuerdo escrito, a partir del día de la primera reunión de mediación o conciliación.



CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- El plazo de prescripción comenzará a correr de nuevo, por un período que no podrá ser inferior a seis meses, a partir de la fecha en que una de las partes, o ambas, o el mediador o el conciliador, declaren que la mediación o la conciliación ha concluido.

Párrafo II.- La prescripción también se suspende cuando el juez acoja favorablemente una solicitud de medida de instrucción tramitada de forma previa al inicio de litigio, en cuyo caso el plazo de prescripción se reiniciará por un período que no podrá ser inferior a seis meses, a partir del día en que la medida haya sido ejecutada.

SECCIÓN III

DE LAS CAUSAS QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 2455.- Efectos de la interrupción. La interrupción borraré el plazo de prescripción ya transcurrido y hará correr un nuevo plazo de la misma prescripción.

Párrafo.- La interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de los actos jurídicos que la produzcan.

Artículo 2456.- Interpretación estricta. Las causas de interrupción son de derecho estricto.

Artículo 2457.- Reconocimiento del deudor. Se interrumpirá la prescripción por el reconocimiento que haga el deudor del derecho de la persona contra quien prescribía.

Artículo 2458.- Citación judicial. La citación judicial, por si sola, interrumpirá la prescripción, aun cuando se tramite ante un órgano jurisdiccional incompetente o el acto sea nulo por vicio de procedimiento.

Artículo 2459.- Duración del efecto de la interrupción de la prescripción por citación judicial. La interrupción que resulte de la demanda judicial surtiré efecto hasta la extinción de la instancia.

Artículo 2460.- Desistimiento, extinción de instancia y rechazo de la demanda. La interrupción no surtiré efecto si el demandante desiste de la demanda o deja extinguir la instancia, o si se rechaza la demanda.

Artículo 2461.- Embargo. Interrumpirá la prescripción el embargo notificado a la persona cuya prescripción se quiera impedir.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2462.- Efectos de la citación judicial a un deudor solidario. La interpelación hecha a uno de los deudores solidarios por una citación judicial o por un embargo, o el reconocimiento por el deudor del derecho de la persona contra quien prescribía, interrumpirán la prescripción contra todos los demás, incluso contra sus herederos.

Artículo 2463.- Obligación divisible. Si la obligación es divisible, la interpelación hecha a uno de los herederos de un deudor solidario o el reconocimiento de este heredero no interrumpirá la prescripción respecto de los demás coherederos, aun cuando el crédito sea hipotecario. Esta interpelación o este reconocimiento solo interrumpirán la prescripción para los demás codeudores en lo que respecta a la parte a que esté obligado dicho heredero.

Párrafo.- Para interrumpir la prescripción por el todo con respecto a los demás codeudores, será preciso que se haga la interpelación a todos los herederos del deudor fallecido o que se verifique el reconocimiento por todos ellos.

Artículo 2464.- Deudor principal y fiador. La interpelación hecha al deudor principal o su reconocimiento, interrumpirá la prescripción contra el fiador.

CAPÍTULO III

DE LAS CONDICIONES DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

SECCIÓN I

DE LA INVOCACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 2465.- Prohibición a los jueces de suplir la prescripción de oficio. Los jueces no podrán suplir de oficio la excepción que resulte de la prescripción.

Artículo 2466.- Posibilidad de oponer la prescripción en cualquier estado de causa. La prescripción podrá oponerse en cualquier estado de causa, aun ante la corte de apelación, a no ser que las circunstancias hagan presumir que la parte que la oponga haya renunciado a la excepción.

Artículo 2467.- Pago por error. El pago por error de una deuda prescrita no podrá repetirse por el solo motivo de que el plazo de prescripción haya expirado.

SECCIÓN II

DE LA RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 2468.- Prohibición a la renuncia anticipada. No se podrá renunciar anticipadamente a la prescripción; se podrá renunciar a la prescripción adquirida.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2469.- Formas de la renuncia. La renuncia a la prescripción podrá ser tácita o expresa; la renuncia tácita resultará de un hecho que supone sin equívoco el abandono del derecho adquirido.

Artículo 2470.- Incapaces. La persona que no pueda ejercer sus derechos por sí misma no podrá tampoco renunciar por sí misma a la prescripción adquirida.

Artículo 2471.- Acreedores. Los acreedores o cualquier otra persona interesada en que se adquiriera la prescripción podrán oponerla, aunque el deudor renuncie a ella.

SECCIÓN III

DE LA ADAPTACIÓN CONVENCIONAL DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 2472.- Modificación contractual del plazo de prescripción. Las partes podrán convenir acortar o alargar la duración de la prescripción extintiva, salvo disposición legal en contrario; no obstante, no podrá reducirse el plazo a menos de un año ni extenderlo a más de diez años.

Párrafo.- Las partes podrán también estipular causas de suspensión o interrupción de las prescripciones adicionales a las previstas por la ley.

Artículo 2473.- Excepciones a la facultad de modificación contractual. Las disposiciones del artículo 2472 no se aplicarán a las acciones en pago o repetición de salarios, atrasos de rentas, pensiones alimenticias, alquileres, arrendamientos rústicos, cargas de alquiler, intereses de las sumas prestadas y, en general, a las acciones en pago de todo lo que sea pagadero por año o a términos periódicos más cortos.

TÍTULO XXIII

DE LA POSESIÓN Y DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2474.- Concepto de posesión. La posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que una persona tiene o ejerce por sí mismo, o a través de otra persona que la tenga o que lo ejerza en su nombre.

Artículo 2475.- Presunción de posesión. Se presumirá siempre que se posee por uno mismo y a título de propietario, a no ser que se pruebe que se comenzó a poseer en nombre de otra persona.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2476.- Presunción de que se posee en la misma calidad. Cuando se haya empezado a poseer en nombre de otra persona, se presumirá siempre que se sigue poseyendo en la misma calidad, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO II

DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Artículo 2477.- Concepto de la prescripción adquisitiva. La prescripción adquisitiva es un medio de adquirir un bien o un derecho por efecto de la posesión, sin que la persona que lo alegue esté obligada a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción deducida de la mala fe.

Párrafo.- Se aplicarán a la prescripción adquisitiva los artículos 2445 al 2473, salvo que se disponga otra cosa.

SECCIÓN I

DE LAS CONDICIONES DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Artículo 2478.- Bienes no susceptibles de adquirirse por prescripción. No podrán adquirirse por prescripción bienes o derechos que no estén en el comercio.

Artículo 2479.- Requisitos para prescribir. Para poder adquirir por prescripción, se necesita una posesión continua e ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario.

Artículo 2480.- Actos de pura facultad y simple tolerancia. Los actos de pura facultad y los de simple tolerancia no podrán fundamentar ni la posesión ni la prescripción.

Artículo 2481.- Actos de violencia. Los actos de violencia tampoco podrán fundamentar una posesión capaz de producir la prescripción.

Párrafo.- La posesión útil empezará cuando haya cesado la violencia.

Artículo 2482.- Presunción de posesión continua. El poseedor actual que pruebe haber poseído anteriormente se presumirá que ha poseído en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

Artículo 2483.- Complemento de la prescripción. Para completar la prescripción, podrá agregarse a la propia posesión la del causante, de cualquier manera, que se haya sucedido, ya sea a título universal o particular, o a título lucrativo u oneroso.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2484.- Prohibición de prescribir para quien posea por otro. La persona que posea en nombre de otra no prescribirá nunca, sea cual sea el lapso transcurrido.

Párrafo I.- Así pues, el arrendatario, depositario, usufructuario y cualquier otra persona que posea la cosa del propietario a título precario no podrá adquirirla por prescripción.

Párrafo II.- Tampoco podrán adquirir por prescripción los herederos de las personas que posean en virtud de alguno de los títulos designados en el artículo 2483.

Artículo 2485.- Excepción a la regla de que no se puede prescribir por otro. Sin embargo, las personas indicadas en el artículo 2484 podrán prescribir si el título de su posesión ha variado por una causa proveniente de un tercero o por la contradicción que hayan opuesto al derecho del propietario.

Artículo 2486.- Posibilidad de los cesionarios de los que poseen por otro de prescribir. Podrán adquirir por prescripción las personas a quienes los arrendatarios, depositarios y otros poseedores precarios hayan transmitido la cosa por un título traslativo de propiedad.

Artículo 2487.- Prohibición de prescribir contra el título propio. No se podrá prescribir contra el título propio, en el sentido de que uno mismo no podrá cambiar la causa y el principio de su posesión.

Artículo 2488.- Interrupción de la prescripción adquisitiva. La prescripción adquisitiva quedará interrumpida si se priva al poseedor por más de un año del disfrute de la cosa, sin importar que esta privación provenga de parte del propietario o de un tercero.

SECCIÓN II

DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA INMOBILIARIA

Artículo 2489.- Plazo de prescripción en materia inmobiliaria. En materia inmobiliaria el plazo de prescripción adquisitiva será de veinte años.

Artículo 2490.- Prescripción adquisitiva en cinco o diez años. No obstante, la persona que adquiera de buena fe y en virtud de un título válido un inmueble no registrado catastralmente adquirirá la propiedad por prescripción a los cinco años si el verdadero propietario vive en el distrito judicial en cuya jurisdicción radica el inmueble, y a los diez años, si su domicilio se encuentra fuera de dicho distrito.

Artículo 2491.- Propietario cuyo domicilio haya variado dentro y fuera del distrito. Si el verdadero dueño ha tenido su domicilio dentro y fuera del distrito en épocas diferentes necesitará, para completar la prescripción, agregar a lo que falte de los cinco años de presencia un número de años de ausencia doble del que sea preciso para completar los cinco primeros.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2492.- Título nulo por vicio de forma. El título nulo por vicio de forma no podrá servir de base para la prescripción de cinco y diez años.

Artículo 2493.- Presunción de buena fe. La buena fe se presumirá siempre; corresponderá a la persona que alegue mala fe probarla.

Artículo 2494.- Buena fe en el momento de la adquisición. Bastará que la buena fe haya existido en el momento de la adquisición.

Artículo 2495.- Plazos de prescripciones. Los plazos de las prescripciones señaladas en los artículos 2489 al 2494 correrán contra los menores de edad y los adultos bajo tutela, sin perjuicio del recurso contra sus tutores.

SECCIÓN III

DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA MOBILIARIA

Artículo 2496.- Posesión vale título. En materia de muebles corporales, la posesión de buena fe vale título.

Párrafo.- Sin embargo, la persona que haya perdido o a la que se le haya robada una cosa podrá reivindicarla de la persona que la posea en un plazo de tres años a partir del día de la pérdida o del robo, sin perjuicio del recurso del poseedor contra la persona de quien la hubo.

Artículo 2497.- Reembolso al poseedor de la cosa perdida o robada. El dueño primitivo no podrá reivindicar la cosa perdida o robada del poseedor actual que la haya comprado en una feria o en un mercado, o en pública subasta, o de un comerciante que venda cosas semejantes, sin reembolsar al poseedor el precio que le haya costado.

Párrafo.- El arrendador que reivindique, en virtud del artículo 2035, los muebles desplazados sin su consentimiento, y que hayan sido comprados en las mismas condiciones, deberá reembolsar igualmente al comprador el precio que le haya costado.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN POSESORIA

Artículo 2498.- Protección de la posesión. La posesión estará protegida, sin considerar el fondo del derecho, contra cualquier turbación que la afecte o la amenace.

Párrafo.- Se concederá asimismo la protección posesoria al poseedor contra cualquier otra persona que no sea aquella de quien derive sus derechos.



CONGRESO NACIONAL

Artículo 2499.- Ejercicio de las acciones posesorias. Cualquier persona que posea o tenga una cosa pacíficamente podrá ejercer las acciones posesorias en las condiciones previstas por el Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO XXIV

DEROGACIONES, ENTRADA EN VIGENCIA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DEROGACIONES

Artículo 2500.- Derogación de leyes. Se derogan las siguientes leyes:

- 1) El Decreto Ley No.2213, del 17 de abril de 1884, Código Civil de la República Dominicana;
- 2) La Ley No.596, del 2 de noviembre de 1933, que reforma el artículo 1741 del Código Civil de la República Dominicana;
- 3) La Ley No.121, del 26 de mayo de 1939, sobre filiación de los hijos naturales;
- 4) La Ley No.390, del 14 de diciembre de 1940, que concede la plena capacidad de los derechos civiles de la mujer dominicana;
- 5) La Ley No.440, del 18 de abril de 1941, que enmienda el artículo 442 del Código Civil de la República Dominicana;
- 6) La Ley No.452, del 1ero. de mayo de 1941, que reforma los artículos 386, 390, y 424 del Código Civil de la República Dominicana;
- 7) La Ley No.585, del 24 de octubre de 1941, que modifica varios artículos del Código Civil de la República Dominicana;
- 8) La Ley No.1097, del 26 de enero de 1946, sobre desheredación de hijos;
- 9) La Ley No.3079, del 18 de septiembre de 1951, que modifica el artículo 459 del Código Civil de la República Dominicana;
- 10) La Ley No.2125, del 2 de octubre de 1949, que sustituye los artículos 1536 al 1539 del Código Civil de la República Dominicana;
- 11) La Ley No.855, del 22 de julio de 1978, que modifica varios artículos y capítulos del Código Civil de la República Dominicana;



CONGRESO NACIONAL

- 12) La Ley No.189-01, del 22 de noviembre de 2001, que modifica y deroga varios artículos del capítulo II, título V, del Código Civil de la República Dominicana.

Artículo 2501.- Derogación de disposiciones legales. Se derogan las siguientes disposiciones:

- 1) Los artículos 2, 19, 20, 21, 22 (parte capital), 23, 24, 26, 27, 34, 35, 36 y 37 de la Ley No.1306-bis, del 21 de mayo de 1937, sobre divorcio, y sus modificaciones;
- 2) Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 33, 34, 36, 39, 42, 43, 44, 47, 51, 54, 55, 56, 57, 58 (numerales 1, 2 y 3); 60, 61, 70, 72, 80, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 109 y 111 de la Ley No.659, del 17 de julio de 1944, sobre actos del estado civil, y sus modificaciones;
- 3) El artículo 2 de la Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana y el artículo 1244 del Código Civil de la República Dominicana, para facilitar el embargo inmobiliario;
- 4) El artículo 1 de la Ley No.4999, del 19 de septiembre de 1958, que modifica las disposiciones legales vigentes sobre la mayoría civil;
- 5) Los artículos 1 al 7, 14 y 16 al 32 del Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre control de alquileres de casas y desahucios, y sus modificaciones;
- 6) El artículo 1 de la Ley No.5210, del 11 de septiembre de 1959, que introduce modificaciones en los artículos 2245 y 65 del Código Civil de la República Dominicana y del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, respectivamente, y dicta otras disposiciones;
- 7) El literal a) y el párrafo I del artículo 74; y el párrafo I del artículo 96 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No.479-08.

Artículo 2502.- Derogación expresa e implícita. Queda derogada cualquier disposición que sea expresamente modificada por la presente ley o le resulte contraria, aunque no se haya incluido en las listas de los artículos 2500 y 2501, con excepción de la Ley No.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, la cual mantiene su vigencia plena.



CONGRESO NACIONAL

CAPÍTULO II

ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 2503.- Entrada en vigor. La presente ley entrará en vigor doce meses después de su publicación, y regirá los actos, hechos y situaciones originados tras su entrada en vigencia, de manera que, salvo disposición expresa en contrario, los actos, hechos y situaciones jurídicas nacidos antes de su entrada en vigor seguirán regidos por el Decreto Ley No.2213, del 17 de abril de 1884, Código Civil de la República Dominicana y sus modificaciones.

CAPÍTULO III

ADECUACIÓN

Artículo 2504.- (Transitorio). El Poder Legislativo producirá, en un plazo de un año, las readecuaciones necesarias a la legislación vigente que complementan al Código Civil de 1884, a fin de armonizarla con el contenido de este código.

Párrafo.- Cualquier remisión en la legislación vigente a un artículo o a varios del Código Civil de 1884 se considerará hecha al artículo o artículos de este código que preserven la esencia del contenido de las disposiciones antiguas.

Dada...

SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA
Senador Provincia de El Seibo